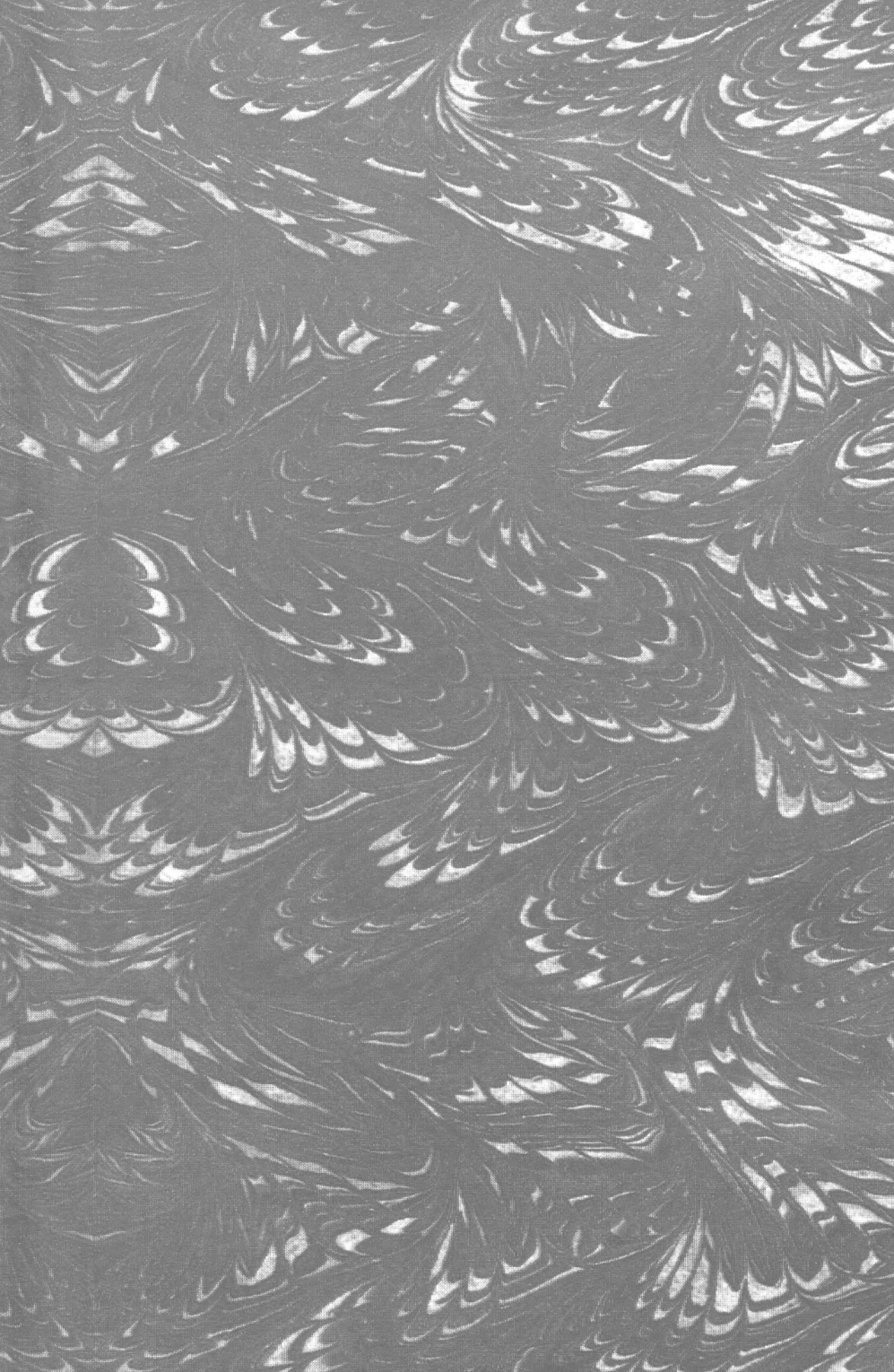




MANRIQUE



GAMAZO 27 TF 306946 VALLADOLID



COB

ACTAS

DE LAS

ACTES DE CASTILLA.

ACTAS
DE LAS
CORTES DE CASTILLA,

PUBLICADAS POR ACUERDO
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS,
Á PROPUESTA
DE SU COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR.

Cortes celebradas en Madrid en los años de 1607 á 1611.

TOMO VIGÉSIMOCUARTO.

COMPRENDE LAS ACTAS DE 1.º DE FEBRERO DE 1608 Á FIN DE ESTE AÑO.



MADRID:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESTORES DE RIVADENEYRA»,
IMPRESORES DE LA REAL CASA,
Paseo de San Vicente, 20.

1904.



ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA

CELEBRADAS EN MADRID EN LOS AÑOS DE 1607 Á 1611.

(Continuación.)

EN 1.º DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Sevilla, Murcia, D. Pedro de Granada, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, D. Francisco Vela, D. Garcia de Porras, Salamanca, Segovia, Valladolid, Toro, el licenciado Rodriguez de Morales, Toledo, D. Juan Ordoñez, el Conde de Alba, D. Juan Bravo, Francisco Perez.

Habiéndose tratado y conferido lo que se hará cerca de haberse publicado la premática de los crecimientos de los censos de al quitar de á catorce á veinte, y los de por vida, sin haberle dado parte de ella al reino estando junto, primero que se publicase, que es para lo que hoy estaba llamado; y se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó, de conformidad, se nombren comisarios que hablen á S. M. y á los señores Conde de Miranda y Duque de Lerma, y á los demás que convenga, significando lo que el reino ha sentido de que estando junto en Cortes se promulgue premática sin darle parte primero de ella, y se suplique á S. M. mande

Sobre haberse publicado la premática de los censos sin dar parte de ello primero al reino.

para adelante remediarlo, y se haga memorial de todo viendo el que se dió sobre esto mismo en las Cortes del año de 1579, y se traiga al reino para que en él se vea y apruebe.

Idem y comisarios.

Luego se votó sobre el nombramiento de comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba, y se nombraron por mayor parte á D. Pedro de Granada, D. Juan Bravo, el licenciado Rodriguez de Morales, D. Christobal de Paz.

La ciudad de Murcia sobre lo de la premática de la seda.

El licenciado Pedro Vaez, relator del Consejo Real, envió á los secretarios de las Cortes una peticion que la ciudad de Murcia habia dado en el Consejo, la cual y lo que á ella se habia proveido se vió en el reino y es del tenor siguiente:

Idem.

Muy poderoso señor. Bartolomé Alvarez de Prado, en nombre de la ciudad de Murcia digo, que desde el año de 1600 que se promulgó la premática de las sedas, ha hecho instancia con V. A. y los de su Real Consejo para que se sirviese de mandarla reformar respecto de los muchos inconvenientes que sobre su observancia se seguian, en especial en aquel reino que se veia su total ruina, y aunque para el dicho efecto la dicha ciudad ha enviado diversas veces algunos regidores suyos que asistiesen á solo este despacho, como cosa de tanta importancia, y se ha visto algunos, en el Consejo no se ha tomado resolucion en ello, suplico á V. A. se sirva de mandar que luego se vea y despache, mandando reformar la dicha premática, para que á lo menos no se deba guardar en el dicho reino de Murcia en que recibirá particular merced. Alvarez de Prado.

Idem y decreto del Consejo.

A las espaldas de la dicha peticion estaba decretado. Informe el reino. En Madrid á 30 de Enero de 1608. El licenciado Pedro Vaez.—Proveyólo el Consejo.

Idem y llamar el reino.

Visto lo dicho, se acordó se llame á los caballeros que hoy

faltan para el lunes primero, 4 de este mes, para tratar de lo que en ello se hará.

Fuése D. Juan Coello.

Don Pedro de Granada, comisario para tomar algunas cuentas de los gastos que se han hecho en las fiestas que ha visto el reino, dijo se reparaba en si se habian de dar propinas para ventanas y colacion para las mujeres del contador, receptor y solicitador del reino, y tratado de ello, se acordó que se remite todo á los comisarios, y que guarden los acuerdos del reino y no se haga novedad en lo de dar propinas á las mujeres de los dichos ministros, y que se traigan las cuentas con brevedad para que en él se vean y aprueben.

Que no se dé propinas en las fiestas á las mujeres de los tres ministros del reino.

EN 4 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en el Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Guadalajara, Blasco Bermudez, Valladolid, Soria, Salamanca, Juan de Oribe, D. Garcia de Porras, D. Francisco Vela.

Acordóse de conformidad se libren 1.000 reales de limosna al Seminario de los Ingleses de Valladolid, atento á la necesidad que padecen.

Al seminario de los Ingleses de Valladolid 1.000 reales de limosna.

Acordóse que D. Antonio de Pazos y Blasco Bermudez hagan todas las diligencias que les pareciere y conviniere para que no se vendan dos oficios de fieles ejecutores que en el Consejo de Hacienda se tratan de vender, ó en la Cámara hacer merced de ellos, de la ciudad de Écija, y que el solicitador y los letrados del reino hagan en este negocio lo que fuere menester para que no se vendan ni haga merced de ellos.

Comisarios para que no se vendan dos oficios de fieles ejecutores de Écija.

La ciudad de Murcia sobre lo de la premática de la seda.

Acordóse que mañana martes se trate del negocio de la premática, digo petición de la ciudad de Murcia, que el Consejo remitió al reino sobre lo de la premática de la seda, y que D. Francisco de Rocamora traiga todos los papeles que hay sobre este negocio, para que con más luz se pueda acordar lo que convenga.

Entró Agustín Vaca, D. Pedro Enriquez, Diego Ruiz Navarra, Pedro de Vesga.

Comisarios para que se excusen los jueces que andan por el reino.

Acordóse que Juan Martínez de Lerma y D. Martín Ceron hablen al señor Presidente de Castilla, y al de Hacienda y á quien más conviniere, para que se quiten los jueces de residencia y otros que hay en algunos lugares del reino, y dos que hay en el partido de Burgos, por las muchas costas y molestias que hacen á los naturales de él, y que para conseguirlo hagan todas las diligencias que convinieren.

Á los porteros de estas Cortes ayuda de costa.

Acordóse de conformidad se dé á los seis porteros que sirven estas Cortes 12.000 maravedises de ayuda de costa, atento á lo que sirven.

Entró el Conde de Alba.

Idem á los del señor Presidente.

Acordóse se dé á los dos porteros del señor Presidente de Castilla 4.000 maravedises de ayuda de costa, 2.000 maravedises á cada uno.

Fuése D. Jerónimo de Aguayo.

Lo que se ha de responder á Guadalajara á la réplica que hace de la orden que se envió en algunas cosas de la forma de administrar las sisas.

Habiéndose visto una carta que la ciudad de Guadalajara escribió al reino, la fecha de 22 de Enero de este año, representando los inconvenientes que se le ofrecen en cumplir lo que el reino le escribió y ordenó en la carta de 26 de Diciembre del año pasado sobre algunas cosas para la administración del servicio de los 18 millones, y nombramiento de comisarios y visitador y escribano, se votó lo que se hará, y

se acordó por mayor parte que los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones respondan á la dicha carta con toda cortesía, y digan que por ahora no haga novedad en lo que le está escrito.

Juan Martinez de Lerma, D. Pedro de Granada, D. Luis de Acevedo, los dos de Zamora, D. Francisco Vela, D. Juan Bravo, D. Jerónimo Prieto, Francisco Perez, fueron que no se responda á la carta hasta ver lo que S. M. manda, y si no lo aprobare en lo que en esto le está suplicado, se le escriba en esta conformidad, y si lo aprobare, se le responda lo que mandare, y de cualquier manera se le encargue la conciencia en la forma de administrar ó arrendar las sisas impuestas para el servicio. Idem.

Don Martin Ceron fué que se dispense en todos los capítulos que la ciudad de Guadalajara pide, porque son mayores los inconvenientes que se seguirán si tocase la suerte de comisarios y visitador á personas impedidas por causas que puede haber de enfermedad y otras. Idem.

Don Juan Coello fué con lo acordado por el reino para el servicio de los 18 millones por ahora, y el venidero se guarde lo que S. M. mandare. Idem.

Los dos de Toledo, D. Pedro Maldonado, fueron que la concesion de los 18 millones, el modo de beneficiar S. M., hizo asiento con el reino, habiéndose llevado todo á las ciudades y puestos capítulos de administracion, y venido en ellos y como cosa asentada, en cuya virtud concedieron, ha corrido siete años el servicio, y que mudar formas de administracion sin acuerdo de las ciudades que concedieron sin licencia de S. M. expresa el reino no puede mover, ni dar nuevas órdenes, y las que dá para el servicio, de adelante para que ten- Idem.

gan fuerza, es menester venir las ciudades y S. M. en ellas, y si no pueden valer ni usarse de ellas; y por estas razones se vé claro no poderse inovar en lo pasado sin la misma solemnidad, y así es en que á las ciudades que por mayor parte le pareciere quitar, mudar y usar de lo que el reino le ordena, lo haga, y á la que no guarde lo que tiene obligacion y asentó con S. M. cuando concedió, y no le pare perjuicio, y así protesta no le pare á Toledo ninguna cosa de lo que se hiciere en contrario en la capitulacion pasada, y lo pide por testimonio.

Idem y apelacion.

Don Martín Ceron y D. Pedro Maldonado dijeron que hablando con el acatamiento debido, apelan de lo acordado por el reino para el Consejo de S. M., y lo pidieron por testimonio.

Lo que se ha de responder á Salamanca á la réplica que hace de la orden que se envió en algunas cosas de la forma de administrar las sisas.

Vióse una carta de la ciudad de Salamanca de 22 de Enero de este año, en respuesta de la que el reino le escribió en 26 de Diciembre de 1607, cerca de la forma que se habia de tener en algunas cosas en la administracion de las sisas y nombramiento de comisarios y visitador, á que replica al cumplimiento de algunas cosas; y tratado de ello, se acordó se responda á la dicha ciudad por los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones con toda cortesia, y digan que por ahora no se haga novedad de lo que está escrito.

El doctor Castellanos, y llamar el reino.

Pedro de la Torre y D. Pedro de Granada, comisarios para oír al doctor Castellanos, que cura de mal de piedra, dijeron le habian oido y hicieron relacion de lo que con él habian tratado, y se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 5 de este mes, para tratar sobre lo que en este negocio se hará.

EN 5 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, D. Francisco Vela, Luis Garcia de Hoyos, Guadalajara, Segovia, D. Antonio de Valdés, Soria, D. Pedro de Granada, Salamanca, Toledo, D. Luis de Acevedo, D. Pedro Maldonado.

Habiéndose visto el memorial que en las Cortes de 1579 se dió á S. M., sobre suplicar no se publique ninguna ley estando el reino junto sin darle parte de ella primero, y otro que traian ordenado los cuatro comisarios que se nombraron en primero de este mes, para suplicar y representar á S. M. lo mismo, se acordó que los dichos comisarios ordenen el memorial en la forma que llevan entendido del reino, y le den á S. M. sin volverlo á traer á él, porque desde luego se dá por aprobado por lo que importa que con brevedad se dé á S. M.

Apruébase el memorial que el reino ha de dar y ordenaren los comisarios sobre dar parte de las pre-máticas, primero que se promulguen.

Acordóse se libre á D. Juan Ordoñez, diputado del reino, los mrs. que se le deben de su salario, que le pertenece con el dicho oficio, desde el dia que comenzó á servir y fué admitido hasta fin de Diciembre del año pasado de 1607, y que siete dias que ha hecho de ausencia en la diputacion en este tiempo se le suplen y no se le descuenten de su salario.

Se libre á D. Juan Ordoñez su salario de diputado.

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice ha entendido que á algunos obispos de él se han enviado administradores y alguaciles que hacen cala y pesquisa general de la pimienta, so color de una cláusula de su administracion mal entendida, y asimismo

Memorial para S. M. sobre los jueces que están en tierra de Burgos, de la pimienta y la sal.

otros alguaciles de la sal, á título de cobrar ciertas obligaciones, ejecutan otras que realmente no se deben, y los unos y los otros, para dar color á sus excesos, se acompañan con los tenientes de corregidores de las dichas ciudades; que cuando siendo justicia den por libres á las partes, quedan condenadas en salarios y costas, sin las que hacen en su defensa y molestias y prisiones que se les siguen; que todo es general y muy evidente daño, y contra la condicion de los 18 millones, por lo cual suplica á V. M. se sirva de mandar se revoquen ambas comisiones, y si en ellas fuere necesario hacer diligencias, se cometan á las justicias ordinarias de las cabezas de sus partidos, como el reino tiene suplicado, en que recibirá de V. M. muy gran merced.

Aprobacion de
este memorial.

Sobre lo de la
premática de la
seda de Murcia.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M. Habiéndose leído una relacion que dió el licenciado Pedro Vaez, relator del Consejo de S. M., de lo que hay sobre lo que pretende la ciudad de Murcia de que se revoque la premática de la seda, y lo que cerca de ello informaron las ciudades de Toledo, Granada, Sevilla, Córdoba, Jaen y Ubeda, se trató y confirió lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se votó y acordó por mayor parte que D. Juan Coello, D. Christobal de Paz, Juan de Oribe y D. Pedró Enriquez vean y se informen muy particularmente de todo lo que en este negocio hay y de lo que será bien y convendrá que el reino responda, y informe al Consejo en cumplimiento de su decreto y mandato, y lo traigan al reino, para que, visto en él, acuerde lo que más convenga.

EN 6 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, D. Antonio de Pazos, D. Francisco de Rocamora, D. Francisco Vela, D. Garcia de Porras, Cuenca, Salamanca, Valladolid, Segovia, Toro, Soria, Francisco Perez, D. Jerónimo Prieto, el Presidente de Hacienda, D. Martin Ceron, el Duque de Lerma, Toledo, el Conde de Alba, Juan de Villafañe, D. Juan Ordoñez, Diego Ruiz Navarra.

Don Pedro de Granada, D. Francisco de Rocamora, D. Juan Bravo, D. Christobal de Paz, comisarios nombrados para dar al señor Presidente de Castilla el papel de los acuerdos, condiciones y súplicas que el reino habia acordado y puesto para el servicio de los 17 millones y medio, y los 12 del desempeño, dijeron que su excelencia les habia enviado á llamar y les habia dado el papel de los dichos acuerdos, respondido á él lo que S. M. habia sido servido, lo cual traian para que el reino lo viese, y en la margen de cada capítulo venia la respuesta de letra y rúbrica del secretario Juan de Amezqueta, lo cual todo es del tenor siguiente:

Respuesta de S. M. á los acuerdos, condiciones y súplicas para el servicio de los 17 millones y mediol y para los doce de, desempeño.

El acuerdo que el reino hizo sobre el servicio de los 17 millones y medio, es el siguiente:

Habiendo considerado la proposicion hecha por el señor Conde de Miranda, Presidente de Castilla, en que en nombre de S. M. representa al reino el estado de su Real Hacienda y los aprietos y necesidades urgentes en que se halla, causados de las grandes ocasiones y excesivos gastos que el Rey nues-

tro señor (que haya gloria) hizo en las guerras de Flandes y otras empresas dignas de santo celo y loables fines de confundir los herejes y asegurar sus reinos, y que S. M., que Dios guarde, despues que sucedió en ellos ha continuado la misma guerra con largas provisiones para la conservacion de aquellos Estados y mantener los ejércitos que por mar y tierra para esto han sido menester, y que asimismo ha acudido con grandes socorros al Emperador para mantener la guerra con el Turco y ocuparle, con que se han excusado las grandes armadas con que solia bajar á las provincias de Italia, causando general cuidado á toda la christiandad, que por este medio ha gozado de larga paz, y asimismo ha hecho S. M. grandes gastos en la defensa de las Indias orientales y occidentales para repeler de ellas muchos y diversos enemigos, que han pretendido introducirse en ellas; para lo cual S. M. ha enviado gruesas armadas con socorro de gente y dineros, mediante lo cual no han conseguido su mal intento y muchos de ellos se han perdido y otros se han vuelto á las islas de Holanda y Zelanda, donde salieron, sin hacer el pié que deseaban en aquellas partes, y los que le habían hecho en Terrenate, allí fueron vencidos y degollados; y que en Italia S. M. ha levantado tres ejércitos: que del uno resultó la paz con Francia, y con el otro se enfrenaron estos Príncipes, y con el último, asistiendo S. M. al Pontífice, se redujo la señoria de Venecia á pedir á Su Santidad absolucion de la opinion en que habian estado, y se atajaron los grandes daños que del rompimiento de esta guerra se podian temer y para toda la christiandad, á cuyo remedio S. M., que Dios guarde, como columna de ella, ha acudido con tan santo celo y valor, que se consiguió el fin que se podia desear, y que asimismo S. M., gastando grandes

cantidades de dinero, hizo las paces con Inglaterra, con tanto beneficio de estos reinos como se ha visto, y asimismo con los Reyes de Dinamarca y de Polonia y otros Príncipes, y lo mucho que se ha gastado en las jornadas que se han emprendido por mar y tierra, como la de Argel y la que últimamente ha salido ahora con 58 navios en busca del enemigo que rompió nuestra armada del Estrecho de Gibraltar, y para frustrarle el intento de tomar la armada de las Indias, en cuyo fin ha cuatro meses que la espera en la mar; y á todo esto ha acudido y acude S. M., tanto por el bien de sus vasallos y defensa de sus personas y haciendas particulares, como de la suya propia, con que estos reinos gozan de paz, teniendo con las armas y á costa de su caudal la guerra tan lejos de ellos, y al cabo de cuarenta años que dura, que nunca los rebeldes de Flandes han querido oír tratos de paz hasta ahora que se está platicando con ellos, y que si se efectuase sería de la importancia que se deja considerar, para excusar tan continuos y grandes gastos y levas de gente y otros inconvenientes tan grandes como podría resultar de la duracion de esta guerra, conviniéndose con enemigos de la santa fé y nuestros, que despues de sucedidos serian dificultosos de atajar con muy doblada costa y daños de los que pueden nacer de este servicio con que ahora se pretende de prevenir; y habiendo entendido esto, y lo que más se representa de cuán debido é inexcusable es hacer á S. M. este servicio por el aprieto y falta de caudal con que se halla para mantener su estado Real, y acudir á sus precisas obligaciones, y defender la fé católica y de estos reinos, sin lo cual no lo podria hacer, que sobre esto se ha encargado la conciencia: y que se ha juntado á esto la relacion que el señor D. Juan de Acuña, Presidente de Hacienda,

ha hecho en el reino, y certificado debajo del mismo cargo, que de la concesion del servicio depende el sustento de la Casa Real de S. M., la paga de sus Consejos y de sus guardas y presidios, y fronteras, y por no tener de qué cumplirlo, por estar vendidas y situadas las demás Rentas Reales con que se justifica el hacer este servicio y la brevedad de él, para la reputacion y crédito de la hacienda y caudal de S. M., para el efecto de las dichas paces y otros fines de Estado que por S. M. se han representado, creyendo como se debe á su Rey y señor natural, en quien la christiandad y otras tantas virtudes resplandecen, y á tan grandes ministros, que por su calidad y lugares que ocupan y particular noticia que tienen de estas materias son dignos de tanto crédito; con esto y con el parecer de personas de ciencia y conciencia á quien se comunicaron para su resolucion debajo de este presupuesto y debido crédito descargan su conciencia para con Dios Nuestro Señor, con la de S. M. y sus ministros, socorriendo y sirviendo para el remedio de esta urgente necesidad y para estos fines superiores de la conservacion de la fé y estado real, se posponga lo que tiene tanta dificultad conforme á las pocas fuerzas de los naturales de estos reinos y á las grandes necesidades que por ellos se representan, y en dos extremos de trabajo tan apretado se acuda al remedio de la causa y del bien universal, fiando de Dios Nuestro Señor y de S. M., y pidiéndolo para estos fines, y siendo esta la causa que lo justifica, lo empleará en los efectos para que lo pide, pues el amor y lealtad, igual al trabajo con que se paga, lo merece, y lo que más para el cumplimiento de ello se suplica, y así parece al reino por voto consultivo y debajo de la protestacion hecha por el reino en 7 del mes de Agosto de 1607 de este año, que aquí se dá por inserta por militar las

mismas causas de necesidad y mayores que hubo para el servicio pasado por las ocasiones referidas, que estos reinos sirvan á S. M. con 17 millones y medio: dos millones y medio cada año, por tiempo y espacio de siete años, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite, y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren, y en caso que en menos tiempo de los dichos siete años se saque la misma cantidad, en el mismo punto pare este servicio, y si no se sacare la dicha cantidad en el tiempo de los dichos siete años, dure y se continúe el que más fuere menester para que S. M. sea pagado enteramente.

Que S. M. se tiene por muy servido del servicio que el reino le hace y lo acepta.

1. Y con condicion que este servicio no haya de comenzar á correr hasta el día que esté cumplido el servicio de los 18 millones que hoy se va cumpliendo, con que sirvieron á S. M. las Cortes pasadas.

Que está bien.

2. Y con que antes y primero que se envíe á nuestras ciudades este parecer y voto consultivo, trate el reino, que está junto en estas presentes Cortes, resuelva las condiciones, así generales para el beneficio de estos reinos, suave paga de los contribuyentes y buena administracion de justicia, como particulares para la buena administracion de este servicio, que ha de ser del reino, y más fácil cobranza, ejecucion y paga dél y otras súplicas y mercedes que al reino le pareciere poner, pedir y suplicar á S. M. se las haya de conceder y conceda, y con todo ello resuelto y puesto en efecto, se envíe á las ciudades, y no de otra manera.

Que esto se va ejecutando así.

3. Y con que este servicio se haya de gastar en las cosas y efectos señalados conforme al repartimiento y consignacion que está hecho en el servicio que hoy corre que haya de ir inserto en este voto, sin que por ninguna causa grave ó gra-

Que está bien.

vísima, ni precisa que sea, se puede por S. M. ni sus ministros alterar el uso en otra cosa, ni labrar, ni gastar, ni consignar en otra cosa alguna, porque los pagadores, proveedores y demás personas á cuyo cargo estuviere pagar las fronteras, armadas, hombres de armas, Casas Reales y Consejos y las demás cosas contenidas en el dicho repartimiento, lo han de cobrar de los receptores de este servicio en las ciudades, villa y lugares donde están repartidos y consignadas las cantidades, sin que los dichos receptores ni otra persona puedan acudir con las cantidades consignadas, ni en ellos librarse para otro algun efecto, por justo y necesario que sea, y la libranza, cédula ó recaudos que en contrario se dé, aunque lleve cláusula derogatoria, sea de ningun valor y efecto, obedecidas y no cumplidas.

Esto ha cesado
respecto del esta-
do en que ahora
se halla.

4. Asimismo con condicion que primero y antes que se envíe este parecer y voto consultivo á las ciudades, el reino que está junto en estas Cortes confiera, trate y vea con mucha deliberacion y acuerdo si convendrá sacar la dicha cantidad de este servicio que hace á S. M. de otros arbitrios y especie que no sea el del vino y aceite y demás ensanches, que con más suavidad de estos reinos y alivio de sus naturales se pueda cumplir este servicio, y hallándolo tal que convenga y que sea equivalente y cuantioso, S. M. haya de servirse de que se proponga á las ciudades, juntamente con el que hoy corre, para que del que la mayor parte de ellos aprobare fuese generalmente.

Á este capítulo
se responde ade-
lante.

5. Y con que los procuradores de estas Cortes en que se hace este servicio á S. M. hayan de llevar y lleven las receptorias dél enteramente, de quince al millar como les pertenece por leyes de estos reinos.

6. Y con que al punto que de la Real Hacienda de S. M. y de lo que sobreviniere de ella, pueda suplicar las cosas precisas para que este servicio se pide y concede, excusando las que como tan católico y cristiano Rey debe y puede, tanto quite de este servicio para relevar tan buenos y leales vasallos en quien lo tendrá depositado y cierto junto con las vidas, para servirle como siempre lo han hecho cuando lo hubieren menester.

Que está bien.

7. Y con que todas las condiciones del servicio precedente, del servicio de los 18 millones y éstas y las que más el reino que hoy está junto pusiere, S. M. ha de dar su fé y palabra Real y obligacion en conciencia que las guardará y cumplirá y mandará guardar y cumplir, sin que por ninguna via ni forma se vaya contra ellas, ni alguna de ellas en todo ni en parte; y en caso que así no se cumpla ó en cualquier manera se contravenga á cualquiera de ellas, este servicio sea en sí ninguno y pare y cese ipso facto como si no se hubiere concedido, y que S. M. no lo pueda pedir ni llevar en conciencia, porque de esta manera se le concede y no de otra.

Que así lo mandará S. M.

La protestacion que se contiene en el acuerdo de arriba que el reino hizo en 7 del mes de Agosto de este año, es la que se sigue:

Que ante todas cosas hace el reino protestacion que ninguna de las que tratare y acordare cerca del dicho servicio que ha de hacer á S. M., ni lo que los caballeros procuradores de estas Cortes dijeren y votaren en él, no obliguen á las ciudades y villa de voto en Cortes ni á estos reinos, ni les perjudique, ni alguno de los estados de ellos, ni á las libertades que ellos y las ciudades, villa y lugares de ellos deben y pueden gozar, sino que sólo ha de ser para direccion de lo que se trata, para que cuando llegare á consultarse con las ciudades por los vo-

Así.

tos consultivos de los procuradores de estas Cortes, den el que tuvieren de ellas, porque se les ha de dejar como se les deja libres sus votos decisivos, sin que queden obligadas á pasar por lo que en los votos consultivos dijeren sus procuradores, y con que todos queden y estén libres, para que cuando se haya de votar decisivamente pueda cada uno dar el voto que su ciudad ó villa le ordenare, aunque sea en contrario de lo que en los votos consultivos hubieren dicho; porque todo lo que se tratare y practicare ha de ser para escribirles y darles cuenta de todo y hacer lo que ordenaren, y no en otra forma ni manera, y que en todos los votos que los dichos procuradores dieren en este negocio se ha visto ir en cada uno inserta esta protestacion.

El acuerdo que el reino hizo sobre que se continuen las sisas de la octava parte del vino y aceite para sacar el servicio de los 17 millones y medio, es el que se sigue:

Está bien.

Que aunque entiende que lo que más convenia al servicio de S. M. era ajustar los dos millones y medio cada año, que al reino le ha parecido se sirva á S. M. como se ha visto por la cobranza de los 18 millones, habiendo S. M. gastado mucha hacienda por no haberlos cobrado á su tiempo, y por lo que se ha referido de los inconvenientes que se podian ofrecer si hubiese repartimiento de lo que cada lugar hubiese de pagar y en innovar nuevas formas para la paga de este servicio, parece al reino que se continue en las mismas sisas de la octava parte del vino y aceite y sus ensanches y carnes que se ha pagado y paga el de los 18 millones, y que se trate de la mejor forma que se podrá hallar en la administracion de las sisas de que se ha de pagar este servicio, reformando en cuanto se pudiere los abusos y excesos que se han representado ha

habido en lo de hasta aquí, conformándose en todo con el cumplimiento del acuerdo y condiciones de este servicio de los 17 millones y medio.

Y para la forma en que se ha de usar de las sisas del vino, vinagre y aceite y carnes, ha hecho el reino los acuerdos que se siguen:

1. Que el reino aprueba el medio de imponer la octava Está bien. parte de sisa en el vino y en cualesquier suertes de vinos segundos que se llaman aguapiés y despensas ó vinos delgados ú otro cualquier género de nombre que tengan estos tales vinos, y en el vinagre y aceite, é imponer un maravedí de cada libra de carnero de 16 onzas, vaca, cabra y macho puerco que se pesare en las carnicerías de los lugares de estos reinos, y un real en cada carnero, cabron, macho y cabra que se rastreare en los rastros y se mataren en otras cualesquier partes.

2. Que paguen y contribuyan en este servicio y arbitrio de Lo mismo. las sisas de los vinos referidos en el capítulo precedente, y en el vinagre y aceite todos y cualesquier consumidores ó bebedores ó gastadores de los dichos alimentos y nombres de vinos, y paguen sisa de ellos de lo que se vendiere y consumiere de ellos los cogedores ó los que los hicieren, aunque sean verdaderos cosecheros, arrendadores, ó lo tengan de diezmos ó rentas ó sacada de uva ó aceituna que haya habido por compra ó venta, ú otro cualquier título ó forma que sea de lo que se vendiere, gastare y consumiere en sus casas ó dieren graciosamente, y todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades, universidades de él que pretenden ó pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion y sisa, la han de pagar; y para que los dueños de las viñas y olivares no se desanimen ni la

dejen de beneficiar, hayan de gozar y gocen y se les guarde inviolablemente la cédula que S. M. tiene dada para que gocen de la exención que gozan los labradores, los cogedores del vino desde mediado el mes de Setiembre hasta mediado el de Noviembre, y los de la aceituna desde primero del mes de Noviembre hasta fin del de Enero.

Lo mismo.

3. Que la dicha sisa se saque bajando una azumbre en la medida de las ocho que ahora tiene cada arroba ó cántara, y que las siete azumbres que se han de vender por menudo en la taberna se hagan ocho, bajando la dicha azumbre en las medidas de manera que quepan las siete; en la misma forma y manera se sise el aceite, que es la octava parte, bajándolo de la arroba y medidas.

Idem.

4. Que la parte que tocara á S. M. de la dicha sisa se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recibir el precio de ocho azumbres no dando más de siete.

Que esto está bien excepto que donde dice que la justicia y comisarios incurran en las mismas penas en los transgresores, se diga que se ponga por capítulo de residencia con que si en ella se hallare que han tenido comision ó descuido en hacerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los transgresores.

5. Que el azumbre de sisa que se ha de pagar en cada arroba ó cántara de los géneros de vinos referidos y del vinagre y aceite se cobre del último vendedor, el cual legítimamente es el que le debe para el gasto particular de las casas, y asimismo el que se vende en las tabernas y tiendas públicas y secretas, y que la medida se debe entender con éstos de dos maneras: que el que vendiere el vino, vinagre ó aceite arrobado para el gasto de las casas sea con la medida de las siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sisa, el cual pague en dinero, como arriba se dice, y el que vendiere para las tabernas ó tiendas con el arroba de ocho azumbres que ahora se usa, sin sisarla, porque en ellas se ha de vender con las medidas de las siete azumbres, quedando las tabernas y tiendas obligadas á pagar el azumbre de la sisa al precio que en ellas se

vendiere, pues han de recibir las ocho con la medida mayor, y aquí asimismo se declara y tiene por último vendedor cualquier persona de estos reinos y de fuera de ellos que tuviere vino, vinagre ó aceite de su cosecha, ó comprare mosto, vino, vinagre ó aceite para sacar fuera de estos reinos á las Indias y otras partes, el cual pague la dicha octava parte de sisa al tiempo que se cargare el vino, vinagre ó aceite, ó lo que quisieren sacar fuera de estos reinos á los precios que valieren en los puertos ó lugares de donde se hiciere la tal saca; y que esto mismo se entienda de los que metieren vino de Aragon ó Navarra en estos reinos, sisándoles la octava parte; y que los cosecheros del vino, vinagre y aceite paguen la sisa de lo que en cualquier manera hubieren defraudado, al precio que hubieren vendido ó vendieren los vinos, vinagre y aceite de su cosecha del mismo año, respecto de la postura y orden que se tiene en cada lugar para venderlo, para que con esto paguen al justo lo que debieren, para que no haya fraudes ni engaños, se ejecuten y guarden en esta cobranza y administracion las leyes 97, 98, 99, hechas y ordenadas para la alcabala del vino, en las leyes del cuaderno y la ley 14, 15 y 2 y 6 del título 19 del libro nono de la Recopilacion, de las cuales está proveido todo lo que moralmente se pudo prevenir para excusar los dichos fraudes. Y porque importa mucho para el valor de las sisas que no los haya, se encargue mucho á las justicias y comisarios de este servicio hagan guardar y cumplir con particular cuidado las dichas leyes, declarando incurrir la dicha justicia y comisarios que no las hicieren cumplir, guardar y ejecutar en las mismas penas que incurren y estan establecidas para los transgresores de ellas, y se deja libertad á las ciudades y villa de voto en Cortes para que en ellas y

en sus provincias puedan añadir las demás cosas que vieren ser necesarias para la buena cobranza y administracion de las dichas sisas, cada una como viere les está mejor al uso y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales y no particulares.

Está bien.

6. Que el vino, vinagre y aceite que se sacare para las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se haya de medir con la cántara de siete azumbres en las partes donde se cargare, y el azumbre de la sisa se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hacer de lo que compraren arrobado para consumirlo.

Así.

7. Que no se haga repartimiento en particular de lo que cada ciudad, villa ó lugar ha de pagar del servicio que se hubiere de hacer á S. M., sino que cada uno pague lo que montare las sisas de los vinos, vinagres y aceite y carnes.

Lo mismo.

8. Que si alguna ciudad, villa ó lugar, por tener impuesta sisa para otras cosas, sobre el vino, vinagre ó aceite, ó carnes, le pareciere que estos mantenimientos no pueden llevar la sobresisa que para este servicio se impusiere, S. M. dé licencia para que lo que en ellas antes de ahora hubieren impuesto sobre cualquiera de las dichas sisas, así el principal como los réditos, lo pueden sacar los que quisieren mudar la sisa de los vinos, vinagre y aceite y carne que tuvieren impuesta para sus necesidades de otras sisas, las que el Consejo aprobare de las que ellos pidieren, y no puedan usar de otros arbitrios.

Sisa de la carne.

Que está bien.

1. Que precisamente el maravedí que el reino tiene acordado se imponga en cada libra de 16 onzas de carnero, vaca,

cabrón, macho y puerco, se pague en dinero de cada libra de 16 onzas, y las que fueren de más ó menos onzas se pague respectivamente, y no desfalcando de las pesas.

2. Que cada carnero, cabrón y macho y cabra que se rastreare en todos los rastros de estos reinos, ora sea lo que en cada uno se matare, ó se vendiere en él para matar en casas particulares, pague el comprador un real, y lo mismo se pague de todas las reses mayores ó menores de las que se deben sisa de las arriba declaradas que se mataren en casas particulares y en los lavaderos de lanas y en otras cualesquier partes que sea, aunque sea fuera de las carnicerías y de los rastros. Lo mismo.

3. Que el real que se ha de cobrar en el rastro lo ha de pagar el comprador, como está acordado, ha de quedar en poder del vendedor, para que dé cuenta de él á la persona que lo hubiere de haber para el servicio; y en cuanto á esto de los rastros, se ha de procurar se arriende, siendo posible, y no se administre; advirtiéndole que el maravedí que se ha de pagar en las carnicerías de las carnes contenidas y declaradas no se ha de arrendar, sino beneficiar y cobrarlo el vendedor, y acudir con ello al receptor de este servicio; haciéndose todo lo susodicho en esta forma por ahora, mientras la experiencia no mostrare cosa en contrario, y que se administre todo esto por los comisarios de los lugares para lo del servicio en la forma y con las preeminencias que se administrare el vino, aceite y vinagre. Está bien.

El acuerdo que el reino hizo sobre el desempeño de los 12 millones, es éste:

Que debajo de la protestacion que el reino tiene hecha en 7 del mes de Agosto de este año y en 5 de Noviembre, que Está bien.

hizo la misma, y no de otra manera, habiendo considerado la proposicion que hizo el señor Duque de Lerma cerca de lo que importaba á la conservacion del estado Real y bien de estos reinos tratar del desempeño de la Real Hacienda de S. M., y ser propio negocio del reino que tantas veces se ha tratado como cosa de que pende la paz y defensa de la Iglesia y de estos reinos, y alivio de los naturales de ellos, que sirviendo como lo han hecho con tan excesivas cantidades para las ocasiones que se han ofrecido, no han bastado, y porque este desempeño consiste en tres partes, una de deudas de intereses, otra en juros situados, otra de deudas sueltas; y dejando el tratar de lo que toca á estas dos últimas para el tiempo y quando al reino le pareciere convenir, y para remediar la primera de los intereses, que con ella se consume la mayor parte de la Real Hacienda y de los servicios que para socorro de ellas se han hecho, cuyo remedio consiste en que cesen y no pasen adelante, como habria de ser si ahora no se atajase, y que por estar empeñadas las gracias de la cruzada y excusado hasta el año de 12, y el servicio ordinario y extraordinario hasta el año de 611, los maestrazgos hasta el año de 14, las flotas este año en 1.800.000 ducados, y en las de 608 y 609 1.600.000 ducados por mitad, y el servicio de los 18 millones, las pagas de fin de Noviembre de este año y la de Mayo del que viene en un millon; y presupuesto esto, no le queda á S. M. hacienda con que poder sustentar las grandes obligaciones de esta Monarquia; aunque se quisiese socorrer de otros medios, no hay forma para ello, y para remedio de tan gran daño y los que va causando la dilacion, le parece que S. M. pague á los hombres de negocios 12 millones, poco más ó menos, de lo que se les debiere con intereses, consignándolo

en lo dicho, y que el reino por servir á S. M. se encargue y funde censo sobre sí de 600.000 ducados de renta, poco más ó menos de á 20.000 el millar, que montan el principal de 12 millones, poco mas ó menos, en favor de los hombres de negocios que tienen las dichas consignaciones; con lo cual las dichas gracias, servicio ordinario y extraordinario, maestrazgos, flotas, millones, quedarán desde luego libres y desembarazados: para que el reino pueda hacer esto sin aventurar nada, que S. M. le dé desde luego un millon cada año, los 400.000 ducados de él, en lo que procediere del servicio ordinario y extraordinario, concediéndose cada trienio como se acostumbra, y los 600.000 ducados restantes en el servicio de los millones, para que con los 600.000 ducados, poco mas ó menos, se paguen los réditos que montan esta cantidad, y con los 400.000 ducados restantes vaya redimiendo la cantidad que alcanzare la suerte principal; y de esta manera, con los réditos que se fueren ahorrando y disminuyendo y con los mismos dichos 400.000 ducados de cada año, en diez y nueve años vendrá el reino á redimir el principal de los 12 millones y sus réditos; y para que esto tenga efecto le parece que el reino sirva á S. M. con 600.000 ducados cada año, por diez años, que comiencen á correr desde el dia que se hubieren cumplido los siete años de la concesion nueva, y el tiempo que faltare por correr del servicio de los 18 millones y los dichos 600.000 ducados para los diez años postreros, como queda dicho quede, y sea á eleccion del reino el poderlos sacar de las sisas ó arbitrios que le parecieren más convenientes, con que se consigue parte del desempeño de S. M., que tanto vá á sus vasallos; y esto se entiende con las condiciones que hasta hoy el reino tiene acordado y acordare en este servicio que ha

hecho de los 17 millones y medio; y porque en las dichas condiciones hay una, y es que se haya de gastar el servicio de los 17 millones y medio en las consignaciones hechas en el repartimiento que está impreso, y dél no sobra para estos 600.000 ducados, que se hayan de quitar de las partidas de las Casas Reales, quedando en lo demás el dicho repartimiento en su fuerza y vigor.

El acuerdo que el reino hizo eligiendo medio de donde se han de sacar los 600.000 ducados que se han de pagar por diez años despues de cumplidos los 17 millones y medio, es el que se sigue:

Que está bien.

Que cumplido el servicio de los 17 millones y medio para la paga de los 600.000 ducados que el reino tiene ofrecido de servir á S. M., le parece se impongan las sisas de las carnes que al presente estan impuestas para el servicio de los 18 millones, añadiendo otro tanto como al presente estan y se paga, así en las carnicerías como en los rastros, y se ordene á las ciudades y villa de voto en Cortes tengan razon y cuenta aparte del valor que tuvieren, y que constando que creciéndose otro tanto es equivalente, para los 600.000 ducados, antes más que menos, se use solamente de este medio y faltando lo que así faltare, se eche de sisa en el vinagre dos maravedises en cada azumbre, y no se sise en la medida, pues con lo uno y lo otro quedará segura la paga.

Y para usar de este medio se guarden los capítulos, condiciones y acuerdos que está acordado se guarde para la paga de los 17 millones y medio en las sisas de las carnes, como en ellas se contiene, y si fuese menester usar de la sisa del vinagre, se ha de hacer en la forma contenida en los capítulos que trata de las demás sisas.

Para la forma de imponer el censo de los 12 millones, y redimirlo y pagar á los hombres de negocios, hizo el reino el acuerdo que se sigue:

1. Que se han de obligar los procuradores de Cortes, con los poderes de sus ciudades de mancomun con hipoteca general de sus propios y rentas, á la paga del dicho censo y réditos dél, hipotecando asimismo por especial hipoteca los 600.000 ducados que S. M. dá en cada un año al reino del servicio de los 18 millones pasado, que corre al presente desde el día de año nuevo, primero de 608, y de los siete años del servicio de los 17 millones y medio que se le ha concedido en estas Cortes, y asimismo los 600.000 ducados que el reino ha de pagar por otros diez años siguientes, acabado el dicho servicio de los dichos 17 millones y medio que se han de sacar del derecho de las carnes, de la forma que el reino lo tiene acordado, y asimismo por la dicha especial hipoteca los 400.000 ducados del servicio ordinario y extraordinario de cada un año que al presente está concedido y adelante se concediere por diez y nueve años continuos, que empiezan á correr desde principio del dicho año de 608, porque estos diez y nueve años S. M. ha de dar el dicho servicio al reino para la paga del dicho censo, que, juntado con lo que va dicho, son en cada un año un millon, y con él en los dichos diez y nueve años se ha de haber pagado los réditos del dicho censo y desempeñado la suerte principal de él, y el reino quedará libre de la escritura que hiciere, y S. M. goza desde luego de la hacienda que tenia empeñada en los hombres de negocios que llevaban los dichos intereses; advirtiéndose que porque el decreto del dicho desempeño salió á 6 de Noviembre pasado de este año de 1607, desde entonces corren los réditos del dicho censo,

Que está bien.

que son á razon de á veinte 600.000 ducados cada un año, y así han de ser las pagas de los dichos réditos, la primera á fin de Mayo primero que viene, y la otra á fin de Noviembre siguiente, que viene á ser de seis en seis meses, y es cuando las ciudades tienen obligacion de pagar el servicio de los dichos millones.

Lo mismo, y que de la escritura de censo que el reino otorgare, tomen la razon los contadores de ella y el del reino, para que la tengan por mayor y por menor de lo que conforme á ella se debiere y hubiere de haber cada uno.

2. La escritura que ha de hacer el reino ha de ser una por mayor de la dicha cantidad de 12 millones y sus réditos, poniéndose en ella por menor, cada partida de por sí, de lo que á cada uno se le debe de la suertè principal y réditos que le toca de ella, para que se sepa lo que se les ha de pagar y lo que se les ha de redimir; con que en las dichas pagas y redencion del dicho censo no ha de haber anterioridad, sino que se ha de ir desempeñando á las personas á quien S. M. fuere servido de señalar y mandar que se les vaya pagando sus réditos, mientras llega el tiempo de irle quitando y redimiendo la suerte principal; que el reino ha de hacer en nombre de las dichas ciudades la escritura del dicho censo, para pagar la dicha cantidad que va dicha á quien el reino cometiè la paga y desempeño del dicho censo y réditos mientras no estuvieren las Cortes juntas, que entonces han de poder hacerlo por el reino ó como más bien le pareciere, para que se vaya pagando como va dicho en el capítulo de arriba.

Que se consigne y libre al reino el millon cada año, repartido en los receptores, con orden que esta cantidad la tengan á disposicion del reino ó de las personas que señalare, y que por cédulas de S. M. despachadas por el Consejo de Hacienda, tomada la razon de los contadores

3. Que la paga y desempeño del dicho censo y réditos de él pueda el reino, ó á quien lo hubiere cometido, librallo en las ciudades y villa de voto en Cortes, adonde se han de cobrar los dichos servicios, á quien lo hubiere de haber, y con ello cumpla; y si por alguna causa conviniere haber de traerse á la Corte alguna cantidad del dicho dinero para el dicho efecto y pagas, se haya de poner en el arca de tres llaves, las cuales

tengan los comisarios que el dicho reino señalare; con que lo que entrare y saliere haya de ser para la paga del dicho desempeño y réditos, tomando la razon de todo en su libro el contador del reino, y otro libro tenga la persona que S. M. ordenare y mandare donde haya la misma razon y claridad que en el del contador del reino, para que siempre se vea cómo se va cumpliendo la dicha orden.

de ella, se libre al principio de cada año sobre el reino la dicha suma á los que la hubieren de haber, que con esto el reino ó las personas que señalare, libren á los hombres de negocios lo que hubieren de haber y los receptores las cumplan.

4. Que el reino en la paga de lo que fuere desempeñando de la suerte principal del dicho censo y en lo que fuere pagando de réditos, cumpla con pagar en la moneda que hubiere procedido de la paga del dicho servicio ordinario y extraordinario y de los dichos 600.000 ducados de los millones, sin que las personas que lo han de haber puedan pedir ni apremiar á que paguen en otra moneda más de la en que se hubiere cobrado en la que dicho es.

Que está bien.

5. Que S. M. se ha de servir de dar á estos reinos antes del otorgamiento de la escritura su Real cédula, en que hace merced al reino para el dicho desempeño, por los dos años que faltarán por correr de los 18 millones pasados, de 600.000 ducados en cada uno de ellos, que empiezan á correr desde la paga de fin de Noviembre pasado, para que se cobren de seis en seis meses en los dichos millones, que vienen á ser la primera paga á fin de Mayo primero que viene, y así ha de ser sucesivamente de seis en seis meses; y asimismo cómo hace merced al reino de otros 600.000 ducados en cada uno de los siete años luego siguientes los dos millones y medio, que en cada uno de ellos el reino ha servido á S. M., pagados de seis en seis meses en la forma dicha; y asimismo cómo hace merced al reino de los 400.000 ducados del servicio ordinario y extraordinario que el reino le tiene de presente concedido

Lo mismo.

y adelante se fuere concediendo por diez y nueve años continuos que corran desde primero de Enero de 608, haciendo para la firma y validacion de ello todas las escrituras que fueren necesarias, á satisfaccion y como el reino las pidiere.

En cumplimiento de una de las condiciones puestas en el acuerdo del servicio, que dice que primero que se enviase á las ciudades el parecer del reino pusiere las condiciones que le pareciesen convenientes al bien y beneficio público, puso las siguientes:

CONDICIONES.

1.^a Que toda la cantidad del dicho servicio ha de quedar y quede consignada por el tiempo de los siete años ó por el que más fuere menester, hasta estar cumplidos y pagados los 17 millones y medio, para que en los dos millones y medio cada año se situen y paguen las cosas siguientes, que son las que en ellos quedan consignadas y situadas la cantidad que aquí va, que no se ponen á la letra por ser las que estan en el papel impreso.

Que está bien.

2.^a Que el nombramiento de receptor del servicio quede á las ciudades para que nombren persona que cobre y pague, y por ello no se cargue al reino cosa ninguna ni S. M. no se las pueda quitar, vender ni dar en otra manera.

Que esto está bien.

3.^a Que si ahora ó durante los años en que conforme al dicho asiento hubiere de correr el cumplimiento del dicho servicio de los 17 millones y medio, el reino hallare otro medio que sea más conveniente, aunque en diferentes especies, así para el servicio de S. M. como para mayor alivio de estos reinos, que siendo aprobado por las ciudades, precediendo licencia

de S. M. y siendo tal, se haya de admitir y admita, sin embargo de que se haya comenzado á ejecutar otro cualquier medio, el cual, para el tal caso, ha de cesar, de manera que no puedan concurrir entrambos á dos juntos y á un mismo tiempo.

4.^a Que S. M. mande se prosigan y hagan las cuentas entre S. M. y el reino de lo que las ciudades y villa de voto en Cortes han pagado á S. M. á cuenta del servicio de los 18 millones desde primero de Abril del año pasado de 1601, que comenzaron á correr las sisas de la octava parte del vino y aceite para la paga de ellos, hasta la de fin de Octubre de este año, como se comenzó á hacer, y que se haga sin alzar la mano de ello para que se concluya y acabe con brevedad; y que lo mismo se continúe y haga en las demás pagas hasta que acabe de cumplir el servicio que al presente corre, para que con esto se sepa cuándo se acaba de pagar y ha de comenzar el que ahora se hace; y acabado de pagar y hecha la cuenta final, se haya de dar y dé finiquito á las ciudades y villa de voto en Cortes. Lo mismo.

5.^a Que todos los vasallos de S. M. contribuyentes en este servicio y en el que al presente corre de los 18 millones y de sus Rentas Reales, cumplan con pagar en cualquier moneda corriente que tuvieran, sin que puedan ser apremiados por los tesoreros, receptores, arrendadores y cogedores de servicios de rentas y alcabalas á pagar en la que no tienen, y que sean obligados los dichos receptores, tesoreros, arrendadores y cobradores á tener el libro de la especie en que lo cobran y reciben, y cumplan con pagarlo en la misma moneda que lo hubieren recibido y cobrado y constare por el dicho libro; y que en las ciudades y villa de donde hubiere arca para que esté el dinero que procediere de cualquier cosa de las referidas, Que esto está bien.

conste por testimonio de escribano la moneda que en ella se hubiere recibido y entregado, y con esta declaracion y orden se excusarán pleitos, molestias y costas sobre la moneda en que se ha de pagar, como por experiencia se ha visto los muchos que ha habido en los de hasta aquí por no haber estado declarado.

Que en esto se
hará todo lo que
se pudiere.

6.^a Que al punto que la Real Hacienda de S. M. y de lo que sobreviniere de ella pueda suplir las cosas precisas para que este servicio se pide y concede, excusando las que como tan Católico Rey debe y puede tanto, quite de este servicio para relevar tan buenos y leales vasallos, en quien lo tendrá depositado y cierto, junto con las vidas, para servirle como siempre lo han hecho cuando lo hubiere menester.

Que esto está
bien.

7.^a Que pues este servicio se concede para que se gaste en cosas generales tocantes al de Nuestro Señor, de S. M. y defensa de estos reinos, S. M. ha de mandar que contribuyan en él todas las ciudades, villas y lugares de ellos, exentos y no exentos, sin que por ninguna causa, razon, privilegio de exencion que tengan ó pretendan tener se puedan eximir de contribuir y pagar en él, sin perjuicio de sus privilegios y libertades, pues es justo que todos generalmente lo paguen; y si S. M. hiciere merced de exentar alguno de la paga del dicho servicio, se haya de bajar al reino rata por cantidad lo que montare la que habia de pagar la que así exentare.

Que se hará así
y que de esto se
terná particular
cuenta y cuidado.

8.^a Que si alguna persona, de cualquier estado ó condicion que sea, ó comunidad, ó universidad, monasterio ú otra cualquiera que tuviere ó pretendiere tener derecho de que le toca y pertenece el haber de llevar y cobrar los impuestos, servicios ó tributos pertenecientes á S. M. por privilegio, costumbre ú otro cualquier título de algunas ciudades, villas ó lugares de

estos reinos, S. M. mande que de ninguna suerte ni por ningun caso se entienda con este servicio, pues sólo se hace por el reino á S. M. y para los justos y necesarios efectos que quedan dichos, y no para que otra ninguna persona haya ni lleve parte de él; y que asimismo S. M. se ha de servir de no hacer merced, gracias ó donacion, por ninguna causa ó razon que sea, de este servicio ni alguna parte de él á ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, ni venderlo, ni enajenarlo, ni situar sobre él cosa ninguna; pues, como queda dicho, no se ha de convertir en ninguna otra cosa sino en los efectos referidos, pues para ello sólo se concede y no por otro alguno.

9.^a Y porque de algunas condiciones de este servicio, para mayor ejecucion y cumplimiento de ellas, S. M. se ha de servir de hacer leyes, y para la observancia de otras ha de dar y librar sus Reales cédulas y los demás despachos necesarios y otros han de quedar en la libertad y fuerza del contrato, S. M. mande á todos sus Consejos y Chancillerias y Audiencias y otros cualesquier ministros y jueces inferiores, guarden y cumplan estas condiciones como si fueran leyes incorporadas en la Nueva Recopilacion, porque la voluntad de S. M. ha de ser y es que todas y cada una de ellas tengan fuerza de ley.

Que esto está bien.

10. Que S. M. se sirva de mandar á los de su Consejo que cuando á pedimiento del reino, ciudades, villas y lugares ú otras personas particulares se pidiere ejecucion y cumplimiento de algunas de las condiciones de este contrato, sean obligados á dar y den su provision, y los escribanos de Cámara la despachen, inserto el tenor de la condicion ó condiciones por ordinaria, como las demás ordinarias que se despachan por carta acordada, sin que sobre ello preceda informacion ni pongan dilacion ni impedimento alguno.

Lo mismo.

Que lo que aquí pide el reino está proveído con la nueva orden que se ha dado, haya en el despacho de los negocios del Consejo.

11. Porque cerca de las cosas tocantes á este servicio y cumplimiento de sus condiciones se ofrecen muchos pleitos al reino, ciudades, villas y lugares y entre partes, y se excusen costas y vejaciones, conviene que haya jueces conocidos para su determinacion y breve despacho, los cuales en dias ciertos y horas señaladas vean y determinen en grado de apelacion los dichos pleitos, y para que esto se consiga, S. M. haya de nombrar y nombre cuatro jueces de su Real Consejo de justicia; y porque los del dicho Consejo que hubieren sido procuradores de Cortes ternán entera noticia de las cosas y negocios del reino, por haber pasado por sus manos, S. M. se sirva, cuando se haga el nombramiento, tener consideracion en nombrar de ellos los que S. M. fuere servido, que se junte en una de las salas de él, para que vean y determinen privativamente en el dicho grado de apelacion todas las dichas causas dos dias en la semana, por la tarde, y por esta ocupacion el reino esté obligado á dar y dé á cada uno de los dichos jueces 200 ducados cada año durante este servicio; los cuales despachen y libren los dichos pleitos con dos relatores y dos escribanos de Cámara de los del dicho Consejo nombrados por el señor Presidente de Castilla.

Que está bien con que el repartimiento lo haga S. M. dando cuenta al reino ó la diputacion, no excediendo de la cantidad del servicio.

Que si para el servicio de S. M. y bien de estos reinos conviene mudar las plazas que ahora se consignan, como sea dentro de ellos y para mayor defensa suya, S. M. lo puede hacer, y si por parecerle convenir mandare mudar, quitar ó añadir plazas de una frontera en otra, de suerte que sea necesario, por la mayor ó menor suma de las plazas, alterar la cantidad de las consignaciones, quitando de lo que está consignado en algunas ciudades y poniendo en otras este repartimiento de las dichas cantidades que así fuese menester mudar, se haga

por el reino junto en Cortes y por su diputacion en su ausencia.

13. Aunque por la condicion quinta de las puestas en el servicio de los 18 millones se concedió en ella que por haberse de consignar las pagas á los hombres de armas y artilleros no pudiesen comer á costa de los concejos donde se alojasen, ni por donde pasen, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, y conociendo ser muy importante y necesario que esto tuviese cumplido efecto y no haberlo tenido, en la escritura que se hizo de los ensanches del dicho servicio se volvió á poner lo mismo por condicion, y que pues el reino cumplia, se les pagase sus pagas y tambien todo lo que se debiese á los lugares y personas de lo que les hubiesen pagado desde que comenzó á correr el dicho servicio; lo cual no sólo no se ha cumplido tan enteramente como quedó asentado y convenia al alivio de los lugares y vecinos de ellos, sino que, por no haberles consignado sus pagas, les ha sido fuerza á los dichos concejos y personas particulares de nuevo mucha suma de mrs. á cuenta de sus pagas, obligándoles á tomar censo para ello y vender sus haciendas, de que estan con mucha necesidad y empeño, y pues es tan puesto en justicia, lo cobren; pues el reino ha pagado y paga el servicio, mande S. M. se pague luego todo lo que se debiere á los dichos concejos y personas particulares de lo que han dado á los soldados, hombres de armas y artilleros, así en dineros como en bastimentos, á cuenta de sus pagas desde 1.º de Abril de 1601, que comenzará á correr las sisas, hasta el dia que se otorgare la escritura de este servicio, pues será en conformidad y cumplimiento de las dichas referidas.

Que esto se les pagará acomodándolo á plazos como mejor se pudiere.

14. En la escritura que se otorgó de los ensanches para el

Que lo corrido se

procurará pagar,
y para lo de ade-
lante está ya pro-
vehido y hecha
consignacion en
el papel impreso.

cumplimiento del servicio de los 18 millones, se dice que por un memorial particular que se dió á S. M. al tiempo que se quiso otorgar la escritura del dicho servicio, se significó la necesidad que padecian los labradores y otras personas á quien se debia bastimentos y acarretos de ellos y comida de hombres de armas, por no habérseles pagado, y se suplicó mandase aplicar para ello alguna parte del servicio, y S. M. mandó señalar para esto 30.000 ducados al año, y que se pusiesen en arca aparte para que se distribuyesen como más conviniesen, y que aunque para su cumplimiento S. M. mandó dar sus cédulas, no se cumplieron, por decir no estarlo este servicio, y que pues lo que daba enteramente se declaraba, S. M. habia de mandar se cumpliese lo concedido con efecto, pagando lo que habia corrido, á razon de los 30.000 ducados cada año, despues del otorgamiento de la escritura, lo cual no se ha hecho ni cumplido, á cuya causa padecen los labradores y personas que lo han de haber mucha necesidad, por ser deuda que procede y se debe antes que se otorgase la escritura del servicio de los 18 millones, y pagar réditos de censos que para ello algunos tomaron, y por ser cosa tan justa pagar esto conforme á la condicion del contrato de los ensanches, se suplica á S. M. que, en conformidad y cumplimiento de ella, mande se pague con efecto lo que se debe de los años que han corrido, que es desde 1.º de Abril del año pasado de 1601, que se impusieron las sisas, y que corrieren hasta cumplirse el dicho servicio á los concejos, labradores y á otras personas de los dichos bastimentos y acarretos y comida de hombres de armas de los dichos 30.000 ducados que se consignaron para ello en cada un año, y lo que de ello se resta debiendo, se les libre y pague en el servicio de los 18 millones.

15. Porque conviene mucho al bien de estos reinos y á la conservacion y aumento de esta Monarquia que las flotas que van y vienen á las Indias naveguen con seguridad, sin temor de enemigos, se pone por condicion que los 500.000 ducados que se adjudican en este servicio para las tres escuadras de la armada del mar Océano se hayan de gastar y gasten en la forma en las dichas consignaciones contenidas, y que se guarde y cumpla al consulado y contratacion de la ciudad de Sevilla lo que tiene acordado y acordaren con S. M. en razon de los diez galeones y cuatro pataches que arman cada un año desde el de 92, por cuenta de averias para traer la plata; y lo que procediere de las dichas averias, no se pueda arrendar ni dar por asiento el armar y abastecer los dichos galeones y traer la dicha plata, sino que se haya de hacer y que se haga por mano y orden de los dichos prior y cónsules y contratacion de Sevilla, como se hizo hasta fin del año pasado de 1604 con felicísimas navegaciones, pues de lo contrario, se ha visto que han resultado graves daños y pérdidas á la hacienda del Rey nuestro señor y de muchos vecinos de estos reinos.

Que esto se hará así en la forma que hasta aquí se ha hecho.

16. Todo lo que monta el subsidio y excusado se gaste en las galeras, como su Santidad lo manda, teniendo tantos en estos reinos que basten á consumir estas cosas, que para ello se concedieron, y que el pagador y proveedor de las galeras lo cobre de los cabildos y personas que los pagan, y que se gaste para el efecto que se concedió, y no en otras cosas, y que entre en poder del pagador de ellas, y que no salga dél para otro efecto, aunque se le envíen cédulas, libranzas y órdenes en contrario, las cuales obedecerá y no cumplirá; sin que en esto ni en lo que pagan en las Indias para la armada, ni en lo

Así se hace y se hará.

que pagan las averias, se pueda consignar, ni librar, ni situar otra cosa, ni tomarlo prestado para ninguna por necesaria que sea, sino que inviolablemente se expendá en lo dicho para que haya la guarda necesaria para ambos mares, y con ella la potencia de S. M. será mayor.

La condicion 9.^a
del contrato orde-
nada de nuevo.

Que esto se cum-
plirá así.

17. Que S. M. mande que el trigo, cebada y otros bastimentos que se tomaron á las ciudades, villas y lugares de estos reinos para sus armadas, ejércitos, costas de mar y fronteras, Casas Reales, provision de la Corte, pósito de cualesquier lugares y para las demás cosas que es permitido sacarlo, no se haga sin pagarlo á sus dueños antes de contado, al precio que á la sazón en aquel lugar valieren, y que el proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial que fuere á sacarlo, avise en la cabeza de la jurisdiccion la cantidad por que fuere, para que la justicia ordinaria y personas que el regimiento nombrare lo saquen y conduzcan á la parte donde se hubiere de llevar, enviando el proveedor, juez, comisario ú otro cualquier oficial nombrado para ello, persona con dineros para pagar el dicho trigo, cebada ó bastimentos y sus acarretos, sin que se entrómeta á otra cosa; y que á las espaldas de la provision ó comision que el tal proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial llevare, en que ha de ir inserta esta condicion por instruccion, se ponga por testimonio en cada lugar el trigo, cebada ó bastimentos que de él se sacaren, para que no excedan conforme á ella de lo que se pudiere sacar, y no saquen ni embarguen para otras ningunas cosas comunidades, ministros ni personas, y en los casos que se permitiere el proveer, juez ó comisario ú otro cualquier oficial que á ello fueren, no puedan llevar ni lleven á las partes ó lugares de quien los sacaren salarios, costas ni otros derechos algunos, so pena de

suspension de oficios por un año y de 20.000 mrs. para la Cámara por cada vez que incurrieren en ello; y S. M. haya de mandar en todo y por todo guardar el tenor de la dicha condición, por ser en mucho beneficio de los naturales de estos reinos.

18. Que pues es notorio que la principal causa que tiene á S. M. y su Real Hacienda en el estado y empeño en que está es los asientos que se han hecho con extranjeros y hombres de negocios, por los excesivos intereses que de ellos han llevado, y para que este daño no pase adelante, se pone por condicion que por ningun caso ni ocasion que suceda S. M. se ha de servir de no hacer asientos con extranjeros ni naturales de estos reinos, pues queda S. M. con hacienda bastante, libre y desempeñada para poder cumplir con sus obligaciones, sin que sea necesario usar de medio tan perjudicial; con lo cual lucirá la hacienda que S. M. tiene y el reino que con tanto amor se ha esforzado á desempeñar á S. M. para excusar semejantes asientos; y las ciudades, villas y lugares de él recibirán universal contentamiento viendo que tiene cumplido efecto cosa tan importante y que se consigue el fin principal para que se hace este servicio.

Condicion nueva.
Que se hará así en cuanto se pudiere como S. M. lo ha deseado y desea, porque se ha conocido el daño que se ha seguido á la hacienda de S. M. de hacer asientos.

19. En la cesion que S. M. hizo en favor del reino del derecho que tenia contra los hombres de negocios, así por via de asientos como de cuentas, en conformidad de lo contenido en la condicion del primer acuerdo del servicio de los 18 millones puesto en la escritura de él y de lo declarado sobre ello en la de los ensanches, la fecha de la dicha cesion en 28 de Agosto del año pasado de 1603, S. M. mandó que el fiscal ayudase al reino en estas causas y se nombrasen jueces para el conocimiento de ellas, y hasta ahora no se ha hecho; y para que

La condicion de la cesion.

Que esto por estar ya en diferente estado respecto del medio que se va tomando con los hombres de negocios con que

se han reformado los intereses, es bien que se excuse.

el reino se pueda valer y aprovechar de lo que pretende sacar de esta cesion, S. M. se sirva de mandar nombrar luego los jueces, sin que haya más dilacion, y se den al reino los recados necesarios que para ello hubiere menester y pidiere, y que los ministros de S. M. le den nómina de los deudores contra quien se pretende el derecho de la dicha cesion, para que el reino ponga su demanda contra los deudores, porque puesta se hace su derecho perpetuo, y S. M. durante los tales pleitos no dé cédulas en favor de los deudores en perjuicio del reino.

La condicion del primer contrato añadiendo á ella lo rayado.

Que esto se cumplirá así excepto en lo de la sal, que es bien que el reino lo vuelva á mirar por ser arbitrio de importancia y suave para alguna ocasion forzosa del servicio de S. M.

20. Durante el tiempo que el dicho servicio corriere, S. M. ni sus sucesores no han de poder subir el precio del encabezamiento de las tercias y alcabalas, ni el de la sal, ni pongan, ni lleven, ni se les conceda otro servicio ni impuesto, ni haya nuevos estancos de mantenimientos ni otras cosas por arrendamiento ni en otra forma, sino que con libertad corran, se vendan y compren sin impedimento alguno hasta que sea del todo acabado el que en estas Cortes se hiciere, excepto el servicio ordinario y extraordinario que se pueda otorgar como se otorga ahora.

Condicion nueva.

Que en esto S. M. proveherá lo que conviniere por donde suele.

21. Que cuando fuere necesario hacer algun repartimiento en el encabezamiento general de las alcabalas, se haga por las personas cuándo y en la forma que se contiene en las condiciones del dicho encabezamiento general, y que lo que estuviere caido y cayere hasta fin de este año de 1607 del repartimiento que se hizo de los 15 quentos cada año para desde principio del año pasado de 1605, se cobre para gastos del reino, como lo manda la cédula Real del dicho repartimiento, bajándose la cantidad que pareciere justo á los lugares que estuvieren agraviados, y que esto se haga por la junta del encabezamiento general, que son los del Consejo de la

Hacienda y diputados del reino, y que para el trienio que falta del dicho encabezamiento la dicha junta torne á ver el dicho repartimiento de los dichos 15 quentos, y baje y modere de ellos la cantidad que pareciere estar cargados los lugares sobre que se echaron, y eso menos se cobre, y que para lo corrido y que fuere corriendo se dé al receptor del reino los recados necesarios para que lo cobre, sin que entre en poder de otro ministro ni persona alguna.

22. Que si S. M. alcanzare al reino en alguna cantidad de mrs. en los tanteos de cuenta que se han hecho é hicieren entre S. M. y el reino del encabezamiento general hasta fin del año de 1602, que es cuando se cumplen los quince años de la prorrogacion del dicho encabezamiento general que al presente corre, mande S. M. no se haga repartimiento del dicho alcance, si se hiciere en los tanteos de los demás años, ni despues de cumplida la dicha prorrogacion, sino que se vean y determinen los pleitos que el reino trata de las dudas que han resultado y resultaren, ó se tome en ellas medio ó composicion antes que se haya de cobrar del dicho alcance ninguna cosa del reino ni de los lugares de él, por el inconveniente que seria hacerles nuevo repartimiento.

Condicion nueva.

Que está bien.

23. En el servicio de los 18 millones se puso por condicion que S. M. no conceda á los arrendadores de sus Rentas Reales que sean jueces para la cobranza de ellas, ni que ellos los puedan nombrar; y aunque se han dado cédulas para que el Consejo de Hacienda así lo cumpla, todavia se dan muchas y hacen tan grandes vejaciones, que con ellas se hace mayor daño que con pagar las rentas; y para remedio de ello S. M. mande que en ninguna manera se den por ningun tribunal ni ministro de S. M. juez, y que lo que se hubiere de cobrar por los tales

Condicion del primer contrato añadiendo á ella lo rayado.

Que se ha tenido la mano cuanto ha sido posible en enviar á estos jueces y se hará lo mismo en lo de adelante, y en cuanto á lo de los 30 jueces, se con-

cede al reino lo que pide, quitándolos desde luego sin esperar á que vayan vacando.

Desde donde dice: «y que menos es de la condicion del primer contrato», hasta donde dice: «1525».

Desde donde dice: «y en todo lo demás se excusen jueces cuanto sea posible» es de la condicion, y todo lo demás de la dicha condicion se quitó.

La condicion como está en el contrato primero y se añade lo rayado.

arrendadores lo hagan las justicias ordinarias dentro del término que se les mandare, y no lo haciendo, vaya entonces un ejecutor á hacerlo á costa de ellas, sin que pueda cobrar salario de otro ningun particular, Consejo ni arrendador; y si se diere juez, que en sabiéndolo cualquiera ayuntamiento realengo de estos reinos le requiera por esta condicion no use de su comision y salga luego del tal lugar; donde no, que le prenda, y á su costa le envíe al Consejo Real de justicia, que es el tribunal que ha de mandar ejecutar el cumplimiento de estas condiciones; y que las rentas que estuvieren arrendadas no se cometa á ningun oidor ni alcalde ni fiscal de las chancillerias y audiencias de estos reinos ni á otra persona que sean jueces de ella, sino que sólo lo sean las justicias ordinarias, cada uno en su jurisdiccion, conforme á la ley hecha en las Cortes de Toledo, año de 1525; que pues se confia de ellos la administracion y gobierno de una república, tambien se podrá cometer esto que es tanto menos y para el bien de los vasallos y excusarlos de costas, es de mucha consideracion, y en todo lo demás se excuse jueces cuanto sea posible; y para que mejor se pueda cumplir en esto la intencion del reino y lo contenido en esta condicion, mande S. M. que como fueren vacando los jueces de los 30, se consuman; porque así se enviarán menos y se conseguirá con más facilidad lo que tanto importa, y se excusarán tantas costas y molestias como se hacen.

24. Los arrendadores de las rentas de las salinas, servicio y montazgo, naipes, seda de Granada, puertos secos y de Portugal y de otras rentas arrendables y sus oficiales y ministros han hecho y hacen muchos agravios y excesos, los cuales han sentido y sienten más los vasallos de S. M. que la paga de las dichas rentas; y las justicias ordinarias ni aun las chancillerias

ni audiencias no lo pueden reformar ni castigar por estar inhibidos del conocimiento de estos negocios y reservadas las apelaciones al Consejo de Hacienda y contaduría mayor de ella, y las partes no pueden venir á seguir su justicia, así por su pobreza como porque les parece que primero que la alcancen gastarán mucho más de lo que monta lo que vienen á pedir; y la causa de este daño procede de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañosas, y el Consejo de Hacienda y contaduría mayor de ella, con deseo de servir á S. M. y acrecentar sus rentas, se las han concedido y conceden.— Se pone por condicion que todas las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pusieren en los arrendamientos y asientos que con ellos se hicieren de aquí adelante, se vean y examinen por los dos del Consejo de Justicia que asisten en el de Hacienda y otros dos que se han de nombrar tambien del dicho Consejo de Justicia, todos cuatro juntos en el de Hacienda, y no se les puedan conceder más de las que ellos aprobaren; y para que se tenga noticia de lo contenido en esta condicion en el Consejo de Hacienda, adonde se hacen los arrendamientos de las Rentas Reales y la guarden inviolablemente, S. M. mande se anote en los libros Reales, nombrando los dos del Consejo de Justicia que para ello se han de nombrar luego que suceda faltar los dos que al presente estan nombrados ó cualquiera de ellos; «y que ningun arrendador de Rentas Reales sobre que haya juros situados se les pueda conceder ni conceda por S. M. ni su Consejo de Hacienda ni junta particular, ni se les dé suspension ni espera por ningun tiempo de las pagas de las dichas rentas en perjuicio de los dichos juros por razon de hacer servicio ó algun socorro á S. M., sino que paguen á los mismos plazos que S. M. tiene obligacion

Que bastará que se hallen á todo esto los dos del Consejo que asisten en el de hacienda y esto precisamente; y en lo que de nuevo pide el reino sobre la paga de los juros situados, se hará así.

de pagar los situados conforme sus privilegios, porque si hicieren socorro ó servicio lo paguen de otra hacienda, y no de la de los dueños de los juros y contra su voluntad.»

Condición nueva.

Demás de lo contenido en esta condición ha parecido conveniente al reino que el juez que fuere á tomar fianzas de las Rentas Reales, las reciba con intervención de la justicia ordinaria para aumento de la Hacienda de S. M.

25. Que atento á los grandes inconvenientes que resultan de comprar los arrendadores de las Rentas Reales las fianzas, se ponga por condición que los jueces ó personas que las hubieren de recibir ante todas cosas, averigüen con juramento que reciban del arrendador y sus agentes y de los que quisieren fiar, si les han dado ó prometido dinero ú otra cualquier cosa, ó hecho algun concierto de se lo dar antes ó despues de la dicha fianza, por sí ó por otra cualquier persona; y constando que en la dicha fianza ha intervenido alguna cosa de las referidas, el juez no la reciba, y si la recibiere, incurra en pena de suspension de oficio y en 50.000 mrs. para la Cámara de S. M.; mande á los oficiales, ministros y demás personas á quien tocara ver las fianzas de sus Rentas Reales adviertan si se ha cumplido con lo susodicho á los tribunales y jueces que los han de aprobar, y se haga ley de esta condición.

Qué sobre esto está dada orden por cédula de S. M. de 29 de Octubre del año pasado de 1606, y no conviene hacerse si no es en la forma que allí se declara.

Condición puesta en la escritura de los 18 millones y se añade á ella lo rayado.

26. Que atento el dicho servicio, S. M. haga merced al reino como se la tiene hecha, y promulgada ley de ello, que ahora ni jamás la renta del servicio y montazgo no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que fuere ó viniere para ellos, «y que no se pague más de una vez el derecho de la ida ó venida del ganado. haciendo ley en que así se declare» ó dando de ello privilegio al reino ó declarando en el contrato que se otorgare del servicio que se hiciere que el derecho que S. M. y sus sucesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos Reales le cede en el reino por virtud del servicio; y que no se cobre fuera de en los puertos Reales desde el dia que se otorgare la escritura, como al

Lo que está concedido por lo pasado y hecha ley de ello, es muy favorable al reino y aquello es bien que se guarde, y los jueces en los negocios de las Rentas Reales son los oidores de la Contaduría mayor

presente se hace, «y que el Consejo Real conozca de todos los pleitos y dudas que se ofrecieren sobre lo contenido en esta condicion y no en otro tribunal alguno, con inhibicion de todos los demás Consejos, tribunales; y que si algunos pleitos hubiere movidos ó se movieren contra lo contenido en esta condicion y ley que está hecha, S. M. mande que su fiscal salga á la defensa de ellos.»

de Hacienda, y así lo han de ser de los pleitos tocantes á esta renta.

27. Por no estar declarada la condicion 22 del servicio de los 18 millones, ni en la ley que para su observancia se publicó en la ciudad de Valladolid á 7 de Febrero del año de 1602 la forma en que se había de usar el oficio de marcador mayor de estos reinos, se han seguido á los naturales de ellos grandes, costas, pleitos y vejaciones que hace el marcador mayor por sí y sus sustitutos, que no cesan con los autos de vista y revista del Consejo supremo de justicia que se remiten al título y uso que de dicho oficio tuvo Juan de Ayala, sin que conste en qué forma fuese, y para su remedio se pone por condicion que el marcador mayor y sus sustitutos solamente puedan dar y den marcos originarios á las ciudades y villa de voto en Cortes, y compelerles á que los reciban y no los puedan dar á ninguna otra ciudad, villa ó lugar, aunque sea cabeza de partido, porque se les ha de dar por la persona que fuere nombrado para este efecto por la ciudad ó villa de voto en Cortes en cuyo distrito, provincia ó reino estuvieren, y que el dicho marcador mayor ni sus sustitutos no puedan traer vara ni visitar sino los marcos originarios que hubieren dado á la ciudad ó villa de voto en Cortes como dicho es, ni visitar los dichos marcos que hubieren dado á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes si no fuere de dos en dos años, y no antes, ni pregonar que todos traigan ante sí sus marcos y

Condicion ordenada de nuevo en lugar de la puesta en el contrato.

Que está bien.

pesas, y de los que no hallaren fieles puedan denunciar ante las justicias ordinarias, quedando la visita y castigo de los demás á las ciudades, villas y lugares segun y como se hacia, y así en los demás pesos y medidas conforme á las leyes Reales, ordenanzas y privilegios que tengan, y si se excedieren el dicho marcador mayor y sus sustitutos, la justicia ordinaria los prenda y remita al Consejo á su costa; y se haga ley de esta condicion con derogacion, de las que hubiere en contrario.

Condicion ordenada de nuevo en lugar de la puesta en el contrato sobre lo de los alcaldes de sacas.

28. Los naturales de estos reinos que viven dentro de las doce leguas de los puertos secos han padecido y padecen grandes vejaciones de los alcaldes de sacas y jueces que se proveen para tomarles residencia pidiéndoles registro de sus ganados mayores y menores de diez y veinte años atrás, que como ha pasado tanto tiempo, muchos los han perdido y se han muerto los ganados y sus dueños, y los herederos no saben ni pueden dar la cuenta que dieran sus antecesores si vivieran, y sobre esto los prenden, afligen y condenan en muchas penas, sin haber incurrido en ellas, y atendiendo á que las leyes del registro de los dichos ganados se hicieron por los señores Reyes D. Enrique II y III y D. Juan I, cuando los reinos de Aragón, Valencia y Navarra y otros no estaban juntos y unidos con la Corona de Castilla, y que de ordinario habia guerra entre los unos y los otros, y cesan las causas que dieron motivo á las dichas leyes, se pone por condicion.

Que se guarden las leyes, premáticas y aranceles de estos reinos, y llévase copia de este capítulo al Consejo para que alli se provea y ordene lo que más convenga al bien del reino.

Que se guarde inviolablemente la ley 1.^a, título 11, libro 3.^o de la Recopilacion, que dispone que los alcaldes de sacas no puedan arrendar sus oficios, y no sirviéndolos por sus personas, pongan tenientes de satisfaccion que cuando se presentaren juren en el Consejo que no han arrendado el di-

cho oficio ni dado cosa alguna por él, y que no puedan visitar sino de cuatro en cuatro años, y no antes, y los jueces de residencia proveerse si no es de seis en seis años y con término de cien días, que no se ha de poder prorrogar, y que no se ha de poder pedir cuenta sino de cuatro años atrás de los ganados que hubiere obligacion de registrar, y que baste registrar una vez el caballo, yeguas ó rocin que tuvieren por la vida del tal animal, ni sean obligados á traer albalá de guía sino dentro de dos leguas de puertos.

Y porque el registro del ganado de pata hendida, bueyes, vacas, carneros, ovejas, cabrones, cabras y lechones, que manda se haga la ley 21, título 18, libro 6.º de la Recopilacion, no es de provecho, sino de achaque y molestia á los que viven dentro de las dichas doce leguas, y los arrendadores de los dichos puertos no piden cuenta de ellos, y con este color se igualan y convienen con los pueblos y personas particulares, llevándoles mucha suma de mrs., que ninguno tenga obligacion á registrar el dicho ganado de pata hendida ni las bestias mulares, pues no es de importancia, fruto ni interés, sino de costa y daño; y cuando algunos de los dichos ganados se meten á herbajar dentro de los dichos reinos de Aragon y Navarra, se escriben en los puertos y pagan los derechos, y lo mismo se haga cuando pasaren los de Valencia y Portugal. Y que á los que dieren por libres los dichos alcaldes de sacas, no los puedan condenar en costas, y de cualquier sentencia suya se pueda apelar á las justicias realengas, cabezas de partido más cercanas, conforme á la ley 3.ª, título 11, libro 3.º de la Recopilacion, porque con cualquiera ocasion hacen infinidad de procesos y condenaciones moderadas, que aunque la mayor parte son injustas, las consienten

los condenados, por no poderlas seguir en el Consejo por su pobreza, ó porque será mayor la costa que el fruto de hacérselas revocar.

Y porque los escribanos de las aduanas que tienen arrendados sus oficios llevan 42 mrs. del registro de cada cabalgadura rocinal, con color que reciben fianza y dan testimonio, y lo mismo llevan de la licencia para venderla, no llevando la justicia sino 6 mrs., que los dos escribanos guarden el arancel de sus derechos con todo en el capítulo 1.º, título 12, libro 3.º de la Recopilacion, y no lleven por cada testimonio del registro sino 6 mrs., y por la licencia para vender otros 6, y los dichos alcaldes de la visita de cada cabalgadura lleven 8 maravedises, y no más, que es suficiente estipendio por los muchos que cada dia pueden visitar, y por citar cada concejo para que vengan á pasar su ganado no lleven dos reales de cada uno, como lo han comenzado á introducir, y porque los dichos derechos se han de llevar en caso que no resulte culpa contra los citados, de que se ha de seguir hacerlos á todos culpados con cualquiera mudanza de pelo ó señal que necesariamente la ha de haber cada año, con que los escribanos lleven ocho reales y más del proceso y autos y sentencia, sin las condenaciones que los jueces hacen que no se puedan hacer ni causar estos procesos constando ser el mismo animal contenido en el registro, y los alcaldes y escribanos cumplan cada uno lo que le toca de lo contenido en esta condicion, so pena de privacion de oficio y de 30.000 mrs. para la Cámara, juez y denunciador por tercias partes; y S. M. ha de hacer ley de esta condicion, con derogacion de las leyes que en parte ó en todo dispongan lo contrario.

La condicion de

29. Por la condicion 28 del servicio de los 18 millones

concedió S. M. á estos reinos algunas cosas convenientes y necesarias á la reformation del concejo de la Mesta, alcaldes entregadores y otros oficiales de ellos en las Cortes del año pasado de 1602; pareció al reino ser conveniente se moderase y reformase el orden y reformation que se habia dado por la dicha condicion al concejo de la Mesta, y á peticion de él se publicó una premática á 7 de Enero de 1604, que contiene 27 capítulos; y la experiencia ha mostrado que del uso y práctica de las dichas dos reformationes han resultado y resultan muchas ocasiones de pleitos y inconvenientes dignos de remedio, y para que cesen ha parecido al reino muy importante y necesario que lo contenido y ordenado en las dichas premática y condicion se reduzca á lo más conveniente, así para el bien público de estos reinos y conservacion de la cabaña Real, igual administracion de justicia, y que se ponga por condicion de este servicio se guarden y cumplan los capítulos siguientes, y para su ejecucion y cumplimiento S. M. haga ley en que derogue los capítulos que contienen la dicha premática y condicion, porque de las dichas dos ordenanzas se ha escogido la más útil y conveniente que se debe guardar, derogando asimismo las leyes premáticas y ordenanzas, privilegios y exenciones de la Mesta, en cuanto fueren contrarias á lo dispuesto y ordenado en estos capítulos, porque su tenor y disposicion se ha de guardar inviolablemente.

1. Primeramente, que S. M. declara que tan solamente sea hermano de Mesta, de cuyos agravios puedan conocer los alcaldes entregadores, conforme á los capítulos de esta reformation, aquel que baja á los extremos y sube á las sierras con sus ganados, y paga servicio y montazgo en los puertos Reales declarados en las leyes que hablan y tratan de este servicio, y

la Mesta ordenada de nuevo.

Que está bien con que donde se dice en el capítulo 2.º de la premática del año de 1604, otros semejantes, se entienda saliendo á herbar de invernadero á agostadero.

no otra persona alguna, aunque tenga ganados y los traiga por otras partes, para que los jueces de Mesta puedan conocer de los agravios que se le hicieren y de sus causas como de hermanos de Mesta, en los casos que, conforme á las leyes y esta reformation, pueden y deben conocer, y no de otros ganaderos, pues los jueces de Mesta se dan para conservacion de la Cabaña Real; que verdaderamente sólo son hermanos de Mesta los que bajan y suben con sus ganados á los extremos y sierras, y no otros algunos, porque de los demás ganaderos de estos reinos que no son hermanos de Mesta, conforme á las leyes Reales, y de sus agravios han de conocer privativamente las justicias ordinarias, sin que las de la Mesta lo puedan hacer.

Que está bien en lo que el reino pide en esto, con que en cuanto á la tercia parte más de la tercia que es menester que tuviera arrendada, conforme á la ley 23 título 71, libro 7 de la Recopilacion, y la ley 12 título 29 que trata de la Mesta, se entienda que la ha de poder arrendar sin el ganado en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedándole ganado en las otras dos partes.

Que esto está proveído por el capítulo 20 de la dicha premática del año de 1604.

2. Que los hermanos de Mesta que tienen posesion ó posesiones de algunas dehesas no las puedan vender, traspasar, ni en otra manera dar á otro alguno, si no fuere con el mismo ganado aposesionado en las dichas dehesas, de suerte que de la posesion sola sin el ganado no pueda disponer, y en caso que se deshagan de él, y les faltare y no le tengan propio, quede libre la dicha dehesa ó dehesas para que el dueño de ellas las pueda arrendar libremente á otro cualquiera, y él las pueda tomar sin incurrir en pena alguna, ó disponer de ellas como viere que le conviene.

3. Que el concejo de la Mesta, sus cuadrillas, ministros ni oficiales no puedan llevar, cobrar ni arrendar, ni en otra manera pedir el derecho que llaman el pechuelo general ó particular, ahora, ni en tiempo alguno, por los grandes daños é inconvenientes que de llevarlo, cobrarlo y arrendarlo hasta aquí se han seguido.

Esto está asimis-

4. Otrosí: que los recudimientos que el concejo de la Mesta

diere á los arrendadores, cobradores, cogedores de las rentas y derechos que, conforme á las leyes de estos reinos y sus privilegios usados y guardados les pertenecen, pueden llevar, cobrar y arrendar, en cuanto no fueren contrarios á esta reformation, ni por ella derogados ó reformados, vayan vistos, examinados y aprobados por el Presidente de la Mesta, y lleven inserta su aprobacion, y el que no la llevare no valga, ni en virtud de él se pueda hacer diligencia alguna para cobrar la dicha renta y derechos, y el escribano de la Mesta que lo diere, castigado en 20.000 mrs., para la Cámara la mitad, y la otra mitad para la parte contra quien se hubiere hecho diligencia para cobrar alguna renta ó derecho en virtud de recudimiento ó recaudo que no llevare la aprobacion del Presidente de la dicha Mesta.

5. Que los tales arrendadores, cobradores ó cogedores de las dichas rentas y derechos del concejo de la dicha Mesta no puedan hacer ni hagan denunciaciones generales, sino particulares, de cada uno solo que hubiere incurrido en alguna pena, y ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, ó ante el alcalde de aquella cuadrilla, y hecha informacion, sea citado y notificado la sentencia en persona por ante escribano del número y ayuntamiento del tal lugar, y no habiendo en él, del más cercano que sea conocido, y diga en el testimonio de la citacion ó notificacion, como escribano del lugar del reino, ó del más cercano, para que pueda parecer á defenderse antes de la promulgacion de la sentencia y autos interlocutorios, y despues apelar si se sintiere agraviado, y la citacion ó notificacion que ante otro escribano se hiciere no valga, y todo lo actuado en virtud de ella sea nulo, y el arrendador, cobrador ó cogedor que lo contrario hiciere sea condenado en las cos-

mo proveido por el dicho capitulo 20 y aquello se guarde con que los recudimientos vayan firmados del Presidente de la Mesta como tambien se hace, y que los que no lo fueren no valgan ni hagan fé, y mas incurra el escribano que los despachare en pena de 20 mil mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para obras pias.

Que esto está bien con que donde dice el servicio del número y ayuntamiento, diga del número ó ayuntamiento, lo uno ó lo otro, y lo que dice que donde hubiere denunciador no lleve parte el concejo de la Mesta, no conviene que se haga, porque se menoscabaria mucho por este camino la hacienda del concejo de que tiene necesidad para los gastos ordinarios, y á los denunciadores ya

les está aplicado su parte bastantemente.

tas procesales y personales, y las pague irremisiblemente á las partes, y incurra en pena de 10.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador.

Que esto está bien proveido por el capítulo 20 de la dicha premática.

6. Que los alcaldes de cuadrilla de todo el reino han de conocer entre los demás ganaderos estantes y riveriegos de estos reinos, aunque no sean hermanos de Mesta, en tres casos solamente de su alcaldia, que son: hacer mestas para los ganados traseñalados y perdidos, señalar tierras á los ganados enfermos, conocer despojos de posesiones entre los dichos ganaderos, sin obligar á ninguna persona vaya á ellos que no quisiere por no tener cosa de las que allá se tratan, y que no sea hermano de Mesta que suba y baje con sus ganados de las sierras á los extremos.

Que esto está bien.

7. Que en los concejos de la Mesta los cuatro alcaldes de apelaciones que se nombran, que es de cada cuadrilla uno, hayan de ser y nombrarse cada uno de los cuatro caballeros apartados, sin que se pueda nombrar ni elegir otro alguno.

Que los alcaldes entregadores solamente hayan de llevar y lleven parte en rompimientos de dehesas y cañadas, y no en agravios ni otra cosa.

8. Que la Mesta de su arca y hacienda haya de dar y dé á cada juez entregador mil mrs. en cada un dia de salario de los que se ocupare, ora traiga condenaciones suficientes ora no para su salario, y que los tales jueces no puedan llevar ni lleven derechos algunos de firmas, sentencias, autos, requisitorias, mandamientos, ni por otra razon alguna, so pena de 50.000 mrs. por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador, y si lo hiciere tres veces, sea suspendido por cuatro años de su oficio.

9. Que no se den por el concejo de la Mesta, ni el Presidente, ni ministros de ella, ni otra persona, mrs. algunos por via de ayuda de costa, si no fuere la cantidad de la limosna á quien se da, ni para repartirlos por limosna á ningun ministro de S. M. ni hermano de Mesta, sino tan solamente se le den los salarios señalados y dispuestos en la cantidad y forma que queda declarada y dicha.

Que en esto está proveido así en el capitulo 28 de las condiciones de la concesion del servicio de los 18 millones.

10. Que estando los ganaderos serranos pastando con sus ganados en las Extremaduras ó en otra parte, en dehesas confines á las de los riveriegos estantes que las dividen términos y mojones comunes, entrando los ganados de las unas partes en las dehesas de los otros y al contrario, la pena que llevare el serrano al ganado que entrare en su dehesa, en la misma incurra el serrano, y se la puedan llevar, entrando su ganado en la dehesa del término riveriego ó estante; de manera que los unos y los otros incurran en la misma pena igualmente.

Que cuando los ganados de los hermanos de la Mesta que van de las tierras estuvieren herbajando en los extremos, si en las dehesas donde están linde de ellas estuvieren en otras asimismo herbajando ganados riverios de las Extremaduras, que solo los debe de mojones que dividen los millares ó quintos, si los ganados de los unos entraren en las dehesas de los otros, el daño que hicieren, reducido á pena, la señale el hermano serrano, y aquella pena se haya de llevar el uno al otro cada vez que entraren, de manera que sea igual para ambas partes la pena que señalare, con que por este capitulo no se entienda quedar sujetos los hermanos de la Mesta serranos á ninguna pena de ordenanza de los pueblos en cuya jurisdiccion herbajaren ni de otros algunos.

11. Que cuando fuere algun caballero del reino á los concejos generales de la Mesta, adonde van los señores del Consejo Real á presidir, haya de hallarse en todas las juntas generales y particulares, y públicas y secretas que en los dichos concejos se hicieren, para que vean cómo se guardan y cumplen esta reformation, las leyes y mandatos del concejo de la Mesta, y advertir lo que más conviniere al bien público y ge-

Que no conviene hacer en esto novedad, y cuando fuere algun procurador de Cortes de parte del reino con algun recaudo suyo, manda S. M. al Presidente de la

Mesta que tenga cuidado de darle lugar decente como es razon.

neral de estos reinos y de la Cabaña Real, pues es uno de los principales nervios de la república, y el asiento sea y se le haya de dar á la mano derecha, inmediatamente del señor del Consejo que allí presidiere, al caballero que fuere en nombre del reino.

Que si fueren más de cuatro jueces sería causa de confusión y otros inconvenientes, aunque se ha tenido cuidado de enviar para esto personas de satisfaccion, le terná el Presidente del Consejo para lo de adelante.

12. Que los alcaldes se reduzcan á tres solamente, y entre ellos se dividan los seis partidos antiguos, de suerte que cada dos partidos toquen y pertenezcan á cada juez desde aquí adelante, y el señor Presidente de Castilla nombre letrados de mucha satisfaccion.

Que en esto está proveido lo conveniente y necesario en el capítulo 6.º de la dicha pre-mática, y no conviene añadir otra cosa más de que los Presidentes de la Mesta, tengan cuidado de señalar los lugares en la forma que aquí se dice, pudiéndose hacer.

13. Que los alcaldes entregadores no paguen ni puedan poner sus audiencias fuera de las cinco leguas de la cañada Real auténtica, acordelada de 90 varas, sino que digan que es cañada todo el reino para poner las audiencias en todas las partes de él, sino solamente cinco leguas de las dichas cañadas auténticas acordeladas, y adonde no hubiere cañadas acordeladas por donde más ordinario y continuo pasan los ganados, el Presidente de la Mesta los señale las audiencias, ni conozcan desde donde las tuvieren más que de cinco leguas, y los autos que se hicieren en contrario ipso facto sean nulos, sin más declaracion de juez, y los dichos alcaldes incurran en suspension del dicho oficio y de otro cualquier de justicia por tiempo y espacio de dos años, y en 20.000 mrs. de pena, aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y donde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador; que los dichos alcaldes entregadores guarden inviolablemente la vereda y itinerario que el Presidente de la Mesta y el concejo de ella le señalare, y no pongan su audiencia si no fuere en los lugares que asimismo le fueren señalados, que sean realengos, y no los habiendo de señorío,

y los que se les han de señalar han de ser cabezas de partido ó de jurisdiccion, y no habiéndola dentro de las cinco leguas adonde han de estar, sea y se les señale el lugar de mayor vecindad que en ellas hubiere, so pena de 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador, y la nulidad de los autos y suspension de oficio por dos años; y para que mejor se entienda, si lo guardan y cumplen, sean obligados á mostrar á las justicias y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares cabezas de partido donde hubieren de poner su audiencia la dicha instruccion y orden del dicho Presidente y concejo, y asimismo haga demostracion de su comision y señalamiento de audiencia y el itinerario dejando traslado, y no lo habiendo, la justicia ordinaria le pueda compeler á que las muestre, y ponga la dicha audiencia en el lugar señalado.

14. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan proceder ni procedan por demandas generales contra los concejos ni personas particulares, sino que averigüen el agravio que se pidiere, y quién lo hizo y á quién y cuándo se hizo, so pena de suspension de dos años del dicho oficio y 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador, y las causas que en otra manera se hicieren sean ningunas, y los dichos alcaldes entregadores y procurador vuelvan á las partes lo que les llevaren y las costas personales que en prosecucion de ellas se hicieren.

Que esto está proveido en el capítulo 3.º de la dicha premática.

15. Otrosí: que los alcaldes entregadores no conozcan de cotos, de viñas, ni de entrepanes, ni de otros cualesquier cotos, ni dehesados, ni de plantas que hicieren y guardaren los

Que asimismo está proveido por el capítulo 4.º de la dicha premática.

vecinos entre sí mismos para su conservacion, si no fuere tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra manera, y no se entrometan á conocer si es coto ó no es coto ó cercado, so pena de 30.000 maravedises, aplicados pór tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta sino el denunciador.

Que lo contenido en este capítulo está proveido por el 5.º de la dicha premática.

16. Que cuando los dichos alcaldes entregadores dieren por libres á las partes de las acusaciones que hicieren, que el procurador de la Mesta ó otra cualquier persona no haga ni pueda hacer condenacion de costas procesales ni personales, so pena de privacion del dicho oficio y de volver las dichas costas con el cuatro tanto, aplicado por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador.

Que lo que pide el reino es justo.

17. Que los alcaldes entregadores ni sus ministros por causa de que haya de resultar pena pecuniaria no puedan prender ni prendan á las partes, para que puedan los acusados ó denunciador seguir y proseguir por sus personas el derecho y defensa de sus causas.

Que está bien, con declaracion que habiendo causa nueva, haya de proceder y proceda el alcalde mayor, y con que la Mesta no quede excluida de la parte de la condenacion que se les suele aplicar.

18. Que las sentencias que se hubieren dado por los alcaldes entregadores que han sido hasta hoy y se dieren por los que de aquí adelante fueren sobre rompimiento de dehesas, cañadas, prados y otras cualesquier cosas en que hubieren dado ó dieren por libres á las partes que lo hicieron y contra quien conocieron y procedieron, no pueda otro ningun alcalde entregador ni otra justicia y tribunal conocer del mismo caso, ni por la dicha razon lleven costas ni salarios, ni hacer procesos, y los que en contrario hicieren sean nulos, y el juez incurra

en pena de 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador, y en suspension de oficio por dos años, porque si la parte de la Mesta se sintiera agraviada en alguna sentencia, podrá apelar de ella y seguir su justicia como viere que le conviene; pues es justo que lo que una vez está determinado sin causa ó reincidencia se deduzca de nuevo en juicio, y sobre ello molesten á las partes, á las cuales baste presentar testimonio de cómo y cuándo se procedió contra ellos, y fueron condenados ó absueltos, para que en semejantes causas no se les mueva acusacion ó denunciacion de nuevo.

19. Que las visitas y apeos de cañadas y dehesas y términos que hicieren los dichos alcaldes entregadores las hagan por sus personas, estando presente el procurador de la Mesta y el escribano de la comision, sin que falte alguno de ellos, y no las puedan cometer ni cometan al tal escribano ni otra persona alguna, y no lo cumpliendo así, incurran los dichos alcaldes entregadores en 20.000 mrs. de pena, aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador.

Que esto está proveído por el capítulo 10 de la dicha premática.

20. Que los dichos alcaldes entregadores, caso que fueren recusados, sean obligados precisamente á acompañarse con el corregidor ó gobernador, siendo letrado, y no lo siendo, con su teniente del mismo lugar adonde tuviere la audiencia, y no lo habiendo allí, con el corregidor ó su teniente, letrados del lugar realengo más cercano á su audiencia, dentro de las cinco leguas; y si dentro de ellas no lo hubiere con las calidades dichas, se acompañe con el alcalde ordinario del lugar

Que esto está bien.

realengo más cercano, aunque no sea letrado, avisando en cualquier caso á las partes dél, acompañado que hubiere de ser, para que le puedan informar de su justicia, dándoles tiempo para ello, so pena que lo que en contrario se hiciere sea nulo, y de suspension de su oficio y de otro cualquiera de justicia por dos años y de 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador, con más las costas personales y procesales de las partes, por haber contravenido el juez entregador á lo contenido en este capítulo, sobre que se encarga la conciencia al Presidente de la Mesta que las haga pagar á la parte por sola su declaracion jurada con la moderacion que le pareciere.

Que esto está ya ordenado por la dicha premática, y no conviene mudarse en nada de lo allí contenido, sino que se guarde con que donde dice *panes*, se entienda, y otras semillas que se siembran.

21. Que cuando algunos concejos ó guardas ó personas que lo puedan hacer prendaren algunos ganados de la Mesta yendo de paso por sus términos por haber hecho daño los dichos ganados, no sólo en las cinco cosas vedadas, que son panes, viñas, prados de guadaña ó bueyales y dehesas auténticas, coteadas por costumbre ó por otro justo título, pero en otra cualquiera cosa que hicieren daño que por ley, ordenanza confirmada ó costumbre antigua de la tierra se guarde y suele y acostumbre apreciar el daño entre los vecinos y comarcanos de ella, los tales lugares, guardas ó personas interesadas puedan tomar la tal prenda para que pague el daño que hubiere hecho el ganado del lugar donde acaeciere, el cual haga apreciar la justicia ordinaria y pagar el daño que hubieren hecho, y pagándole, no paguen pena alguna sin que ningun juez entregador pueda tornar á conocer de la tal causa, ora esté sentenciada, ora solamente prevenida, y lo mismo sea si sobre las dichas prendas y daños sucediere alguna pendencia ó delito

que está sentenciado ó prevenido por la justicia ordinaria ó de la hermandad, por haber sido en el campo, los alcaldes entregadores no puedan conocer de semejantes causas criminales, y los autos que en contrario se hicieren sean nulos, y los dichos alcaldes entregadores vuelvan y restituyan á las partés las costas personales y procesales, con pena del cuatro tanto, aplicado por tercias partes para la Cámara, Obras pías y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta sino el denunciador, con que las partes les muestren testimonio como la tal causa ó delito está sentenciado ó prevenido por las justicias de aquella tierra, sin que sean obligados á compulsar el proceso ni presentarlo ante los dichos jueces, excepto en caso de rompimiento nuevo de dehesas auténticas y cañada real acordelada, porque estos dos casos han de ser privativamente de los alcaldes entregadores.

22. Que los alcaldes entregadores, jueces de Mesta, denunciadores, fiscales, alguaciles ni otra persona alguna, no lleven parte de las condenaciones que los tales alcaldes y jueces hicieren por cualquier causa ni razon que sea, sino que de aquí adelante se apliquen las dichas condenaciones que hicieren los dichos alcaldes entregadores y jueces, sin exceptuar ninguna, por tercias partes, la una á la Cámara y las dos á la Mesta, para los salarios que de nuevo ha de dar á sus ministros, como queda dispuesto y ordenado, para sus gastos.

Que no conviene hacer novedad de lo que sobre esto está proveido y ordenado por la dicha premática del año de 1604.

23. Que los dichos alcaldes entregadores sean obligados conforme á su comision á llevar al concejo de la Mesta todas las condenaciones que hicieren, so pena de pagarlas de sus salarios, y que no se puedan enviar á cobrar en ningun tiempo de su pedimento ni de otra persona, ni por orden del dicho

Que esto mismo está proveido por el capítulo 11 de la dicha premática.

Presidente de la Mesta ni de otra manera, salvo si las resultas de las dichas condenaciones no se pudieren cobrar por haber contradicho la justicia ordinaria de que han de mostrar testimonio auténtico y diligencias, las cuales se hayan de entregar al Presidente de la Mesta para que las dé al alcalde entregador que sucediere en el tal oficio y partido.

Que tambien
está esto provei-
do por el capitulo
9.º de la misma
premática.

24. Porque la experiencia ha mostrado que en el reino de Murcia es necesario y conveniente que en pastos comunes y baldios se hagan rompimientos así para la labranza como para la crianza, hierbas y pastos de los ganados, por ser tierra de muchos atochares y malvas de montes, atento á lo cual S. M. mande que los dichos alcaldes entregadores ni otros cualesquier jueces no conozcan de los rompimientos que allí se hicieren, habiendo precedido para hacerse autoridad de la justicia ordinaria de los lugares en cuya jurisdiccion se hicieron, con informacion de utilidad y aprobacion del Consejo Real.

Que esto está
bien proveido
por la dicha pre-
mática.

25. Que los dichos escribanos de la Mesta no puedan traer más de dos oficiales cada uno, y el escribano que trajere más incurra en pena de suspension de oficio por dos años, y los oficiales en pena de destierro por seis años de los lugares donde estuvieren las audiencias de la Mesta y cinco leguas en contorno, y los dichos escribanos sean obligados á tener los dichos dos oficiales con satisfaccion y aprobacion del Presidente de la Mesta, y con fianzas que hayan de dar y den antes que cesen y ejerzan sus oficios, so pena que el escribano ó escribanos de Mesta que los recibiere sin las dichas fianzas y aprobacion quede obligado á pagar los daños que se hicieren y causaren por los tales oficiales, y que si trajere más, cualquier justicia ordinaria los prenda y envíe á la cárcel de esta Corte con informacion de ello.

26. Que el escribano de la comision de los dichos alcaldes entregadores ha de poder llevar de sus derechos, en cada pleito en que renunciaren las partes los términos y no hubiere probanzas, dos reales, y no más, y si el pleito fuere siguiéndose, presentándose probanzas y escrituras, que no puedan llevar derechos ningunos en tanto que el pleito se siguiere, hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el alcalde entregador con quien anduviere y el escribano del lugar donde tuviere su audiencia tasan los derechos que hubiere de haber el dicho escribano de Mesta, y lo firmen de su nombre el juez y el escribano del lugar al pie de cada proceso, conforme al arancel, y el escribano lleve derechos tasados, y no más, so pena que el que lo contrario hiciere, así el juez como el escribano, paguen, la primera vez, 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pías y Mesta; y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador; y la de segunda, 40.000 mrs., en la forma referida, y por la tercera, el escribano sea privado de su oficio.

Que esto está bien con que la tasacion la hagan el juez y el escribano del lugar donde tuviere su audiencia, y con que aunque haya denunciador, la Mesta lleve su parte

27. Que los alcaldes entregadores, antes que salgan de los lugares donde tuvieren sus audiencias y sentenciaren las causas, manden á sus escribanos que den traslado de los procesos sinado, á las partes que apelaren, para que puedan seguir su justicia, so pena que el escribano incurra en 30.000 mrs. de pena, aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pías y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador, por cada vez que lo contrario hiciere y traslado que dejare de dar en la forma dicha y en el dicho lugar, y los alcaldes los compelan á ello, y si no lo quisiere mandar el alcalde entregador, las justicias ordinarias del tal lugar se lo manden y compelan por todo rigor,

Que esto mismo está proveido por el capítulo 14 de la dicha pre-mática.

y se entienda no lo querer mandar, el alcalde entregador, con sólo el requerimiento de la parte y ser pasados los dias despues del requerimiento y no lo haber hecho, para cualquiera justicia ordinaria, donde quiera que fuere habido el escribano, lo pueda compeler á darlo con prision ó de otra manera; porque no es justo traigan las partes tras sí, gastando hasta que se cansan, y dejen de seguir su justicia y de averiguarse las injusticias que, fiados en estas dilaciones y molestias, los jueces de Mesta y escribanos de ordinario hacen á las partes.

Asimismo está esto proveido por el capítulo 16 de la dicha premática, y está allí bien prevenido.

28. Que de ninguna manera haya receptores, que vayan los alcaldes entregadores, ni el concejo ni el Presidente de la Mesta, ni otra persona, no puedan dar ni vender los tales oficios, sino que totalmente se quiten los que ahora hubiere de presente, y no se crien otros de nuevo para adelante, por los grandes daños que han causado, haciendo mil causas con testigos supuestos, y otros dignos de muy gran consideracion y enmienda, y no se consienta que los escribanos de la comision hagan por indirectas oficios de relatores, ni los alcaldes entregadores les tasen costas algunas personales ni salarios por averiguaciones, diligencias que digan quieren ir á hacer y hagan dentro de las cinco leguas que alcanza su jurisdiccion del lugar donde estuviere la audiencia, so pena que el juez que los consintiere hacer oficios de receptores, sino de escribanos de su comision á que estan obligados, ó les tasare ó consintiere relevar algunas costas personales ó salarios, los vuelvan con el cuatro tanto el uno y el otro á las partes, y de suspension de sus oficios por dos años; y la ley que dispone que estando ausente el escribano de la comision pueda el juez despachar ante el escribano del número del lugar donde estuviere la audiencia, ó de otro cualquier, sea y se entienda estando

ausente fuera de las cinco leguas de su jurisdiccion, con que se excusan de traer escribanos diferentes y despachar ante ellos, so pena de suspension de oficio por dos años al juez y escribano que lo contrario hicieren y de 10.000 mrs. á cada uno, aplicados por tercias partes para la Cámara, Obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador.

29. Que sólo haya un diligenciero con un alguacil y un escribano, y se les dé de salario: al juez diligenciero 1.000 mrs., al escribano 600, y no lleve derechos de escritura, y al alguacil 500 mrs. cada un dia, ni el juez más de ciento y veinte dias de comision, ni él ni el alguacil no lleven derechos, como queda dicho y ordenado á los alcaldes entregadores, que no los han de llevar ni puedan á las partes ni al dicho concejo de la Mesta.

Que esto mismo está proveido por el capítulo 25 de la dicha premática.

30. Que el diligenciero que nombrare el Sr. Presidente de Castilla que vaya averiguando cómo han usado sus oficios los alcaldes entregadores y sus ministros, sea obligado de cada audiencia que hayan tenido los dichos alcaldes entregadores á enviar las informaciones originales cerradas y selladas y foliadas al que presidiere, de manera que cuando haya de llegar al concejo general de la Mesta tenga todas las visitas y averiguaciones en poder del Presidente de la Mesta, so pena que si no lo hubiere cumplido no se le pague su salario, y so la dicha pena el dicho juez diligenciero haga que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes; con lo cual se excusarán muchos inconvenientes que de hacerse lo contrario han resultado.

Que está bien.

31. Porque de ninguna manera se puedan dar los oficios de la Mesta por interes alguno y se excusen fraudes y da-

Que esto mismo está proveido por el capítulo 18

de la dicha premática.

ños que los procuradores que se nombraren para andar con los dichos alcaldes entregadores, demás de que han de ser hábiles y suficientes para usar sus oficios, han de ser hermanos de Mesta que tengan 200 cabezas de ganado suyas propias y no prestadas ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada oficio de procurador, y entre estos tres así nombrados se echen suertes en presencia del Presidente y concejo de la Mesta, y el que primero saliere le dé el dicho concejo poder para usar el dicho oficio, y se guarde esta orden aunque haya conformidad en la cuadrilla que nombrare, y que el que saliere por suerte sirva el oficio y no lo pueda dar ni ceder, y si no lo quisierø así, vuélvase á echar la suerte entre otros tres.

Que está bien.

32. Que los escribanos y alguaciles se elijan en la misma forma y manera que los dichos procuradores, nombrando tres personas para cada oficio y metiéndolos en suertes, como arriba está dicho, en presencia del Presidente y concejo, y que no se puedan reelegir sin pasar dos años, sin aquel oficio ni otro alguno de Mesta con la misma declaracion que el pasado.

Que esto está proveído por los capítulos 18 y 19 de de la dicha premática, y mandado guardar por provisiones del Consejo, y manda S. M. que así se guarde y cumpla con que aunque las cuadrillas, á cuya provision son estos oficios, consientan que los Presidentes de la Mesta los provean, los dichos Presidentes no lo consientan ni acepten.

33. Que de los oficios que han de proveer los hermanos de Mesta, cómo y en la forma que queda dicho de los ministros que han de ir con los alcaldes mayores entregadores, los señores del Consejo que fueren á presidir á la Mesta no provean ni puedan proveer ninguno de los dichos oficios, ni el concejo de la Mesta dárselos para que los provean, ni darlos á otra ninguna persona, por los daños é inconvenientes que se han conocido y han resultado de haberse hecho lo contrario, y cualquiera cuadrilla que lo contrario hiciere pierda el derecho de nombrar los dichos oficios ni otros en que tuviere eleccion y nombramiento por dos años primeros siguientes, cuya elec-

cion y nombramiento se haya de volver y vuelva por el dicho tiempo á las demás cuadrillas.

34. Para que haya mejor claridad, buen uso y práctica de las leyes, ordenanzas y privilegios del dicho concejo de la Mesta y se excusen las vejaciones y molestias de los naturales de estos reinos, que las dichas leyes antiguas y modernas y mandatos de los Presidentes del dicho concejo de la Mesta y lo proveido y declarado por esta nueva reformation se junte, recopile y imprima en cuaderno aparte, y S. M. lo mande así para que se tenga más entera noticia de todo, y las justicias y las partes á quien tocara puedan estar instructas y aprovecharse de los remedios de las dichas leyes y declaraciones, ampliaciones y limitaciones en esta reformation contenidas.

Que esto mismo está proveido por el capítulo 27 de la dicha premática, y así se cumplió.

35. Lo último y final, que S. M. mande se guarde, cumpla y ejecute todo lo contenido en esta reformation, nuevo acuerdo y resolución del reino, quedando, como ha de quedar, derogado todo lo dispuesto por el dicho capítulo 28 de la condicion de los 18 millones y los capítulos contenidos en la premática del año de 1604, con todas las demás leyes, premáticas, ordenanzas, privilegios y exenciones de la Mesta, en cuanto fueren contrarias á lo dispuesto y ordenado en los capítulos y reformation susodichos, para que con estas declaraciones se guarde y cumpla todo lo susodicho, según se ha dispuesto y ordenado.

Que asimismo está esto proveido por el capítulo último de la dicha premática.

30. Que quedándose en su fuerza y vigor los capítulos de Cortes, leyes, cédulas y provisiones en que S. M. ha hecho merced al reino de que no se vendan tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos por expresa condicion de este contrato, S. M., por sí y sus sucesores, prometa que no venderán tierras baldías, de cualquier género y condicion que sean, ni términos baldíos, ni árboles ningunos que esten en ellos fructíferos ó

Condicion ordenada en lugar de la 14, puesta en el contrato sobre que no se vendan tierras baldías.

Que está bien.

no fructíferos, ni el fruto que produjeran, ni se hará merced de ninguna cosa de las dichas, sino que se esten y queden para aprovechamiento de los lugares en cuyo término estuvieren, y los gocen como hasta aquí lo han hecho.

La condicion del primer contrato con lo añadido en el de los ensanches.

Que en cuanto no eximirse villas, lugares ni aldeas de la cabeza de jurisdiccion, está bien.

Que esto que suplica el reino es justo que se guarde.

Condicion 16 del primer contrato, añadiendo á ella lo rayado.

Lo mismo.

Condicion ordenada en lugar de la 17, puesta en el contrato de los 18 millones.

31. Que no se eximan jamás villas, lugares ni aldeas de la cabeza de su jurisdiccion, y que S. M. mande que tampoco se puedan vender ni vendan ningunos lugares ni jurisdicciones.

32. Que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos se venda ni empeñe ninguna vara de alguacil mayor ni menor, ni otra, por los inconvenientes que de ello resultarian, ni se puedan vender varas de ejecutores de alcabalas, ni Rentas Reales ni servicios, ni se pueda criar de nuevo por ningun caso ningun oficio de las dichas varas de ejecutores ni cobradores, y si alguno de los dichos oficios tuvieren comprados algunas personas, las ciudades y villas de estos reinos los puedan tomar por el tanto á los que los hubieren pagado á su costa el valor de ellos, reservando su derecho á las partes para si valieren más, y los que vacaren sin renunciacion, S. M. no los provea, sino que se consuman.

33. Que no se vendan ni puedan vender ni empeñar oficios de guardas mayores «de montes, ni otros algunos que tengan jurisdiccion, ni se puedan vender ni empeñar oficios de fieles ejecutores y otros semejantes para cualquier efecto que tenga cualquiera lugar.»

34. Que se vayan consumiendo los oficios de veinticuatrias, regimientos, juradurias y otros cualesquier oficios que tengan voz y voto en los ayuntamientos, aunque en el nombre no sean de veinticuatrias ni regimientos, y que como fueren vacando, así los oficios antiguos como los acrecentados despues del año de 1540, hasta quedar en el número de oficios

que tenían las ciudades, villas y lugares de estos reinos el dicho año, sin que se pueda hacer ni haga diferencia entre los oficios antiguos y los que se añadieron despues del dicho año, y que lo mismo se observe y guarde en los oficios que vacaron y se perdieron antes de este contrato y condicion y que vacaron despues, y que en contrario de esto no puedan las ciudades, villas y lugares hacer suplicacion á S. M., ni se puedan vender ni vendan, ni S. M. haga merced de los tales oficios por precio ni sin él hasta que esten consumidos y reducidos al número del dicho año de 1540, ni se acrecienten otros oficios de nuevo, y si las ciudades, villas y lugares suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por un año los que lo suplicaren y consintieren, y la persona á cuya instancia y suplicacion S. M. vendiere ó hiciere merced de cualquiera de estos oficios, el comprador pierda el precio que diere, y el que obtuviere de S. M. la merced pierda el interés que recibiere por el oficio, y los transgresores de esta condicion incurran por el propio hecho en las dichas penas, y se apliquen para gastos del reino y Cámara de S. M. por mitad, y para que tenga esto ejecucion, en teniendo noticia el reino, ó la diputacion en su ausencia, que se ha contravenido á lo aquí contenido, pidan y procuren se ejecuten las penas sin remision alguna; y para su cumplimiento y ejecucion S. M. haga ley.

Que esto está bien con que las penas en que incurrieren, y fueren condenados los transgresores, se apliquen por tercias partes, juez, denunciador y cámara.

35. Que S. M. mande que el Consejo de Hacienda ni los ministros de ella, ni otros algunos, puedan admitir á que ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos, ni particulares vecinos de ellos, traten de comprar ni ofrecer dineros, porque siendo los oficios de regimiento de los tales lugares añales se vuelvan perpetuos, y al contrario, que siendo perpetuos se vuelvan añales, por los grandes inconvenientes que de admi-

Condicion ordenada de nuevo en lugar de la 18 del contrato y quitada aquélla.

Que está bien.

nistrar las semejantes compras resultan, especialmente que cada día lo quieren mudar, gastando y ofreciendo lo que no tienen, usando de arbitrios para sacar la cantidad que se les concede, y por esta causa estan consumidos y acabados los lugares, y si alguno le pareciere será mejor gobierno del que ahora tienen que los regimientos perpetuos sean anuales ó al contrario, acudan á S. M. dando las causas, y S. M. los remita al Consejo Real de Justicia los que fueren de lugares de lo realengo, y los que fueren del partido y distrito de las Ordenes, se remitan al Consejo Real de ellas, para que, habiéndose informado primero del reino los dichos dos Consejos, cada uno en lo que le tocara, provea lo que más convendrá hacerse por via de gobierno, sin que las partes sirvan á S. M. con mrs. algunos; y de esta condicion mande S. M. hacer ley para que mejor se guarde.

Condicion nueva.

36. Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir ó tomar para sí los oficios de depositarios, tesoreros, receptores de las alcabalas, Rentas Reales y otras cosas, fieles ejecutores, guardas mayores y menores, alguacilazgos mayores ó menores, cobradores, ejecutores ó cogedores de las Rentas Reales, corregidurias ó escribanias de los ayuntamientos y del secreto, y otras cualesquiera que sean fieles ejecutores y otros cualesquier oficios, excepto los de alférez mayores que hoy hay y estan dados por merced, venta ú otro justo título en las ciudades, villas y lugares de estos reinos, que éstos no los han de poder tomar ni consumir, ni S. M. criarlos ni proveerlos por ninguna causa ó razon que sea en las ciudades, villas ó lugares que el día de la fecha de la escritura de este servicio no hay los tales oficios, ni á los que hubiere de antes añadir ni dar otra alguna preeminencia, exencion ó prer-

Que no conviene
hacer en esto no-
vedad.

rogativa por merced, venta, privilegio ni en otra manera alguna, sino que tan solamente tengan y gocen de las que por sus títulos se les conceden, ni se les pueda dar ni ellos pedirlos, y si quisieren consumir los que se hubieren criado y acrecentado desde el año de 1540 á esta parte, lo puedan hacer pagando á los dueños lo que les hubieren costado, y si alguno pretendiere valer más su oficio al tiempo que se le tomen que cuando lo compró, le quede su derecho á salvo para pedirlo, y los tales oficios que así tomaren las ciudades, villas y lugares los consuman si quisieran ó retengan en sí perpetuamente, para poder nombrar personas que los ejerzan sin voz ni voto ni entrada en los ayuntamientos, aunque la tenga el tal oficio antes que se tomase, y sin obligacion de renunciarlos, y S. M. no los ha de poder tornar á vender, ni en otra cualquier manera, criar ni añadir otros semejantes en su lugar en ninguno de los dichos casos, ahora queden consumidos por haberlo querido así las ciudades, villas y lugares, ora lo tomen para sí, como queda dicho, y los paguen de sus propios, y no los teniendo, S. M. les dé licencia para sacar el precio de sisas ú otros arbitrios con que no sean rompimiento de tierras baldias, ni otras en que otros lugares tengan aprovechamiento ni arbitrios en perjuicio de terceros, y lo mismo sea y se entienda de cualquiera de los dichos oficios que antes de esta condicion las ciudades, villas y lugares de estos reinos hubieren tomado por merced que S. M. les haya hecho, para poderlo hacer por privilegio, cédula ú otro cualquier justo título ó despacho, aunque no sean de los acrecentados despues del año de 1540, quedando por propios de las ciudades, villas y lugares que así los hubieren con las mismas calidades y condiciones que los que en virtud de esta condicion se tomaren ó

consumieren, como queda dicho; y S. M. mande se haga ley de esta condicion.

Condicion 19 del primer contrato, añadiendo á ella lo rayado.

37. Que juntamente con los oficios que se han de consumir, acrecentados desde el año de 40, se consuman las escribanias y escribanos del número «y de justicia y de otro cualquier ejercicio que tengan» acrecentadas desde el mismo año como fueren vacando, hasta que queden en el número antiguo, como los demás oficios; «y que las ciudades y villas que quisieren consumir las escribanias del número que se hubieren acrecentado desde el año de 40 á esta parte, lo puedan hacer, tomándolas por el precio que las compraren, y si algunos pretendieren valen más ahora que al tiempo que las compró, se les quede su derecho á salvo y el precio se pague entre la ciudad y los escribanos antiguos que quedaren, por la utilidad que se les seguirá de ser menos, cómo y en la cantidad que se concertare entre la ciudad y los escribanos, sacando la que la ciudad, villa ó lugar tocara, conforme queda dicho en la condicion precedente, y que de lo que se añade á esta condicion, S. M. mande hacer ley de ello, como está hecha en lo demás la dicha condicion.»

Que lo que está proveido en la concesion pasada, se observe y guarde.

Condicion 20 del primer contrato y se quita de ella: y si los quisieren remover den cuenta á S. M. de la causa, y se añade lo rayado.

38. Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir las escribanias mayores y las demás de los cabildos y ayuntamientos de ellos, así las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hacer en cualquier tiempo que quisieren, pagando el concejo «ó ayuntamiento á los poseedores el precio que les costaren, quedando desde luego por consumidas, y este precio se pueda sacar en la forma que se dice en las dos condiciones precedentes, y la parte que pretendiere valer más el oficio al tiempo que se consume le quede su derecho á salvo, para pedir sobre ello su justicia, y que por nin-

Lo mismo.

gun acaecimiento le puedan proveer ó criar estos ni otros oficios en los tales lugares, y que si las leyes de estos reinos disponen en conformidad de esta condicion y de las que tratan de oficios otra cosa que sea más, se guarde asimismo», y que los ayuntamientos hayan de nombrar una ó dos personas que sirvan los dichos oficios, con que S. M. no los torne á vender ni hacer merced de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos, que tienen derecho al nombramiento de las dichas escribanias, y que los dichos nombramientos se hagan á satisfaccion de S. M. por el tiempo que fuere la voluntad de los concejos, y que las dichas ciudades y villas los puedan remover, teniendo obligacion de llamar á los regidores para día señalado para ello, y lo que la mayor parte de ellos votare se haga, sin ser necesario que haya causa para removerlos.

39. Por haberse entendido que en el Consejo de Cámara se han despachado cédulas en favor de algunos escribanos del número para que puedan servir sus oficios por sustitutos, y que de ello resultan agravios, costas y vejaciones á los pleiteantes y otros inconvenientes, y para que cesen, S. M. mande que ahora ni en ningun tiempo se despachen semejantes cédulas, y que los del Consejo de Cámara no admitan memorial en razon de esto, y si por alguna causa ú ocasion se despachare alguna cédula, sea obedecida y no cumplida, y que se revoquen las que se han dado, declarándolas desde luego por nulas y chancelladas por las causas referidas, y que lo mismo que se dice en esta condicion para los escribanos del número sea y se entienda para los escribanos de justicia.

Condicion nueva.
Que esto no se ha hecho sino con causas muy justas, y se terná la mano en conceder estas licencias.

40. Que por tiempo de doce años, que corran desde el día que se otorgare la escritura de este servicio, no se examinen

Condicion nueva.
Que se terná en esto la mano, y no

se concederán
sino los que fue-
ren necesarios, y
asi lo mandará
S. M.

ningunos escribanos Reales, ni se den ni concedan fiat para ello en el Consejo Real, ni el de la Cámara y Hacienda, ni se se les dé en ninguno de los dichos tres Consejos oficio ni título para que en virtud de él se pueda examinar, por los grandes inconvenientes que resultan y se han visto de haber tanto número de escribanos como hay, examinarse muchos sin tener las partes y suficiencia que es menester, viniendo á sus manos muchas veces las vidas, honras y haciendas de los naturales de estos reinos en los negocios, comisiones y pesquisas que ante ellos pasan.

Condicion nueva

Que esto está
bien.

41. Que S. M. mande que cualquier relator y persona que tiene obligacion de poner los derechos que lleva de los papeles ó negocios que se despachan ó hacen, digan al pié de ellos: llevé tantos mrs. ó reales, y no más, de que doy fé.

Condicion nueva.

Que cerca de
esto se proveerá
con brevedad de
remedio conve-
niente, y llévase
copia de este ca-
pitulo al Consejo
para que allí se
mire y provea
lo que mas con-
venga.

42. Que S. M. mande que desde luego haya relatores que sean letrados en las causas civiles que pasaren en provincia ante los alcaldes de casa y corte, y que sean cinco los relatores, como son los alcaldes, para que cada uno de los alcaldes despache con un relator las cosas y expedientes civiles tocantes á las causas y pleitos que se van sustanciando y determinando en la provincia ante cualquiera, por especial comision, y las causas criminales entre todos igualmente, conforme á su ordenanza, y que los dichos relatores hayan de llevar y lleven los derechos conforme al arancel Real, segun y como lo guardan los relatores del Consejo de Castilla, y sean obligados á hacer las relaciones que de la provincia vinieren al Consejo ó á los alcaldes en apelacion de pleitos de menor cuantia, sin que en definitiva ni interlocutoria los escribanos de provincia puedan hacer ni hagan relacion alguna, ni entremeterse ni ocuparse en negocio ni artículo que fuere tocante al oficio de

los dichos relatores, y hagan sus oficios en todo y guarden las leyes y ordenanzas que usan y guardan los escribanos de Cámara que asisten en el Consejo Real, y que en las chancillerías y audiencias los escribanos de provincia y escribanos del número de las justicias ordinarias, ni otros escribanos ni notarios, no hagan relaciones ante oidores ni ante alcaldes en causas criminales, sino que las hagan relatores de cada sala, conforme al repartimiento que entre ellos se guarda en salas de audiencias, de los oidores y chancillerías, para que las relaciones sean más ciertas, y que los relatores, como letrados, apunten y digan en qué consiste la justicia de cada una de las partes, poniendo el caso de los pleitos como se hace mejor y con mayor claridad por relatores que sean letrados, y que S. M., en cuanto á esta condicion, derogue las leyes, ordenanzas y premáticas de estos reinos que fueren contrarios á lo contenido en esta condicion, con que cesarán totalmente los muchos daños que los naturales de estos reinos han recibido de haberse usado lo contrario; y que se haga ley de esta condicion.

43. Que S. M. mande que ninguna persona que no sea natural de estos reinos de la Corona de Castilla puedan tener plazas de asiento en los consejos, chancillerías y audiencias de ellos, ni oficios de justicia, ni alguacilazgos mayores ni menores, ni otros en las chancillerías ni audiencias, ni ser veintiquatros, regidores, jurados ni procuradores de Cortes los que hoy son regidores ó jurados, aunque tengan cédula de naturaleza de estos reinos, y que S. M. se sirva de no dispensar en ello; ni ser depositarios, ni tesoreros de las ciudades, villas y lugares de ellos, ni en la Corte y chancillerías ni audiencias, ni tener otro oficio de justicia, ni S. M. dárselo, ni dispensar

Condicion nueva.

Que está proveído en esto bastante por leyes y premáticas de estos reinos, y aquello se guarde y ejecute.

en lo contenido en esta condicion por ninguna causa ni razon que haya, y que se entienda ser extranjeros de estos reinos ó naturales de ellos para poder tener los dichos oficios los que estan declarados por tales para poder tener beneficios eclesiásticos en ellos por la ley 14, título tercero, libro primero de la Nueva Recopilacion, sino que todos estos oficios los hayan de tener y tengan naturales de la dicha Corona, y pues á los de ella no se dan oficios en los otros reinos, parece justo se haga lo mismo en éstos con los que no son naturales de ellos; y si alguno de los dichos oficios los tuvierén comprados extranjeros de estos reinos, pueda la ciudad, villa ó lugar adonde los tuviere tomarlos por el tanto para nombrar persona que lo sirva ó para consumirlos como quisiere.

Condicion nueva.

44. Que S. M. mande que por ningun caso ni acaecimiento que suceda, ni por via de hacer servicio á S. M., ni de asiento, pueda ser cambio ninguna persona extranjera de estos reinos en la Corte ni en ninguna ciudad ni villa de ellos, ni S. M. lo permita ni dé licencia para ello, sino que el que le hubiere de ser, sea natural de ellos, y que no se dé facultad á nadie para que uno solo sea, ni sobre ello S. M. dispense, por los grandes daños é inconvenientes que se han visto resultar con efecto de lo contrario en mucho perjuicio y daño de los súbditos y naturales del reino, de que ha tenido gran desconsuelo de lo que ha sucedido y se ha hecho hasta aquí.

Que S. M. mandará guardar las leyes que sobre esto disponen.

Condicion nueva.

45. Que S. M. mande que desde luego los aposentadores no puedan llevar derechos algunos de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, por hacer el aposento á S. M. y á la Reina nuestra señora, ni á Príncipe jurado, sino que tengan obligacion por sus oficios á hacer el aposento, sin por ello llevar cosa alguna, y asimismo que los lacayos de S. M., Reina

Que está mandado ya que se haga.

nuestra señora y Príncipe jurado, no lleven á las ciudades, villas y lugares de estos reinos, ni otras personas con color de cualesquier derechos que pretendan pertenecerles, quando SS. MM. pasan por ellas, aunque sea la primera vez que entraren ó pasaren, ó por otra cualquier causa ó razon que sea y puedan tener los unos y los otros, y las leyes que tratan de esto se deroguen y se haga de nuevo para que se cumpla y ejecute lo referido, y que lo mismo se entienda con cualquiera otra persona que lleve ó pretendiere llevar derechos de los lugares por donde SS. MM. pasaren.

46. Que S. M. mande por ley que como se da ahora en las ejecuciones que se hacen veinticuatro horas para que en ellas los ejecutados paguen ó contenten las partes sin pagar décima haciéndolo así, sea y se entienda de aquí adelante setenta y dos horas, y que en todas las ciudades, villas y lugares, y en la Corte, chancillerias y audiencias donde se lleva de 10 uno por las ejecuciones, se lleve de 15 uno; y en todas las partes y lugares donde se lleva menos cantidad de 15 uno se quede en su estilo y costumbre, guardándose en todo lo demás las leyes que en esto hablan; con lo cual resultará alivio y beneficio á los naturales de estos reinos, y particularmente á los labradores y personas pobres, que son los que más décimas pagan de las ejecuciones que les hacen.

Condicion nueva.

Que en esto no conviene se haga novedad.

47. Que se sentencie el pleito que el reino trata y pende en el Consejo Real que llaman de la duda en todo el año «de 1608, y que esto sea y se haga precisamente, pues está visto y dado las informaciones en derecho, en caso que no se haya tomado por el reino con S. M. asiento y composicion en el dicho pleito.»

Condicion 24 del primer contrato, añadiendo á ella lo rayado.

Que esto se hará así.

48. Que por haberse algunas veces mandado tomar el di-

Condicion nueva.

nero que ha venido de las Indias de difuntos, han resultado inconvenientes, y no cumplirse las memorias y obras pias que dejaron ordenadas y se habian de poner en ejecucion con el dicho dinero, para cuyo remedio S. M. mande que de aquí adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos prestado ni en otra manera, sino que se deje libremente para que se cumplan sus voluntades y disposiciones, y que S. M. se sirva de escribir á los Virreyes del Perú y Nueva España con particular cuidado ordenen y hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, de que les resultará tanto beneficio y mucho servicio á Nuestro Señor.

Que está bien.

Condicion nueva. 49. Que considerando los muchos daños que se han recrecido y recrecen con tanta abundancia de moneda de vellon como hay en estos reinos, y deseando S. M. y ellos que esto se remediase y consumiese la mayor parte de ella, se trató de ello, y por no haberse tomado resolucion de lo que se hará, se pone por condicion que si se tratare por S. M. y sus ministros de dar alguna orden, traza ó forma para que se consuma la mucha que hay, S. M. mande no se ponga en ejecucion en ninguna manera sin dar primero parte al reino estando junto en Cortes, y no lo estando, á su diputacion, para que ella la dé á las ciudades y villa de voto en Cortes; y lo que pareciere á la mayor parte de ellas se haga y ejecute, y no otra cosa.

Que esto lo tiene S. M. mandado así, y en lo que toca á dar cuenta al reino, se hará.

Condicion nueva. 50. Que atento á los grandes daños é inconvenientes que han resultado á estos reinos y á los naturales de ellos con la perniciosa labor de la moneda de vellon á causa de haberse labrado tanta, y para que cese y no se aumente la que hay y se consuma alguna parte de ella, S. M. mande que por tiempo y espacio de veinte años, que comiencen á correr y se cuenten desde el dia que se otorgare la escritura de este servicio, no

Que S. M. tiene mandado que no se labre, y así se ha ejecutado y ejecuta.

se labre ni pueda labrar moneda de vellon por ninguna causa ni razon que haya, ni se ofrezca en ninguna casa de las de moneda de estos reinos, ni en los ingenios de la ciudad de Segovia, ni en otras que fabriquen de nuevo, ni en otra orden ni manera, ni con color de decir es para reducir á otra moneda la que hay, ni para hacer otra nueva, ni forma de ella de cobre, de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se dé, por ningun caso ni ocasion que suceda, sino que ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de vellon por el tiempo referido, y que pasados los dichos veinte años, si se labrare, sea en la cantidad y con la liga que disponen las leyes que sobre ello están hechas y conforme á ellas, y no de otra manera, y que S. M. mande se haga ley de lo contenido en esta condicion para que mejor se cumpla y ejecute.

51. Que S. M. mande que la plata que viniere de las Indias en las dos flotas primeras, despues de otorgada la escritura de este servicio, así de S. M. como de particulares, se labre de reales de á dos, y la otra de sencillos, y la otra tercera parte en la moneda que S. M. fuere servido, y en las flotas que vinieren adelante se labre toda la plata que en cada una viniere, así de S. M. como de particulares, por cuartas partes, una en reales de á ocho, otra en reales de á cuatro, otra en reales de á dos, otra en sencillos, hasta que el reino junto en Cortes, si viere convenir otra cosa, lo pida y suplique á S. M., por la mucha necesidad que hay en estos reinos de moneda menuda de plata.

Condicion nueva.

Que está bien, y así se ha mandado.

52. Que en ningun tiempo se pueda sacar fuera de estos reinos barra ninguna de plata, ni moneda labrada, y que S. M. se sirva de no dar licencia para ello, por ninguna causa ni razon

Condicion nueva.

Que en esto se terná la mano todo cuanto fuere posible, y no se hace sino es en casos precisos del servicio de S. M. y bien del reino.

que sea, ni se ofrezca á ninguna persona extranjera ni natural de ellos, ni dispensar en las leyes que de esto tratan, y mandar se guarden en todo como en ellas se contiene, y los que hicieren lo contrario incurran en las penas por ellas dispuestas y establecidas, y que durante el tiempo dicho en la condicion precedente, si S. M. pagare lo que debiere en barras de plata á cualesquier personas que sean, no las han de poder sacar de donde se las entregaren si no fuere para labrarlas de moneda en estos reinos, y si lo contrario hicieren, incurran en pena de perderlas, y que sea la labor por las dos flotas primeras despues de otorgado este servicio, de reales de á dos y sencillos las dos tercias partes, y la otra tercia parte en la moneda que S. M. mandare, y despues sea y se labre por cuartas partes en la moneda que está dicha en la condicion precedente por el tiempo en ella dicho; y con esto se remediará y excusará el daño que resulta de sacarla fuera del reino, de que redundará haber mayor abundancia de moneda de plata, y con ella se aumentará el trato y comercio.

Condicion de las del voto del servicio.

Que se hará asi.

53. Que los procuradores de estas Cortes en que se hace este servicio á S. M. hayan de llevar y lleven las receptorias de él enteramente del 15 al millar, como les pertenece por leyes de estos reinos, y que lo que montare se los pague en las dos primeras pagas del primer año de este servicio, por mitad en cada una, y se dé cédula de S. M. de ello y libranza á cada uno de los dichos procuradores de Cortes, con las cláusulas de que prefieran y se paguen primero que otras ningunas que se hayan dado ni se dieren, y que no se puedan revocar ni dar otras en su lugar, ni se cumplan aunque lleven cláusula derogatoria, y que esto se haga antes de otorgar la escritura del servicio á satisfaccion del reino.

54. Que aunque en el acuerdo que hizo el reino de tomar sobre sí los 12 millones á censo y para cumplir y hacer la redencion de ellos sirvió á S. M. con seis millones de nuevo de más de los 17 millones y medio, y se dijo se hacia este servicio con las mismas condiciones que se habia hecho y concedió el de los 17 millones y medio, y una de ellas fué se dé á los procuradores de estas Cortes enteramente el 15 al millar de ellos, y aunque virtualmente está comprendida esta condicion, para más declaracion se pone la misma que la precedente en este servicio de los seis millones, para que por la misma orden y en las mismas pagas y condiciones que en ella se dice se ha de pagar el 15 al millar, se pague juntamente y al mismo tiempo y plazos lo que montare el 15 al millar de estos seis millones enteramente á los procuradores de estas Cortes, añadiendo en las mismas libranzas lo que esto montare.

Condicion nueva.
Porque esto se ha de convertir en desempeños para S. M., que el reino no tratará de ello.

55. Que S. M. ha de estar obligado á cumplir todas las condiciones que se pusieren en la escritura de este servicio, aunque no valgan las sisas y ensanches que ahora están impuestas ú otro medio de donde han de salir los dos millones y medio cada año, pues han de correr hasta que S. M. esté pagado efectivamente de los 17 millones y medio.

Condicion nueva.
Que está bien.

56. Que todas las condiciones que se han puesto y pusieren en este servicio se hayan de cumplir, guardar y ejecutar desde el dia que se otorgare la escritura de él, y se cumplan, guarden y ejecuten inviolablemente, aunque no haya comenzado á correr ni á pagarse, pues se va sirviendo á S. M. con cumplir y acabar de pagar el de los 18 millones, y todas las dichas condiciones son en beneficio de estos reinos, buen gobierno y administracion de justicia de ellos, y más fácil y suave paga de los contribuyentes y buena administracion del uno y otro servicio.

Condicion nueva.

Que todo lo que se concede al reino, se cumplirá así.

Condicion 30 de las puestas en el contrato.

57. Que el contrato de este servicio y de todas las cláusulas á él tocantes y de las condiciones que para él se ponen, se extiendan á satisfaccion de S. M. y del reino, y de las que se pidiere se haga ley, se ha de hacer, demás de las que en ellas va declarado se hagan, y que S. M. prometa y asegure por sí y sus sucesores la inviolable observancia de él y de cada cosa en particular con las fuerzas que el reino dijere, y las ciudades y villa de voto en Cortes den especial poder á sus procuradores para que por sí y en su nombre y por sus sucesores lo otorguen.

Capítulos para la administracion de este servicio.

Este capítulo es como está en la escritura de los 18 millones.

Que esto está bien, quitando la palabra de distribuille.

Este es el primer capítulo de la cédula de la administracion del servicio, dada en las Cortes pasadas, y de él se quitan algunas cosas, porque se ponen en diferente forma, y se añade á el todo lo rayado.

Que todo lo contenido en este capítulo está bien, con que lo que toca á la eleccion de los comisarios sea en esta mane-

1. Que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio y de todo lo á él tocante, y distribuirle en las cosas y efectos para que lo concediere, y para la forma y orden en que se ha de administrar se han de guardar los capítulos siguientes:

2. Que la administracion de este servicio, estando como está meramente en el reino, hagan y ejerzan la justicia dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quienes S. M. haya de dar y dé especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á esta administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos generales y tengan cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las senten-

cias y autos, interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecunaria y en todo lo que toca á restitution de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute, sin embargo de apelacion en lo criminal conforme á derecho; por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores; lo cual sea y se entienda, guarde y cumpla en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administracion del servicio de los 18 millones y sus ensanches, y no de otra manera; los cuales dichos dos comisarios han de ser nombrados en principio de cada un año en esta forma: que se echen por suertes, habiendo precedido para ello llamamiento de cabildo general, para el cual han de ser avisados los regidores para el efecto que los llaman, y la dicha suerte se ha de echar y eche entre los regidores que actualmente se hallaren presentes en el cabildo que echare la suerte, y los dos regidores que salieren un año no puedan volver á entrar en suerte en los dos siguientes, y siendo elegidos, han de jurar en forma que harán bien y fielmente el dicho su oficio y administracion, y se declara que siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es solo un juez con quien y á quien hablen, y se enderecen las leyes y despachos generales, así en cuanto á la aplicacion de las penas como de todo lo demás; y si de los dichos tres comisarios faltare alguno siendo avisado, lo puedan ver y proveer los dos que se hallaren presentes, con que el uno sea el corregidor ó su teniente ó la justicia, y lo firmarán entrambos; pero estando disconformes, hayan de llamar al otro comisario ausente, y si estuviere legítimamente impedido, se dé

ra, que salgan por suerte seis ó ocho regidores, ó veintiquatros, y de ellos se digan los dos que fueren de mas inteligencia y propósito para este ministerio, y en cuanto al conocimiento de los pleitos y causas civiles y criminales, se quite la palabra de omision, y en lo de las apelaciones, sea para la justicia y ayuntamiento en segunda instancia, y en lo que toca á conocer de las causas de hasta 20 mil mrs. en lo civil, se haga, y que la provision ordinaria que aqui pide el reino para que las ciudades y villa de voto en Cortes, cumplan y obedezcan lo que el reino les ordenare, se les dé siempre que la pidieren, inxiriendo en ella los capitulos sobre que se pidiera la provision.

cuenta á la ciudad ó villa donde esto acaeciere, para que provea lo que más convenga; pero en las causas que vieren todos tres comisarios hagan sentencia los dos, y el otro, aunque haya sido de diferente parecer, sea obligado á firmar lo que los dos hubieren acordado; y el dicho juzgado y junta haya de estar y esté subordinado al tribunal superior, que es el Consejo Real, con inhibicion de los demás consejos, chancillerias, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, y se haya de hacer y haga en la sala del ayuntamiento de cada lugar, y no en otra parte, en las horas y días que el dicho ayuntamiento se hallare, y las sentencias y autos y mandamientos y despachos han de ir firmados como dicho es, y han de decir «Nos la justicia y regimiento».

Y asimismo las ciudades y villa de voto en Cortes en principio de cada año, por aquel año, por votos secretos, nombre un escribano de satisfaccion cual pareciere, el cual sea del número del ayuntamiento de la dicha ciudad ó Real, cual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir, el cual jure que hará bien y fielmente su oficio, y en todo guardará las leyes y aranceles de estos reinos, y los acuerdos de este contrato, y lo contenido en este capítulo, y lo que más se le ordenare y mandare por la dicha justicia y comisarios, ante el cual escribano nombrado y no ante otro han de pasar todas las causas civiles y criminales, y otorgarse los arrendamientos y acuerdos, registros, informaciones y las demás diligencias judiciales y extrajudiciales tocantes á la introduccion, progreso y cobranza de este servicio y todo lo demás que en el dicho juzgado se actuare, en todo, y particularmente en llevar los derechos de lo que escribiere y ante él pasare, ha de guardar el arancel Real, sin exceder un punto de él, y en los

procesos ha de llevar lo que tasare la justicia y comisarios, á quienes se les encarga las conciencias sea con justa moderacion; y al pié de las escrituras, arrendamientos ó procesos ú otra cualquiera cosa que ante ellos pasare, ha de firmar los derechos que ha llevado, dando fé de que no lleva más directe ni indirecte, y de cualquier testimonio que diere no ha de llevar más derechos de ocho mrs. cada uno, y de los registros á cuatro mrs., y de las cuentas que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes envían cada un año al reino de los valores de las sisas de cada provincia no se pueda dar al dicho escribano ni lleve más de 6.000 mrs. en cada un año, y de ello dé fé al pié del signo de las dichas cuentas, y asimismo, so color de otras cuentas y negocios, no se le libren al tal escribano otros mrs. algunos en la dicha sisa de millones, ni puedan recibir en sí ni sus oficiales ningunas condenaciones ni penas ni mrs. de lo tocante á las dichas sisas, sino derechamente las reciba y se paguen al receptor del dicho servicio, so las penas del derecho, y que serán castigados por todo rigor; todo lo cual suso referido se entienda con los escribanos que han de nombrar las ciudades y villa de voto en Cortes, y las demás ciudades, villas y lugares pasen las causas y arrendamientos y demás cosas tocantes á este servicio ante el escribano de cada lugar que el ayuntamiento de él señalare, y adonde no le hubiere, pase ante el fiel ó persona que hace los autos del dicho ayuntamiento, y todos y cualesquier de ellos han de poner los derechos que llevan, con fé de que no llevan más al pié de cada signo de lo que ante ellos pasare, y de los testimonios y registros no han de llevar más de ocho y cuatro mrs., como los escribanos de las ciudades y villa de voto en Cortes; en todo lo demás, así de sentencias, como de

cuentas, pleitos y causas, han de guardar el arancel Real, con apercibimiento que si lo contrario hicieren serán castigados por todo rigor de derecho, y el dicho juzgado ha de usar de la dicha jurisdiccion en la manera siguiente:

Que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion, y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad ó villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion.

Otrosí: han de conocer en primera instancia de todas las causas de omision ó negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares, cabezas de partido y jurisdiccion, y de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido ó negligencia ó malicia, ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado.

Y para todo lo susodicho y cualquier cosa de ello, los dichos justicia y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denuncia-
cion legítima con testimonios, informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á los susodichos no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones, y sustanciando en ellas las

causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios para que procedan en ellas conforme á derecho y á los acuerdos del reino.

Item: la justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se pueda presentar ante ellos en el dicho grado ó en el Consejo Real, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes dieren, se pueda apelar al Consejo como tribunal superior, lo cual se entienda de 20.000 mrs. arriba, porque hasta esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Consejo.

Y la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares, cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada una en la suya, ha de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario, y restitution de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho y hasta 20.000 mrs.; en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que, aunque sea de esta cantidad, si las partes agraviadas quisieren apelar á las ciudades ó villa de voto en Cortes que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que estan debajo de jurisdiccion y que en sí no la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causa; que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y

villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el Consejo Real de justicia, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren.

2. Y porque la administracion de este servicio por mayor pertenece al reino, se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes, y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otras cualesquier donde se administrare este servicio por via de declaracion, apelacion ó agravio, ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos entre partes, han de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á quien dejare señalado en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare, sólo se puede apelar al Consejo en la sala de millones.

Y porque se ha visto por experiencia muchos arrendadores piden bajas y descuento de los arrendamientos, y que algunas se han hecho en mucho perjuicio de este servicio, ninguna ciudad, villa ó lugar ha de poder hacer baja grande ni pequeña á ningun arrendador por ninguna causa ni razon que sea ó ser pueda, y si alguna la tuviere tan justa para pedir la dicha baja, la haya de pedir tan solamente en el reino estando junto en Cortes, y en su ausencia en el Consejo Real de justicia, en la sala de millones, y que primero que se vean las causas de las dichas bajas, preceda carta del reino, ó en su ausencia, provision del Consejo de diligencias para la ciudad ó villa de voto en Cortes del distrito donde se pidiere la dicha baja, para que informen de la razon ó causa que en esto hubiere; porque en todo cuanto fuere posible se deben excusar las dichas bajas, por la experiencia que se tiene del daño que hacen las consecuencias en ellas, y que el arrendador que

arrienda á su riesgo no es justo la pida aunque pierda, pues no vuelve ninguna cosa de lo que gana.

Para que mejor se guarde lo aquí contenido y todo lo que tocara al bien y aumento de este servicio, S. M. se sirva de mandar se dé en el Consejo Real provision por ordinaria, para que las ciudades y villa de voto en Cortes cumplan y obedezcan lo que el reino les ordenare, y asimismo para que todas las ciudades y villas de estos reinos cumplan y obedezcan las órdenes de las ciudades y villa de voto en Cortes en lo que cada una ordenare en su provincia y distrito.

Y porque por experiencia se ha visto que por haber dejado la dicha administracion á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente, nombre en cada un año, al principio de él, un corregidor ó veintiquatro y no más, persona de mucha satisfaccion á quien se encargue la conciencia «de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo de él juramento en forma; el cual se nombre llamando para ello al cabildo general y se eche en suertes entre todos los regidores que se hallaren presentes, y de ellos se saquen por suerte seis, y hecho el dicho nombramiento, luego incontinenti todos los regidores juren de que nombrarán el más idóneo de los seis, y por votos secretos nombren uno de ellos para que sea visitador, haciendo el dicho nombramiento sin salir de aquel ayuntamiento, y lo ha de ser un año, sin que vuelva á ser nombrado ni elegido al dicho oficio no habiendo pasado dos años de hueco, y el dicho cargo no le ha de poder ceder en otro regidor, y si el nombrado tuviere ó diere causas justas para no poder usar el

Este es el 2.º capítulo de la cédula de la administracion del servicio, dada en las Cortes pasadas, y de él se quitan algunas cosas, porque se oponen en diferente forma, y se añade á él lo rayado.

Que esto está bien con que el término del comisario que fuere á visitar no pase de sesenta dias, y de ahí abajo á disposicion y arbitrio de la ciudad.

dicho oficio de visitador, la ciudad vuelva á nombrar de nuevo en la forma referida, y hecho el dicho nombramiento, se envíe al Consejo Real y sala de millones, donde se le haya de dar y dé título y provision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares y demás partidos donde haya de asistir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos y fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores y escribanos y administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio, ó tenido mano en la administracion de él, y de la tasa, cala y cata, aforo y registros ú otra cualquier cosa de ella ó á ella aneja ó dependiente, como si aquí fuera expresada, y tambien ha de poder conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite, ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente, y sentenciar las causas de 4.000 maravedises abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante el servicio; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho », con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento de él, «excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que convinieren, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena de los dichos 4.000 maravedises, ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado

de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió, para que los sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y el dicho visitador envíe relacion del dia que sale á la visita, dónde vá, y cuánto se detiene en cada lugar, y qué ha hecho en él en particular, y qué condenaciones y salarios han llevado él y sus oficiales, y á quién y por qué razon, y si el dicho lugar se administraba ó arrendaba, y qué vecindad tienen, y en qué estuvieron arrendados los tres años últimos, ó qué valió administrándose; y envíe la dicha relacion á su ciudad cada mes, y ella la vea y con su parecer de lo que se debe advertir lo remita al reino dentro de otro mes, como la recibiere, para que tenga entera noticia de cómo se arrienda ó administra este servicio y se provea de remedio á lo que convinieren.»

Y el dicho visitador ha de llevar alguacil y escribano nombrados por la ciudad, y el dicho escribano se pueda nombrar del número ó Real, como á la ciudad mejor le pareciere, con que no sea el de ayuntamiento ó su teniente, y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha visita se ha de tener libro y cuenta aparte, y el reino señale desde luego 1.000 maravedises de salarios en cada un dia al dicho visitador, y al alguacil 400 maravedises, y 600 al escribano, y los susodichos, ni otro por ellos, no han de llevar derechos de firmas, autos, sentencias, prisiones ni carcelajes, ni el escribano ni oficiales escritura ni derechos de ella ni de los procesos, saca ni visita de ellos, ni el dicho juez visitador ni su alguacil ni otro denunciador han de llevar parte de las denunciaciones y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del servicio; de manera que ni los unos ni los otros no han de llevar derechos algunos como dicho es,

sino solamente los salarios referidos, y estén obligados á dejar carta de pago de todo lo que en cualquier manera cobraren y recibieren de las partes condenadas, y asimismo hacello asentar en el proceso para que se vea las condenaciones que hubieren y ejecutaren y corresponda con el libro y cuentas aparte que de ello se ha de tener; los cuales salarios los cobren á costa de culpados, si los hubiere, y no los habiendo, de las condenaciones y penas que se hicieren; y si esto no bastare, se ha de pagar del dicho servicio á cuenta del reino y no de S. M.; y declárase que si el dicho visitador nombrado estuviere enfermo ó legítimamente impedido, pueda la dicha ciudad nombrar otro en su lugar de las calidades y en la forma suso referida.

Este es el tercer capítulo de la cédula de la administración del servicio, como en ella se contiene.

Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios con comision bastante á satisfaccion del reino, con inhibicion de todas las demás justicias y jueces, tribunales, audiencias y chancillerias de estos reinos para que en las comisiones de los dichos registros ó visitadores vayan insertos, y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, y si fueren necesarias prorrogaciones, las envien á pedir á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, cada uno á la suya, con testimonios ante su escribano de lo que hubiere hecho y fuere haciendo en la dicha visita.

Que está bien con que el término no exceda de los sesenta dias, como se contiene en el capítulo precedente.

Este es el 4.º capítulo de la cédula de la administración del servicio, añadiendo á ella lo rayado.

Que asimismo esto está bien.

Porque el orden y forma de los registros han dado ocasion á muchos fraudes con que se ha disminuido en gran parte el valor de las sisas, acordó el reino que paguen todos los cosecheros y todos los consumidores en cualquier manera que hayan hecho y encerrado el vino, y el aceite y vinagre, y

todos y cualesquier suertes de vinos como se contiene en los acuerdos del reino, y así se han de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que estan en el contrato, añadiendo que asimismo se registre y mida todo el vino y aceite y vinagre en la forma y con la medida que se acostumbre en cada lugar, y los demás vinos que cojieren y encerraren, así los herederos de vinos y olivares como los arrendadores de ellos y de esquilmos de uva y aceituna, diezmos y tercias, y dueños propietarios de ellos y otras cualesquier rentas de vinos y aceite, arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber ni gastar ellos ni sus familias, ni para dar ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar, y den cuenta con pago de todo, como dicho es, y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas, así de vino como de aguas-pies, despensas, repisos y otros cualesquier segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro, y tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sisa, como de los demás vinos y por la misma forma, conforme á los acuerdos del reino, y esto es para declaracion del registro por mayor, y se encarga se guarde y haga guardar con particular cuidado y diligencia lo contenido en este capítulo.

El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones del vino y aceite que venden por menudo en público y en secreto, han de hacerle de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consumieren y vendieren, juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta renta, que es la sisa de la octava parte, «y que todas las ciudades, villas y lugares procuren cuanto les fuere

Este es el 5.º capítulo de la cédula de la administración del servicio, añadiendo á él lo rayado, y se quita lo que dice: «se arriende todas juntas ó se administre.»

Lo mismo.

posible se arrienden las dichas sisas, por el daño y menoscabo del valor de ellas que se ha visto y ve hay en administrarlas y no arrendarlas, y á los arrendadores no se les conceda ninguna aldeala, y al dar de los pliegos y hacer las posturas de los arrendamientos juren los que los dieren los que son partícipes en ellos, ó á quién tienen tratado de dar parte, con lo cual se harán los arrendamientos mejor y de mayor valor.»

Este es el capítulo 6.º de la cédula de la administración del servicio, como en él se contiene.

Que el recaton, tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite ó vino ó vinagre para vender por menudo, y lo registrare, no lo puede vender por medida mayor por sí ni por sus criados, sino que pague él la sisa de todo, y que no se excuse con decir que lo vendió á otros tenderos ó taberneros, y éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor de ellos, con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatoneria en los mantenimientos.

Lo mismo.

Este es el 7.º capítulo de la cédula de la administración del servicio, como en él se contiene.

Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar, se declara que los dichos taberneros ó tenderos sean obligados á llevar y lleven testimonio á los lugares adonde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre de como son tales tenderos ó taberneros conocidos y de como pagan la sisa de lo que hasta allí han vendido de vino, ó aceite, ó vinagre, en los lugares donde lo vendieron, que lo tienen registrado para pagarlo.

Lo mismo.

Este es el 8.º capítulo de la cédula de la administración, como en él se contiene.

Que los dichos testimonios, así de arrieros como de trajineros, tenderos y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren, ó del cura del lugar donde no las hubiere ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan en ellos que sacan el vino ó aceite ó vinagre para llevar á tal lugar ó á otras partes del reino, con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere, y no de otra

Lo mismo.

manera, con que donde quiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, de como pagó al fiel ó arrendador, y si no lo vendiere y pasare á otra parte, le tome con consignacion y guia para donde fuere señaladamente manifestando el aceite, vino y vinagre, para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el lugar donde lo vendiere y á quién pagó, y dar cuenta de ello cada y cuando que se le pidiere, y si pareciere conveniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, den fianzas ó hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta conforme á lo acordado tengan obligacion de darla, y so las penas contenidas en las leyes que se citan.

Cuanto á los arrendamientos ó administraciones en fieltad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan arrendar «ó administrar, procurando cuanto se pudiere arrendar las dichas sisas y no administrarlas, y que los lugares que no pudieren arrendarlas den cuenta á la cabeza de su partido de ello para si han de administrar, y la cabeza de partido á la de voto en Cortes para que les ordenen si han de administrar ó arrendar», con que los lugares de la jurisdiccion ó distrito de otros que fueren cabezas de partido, ó los que fueren eximidos de la dicha cabeza de partido hayan de arrendar de tal manera que antes que se remate la renta de la sisa del vino, aceite y vinagre de último remate, sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes, con los pregones y pujas y testimonios originalmente, para que lo vean y determinen la justicia y comisarios, y les dé el orden conveniente de lo que deben hacer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorío y abadengo,

Esto es el capítulo 9.º de la cédula de la administracion del servicio, y se añade lo rayado, y se quita lo que dice: «como les pareciere que convenga á cada uno en su lugar.»

Lo mismo.

para que acudan á las cabezas de partido más cercano, sin embargo de que en ellos haya cabezas de partido, por entender que en esto se excusarán muchos fraudes que ha habido; lo cual guarden y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad de remate y de los demás autos.

Este es el capítulo 10 de la cédula de la administración del servicio, y se añade á él lo rayado.

Lo mismo.

Que el tal visitador, cuando llegare á visitar los lugares del distrito y partido de su visita, vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando que los ministros de ella no las han guardado, ejecute contra ellos las penas en que hubieren incurrido, conforme á las leyes que se han de guardar para este servicio «y las más que se pusieren» y procure hacer todas las diligencias que fueren necesarias «para que se arrienden las sisas y no se administren», dejando, conforme á lo que se hubiere entendido, la orden que pareciere se tenga para el año siguiente, para mayor beneficio de este servicio, y si averiguare haber habido en los tales arrendamientos ó administraciones algunas colusiones ó fraudes, proceda á ejecutar contra los que las hubieran cometido las penas establecidas en este caso, y si en los arrendamientos hallaren lesion considerable, la repare, procediendo á rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad las cosas graves; y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones, declaraciones y limitaciones contenidas en la condicion tercera, que habla de los dichos visitadores.

Este es el capítulo 11 de la cédula de la administración del servicio, como en él se contiene.

Lo mismo.

Que en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, los hacimientos de esta renta se hagan habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieldad y cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores; y para esto se les notifique los exhiban dentro de segundo dia, con rela-

cion jurada de que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha, sean nulos los arrendamientos y posturas.

Para que no se eximan los que metieren vinos, vinagre ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que los sacaren de estos para ellos, se ordene y mande por provision de S. M. que para ello se ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio en forma los que lo sacaren de cómo dejan pagado en estos reinos en la forma dicha, y en los dichos puertos puedan poner los arrendadores ó fieles de esta dicha renta los guardas que les pareciere para ejecucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los dichos puertos.

Que los comisarios ó diputados de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para la administracion del servicio de los 17 millones y medio, no se les dé salario ni le lleven, y que las justicias les compelan á que así lo hagan, y si hubieren llevado salarios por lo pasado, vuelvan la cantidad que así hubieren llevado, y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino y serlo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere siendo en los mismos lugares donde son regidores, «y porque no se disminuya el valor del servicio con gastos, que el Consejo mande guardar y se guarde lo que el reino acordare en cuanto á lo que se hubiere de dar á los administradores, fieles y cogedores en las ciudades, villas y lugares de estos reinos que administraren las sisas, no excediendo lo que se diere y gastare por

Este es el capítulo 12 de la cédula de la administracion del servicio, como en él se contiene.

Lo mismo.

Este es el capítulo 13 de la cédula de la administracion del servicio, y se añade á él lo rayado.

Lo mismo.

razon de las costas de lo que se administrare del quince al millar de lo que valieren las dichas sisas.»

Este es el capítulo 14 de la cédula de la administración del servicio, y el principio de él se quitó y se expresó en la forma que va rayado, y lo último del dicho capítulo, se quitó y se declaró mas en este.

Lo mismo.

«Que por entender conviene al servicio de S. M. y buen cobro de este servicio, se ordena haya arca ó aposento capaz, precisamente con tres llaves, en las ciudades y villa de voto en Cortes, donde se recoja el dinero que procediere de las sisas, y que S. M. mande á los corregidores lo hagan guardar y cumplir, con lo cual estará siempre el dinero pronto para los efectos en que se ha de convertir y gastar», y que las dos llaves tengan los dos comisarios ó diputados nombrados para la administración del servicio, y la otra el receptor ó tesorero de él, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados que han de tener las dichas dos llaves 20.000 mrs. á cada uno y al receptor 40.000 mrs. cada año, por el cuidado y trabajo de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que estos salarios se paguen del mismo servicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna de ellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia, y los autos de la entrada y salida del dinero se hagan ante un escribano del ayuntamiento, ó del número ó Real, cual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir.

Este es el capítulo 15 de la cédula de la administración del servicio, añadiendo á él lo rayado.

Lo mismo.

Porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino, vinagre y aceite se han sacado algunas cantidades de mrs. por adealas para diferentes efectos, se ordena para remedio de ello «que no se concedan ningunas, como está dicho y ordenado en el capítulo 6.º», y que los escribanos de las ciudades, villas y lugares ante quien se hicieren den entera fé de todas las posturas y

condiciones de los remates y cómo se hicieren, para que conste el valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna de ellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere, y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien habla en Cortes, en la forma que está dada para la administracion del servicio, y se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie.

Que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, se ordene y mande que las ciudades y villas cabezas de partido acudan á las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabezas de provincia, con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario incurran la primera vez en pena de 200 ducados, la segunda de 400 ducados y la tercera de 600 ducados, y que se cobren de la ciudad ó villa, ó comisario ó receptor que lo enviare, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena y no la reciba en cuenta, ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocante á esto, y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se trajere en contrario de esto, por importar se ejecute así al servicio de S. M. y al buen recaudo de la hacienda.

Todas las cuales dichas declaraciones se han de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes, para que con los demás recaudos las envíen á toda su provincia, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigo de ellos; advirtiéndole que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad para que en ellas y en sus provin-

Este es el capítulo 16 de la cédula de la administracion, como en él se contiene.

Lo mismo.

Este es el capítulo 17 de la cédula de la administracion, como en él se contiene.

Lo mismo.

cias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor segun al uso y costumbre de la tierra, con el fin de que todo se enderece á evitar fraudes, y se ha visto por experiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad este servicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, dando cuenta de ello las villas y lugares á las cabezas de su partido, atento que las dichas de voto en Cortes que por ellas hablan no podian saber en esto lo que á cada lugar conviene, y así se les encarga tambien lo hagan cada uno en lo que le tocara, con apercibimiento que el visitador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y lo demás conveniente á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y estas declaraciones y órdenes.

Este es el capítulo nuevo.
Lo mismo.

Que la administracion de la imposicion de las carnes se declara haya de estar y esté á cargo del reino, segun de la misma forma y manera que ha de estar y ha de tener la del vino, vinagre y aceite, y se contiene en los capítulos precedentes que tratan de la dicha administracion.

Capítulo nuevo.

Que los receptores del servicio den cuenta á sus ciudades cómo van cumpliendo y pagando las consignaciones que les toca á cada uno en su partido, y las cantidades que para cada una queda señalado, para que en ellas la den al reino junto en Cortes, y en su ausencia á quien se cometiere, en fin de cada año, para que se tenga noticia cómo se cumple.

Lo mismo.

Capítulo nuevo.

Porque por experiencia se ha visto que el Consejo de Hacienda ha despachado muchas veces alguaciles y ejecutores á las ciudades y villa de voto en Cortes á tomar cuenta á los

Lo mismo.

receptores de este servicio, y otras veces les ha mandado las vengán á dar á esta Corte, en lo cual se han causado muchas costas al reino por haberle cargado las de los salarios de los dichos ministros y gastos hechos por los dichos receptores cuando los han venido á dar á esta Corte, se declara que pues la administracion de este servicio pertenece al reino y justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y asimismo el tomar las cuentas y hacer cargo á los receptores y recaudarles hagan pago á S. M. ó á quien en su Real nombre lo hubieren de hacer, el Consejo de Hacienda no se ha de entrometer en cosa alguna de ello ni ha de poder despachar jueces ni ministros, contadores, alguaciles, diligencieros ni ejecutores, si no es en caso que sea pasado el plazo á que el receptor está obligado á haber hecho pago, que entonces se ha de hacer saber al reino para que provea en ello con término breve, apremiando al dicho receptor ó receptores á que paguen y cumplan, y si todavia no pagaren, el Consejo pueda despachar persona que ejecute á los receptores á su costa, como rebeldes, y no á la del reino; los cuales ejecutores han de cobrar en virtud del cargo, cuenta y alcance líquido que estuviere hecho á los receptores del reino, justicias y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de reveer las dichas cuentas, ni pretender hacer otras, ni justificar las partidas de ellas, ni entrometerse en cosa alguna, como dicho es, más de solamente cobrar el alcance en la forma referida; porque todo lo demás toca al reino, ó á quien dejare señalado como á verdadero administrador y deudor de S. M., y á cuyo cargo está cobrar y pagar y hacer las dichas cuentas.

Que S. M. mande que las justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reinos que no cumplieren y ejecutaren las ór-

Capítulo nuevo.

Lo mismo.

denes, despachos y recaudos del reino, tocantes á la administracion y buen recaudo y cobro de este servicio, ó de las personas á quien en su ausencia cometiere la administracion de él, incurra la primera vez en pena de 20.000 mrs., y la tercera en privacion de oficio y 60.000 mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para los gastos de este servicio.

Capítulo nuevo.

Lo mismo.

Que por cuanto se ha visto por experiencia que siendo las sisas de los vinos, vinagre y aceite y paga de los cosecheros y sisa de las carnes muy grandiosa, y que ha valido cerca de tres millones en cada un año desde que se impusieron los ensanches hasta que de un año á esta parte ha bajado más de 600.000 ducados, no habiendo habido bajas en los precios del vino y aceite, y visto todas las relaciones que han enviado las ciudades y villa de voto en Cortes del valor de las sisas por menor, se echa de ver que el ir valiendo menos es por los grandes fraudes que en el beneficio y administracion de este servicio ha habido; y aunque el reino muchas veces ha avisado á las ciudades pongan remedio en esto, así por cartas como con los capítulos de la administracion, y no se ha hecho, y que los daños crecen, y que los dichos fraudes resultan en dos formas: la una, en que en muchas partes se arriendan estas rentas cautelosamente en poco precio como propter forma para que por aquella via se pague al que arrienda lo poco que dá por esta renta por repartimiento entre vecinos y cosecheros; la otra, que en la mayor parte de estos reinos han tomado por arbitrio el no arrendar estas rentas, sino que se administren, porque de esta manera ninguno paga, habiéndoles de pasar justamente lo que debian pagar, se nombran personas que hagan este repartimiento que le hacen tan mal y tan contra lo

que es justo, que á la persona que habia de repartírsele 20 ducados por el año no se le reparte á dos ducados, y por este camino viene á faltar el valor que solian tener estas rentas, y esto se ve claramente, porque muchos lugares que valen en arrendamiento mucha suma de mrs., en administracion no llega con gran cantidad, de manera que es tan conocido este daño, que se halla por cierto en todos los lugares que se administran, hacen notables diligencias para que no haya quien arriende, y con los modos que para ello ponen lo consiguen, y cuando quieren arrendar algunos, le hacen tan malos tratamientos y tan poca justicia, que es causa dejen de tratar de estas rentas, porque se pierden todos y aunque el reino habia conocido este daño, y para su remedio se ordenó fuese un regidor visitador de estas ciudades y villa de voto en Cortes á visitar las ciudades, villas y lugares de su partido cada un año para averiguar y castigar estos daños, no sólo no ha sido remedio, antes ha sido ocasion de mayores fraudes, porque por los castigos que han hecho y relaciones que han enviado al reino, no sólo han sido como convenia, sino tan pocos y tan moderados, que han dado ocasion que pierdan el temor que podian tener los dichos visitadores; y lo peor es que de muchas provincias no se ha enviado relacion ninguna de estas condenaciones; visto todo y que los fraudes son tantos que piden remedio, habiendo el reino querido tratar de suplicar á S. M. por el castigo general de estos fraudes y de los visitadores que no hubiesen cumplido lo que han sido obligados por parecer habrán de ser grandes los daños que se han de hacer en estos reinos, tan justamente dignos de ser castigados, ha parecido apercibir á todas las ciudades y villa de voto en Cortes, para que ellas lo avisen á todos los lugares de sus provincias y dis-

tritos por quien hablan en Cortes, que de aquí adelante con muy gran diligencia y cuidado cumplan los acuerdos del reino sobre la buena administracion de este servicio, procurando por todas vias que expresamente estas rentas se arrienden siempre, favoreciendo á los arrendadores que trataren de ellas, y haciendo que los contribuyentes les paguen enteramente lo que debieren, sin reservar ni amparar á ninguno; y si por alguna causa alguna ciudad, villa ó lugar no se arrendase, y por no poder ser menos se hubiere de administrar, se haga la tal administracion con la puntualidad y rectitud que conviene hacerse las cosas del servicio de S. M., acudiendo la justicia á hallarse presente en todas las cosas que fueren necesarias su persona, de manera que por todos caminos se reparen tantos daños como se han visto y ven por experiencia, para que esta renta vuelva á valer lo que ha valido los años que se benefició con el cuidado que convenia; y si esto no se remediare con este apercibimiento, el reino suplicará á S. M. por remedio más riguroso, como lo pide el caso, pues es justo que se guarde y cumpla todo lo acordado en este servicio por el reino, pues en ello se hace lo que importa y conviene al servicio de S. M. y bien público.

DEMÁS DE LAS CONDICIONES PRECEDENTES SE SUPLICA

Á S. M. LAS COSAS QUE SE SIGUEN.

Que antes que el reino lo pidiese, habia mandado

. M. tratar de esto, como cosa de que tanto importa al bien y

El reino dice que con el deseo y celo que tiene del servicio de S. M. y bien público y aumento de los naturales, y considerando cuán empeñados y gastados estan todos, cada uno en su estado, y que la principal causa y fundamento es los grandes gastos y excesos que hay y se hacen en los menajes de

casas, joyas, plata, criados y ornato, de las comidas y vestidos y otros extraordinarios, siendo muy mayores que las rentas y posibilidad de los que las hacen, sin medirse conforme á ellas y á los que sus pasados hacian teniendo más hacienda y ningun empeño, de que resulta tener todos sus mayorazgos y haciendas acensuadas y empeñadas, de forma que si no se pone remedio en ello han de venir á mucho trabajo y apertura, y para que no le haya, espera y tiene por cierto mandará S. M., usando de su gran christiandad, reformar los gastos y excesos que hay en estos reinos y en los vasallos para que cese el empeño que van haciendo, y con la moderacion puedan desempeñarse y verse con descanso y sin deudas, porque con ellas nadie le pueda tener; de que depende de que tambien le tengan los de los señores, pues se excusará pedirles que los socorran y se obliguen á las deudas que hacen y el aumento de la labranza y crianza, pues los labradores y personas pobres gastan en sus casas, trajes y vestidos mucho más de lo que pueden, de que los tienen tan necesitados y enflaquecidos como estan, y con esto se acrecentará, por ser el nervio principal de la república y que más se debe procurar su aumento, y con la moderacion habrá mucho número de personas que, viéndose no tienen en qué ocuparse, se aplicarán á la agricultura y habrá más para ella, y los obreros se hallarán á menos precios, y para que se pueda cumplir y pagar el servicio que se trata de hacer á S. M., siendo tan grande, aunque no igual á la voluntad y deseo de servir, pero muy mayor de lo que las fuerzas y posibilidad del reino pueden pagar, por estar con grande necesidad, será la principal causa para poderse cumplir mandar S. M. se haga lo referido, mandando se trate del remedio que podrá haber y se dé, y con ello se

beneficio de estos reinos, y de los naturales de ellos, y está en estado que con brevedad saldrá lo que sobre ello ha parecido más conveniente.

confía en Nuestro Señor se servirá de que se vuelva á la abundancia y riqueza que antiguamente habia, y que el cuidado y afliccion presente se convierta en gozo y contentamiento; y para que cosa tan importante y necesaria se consiga y tenga más fácil y cumplido efecto, será de mucha importancia que pues S. M. con su grande providencia, considerando todos estos daños ha comenzado á reformar los gastos en sus Casas Reales, se sirva de continuarlo, para que tambien la hacienda Real quede con algun descanso y alivio, y todos los señores, caballeros y personas de estos reinos tomen ejemplos, viendo que S. M., como Rey y señor natural de ellos, lo hace, con más cuidado y contentamiento guarden y cumplan lo que S. M. en esto mandare; lo cual representa el reino con la humildad que debe, y con ella misma lo suplica en esta ocasion de hacer este servicio, esperando de la Real benignidad de S. M. mandará con brevedad poner remedio en ello y en todas las demás cosas en que se pudiere excusar de gastos, trajes y costa á los labradores, de que redundará mucho servicio á S. M. y bien á sus vasallos; entendiendo es el mayor que puede hacer suplicar y representar lo referido y que más conviene é importa se haga, y en que consiste mucha parte del alivio y descanso de S. M. y de sus súbditos, y el reino recibirá mucha merced y favor.

Súplica para lo de los trajes y coches.

Lo mismo.

Y por ser notorio que muchos de los gastos referidos que se hacen en estos reinos los causan los trajes tan costosos y con muchas invenciones que cada dia se usan, sin guardarse las leyes y premáticas que cerca de ello estan dispues-

tas, y asimismo con tanta cantidad como hay de coches, teniendo muchas personas sin que lo lleve su posibilidad y hacienda, y otros inconvenientes que resultan dignos de remedio, muy del servicio de Nuestro Señor, de S. M. y bien universal, y así se espera que en el uno y el otro se servirá S. M. de mandar se dé la forma y orden que más convenga para que cesen inconvenientes.

Súplica de herarios.

Por tener el reino muy entendido lo que importa y convenia al Real servicio de S. M. y bien y beneficio público, y que se excusasen usuras y otros grandes daños é inconvenientes, puso por condicion en el servicio de los 18 millones se fundasen los herarios y montes de piedad conforme al libro y discurso de Luis Valle de la Cerda, y el no haberse puesto en ejecucion se entiende es por no haber habido hacienda para poner el principio y caudal que es menester para su introduccion, y por hallarse S. M. tan sin ella y el reino sin fuerzas para poderla dar y haber de acudir á servir á S. M., ha quitado esta condicion, y fiando de la merced que S. M. hace á estos reinos, tienen por más fuerte suplicar, como lo hacen, se sirva S. M., como en negocio de tanta consideracion y en que puede ir gran parte del alivio y descanso de S. M. y de sus súbditos y vasallos, resultando los efectos y utilidades que prometen los herarios con su fundacion, mande S. M. se introduzcan y se les dé algun principio y caudal, que aunque las necesidades son tan urgentes en negocio en que puede ir y vá tanto interes para S. M., y el reino espera y tiene por cierto mandará se pruebe y comience, pues las

Que en las Cortes pasadas se trató de esto, y S. M. mandará que se sepa el estado en que quedó, y se proveerá en ello lo que convenga.

personas tan graves que lo han visto y tratado tienen por cierto el mucho beneficio que ha de redundar, y que ha de ser la principal y única causa de recobrar S. M. sus fuerzas y el reino las suyas, y así suplica se haga esto con la mayor brevedad que fuere posible.

Súplica del estanco de la pimienta.

Que S. M. mandará que con cuidado se trate de lo que aquí dice el reino, y se proveerá cerca de ello lo que mas convenga.

En la condicion nueve de las puestas en el servicio de los 18 millones, se dice que durante el dicho servicio corriere S. M. ni sus sucesores no han de poder usar de las cosas que en ellas se prohíben ni de otro impuesto, y, sin embargo de esto, se hizo estanco en la pimienta y se cargó en ella cierta imposicion, de que se ha visto y conocido ser de mucho inconveniente, y aunque, conforme á ella, pudiera el reino poner por condicion á S. M. en el servicio que ahora se hace se quitara el estanco hecho en la pimienta, por ser en contrario de lo en ella contenido; pero confiando de la merced que S. M. le hace, y con el cuidado que manda mirar todo lo que le puede ser de alivio y beneficio, suplica á S. M. mande que los juros de por vida situados en la dicha renta se consuman como fueren vacando y no se situen en ella otros de nuevo, y los que estuvieren de al quitar se consignen en otra parte y no se situen otros de ninguna calidad, para que con esto pueda cesar el estanco que está puesto y pueda venderse la pimienta sin límite de precio, por los inconvenientes que se han visto y experimentado de lo contrario y lo mucho que por esta causa se ha subido el valor de ella; sirviéndose tambien S. M. de mandar cese y se quite el nuevo impuesto de 10 ducados que se ha mandado poner en cada arroba de cochinilla á la

salida, pues se ha visto por experiencia que despues que se puso ha bajado mucho, porque no hay quien la compre estando tan cara, y á esta causa será mucho más lo que S. M. perderá de aquí adelante por lo que se dejará de vender, que lo que se ganará en el nuevo impuesto, porque no teniendo la buena salida que hasta aquí, se disminuirá mucho su valor, y aun se puede temer cesará del todo el trato y comercio de mercancia tan importante.

Súplica que se paguen los juros.

Teniendo el reino noticia de la mucha cantidad que se debe de juros situados en las rentas que se arriendan, y tocar á gran parte de los naturales de él, á muchos monasterios, hospitales y obras pias y personas pobres, viudas y huérfanas, y que no tienen otra hacienda y caudal para poder vivir y sustentarse sino ésta, y que no se pueden cumplir las memorias y obras pias que en ellas estan fundadas, suplicó á S. M. por dos memoriales en la ocasion de la concesion del servicio extraordinario, como en negocio tan importante y piadoso, se sirviese S. M. de mandar se pagase todo lo que se debe de juros y estan por pagar, lo cual hasta ahora no se ha hecho, y conociendo la gran christiandad de S. M., entiende habrá sido por no haberse podido más respecto de sus precisas necesidades; pero considerando hallarse al presente con más posibilidad y ser negocio que toca á tantos, y los más muy pobres, y que no tienen otra hacienda ni caudal con que vivir y sustentarse y que padecen notable apretura, y las muchas quejas y clamores que por ello dan, aunque lo pudiera justamente pedir por condicion en este servicio, lo deja de hacer,

Que esto se procurará como es razon.

fiando que, como negocio de conciencia y justicia, mandará S. M., como quien con tan particular cuidado atiende á la observacion y cumplimiento de ambas cosas, se pague lo que de esto se debe, sin que haya dilacion por las causas y razones referidas, y por ellas lo suplica á S. M. con tanta instancia y servicio de Nuestro Señor, bien y utilidad de estos reinos.

Súplica.

Que ya se trata de reformar y cercenar gastos, y si de esto resultare sobrar algo para este efecto, se hará como cosa que S. M. lo ha deseado.

Deseando el reino por todas formas y modo de servir á S. M., como por la experiencia se ha visto, y que tenga algun alivio y menos cuidado, ha considerado será de mucha importancia para poderse conseguir esto servirse S. M. de mandar á los ministros, por cuyas manos pasa lo que procede de sus Rentas Reales, recojan de ellas la más cantidad de dinero que fuere posible y se ponga en la parte que se sirviere de señalar, sin que por ningun caso se llegue á ello si no fuere para acudir á socorrer las necesidades urgentes que se ofrecieren á S. M. para fuera de estos reinos y poder con más comodidad remitirlo, pues queda S. M. con hacienda para poderse prevaler, sin que sea necesario usar de medios en que tanta necesidad y aprieto han puesto á S. M., pues no se tiene en esto otro fin sino lo referido, suplica á S. M. mande se haga con efecto, pues de ello resultará bien y beneficio público y contento universal de verse hacer, y cumple así.

Súplica para que se acaben los pleitos fiscales.

Por entender el reino hay muchos pleitos pendientes en los Consejos de S. M., chancillerias y audiencias de estos reinos,

en que S. M. y sus fiscales pretenden y piden hacienda, y que no se han determinado aunque en el servicio de los 18 millones y ensanches de él se puso por condicion se mandase que con brevedad se sentenciasen, y S. M. dió sus cédulas mandando que así se hiciesen, y por entender se sacará hacienda de consideracion de los dichos pleitos y desear ver á S. M. con ella, suplica se sirva de mandar se vean, sentencien y determinen con toda brevedad.

Súplica para remedio de los excesos que hacen los hombres de armas.

Atento que á los soldados, hombres de armas y artilleros y guardas de Castilla les quedan consignadas sus pagas en este servicio, no han de poder comer á costa de los concejos adonde se alojaren, ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, mandando S. M. que se ponga pena rigurosa á los que lo quebrantaren y á los ministros y oficiales que lo disimularen, con que cesarán las costas, daños y molestias que por no haberse guardado esto han recibido y reciben los lugares y vecinos de ellos, para que por todas vias sean aliviados, se sirva tambien S. M. de mandar que no se puedan alojar hombres de armas, artilleros, ni guardas de Castilla si no fuere en lugares de 500 vecinos arriba, ni por via de ensanche, ni en otra manera, y en el que estuviere el estandarte, el capitán general nombre persona con comision bastante que asista en el lugar adonde estuviere y sea juez de los delitos y excesos que hicieren, con lo cual será freno para que vivan más ajustadamente y sin hacer agravios ni excesos, y los naturales tengan á quien acudir, les haga justicia de los que recibieren;

Que lo contenido en este capítulo en cuanto á la primera parte está bien, y que en lo que toca á lo de la jurisdiccion del juez, se irá mirando con la atencion que el caso pide, y se proveyerá lo que más convenga.

y por ser lo referido tan en servicio de S. M. y que se excusen las ofensas que se hacen á Nuestro Señor y en beneficio público, suplica á S. M. se sirva de mandar se cumpla y ejecute inviolablemente lo aquí contenido.

Súplicas sobre el término de las renunciaciones de los oficios.

Que en esto no conviene que se haga novedad.

Por leyes de estos reinos está determinado que el que renunciare su oficio de veintiquatro, regidor ú otro que sea renunciabile haya de vivir veinte dias despues que otorgare la renunciacion, y la persona en cuyo favor se renunciare la presente en Consejo de Cámara dentro de treinta dias, que corren con los veinte, que solos quedan diez para la presentacion, y por la mucha distancia que hay de algunos lugares á la Corte, con mucho trabajo se puede llegar al dicho término, y algunas es imposible, y por esta causa ha sucedido y sucede perderse los oficios; y para que esto cese y no se pierdan por esta ocasion y falta de tiempo para presentar la renunciacion, se suplica á S. M. mande que de aquí adelante baste vivir diez dias despues de la renunciacion y presentarla dentro de veinte, que por todos sean los mismos treinta, con que cesarán los inconvenientes referidos; de lo cual no resultará ningún perjuicio á la Real Hacienda, pues los oficios que vacaren se han de ir consumiendo, y el reino y las ciudades en mandarlo S. M. así, recibirán mucha merced.

Súplica, que se responda á los capítulos de las Cortes pasadas.

Que S. M. mandará responder á estos capítulos

Los capítulos generales que el reino ha dado á S. M. de las Cortes pasadas, hasta ahora no se ha respondido á ellos,

y por ser todos enderezados al servicio de S. M. y al gobierno de estos reinos y bien público de ellos, suplica á S. M. mande se responda con toda brevedad, y á lo más largo, antes que se otorgue la escritura de este servicio, por lo mucho que se desea se tome resolucion en ellos.

Súplica que se responda á los capítulos de Cortes antes que se disuelvan en las que se dieron.

11. En todas las Cortes que se celebran en estos reinos, con el deseo que se tiene de acertar en el servicio de Nuestro Señor, de S. M. y bien público de ellos, se piden y suplican á S. M. los capítulos generales y cosas más convenientes y necesarias para el buen gobierno y administracion de justicia, y porque seria de mucha importancia y conveniencia, para que se pudiese gozar de la merced que S. M. en ellos les hiciese sin esperar á la dilacion que hay en responder á los capítulos que se dan, se suplica á S. M. mande que á los capítulos generales que en cada Cortes se dieron se responda á ellos antes que se disuelvan, para que los Procuradores de ellas, cuando volvieren á sus ciudades, lleven respuesta de los capítulos y peticiones que se hubieren dado, pues es el principal fin para que se juntan las Cortes tratar y resolver las cosas públicas y generales.

Súplica para que se reformen los gastos que se hacen en las Universidades.

12. Considerando que en las Universidades los que en ellas estudian han de ser ejemplo de toda virtud, templanza y ho-

Que se porná en esto el remedio que conviene para

cuyo efecto se
lleve copia de este
capítulo al Con-
sejo.

nestidad, los estudiantes, unos á título de que son hijos de señores, otros caballeros hijosdalgo y otros personas ricas y otras que no lo son por acompañarlos y imitarlos, traen coches y literas y vestidos de seda, camas y colgaduras de brocado y tapicerías de mucho precio, cosas que de suyo inclinan más aparato, vanidad y otros vicios que á la profesion de las letras, virtud y recogimiento; de lo cual de algunos años á esta parte se han visto en las Universidades, mayormente en la de Salamanca, de que han resultado muchos daños é inconvenientes y haber habido muy pocos estudiantes, porque muchos, por no tener con que parecer y lucir como los otros, han hecho excesos y desórdenes de las cátedras, y otros muchos no han acudido á las Universidades por ser excesivos los usos y gastos, y así estan solas y con muy grande falta de opositores, de colegios, maestros y discípulos en todo género de facultades, de donde tambien ha sucedido no haber habido tanto número de estudiantes aventajados de opinion como solia y carecer el reino de muchos buenos letrados; y para que cesen estos daños y excesos y vuelva á su feliz y florido estado el ejercicio de las letras, S. M. mande por ley, como Rey y patron que es de las Universidades, que el maestrescuela de Salamanca guarde con todo rigor las reglas y ordenanzas en vestidos y trajes que se usaban y guardaban en tiempo de D. Pedro Velez de Guevara, y el rector de Alcalá la visita que hizo D. Gomez Zapata, Obispo que fué de Cuenca, con sus estatutos y ordenanzas tocantes á usos y trajes de los estudiantes, y en Valladolid se despache la visita que ha hecho el Sr. D. Francisco de Contreras, del Consejo de S. M., y ésta se guarde, derogando en cuanto á éstas las demás visitas y estatutos, dejando para lo demás en su fuerza y vigor las demás visitas y ordenanzas de las dichas Universidades.

*Súplica para que á los que se dieren por libres
no sean condenados en costas.*

13. En algunos tribunales, juzgados y audiencias de estos reinos sucede muchas veces, en las sentencias que dan, condenar á las partes en las costas de proceso y autos y absolver y dar por libres á los pleiteantes en lo principal, y asimismo antes de la sentencia definitiva, en virtud del mandamiento de soltura que dan y despachan los jueces, los condenan por vía de proveído en algunas cantidades de maravedises, no pudiendo ni debiéndose hacer en derecho; y para que se remedie abuso tan dañoso, se suplica á S. M. mande cesen tales abusos, y que los jueces en sus tribunales guarden lo establecido y dispuesto por derecho comun, derogando, en cuanto á estos dos casos, cualesquier aranceles, ordenanzas y costumbres que hay en contrario, pues es tan del bien público y para que los súbditos no sean molestados.

Que S. M. mandará proveer en esto lo que más convenga, y llévase copia de este capítulo al Consejo.

Súplica para remedio de las pensiones que se echan en Roma.

14. Por ser grandes y excesivas las cantidades que en Roma se echa y carga de pension en las prebendas y beneficios eclesiásticos que los naturales de estos reinos alcanzan y obtienen de su Santidad, que algunas veces es poco menos que la renta de ellos, resultan muchos y conocidos inconvenientes y venir por este medio á quedarse los extranjeros con la renta de las prebendas y beneficios, y sacarse mucho dinero en esta ocasión para redimir las pensiones, y para que estos daños cesen y los naturales gocen más cumplidamente de las rentas de las

Que S. M. mandará que se guarden las leyes y premáticas que tratan de esto.

prebendas y beneficios, se suplica á S. M. mande escribir á Su Santidad y á su embajador para que las pensiones que de aquí adelante se cargaren á las personas á quien se hicieren gracias de las prebendas y beneficios sean moderadas y les quede bastante renta para poderse sustentar; sirviéndose tambien S. M. de no dar naturalezas á ningun extranjero para que pueda tener renta eclesiástica en estos reinos, si no fuere en caso muy forzoso é inexcusable, por suceder de darse los mismos inconvenientes que estan referidos, y no dándose, se conseguirá con más facilidad lo de las pensiones, y en lo uno y lo otro se recibirá mucho beneficio.

Súplica para que desde luego se guarde la condición de la Mesta.

Que lo que se ha acordado en los capítulos de la Mesta, se mandará guardar.

Por entender el reino será muy útil y conveniente se guarden y ejecuten desde luego los capítulos contenidos en la condicion que se ha puesto en este servicio de la reformation de la Mesta, y que mediante ellos han de ser los naturales de él labradores y gente pobre, aliviados y relevados de las muchas molestias y vejaciones que reciben de los alcaldes entregadores y de sus ministros y oficiales, y ser una de las principales causas que los tienen tan enflaquecidos como estan; y pues para su remedio y que cesen tantos daños suplica á S. M. se sirva de mandar que en el primer concejo de Mesta que hubiere se ejecuten y guarden los capítulos contenidos en la dicha condicion y se deroguen las leyes que hubiere en contrario y se dé por instruccion á los jueces de ella para que los guarden, por ser tan importantes al bien del reino y para que los súbditos se libren de tantos daños como de ellos reciben y en servirse S. M. de mandar se haga así, las ciudades y lu-

gares recibirán mucha merced viendo que desde luego comienzan á gozar de lo que les ha de venir tanto beneficio, y pues á S. M. no le importa se use de los capítulos de la ley que últimamente se promulgó más que de éstos, y al reino le es de mucha consideracion y importancia, y por el consiguiente á S. M., para que sus vasallos descansen, espera por cierto se la hará en lo que en ello suplica.

Súplica en lo del hierro de Vizcaya.

· Por entender ser muy importante al servicio de S. M. y bien de estos reinos que los extranjeros que traen mercaderías á ellos empleen el dinero que hicieren de ellas en otras que saquen de ellos, y no lleven en hierro, como el día de hoy lo hacen, lo tiene S. M. proveído así por leyes y premáticas, aunque en muchas partes no se guardan, y sacan asimismo los extranjeros la vena de que se labra el hierro y la llevan á sus tierras y lo labran en ellas, de que resultan grandes inconvenientes, dignos de mucha consideracion y remedio y ser contra la ley 17 del título 1.º del fuero de Vizcaya y contra otras ejecutorias que sobre ello se han litigado, suplica á S. M. mande que de aquí adelante se guarden y ejecuten las leyes, fueros y premáticas que hablan en las dichas dos cosas, y se envíe nueva orden á los corregidores de todas las costas de mar y á los veedores y visitadores de ellas las hagan cumplir con todo rigor, y en su cumplimiento se castiguen los transgresores como en negocio de tanto servicio de S. M.

Que S. M. lo mandará así.

Comenzóse á ver el dicho papel de los dichos acuerdos y condiciones y respuestas dadas, y vista la condicion 19, que trata de la cesion que S. M. ha de hacer en favor del reino

Que se replica lo de la condicion que trata de la cesion.

del derecho que tiene contra los hombres de negocios, así por via de asientos como de cuentas, y lo que á ellas se responde, que es que esto por estar ya en diferente estado respecto del medio que se va tomando con los hombres de negocios, con que se han reformado los intereses, es bien que se excuse; se trató de lo que se haria, y se acordó se suplique á S. M. se quede la condicion que de esto trata en la forma y manera que se puso en la escritura del servicio de los 18 millones, y que en aquella misma se ponga este servicio.

Que se replique á la condicion de que no se crezca el precio de la sal.

Vista la condicion 20, que trata que durante el tiempo que el dicho servicio corriere S. M. ni sus sucesores no han de poder subir el precio del encabezamiento de las tercias y alcabalas, ni el de la sal y lo demás contenido en la dicha condicion, y lo que á ella se responde, que es que esto se cumplirá así, excepto en lo de la sal, que es bien que el reino lo vuelva á mirar, por ser arbitrio de importancia y suave para alguna ocasion forzosa del servicio de S. M.; se trató de lo que se haria, y se acordó se suplique á S. M. no se pueda crecer la sal si no fuere á suplicacion del reino y consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes, y para consumir con lo que montare el dicho crecimiento la moneda de vellon, que tan perjudicial y dañoso es á estos reinos tanta abundancia como hay de ella.

Sobre lo de la condicion que no compren los arrendadores de las rentas reales las fianzas.

Vióse la condicion 25, que trata de dar orden y forma que los arrendadores de las Rentas Reales no compren las fianzas que dan, y lo que á ella se responde, que es que sobre esto está dada orden por cédula de S. M. de 29 de Octubre del año pasado de 1606, y no conviene hacerse sino es en la forma que allí se declara; se trató lo que se haria, y se acordó se traiga para mañana jueves 7 de este mes la cédula que en

la dicha respuesta se dice, para que, habiéndolo visto, se acuerde lo que en ello se hubiere de hacer.

Vista la condicion 26, que trata de lo del servicio y montazgo, y lo que se responde á ella, que es que lo que está concedido por lo pasado y hecha ley de ello es muy favorable al reino y aquello es bien que se guarde, y los jueces en los negocios de las Rentas Reales son los oidores de la Contaduria mayor de Hacienda, y así lo han de ser de los pleitos tocantes á esta renta; se trató de lo que se haria, y se acordó se suplique á S. M. se ponga esta condicion como está en el servicio de los 18 millones, añadiendo á ella, adonde dice «fueren y vinieren», diga «fueren ó vinieren de manera que no se pague más de una vez el derecho».

Que se replique á la condicion del servicio y montazgo.

Vista la condicion 28, que trata de lo de los 'alcaldes de sacas y lo que á ella se responde, que es que se guarden las leyes, premáticas y aranceles de estos reinos, y llévase copia de este capítulo al Consejo, para que allí se provea y ordene lo que más convenga al bien del reino; se trató de lo que en ello se haria, y se acordó se lleve al Consejo la dicha condicion, y que D. Francisco de Rocamora y el licenciado Rodriguez de Morales informen á los señores del Consejo y hagan todas las diligencias que convinieren para que se conceda.

Comisarios para lo de la condicion de los alcaldes de sacas.

Acordóse que los acuerdos y condiciones que se han leído hasta la dicha condicion 28 de los alcaldes de sacas que no se ha acordado se suplique en ellas alguna cosa, se pase por lo respondido á ellas por parecer está bien.

Aprobáronse los acuerdos y condiciones que se leyeron hasta la condicion 28.

EN 7 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, el Duque de Lerma, el Conde de Alba, D. Francisco Vela, D. Garcia de Porras, Cuenca, Valladolid, Guadalajara, Soria, D. Juan Coello, Toledo, D. Christobal de Paz, el Presidente de Hacienda, D. Pedro de Granada, Agustin Vaca, Luis Garcia de Hoyos, Blasco Bermudez, D. Juan Ordoñez, Juan de Villafañe, Alonso de Ulloa.

Que se replique
al capítulo 13 de
la condicion de la
Mesta.

Vióse la condicion 29, que trata de la reformacion de la Mesta, leyendo cada capítulo de los en ella contenidos, y visto el capítulo 13, que trata de la forma de poner sus audiencias y adonde los alcaldes entregadores, y lo que se responde, que es que en esto está proveido lo conveniente y necesario en el capítulo 6.º de la dicha premática, y no conviene añadir otra cosa más de que los Presidentes de la Mesta tengan cuidado de señalar los lugares en la forma que aquí se dice, pudiéndose hacer; y tratado de ello, se acordó se suplique á S. M. mande se quite la palabra de la dicha respuesta, pudiéndose hacer; si no, que se diga se haga.

Que se replique
al capítulo 21 de
la condicion de la
Mesta.

Visto el capítulo 21 de la dicha condicion de la Mesta, que trata de la forma que los concejos ó guardas ó personas que lo puedan hacer preñar en algunos ganados se ha de tener en ello, y lo que se responde, que es que esto está ya ordenado por la dicha premática, y no conviene mudarse nada de lo allí contenido, sino que se guarde, con que donde dice «panes» se entienda «y otras semillas que se siembran»; y tratado de ello, se acordó se suplique á S. M. se añada en el capí-

tulo 8.º de la premática del año de 604, que es el que se ha de poner en lugar del capítulo 22, adonde dice «conforme á sus comisiones», excepto que las partes que han de llevar de aquí adelante ha de ser tan solamente de rompimiento de cañadas Reales acordeladas y de rompimiento de dehesas auténticas, de pasto y herbaje, de invernadero ó agostadero, que de esto han de poder llevar la tercia parte y no de otra cosa ninguna.

Acabados de ver todos los capítulos de la dicha condicion de la Mesta, se acordó en cada uno, como se iba leyendo, que se pasase por la respuesta á ellos dada, si no es en los que arriba está acordado, se suplique á S. M. lo contenido en los acuerdos.

Que se pase por la respuesta dada á los demás capítulos de la condicion de la Mesta.

Volvióse á ver la condicion 25, que trata de que los arrendadores de las Rentas Reales no compren las fianzas y la cédula de S. M. y orden que en esto ha dado, como se dice en la respuesta de S. M. dada á la dicha condicion, se acordó se suplique á S. M. que en lugar de la dicha condicion se ponga por condicion lo contenido en la dicha orden y cédula de S. M.

A la condicion 25 sobre que los arrendadores no compren las fianzas, se ponga en su lugar la cédula que S. M. tiene dada sobre ello.

Vista la condicion 32, que trata que no se venda ninguna vara de alguacil mayor ni menor, ni varas de ejecutores, y las que estuvieren compradas las ciudades y villas de estos reinos las puedan tomar por el tanto, y lo que se responde, que es que esto que suplica el reino es justo que se guarde, pareció estaba bien.

En la condicion 32, por concederse, está bien.

El memorial que el reino aprobó en 5 de este mes, y acordó se diese á S. M., es el que se sigue:

SEÑOR: El reino dice que estando junto en Cortes, sirviendo á V. M. con tan grande voluntad y amor como debe y

Memorial para S. M. cerca de que mande se dé cuen-

ta al reino antes
de promulgarse
las premáticas.

se ha experimentado, se ha publicado una ley de la cantidad de que se han de imponer juro y censos para adelante sin haberse suplicado por peticion suya, ni haberle dado parte de ello, siendo ley y costumbre tan antigua que cuando los señores Reyes antecesores de V. M. les parecia necesario para el bien del gobierno de sus reinos promulgar alguna ley, lo hacian siempre estando el reino junto en Cortes y á su pedido, por convenir así para su perpetuidad, generalidad, utilidad y bien comun, suplica humildemente á V. M. sea servido de mandar que de aquí adelante no se haga ley ni premática si no es en la forma referida, porque demas de ser lo que conviene al servicio de V. M., el reino recibirá en esto mucha merced, como la espera de la grandeza de V. M. y justificacion de lo que suplica.

Aprobáronse las
condiciones que
se leyeron hasta
la 32.

Vióse hasta la condicion 32, y pareció no habia que replicar sino en lo que está acordado.

EN 8 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Madrid, el Conde de Alba, D. Francisco Vela, Cuenca, Valladolid, Segovia, Guadalajara, Alonso de Ulloa, Soria, Salamanca, D. Garcia de Porras, Toledo, Luis Garcia de Hoyos, D. Jerónimo Prieto.

Que se replique
á la condicion 36
que trata de los
oficios de deposi-
tarios y tesoreros
de alcabalas.

Vista la condicion 36, que trata que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir los oficios de depositarios y los demás contenidos en la dicha condicion y lo que á ella se responde, que es que no conviene hacer en esto novedad, se acordó se suplique á S. M. mande se haga lo que

se dice en la dicha condicion; en quanto á los oficios de depositarios, tesoreros, receptores de las alcabalas, Rentas Reales y los demás oficios contenidos en la dicha condicion se quiten de ella.

Vista la condicion 39, que trata no se despachen cédulas para que los escribanos del número puedan servir sus oficios por sustitutos, y lo que á ella se responde que esto no sea sino con causas muy justas y se terná la mano en conceder estas licencias, se acordó se suplique á S. M. se conceda esta condicion como en ella está pedido.

Que se replique á la condicion 39 sobre que los escribanos del número no sirvan sus oficios por sustitutos.

Vista la condicion 40, que trata que por tiempo de doce años no se eximan ningunos escribanos Reales, ni se concedan fiat, y lo que á ella se responde que se terná en esto la mano y no se concederán sino los que fueren necesarios, y así lo mandará S. M., se acordó se vuelva á pedir se conceda la dicha condicion como en ella se contiene.

Que se replique á la condicion 40 sobre que no se den fiat de escribanos.

Vista la condicion 42, que trata haya relatores en las causas civiles de la Casa y Corte de S. M. y lo que á ella se responde, que cerca de esto se proveerá con brevedad de remedio conveniente, y llévase copia de este capítulo al Consejo para que allí se mire y provea lo que más convenga, se acordó que Juan Martinez de Lerma y los dos caballeros de Salamanca lleven esta condicion al Consejo y hagan lo posible para que se conceda y se suplique á S. M., con las demás réplicas que se hacen á las condiciones, mande se tome resolucion en ésta para que se pueda enviar con lo demás á las ciudades, y que esto mismo se suplique en la condicion 18, que trata de los alcaldes de sacas.

Que se replique á la condicion 42 sobre que haya relatores en las provincias.

Idem y comisarios para que hagan diligencia en el Consejo para que se conceda.

Vista la condicion 43, que trata que ninguna persona que no sea natural de estos reinos pueda tener en ellos oficio de

Que se replique á la condicion 43 que trata que los

extranjeros no
tengan oficios en
estos reinos.

justicia, y lo que á ella se responde que está proveído en esto bastantemente por leyes y premáticas de estos reinos, y aquello se guarde y ejecute, se acordó se replique á S. M. mande se guarde inviolablemente la ley que trata que ningun extranjero pueda habilitarse por ser hábil para tener oficios en estos reinos de Castilla, que son propios de los naturales de ellos.

Que se replique
á la condicion 46
sobre lo de las
ejecuciones.

Vista la condicion 46, que trata de que se den setenta y dos horas para las ejecuciones y se moderen las décimas, y lo que en ella se responde que en esto no conviene se haga novedad, se acordó se vuelva á pedir que, como ahora se dan veinticuatro horas, se den cuarenta y ocho, y que en lo de las décimas se quede como estaba.

Que se replique
á la condicion 50
que trata que no
se labre moneda
de vellon.

Vista la condicion que trata sobre que no se labre moneda de vellon, y lo que á ella se responde que S. M. tiene mandado que no se labre y así se ha ejecutado, se acordó se vuelva á pedir se conceda lo contenido en la dicha condicion, por ser tan importante al bien del reino.

Que se replique
á los capitulos 3.º
y 4.º de la admi-
nistracion que
tratan del término
de los visitadores.

Vistos los capítulos 3.º y 4.º de los de la administracion de este servicio, que el 3.º trata de los visitadores y término que se les ha de dar, y el 4.º del término que las ciudades les han de señalar, y lo que á ello se responde, al capítulo 3.º, que esto está bien con que el término del comisario que fuere á visitar no pase de sesenta dias, y de ahí abajo á disposicion y arbitrio de la ciudad, y al 4.º, que está bien con que el término no exceda de los sesenta dias, como se contiene en el capítulo precedente, se acordó se pida que S. M. mande que, ofreciéndose algun caso grave que sea menester más término de los sesenta dias, el Consejo Real prorrogue el que fuere menester, pidiéndolo la ciudad ó villa de voto en Cortes que tuviere necesidad dél, dando las causas que mueve á pedirlo.

Visto el capítulo 23 de los de la administracion, que trata de encargar á las ciudades procuren no haya fraudes en las sisas, y que lo concede S. M., se acordó no se envíe ahora á las ciudades, sino despues de haber dado su consentimiento, y entonces se envíe con los demás capítulos de la administracion, se suplique á S. M. mande se guarde.

El capítulo 23 de la administracion no se envíe ahora á las ciudades.

Visto el capítulo 7.^o de las cosas que se suplicaron á S. M., que trata de que con brevedad se vean y determinen los pleitos fiscales, y lo que á él se responde que S. M. lo tiene ordenado y de nuevo lo mandará, se acordó se vuelva á suplicar (1) Pedro de la Torre, ya referido en el reino.

Sobre lo de los pleitos fiscales.

Visto el capítulo 12 de las cosas que se suplicaron á S. M., que trata se reformen los gastos que se hacen en las Universidades, y lo que á él se responde que se pondrá en esto el remedio que conviene, para cuyo efecto se lleve copia de este capítulo al Consejo, se acordó que Juan Martinez de Lerma y los dos caballeros de Salamanca lleven el dicho capítulo al Consejo y hagan las diligencias que convinieren para que se conceda, y en las réplicas que se han de hacer se suplique á S. M. mande se tome en ello resolucion para que se pueda enviar con lo demás á las ciudades.

Que se vuelva á suplicar lo de la reformation de los gastos que se hacen en las Universidades.

Visto el capítulo 13 de las cosas que se suplicaron á S. M., que trata que á los que se dieren por libres no sean condenados en costas, y lo que á él se responde que S. M. mandará proveer en esto lo que más convenga, y llévase copia de este capítulo al Consejo, se acordó se vuelva á suplicar lo mismo que se contiene en el dicho capítulo, y se suplique en las réplicas que se han de hacer se responda luego á ello para que

Que se vuelva á suplicar que á los que se dieren por libres no sean condenados á costas.

(1) Hay un claro en el original.

se envíe con lo demás á las ciudades, y que S. M. mande sean condenados en las costas los que fueren en los pleitos, y el absuelto no pueda ser condenado en éllas.

Que se remedie lo de matar la caza á vuelo.

Acordóse que lo que se ha suplicado á S. M. cerca de que se mande no se mate la caza á vuelo, se vuelva á suplicar á S. M. en el memorial que se diere de las cosas que se suplican para lo del servicio.

Acabáronse de ver las condiciones del servicio.

Acabáronse de ver las condiciones, capítulos de la administracion y súplicas puestos en el servicio, y pareció estaba todo bien, excepto en lo que se ha acordado se replique.

Comisarios para llevar al señor Presidente el memorial de lo que se replica en las cosas puestas para el servicio.

Acordóse que D. Pedro de Granada, D. Francisco de Rocamora, D. Juan Bravo, D. Christobal de Paz, lleven al señor Presidente de Castilla el memorial de las cosas que el reino ha acordado se repliquen de las puestas en el servicio, y que los secretarios del reino traigan para mañana sábado 9 de este mes el dicho memorial, para que en él se vea y apruebe.

EN 9 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, D. Juan Ordoñez, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, D. Francisco Vela, Segovia, Guadalajara, Valladolid, Soria, Alonso de Ulloa, Toledo, D. Antonio de Pazos, D. Martin de Jáuregui.

Aprobóse el memorial de las cosas que se replican de las condiciones puestas para el servicio.

Habiéndose visto el memorial de las cosas que el reino ha acordado se suplique á S. M. cerca de las condiciones y capítulos de la administracion y súplicas puestas para el servicio que se trata de hacer á S. M., se aprobó con algunas advertencias que pareció se pusiesen, y se acordó se entregase á los

cuatro comisarios nombrados para llevarlo al señor Presidente de Castilla.

EN 11 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Sevilla, Murcia, Cuenca, Salamanca, Valladolid, Toro, Guadalajara, Soria, Toledo.

Acordóse que el licenciado Rodriguez de Morales y D. Martin Ceron hablen al señor Presidente de Castilla para que se sirva de señalar sala fija adonde se vean los negocios de millones.

Comisarios para que en el Consejo se señale sala para los millones.

Acordóse que del primer dinero que viniere de Sevilla, de los 10.000 ducados que allí se libraron al reino para sus gastos, se pague á D. Juan Ordoñez lo que le está librado de su salario de diputado del reino.

Que se pague á D. Juan Ordoñez lo que se le debe de su salario.

Habiéndose leído una carta de la ciudad de Toledo, en que se trata de acrecentar un oficio de regidor de la dicha ciudad, y que es en perjuicio de la condicion del servicio, y suplica trate de procurar no se acreciente; y se acordó que los dos caballeros de Burgos hagan todas las diligencias que conviniere para que se consiga lo que pretende Toledo, y que el solicitador del reino haga todo lo que fuese menester y le ordenaren los dichos comisarios.

Comisarios para que no se acreciente un oficio de regidor de Toledo.

Entró Blasco Bermudez, D. Antonio de Pazos.

Pedro de la Torre y Juan de Oribe, comisarios para oír á Miguel de Moreda el arbitrio que tiene para prevenir no se saque moneda de estos reinos, digo no entre moneda de vellon en estos reinos, ni la puedan meter y se reduzca la que hay, dijeron le habian oido y les habia dado noticia del arbi-

Miguel de Moreda sobre que no entre moneda de vellon en estos reinos, y se consuma la que hay.

trio con juramento de que no lo dijese hasta que se hubiese tomado asiento con él de lo que se le daria, y que lo que pedia era mucho; y tratado de ello, se acordó que los dichos comisarios hablen sobre este negocio al señor Presidente de Hacienda, y con lo que les pareciere y les dijere lo traigan al reino, para que, entendido en él, se acuerde lo que más convenga.

D.^a Catalina de Escobar, mujer del licenciado Ramirez, médico del reino.

Vióse una peticion de D.^a Catalina de Escobar, mujer que fué del licenciado Juan Ramirez, médico de S. M. y del reino, en que dice que el dicho su marido le sirvió de veinte años á esta parte con mucho cuidado, y que la dejó muy pobre y con deudas, y suplica se le haga merced por su vida de los gaxes que tenia su marido para ayuda á sustentarse, y cuando en esto no hubiere lugar, se le haga de darle una ayuda de costa para poder pagar sus deudas; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 12 de este mes, para ver lo que en ello se hará.

El licenciado Castellanos, que cura de mal de piedra, sobre lo que se le dará por enseñarlo.

Habiéndose conferido sobre lo que se ofrecerá al licenciado Castellanos por enseñar la forma de curar el mal de piedra, se votó y acordó por mayor parte que los comisarios de este negocio procuren con el licenciado Castellanos consulte la forma que tiene en curar de mal de piedra á dos médicos de Cámara, los que les pareciere, y á los tres del reino, y le den intencion que el reino le dará 1.000 ducados para imprimir el libro que tiene hecho cerca de esta manera de curar y 500 ducados de renta por los dias de su vida, y que intercederá con S. M. para las cosas que pide para sus hijos y para que se le dé un título honorífico, obligándose á leer y enseñar este arte y tener practicantes dél, y con lo que les pareciere y dijere el licenciado Castellanos, den cuenta al reino para que en él se vea lo que se hubiere de hacer.

Don Christobal de Paz y los dos de Sevilla, Pedro Castañon, los dos de Murcia, fueron que se sepa primero, haciendo consulta con los médicos de la Cámara de S. M. y del reino, la forma que tiene en curar el licenciado Castellanos y los útiles que resultarán de ello, y con su parecer lo traigan al reino para que en él se vea lo que se hubiere de hacer. Idem.

Acordóse que los diputados del reino hagan las diligencias que convinieren para que en el Consejo de Hacienda y contaduría mayor de ella tenga efecto el acuerdo que el reino tiene hecho cerca de que se haga baja á la ciudad de Guadalajara del servicio ordinario y extraordinario que le está reparado en el trienio que al presente corre. Comisarios para que tenga efecto el acuerdo del reino, sobre la baja que se ha de hacer á Guadalajara del servicio ordinario.

EN 12 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Guadalajara, D. Juan Bravo, Blasco Bermudez, Murcia, D. Juan Coello, Toledo.

Acordóse que Pedro Castañon y Francisco Perez vean una cuenta de Miguel de Ayllon tocante á gastos que ha hecho en servicio del reino, y con lo que les pareciere la traigan al reino para que la apruebe. Cuenta de Miguel de Ayllon.

Acordóse se lleve la peticion que da Sebastian de Vesga cerca de querer que se encabece la villa de Uceda á la diputacion para que la vea, y con todo cuidado procure tenga efecto que sea en beneficio del encabezamiento general de las alcabalas. Cerca de encabezarse la villa de Uceda.

Acordóse que los 500 ducados que se han repartido de limosna á los hospitales y monasterios de esta Corte se pa- Que se paguen los 500 ducados de limosna, de los

10.000 que tiene el reino para gastos. guen de los 10.000 ducados que están librados en las alcabalas de Sevilla para gastos del reino.

La premática del pan.

Juan de Oribe dijo suplica al reino trate de la proposicion que tiene hecha el Duque de Lerma sobre lo que se ha de hacer en la premática del pan, y que señale dia para resolverlo.

Llamar al reino para lo de la premática del pan.

Acordóse de conformidad que los procuradores de Cortes entreguen á Juan Martinez de Lerma los pareceres que tienen de sus ciudades, de si conviene ó no hacer novedad en la

Que se entreguen los pareceres de las ciudades á Juan Martinez.

premativa del pan, para que los vea y dé cuenta al reino por menor de ellos, y que se llame al reino para el jueves 21 de este mes, para tratar y resolver lo que converná hacerse.

Llamar al reino, para tratar de lo que se ha de hacer en oír sermones la cuaresma.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana 13 de este mes, para tratar lo que se ha de hacer en oír sermones esta Cuaresma los procuradores de Cortes.

Entró D. Christobal de Paz, D. Garcia de Porras.

Que los comisarios para hacer imprimir los libros que tiene hechos Antonio de Herrera, concierten la impresion con quien les pareciere.

Habiendo dado cuenta Juan Martinez de Lerma y D. Luis de Acevedo de que habian hecho diligencias con diferentes personas para procurar que con toda comodidad se imprimiesen los libros que tiene hechos Antonio de Herrera, cronista mayor de Indias y de Castilla, asimismo cronista en cumplimiento de lo que el reino le habia ordenado, dijeron que Francisco Lopez y Francisco de Robles se obligaban á imprimir 1.000 cuerpos de libros de los que tratan de sucesos y cosas tocantes á las Indias; y de la primera y segunda parte de la historia general del rey D. Felipe II, nuestro señor que está en gloria, 800 cuerpos, y de la tercera parte 2.000, prestándoles el reino 3.500 ducados por cuatro años para poder acudir á hacer la dicha impresion, y que darian á cada uno de los procuradores de estas presentes Cortes un

libro de cada cosa que se hubiese de imprimir; y habiéndose tratado de lo que en esto se haria, se acordó de conformidad que los comisarios traten con quien les pareciere el que se imprima el número de los libros referidos y presten y ofrezcan en nombre del reino la cuantia de mrs. que fuere menester para ello, con que no exceda de 3.500 ducados y por tiempo de cuatro años, tomando seguridad de que pagarán el dinero que se les prestare los que tomaren á su cargo la impresion al plazo que les dieren, y en la forma dicha lo ejecuten y hagan las escrituras que les pareciere convenir.

Habiendo entendido el reino que se acostumbra á dar á cada uno de los secretarios de Cortes otra tanta cantidad como monta las receptorias de los servicios que se conceden á S. M. y se da á cada uno de los procuradores, y que los secretarios suplican se les dé la del servicio de los 17 millones y medio, acordó que se traigan los libros de las Cortes pasadas para ver lo que se ha hecho en semejantes ocasiones para el viernes primero, 15 de este mes, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Llamar al reino para la receptoria del servicio que piden los secretarios.

Los dos de Salamanca, los dos de Cuenca, comisarios nombrados en 5 de este mes para ver lo que se debe informar al Consejo sobre si conviene se revoque la premática de la seda, dijeron les parecia se podia informar lo siguiente:

Premática de la seda.

Que la premática que prohíbe que ninguna persona pueda vender seda en madeja de segunda venta sin mudarla en otra especie ó forma, es muy dañosa y perjudicial á todas las ciudades y lugares de estos reinos adonde hay cria y cosecha de seda, y particularmente á la ciudad y reino de Murcia, porque en su término y distrito es el principal fruto de aquella tierra, sin tener otro esquilmo ni trato, y por ser tan grande la copia

Idem y parecer de los comisarios de lo que se debe informar al Consejo.

de moreras, es imposible que los vecinos y naturales solos puedan criarla, sino que acuda á la dicha ciudad y su tierra mucha gente pobre para poderse sustentar, y si no es que los pobres, despues de acabada la cria, luego y sin dilacion pudiesen vender los primeros mazos que hilaren, y los ricos para despedir la gente que les ha servido y pagar los gastos de hiladores y menadores y otros muchos tocantes al aprovechamiento y uso de la dicha seda, se disminuirla su trato y granjeria, que es de tanta utilidad á Murcia y á todo el reino; los cuales daños é inconvenientes cesarian si S. M. se sirve de alzar y revocar la dicha premática y dejar libertad á las ciudades y lugares de estos reinos para que puedan vender la seda y disponer de ella en la forma y especie que les pareciere; por las cuales razones y otras muchas le ha parecido al reino que S. M. la revoque y mande que no se use de ella.

Idem y que se informe al Consejo lo que parece á los comisarios.

Idem y apelacion.

Habiéndose visto el dicho parecer, se acordó por mayor parte que se informe al Consejo lo en él contenido.

Los dos de Córdoba y Diego Ruiz Navarra, dijeron que, insistiendo en el parecer que han dado sus ciudades, no vienen en lo que el reino ha acordado se informe al Consejo; antes, hablando como deben, lo contradicen y apelan para el Consejo de S. M., por ser premática que se hizo con mucho acuerdo y deliberacion.—Entre renglones «ofrezcan».

EN 13 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, Córdoba, D. Juan Ordoñez, D. Francisco de Rocamora, don Francisco Vela, Cuenca, Segovia, Guadalajara, Toro, Valladolid, Soria, Toledo.

Acordóse se imprima el último libro y discurso que ha hecho el Dr. Christobal Perez de Herrera de la reformation de los pobres mendicantes y que asimismo se encuadernen, y que todo sea cien cuerpos, y que lo que costare no exceda de 300 reales, y se pague á cuenta del reino, y de lo que montare se dé libranza en el receptor, y que el hacerlos imprimir y encuadernar y entregar á los caballeros procuradores de estas Cortes lo hagan hacer los dos secretarios de ellas.

Que se imprima el discurso de los pobres á cuenta del reino.

Entraron los dos de Salamanca.

Fuéronse Juan Martinez de Lerma y los dos de Salamanca.

Votóse por votos secretos sobre si se dará cierta cantidad de mrs. á un caballero procurador de estas Cortes para cierto efecto, y salió por mayor parte que se den.

Que se dé cierta cantidad de mrs. á un procurador de Cortes para cierto efecto.

Acordóse por mayor parte se den y libren á Francisco Perez 300 reales para que los dé á quien lleva entendido del reino.

Idem, y que se libre á Francisco Perez 300 reales.

Vióse una carta de la ciudad de Cartagena de 3 de este mes, en que dice que á instancia del reino y por la dicha ciudad se ha ganado ejecutoria para que dos oficios de regidores y dos de jurados de ella que estaban vendidos no se pase adelante en la venta, por ser acrecentados, y ahora sale el fiscal diciendo ha de pasar adelante la dicha venta y no pagar interés, y sobre este artículo se ha seguido el pleito con el dicho fiscal, y estando condenado se ha visto en el Consejo y está para votarse; que da cuenta de ello para que ayude y favorezca esta causa; y tratado de ello, se acordó que D. Francisco de Rocamora y el licenciado Rodriguez de Morales, en nombre del reino, hagan todas las diligencias que convinieren para que se consiga lo que la dicha ciudad pretende, y que

Comisarios para que no se vendan dos oficios de regidores y dos de jurados de la ciudad de Cartagena.

los letrados del reino y su solicitador hagan asimismo en esto todo lo que fuere menester.

Que se dé ayuda de costa á D.^a Catalina de Escobar, viuda del licenciado Ramirez, médico que fué del reino.

Habiéndose visto la peticion que dió D.^a Catalina de Escobar, viuda del licenciado Ramirez, médico que fué de S. M. y del reino, en 11 de este mes, en que suplica se le haga merced, atento á lo que sirvió su marido, de darle los gajes que tenia, y no habiendo lugar de esto, de una ayuda de costa para pagar sus deudas; se confirió lo que se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se votó por votos secretos sobre si se le dará ó no ayuda de costa, y salió por mayor parte se le dé. Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de la ayuda de costa que se ha de dar á la dicha doña Catalina de Escobar, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea 1.000 reales y el «no» la tertia parte menos.

Idem, y que se le dé la tertia parte menos de 1.000 reales.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa á la dicha D.^a Catalina de Escobar, y se acordó de conformidad, digo por mayor parte, se le dé la tertia parte menos de 1.000 reales.

Que los miércoles y viernes de cuaresma oigan sermon los procuradores donde quisieren.

Acordóse oiga el reino sermones los miércoles y viernes de cada semana de esta Cuaresma, en la parte y adonde quisiere ir cada caballero procurador de estas Cortes, y que si se ofreciere en estos dias algun negocio de consideracion, acuerde el reino se junte á las tardes.

Que se libre lo que costare encuadernar algunos cuerpos de los despachos del servicio.

Acordóse se libre lo que costare el encuadernar algunos cuerpos de los despachos de los millones para dar á los jueces y á los caballeros procuradores de estas Cortes que no se han dado.—Testado: encuadernado.

EN 14 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, Cuenca, D. Francisco Vela, Blasco Bermudez, Guadalajara, Toro, Valladolid, Soria, Salamanca, Juan Belluga Hurtado.

Tratáronse algunas cosas tocantes al reino, y no se tomó en ninguna resolucion.

EN 15 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Cuenca, D. Francisco Vela, Guadalajara, Blasco Bermudez, Valladolid, Soria, Alonso de Ulloa, Toledo, D. Pedro de Granada, D. Garcia de Porras.

Habiéndose visto la cuenta que dió Miguel de Ayllon de lo que ha gastado en servicio de las Cortes desde 1.º de Octubre del año pasado de 607 hasta fin del año pasado, digo de este mes de Febrero, y monta 1.216 reales y medio, y descontando 600 reales que tenia recibidos, se le restan debiendo 616 reales. Se acordó se libren, y más 300 reales para lo que fuere gastando, de que ha de dar cuenta y se le ha de hacer cargo.

Que se libre á Miguel de Ayllon lo que alcanza en la cuenta y 300 reales para gastos.

Entró el Conde de Alba, D. Juan Ordoñez, Agustin Vaca, los dos de Salamanca, Luis Garcia de Hoyos.

Que se suspenda el tratar de la receptoria del servicio de los millones que piden los secretarios hasta que las ciudades hayan venido en el servicio.

Habiéndose referido por los secretarios del reino D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo cómo en las Cortes de los ocho millones y en las de los 18 y en las de los ensanches se les habia hecho merced por el reino de la misma receptoria que á los procuradores de Cortes, y que así suplicaban al reino les hiciese merced de la misma receptoria que se da por S. M. á los procuradores de Cortes en estas presentes para que hoy estaba llamado; y oído por el reino, acordó se saliesen los secretarios para tratar y acordar lo que sobre ello se habia de hacer, y hizo el oficio de secretario, por nombramiento del reino, D. Antonio de Valdes; y habiéndose tratado y conferido sobre ello, acordó el reino por mayor parte se suspenda el tratar de esto hasta que vengan las ciudades en el servicio, y que entonces proveerá el reino lo que convenga.

Llamar al reino para ver la respuesta de las réplicas que se han hecho de las condiciones.

Habiéndose entendido se han dado ó darán hoy á los comisarios la respuesta de las réplicas que el reino ha hecho á las condiciones del servicio, se acordó se llame á los caballeros que faltan para mañana sábado 16 de este mes, para ver las dichas respuestas y acordar lo que se hubiere de hacer.

Comisarios para procurar tablado para ver la sortija.

Acordóse, habiéndose entendido que hay fiesta de sortija, que D. Jerónimo de Aguayo y Juan de Oribe procuren se dé sitio adonde se pueda hacer tablado para que el reino lo vea, y hagan hacer el dicho tablado, y lo que costare lo pague el receptor del reino.

EN 16 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Soria,

Cuenca, D. Francisco Vela, Guadalajara, Blasco Bermudez, D. Antonio de Valdés, Luis Garcia de Hoyos, Salamanca, don Juan Ordoñez, D. Pedro Maldonado, Toledo.

Acordóse que por ser pobre Juan Lozano, que se quiere examinar de argibrista, los protomédicos de S. M. no le lleven los derechos del examen y título.

Que á Juan Lozano no se le lleve derechos del examen de argibrista

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los ujieres de Cámara de S. M., y salió por mayor parte que se les dé 10.000 mrs. de ayuda de costa, atento á lo que sirven.

A los ujieres de Cámara de S. M., 10.000 mrs. de ayuda de costa.

Entraron los dos de Madrid.

Los cuatro comisarios para llevar al señor Presidente de Castilla lo que de nuevo suplica el reino á las respuestas que se habian dado á las condiciones puestas en el servicio, dijeron que antes que S. E. se fuese á Alcalá les había enviado el papel que le habian dado con lo que á él respondia S. M.; el cual se vió y leyó, y las respuestas, que venian de letra y rúbrica del secretario Juan de Amezqueta, que es como se sigue:

Respuesta de S. M. á las cosas que se replicaron, de las condiciones del servicio.

Habiendo visto el reino lo que S. M. fué servido de mandar responder á los acuerdos, condiciones, capítulos de la forma de la administracion y súplicas que tiene hechas tocante al servicio que le ha parecido hacer á S. M., ha acordado se vuelva á suplicar á S. M. humilmente por condicion se sirva de conceder las siguientes:

1. La condicion 19, que trata de la cesion que S. M. hizo en favor del reino contra los hombres de negocios; á que responde S. M. que esto, por estar en diferente estado respecto del medio que se va tomando con los hombres de negocios, con que se han reformado los intereses y es bien que esto se

Que el estado que tienen los hombres de negocios, de cuya ejecucion se espera ha de resultar mucho beneficio

público y servicio de S. M., no admite que por ahora se trate de esto.

excuse. Y por entender el reino conviene se quite esta condicion, por esperar las ciudades ha de resultar de ella mucho fruto é interés, ha acordado se ponga en este servicio en la forma que se puso en la escritura de los 18 millones y ensanches dél.

Que esto está así bien con que no se haga ningun crecimiento si no es á pedimiento del reino.

2. La condicion 20, que trata que durante el tiempo que este servicio corriere no se crezca el precio del encabezamiento de las tercias y alcabalas y el de la sal y las demás cosas contenidas en la dicha condicion; á que responde S. M. que esto se cumplirá así, excepto en lo de la sal, que es bien que el reino lo vuelva á mirar, por ser arbitrio de importancia, suave para alguna ocasion forzosa del servicio de S. M.; y habiéndolo hecho, y considerado ser la sal mantenimiento forzoso y que estaba concedido en el servicio, y que si no se hiciese en éste lo mismo se les haria novedad á las ciudades y temerán se ha de hacer crecimiento en ella de consideracion, de que resultarán inconvenientes, acordó no se crezca la sal si no fuere á suplicacion del reino y con consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes, para consumir en lo que montare el dicho crecimiento la moneda de vellon y pagar con ella el valor de ella, y no para otro efecto, por ser tan perjudicial y dañoso á estos reinos tanta abundancia como hay de ella.

Que pues el guardarse la cédula es tan en beneficio de la Real hacienda, no parece que es necesario que se ponga esto por condicion, y S. M. mandará que con efecto, se cumpla y ejecute lo en ella contenido.

3. La condicion 25, que trata que los arrendadores de las Rentas Reales no compren las fianzas; á que responde S. M. que sobre esto está dado orden por su cédula de 29 de Octubre del año pasado de 1607, y no conviene hacer si no es en la forma que allí se declara; y vista la dicha cédula, ha acordado el reino se suplique á S. M. se ponga como en ella se contiene por condicion en este servicio en lugar de esta que estaba puesta.

4. La condicion 26, que trata de la renta del servicio y montazgo; á que responde S. M. que lo que está concedido por lo pasado y hecha ley de ello es muy favorable al reino, y aquello es bien que se guarde, y los jueces que los negocios de las rentas son los oidores de la contaduria mayor de Hacienda, y así lo han de ser de los pleitos tocantes á esta renta; y porque quede más claro y sin ocasion de que reciban costas y molestias los dueños de ganados y criadores de ellos, ha parecido se ponga esta condicion en el servicio, como está en el de los 18 millones, y que como dice en ella que no se pague más de una vez el derecho de la ida y venida del ganado, se diga de la ida ó venida.

5. La condicion 28, que trata de lo de los alcaldes de sacas; á que responde S. M. que se guarden las leyes, premáticas y aranceles de estos reinos, y llévase copia de este capítulo al Consejo, para que allí se provea y ordene lo que más convenga al bien del reino; y porque le recibirá muy grande que en esto S. M. se sirviese de mandar se tomase luego resolution en la forma contenida en la condicion, suplica á S. M. se tome, para que pueda ir á las ciudades con las demás cosas que S. M. les ha hecho merced de conceder.

Que por tocar á derogacion de tantas leyes no es posible poder resolver esto con la brevedad que aquí pide el reino, pero S. M. mandará que con efecto, y el cuidado y atencion que el caso pide, se vea en el Consejo, y que sin perder tiempo se resuelva lo que mas convenga al beneficio del reino.

Que está bien.

6. El capítulo 13 de la condicion 29 de la Mesta, que trata de la forma de poner sus audiencias los alcaldes entregadores y adónde, aquí responde S. M. que en esto está proveido lo conveniente y necesario en el capítulo 6.º de la dicha premática, y no conviene añadir otra cosa más de que los presidentes de la Mesta tengan cuidado de señalar los lugares en la forma que aquí se dice, pudiéndose hacer; y por importar mucho á los naturales de estos reinos esten las audiencias de los alcaldes entregadores en los lugares y forma dada en la

dicha condicion, porque con esto se excusarán de recibir muchas molestias y vejaciones, que las recibirían teniendo las audiencias en lugares pequeños, ha acordado se quite la palabra de la dicha respuesta «pudiéndose hacer» y se diga, «se haga», como dice en el dicho capítulo.

Lo mismo.

7. En el capítulo 22 de la dicha condicion 29 de la Mesta, que trata que los alcaldes entregadores ni otra persona no lleven parte de las condenaciones que hicieren, á que responde S. M. que no conviene hacer novedad de lo que sobre esto está proveido y ordenado por la dicha premática del año de 1604, ha parecido, por excusar costas y molestias, que quede más declarado, y que en el capítulo 8.^o de la dicha premática, que es el que se ha de poner en lugar de éste, se diga donde dice «conforme á sus comisiones, excepto que las partes que han de llevar de aquí adelante ha de ser tan solamente de rompimiento de cañadas Reales acordeladas de dehesas auténticas de pasto y herbaje de invernadero y agostadero, y no de otra cosa ninguna»: suplica á S. M. mande que así se ponga y añada en el dicho capítulo 8.^o

Lo mismo.

8. La condicion 36, que trata que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir los oficios de depositarios y los demás en ella contenidos, á que responde S. M. que no conviene hacer en esto novedad, ha parecido se suplique á S. M. mande se haga lo que se dice en la dicha condicion, en cuanto á los oficios de depositarios, tesoreros, receptores de las alcabalas y Rentas Reales, por entender se redimirán algunos inconvenientes.

Que esto no se hace como está dicho sino por causas muy jus-

9. La condicion 39, que trata no se despachen cédulas por el Consejo de Cámara para que los escribanos del número puedan servir sus oficios por sustitutos; á que responde S. M.

que esto no se ha hecho sino con causas muy justas, y se terná la mano en conceder estas licencias; y por entender que de darse resultarán muchos inconvenientes, y que los escribanos arriendan sus oficios y dan á persona de tanta satisfaccion como conviene, los cuales para pagar el arrendamiento y sustentarse han de hacer excesos y llevar muchos derechos, y con esto se multiplican las personas y vienen á ser dos escribanos, y algunas veces se pagará á ambos, y los papeles estarán en diferentes partes y personas, de que resultarán muchas costas, vejaciones y confusion á los litigantes, para lo cual ha parecido conveniente se conceda la dicha condicion como en ella está pedido y suplicado.

10. La condicion 40, que trata que por tiempo de doce años no se examinen ningunos escribanos Reales ni se conceda fiat; á que responde S. M. que se tendrá en esto la mano y no se concederán sino los que fuesen necesarios, y así lo mandará S. M.; y por tener entendido el reino, por las causas y razones que representó en la dicha condicion, que es conveniente y necesario que esto se haga al bien y beneficio público y alivio de los naturales dél, por el gran número que hay de escribanos, y que si no se remedia serán muchos más, porque cada dia se hacen exámenes y aprobaciones de ellos, y esto va creciendo y la república disminuyéndose, así en hacienda como en gentes, y con ellos hay más personas que procuran molestar y dejan de acudir y ocuparse en las labores del campo, le ha parecido se vuelva á instar se conceda la dicha condicion como en ella se contiene.

11. La condicion 42, que trata haya relatores en las causas civiles que pasaren en provincia ante los alcaldes de Casa y Corte de S. M.; á que se responde que cerca de esto se pro-

tas y por tiempo limitado, y para efecto de remediar algunos casos particulares de viudas, huérfanos y gente necesitada, ó que tambien acudió el intento de la ley, y así se hará de aquí adelante.

Que esto se concete por cuatro años.

Que por ser esto de consideracion y convenir que se mire mucho en

ello, no se puede resolver con la brevedad que el reino pide, pero S. M. mandará que no se deje de la mano hasta acabar de tomar en ello la resolución mas conveniente.

veerá con brevedad de remedio conveniente, y llévase copia de este capítulo al Consejo para que allí se mire y provea lo que más convenga; y por ser negocio digno de remedio y convenir se dé con brevedad, y ser deseado en general por todos, y aprobado lo que el reino pide por personas muy doctas y graves, y que se excusarán muchas ofensas de Nuestro Señor y grandes vejaciones y molestias que se reciben, se suplica á S. M. mande se tome luego resolución concediendo la dicha condición para que pueda ir á las ciudades con las demás cosas que S. M. ha hecho merced de conceder.

Que con mandar S. M., como lo tiene mandado, que se guarden las leyes, se pone en lo que el reino suplica el remedio necesario.

12. La condición 43, que trata que ninguna persona que no sea natural de estos reinos de la Corona de Castilla pueda tener oficios de justicia en ellos; á que responde S. M. que está proveido en esto bastantemente por leyes y premáticas de estos reinos, y aquello se guarde y ejecute; y por ser esto tan conveniente y para mayor claridad, S. M. ha de ser servido de mandar se guarde inviolablemente la ley que trata de que ningún extranjero pueda habilitarse ó ser hábil para tener oficios en estos reinos de la Corona de Castilla, pues son propios de los naturales de ella.

Que esto se ha mirado con cuidado, y todavía parece que no conviene hacer novedad por los inconvenientes que resultarían.

13. La condición 46, que trata se den setenta y dos horas para las ejecuciones, y que no se lleve décima, sino de quince uno, á que responde S. M. que en esto no conviene que se haga novedad, por entender serán aliviados los ejecutados dándoles más término que el que agora tienen, ha parecido volver á instar se sirva S. M. de mandar se den cuarenta y ocho horas, y que en la cantidad de llevar décimas no se haga novedad.

Que esto está bien.

14. La condición 50, que trata que por tiempo y espacio de veinte años no se labre moneda de vellón; á que responde

S. M. que tiene mandado que no se labre, y así se ha ejecutado y ejecuta; y por entender el reino conviene principalmente al Real servicio de S. M. que se haga y conceda lo que está suplicado en la dicha condicion por los grandes inconvenientes que se han visto y experimentado, y que cada dia han de ser mayores si esto no queda de forma que se tenga seguridad no se labrará más, y porque para facilitar las ciudades á venir en este servicio importará esto se conceda, se vuelve á instar mande S. M. se haga como en la dicha condicion se contiene.

Capítulo de la administracion.

15. El capítulo 3 de la administracion de este servicio que trata de los visitadores, y el 4 que trata de los dias que se han de ocupar; á que responde S. M., al capítulo 3, que esto está bien con que el término del comisario que fuere á visitar no pase de sesenta dias, y de ahí abaxo á disposicion y arbitrio de la ciudad; y al 4 que está bien, con que el término no exceda de los sesenta días, como se contiene en el capítulo precedente; y porque por falta de término no se deje de acudir á lo que conviniera al bien y aumento del servicio, ha parecido suplicar á S. M. mande que ofreciéndose algun caso grave que sea menester más término de los sesenta dias el Consejo Real prorrogue el que fuere menester, á pedimiento de la ciudad ó villa de voto en Cortes que lo pidiere, dando las causas que obligan á pedirlo.

Lo mismo.

De las cosas que se suplicaron á S. M. se vuelve á suplicar lo siguiente:

16. El capítulo 7 de las cosas que se suplicaron á S. M., que trata de que se vean y sentencien los pleitos fiscales, á que responde S. M. que lo tiene ordenado y de nuevo lo mandará, por

Que está bien lo
proveido.

entender que en esta razon ha mandado S. M. despachar su carta Real para que así se haga y dándole diferente sentido, apelado el fiscal ante los alcaldes del crimen de Valladolid de las causas de que habian conocido las justicias ordinarias y sentenciádolas, y á su pedimiento se han despachado provisiones y enviado alguaciles para que traigan traslados signados en pública forma de los dichos pleitos, mandando á los escribanos de ellos los entreguen, señaladamente los que se hubieren causado de dos años á esta parte, con juramento de que no hayan pasado otros ante ellos, y citando á las partes para que parezcan dentro de cierto término en seguimiento de los dichos pleitos; lo cual ha sido y es muy diferente de lo que el reino suplicó y de lo que S. M. tiene mandado, y en mucho daño y perjuicio de todos los vecinos dél, demás que en las dichas provisiones sólo se hace para relacion general y por mayor de las causas sin expresarlas, que es contra todo derecho, y particularmente en las que están sentenciadas y pasadas en cosa juzgada, y todo lo susodicho es cosa nueva y extraordinaria y consecuencia muy perniciosa y ocasion de muchos gastos y costas, suplica el reino á S. M. mande no se exceda de lo contenido en la dicha Real cédula, ni se proceda en las causas fenecidas y acabadas y sentenciadas, ni se les moleste á los vecinos y naturales de estos reinos con tan nueva vejacion, y que solamente se trate de los pleitos civiles fiscales de materia de hacienda de que el fiscal es actor, como está suplicado, y no otra cosa alguna.

Que en esto se va entendiendo y no se dejará de la mano sin acabarlo por ser tan justo lo que el reino suplica.

17. El capítulo 12 de las cosas que se suplicaron á S. M., que trata se reformen los gastos que se hacen en las Universidades; á que responde S. M. que pondrá en esto el remedio que conviene, para cuyo efecto se lleve copia de este capítulo

al Consejo; y porque se recibirá universal beneficio en que se dé con brevedad, se vuelve á suplicar á S. M. se tome en ello resolucion de forma que se pueda enviar á las ciudades con lo demás.

18. El capítulo 13 de las súplicas que tratan que á los que se diere por libres no sean condenados en costas; á que responde S. M. que mandará proveer en esto lo que más convenga, y llévase copia de este capítulo al Consejo; y por entender el reino conviene se quite el abuso que en esto ha habido, se vuelve á suplicar á S. M. mande se tome en ello resolucion para que pueda ir con lo demás á las ciudades, y que sean condenados en las costas los que lo fueren en los pleitos, y el absuelto no pueda ser condenado en ellos.

Que está bien lo
proveído.

19. Por la remision que han tenido las justicias en la ejecucion de las leyes que disponen acerca de la caza, ha venido á tanta disminucion, que en muchas partes del reino no la hay ni se halla, de que se siguen muchos y grandes daños y se encarecen los mantenimientos de carne, y si se halla alguna perdiz, conejo, liebre y otras aves es en subidos precios, y siendo ejercicio de gente noble y principal salir en sus caballos al campo á buscarla en tiempo permitido, como no la hallan lo dejan de hacer y tener caballos y estar ejercitados y hábiles en la silla jineta, y mucha gente que podria cultivar la tierra y emplearse en ejercicios y oficios útiles á la república se andan á caza, pobres perdidos, inútiles, y últimamente se ha introducido tirar al vuelo, que ha sido la total ruina y destruccion de la caza; y sirviéndose S. M., se remediaría con mandar que no se hagan ni tengan perdigones de plomo ni otro metal, ni se vendan, prohibiéndolos, de manera que el que los hiciere, vendiere, ó persona en cuyo poder se hallaren, aunque no haya tirado ni tire con ellos,

Que S. M. mandará que se guarden las leyes, y que el Consejo tenga mucho cuidado de ello, con que se remediarán estos daños.

En Madrid á
13 de Febrero de
1608.

tenga la misma pena que por ley tiene el que tira á cualquier género de caza con tiro de pólvora, pues no son de provecho para otra cosa, y para el ejercicio y habilitarse á tirar les queda las pelotas de que se usa en las guerras. Suplica el reino á S. M. así lo provea y mande, haciéndose ley de ello.

Todo lo cual, por ser tan útil y conveniente al bien y beneficio público, espera el reino se ha de servir S. M. de mandar se le conceda y haga merced en ello.

Sobre lo de las fianzas de los arrendadores de las Rentas Reales.

Luego se vió cada capítulo de por sí del dicho memorial, y llegado al tercero, que trata de que se ponga por condicion la cédula que S. M. tiene despachada para la forma de las fianzas de los arrendadores de las Rentas Reales y lo que responde S. M., que pues el guardarse la cédula está en beneficio de la Real Hacienda, no parece que es necesario que se ponga por condicion, y S. M. mandará que con efecto se cumpla y ejecute lo en ella contenido; se trató de lo que se haria, y se acordó se envíe copia de la dicha cédula á las ciudades y villa de voto en Cortes para que tengan entendido la orden que en este particular está dada.

Sobre lo de los pleitos fiscales.

Visto el capítulo 16, que trata de lo de los pleitos fiscales, y lo que responde S. M. que está bien lo proveído, se acordó que Pedro de la Torre y D. Pedro Enriquez hagan las diligencias que convinieren y les pareciere para que se consiga lo que se suplica en el dicho capítulo 16.

Acabáronse de ver todos los capítulos del memorial de las réplicas.

Comisarios para que se guarden desde luego los capítulos de la Mesta.

Acabados de ver los dichos capítulos, pareció estaba bien lo á ellos respondido y que no habia qué replicar.

Acordóse que Pedro de Vesga y el licenciado Rodriguez de Morales supliquen á S. M. y hagan las diligencias que convinieren para que mande por su cédula se guarden desde luego los capítulos de la condicion de la reformation de la Mesta.

Votóse sobre nombrar cuatro comisarios para que escriban la carta que el reino ha de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre lo del servicio que se trata de hacer á S. M., en conformidad de los acuerdos que estan hechos, los cuales y las condiciones lo ajusten conforme á lo concedido por S. M.; y salieron nombrados por mayor parte Pedro de Vesga, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco Vela y D. Pedro Maldonado, y que la dicha carta la traigan al reino para que en él se vea y apruebe.

Comisarios para escribir la carta que se ha de enviar á las ciudades sobre lo del servicio.

EN 18 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, Murcia, Jaen, D. Francisco Vela, Cuenca, Soria, Blasco Bermudez, Guadalajara, Valladolid, Alonso de Ulloa, Toledo.

Tratáronse algunas cosas tocantes al reino.

Pedro de la Torre y Juan de Oribe dijeron habian hablado al señor Presidente de Hacienda sobre el negocio de Miguel de Moreda, y que les habia dicho le daria cédula de S. M. para que usándose de su arbitrio se le diesen á 2 por 100 con las condiciones ordinarias; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 21 de este mes, para tratar lo que en ello se hará.

Llamar el reino para el negocio de Miguel de Moreda.

EN 21 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, D. Luis de Acevedo,

Murcia, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Valladolid, Salamanca, D. Garcia de Porras, Soria, Segovia, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, Toledo.

Que se dé 200 reales á D. Antonio de Valdés.

Acordóse se libren á D. Antonio de Valdés 200 reales para que los dé á quien lleva entendido del reino, viendo primero ciertos recaudos.

Entró Luis Garcia de Hoyos.

Miguel de Moreda, sobre que los comisarios procuran se le dé cédula de 2 por 100.

Habiéndose tratado y votado lo que se hará con Miguel de Moreda sobre lo de su arbitrio, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se acordó por mayor parte que se pida en el Consejo de Hacienda se despache cédula de S. M. para que usándose del arbitrio que da Miguel de Moreda se le dé 2 por 100 de lo que se sacare, y que sea con las condiciones ordinarias, y que esto hagan los comisarios de este negocio, y que teniendo efecto el medio que da el reino, interceda con S. M. para que le haga merced.

Idem.

Pedro Castañon fué que juntamente con los comisarios nombrados para este efecto se nombren otros cuatro ó dos y oigan las personas que dan este arbitrio, y habiendo asentado cuál de ellos será mejor, le den los 2 por 100 que ha dicho Pedro de la Torre, lo cual no ha de ser de millones ni alcabalas, ni en otra carga alguna del comun del reino.

Idem.

Agustin Vaca dijo que no venia en que se hiciese ninguna cosa en este negocio.

Idem.

Don Christóbal de Paz fué que en cuanto no se le manifestare sobre qué ha de votar, no puede dar su parecer.

Idem.

Don Juan Coello, Alonso de Ulloa, fueron que primero averigüen los comisarios el daño que han significado tiene el arbitrio, y despues se traiga al reino para que en él se vea lo que convendrá hacerse.

Habiéndose leído una carta de D. Gonzalo de Buíça, administrador de las alcabalas de la ciudad de Toledo, que escribe al reino de 15 de este mes en que informa de los excesos que hizo el licenciado Salazar en el tiempo que fué administrador de las dichas rentas, y envia aparte ciertas cuentas y testimonios, se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que los dos comisarios de este negocio, con otros dos que se nombren, hablen de parte del reino al señor Presidente de Hacienda y le den cuenta de los papeles que D. Gonzalo de Buíça le ha enviado, y le entreguen los que vienen para S. S., y le pidan mande se prenda luego al licenciado Salazar.

Carta de la ciudad de Toledo sobre el licenciado Salazar.

Agustin Vaca fué con lo acordado por el reino, con que los comisarios den cuenta de este negocio á S. M. y de la gravedad de él, para que con más calor se acuda al castigo de los que lo merecieren y fueren culpados.

Idem.

Don Christóbal de Paz fué con lo acordado por el reino, añadiendo que, despues de preso el licenciado Salazar, el reino pida juez que vaya á averiguar lo que en este negocio hay.

Idem.

Don Juan Coello fué que si ha de ser preso el licenciado Salazar por querella del reino, se lleven sus papeles á sus letrados para que la hagan, y si de oficio le ha de mandar prender, el Consejo de Hacienda ha de ver primero los papeles que se envian, y así los que vienen para el señor Presidente de Hacienda y Consejo de ella se le entreguen y supliquen haga justicia.

Idem.

Pedro de Vesga, Juan Belluga Hurtado, fueron que por la carta que ha visto el reino parece que los delitos del licenciado Salazar son muchos, y los más de ellos vienen justificados con papeles y los demás de la razon de cómo se averiguarán, y dice envia otro tanto como lo que ha visto el reino al Presi-

Idem.

dente de Hacienda, y así es en que luego, con la brevedad que el caso requiere, los señores comisarios que están nombrados los lleven al Presidente de Hacienda y le suplique los vea y signifique lo que han entendido del reino, suplicándole que luego mande prender al licenciado Salazar, porque si entendiese el negocio podría ser ausentarse; y habiéndole preso, el reino derechamente pedirá justicia contra él para que sea castigado de los delitos que ha hecho, y que S. S. se sirva de mandar que las cuentas que señala en su carta D. Juan de Buíça se tomen luego antes que pueda ser sabedor el licenciado Salazar, haciendo S. S. en este negocio lo que hace en todos los que toma á cargo del servicio de S. M. y bien de estos reinos.

Idem y comisarios.

Luego se nombraron á Pedro de Vesga y al licenciado Rodríguez de Morales para que ejecuten el acuerdo del reino juntamente con D. Juan Coello y Agustín Vaca, comisarios de este negocio.

EN 23 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Valladolid, Cuenca, Soria, Segovia, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, D. Juan Ordoñez.

Carta de Ávila sobre que no se quiere visitar la villa de Arévalo.

Vióse una carta de la ciudad de Avila que escribe á Arévalo de 15 de este mes, en que dice que la villa de Arévalo no se ha dejado visitar del visitador regidor de la dicha ciudad, antes ha querellado en el Consejo del dicho visitador, y que resultarian inconvenientes si á esto se diese lugar, y no se podía

cumplir lo ordenado por el reino, y suplica procure el remedio; y tratado de ello, y se acordó que dos de los comisarios de la administracion de los millones hagan en esto las diligencias que convinieren, y lo mismo el solicitador y los letrados, y pidan en el Consejo lo que convenga.

Idem, y que dos comisarios de millones lo sean para remediarlo.

Entró Luis Garcia de Hoyos, D. Antonio de Pazos, D. Christobal de Paz, D. Martin de Jáuregui, D. Martin Ceron.

Acordóse se remite á D. Jerónimo de Aguayo y á Juan de Oribe, procuren concertar el sitio que se dió para ver la sortija el reino, con que no exceda cada pie de nueve ducados, y que lo que montare lo pague el receptor.

Que se pague el tablado que se tomó para la sortija.

Habiéndose entendido que se trata de acrecentar un oficio de regidor en la ciudad de Málaga, se acordó que D. Antonio de Pazos y Blasco Bermudez hagan diligencia para que no se acreciente, y que el solicitador y los letrados del reino hagan lo que convenga.

Comisarios para que no se acreciente un oficio de regimiento en Málaga.

Pedro de Vesga dijo que habiendo suplicado á S. M. se sirviese de mandar se guarden desde luego los capítulos de la reformation de la Mesta, se habia servido de mandar se guarden luego.

Que desde luego se guarden los capítulos de la Mesta.

Habiéndose entendido que el señor Conde de Miranda, Presidente de Castilla, se ha ido á la villa de Alcalá de Henares á curar de sus indisposiciones, se acordó que D. Francisco Vela y el licenciado Rodriguez de Morales vayan á Alcalá y visiten en nombre del reino á S. E., y le signifiquen con la pena que el reino tiene de su ausencia y deseo que su salud dé lugar de que la vuelta sea con brevedad.

Comisarios para ir á visitar á Alcalá al Conde de Miranda.

Entró D. Pedro de Granada, el Conde de Alba, el Presidente de Hacienda.

Pedro de Vesga, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco

Vióse la carta

para las ciudades sobre lo del servicio, y algunos acuerdos y condiciones.

Vela, D. Pedro Maldonado, dijeron que en cumplimiento de su comision habian escrito la carta que se ha de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre lo del servicio de los 17 millones y medio y desempeño, y ajustado las condiciones y acuerdo en conformidad de las respuestas por S. M. dadas, lo traian para que el reino lo viese; y así se vió la carta para las ciudades y algunos acuerdos y condiciones, y quedó continuar el verlo para el martes 25 de este mes.

EN 26 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Salamanca, Blasco Bermudez, Guadalajara, Valladolid, D. Juan Bravo, Toledo, Granada, Luis Garcia de Hoyos.

Que se llame al reino para dar ayuda de costa á los oficiales de la Cámara.

Acordóse se traiga relacion del contador del reino las ayudas de costa que en Cortes pasadas se han dado al oficial mayor y menores del oficio de la secretaria de Cámara, y se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero para tratar lo que en esto se hará.

Comisarios para el Concejo de la Mesta.

Habiéndose entendido que hay concejo de la Mesta en un dia de este mes de Marzo en la villa de Casarrubios, se acordó vaya á asistir á él en nombre del reino Pedro de Vesga, procurador de estas Cortes por la ciudad de Toledo, á defender los pobres y procurar sean desagraviados de los agravios que hubieren recibido de los alcaldes entregadores y sus ministros, y que sean castigados los que lo merecieren y no hubieren hecho bien sus oficios, y que procure asentar y ejecutar la nueva orden que está dada en la reformation de la Mesta, y que si

pareciere al dicho Pedro de Vesga es menester que vaya al dicho concejo Francisco Gil, solicitador del reino, vaya, y si no, no vaya.

Los comisarios para el negocio del licenciado Salazar, juez que fué de las alcabalas de la ciudad de Toledo, dijeron que habian hablado al señor Presidente de Hacienda sobre ello y les habia dicho enviaria persona de mucha satisfaccion á la ciudad de Toledo á averiguar las cosas que se oponen al licenciado Salazar y entender la forma que ha hecho su oficio.

El negocio del licenciado Salazar.

Lo cual entendido por el reino, se acordó que Francisco Gil, su solicitador, sustituya el poder que tiene en Alvaro Hurtado, vecino de la ciudad de Toledo, para que en nombre del reino presente los testigos que fuere menester ante el juez que el Consejo de Hacienda enviare á averiguar los casos que dicen ha hecho el licenciado Salazar, administrador que fué de la dicha ciudad, y haga todos los demás autos y diligencias que convinieren y fueren menester para que se averigüen los dichos excesos, y que vaya dando cuenta de lo que se fuere haciendo.

Idem y que el solicitador del reino sustituya el poder en Alvaro Hurtado para verificar los excesos del licenciado Salazar.

Entró Alonso de Ulloa, Agustin Vaca.

Continuóse el ver las condiciones puestas en el servicio ajustadas con la respuesta de S. M., y quedó el continuar el verlas para el jueves 28 de este mes.

Habiéndose visto la condicion que trata no se crezca el precio de la sal, y que en ella habia puesto no se haga si no fuere á pedimento del reino, se votó sobre si se pondrá «ni se haya de hacer», y se acordó por mayor parte que está bien como está puesto, por ser las palabras de la respuesta de S. M.

Sobre lo de la condicion de la sal.

Los dos de Burgos, Pedro Castañon, los dos de Granada, Diego Ruiz Navarra, Francisco Perez, D. Martin Ceron,

Idem.

Alonso de Ulloa, Luis Garcia de Hoyos, Blasco Bermudez, fueron se ponga en la condicion que no se haga ni haya de hacer crecimiento.

Pedro de la Torre dijo que le parece es una de las condiciones esenciales que pone el reino y en que más han de reparar las ciudades, y para que más se facilite el servicio de S. M. es bien vaya clara y distinta, y á su parecer, conforme á la respuesta que S. M. ha dado, y la merced que hace el reino no tiene duda que S. M. la hace para todo tiempo, y que así se ha de poner de presente y de futuro para que en ninguno pueda tener causa de dudar, y así suplica al reino mande se ponga no se haga ni haya de hacer, y que en caso que los secretarios reparen en ello, se hable al señor Duque de Lerma y á los señores de la junta de Cortes para que lo manden así; lo cual suplica al reino y lo requiere con el acatamiento debido y lo pide por testimonio.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, Francisco Perez dijeron lo mismo.

Idem.

Pedro de Vesga dijo que el reino tiene vista la respuesta de S. M. dos veces y pasada sin contradiccion alguna, la cual viene clara y como ha de venir y no admite duda, antes hará que la tenga el tornar á tratar de ello, y que así el reino hoy por mayor parte ha pasado, que se esté como está, y que si sobre ello con el testimonio que se pide se tratare contra ella, el reino, como tiene costumbre, nombre comisarios que hagan las diligencias que convinieren.

EN 28 DE FEBRERO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, Pedro Hurtado, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego

Ruiz Navarra, Zamora, Avila, Cuenca, Salamanca, Segovia, D. Antonio de Valdés, Guadalajara, Soria, Alonso de Ulloa, Pedro de Vesga.

Don Francisco Vela y el licenciado Rodriguez de Morales, comisarios para ir á Alcalá á visitar al señor Presidente de Castilla, dijeron habian ido y visitado á S. E. de parte del reino, y que lo habia estimado en mucho y encarecido en la obligacion que se le ponía, y que en cualquiera parte que esté lo mostrará en todo lo que al reino le tocare.

Dan cuenta los comisarios de haber visitado al señor Presidente de Castilla.

Acordóse se libre su salario á los dichos dos comisarios de dos dias que lo ocuparon, á razon de quatro ducados cada dia á cada uno.

Idem y que se les libre su salario.

Habiéndose entendido que el licenciado Benavides, **marcador** mayor, ha dado peticion en el Consejo Real contradiciendo que sobre el uso de este oficio tiene pedido el reino, y pues está en el servicio y pedido se llevase al Consejo y que se habia mandado llevar, se acordó que los comisarios, para escribir la carta á las ciudades sobre lo del servicio á los dos de ellos, hagan en todo las diligencias que convinieren para que no se innove en lo que está concedido por S. M., y que los letrados y el solicitador salgan á ello y hagan lo que convenga.

Sobre la condicion del marcador.

Acordóse se libre al licenciado Andrada, capellán del reino, lo que se le debe de su salario del año de 1607, y que se le pague luego de los 10.000 ducados de Sevilla.

Al capellán se le libre su salario del año de 1607.

Entró D. Pedro Maldonado, D. Juan Ordoñez, D. Antonio de Pazos, Juan Belluga, Luis Garcia de Hoyos.

Acordóse se libre á D. Juan Serrano, diputado del reino, lo que se le debe de su salario en el tal oficio, desde el dia que en el reino fué recibido al dicho oficio, y que se le pague luego de los 10.000 ducados que se libraron en Sevilla.

Librar su salario á D. Juan Serrano del oficio de diputado.

Que lo que quedare de los 10.000 ducados se ponga en el arca de tres llaves.

Acordóse se cumplan los acuerdos que el reino tiene hechos cerca de algunas partidas que tiene acordado se paguen de los 10.000 ducados que se libraron al reino para sus gastos en Sevilla, y que lo que quedare de ellos se ponga en el arca de tres llaves, para que de ella se pague á quien el reino ordenare.

Llamar el reino para nombrar dos comisarios para la administracion de los millones.

Habiéndose entendido que el último de este mes se cumple el término de su comisión al licenciado Rodriguez de Morales y á Juan de Oribe, comisarios para la administracion del servicio de los 18 millones, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 3 de Marzo, para nombrar otros dos comisarios en su lugar.

Que se pague al carpintero que hizo el tablado, de los 10.000 ducados de Sevilla.

Acordóse se pague al carpintero que hizo el tablado para ver el reino la sortija los 180 ducados que se le han librado en los 10.000 ducados que se han de traer de Sevilla.

Que se pague á Pedro de Vesga su salario del camino de la Mesta de los 10.000 ducados de Sevilla.

Acordóse que de los 10.000 ducados que se han de traer de Sevilla se reserve para pagar de ellos á Pedro de Vesga su salario de los dias que se ocupare en el concejo de la Mesta.

Llamar al reino para lo de la ayuda de costa de los oficiales de la Cámara.

Acordose se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 3 de Marzo, para tratar de la ayuda de costa de Juan Vidal y de los oficiales de la Cámara.

Carta para las ciudades y los acuerdos y condiciones para lo del servicio y aprobacion de ello.

Continuóse el ver las condiciones puestas para el servicio, ajustadas con lo respondido por S. M., y acabado de ver todo, se aprobó la carta para las ciudades, acuerdos y condiciones que es del tenor siguiente:

Luego que S. M. se sirvió de mandar proponer las Cortes que de presente se celebran, los procuradores que á ellas asisten, cumpliendo con el celo y cuidado, pusieron los ojos con mucha atencion en todas las cosas convenientes y necesarias al servicio de Nuestro Señor, de S. M. y bien y beneficio pú-

blico y alivio de los naturales de estos reinos para suplicarlas á S. M., cumpliendo con lo que se debe á sus oficios y deseo de acertar, que es para lo que S. M. los mandó juntar, como se habrá visto más particularmente por la copia de la proposicion que se envió á V. S., lo cual se hizo y se ha continuado procurando su buen suceso, y se hará lo mismo en el tiempo que duraren, acudiendo á ello con la diligencia y fidelidad que se debe.

Con esta misma tomó y pidió cuenta á sus diputados de lo que se habia hecho en la administracion del servicio de los 18 millones despues que se habian disuelto las últimas Cortes, y del estado en que estaba el cumplimiento de las condiciones y diligencias que para su ejecucion habia hecho y lo que habia valido hasta la paga de fin de Marzo del año pasado de 1607, conforme las relaciones que de ello tenia el contador del reino, y presuponiendo que las demás hasta 1.º de Abril de este año valdrán lo mismo que han valido las últimas, habrán valido las sisas y ensanches hasta este tiempo 14.400.000 ducados, y faltarán por pagar 3.600.000 ducados, poco más ó menos, que se pagarán en menos de año y medio. Y entendido por la que hicieron ser negocio de tanta importancia por estar obligado á la paga de ellos y que estaba á su cargo la administracion y lo mucho que convenia poner particular cuidado en ella y en la buena direccion de todo lo que á ella tocase, se nombraron comisarios para que con acuerdo y parecer del reino fuesen atendiendo al buen despacho de lo que en ello se ofreciese, en cuyo cumplimiento se ha ido haciendo lo que ha parecido más conveniente con continua asistencia y diligencia; y considerando de cuán grande importancia es el cumplimiento de las condiciones puestas en el servicio, se nombraron comi-

sarios para que viesen las del primero y segundo contrato y lo que seria conveniente hacer para su entera observancia, así en lo pasado como en lo que faltaba por correr dél.

Estando atendiendo á todo esto, el señor Presidente subió á la sala donde se junta el reino con los señores asistentes, y dijo que por tener entendido el reino el estado que tenian las cosas de la christiandad y públicas, no referia más de las precisas y grandes ocasiones que habia tenido S. M., despues que sucedió en estos reinos, para que se hubiera gastado y consumido lo poco que quedó de las Rentas Reales que halló en ellos y los servicios que se le han hecho, y aunque por notorias dejó de representar muchas, puso en consideracion los gastos del ejército que tuvo junto en el Estado de Milan, para dar color á los santos intentos de su Santidad, de que resultó componerse las cosas de la señoria de Venecia, que tuvieron gran contingencia y riesgo, y de que se esperaba un grande y perjudicialísimo daño para la christiandad y estos reinos, y de la armada que se juntó en el mar para echar de ella la del enemigo, que andaba por las costas de estos reinos, y que la intencion de S. M. era conservarlos en la paz y justicia y defenderlos, y aunque quisiera tratar de su beneficio, en primer lugar lo impedia el aprieto de la Real Hacienda, y obligaba á que de su parte le dijese lo mucho que convenia se esforzase y procurase continuar el servicio de millones que ahora corre por otros ocho años más, viniendo en que se sacase de las sisas impuestas para ello; que S. M. se prometia del celo y amor que el reino muestra lo dispondria y encaminaria, y que era tan precisa la brevedad y necesidad, que obligaba á que sin salir de la junta donde hizo esta proposicion se concediese cosa tan justa y á un Rey que su cuidado y principales deseos eran tener sustancia de

Hacienda con que acudir al servicio de Dios Nuestro Señor y amparo y defensa de estos reinos, y habiendo tomado sobre ello la buena resolucion, que esperaba se podrian tratar las demás cosas que se iban platicando y al reino pareciese que convenian. El reino respondió mostrando un ternísimo sentimiento de la noticia que se le habia dado del estado del Patrimonio Real en tiempo que las necesidades de estos reinos eran tan grandes que imposibilitaban los entrañables deseos que tenían de servir á S. M., y que el amor con que habian accedido siempre como leales vasallos á las necesidades de su servicio podria hallar medio en dos tan apretadas y urgentes como las de S. M. y estos reinos, y así daria principio á tratar de lo propuesto, procurando disponer la resolucion más conveniente.

Antes de conferir y tratar de ningun medio, el reino, de conformidad, protestó que ninguna cosa de las que tratase y acordase, ni lo que dijesen ni votasen ninguno de los caballeros procuradores, no obligase á las ciudades y villa de voto en Cortes ni á estos reinos, ni les pudiese perjudicar, ni á ninguno de los estados de ellos, ni á las libertades que ellos y las ciudades, villas y lugares deben y puedan gozar, porque solo habia de servir lo que se tratase y votase para direccion, y que cuando llegare á consultarse con V. S. y las demás ciudades por votos consultivos de los procuradores de estas Cortes, den el que tuvieren de ellas, dejándoles sus votos libres, decisivos, sin quedar obligados á pasar por los votos consultivos de sus procuradores, y que queden libres para que cuando se haya de votar decisivamente pueda cada uno dar el voto que su ciudad ó villa le ordenare, aunque sea contrario del consultivo, porque lo que se tratare y platicare ha de ser para escribirles y darles cuenta y hacer lo que les ordenaren, y no en

otra forma, y que en todos los votos que los dichos procuradores dieren en este negocio se ha visto inserta en cada uno esta protestacion.

Fuése juntando el reino todos los dias, platicando y confirmando si convendria prorrogar el servicio de los 18 millones ú otro de más alivio á la república; se vieron las condiciones con que se concedió el dicho servicio en las dos últimas Cortes para suplicar á S. M. por la observancia de las que no se hubiesen cumplido, y que se reformasen y añadiesen las que convinieren para el servicio que se hubiese de conceder; y el Sr. Duque de Lerma dijo al reino que S. M. le habia mandado de su parte diese á entender con el agradecimiento que estaba de haber sabido con la asistencia y cuidado que trataba de su servicio, y la estimacion y reconocimiento que tenia de ello, y cuánto importaba continuarlo hasta tomar la resolucion que S. M. esperaba, por convenir mucho á las cosas de Estado, porque se trataba de tomar medio en las islas de Holanda y Gelanda que se rebelaron en el Estado de Flandes, y para reducir las á la obediencia y Real servicio se habian gastado gran cantidad de millones con guerra continua y tan necesaria que no se habia podido excusar, y se podria temer muy grandes daños si no se tomase medio, y sería con mayor ventaja viendo que el reino socorre y ayuda con el servicio propuesto, del cual se seguirán muchos y muy buenos efectos, útiles al servicio de Nuestro Señor, de S. M. y bien y quietud de estos reinos, por lo cual los que no eran amigos de ellos procuraban impedir que no se consigan, y para disponer al reino representó que aunque se concediese el servicio no se podia valer dél S. M. hasta ser cumplido el de los 18 millones que al presente corre; mas importaria mucho á la reputacion y

crédito tener hacienda cierta y conocida con que poder socorrer las ocurrentes necesidades; que para desviar las guerras que las causan de estos reinos habia gastado S. M. su patrimonio, procurando asegurar las costas de ellos y las flotas que van y vienen á las Indias, con tantos corsarios como han andado y andan deseando impedir el trato y correspondencia de las Indias, en que Nuestro Señor es tan servido que milagrosamente ha guardado las flotas, y aunque se perdieron cuatro millones que traian cuatro galeones del cargo de D. Luis de Córdoba el año pasado de 606, fué menos daño que caer en manos de las armadas enemigas que estaban al paso esperando, y S. M., socorriendo á esto y á la conservacion de las Indias y de la conquista de Terrenate y otras cosas dignas de consideracion, y que obligan al reino á que haga de su parte muy gran esfuerzo para socorrer y ayudar con la sustancia y brevedad que la necesidad pide y promete de tan fieles y leales vasallos.

El reino fué continuando las conferencias que le parecieron necesarias, y nombró comisarios que en particular viesen las condiciones con que se concedió el servicio de los 18 millones en las dos últimas Cortes, y les ordenó fuesen dando cuenta de lo que en su ejecucion se habia hecho y parecer de lo que convendria prevenir para adelante; y habiéndolas visto y dado cuenta al reino, como se les ordenó, se suspendió hasta haber tratado del servicio que se podria conceder, porque entonces se dispondrian y acordarian mejor las condiciones que parecieren convenientes para el alivio de estos reinos y contribuyentes en el servicio y buena administracion dél y de la justicia y gobierno de ellos, para que cuando se diese cuenta á V. S. fuese prevenido de condiciones importantes, súplicas y mercedes.

Por la prisa que de parte de S. M. se daba á la conclusion de lo propuesto y platicado, se señaló por dia preciso para tomar sobre ello acuerdo jueves 23 de Agosto del año pasado; y habiéndose juntado el reino y encomendado muy de veras á Nuestro Señor que guiase los ánimos á la mayor conveniencia de su servicio, con la protestacion referida, resolvió por voto consultivo que por militar las mismas causas de necesidad y mayores que hubo para el servicio pasado, que estos reinos sirvan á S. M. con 17 millones y medio, dos millones y medio cada año por tiempo de siete años, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches de la carne que hoy corren, y en caso que en menos tiempo se saque la dicha cantidad, en el mismo punto paren las sisas, y si no se sacare en los dichos siete años, duren por lo que más fuere menester hasta ser pagado, como constará á V. S. por el voto del reino que á la letra va con ésta, firmado de los secretarios dél, donde se hallarán las condiciones con que se ha de conceder el dicho servicio, viniendo V. S. en él.

En acabando de votar, el reino cometió al Sr. Duque de Lerma dar cuenta de ello á S. M. y del cuidado y gusto general con que estaba de servirle, y S. E. en 25 del dicho dijo al reino cómo por estar S. M. en San Lorenzo le habia escrito lo que el reino habia acordado y el amor y gran ánimo con que acompañaba el servicio, y que S. M. le habia ordenado de su parte les diese las gracias y dijese estaba de ello muy agradecido, como en general y en particular veria en lo que se le fuese ofreciendo, y que seria muy servido de que tratase de las causas públicas en forma que se consiguiese beneficio común y alivio de los naturales, en que veria cuán dispuesto estaba su Real ánimo á encaminarlo y procurarlo.

Nombráronse dos comisarios que dijeron al señor Presidente cómo la noticia del acuerdo llegaria por diferentes vias á las ciudades, y porque no se pudiesen quejar de sus procuradores, pidieron licencia á S. E. para escribirlas con relacion de los motivos que obligaron á lo resuelto con tanta brevedad, y con lo que S. E. dijo escribieron á V. S. sus procuradores lo que por su carta habrá visto.

A 5 de Octubre del dicho año, el señor Presidente con dos comisarios envió á decir que por sus notorias indisposiciones no podia venir á representar al reino cuánto le importaba y á S. M. la brevedad en resolver las condiciones del servicio porque pendian dél muchas cosas que estaban suspensas y eran de gran consideracion, el reino acordó de irse, juntando quatro tardes de los dias de la semana, dando este tiempo más á lo que se hubiese de tratar para ganarle en la resolucion.

Y entendido que se habia mandado labrar en la ciudad de Segovia alguna cantidad de moneda de vellon y que era muy dañoso al reino, nombró comisarios que suplicasen á S. M. se sirviese de mandar no se labrase por los inconvenientes que tenia, y habiendo hecho la diligencia con S. M. y el señor Duque, S. E. en 29 de dicho mes de Octubre, estando en el reino, refirió que con esta ocasion habló á S. M., y se sirvió de discurrir con el estado de su hacienda y las grandes necesidades en que estaba y las cosas que pendian de S. M. y lo mucho que era menester para los gastos de las Casas Reales, aunque habia mandado cercenar y moderar muchos, y que respecto de estar vendidas las Rentas Reales y empeñadas y consignadas por algunos años las tres gracias, cruzada, subsidio y excusado y maestrazgos, y el servicio ordinario y extraordinario, y lo que le traen de las Indias, y parte del servicio que

corre de los 18 millones, procediendo esta necesidad y empeño de haber hallado, cuando sucedió en estos reinos, la hacienda muy acabada, y ser muchas y grandes las obligaciones que se han ido ofreciendo de gastar para la defensa y ofensa de los enemigos de nuestra santa fe, y pagado de las deudas que dejó el Rey nuestro señor, su padre, 11 millones, y que aunque el servicio de los 18 millones y el de los 17 y medio que se habia votado en la forma dicha eran de la mayor grandeza que nunca se vió, todo no era bastante á disponer á acomodar las necesidades presentes y reparar que no sean mayores adelante por los muchos intereses que se pagaban de lo que se traia á cambio; y así resolvió con S. E. que convenia ir mirando en algun medio de desempeñar y disponer hacienda para los gastos ordinarios y de forzosas obligaciones á que se debe acudir para que no se pierda y menoscabe; todo que sea con el mayor alivio y menos carga y trabajo de estos reinos y súbditos de ellos, y para que se puedan cumplir las condiciones y las demás cosas que al reino parecieren convenientes para lo dicho, y para que lo que se desempeñare quede fijo y no se pueda enajenar, y que S. M. y sus sucesores con ello se excusen de pedir que le sirvan y socorran; pidiendo al reino afectuosamente mirase en esto como en lo más conveniente y necesario, y diese la traza que pareciese en conformidad de su obligacion y del amor que tenia á su Rey, lealtad y fidelidad con que acudió siempre á servirle.

Y para disponer el reino lo que convenia cerca de esta proposicion quiso entender el estado de la Real Hacienda, y el señor Presidente de ella exhibió y mostró relaciones ciertas en que constó muy por menudo y en particular de la manera que estaban vendidas y empeñadas las Rentas Reales y lo demás

que el señor Duque en su proposicion habia dicho, y que tenia consignados á hombres de negocios 12 millones, poco más ó menos, que se les debian de que iban ganando muchos intereses; y pareciendo muy necesario excusar el daño de ellos y dar forma como se pudiese acudir á lo demás que pendia de S. M. y el reino, habiendo conferido y tratado con grande atencion unos medios y otros supuesta la protestacion que, como se ha dicho, hizo para todo lo que se platicase y votase, se dividió el empeño y deudas de S. M. en tres géneros: uno de los juros situados y vendidos sobre las Rentas Reales, otro de deudas sueltas, y el último de deudas de hombres de negocios, que llevan y cobran por ellas el tiempo que se les dilata la paga excesivos intereses, y pareció al reino que por ahora no habia disposicion de tratar de desempeño más que esta última parte que tanto daño causa, y así resolvió para que se pagasen los 12 millones, poco más ó menos, que se les debe, el reino impusiese censo de ellos en favor de las personas que los hubiesen de haber á razon de 20.000 el millar, y que para la paga de los réditos, que hasta irse redimiendo importaria 600.000 ducados cada año, se tomasen de lo que va procediendo de las sisas impuestas para el servicio de millones por el tiempo que hubieren de durar, y que S. M. los consignase en ellos, y tambien consignase los 400.000 ducados que monta el servicio ordinario y extraordinario, concediéndose cada trienio como se acostumbra por tiempo de diez y nueve años, para que con ellos y los réditos que se fueren ganando y excusando de pagar se vaya redimiendo el principal del dicho censo; que hecha la cuenta con lo dicho y con que despues de cumplido y pagado el servicio de los 18 millones y 17 y medio, que se supone tardaria nueve años, por otros diez

años adelante pueda sacar el reino de las sisas que le parecieren 600.000 ducados cada año, al fin de los dichos diez y nueve estará redimido el dicho censo y pagados en esta forma el principal y réditos, y S. M. queda desde luego con lo que importa las tres gracias y maestrazgos y lo que ha venido y viniere de las Indias, y lo que valiere el dicho servicio de millones de más de los 600.000 ducados que se consignan para lo dicho, con que S. M. podrá entretener los gastos de sus grandes obligaciones y la necesidad que se padece al presente y excusar el socorrerse por via de asientos para ello con tanto daño de intereses, como más en forma constará á V. S. por el traslado á la letra del voto que con ésta se envia juntamente con la orden que ha parecido se debe tener en el imponer el censo, pagar los réditos y redimirle.

Habiendo parecido la traza conveniente y necesaria, el señor Presidente envió diversas veces á pedir al reino, en nombre de S. M., fuese resolviendo y acabando de apuntar las condiciones que para todo le pareciesen ser necesarias, de manera que se ganase tiempo con satisfaccion y gusto comun, así se fué haciendo con mucho cuidado y consideracion, y se votó la forma que se podia elegir de sisas é imposiciones para la paga del servicio de los 17 millones y medio, y pareció se debian continuar las que ahora corren, como V. S. mandará ver por el voto que tambien se envia juntamente con otro en que se acordó que los 600.000 ducados que se han de ir sacando en los diez años últimos de los diez y nueve del desempeño se impongan sobre las sisas de la carne, duplicando lo que ahora se cobra de ella, y si no bastare, se supla lo que faltare de la sisa del vinagre, cobrando dos mrs. de cada azumbre.

Las condiciones que ha parecido debe S. M. conceder para

la buena direccion y cumplimiento de lo dicho, van con ésta, donde se ha procurado prevenir los daños que por lo pasado ha mostrado la ejecucion de las que se concedieron en el contrato del servicio de los 18 millones y sus ensanches, en que hallará V. S. prevenido todo lo que hasta ahora se ha entendido que conviene al servicio de S. M. y bien universal de estos reinos, y tambien se envian las súplicas que han parecido convenientes á ellos y el orden que se debe guardar en la cobranza y administracion de las dichas sisas, atajando y previniendo lo que se considera de perjuicio en la administracion que corre.

Por entender el reino será muy útil y conveniente se guarden y ejecuten desde luego los capítulos contenidos en la condicion que se ha puesto en este servicio de la reformation de la Mesta y que mediante ellos han de ser los naturales dél labradores y gente pobre, aliviados de las muchas molestias y vejaciones que reciben de los alcaldes entregadores y sus ministros y oficiales, se suplicó á S. M. mandase se guardasen desde luego, y se ha servido de mandarlo así, y en su cumplimiento se guardará y ejecutará desde este primer concejo de la Mesta, que se ha de tener en un dia de los de este mes de Marzo.

En este estado quedan las cosas que hasta ahora se han tratado, y para que se puedan continuar y poner en efecto, se da cuenta á V. S. con lo que S. M. quiere y manda y con la orden que V. S. dió á sus procuradores; y el reino suplica á V. S. mande ver y considerar el ofrecimiento del servicio de los 17 millones y medio y del desempeño y las condiciones y forma con que se ha hecho y podria ponerse en ejecucion; y porque S. M. lo apresura y el estado de sus necesidades y del reino y su conservacion y bien común la piden, vuelve á su-

plicar á V. S. le avise de su voluntad para que con ella se concluya, y S. M. y el reino quedan con muy gran confianza de que V. S. aprobará y terná por bien lo acordado, por los daños que con ello se previenen, en que V. S. siempre ayuda con la voluntad y celo debido á su Rey y natural señor. — Guarde Dios á V. S.—De Madrid y Marzo diez de 1608.

El acuerdo que el reino hizo sobre el servicio de los 17 millones y medio es el que se sigue:

Habiendo considerado la proposicion hecha por el señor Conde de Miranda, Presidente de Castilla, en que en nombre de S. M. representa al reino el estado de su Real Hacienda y los aprietos y necesidades urgentes en que se halla, causadas de las grandes ocasiones y excesivos gastos que el Rey nuestro señor, que haya gloria, hizo en las guerras de Flandes y otras empresas dignas de santo celo y loables fines de confundir los herejes y asegurar sus reinos, y que S. M., que Dios guarde, despues que sucedió en ellos ha continuado la misma guerra con largas provisiones para la conservacion de aquellos Estados y mantener los ejércitos que por mar y tierra para esto han sido menester, y que asimismo ha acudido con grandes socorros al Emperador para mantener la guerra con el turco y ocuparle, con que se han excusado las grandes armadas con que solia bajar á las provincias de Italia, causando general cuidado á toda la christiandad, que por este medio ha gozado de larga paz, y que asimismo ha hecho S. M. grandes gastos en la defensa de las Indias Orientales y Occidentales para repeler de ellas muchos y diversos enemigos que han pretendido introducirse en ellas, para lo cual S. M. ha enviado gruesas armadas con socorro de gente y dineros, mediante lo cual no han conseguido su mal intento, y muchos de ellos se han per-

dido y otros se han vuelto á las islas de Holanda y Zelanda, donde salieron, sin hacer el pié que deseaban en aquellas partes, y los que le habian hecho en Terrenate allí fueron vencidos y degollados, y que en Italia S. M. ha levantado tres ejércitos, que del uno resultó la paz con Francia, y con el otro se enfrenaron estos príncipes, y con el último, asistiendo S. M. al Pontífice, se redujo la señoría de Venecia á pedir á su Santidad solucion de la opinion en que habian estado, y se atajaron los grandes daños que del rompimiento de esta guerra se podia temer y esperar toda la christiandad, á cuyo remedio S. M., que Dios guarde, como columna de ella, ha acudido con tan santo celo y valor, que se consiguió el fin que se podia desear, y que asimismo S. M., gastando grandes cantidades de dineros, hizo las paces con Inglaterra, con tanto beneficio de estos reinos como se ha visto, y asimismo con los reyes de Dinamarca y de Polonia y otros príncipes, y lo mucho que se ha gastado en las jornadas que se han emprendido por mar y tierra, como la de Argel y la que últimamente ha salido ahora con 58 navios en busca del enemigo que rompió nuestra armada del estrecho de Gibraltar, y para fustralle el intento de tomar la armada de las Indias, en cuyo fin ha cuatro meses que la espera en la mar; y á todo esto ha acudido y acude S. M., tanto por el bien de sus vasallos y defensa de sus personas y haciendas particulares como de la suya propia, con que estos reinos gozan de paz, teniendo con las armas y á costa de su caudal la guerra tan lejos de ella y al cabo de cuarenta años que dura, que nunca los rebeldes de Flandes han querido oir tratos de paz hasta ahora que se está platicando con ellos, y que si se efectuasen seria de la importancia que se deja considerar para excusar tan continuos y grandes males y levas de gente y otros

inconvenientes tan grandes como podrian resultar de la duracion de esta guerra conviniéndose con enemigos de la santa fe y nuestros, que despues de sucedidos serian dificultosos de atajar con muy doblada costa y daños de los que pueden nacer de este servicio con que ahora se pretende prevenir; y habiendo entendido esto y lo que más se representa de cuán debido é inexcusable es hacer á S. M. este servicio por el aprieto y falta de caudal con que se halla para mantener su estado Real y acudir á sus precisas obligaciones, y defender la fe católica y de estos reinos, sin lo cual no lo podria hacer, que sobre esto se ha encargado la conciencia, y que se ha juntado á esto la relacion que el Sr. D. Juan de Acuña, Presidente de Hacienda, ha hecho en el reino y certificado debajo del mismo cargo que de la concesion de este servicio depende el sustento de la Casa Real de S. M. y la paga de sus Consejos y de sus guardas y presidios y fronteras por no tener de qué cumplirlo, por estar vendidas y situadas las demás Rentas Reales, con que se justifica el hacer este servicio y la brevedad dél para la reputacion y crédito de la hacienda y caudal de S. M. para el efecto de las dichas paces y otros fines de Estado que por S. M. se han representado, creyendo como se debe á su Rey y señor natural, en quien la christiandad y otras tantas virtudes resplandecen, y á tan grandes ministros, que por su calidad y lugares que ocupan y particular noticia que tienen de estas materias son dignos de tanto crédito; con esto y con el parecer de personas de ciencia y conciencia á quien se comunicaron para su resolucion debajo de este presupuesto y debido crédito, descargan su conciencia para con Dios Nuestro Señor con la de S. M. y sus ministros, socorriendo y sirviendo para el remedio de esta urgente necesidad, y para estos fines superiores de la conser-

vacion de la fé y estado Real se posponga lo que tiene tanta dificultad, conforme á las pocas fuerzas de los naturales de estos reinos y á las grandes necesidades que por ellos se representan, y en dos extremos de trabajo tan apretado se acuda al remedio de la cabeza y del bien universal, fiando de Dios Nuestro Señor y de S. M., y pidiéndolo para estos fines y siendo esta la causa que lo justifica, lo empleará en los efectos para que lo pide, pues el amor y lealtad igual al trabajo con que se paga lo merece, y lo que más para el cumplimiento de ello se suplica; y así parece al reino por voto consultivo y debajo de la protestacion hecha por el reino en 7 del mes de Agosto de 1607 de este año, que ha aquí por inserta, por militar las mismas causas de necesidad y mayores que hubo para el servicio pasado por las ocasiones referidas, que estos reinos sirvan á S. M. con 17 millones y medio, dos millones y medio cada año, por tiempo y espacio de siete años, sacándolos de las sisas de la octava parte del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren, y en caso que en menos tiempo de los dichos siete años se saque la misma cantidad, en el mismo punto pare este servicio, y si no se sacare la dicha cantidad en el dicho tiempo de los dichos siete años, dure y se continúe el que más fuere menester para que S. M. sea pagado enteramente.

1. Y condicion que este servicio no haya de comenzar á correr hasta el dia que esté cumplido el servicio de los 18 millones que hoy se va cumpliendo con que sirvieron á S. M. las Cortes pasadas.

2. (1) Y con que antes y primero que se envíe á nuestras ciudades este parecer y voto consultivo trate el reino que está

(1) Al margen se lee: Este no.

junto en estas presentes Cortes y resuelva las condiciones, así generales para el beneficio de estos reinos, suave paga de los contribuyentes y buena administracion de justicia, como particulares para la buena administracion de este servicio que ha de ser del reino y más fácil cobranza, ejecucion y paga dél, y otras súplicas y mercedes que al reino le pareciere poner, pedir y suplicar á S. M. se las haya de conceder y conceda, y con todo ello resuelto y puesto en efecto se envíe á las ciudades y no de otra manera.

3. Y con que este servicio se haya de gastar en las cosas y efectos señalados, conforme al repartimiento y consignacion que está hecho en el servicio que hoy corre, que ha de ir inserto en este voto, sin que por ninguna causa grave ó gravísima ni precisa que sea se pueda por S. M. ni sus sustitutos alterar el uso en otra cosa, ni labrar, ni gastar, ni consignar en otra cosa alguna, porque los pagadores, proveedores y demás personas á cuyo cargo estuviere pagar las fronteras, armadas, hombres de armas, Casas Reales y Consejos y las demás cosas contenidas en el dicho repartimiento, lo han de cobrar de los receptores de este servicio en las ciudades, villas y lugares donde están repartidas y consignadas las cantidades, sin que los dichos receptores ni otra persona puedan acudir con las cantidades consignadas, ni en ellos librarse para otro algun efecto por justo y necesario que sea, y la libranza, cédula ó recaudos que en contrario se diere, aunque lleve cláusula derogatoria, sean de ningun valor y efecto, obedecidas y no cumplidas.

4. (1) Asimismo con condicion que primero y antes que se envíe este parecer y voto consultivo á las ciudades, el reino

(1) Al margen: Este no.

que está junto en estas Cortes confiera, trate y vea con mucha deliberacion y acuerdo si convendrá sacar la dicha cantidad de este servicio que hace á S. M. de otros arbitrios y especies que no sea el del vino y aceite y demás ensanches que con más suavidad de estos reinos y alivio de sus naturales se pueda cumplir este servicio, y hallándolo tal que convenga y que sea equivalente y cuantioso, S. M. haya de servirse de que se proponga á las ciudades juntamente con el que hoy corre, para que del que la mayor parte de ellas aprobare se use generalmente.

Y con que al punto que de la Real Hacienda de S. M. de lo que sobreviniere de ella pueda suplir las cosas precisas para que este servicio se pide y concede, excusando los que como tan católico y cristiano Rey debe y puede tanto, quite de este servicio para relevar tan buenos y leales vasallos en quien lo tendrá depositado y cierto, junto con las vidas, para servirle como siempre lo han hecho cuando lo hubiere menester.

Y con que todas las condiciones del servicio precedente del servicio de los 18 millones y éstas y las que más el reino que hoy está junto pusiere, S. M. ha de dar su fé y palabra Real y obligacion en conciencia que las guardará y cumplirá, sin que por ninguna via ni forma se vaya contra ellas y alguna de ellas en todo ni en parte, y en caso que así no se cumpla, ó en cualquiera manera se contravenga á cualquiera de ellas, este servicio sea en sí ninguno y pase y cese ipso facto como si no se hubiera concedido, y que S. M. no lo pueda pedir ni llevar en conciencia, porque de esta manera se le concede y no de otra.

El acuerdo que el reino hizo sobre que se continuen las sisas de la octava parte del vino y aceite para sacar el servicio de los 17 millones y medio es el que se sigue:

Que aunque entiende que lo que más convenia al servicio de S. M. era ajustar los dos millones y medio cada año que al reino le ha parecido se sirva á S. M., como se ha visto por la cobranza del de los 18 millones, habiendo S. M. gastado mucha hacienda por no haberlos cobrado á su tiempo y por lo que se ha referido de los inconvenientes que se podrian ofrecer, si hubiese repartimiento de lo que cada lugar hubiese de pagar y en innovar nuevas formas para la paga de este servicio, parece al reino que se continúe en las mismas sisas de la octava parte del vino y aceite y sus ensanches y carnes que se ha pagado y paga el de los 18 millones, y que se trate de la mejor forma que se podrá hallar en la administracion de las sisas de que se ha de pagar este servicio, reformando en cuanto se pudiere los abusos y excesos que se han representado ha habido en lo de hasta aquí, conformándose en todo con el cumplimiento del acuerdo y condiciones de este servicio de los 17 millones y medio.

Y para la forma en que se ha de usar de las sisas del vino, vinagre, aceite y carnes, ha hecho el reino los acuerdos que se siguen:

Que el reino aprueba el medio de imponer la octava parte de sisa en el vino y en cualesquiera suertes de vinos segundos que se llaman aguapies ó despensas ó vinos delgados, ú otro cualquier género de nombre que tengan estos tales vinos, y en el vinagre y aceite, y imponer un maravedí en cada libra de carnero de 16 onzas, vaca, cabra, macho y puerco que se pesare en las carnicerías de los lugares de estos reinos y un real en cada carnero, cabrón, macho y cabra que se rastreare en los rastros y se mataren en otras cualesquier partes.

Que paguen y contribuyan en este servicio y arbitrio de

las sisas de los vinos referidos en el capítulo precedente, y en el vinagre y aceite, todos y cualesquier consumidores, ó bebedores, ó gastadores de los dichos alimentos y nombres de vinos, y paguen sisa de ellos de lo que se vendiere y consumiere de ellos los cogedores ó los que los hicieren, aunque sean verdaderos cosecheros, arrendadores, ó lo tengan de diezmos ó rentas, ó sacado de uva ó aceituna que hayan habido por compra ó venta, ú otro cualquier título ó forma que sea de lo que se vendiere, gastare y consumiere en sus casas ó dieren graciosamente, y todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas lugares del reino, comunidades y universidades dél que pretenden ó pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion y sisa la han de pagar; y para que los dueños de las viñas y olivares no se desanimen ni las dejen de beneficiar, hayan de gozar y gocen y se les guarde inviolablemente la cédula que S. M. tiene dada para que gocen de la exencion que gozan los labradores; los cogedores del vino desde mediado el mes de Setiembre hasta mediado el de Noviembre, y los de la aceituna desde primero del mes de Noviembre hasta fin del de Enero.

Que la dicha sisa se saque bajando un azumbre en la medida de las ocho que ahora tiene cada arroba ó cántara, y que las siete azumbres que se han de vender por menudo en la taberna se hagan ocho, bajando la dicha azumbre en las medidas de manera que quepan las siete; y que en la misma forma y manera se sise el aceite, que es la octava parte, bajándolo de la arroba y medidas.

Que la parte que tocara á S. M. de la dicha sisa, se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recibir el precio de ocho azumbres no dando más que siete.

Que el azumbre de sisa que se ha de pagar en cada arroba ó cántara de los géneros de los vinos referidos y del vinagre y aceite se cobre del último vendedor, el cual legítimamente es el que le debe, para el gasto particular de las casas, y asimismo el que se vende en las tabernas y tiendas públicas y secretas; y que la medida se debe entender con éstos en dos maneras: que el que vendiere el vino, vinagre ó aceite arrobado para el gasto de las casas, sea con la medida de las siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sisa, el cual pague en dinero como arriba se dice, y el que vendiere para las tabernas ó tiendas, con la arroba de ocho azumbres que ahora se usa, sin sisarla, porque en ella se ha de vender con las medidas de las siete azumbres, quedando las tabernas y tiendas obligadas á pagar el azumbre de la sisa al precio que en ellas se vendiere, pues han de recibir las ocho con la medida mayor; y que asimismo se declara y tiene por último vendedor cualquier persona de estos reinos y de fuera de ellos que tuviere vino, vinagre ó aceite de su cosecha, ó comprare mosto, vino, vinagre ó aceite para sacar fuera de estos reinos á las Indias y otras partes, el cual pague la dicha octava parte de sisa al tiempo que se cargare el vino, vinagre ó aceite, ó lo quisieren sacar fuera de estos reinos á los precios que valieren en los puertos ó lugares de donde se hiciere la tal saca, y que esto mismo se entienda de los que metieren vino de Aragon ó Navarra en estos reinos, sisándoles la octava parte, y que los cosecheros del vino, vinagre y aceite paguen la sisa de lo que en cualquier manera hubieren defraudado, al precio que hubieren vendido ó vendieren los vinos, vinagre y aceite de su cosecha del mismo año respecto de la postura y orden que se tiene en cada lugar para

venderlo; para que con esto paguen al justo lo que debieren; y para que no haya fraudes ni engaños se ejecuten y guarden en esta cobranza y administracion las leyes 97, 98 y 99, hechas y ordenadas para la alcabala del vino en las leyes del cuaderno, y la ley 14, 15 y 16 del título 19 del libro nono de la Recopilacion, en las cuales está provehido todo lo que moralmente se pudo prevenir para excusar los dichos fraudes; y porque importa mucho para el valor de las sisas que no los haya, se encarga mucho á la justicia y comisarios de este servicio hagan guardar y cumplir con particular cuidado las dichas leyes, declarando se ponga por capítulo de residencia, con que si en ellas se hallare que han tenido omision ó descuido en hacerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los transgresores; y se deja libertad á las ciudades y villa de voto en Cortes para que en ellas y en sus provincias por quien hablan puedan añadir las demás cosas que vieren ser necesarias para la buena cobranza y administracion de las dichas sisas, cada una como viere que le está mejor al uso y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales, sino particulares.

Que el vino, vinagre y aceite que se sacare para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y Alava se haya de medir con la cántara de siete azumbres en las partes donde se cargare, y el azumbre de la sisa se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hacer de lo que compraren arrobadado para consumirlo.

Que no se haga repartimiento en particular de lo que cada ciudad, villa ó lugar ha de pagar del servicio que hubiere de hacer á S. M., sino que cada uno pague lo que montaren las sisas de los vinos, vinagre y aceite y carnes.

Que si alguna ciudad, villa ó lugar, por tener impuesta sisa para otras cosas sobre el vino, vinagre ó aceite ó carnes, le pareciere que estos mantenimientos no pueden llevar la sobresisa que para este servicio se impusiere, S. M. dé licencia para que lo que en ellas antes de ahora hubieren impuesto sobre cualquiera de las dichas sisas, así el principal como los réditos, lo puedan sacar los que quisieren mudar la sisa de los vinos, vinagre y aceite y carnes que tuvieren impuesta para sus necesidades de otras sisas, las que el Consejo aprobare de las que ellos pidieren, y no puedan usar de otros arbitrios.

Sisa de la carne.

Que precisamente el maravedí que el reino tiene acordado se imponga en cada libra de 16 onzas de carnero, vaca, cabra, cabron, macho y puerco, se pague en dinero de cada libra de 16 onzas, y las que fueren de más ó menos onzas se pague respectivamente y no desfalcando de las pesas.

Que cada carnero, cabron ó macho ó cabra que se rastrear en todos los rastros de estos reinos, ora sea lo que en cada uno se matare ó se vendiere en él para matar en casas particulares, pague el comprador un real, y lo mismo se pague de todas las reses mayores ó menores de las que se deben sisa de las arriba declaradas que se mataren en casas particulares y en los lavaderos de lanas y en otras cualesquier parte que sean, aunque sea fuera de las carnicerías y de los rastros.

Que el real que se ha de cobrar en el rastro lo ha de pagar el comprador, como está acordado; ha de quedar en poder

del vendedor, para que dé cuenta dél á la persona que lo hubiere de haber para el servicio, y en cuanto á esto de los rastos se ha de procurar se arriende, siendo posible, y no se administre, advirtiéndole que el maravedí que se ha de pagar en las carnicerías de las carnes contenidas y declaradas no se ha de arrendar, sino beneficiar y cobrarlo el vendedor y acudir con ello al receptor de este servicio; haciéndose todo lo susodicho en esta forma por ahora, mientras la experiencia no mostrare cosa en contrario, y que se administre todo esto por los comisarios de los lugares para lo del servicio en la forma y con las preeminencias que se administrare el vino, aceite y vinagre.

El acuerdo que el reino hizo sobre el desempeño de los 12 millones es éste:

Que debajo de la protestacion que el reino tiene hecha en 7 del mes de Agosto de este año y en 5 de Noviembre que hizo la misma, y no de otra manera, habiendo considerado la proposicion que hizo el señor Duque de Lerma cerca de lo que importaba á la conservacion del Estado Real y bien de estos reinos tratar del desempeño de la Real Hacienda de S. M., y ser propio negocio del reino, de que tantas veces se ha tratado, como cosa de que pende la paz y defensa de la Iglesia y de estos reinos y alivio de los naturales de ellos, que sirviendo como lo han hecho con tan excesivas cantidades para las ocasiones que se han ofrecido, no han bastado, y porque este desempeño consiste en tres partes, una de deudas de intereses, otra en juros situados, otra de deudas sueltas, y dejando el tratar de lo que toca á estas dos últimas para el tiempo y cuando al reino le pareciere convenir, y para remediar la primera de los intereses, que con ellos se consume la mayor parte

de la Real Hacienda, y de los servicios que para socorro de ellas se han hecho, cuyo remedio consiste en que cesen y no pasen adelante, como habria de ser si ahora no se atajase, y que por estar empeñadas las gracias de la Cruzada y excusado hasta el año de 12, y el servicio ordinario y extraordinario hasta el año de 611, los maestrazgos hasta el año de 14, las flotas este año en 1.800.000 ducados, y en las de 608 y 609 1.600.000 ducados, por mitad, y el servicio de los 18 millones, las pagas de fin de Noviembre de este año y la de Mayo del que viene en un millon; y presupuesto esto, no le queda á S. M. hacienda con que poder sustentar las grandes obligaciones de esta monarquia; aunque se quisiese socorrer de otros medios no hay forma para ello, y para remedio de tan gran daño y los que va causando la dilacion, le parece que S. M. pague á los hombres de negocios 12 millones, poco más ó menos, de lo que les debiere con intereses, consignando en lo dicho, y que el reino por servir á S. M. se encargue y funde censo sobre sí de 600.000 ducados de renta, poco más ó menos, de 20.000 el millar, que montan el principal de 12 millones, poco más ó menos, en favor de los hombres de negocios que tienen las dichas consignaciones; con lo cual las dichas gracias, servicio ordinario y extraordinario, maestrazgos, flotas, millones quedarán desde luego libres y desembarazados; y para que el reino pueda hacer esto sin aventurar nada, que S. M. le dé desde luego un millon cada año, los 400.000 ducados de él en lo que procediere del servicio ordinario y extraordinario, concediéndose cada trienio como se acostumbra, y los 600.000 ducados restantes en el servicio de los millones, para que con los 600.000 ducados, poco más ó menos, se paguen los réditos que montan esta cantidad, y con los 400.000 du-

cados restantes hará rendimiento la cantidad que alcanzare á la suerte principal, y de esta manera, con los réditos que se fueren ahorrando y disminuyendo, y con los dichos mismos 400.000 ducados de cada año, en diez y nueve años vendrá el reino á redimir el principal de los dichos 12 millones y sus réditos; y para que esto tenga efecto le parece que el reino sirva á S. M. con 600.000 ducados cada año, por diez años, que comiencen á correr desde el dia que se hubieren cumplido los siete años de la concesion nueva, y el tiempo que faltare por correr del servicio de los 18 millones, y los dichos 600.000 ducados para los diez años postreros, como queda dicho, quede y sea á eleccion del reino el poderlos sacar de las sisas ó arbitrios que le parecieren más convenientes, con que se consigue parte del desempeño de S. M., en que tanto va á sus vasallos, y esto se entiende con las condiciones que hasta hoy el reino tiene acordado y acordare en este servicio que ha hecho de los 17 millones y medio; y porque en las dichas condiciones hay una y es que se haya de gastar el servicio de los 17 millones y medio en las consignaciones hechas en el repartimiento que está impreso, y de él no sobra para estos 600.000 ducados, que se hayan de quitar de las partidas de las Casas Reales, quedando en lo demás el dicho repartimiento en su fuerza y vigor.

El acuerdo que el reino hizo eligiendo medio de donde se han de sacar los 600.000 ducados que se han de pagar por diez años despues de cumplidos los 17 millones y medio, es el que se sigue:

Que cumplido el servicio de los 17 millones y medio para la paga de los 600.000 ducados que el reino tiene ofrecido de servir á S. M., le parece se imponga la sisa de las carnes que

al presente están impuestas para el servicio de los 18 millones, añadiendo otro tanto como al presente están y se paga, así en las carnicerías como en los rastros, y se ordene á las ciudades y villa de voto en Cortes tengan cuenta y razon aparte del valor que tuvieren; y que constando que creciéndose otro tanto es equivalente para los 600.000 ducados, antes más que menos, se use solamente de este medio; y faltando, lo que así faltare, se eche de sisa en el vinagre dos mrs. en cada azumbre y no se sise en la medida, pues con lo uno y lo otro quedará segura la paga.

Y para usar de este medio se guarden los capítulos, condiciones y acuerdos que está acordado se guarden para la paga de los 17 millones y medio en las sisas de las carnes como en ellas se contiene, y si fuere menester usar de la sisa del vinagre, se ha de hacer en la forma contenida en los capítulos que tratan de las demás sisas.

Para la forma de imponer el censo de los 12 millones y redimirlo y pagar á los hombres de negocios, hizo el reino el acuerdo que se sigue:

Que se han de obligar los procuradores de Cortes con los poderes de sus ciudades de mancomún, con hipoteca general de sus propios y rentas, á la paga del dicho censo y réditos de él, hipotecando asimismo por especial hipoteca los 600.000 ducados que S. M. dá en cada un año al reino del servicio de los 18 millones pasado que corre al presente desde el día del año nuevo primero de 608, y de los siete años del servicio de los 17 millones y medio que se le han concedido en estas Cortes, y asimismo los 600.000 ducados que el reino ha de pagar por otros diez años siguientes acabado el dicho servicio de los 17 millones y medio, que se han de sacar del derecho de las carnes, de la forma

que el reino lo tiene acordado, y asimismo por la dicha especial hipoteca los 400.000 ducados del servicio ordinario y extraordinario de cada un año que al presente está concedido y adelante se concediere por diez y nueve años continuos, que empiezan á correr desde principio del dicho año de 608; porque estos diez y nueve años S. M. ha de dar el dicho servicio al reino para la paga del dicho censo, que juntado con lo que va dicho son en cada un año un millon, y con él en los dichos diez y nueve años se ha de haber pagado el dicho censo y desempeñado la suerte principal de él, y el reino quedará libre de la escritura que hiciere, y S. M. goza, desde luego, de la hacienda que tenia empeñada en los hombres de negocios que llevaban los dichos intereses, advirtiéndose que porque el decreto del dicho desempeño salió á 6 de Noviembre pasado de este año de 1607, desde entonces corren los réditos del dicho censo, que son, á razon de á veinte, 600.000 ducados en cada un año, y así han de ser las pagas de los dichos réditos, la primera fin de Mayo primero que viene, y la otra fin de Noviembre siguiente, que viene á ser de seis en seis meses, y es cuando las ciudades tienen obligacion de pagar el servicio de los dichos millones.

Las escrituras que ha de hacer el reino ha de ser una por mayor de la dicha cantidad de 12 millones y sus réditos, poniéndose en ella por menor cada partida de por sí de lo que á cada uno se le debe de la suerte principal y réditos que le toca de ella, para que se sepa lo que se les ha de pagar y lo que se les ha de redimir, con que en las dichas pagas y redencion del dicho censo no ha de haber anterioridad, sino que se ha de ir desempeñando á las personas á quien S. M. fuere servido de señalar y mandar que se les vaya pagando, pues nadie

recibe daño de esto, pues se le va pagando sus réditos mientras llega el tiempo de irlo quitando y redimiendo la suerte principal; que el reino ha de hacer en nombre de las dichas ciudades la escritura del dicho censo para pagar la dicha cantidad que va dicha á quien el reino cometiere la paga y desempeño del dicho censo y réditos, mientras no estuvieren las Cortes juntas, que entonces ha de poder hacerlo por reino ó como más bien le pareciere, para que se vaya pagando como se ha dicho en el capítulo de arriba; y que de la escritura de censo que el reino otorgare, tomen la razon los contadores de ella y el del reino para que la tengan por mayor y por menor de lo que conforme á ella se debiere y hubiere de haber cada uno.

Que se consigne y libre al reino el millon cada año repartido en los receptores, con orden que esta cantidad la tengan á disposicion del reino ó de las personas que señalare, y que por cédulas de S. M., despachadas por el Consejo de Hacienda, tomada la razon de los contadores de ella, se libre al principio de cada año sobre el reino la dicha suma á los que la hubieren de haber, y que con esto el reino ó las personas que señalare libren á los hombres de negocios lo que hubieren de haber y los receptores las cumplan.

Que el reino, en la paga de lo que fuere desempeñando de la suerte principal del dicho censo y en lo que fuere pagando de réditos, cumpla con pagar en la moneda que hubiere procedido de la paga del dicho servicio ordinario y extraordinario y de los dichos 600.000 ducados de los millones, sin que las personas que lo han de haber puedan pedir ni apremiar á que paguen en otra moneda más de la que se hubiere cobrado en la que dicho es.

Que S. M. se ha de servir de dar á estos reinos, antes del

otorgamiento de la escriptura, su Real cédula en que hace merced al reino para el dicho desempeño por los dos años que faltarán por correr de los 18 millones pasados, de á 600.000 ducados en cada uno dellos, que empiecen á correr desde la paga de fin de Noviembre pasado, para que se cobren de seis en seis meses en los dichos millones, que viene á ser la primera paga á fin de Mayo primero que viene, y así ha de ser sucesivamente de seis en seis meses; y asimismo cómo hace merced al reino de otros 600.000 ducados en cada uno de los siete años luego siguientes en los dos millones y medio que en cada uno de ellos el reino ha servido á S. M., pagados de seis en seis meses en la forma dicha; y asimismo cómo hace merced al reino de los 400.000 ducados del servicio ordinario y extraordinario que el reino le tiene de presente concedido y adelante le fuere concediendo por diez y nueve años continuos, que corran desde 1.º de Enero de 608; haciendo para la firmeza y validacion de ello todas las escrituras que fueren necesarias, á satisfaccion y como el reino las pidiere.

En cumplimiento de una de las condiciones puestas en el acuerdo del servicio, que dice que, primero que se enviase á las ciudades el parecer del reino, pusiese las condiciones que le pareciesen convenientes al bien y beneficio público, puso las siguientes

CONDICIONES.

Que toda la cantidad del dicho servicio, en cuanto alcanzare dél, ha de quedar y quede consignada por el tiempo de los siete años ó por el más que fuere menester, hasta estar cumplidos y pagados los 17 millones y medio, para que en los

dos millones y medio de cada año se situen y paguen las cosas siguientes, que son las que en ellos quedan consignadas y situada la cantidad que aquí va, que no se ponen á la letra por ser las que están en el papel impreso.

Que el nombramiento de receptor del servicio queda á las ciudades, para que nombren persona que cobre y pague, y por ello no se cargue al reino cosa ninguna, ni S. M. no se las pueda quitar, vender, ni dar, ni en toda manera.

Que si ahora ó durante los años en que, conforme al dicho asiento, hubiera de correr el cumplimiento del dicho servicio de los 17 millones y medio, el reino hallare otro medio que sea más conveniente, aunque en diferentes especies, así para el servicio de S. M. como para mayor alivio de estos reinos, que siendo aprobado por las ciudades, precediendo licencia de S. M. y siendo tal, se haya de admitir y admita, sin embargo de que se haya comenzado á ejecutar otro cualquier medio, el cual para en tal caso ha de cesar; de manera que no puedan concurrir entrambos á dos juntos y á un mismo tiempo.

Que S. M. mande se prosigan y hagan las cuentas entre S. M. y el reino de lo que las ciudades y villa de voto en Cortes han pagado á S. M. á cuenta del servicio de los 18 millones desde 1.º de Abril del año pasado de 1601, que comenzaron á correr las sisas de la octava parte del vino y aceite para la paga de ellos, hasta la de fin de Octubre de este año, como se comenzó á hacer; y que se haga sin alzar la mano de ello para que se concluya y acabe con brevedad, y que lo mismo se continúe y haga en las demás pagas hasta que acabe de cumplir el servicio que al presente corre, para que con esto se sepa cuándo se acaba de pagar y ha de comenzar el que ahora

se hace, y acabado de pagar y hecha la cuenta final, se haya de dar y dé finiquito á las ciudades y villa de voto en Cortes.

Que todos los vasallos de S. M., contribuyentes en este servicio y en el que al presente corre de los 18 millones y de sus Rentas Reales, cumplan con pagar en cualquier moneda corriente que tuvierén, sin que puedan ser apremiados por los tesoreros, receptores, arrendadores y cobradores de servicios de rentas y alcabalas á pagar en lo que no tienen, y que sean obligados los dichos receptores, tesoreros, arrendadores y cobradores á tener libro de la especie en que lo cobran y reciben, y cumplan con pagarlo en la misma moneda que lo hubieren recibido y cobrado y constare por el dicho libro, y que en las ciudades y villa donde hubiere arca para que esté el dinero que procediere de cualquier cosa de las referidas, conste por testimonio del servicio en la moneda que en ella se hubiere recibido y entregado; y con esta declaracion y orden se excusarán pleitos, molestias y costas sobre la moneda en que se ha de pagar, como por experiencia se ha visto los muchos que ha habido en lo de hasta aquí por no haber estado declarado.

Que pues este servicio se concede para que se gaste en cosas generales tocantes al de Nuestro Señor, de S. M. y defensa de estos reinos, S. M. ha de mandar que contribuyan en él todas las ciudades, villas y lugares de ellos, exentos y no exentos, sin que por ninguna causa, razon, privilegio ó exencion que tengan ó pretendan tener se puedan eximir de contribuir y pagar en él, sin perjuicio de sus privilegios y libertades, pues es justo que todos generalmente lo paguen; y si S. M. hiciere merced de exentar alguno de la paga del dicho servicio, se haya de bajar al reino rata por cantidad lo que montare la que habia de pagar la que así exentare.

Que si alguna persona, de cualquier estado ó condicion que sea, ó comunidad, ó universidad, monasterio ó otra cualquier, que tuviere ó pretendiere tener derecho de que le toca y pertenece el haber de llevar y cobrar los impuestos, servicios ó tributos pertenecientes á S. M., por privilegio, costumbre ú otro cualquier título de algunas ciudades, villas ó lugares de estos reinos, S. M. mande que de ninguna suerte ni por ningun caso se entienda con este servicio, pues sólo se hace por el reino á S. M. y para los justos y necesarios efectos que quedan dichos y no para que otra ninguna persona haya ni lleve parte dél; y que asimismo S. M. se ha de servir de no hacer merced, gracia ó donacion, por ninguna causa ó razon que sea, de este servicio ni alguna parte dél á ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, ni venderlo, ni enajenarlo, ni situar sobre él cosa ninguna; pues, como queda dicho, no se ha de convertir en ninguna otra cosa sino en los efectos referidos, pues para ello sólo se concede y no para otro alguno; y mande S. M. se tenga de que así se haga particular cuenta y cuidado.

Y porque de algunas condiciones de este servicio, para mayor ejecucion y cumplimiento de ellas, S. M. se ha de servir de hacer leyes, y para la observancia de otras ha de dar y librar sus Reales cédulas y los demás despachos necesarios, y otras han de quedar en la libertad y fuerza del contrato, S. M. mande á todos sus Consejos y chancillerias y audiencias y otros cualesquier ministros y jueces inferiores guarden y cumplan estas condiciones como si fueran leyes incorporadas en la Nueva Recopilacion, porque la voluntad de S. M. ha de ser y es que todas y cada una de ellas tengan fuerza de ley.

Que S. M. se sirva de mandar á los de su Consejo que

cuando á pedimiento del reino, ciudades, villas y lugares ó otras personas particulares se pidiere ejecucion y cumplimiento de alguna ó algunas de las condiciones de este contrato, sean obligados á dar y den su provision, y los escribanos de Cámara la despachen con inserto de la condicion ó condiciones por ordinaria, como las demás ordinarias que se despachan por carta acordada, sin que sobre ello preceda informacion ni pongan dilacion ni impedimento alguno.

Que si para el servicio de S. M. y bien de estos reinos conviene mudar las plazas que ahora se consignan, como sea dentro de ellos y para mayor defensa suya, S. M. lo pueda hacer; y si por parecerle convenir, mandare mudar, quitar ó añadir plazas de una frontera en otra, de suerte que sea necesario, por la mayor ó menor suma de las plazas, alterar la cantidad de las consignaciones, quitando de lo que está consignado en algunas ciudades y poniendo en otras, este repartimiento de las dichas cantidades que así fuere menester lo haga S. M. dando cuenta al reino ó á la diputacion, no excediendo de la cantidad del servicio.

Aunque por la condicion 5.^a de las puestas en el servicio de los 18 millones se concedió en ella que por haberse de consignar las pagas á los hombres de armas y artilleros no pudiesen comer á costa de los concejos donde se alojasen ni por donde pasen, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á costa de sus pagas, y conociendo ser muy importante y necesario que esto tuviese cumplido efecto, y no haberlo tenido en la escritura que se hizo de los ensanches del dicho servicio, se volvió á poner lo mismo por condicion, y que pues el reino cumplia, se les pagase sus pagas y tambien todo lo que se debiere á los lugares y personas de lo

que les hubiesen pagado desde que comenzó á correr el dicho servicio; lo cual no sólo no se ha cumplido tan enteramente como quedó asentado y convenia al alivio de los lugares y vecinos de ellos, sino que por no habérseles consignado sus pagas, les ha sido fuerza á los dichos concejos y personas particulares darles de nuevo muchas sumas de mrs. á cuenta de sus pagas, obligándoles á tomar censo para ello y vender sus haciendas, de que están con mucha necesidad y empeño; y pues es tan puesto en justicia lo cobren, pues el reino ha pagado y paga el servicio, mande S. M. se pague acomodándolo á plazos, como mejor se pudiere, todo lo que se debiere á los dichos concejos y personas particulares de lo que han dado á los soldados, hombres de armas y artilleros, así en dineros como en bastimentos á cuenta de sus pagas de 1.º de Abril de 1601, que comenzaron á correr las sisas, hasta el día que se otorgare la escritura de este servicio, pues será en conformidad de las dichas condiciones referidas.

En la escritura que se otorgó de los ensanches para el cumplimiento del servicio de los 18 millones, se dice que por un memorial particular que se dió á S. M. al tiempo que se quiso otorgar la escritura del dicho servicio, se significó la necesidad que padecian los labradores y otras personas á quien se debian bastimentos y acarretos de ellos y comida de hombres de armas, por no habérseles pagado, y se suplicó mandase aplicar para ello alguna parte del servicio, y S. M. mandó señalar para esto 30.000 ducados al año, y que se pusiese en arca aparte para que se distribuyesen como más conviniese; y que aunque para su cumplimiento S. M. mandó dar sus cédulas, no se cumplieron por decir no estarlo este servicio, y que pues lo que daba enteramente se declaraba,

S. M. habia de mandar se cumpliese lo concedido, con efecto, pagando lo que habia corrido, á razon de los 30.000 ducados cada año, despues del otorgamiento de la escritura; lo cual no se ha hecho ni cumplido, á cuya causa padecen los labradores y personas que lo han de haber mucha necesidad por ser deuda que procede y se debe de antes que se otorgase la escritura del servicio de los 18 millones, y pagar réditos de censos y que para ello algunos tomaron, y por ser cosa tan justa pagar esto y conforme á la condicion del contrato de los ensanches, se suplicó á S. M. que, en conformidad y cumplimiento de ella, mande que lo corrido se procure pagar de lo que se debiere, que es desde 1.º de Abril del año pasado de 1601 que se impusieron las sisas á los concejos, labradores y otras personas de los dichos bastimentos y acarretos y comida de hombres de armas de los dichos 30.000 ducados que se consignaron para ello en cada un año.

Porque conviene mucho al bien de estos reinos y á la conservacion y aumento de esta monarquia que las flotas que van y vienen á las Indias naveguen con seguridad, sin temor de enemigos, se pone por condicion que los 500.000 ducados que se adjudican en este servicio para las tres escuadras de la armada del mar Océano, se hayan de gastar y gasten en la forma en las dichas consignaciones contenidas, y que se guarde y cumpla el consulado y contratacion de la ciudad de Sevilla lo que tiene acordado y acordare con S. M. en razon de los diez galeones y cuatro patajes que arman cada un año, desde el de 92, por cuenta de averias para traer la plata, y lo que procediere de las dichas averias no se pueda arrendar ni dar por asiento el mar ni bastecer los dichos galeones y traer la dicha plata, sino que se haya de hacer y que se haga

por mano y orden de los dichos prior y cónsules y contratacion de Sevilla, como se hizo hasta fin del año pasado de 1604 con felicísimas navegaciones, pues de lo contrario se ha visto que han resultado graves daños y pérdidas á la hacienda del Rey nuestro señor y de muchos vecinos de estos reinos; lo cual se hará así en la forma que hasta aquí se ha hecho.

Que todo lo que monta el subsidio y excusado se gaste en las galeras, como Su Santidad lo manda, teniendo tantas en estos reinos que bastan á consumir estas cosas que para ello se concedieron, y que el pagador y proveedor de las galeras lo cobre de los cabildos y personas que lo pagan, y que se gaste para el efecto que se concedió y no en otras cosas, y que entre en poder del pagador de ellas, y que no salga dél para otro efecto aunque se le envíen cédulas, libranzas y órdenes en contrario, las cuales obedecerá y no cumplirá, sin que en esto ni en lo que pagan en las Indias para la armada, ni en lo que pagan las averias se pueda consignar ni librar ni situar otra cosa, ni tomarlo prestado para ninguna por necesaria que sea, sino que inviolablemente se expendá en lo dicho, para que haya la guarda necesaria para ambos mares, y con ello la potencia de S. M. será mayor.

Que S. M. mande que el trigo, cebada y otros bastimentos que se tomaren á las ciudades y villas y lugares de estos reinos para sus armadas, ejércitos, costas de mar y fronteras, Casas Reales, provision de la Corte, pósitos de cualesquier lugares y para las demás cosas que es permitido sacarlo, no se haga sin pagarlo á sus dueños antes de contado el precio que á la sazón en aquel lugar valieren; y que el proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial que fuese á sacarlo avise en la cabeza de cada jurisdiccion la cantidad por que fuere,

para que la justicia ordinaria y personas que el regimiento nombrare lo saquen y conduzcan á la parte donde se hubiere de llevar, enviando el proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial nombrado para ello persona con dineros para pagar el dicho trigo, cebada ó bastimentos y sus acarretos, sin que se entremeta á otra cosa; y que á las espaldas de la provision ó comision que el tal proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial llevare, en que ha de ir inserta esta condicion por instruccion, se ponga por testimonio en cada lugar el trigo, cebada ó bastimentos que de él se sacare para que no excedan conforme á ella de lo que se pudiere sacar, y no saquen ni embarguen para otras ningunas cosas, comunidades, ministros ni personas; y en los casos que se permitiere, el proveedor, juez ó comisario ú otro cualquier oficial que á ello fueren, no puedan llevar ni lleven á las partes ó lugares de quien lo sacaren salarios, costas ni otros derechos algunos, so pena de suspension de oficio por un año y de 20.000 mrs. para la Cámara por cada vez que incurrieren en ello; y S. M. haya de mandar guardar en todo y por todo el tenor de la dicha condicion por ser en mucho beneficio de los naturales de estos reinos.

Que pues es notorio que la principal causa que tiene á S. M. y su Real Hacienda en el estado y empeño en que está es los asientos que se han hecho con extranjeros y hombres de negocios, por los excesivos intereses que de ellos han llevado, y para que este daño no pase adelante, se pone por condicion S. M. se ha de servir, en cuanto se pudiere, de no hacer asientos con extranjeros de estos reinos, como S. M. lo ha deseado y desea, porque se ha conocido el daño que se ha seguido á la hacienda de S. M. de hacerlos; pues queda S. M.

con hacienda bastante libre y desempeñada para poder cumplir con sus obligaciones, sin que sea necesario usar de medio tan perjudicial; con lo cual lucirá la hacienda que S. M. tiene y el reino que con tanto amor se ha esforzado á desempeñar á S. M. para excusar semejantes asientos, y las ciudades, villas y lugares dél recibirán universal contentamiento viendo que tiene cumplido efecto cosa tan importante y que se consigue el fin principal para que se hace este servicio.

Durante el tiempo que el dicho servicio corriere, S. M. ni sus sucesores no han de poder subir el precio del encabezamiento de las tercias ni alcabalas, ni el de la sal, y en este de la sal no se haga ningun crecimiento si no fuere á pedimiento del reino; y para consumir lo que montare el dicho crecimiento, la moneda de vellon, y pagar con él á sus dueños el valor de ello y no para otro efecto, por ser tan perjudicial y dañoso á estos reinos tanta abundancia como hay de ella; ni pongan, ni lleven, ni se les conceda otro servicio ni impuesto, ni haya nuevos estancos de mantenimientos, ni otras cosas por arrendamientos, ni en otra forma, sino que con libertad corran, se vendan y compren sin impedimento alguno hasta que sea del todo acabado el que en estas Cortes se hiciere, excepto el servicio ordinario y extraordinario que se pueda otorgar como se otorga ahora.

Que si S. M. alcanzare al reino en alguna cantidad de mrs. en los tanteos de cuenta que se han hecho é hicieron entre S. M. y el reino del encabezamiento general hasta fin del año 1610, que es cuando se cumplen los quince años de la prorrogacion del dicho encabezamiento general que al presente corre, mande S. M. no se haga repartimiento del dicho alcance si se hiciere en los tanteos de los demás años

ni despues de cumplida la dicha prorrogacion, sino que vean y determinen los pleitos que el reino trata de las dudas que han resultado y resultaren, ó se tome en ellas medio ó composicion antes que se haya de cobrar del dicho alcance en ninguna cosa del reino ni de los lugares dél, por el inconveniente que seria hacerles nuevo repartimiento.

En el servicio de los 18 millones se puso por condicion que S. M. no conceda á los arrendadores de sus rentas que sean jueces para la cobranza de ellas, y que ellos los puedan nombrar, y que menos se den jueces ejecutores á los que tuvieren libranzas ó consignaciones en cualquier renta ó tributo ó servicio, sino que se cometa la cobranza á los corregidores ó jueces ordinarios, cada uno en su jurisdiccion, conforme á la ley hecha en las Cortes de Toledo, año de 1525, S. M. se sirva de mandar se tenga la mano quanto fuese posible en enviar estos jueces en lo de adelante, y para que mejor se pueda cumplir en esto la intencion del reino y lo contenido en esta condicion, mande S. M. que los 30 jueces se quiten desde luego para excusar costas y molestias.

Los arrendadores de las rentas de las salinas, servicio y montazgo, naipes y seda de Granada, puertos secos y de Portugal y de otras rentas arrendables y sus oficiales y ministros han hecho y hacen muchos agravios y excesos, los cuales han sentido y sienten más los vasallos de S. M. que la paga de las dichas rentas; y las justicias ordinarias ni aun las chancillerias ni audiencias no lo pueden reformar ni castigar por estar inhibidos del conocimiento de estos negocios y reservadas las apelaciones al Consejo de Hacienda y contaduria mayor de ella, y las partes no pueden venir á seguir su justicia, así por su pobreza como porque les parece que primero que

la alcancen gastarán mucho más de lo que monta lo que vienen á pedir; y la causa de este daño procede de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañosas, y el Consejo de Hacienda y contaduría mayor de ella, con deseo de servir á S. M. y acrecentar sus rentas, se las han concedido y conceden. Se pone por condicion que todas las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pusieren en los arrendamientos y asientos que con ellos se hicieren de aquí adelante, se vean y examinen por los dos del Consejo de Justicia que asisten en el de Hacienda precisamente, y no se les pueda conceder más de la que ellos aprobaren; y para que se tenga noticia de lo contenido en esta condicion en el Consejo de Hacienda adonde se hicieren los arrendamientos de las Rentas Reales y la guarden inviolablemente, S. M. mande se anote en los libros Reales, y que ningun arrendador de Rentas Reales sobre quien haya juros situados, se les pueda conceder ni conceda por S. M. ni su Consejo de Hacienda ni Junta particular, ni se les dé suspension ni espera por ningun tiempo de las pagas de las dichas rentas en perjuicio de los dichos juros por razon de hacer servicio ó algun socorro á S. M., sino que paguen á los mismos plazos que S. M. tiene obligacion de pagar los situados conforme á sus privilegios, porque si hicieren socorro ó servicio lo paguen de otra hacienda y no de la de los dueños de los juros y contra su voluntad.

Que atento el dicho servicio, S. M. haga merced al reino que ahora ni jamás la renta del servicio y montazgo no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que pasa ó vuelve por ellos, haciendo ley que así lo declare ó dando de ello privilegio al reino, ó declarando en el contrato que se otorgare del servicio que se hiciere que el

derecho que S. M. y sus sucesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos Reales le cede en el reino por virtud del servicio, que no se cobre fuera de en los puertos Reales desde el día que S. M. empezare á gozar del dicho servicio.

Por no estar bien declarada la condicion 22 del servicio de los 18 millones, ni en la ley que para su observancia se publicó en la ciudad de Valladolid á 7 de Febrero del año de 1602, la forma en que se habia de usar el oficio de marcador mayor de estos reinos, se han seguido á los naturales dellos grandes costas, pleitos y vejaciones que hace el marcador mayor por sí y por sus sustitutos, que no cesan con los autos de vista y revista del Consejo Supremo de Justicia, que se remiten al título y uso que del dicho oficio tuvo Juan de Ayala, sin que conste en que forma fuese, y para su remedio se pone por condicion que el marcador mayor y sus sustitutos solamente puedan dar y den marcos originarios á las ciudades y villa de voto en Cortes, y compelelles á que los reciban y no los puedan dar á ninguna otra ciudad, villa ó lugar aunque sea cabeza de partido, porque se les ha de dar por la persona que fuere nombrada para este efecto por la ciudad ó villa de voto en Cortes en cuyo distrito, provincia ó reino estuvieren; y que el dicho marcador mayor ni sus sustitutos no puedan traer vara, ni visitar sino los marcos originarios que hubieren dado á la ciudad ó villa de voto en Cortes, como dicho es, ni visitar los dichos marcos que hubieren dado á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, si no fuere de dos en dos años, y no antes, ni puedan pregonar que todos traigan ante sí sus marcos y pesas, y de los que no hallaren fieles puedan denunciar ante las justicias ordinarias, quedando la

visita y castigo de los demás á las ciudades, villas y lugares, segun y como se hacia y hace en los demás pesos y medidas conforme á las leyes Reales, ordenanzas y privilegios que tengan, y si excedieren el dicho marcador y sus sustitutos, la justicia ordinaria los prenda y remita al Consejo, á su costa, y se haga ley de esta condicion con derogacion de lo que hubiere en contrario.

Que quedándose en su fuerza y vigor los capítulos de Cortes, leyes, cédulas y provisiones en que S. M. ha hecho merced al reino de mandar que no se vendan tierras baldias ni árboles ni el fruto de ellos, por expresa condicion de este contrato, S. M. por sí y sus sucesores prometan que no venderán tierras baldias, de cualquier género y condicion que sean, ni términos baldios, ni árboles ningunos que estén en ellos fructíferos ó no fructíferos, ni el fruto que produjeren, ni se hará merced de ninguna cosa de las dichas, sino que se estén y queden para aprovechamiento de los lugares en cuyo término estuvieren, y los gocen como hasta aquí lo han hecho.

Que no se eximan jamás villas, lugares ni aldeas de la cabeza de su jurisdiccion.

Que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos se venda ni empeñe ninguna vara de alguacil mayor ni menor ni otra, por los inconvenientes que de ello resultarian, ni se puedan vender varas de ejecutores de alcabalas, ni Rentas Reales ni servicios, ni se pueda crear de nuevo por ningun caso ningun oficio de las dichas varas de ejecutores y cobradores, y si alguno de los dichos oficios tuvieren comprados algunas personas, las ciudades y villas de estos reinos los puedan tomar por el tanto á los que los tuvieren, pagando á su costa el valor de ellas, reservando su derecho á las partes para si valie-

ren más los que vacaren sin renunciacion, S. M. no los provea sino que se consuman.

Que no se vendan ni puedan vender ni empeñar oficios de guardas mayores de montes, ni otros algunos que tengan jurisdiccion, ni se puedan vender ni empeñar oficios de fieles ejecutores y otros semejantes para ningun efecto que tenga cualquier lugar.

Que se vayan consumiendo los oficios de veintiquatrias, regimientos, juradurias y otros cualesquier oficios que tengan voz y voto en los ayuntamientos, aunque en el nombre no sean de veintiquatrias y regimientos, y que como fueren vacando así los oficios antiguos como los acrecentados despues del año de 1540, hasta quedar en el número de oficios que tenian las ciudades, villas y lugares de estos reinos el dicho año, sin que se pueda hacer ni haga diferencia entre los oficios antiguos y los que se añadieron despues del dicho año, y que lo mismo se observe y guarde en los oficios que vacaron y se perdieron antes de este contrato y condicion y que vacaren despues, y que en contrario de esto no puedan las ciudades, villas y lugares hacer suplicacion á S. M., ni se puedan vender ni vendan, ni S. M. haga merced de los tales oficios por precio ni sin él hasta que estén consumidos y reducidos al número del dicho año de 1540, ni se acrecienten otros oficios de nuevo, y si las ciudades, villas y lugares suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por un año los que lo suplicaren y consintieren, y la persona á cuya instancia y suplicacion S. M. vendiere ó hiciere merced de cualquiera de estos oficios, el comprador pierda el precio que diere, y el que obtuviera de S. M. la merced, pierda el interés que recibiere por el oficio, y los transgresores de esta condicion incurran

por el propio hecho en las mismas penas, y se apliquen por tercias partes juez, denunciador y Cámara, y para que tenga esto ejecucion, en teniendo noticia el reino, ó la diputacion en su ausencia, que se ha contravenido á lo aquí contenido, pidan y procuren se ejecuten las penas sin remision alguna, y para su cumplimiento y ejecucion S. M. haga ley.

Que S. M. mande que el Consejo de Hacienda, ni los ministros de ella, ni otros algunos puedan admitir á que ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos ni particulares vecinos de ellos traten de comprar ni ofrecer dineros, porque siendo los oficios de regimientos de los tales lugares añales se vuelvan perpetuos, y al contrario, que siendo perpetuos se vuelvan añales, por los grandes inconvenientes que de admitir las semejantes compras resultan, especialmente que cada dia lo quieren mudar, gastando y ofreciendo lo que no tienen, usando de arbitrios para sacar la cantidad que se les concede, y por esta causa están consumidos y acabados los lugares, y si alguno le pareciere ser mejor gobierno del que ahora tienen que los regimientos perpetuos sean añales ó al contrario, acuda á S. M., dando las causas, y S. M. los remita al Consejo Real de Justicia los que fueren de lugares de lo realengo, y los que fueren del partido y distrito de las Ordenes se remitan al Consejo Real de ellas, para que, habiéndose informado primero del reino los dichos dos Consejos, cada uno en lo que le tocara, provean lo que más convendrá hacerse por via de gobierno, sin que las partes sirvan á S. M. con mrs. algunos; y de esta condicion S. M. mande hacer ley para que mejor se guarde.

Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir ó tomar para sí los oficios de depositarios, tesoreros, receptores de las alcabalas y Rentas Reales, lo pue-

dan hacer pagando á los dueños lo que les hubiere costado, y si alguno pretendiere valer más su oficio al tiempo que se le tomaren que cuando le compró, le quede su derecho á salvo para pedirlo, y los tales oficios, que así se tomaren, las ciudades, villas y lugares los consuman si quisieren ó retengan en sí perpetuamente para poder nombrar persona que los ejerzan, sin voz ni voto ni entrada en los ayuntamientos, aunque la tenga el tal oficio antes que se tomase y sin obligacion de renunciarlos, y S. M. no los ha de poder tornar á vender ni en otra cualquier manera criar ni añadir otros semejantes en su lugar en ninguno de los dichos casos, ahora queden consumidos, por haberlo querido así las ciudades, villas y lugares, ora lo tomen para sí, como queda dicho, y los paguen de sus propios, y no los teniendo, S. M. les dé licencia para sacar el precio de sisas ú otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras baldias ni otras en que otros lugares tengan aprovechamiento ni arbitrios en perjuicio de tercero, y lo mismo sea y se entienda de cualquiera de los dichos oficios que antes de esta condicion las ciudades, villas y lugares de estos reinos hubieren tomado por merced que S. M. les haya hecho para poderlo hacer por privilegio, cédula ú otro cualquier justo título ó despacho, aunque no sean de los acrecentados despues del año de 1540, quedando por propios de las ciudades, villas y lugares que así los hubieren, con las mismas calidades y condiciones que los que en virtud de esta condicion se tomaren ó consumieren, como queda dicho; y S. M. mande hacer ley de esta condicion.

Que juntamente con los oficios que se han de consumir acrecentados desde el año de 40, se consuman las escribanias del número, que queden en el número antiguo como los demás oficios.

Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisiere consumir las escribanias mayores y las demás de los cabildos y ayuntamientos de ellas, así las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hacer en cualquier tiempo que quisiere, pagándolas en la forma que está acordado, en la de los oficios de depositarios, receptores de las alcabalas y Rentas Reales, y que los ayuntamientos hayan de nombrar una ó dos personas que sirvan los dichos oficios, con que S. M. no los torne á vender ni hacer merced de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escribanias, y que los dichos nombramientos se hagan á satisfaccion de S. M. por el tiempo que fuere la voluntad de los concejos y si los quisiere remover, den cuenta á S. M. de la causa.

Que por tiempo de cuatro años, que corran desde el dia que se otorgare la escritura de este servicio, no se examinen ningunos escribanos Reales ni se den ni concedan fiat para ello en el Consejo Real ni en el de la Cámara y Hacienda, ni se les dé en ninguno de los dichos tres Consejos oficio ni título para que en virtud dél se puedan examinar, por los grandes inconvenientes que resultan y se han visto de haber tanto número de escribanos como hay y examinarse muchos sin tener las partes y suficiencia que es menester, viniendo á sus manos muchas veces las honras y haciendas de los naturales de estos reinos en los negocios, comisiones y pesquisas que ante ellos pasan.

Que S. M. mande que cualquier relator, escribano y persona que tiene obligacion de poner los derechos que lleva de los papeles ó negocios que se despachan ó hacen, digan al pié de ellos: llevé tantos mrs. ó reales, de que doy fé.

Que S. M. mande se guarden y ejecuten las leyes y pre-máticas de estos reinos que prohiben que los que no son naturales de ellos puedan tener oficios en los reinos de la Corona de Castilla.

Que S. M. mande guardar las leyes que prohiben que ningun extranjero sea cambio ni banco en estos reinos.

Que S. M. mande que desde luego los aposentadores no puedan llevar derechos algunos de las ciudades, villas y lugares de estos reinos por hacer el aposento á S. M. y á la Reina nuestra señora, ni á Príncipe jurado, sino que tengan obligacion por sus oficios á hacer el dicho aposento, sin por ello llevar cosa alguna; y asimismo que los lacayos de S. M., Reina nuestra señora y Príncipe jurado no lleven á las ciudades, villas y lugares de estos reinos ni á otras personas con color de cualesquier derechos que pretendan pertenecerles, cuando SS. MM. pasen por ellas, aunque sea la primera vez que entraren ó pasaren, ó por otra cualquier causa ó razon que sea ó puedan tener los unos y los otros, y las leyes que tratan de esto se deroguen y se hagan de nuevo para que se cumpla y ejecute lo referido, y que lo mismo se entienda con cualquier otra persona que llevare ó pretendiere llevar derechos de los lugares por donde SS. MM. pasaren.

Que se continúe el pleito que el reino trata y pende en el Consejo Real, que llaman de la duda, en todo el año de 1608, y que esto sea y se haga precisamente, pues está visto y dado las informaciones en derecho, en caso que no se haya tomado por el reino con S. M. asiento ó composicion en el dicho pleito.

Que por haberse algunas veces mandado tomar el dinero que ha venido de las Indias, de difuntos, han resultado inconvenientes y no cumplirse las memorias y obras pias que de-

jaron ordenadas, si se habian de poner en ejecucion con el dicho dinero, para cuyo remedio S. M. mande que de aquí adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias, de difuntos, prestado ni en otra forma, sino que se deje libremente para que se cumplan sus voluntades y disposiciones; y que S. M. se sirva de escribir á los Virreyes del Perú y Nueva España con particular cuidado ordenen y hagan cumplir en aquella provincia los testamentos de difuntos, de que les resultará beneficio y mucho servicio á Nuestro Señor.

Que considerando los muchos daños que se han recrecido y recrecen con tanta abundancia de moneda de vellon como hay en estos reinos, y deseando S. M. y ellos que esto se remediase y consumiese la mayor parte de ella, se ha tratado de ello, y por no haberse tomado resolucion de lo que se hará, se pone por condicion que si se tratare por S. M. y sus ministros de dar alguna orden, traza ó forma para que se consuma la mucha que hay, S. M. mande no se ponga en ejecucion en ninguna manera sin dar primero parte al reino estando junto en Cortes.

Que atento á los grandes daños é inconvenientes que han resultado á estos reinos y á los naturales de ellos con la perniciosa labor de la moneda de vellon, á causa de haberse labrado tanta, y para que cese y no se aumente la que hay y se consuma alguna parte de ella, S. M. mande que por tiempo y espacio de veinte años, que comiencen á correr y se cuenten desde el dia que se otorgare la escritura de este servicio, no se labre ni pueda labrar moneda de vellon, por ninguna causa ni razon que haya ni se ofrezca, en ninguna casa de las de moneda de estos reinos, ni en los ingenios de la ciudad de Segovia, ni en otros que fabriquen de nuevo, ni en otra

orden ni manera, ni con color de decir es para reducir á otra moneda la que hay, ni para hacer otra nueva ni forma de ella de cobre de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se dé, por ningun caso ni ocasion que suceda, sino que ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de vellon por el tiempo referido, y que pasados los dichos veinte años, si se labrare, sea en la cantidad y con la liga que disponen las leyes que sobre ello están hechas, y conforme á ellas y no de otra manera; y que S. M. mande se haga ley de lo contenido en esta condicion para que mejor se guarde y ejecute.

Que S. M. mande que la plata que viniere de las Indias en las dos flotas primeras despues de otorgada la escritura de este servicio, así de S. M. como de particulares, se labre las dos tercias partes de ella, la una de reales de á dos y la otra de sencillos, y la otra tercia parte en la moneda que S. M. fuere servido; y en las flotas que vinieren adelante se labre toda la plata que en cada una viniere, así de S. M. como de particulares, por cuartas partes, una en reales de á ocho, otra en reales de á cuatro, otra en reales de á dos, otra en sencillos, hasta que el reino junto en Cortes, si viere convenir otra cosa, lo pida y suplique á S. M., por la mucha necesidad que hay en estos reinos de moneda menuda de plata.

Condicion de la Mesta.

Por la condicion 28 del servicio de los 18 millones concedió S. M. á estos reinos algunas cosas convenientes y necesarias á la reformation del concejo de la Mesta, alcaldes entregadores y otros oficiales de ella, y en las Cortes del año pa-

sado de 1602 pareció al reino ser conveniente se moderase y reformase el orden y reformacion que se habia dado por la dicha condicion al concejo de la Mesta, y á peticion dél se publicó una premática á 7 de Enero de 1604, que contiene 27 capítulos, y la experiencia ha mostrado que del uso y práctica de las dichas dos reformaciones han resultado y resultan muchas ocasiones de pleitos é inconvenientes dignos de remedio; y para que cesen, ha parecido al reino muy importante y necesario que lo contenido y ordenado en las dichas premáticas y condiciones se reduzca á lo más conveniente, así para el bien público de estos reinos, conservacion de la cabaña Real é igual administracion de justicia, y que se ponga por condicion de este servicio se guarden y cumplan los capítulos siguientes, y para su ejecucion y cumplimiento S. M. haga ley en que derogue los capítulos que contiene la dicha premática y condicion, porque de las dichas dos ordenanzas se ha escogido lo más útil y conveniente que se debe guardar, derogando asimismo las leyes, premáticas, ordenanzas, privilegios y ejecuciones de la Mesta, en cuanto fueren contrarias á lo dispuesto y ordenado en estos capítulos, porque su tenor y disposicion se ha de guardar inviolablemente.

Primeramente, que S. M. declara que se entienda ser hermanos de la Mesta aquellos de cuyos agravios han de conocer que fueren dueños propios de los ganados que bajan de las sierras á los extremos ó suben de los extremos á las sierras, y los que salen de sus suelos, territorio y jurisdicciones á otros suelos, territorios y jurisdicciones, como Leon y su tierra, Salamanca y su tierra, Avila y la suya, Arévalo y la suya y otras ciudades y villas semejantes, saliendo á herbajar de invernadero ó agostadero, con su jurisdiccion y pasto comun, y se

entienda saliendo de una jurisdiccion á otra donde no haya pasto comun; y que no conozcan de los agravios hechos aquellos que tan solamente salieren de un término á otro ó de un lugar á otro dentro de la jurisdiccion, como dicho es, ni de los hermanos de la Mesta que estuvieren estantes en sus suelos y jurisdicciones; que de los tales agravios han de conocer y conozcan las justicias ordinarias de los lugares donde acaciere, y los alcaldes de cuadrilla de la Mesta han de conocer y conozcan ante los susodichos estantes, aunque no sean hermanos de Mesta, en los tres casos que conforme á su carta de alcaldia tienen de jurisdiccion en las tierras llanas de estos nuestros reinos, que es hacer Mesta y señalar tierras á los ganados enfermos y conocer de despojos de posiciones entre los dichos hermanos de Mesta, con que no puedan los dichos alcaldes de cuadrilla ni entregadores compeler á persona alguna que sean hermanos de Mesta, fuera de los dichos casos.

Que los hermanos de Mesta que tienen posicion ó posiciones de algunas dehesas no las puedan vender, traspasar, ni en otra manera dar á otro alguno, si no fuere con el mismo ganado aposesionado en las dichas dehesas, de suerte que de la posicion sola, sin el ganado, no pueda disponer; y en caso que se deshagan dél y les faltare y no le tengan propio, quede libre la dicha dehesa ó dehesas para que el dueño de ellas las pueda arrendar libremente á otro cualquiera, y él las pueda tomar sin incurrir en pena alguna, ó disponer de ellas como viere que le conviene, y esto se entienda con que en cuanto á la tercia parte más de la hierba que ha menester que tuviere arrendada conforme á la ley 23, tít. 7.º, lib. 7.º de la Recopilacion, y la ley 12, tít. 29, que trata de la Mesta, se entienda que la ha de poder arrendar sin el ganado, en la forma

que lo permiten las dichas leyes, quedándole ganado en las otras dos partes.

Que los recudimientos que se dan á los arrendadores de la Mesta se vean, corrijan y enmienden en el concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia de estas cosas, ordenando en ellas de manera que los dichos arrendadores no puedan hacer agravios ni molestias á ningun dueño de ganado, y que esto se haga satisfaciendo á todos, proveyendo de aquí adelante no puedan los dichos arrendadores cobrar ni cobren el pechuelo general, por los inconvenientes, perjuros y otros daños que resultan de la cobranza, lo cual desde luego lo damos por prohibido; y que asimismo los dichos arrendadores no puedan compeler ni compelan á los hermanos de Mesta ir á las dichas Mestas, si no fuere aquellos que tuvieren ganado ajeno y confesaren por sola su simple declaracion tenerle, que quieren y deben llevarlo á las dichas Mestas para que los conozcan y cobren sus dueños, con que los recudimientos vayan firmados del presidente de la Mesta, como tambien se hace, y que los que no lo fueren no valgan ni hagan fé, y más incurra el escribano que los despachare en pena de 20.000 mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para obras pias.

Que los tales arrendadores, cobradores ó cogedores de las dichas rentas y derechos del concejo de la dicha Mesta no puedan hacer ni hagan denunciaciones generales, sino particulares de cada uno solo que hubiere incurrido en alguna pena y ante la justicia ordinaria del lugar de donde fuere vecino, ó ante el alcalde de aquella cuadrilla; y hecha informacion, sea citado y notificada la sentencia en persona por ante escribano del número ó ayuntamiento del tal lugar, y no

le habiendo en él, del más cercano, que sea conocido, y diga en el testimonio de la citacion ó notificacion: como escribano del lugar del reo ó del más cercano, para que pueda parecer á defenderse antes de la pronunciacion de la sentencia y autos interlocutorios, y despues apelar si se sintiere agraviado, y la citacion y notificacion que ante otro escribano se hiciere no valga, y todo lo actuado en virtud de ellos sea nulo, y el arrendador, cobrador ó cogedor que lo contrario hiciere sea condenado en costas personales y procesales y las pague irremisiblemente á las partes é incurra en pena de 10.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pias y Mesta.

Que en los concejos de la Mesta, los cuatro alcaldes de apelaciones que se nombran, que es de cada cuadrilla uno, hayan de ser y nombrarse cada uno de los cuatro caballeros apartados, sin que se pueda nombrar ni elegir otro alguno.

Que los dichos alcaldes entregadores no puedan llevar ni lleven parte alguna de todas las condenaciones que hicieren conforme á sus comisiones, excepto en condenaciones de agravios hechos sobre quebrantamientos de privilegios de Mesta, rompimientos de cañadas Reales de marco acordeladas y rompimientos de dehesas auténticas, que de esto ha de poder llevar la tercia parte de las penas de los agravios, y la tercia de las dos que tocaban á la Mesta en las dehesas, porque la una tercia parte se queda libre para nuestra Cámara, como hasta aquí antes de la dicha premática nueva de la condicion 28, sin poder llevar cosa alguna, ni por via de derechos ni por otra causa ni razon, con declaracion que de aquí adelante los alcaldes entregadores tan solamente han de tener parte de los rompimientos hechos en las cañadas Reales acor-

deladas, y en rompimiento de dehesas auténticas de pasto y herbaje de ganados, de invernadero ó agostadero, y no la han de llevar de otra cosa alguna.

Que no se den por el concejo de la Mesta mrs. algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna á ningun ministro de S. M. ni hermano de la Mesta, sino solamente se les den los salarios que está dispuesto.

Que cuando los ganados de los hermanos de la Mesta que van de las sierras estuvieren herbajando en los extremos, si en las dehesas donde están, linde de ellas, estuvieren en otra asimismo herbajando ganados reverios de las Extremaduras que sólo los divida mojones que dividen los millares ó quintos, si los ganados de los unos entraren en las dehesas de los otros, el daño que se hicieren, reducido á pena, las señale el hermano serrano, y aquella pena se hayan de llevar el uno al otro cada vez que entrare, de manera que sea igual para ambas partes la pena que señalare, con que por este capítulo no se entienda quedar sujetos los hermanos de la Mesta serranos á ninguna pena de ordenanza de los pueblos en cuya jurisdiccion herbajaren ni de otros algunos.

Que cuando fuere algun caballero del reino á los concejos generales de la Mesta, adonde van los del Consejo Real á presidir, y quisiere el tal procurador de Cortes dar de parte del reino algun recaudo suyo, manda S. M. al presidente de la Mesta, tenga cuidado de darle lugar decente como es razon.

Que los dichos alcaldes entregadores guarden inviolablemente la vereda é itinerario que el presidente y concejo de la Mesta señalare, y no ponga su audiencia si no fuere en lugares que asimismo le fueren señalados, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M. y la nulidad de los

autos y suspension de oficio, y para que mejor se entienda si lo guardan y cumplen, sean obligados á mostrar á las justicias y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, donde hubiere de poner su audiencia, la dicha instruccion y orden del dicho presidente y concejo, y asimismo haga demostracion de su comision y señalamiento de audiencia y el itinerario, dejando traslado, y no lo habiendo, la justicia ordinaria le pueda compeler á que las muestre y ponga la dicha audiencia en el lugar señalado, y que los que se le señalaren sean realengos, y no los habiendo, de señorío, y los que se les han de señalar han de ser cabezas de partido ó de jurisdiccion, y no habiéndolo dentro de las cinco leguas adonde han de estar, sea y se les señale el lugar de mayor vecindad que en ellas hubiere.

Que los dichos alcaldes entregadores no puedan proceder ni procedan por demandas generales contra los concejos ni personas particulares, sino que averiguen el agravio que se pidiere y quién lo hizo, y á quién y cuándo se hizo, so pena de dos años de suspension del dicho oficio y de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M., y las causas que en otra manera se hicieren sean ningunas, y el dicho alcalde mayor y procurador vuelvan á las partes lo que les llevaren y las costas personales que en prosecucion de ellas se hicieren.

Que los dichos alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos de viñas, ni de entrepanes, ni de otros cualesquier cotos, ni dehesados, ni de plantas que hicieren y guarden los vecinos entre sí mismos para su conservacion, si no fuere tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso y no de otra manera, y no se

entrometan á conocer si es coto ó no es coto ó cercado, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M.

Que dando los dichos alcaldes mayores entregadores por libres á las partes de las acusaciones que hicieren, el procurador de la Mesta ú otra cualquier persona no haga ni pueda hacer condenacion de costas procesales ni personales, so pena de privacion del dicho oficio, y devolver las dichas costas con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

Que los alcaldes entregadores ni sus ministros, por causa de que haya de resultar pena pecuniaria, no puedan prender ni prendan á las partes, para que puedan los acusados ó denunciados seguir y proseguir por sus personas el derecho y defensa de sus causas.

Que las sentencias que se hubieren dado por los alcaldes entregadores que han sido hasta hoy, y se dieren por los que de aquí adelante fueren, sobre rompimiento de dehesas, cañadas, prados y otras cualesquier cosas en que hubieren dado ó dieren por libres á las partes que lo hicieron y contra quien conocieron y procedieron, no pueda otro ningun alcalde entregador ni otra justicia ni tribunal conocer del mismo caso, ni por la dicha razon lleven costas ni salarios, ni hacer procesos, y los que en contrario hicieren sean nulos y el juez incurra en pena de 50.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pias y Mesta, y en suspension de oficio por dos años, porque si la parte de la Mesta se sintiere agraviada en alguna sentencia, podrá apelar de ella y seguir su justicia como viere que le conviene; pues no es justo que lo que una vez está determinado, sin causa ó reincidencia se deduzca de nuevo en juicio, y sobre ello molesten á las partes, á las cuales les baste presentar testimonio de cómo y cuándo se

procedió contra ellos y fueron condenados ó absueltos para que en semejantes causas no se les mueva acusacion ó denunciacion de nuevo. Con declaracion que habiendo causa nueva, haya de proceder y proceda el alcalde mayor.

Que las visitas y apeos de cañadas y dehesas y términos que hicieren los dichos alcaldes entregadores hagan ellos mismos por sus personas, estando presente el procurador de la Mesta y el escribano de la comision, sin que falte alguno de ellos, y no las puedan cometer ni cometan al tal escribano ni á otra persona alguna, y no lo cumpliendo así, incurran los dichos alcaldes entregadores en 20.000 mrs. de pena para la Cámara de S. M.

Que los dichos alcaldes entregadores, caso que fueren recusados, sean obligados precisamente á acompañarse con el corregidor ó gobernador, siendo letrado, y no lo siendo, con su teniente del mismo lugar adonde tuviere la audiencia, y no lo habiendo allí, con el corregidor ó su teniente letrados del lugar realengo más cercano, aunque no sea letrado, avisando en cualquier caso á las partes del acompañado que hubiere de ser para que le puedan informar de su justicia, dándoles tiempo para ello, so pena que lo que en contrario se hiciere sea nulo y de suspension de su oficio y de otro cualquiera de justicia por dos años, y de 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pias y Mesta, y adonde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador, con más las costas procesales y personales de las partes, por haber contravenido el juez entregador á lo contenido en este capítulo, sobre que se encarga la conciencia al presidente de la Mesta que las haga pagar á la parte por sola su declaracion jurada con la moderacion que le pareciere.

Que cuando algunos concejos ó sus guardas prendaren algunos ganados de la Mesta, yendo de paso por sus términos, por haber hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas contenidas en sus privilegios, que son panes y otras semillas que se siembran, viñas, huertas, prados de guadaña ó buyales, que ordinariamente se guardan hasta San Juan, y dehesas auténticas coteadas por costumbre ó por otro justo título, y les pidieren los dichos concejos ó guardas ú otra persona interesada que les pague el dicho daño apreciado y les tomaren prendas, y la justicia ordinaria comenzare á conocer de lo susodicho ó hubiere mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda, que los dichos alcaldes entregadores no conozcan ni puedan conocer de semejantes negocios prevenidos ó sentenciados, so pena de la nulidad de los autos y que vuelvan las costas procesales y personales con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

Que los dichos alcaldes entregadores sean obligados, conforme á su comision, á llevar al concejo de la Mesta cobradas todas las condenaciones que hicieren, so pena de pagarlas de sus salarios; y que no se puedan enviar á cobrar en ningun tiempo á su pedimiento ni de otra persona ni por orden del dicho presidente de la Mesta ni de otra manera, salvo si las resultas de las dichas condenaciones se pudieren cobrar por haber contradicho la justicia ordinaria, de que han de mostrar testimonio auténtico y diligencias, las cuales se hayan de entregar al presidente de la Mesta para que las dé al alcalde entregador que sucediere en el tal oficio y partido.

Que los dichos alcaldes entregadores no puedan tener ni llevar parte alguna en las condenaciones que hicieren de rompimientos de pastos comunes, ni de ejidos, ni baldios, ni vere-

das, ni abrevaderos, ni de majadas, ni descansaderos, ni de otra cosa alguna, sino tan solamente lleven la parte que se les aplica en el capítulo antes de éste; y porque la experiencia ha mostrado que en el reino de Murcia es necesario y conveniente que en pastos comunes y baldios se hagan rompimientos, así para la labranza como para la crianza, hierba y pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares y malezas de montes, S. M. mande que los dichos alcaldes entregadores ni otros cualesquier jueces no conozcan de los rompimientos que allí se hicieren, habiendo precedido para hacerse autoridad de la justicia ordinaria de los lugares en cuya jurisdiccion se hicieron, con informacion de utilidad y aprobacion de los del Consejo de S. M.

Que los dichos escribanos no puedan traer más de tres ó cuatro oficiales, conforme á la pena de un mandato último del presidente de la Mesta, y que no les consientan en sus audiencias usar oficios de procuradores ni solicitadores ni otro alguno, y si lo contrario hicieren, el alcalde entregador los envíe presos al presidente de la Mesta para que él los castigue; y que los dichos escribanos ú oficiales no puedan llevar ni lleven derechos ni mrs. algunos á las partes, sino que el escribano les pague su salario, y que los que hasta aquí han andado con los dichos escribanos no puedan ir ni vayan con los que se nombraren de aquí adelante; y que todos los que despues fueren de nuevo con los dichos escribanos no puedan volver á ser escribientes de otros escribanos de la dicha audiencia hasta pasados dos años despues que lo hubieren sido, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M. al juez entregador que lo consintiere ó disimulare.

Que el escribano de la comision de los dichos alcaldes en-

tregadores ha de poder llevar de sus derechos de cada pleito en que renunciaren las partes los términos y no hubiere probanzas, dos reales y no más, y si el pleito fuere siguiéndose, presentándose probanzas y escrituras, que no puedan llevar derechos ningunos en tanto que el pleito se siguiere, hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el juez y el escribano del lugar, donde hubiere su audiencia, tase los derechos que hubiere de haber el dicho escribano de Mesta, y lo firme de su nombre el juez y el escribano del lugar al pie de cada proceso, conforme al arancel, y el escribano lleve los derechos tasados y no más, so pena que el que lo contrario hiciere, así el juez como el escribano, paguen por la primera vez 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pías y Mesta, y aunque haya denunciador la Mesta lleve su parte, y la segunda 40.000 mrs., en la forma referida, y por la tercera el escribano sea privado de su oficio.

Que los procesos que se apelaren los dé á las partes signados con la mayor brevedad que fuere posible, dándolos en el mismo lugar donde se sentenciaren ó los pidieren las partes, so pena de 30.000 mrs. al escribano que lo contrario hiciere por cada pleito y proceso, y que el alcalde entregador se lo mande así y le compela á ello, y si el alcalde entregador no lo quisiere mandar, que cualquiera justicia ordinaria compela y apremie al dicho escribano ó escribanos.

Y porque, sin embargo que, por la premática que se promulgó en conformidad de la dicha condicion 28, está mandado no haya receptores en las dichas audiencias, pretenden los escribanos de la comision hacer este oficio por indirectas, mandamos que de ninguna manera los dichos alcaldes entregadores lo consientan ni les tasen costas algunas personales

por averiguaciones ó diligencias que digan quieren ir á hacer, so pena del cuatro tanto, al uno y al otro; y que la ley que dispone que en ausencia de los tales escribanos de la comision pueda despachar el dicho alcalde entregador con el escribano del número del lugar donde se hallare ó de otro qualquier, se entienda estando ausente el dicho escribano de la comision fuera de las cinco leguas alrededor de la dicha audiencia, so pena de suspension de oficio por dos años al juez y escribano que lo contrario hiciere, y de 10.000 mrs. para la Cámara de S. M. á cada uno de ellos.

Y por quanto muchos de los diligencieros que suelen ir contra los alcaldes entregadores son personas de poca satisfaccion, y que no hacen ni han hecho ni pueden hacer las diligencias como conviene, para que sean residenciados conforme á derecho ellos y sus ministros y usen bien y fielmente sus oficios como deben, mandamos que quando el Presidente de su Consejo nombrare los dichos cuatro alcaldes entregadores, nombre tambien dos personas de confianza y de mucha satisfaccion por jueces contra los susodichos para que averigüen cómo han procedido en sus oficios, y lo hagan á los tiempos que se acostumbraba á enviar los dichos diligencieros, señalándoles días y salario competente y alguacil y escribano á costa y expensa del dicho concejo de la Mesta, los cuales jueces asimismo lo sean contra los alcaldes de cuadrilla, con que los dichos jueces que así fueren nombrados no hayan sido ni sean en dos años antes ni despues alcaldes entregadores; y hechas las dichas diligencias y sustanciadas las causas y procesos, capítulos y cargos, todo lo remitan y lleven al presidente de la Mesta, para que lo sentencie y determine conforme á derecho, y los dichos jueces procedan breve y sumariamente conforme á las leyes de estos reinos.

Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla, que vaya averiguando cómo han usado sus oficios los alcaldes entregadores y sus ministros, sea obligado de cada audiencia que hayan tenido los dichos alcaldes entregadores á enviar las informaciones originales cerradas y selladas y foliadas al que presidiere, de manera que cuando haya de llegar al concejo general de la Mesta tenga todas las visitas y averiguaciones en poder del presidente de la Mesta, so pena que si no lo hubiere cumplido no se le pague su salario, y so la dicha pena el dicho juez diligenciero haga que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes, con lo cual se excusarán muchos inconvenientes que de hacerse lo contrario han resultado.

Y porque de ninguna manera se pueden dar los oficios de la Mesta por interés alguno y se excusen fraudes y daños, mande S. M. que los procuradores que se nombraren para andar con los dichos alcaldes entregadores, demás de que han de ser hábiles y suficientes para usar sus oficios, han de ser hermanos de Mesta que tengan 200 cabezas de ganado suyas propias y no prestadas ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada oficio de procurador, y entre estos tres así nombrados se eche en suertes en presencia del presidente y concejo de la Mesta, y el que primero saliere le dé el dicho concejo poder para usar el dicho oficio, y se guarde esta orden aunque haya conformidad en la cuadrilla que nombrare, y que el que saliere por suerte sirva el oficio y no le pueda dar ni ceder, y si no lo quisiere, vuélvase á echar la suerte entre otros.

Que los escribanos y alguaciles se elijan en la misma forma y manera que los dichos pcuradores, nombrando tres perso-

nas para cada oficio y metiéndolos en suertes, como arriba está dicho, en presencia del presidente y concejo, y que no se puedan reelegir sin pasar un año entero sin oficio con la misma declaracion que el pasado; y lo contenido en el capítulo precedente y en éste mande S. M. que así se guarde y cumpla, con que aunque las cuadrillas á cuya provision son estos oficios consientan que los presidentes de la Mesta provean, los dichos presidentes no lo consientan ni acepten.

Item, para que haya mayor claridad, buen uso y práctica de las leyes, ordenanzas y privilegios del dicho concejo de la Mesta y se excusen las vejaciones y molestias de los naturales de estos reinos, mande S. M. que las dichas leyes antiguas y modernas y mandatos de los presidentes del dicho concejo de la Mesta y lo proveido en el dicho capítulo 28 y lo declarado por esta ley, se junte, recopile é imprima en cuaderno aparte, para que se tenga más entera noticia de todo, y las justicias y las partes á quien tocara puedan estar instrutas y aprovecharse de los remedios de las dichas leyes y premáticas y declaraciones.

Todo lo cual mande S. M. se guarde, cumpla y ejecute y haga ley de ello, quedando como ha de quedar derogado todo lo dispuesto por el dicho capítulo 28 de la condicion de los 18 millones y los capítulos contenidos en la premática del año de 1604, en cuanto no fueren contrarios á lo dispuesto y ordenado en los capítulos y reformation susodichos.

Que S. M. ha de estar obligado á cumplir todas las condiciones que se pusieron en la escritura de este servicio, aunque no valgan las sisas y ensanches que ahora están impuestas ú otro medio, de donde han de salir los dos millones y medio cada año, pues han de correr hasta que S. M. esté pagado efectivamente de los 17 millones y medio.

Que todas las condiciones que se han puesto en este servicio se hayan de cumplir, guardar y ejecutar desde el dia que se otorgare la escritura dél, y se cumplan, guarden y ejecuten inviolablemente, aunque no haya comenzado á correr ni á pagarse, pues se va sirviendo á S. M. con cumplir y acabar de pagar el de los 18 millones; y todas las dichas condiciones son en beneficio de estos reinos, buen gobierno y administracion de justicia de ellos, y más fácil y suave paga de los contribuyentes y buena administracion del uno y otro servicio.

Que el contrato de este servicio y de todas las cláusulas á él tocantes y de las condiciones que para él se ponen, se extiendan á satisfaccion de S. M. y el reino, y de las que se pidieren se haga ley se ha de hacer, demás de las que en ellas ya declarado se hagan, y que S. M. prometa y asegure por sí y sus sucesores la inviolable observancia dél y de cada cosa en particular con las fuerzas que el reino dijere, y las ciudades y villa de voto en Cortes den especial poder á sus procuradores para que por sí y en su nombre y por sus sucesores lo otorguen.

CAPÍTULOS DE LA ADMINISTRACION DE ESTE SERVICIO.

Que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio y de todo lo á él tocante en las cosas y efectos para que lo concediere, y para la forma y orden en que se han de administrar se han de guardar los capítulos siguientes:

Que la administracion de este servicio, estando como está meramente en el reino, hagan y ejerzan la justicia dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quienes S. M.

haya de dar y dé especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren; y que habiendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á esta administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tengan cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio, se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho; por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores; lo cual sea y se entienda, guarde y cumpla en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administracion del servicio de los 18 millones y sus ensanches y no de otra manera; los cuales dichos dos comisarios han de ser nombrados al principio de cada un año en esta forma: que salgan por suerte seis ú ocho regidores veintiquatros, y de ellos se elijan los dos que fueren de más inteligencia y á propósito para este ministerio; y en siendo elegidos han de jurar en forma que harán bien y fielmente el dicho su oficio y administracion; y se declara que siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es sólo un juez con quien y á quien hablen, y se enderecen las leyes y despachos generales, así en cuanto á la aplicacion de las penas como de todo lo demás; y si de los dichos tres comisarios faltare alguno siendo avisado, lo puedan

ver y proveer los dos que se hallaren presentes, con que el uno sea el corregidor ó su teniente ó la justicia, y lo firmarán entrambos; pero estando disconformes hayan de llamar al otro comisario ausente, y si estuviere legítimamente impedido, se dé cuenta á la ciudad ó villa donde esto acaeciére para que provea lo que más convenga; pero en las causas que vieren todos tres comisarios hagan sentencia los dos, y el otro, aunque haya sido de diferente parecer, sea obligado á firmar lo que los dos hubieren acordado; y el dicho juzgado y junta haya de estar y esté subordinado al tribunal superior, que es el Consejo Real, con inhibicion de los demás consejos, chancillerías, audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, y se haya de hacer y haga en la sala del ayuntamiento de cada lugar y no en otra parte, en las horas y días que el dicho ayuntamiento señalare; y las sentencias, autos y mandamientos y despachos han de ir firmados como dicho es, y han de decir: Nos la justicia y regimiento. Y asimismo las ciudades y villa de voto en Cortes, en principio de cada un año, por aquel año, por votos secretos, nombre un escribano de satisfaccion cual pareciere, el cual sea del número ó del ayuntamiento de dicha ciudad ó Real, cual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir, el cual jure que hará bien y fielmente su oficio y en todo guardará las leyes y aranceles de estos reinos y los acuerdos de este contrato y lo contenido en este capítulo y lo que más se le ordenare y mandare por la dicha justicia y comisarios; ante el cual escribano nombrado, y no ante otro han de pasar todas las causas civiles y criminales y otorgarse los arrendamientos y acuerdos, registros é informaciones y las demás diligencias judiciales y extrajudiciales tocantes á la introduccion, progreso y co-

branza de este servicio y todo lo demás que en el dicho juzgado se actuare; y en todo, y particularmente en llevar los derechos de lo que escribiere y ante él pasare ha de guardar el arancel Real, sin exceder un punto de él, y en los procesos ha de llevar lo que tasare la justicia y comisarios, á quienes se les encarga las conciencias sea con justa moderacion; y al pie de las escrituras, arrendamientos ó procesos ú otra cualquier cosa que ante ellos pasare, ha de firmar los derechos que ha llevado, dando fé de que no lleva más directe ni indirecte, y de cualquier testimonio que diere no ha de llevar más derechos que ocho mrs. de cada uno, y de los dichos registros á cuatro mrs., y de las cuentas que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes envian cada un año al reino de los valores de las sisas de cada provincia no se pueda dar al dicho escribano ni lleve más de 6.000 mrs. en cada un año, y de ello dé fé al pie del signo de las dichas cuentas; y asimismo so color de otras cuentas ni negocios no se le libren al tal escribano otros mrs. algunos en las dichas sisas de millones, ni puedan recibir en sí ni sus oficiales ningunas condenaciones ni penas ni mrs. de lo tocante á las dichas sisas, sino que derechamente las reciba y se paguen al receptor del dicho servicio so las penas del derecho, y que serán castigados por todo rigor; todo lo cual suso referido se entienda con los escribanos que han de nombrar las ciudades y villa de voto en Cortes; y las demás ciudades, villas y lugares pasen las causas y arrendamientos y demás cosas tocantes á este servicio ante el escribano de cada lugar que el ayuntamiento dél señalare, y adonde no lo hubiere pase ante el fiel ó persona que hace los autos del dicho ayuntamiento, y todos y cualquier de ellos han de poner los derechos que llevan con fé de que no llevan más al pie de cada signo de lo

que ante ellos pasare, y de los testimonios y registros no han de llevar más de ocho y cuatro mrs., como los escribanos de las ciudades y villa de voto en Cortes; en todo lo demás, así de escrituras, como de cuentas, pleitos y causas han de guardar el arancel Real, con apercibimiento que si lo contrario hicieren serán castigados por todo rigor de derecho: y el dicho juzgado ha de usar de la dicha jurisdiccion en la manera siguiente:

Que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion. Otrosí han de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares, cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha prima instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido ó negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tubiere arrendado.

Y para todo lo susodicho y cualquier cosa de ello, los dichos justicia y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con días y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan

tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios para que procedan con ellas conforme á derecho y á los acuerdos del reino.

Item, la justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el Consejo Real, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las dichas justicias y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes dieren, se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda instancia; lo cual se entienda de 20.000 mrs. arriba en lo civil, porque hasta esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Consejo. Y la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada una en la suya, han de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitution de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 20.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad si las partes agraviadas quisieren apelar á las ciudades ó villa de voto en Cortes, que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causa, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos

generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren, han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, ha de conocer tan solamente el Consejo Real de justicia, ante quien y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren.

Y porque la administracion de este servicio por mayor pertenece al reino, se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare este servicio por via de declaracion, apelacion ó agravio ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion, como pleito entre partes, han de poder acudir al reino como á verdadero administrador, y en su ausencia á quien dejare señalado, en cualquiera tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare, sólo se puede apelar al Consejo en la sala de Millones.

Y porque se ha visto por experiencia muchos arrendadores piden bajas y descuento de los arrendamientos, y que algunas se han hecho en mucho perjuicio de este servicio, ninguna ciudad, villa ó lugar ha de poder hacer baja grande ni pequeña á ningun arrendador, por ninguna causa ni razon que sea ó ser pueda, y si alguna la tuviere tan justa para pedir la dicha baja, la haya de pedir tan solamente en el reino estando junto en Cortes, y en su ausencia, en el Consejo Real de justicia en la sala de Millones, y que primero que se vean las causas de las dichas bajas precedan cartas del reino, ó en su ausencia, provision del Consejo y diligencias para la ciudad

ó villa de voto en Cortes del distrito donde se pidiere la dicha baja, para que informen de la razon y causa que en esto hubiere; porque en todo cuanto fuere posible se deben excusar las dichas bajas, por la experiencia que se tienen del daño que hacen las consecuencias en ellas, y que el arrendador que arrienda á su riesgo no es justo la pida aunque pierda, pues no vuelve ninguna cosa de lo que gana.

Para que mejor se guarde lo aquí contenido y todo lo que tocara al bien y aumento de este servicio, S. M. se sirva de mandar se dé en el Consejo Real provision por ordinaria para que las ciudades y villa de voto en Cortes cumplan y obedezcan lo que el reino les ordenare, siempre que la pidieren insiriendo en ella los capítulos sobre que se pidiere la provision, y asimismo para que todas las ciudades y villas de estos reinos cumplan y obedezcan las órdenes de las ciudades y villa de voto en Cortes en lo que cada una ordenare en su provincia y distrito.

Y porque por experiencia se ha visto que por haber dejado la dicha administracion á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor y su teniente, nombre en cada un año al principio de él un regidor ó veintiquatro y no más, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, y recibiendo dél juramento en forma, el cual se nombre llamando para ello á cabildo general, y se eche en suertes entre todos los regidores que se hallaren presentes, y de ellos se saquen por suerte seis; y hecho el dicho nombramiento, luego incontinentemente todos los regidores juren de que nombrarán

el más idóneo de los seis, y por votos secretos nombren uno de ellos para que sea visitador, haciendo el dicho nombramiento sin salir de aquel ayuntamiento, y lo ha de ser un año, sin que pueda volver á ser nombrado ni elegido al dicho oficio no habiendo pasado dos años de hueco, y el dicho cargo no le ha de poder ceder en otro regidor, y si el nombrado tuviere ó diere causas justas para no poder usar el dicho oficio de visitador, la ciudad vuelva á nombrar de nuevo en la forma referida; y hecho el dicho nombramiento, se envíe al Consejo Real y sala de Millones, donde se le haya de dar y dé título y provision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades, villas y lugares y demás partidos donde haya de asistir con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos y fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles, arrendadores, cogedores, receptores y escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél y de la tasa, cala y cata, aforo y registros ú otra cualquier cosa de ella ó á ella aneja y dependiente, como si aquí fuera expresada; y tambien ha de poder conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino y aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, de más y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar, sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme

á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar, las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena de los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió, para que los sentencie y ejecute y aplique las penas, como está dicho, y el dicho visitador envíe relacion del dia que sale á la visita, dónde va y cuánto se detiene en cada lugar, y qué ha hecho en él en particular, y qué condenaciones y salarios han llevado él y sus oficiales, y á quién y por qué razon, y si el dicho lugar se administraba ó arrendaba, y qué vecindad tiene, y en qué estuvieron arrendadas los tres años últimos, ó qué valió administrándose, y envíe la dicha relacion á su ciudad cada mes y ella la vea, y con su parecer de lo que se debe advertir lo remita al reino dentro de otro mes como la recibiere, para que tenga entera noticia de cómo se arrienda ó administra este servicio y se provea de remedio á lo que conviniere, con que el término del comisario que fuere á visitar no pase de sesenta dias, y de ahí abajo á disposicion y arbitrio de la ciudad.

Y el dicho visitador ha de llevar alguacil y escribano nombrados por la ciudad, y el dicho escribano se pueda nombrar del número ó Real, como á la ciudad mejor le pareciere, con que no sea el del ayuntamiento ó su teniente, y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha visita se ha de tener libro y cuenta aparte, y el reino señale desde luego 1.000 mrs. de salario en cada un dia al dicho visitador, y alguacil 400 mrs.

y 600 al escribano, y los susodichos ni otro por ellos no han de llevar derechos de firmas, autos, sentencias, prisiones ni carcelajes, ni el escribano ni oficial escritura ni derechos de ella, ni de los procesos, saca ni visita de ellos, ni el dicho juez visitador ni su alguacil ni otro denunciador han de llevar parte de las denunciaciones y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del servicio; de manera que ni los unos ni los otros no han de llevar derechos algunos como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y estén obligados á dejar carta de pago de todo lo que en cualquier manera cobraren y recibieren de las partes condenadas, y asimismo hacello asentar en el proceso para que se vea las condenaciones que hubieren y ejecutaren y corresponda con el libro y cuentas aparte que de ello se ha de tener; los cuales salarios los cobren á costa de culpados si los hubiere, y no los habiendo, de las condenaciones y penas que se hicieren, y si esto no bastare, se ha de pagar del dicho servicio á cuenta del reino y no de S. M.; y declárase que si el dicho visitador nombrado estuviere enfermo ó legítimamente impedido, pueda la dicha ciudad nombrar otro en su lugar de las calidades y en la forma suso referida.

Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios con comision bastante, á satisfaccion del reino, con inhibicion de todas las demás justicias y jueces, tribunales y audiencias y chancillerias de estos reinos, para que en las comisiones de los dichos regidores ó visitadores vayan insertos; y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, con que el término no exceda de los sesenta dias, como se contiene

en el capítulo precedente, y ofreciéndose algun caso grave que sea menester más término de los sesenta dias, el Consejo Real prorrogue el que fuere menester más, á pedimiento de la ciudad ó villa de voto en Cortes que lo pidiere, dando las causas que le obligan á pedirlo.

Porque el orden y forma de los registros han dado ocasion á muchos fraudes, con que se ha disminuido en gran parte el valor de las sisas, acordó el reino que paguen todos los cosecheros y todos los consumidores, en cualquier manera que hayan hecho y encerrado el vino y el aceite y vinagre, y todos y cualesquier suertes de vinos, como se contiene en los acuerdos del reino, y así se han de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que están en el contrato, añadiendo que asimismo se registre y mida todo el vino y aceite y vinagre en la forma y con la medida que se acostumbra en cada lugar, y los demás vinos que cogieren y encerraren, así los herederos de vinos y olivares, como los arrendadores de ellos y de esquilmo de uva y de aceituna, diezmos y tercias y dueños propietarios de ellos, y otras cualesquier rentas de vinos y aceite, arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber ni gastar ellos ni sus familias ni para dar ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar, y den cuenta con pago de todo, como dicho es; y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas, así de vino como de aguapies, despensas, repisos y otros cualesquier segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro y tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sisa como de los demás vinos y por la misma forma, conforme á

los acuerdos del reino; y esto es para declaracion del registro por mayor, y se encargue se guarde y haga guardar con particular cuidado y diligencia lo contenido en este capítulo.

El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones del vino y aceite que venden por menudo en público y en secreto, han de hacerle de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consumieren y vendieren juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta renta, que es la sisa de la octava parte, y que todas las ciudades, villas y lugares procuren cuanto les fuera posible se arrienden las dichas sisas, por el daño y menoscabo del valor de ellas que se ha visto y ve hay en administrarlas y no arrendarlas, y á los arrendadores no les conceda ninguna aldeala, y al dar de los pliegos y hacer las posturas de los arrendamientos juren, los que los dieren, los que son partícipes en ellos, ó á quién tienen tratado de dar parte, con lo cual se harán los arrendamientos mejor y de mayor valor.

Que el recaton, tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite ó vino, ó vino ó vinagre para vender por menudo y lo registrare, no lo pueda vender por medida mayor por sí ni por sus criados, sino que pague la sisa de todo, y que no se excuse con decir que la vendió á otros tenderos, y éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor de ellos, con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatoneria en los mantenimientos.

Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar, se declara que los dichos taberneros ó tenderos sean obligados á llevar y lleven testimonios á los lugares á donde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre de cómo son tales tenderos ó taberneros conocidos,

y de cómo pagan la sisa de lo que hasta allí han vendido de vino ó aceite y vinagre, en los lugares donde lo vendieron que lo tienen registrado para pagarlo.

Que los dichos testimonios, así de arrieros como de tragneros, tenderos y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde lo tomaren, ó del cura del lugar, donde no los hubiere ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan en ellos que sacan el vino, aceite ó vinagre para llevar á tal lugar ó á otras partes del reino con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere, y no de otra manera, conque dondequiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, de cómo pagó al fiel ó arrendador, y si no lo vendiere y pasare á otra parte, le tome con consignacion y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el aceite, vino y vinagre para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio y el que tomare en el lugar donde lo vendiere y á quién pagó, y dar cuenta de ello cada y cuando se le pidiere, y si pareciere conveniente, segun la calidad y cantidad de la partida, que manifestaren de fianzas ó hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta conforme á lo acordado, tengan obligacion de darla, y so las penas contenidas en las leyes que se citan.

Cuanto á los arrendamientos ó administraciones en fieltad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan arrendar ó administrar, procurando cuanto se pudiere arrendar las dichas sisas y no administrarlas; y que los lugares que no pudieren arrendarlas den cuenta á la cabeza de su partido de ello para si han de administrar, y la cabeza de partido á la de voto en Cortes para que les ordenen si han de administrar ó arrendar, con que los lugares de la jurisdiccion ó distrito de otros que fueren cabezas de par-

tido á los que fueren eximidos de la dicha cabeza de partido hayan de arrendar de tal manera que antes que se remate la renta de la sisa del vino, aceite y vinagre del último remate sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes, con los pregones y pujas y testimonios originalmente, para que lo vean y determinen la justicia y comisarios y les dé el orden conveniente de lo que deben hacer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorío y abadengo, para que acudan á las cabezas de partido realengo más cercano, sin embargo de que en ellos haya cabezas de partido, por entender que con esto se excusarán muchos fraudes que ha habido; lo cual guarden y cumplan, so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad de remate y los demás autos.

Que el tal visitador, cuando llegare á visitar los lugares del distrito y partido de su visita, vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando que los ministros de ella no las han guardado, ejecute contra ellos las penas en que hubieren incurrido, conforme á las leyes que se han de guardar para este servicio y las más que se pusieren, y procure hacer todas las diligencias que fueren necesarias para que se arrienden las sisas y no se administren, dejando, conforme á lo que hubiere entendido, la orden que pareciere se tenga para el año siguiente para mayor beneficio de este servicio; y si averiguare haber habido en los tales arrendamientos ó administraciones algunas colusiones ó fraudes, proceda á ejecutar contra los que las hubieren cometido las penas establecidas en este caso; y si en los arrendamientos hallare lesion considerable la re-

pare, procediendo á rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad las cosas graves, y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones, declaraciones y limitaciones contenidas en la condicion tercera que habla de los dichos visitadores.

Que en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos los hacimientos de esta renta se hagan habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieldad y cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique los exhiban dentro de segundo dia, con relacion jurada de que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha, sean nulos los arrendamientos y posturas.

Para que no se eximan los que metieren vinos, vinagre ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que sacaren de éstos para ellos, se ordene y mande por provision de S. M., que para ello se ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemente de dicha sisa, no llevando testimonio en forma los que lo sacaren de cómo la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha, y en los dichos puertos puedan poner los arrendadores ó fieles de esta dicha renta las guardas que les pareciere para ejecucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los dichos puertos.

Que á los comisarios ó diputados de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para la administracion del servicio de los 17 millones y medio, no se les dé salario ni le lleven, y que las justicias les compelan á que así lo hagan; y si hu-

bieren llevado salarios por lo pasado, vuelvan la cantidad que así hubieren llevado; y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino, y serlo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son regidores; y porque no se disminuya el valor del servicio con gastos, que el Consejo mande guardar y se guarde lo que el reino acordare en cuanto á lo que se hubiere de dar á los administradores, fieles y cogedores en las ciudades, villas y lugares de estos reinos que administraren las sisas, no excediendo de lo que se diere y gastare por razon de las costas de lo que se administrare del quince al millar de lo que valieren las dichas sisas.

Que por entender conviene al servicio de S. M. y buen cobro de este servicio, se ordena haya arca ó aposento capaz, precisamente con tres llaves, en las ciudades y villa de voto en Cortes, donde se recoja el dinero que procediere de las sisas; y que S. M. mande á los corregidores lo hagan guardar y cumplir, con lo cual estará siempre el dinero pronto para los efectos en que se ha de convertir y gastar, y que las dos llaves tengan los dos comisarios ó diputados nombrados para la administracion del servicio, y la otra el receptor ó tesorero dél, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados que han de tener las dichas dos llaves 20.000 mrs. á cada uno, y al receptor 40.000 mrs. cada año, por el cuidado y trabajo de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca, y por otras obligaciones y consideraciones, y que estos salarios se paguen del mismo servicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna de ellas el corregidor, ni su teniente, ni otro ministro de justicia, y los autos de la entrada y salida del

dinero se hagan ante un escribano del ayuntamiento ó del número ó Real, cual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir.

Y porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino, vinagre y aceite se han sacado algunas cantidades de mrs. por aldealas para diferentes efectos, se ordena para remedio de ello que no se concedan ningunas, como está dicho y ordenado en el capítulo 6.º, y que los escribanos de las ciudades, villas y lugares ante quien se hicieren, den entera fé de todas las posturas y condiciones de los remates y como se hicieren, para que conste el valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna dellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere; y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien habla en Cortes, en la forma que está dada para la administracion del servicio, y se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie.

Que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, se ordene y mande que las ciudades y villas cabezas de partido acudan á las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabezas de provincia, con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario, incurran la primera vez en pena de 200 ducados y la segunda 400 ducados y la tercera de 600 ducados, y que se cobren de la ciudad ó villa ó comisario ó receptor que lo enviare, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena

y no la reciba en cuenta, ni admitan ningunas costas que hubieren hecho tocante á esto; y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se trajere en contrario de esto, por importar se ejecute así al servicio de S. M. y al buen recaudo de la Hacienda.

Todas las cuales dichas declaraciones se han de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes para que con los demás recaudos las envíen á toda su provincia, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigo de ellos, advirtiéndolo que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad para que en ellas y en sus provincias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor segun al uso y costumbre de la tierra, con fin de que todo se enderece á evitar fraudes, y se han visto por experiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad este servicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades y villas y lugares de estos reinos, dando cuenta de ello á las villas y lugares, á las cabezas de sus partidos, atento que las dichas de voto en Cortes, que por ellas hablan, no podrán saber en esto lo que á cada lugar conviene, y así les encarga tambien lo hagan cada uno en lo que le tocara, con apercibimiento que el visitador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y lo demás conveniente á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y á estas declaraciones y órdenes.

Que la administracion de la imposicion de las carnes se declara haya de estar y esté á cargo del reino, segun y de la misma forma y manera que ha de estar y ha de tener la del

vino, vinagre y aceite, y se contiene en los capítulos precedentes que tratan de la dicha administracion.

Que los receptores de este servicio den cuenta á sus ciudades cómo van cumpliendo y pagando las consignaciones que les toca á cada uno en su partido, y las cantidades que para cada una queda señalado, para que ellas la den al reino junto en Cortes á fin de cada año, para que se tenga noticia cómo se cumple.

Porque por experiencia se ha visto que el Consejo de Hacienda ha despachado muchas veces jueces, alguaciles y ejecutores á las ciudades y villa de voto en Cortes á tomar cuenta á los receptores de este servicio, y otras veces les ha mandado la vengan á dar á esta Corte, en lo cual se han causado muchas costas al reino por habelle cargado las de los salarios de los dichos ministros y gastos hechos por los dichos receptores, cuando las han venido á dar á esta Corte, se declara que pues la administracion de este servicio pertenece al reino y justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y asimismo el tomar las cuentas y hacer cargo á los receptores y recaudalles hagan pago á S. M., ó á quien en su Real nombre lo hubiere de hacer, el Consejo de Hacienda no se ha de entremeter en cosa ninguna de ello, ni ha de poder despachar jueces ni ministros, contadores, alguaciles, diligencieros ni ejecutores, si no es en caso que sea pasado el plazo á que el receptor está obligado á haber hecho pago; que entonces se ha de hacer saber al reino para que provea en ello con término breve, apremiando al dicho receptor ó receptores á que paguen y cumplan, y si todavia no pagaren, el Consejo pueda despachar persona que ejecute á los receptores, á su costa, como á rebeldes, y no á la del reino; los cuales

ejecutores han de cobrar en virtud del cargo, cuenta y alcance líquido que estuviera hecho á los receptores del reino, justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de recibir las dichas cuentas, ni pretender hacer otras, ni justificar las partidas de ellas, ni entremeterse en cosa alguna, como dicho es, más de solamente cobrar el alcance en la forma referida, porque todo lo demás toca al reino, ó á quien dejare señalado como á verdadero administrador y deudor á S. M., y á cuyo cargo está cobrar y pagar y hacer las dichas cuentas.

Que S. M. mande que las justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reinos que no cumplieren y ejecutaren las órdenes, despachos y recados del reino tocantes á la administracion y buen recado y cobro de este servicio ó de las personas á quien en su ausencia cometiere la administracion de él, incurran la primera vez en pena de 20.000 mrs. y la segunda en 40.000 mrs. y la tercera en privacion de oficio y 60.000 mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para los gastos de este servicio.

Demás de las condiciones precedentes, se suplicaron á S. M. por un memorial algunas cosas, y de ellas concedió las que se siguen:

Atento que á los soldados, hombres de armas y artilleros y guardas de Castilla les quedan consignadas sus pagas en este servicio, no han de poder comer á costa de los concejos, á donde se alojaren ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dinero ni bastimentos á cuenta de sus pagas, mandando S. M. se ponga pena rigurosa á los que lo quebrantaren y á los ministros y oficiales que lo disimularen, con que cesarán las costas, daños y molestias; y que por no haberse guardado esto, han recibido y reciben los lugares y ve-

cinos de ellos, y para que por todas vias sean aliviados, se sirva tambien S. M. de mandar que no se puedan alojar hombres de armas, artilleros ni guardas de Castilla, si no fuere en lugares de 500 vecinos arriba, ni por via de ensanche ni en otra manera.

Por entender ser muy importante al servicio de S. M. y bien de estos reinos que los extranjeros, que traen mercaderias á ellos, empleen el dinero que hicieren de ellas en otras que saquen de ellos y no lo lleven en reales, como el dia de hoy lo hacen, lo tiene S. M. proveido así por leyes y premáticas, aunque en muchas partes no se guardan, y sacan asimismo los extranjeros la vena de que se labra el hierro y la llevan á sus tierras y lo labran en ellas, de que resultan grandes inconvenientes dignos de mucha consideracion y remedio, y ser contra la ley 17 del tít. 1.º del fuero de Vizcaya, y contra otras ejecutorias que sobre ello se han litigado, suplica á S. M. mande que de aquí adelante se guarden y ejecuten las leyes, fueros y premáticas que hablan en las dichas dos cosas, y se envíe nueva orden á los corregidores de todas las costas de mar y á los veedores y visitadores de ellas las hagan cumplir con todo rigor, y en su cumplimiento se castiguen los transgresores, como en negocio de tanto servicio de S. M.

EN 3 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, D. Garcia de Porras, Segovia, Valladolid, Salamanca, D. Martin Ceron, Soria, Toro, Juan Belluga Hurtado.

Un comisario para lo de la perpetuacion de los oficios y ayuda de costa.

Acordóse que D. Jerónimo de Aguayo, por el tiempo de la ausencia de Pedro de Vesga, haga con D. Pedro Enriquez todas las diligencias que convengan para que se consiga lo que el reino ha suplicado de la perpetuacion de los oficios, por el juramento del Príncipe nuestro señor y ayuda de costa por el gasto que en aquella ocasion se hizo.

Sobre el encabezamiento de la villa de Uceda.

Habiéndose visto una peticion del Marqués de Cañete, Conde de Oñate y consortes, dueños de los juros situados sobre las alcabalas de la villa de Uceda, en que dice no valia cada año más de 4.000 ducados, y que el administrador con el salario que lleva y gastos que hace consume 2.000 ducados, á cuya causa no hay para pagar los juros, y que para remedio de esto darán persona que las administre, con 1.000 ducados menos de gasto y otros 1.000 de aumento de lo que valieron las alcabalas el año pasado de 1607, que por todo sea de crecimiento 2.000 ducados cada año, en beneficio del encabezamiento y de los dueños de los juros que tienen situacion en las dichas alcabalas:

Idem, y que se remita á los diputados para que con su parecer se traiga al reino.

Se trató y confirió sobre ello y votó lo que se haria, y se acordó por mayor parte que los diputados del reino oigan con mucha brevedad á la persona que trata de lo contenido en esta peticion, y vean la utilidad que tiene, y con lo que les pareciere lo traigan al reino para que se acuerde lo que se hubiere de hacer.

Idem.

Pedro Castañon fué en lo acordado por el reino, con que sea el informar dentro de ocho días.

Idem.

Don Martin Ceron, Luis Garcia de Hoyos, fueron en lo acordado por el reino, con que informen los diputados para el jueves primero.

Idem.

Don Pedro Maldonado fué que se responda á la peticion que se oye.

Don Pedro de Granada, D. Luis de Acevedo, Juan de Oribe, D. Christóbal de Paz, Juan Belluga, fueron que dando fianzas á satisfaccion del reino y admitiendo la baja en beneficio del encabezamiento general y de los dueños de los juroz situados en Uceda, y con condicion que cada y quando que la villa quisiere tomarlo para sí lo pueda hacer, se remita esta determinacion á los diputados para que dentro de quatro dias lo vean é informen lo que cerca de esto se les ofreciere, y no habiendo causa que obste, desde luego trate con el Consejo de Hacienda se ejecute lo contenido en esta peticion. Idem.

Don Juan Ordoñez, Pedro Hurtado, fueron en lo acordado por el reino, con que se traiga para el miércoles la informacion. Idem.

Votóse sobre nombrar dos comisarios para la administracion del servicio de los 18 millones, en lugar del licenciado Rodriguez de Morales y de Juan Oribe de Teruel, comisarios que han sido, por haber cumplido su tiempo, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y salió nombrado por mayor parte Juan de Villafañe solamente. Nombramiento de un comisario para la administracion del servicio.

Volióse á votar tres veces sobre el nombramiento de otro comisario, y no salió nombrado por mayor parte. Idem.

Don Christóbal de Paz dijo que aunque ha tenido votos para ser nombrado por uno de los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones, suplica al reino no le nombre, por haberlo sido antes de ahora, sirviéndose de acordar que ningun caballero procurador de estas Cortes que hubiere sido comisario de la dicha administracion lo pueda volver á ser hasta que lo hayan sido todos. Idem, y pídese no sea comisario de la administracion quien lo hubiere sido, hasta que lo hayan sido todos.

Don Pedro de Granada dijo que suplica al reino, y si es necesario con el acatamiento que debe requiere, mande que los nombramientos de comisarios para la administracion del ser- Proposicion sobre que los comisarios de la administracion sean

por dos meses y vicio de los 18 millones no sean más de por dos meses, y no vuelvan á serlo que el que hubiere sido nombrado una vez, no pueda volverlo á ser hasta que haya pasado la rueda por todos; y suplica trate de ello.

Idem y llamar el reino.

Oida la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 4 de este mes, para tratar de lo que se hará en lo en ella contenido.

Los comisarios de la administracion del servicio no hagan ninguna baja sin orden del reino.

Acordóse que la comision de la administracion del servicio de los 18 millones por los caballeros comisarios de ella, de aquí adelante no se haga ninguna baja ni descuento á arrendador alguno de las sisas del vino y aceite del precio en que las hubieren arrendado, por ninguna causa ni razon que aleguen, ni se ofrezca sin dar primero parte de ello al reino, y con su acuerdo hacer lo que acordare y ordenare en ello.

Voto de D. Juan Coello en lo de Uceda que se votó hoy.

Don Juan Coello en lo de la petition de Uceda, fué que las partes expresen primero la persona que ha de hacer lo contenido en la petition, y despues el reino acuerde lo que convenga.

Idem.

El licenciado Blas de Morales dijo le parece la petition contiene utilidad manifiesta y beneficio del encabezamiento, que se presente en el tribunal de la contaduria mayor de Hacienda y diputacion del reino, por cuya mano ha de correr; y de lo que sucediere, la diputacion dé cuenta al reino.

Sobre lo del memorial de la publicacion de las premáticas.

Acordóse que si el memorial del reino que se ha dado á S. M. sobre suplicarle que las premáticas que se publicaren estando el reino junto, se dé parte de ellas, se remitiere al señor Presidente de Castilla, vayan á llevarlo y hablar sobre ello á S. E. á Alcalá, adonde está, dos comisarios de los cuatro que están nombrados para este negocio, los que ellos entre sí nombraren.

EN 4 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, D. Garcia de Porras, D. Pedro de Granada, D. Antonio de Valdés, Segovia, Soria, D. Martin Ceron, Toro, Salamanca, Juan Belluga Hurtado, D. Antonio de Pazos.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 8 de este mes, para oír á los caballeros comisarios de las cuentas que se toman al receptor del reino algunas dudas que resultan, para que se resuelvan y se puedan acabar las dichas cuentas.

Llamar al reino para las dudas de las cuentas.

Acordóse de conformidad que Juan Martinez de Lerma sea comisario para la administracion del servicio de los 18 millones con Juan de Villafañe, que ayer, juntamente con Pedro Hurtado y D. Martin Ceron, que son los otros dos comisarios, se nombró por el tiempo y en la forma que está acordado.

Nombramiento de otro comisario para la administracion del servicio.

Entró D. Jerónimo de Aguayo, D. Martin de Jáuregui.

Habiéndose votado sobre lo que se hará en lo contenido en la proposicion que ayer hizo D. Pedro de Granada, sobre que no puedan volver á ser nombrados los procuradores de Cortes que hubieren sido comisarios para lo de la administracion del servicio de los 18 millones hasta que lo hayan sido todos, y que la comision no sea más de por dos meses, que es para lo que hoy está llamado el reino, se acordó por mayor parte se guarde el acuerdo hecho en esto en 17 del mes de Mayo del año pasado de 1607.

Que se guarde lo acordado por el reino en el modo de nombrar comisarios de millones en él, en 17 de Mayo de 1607.

Juan Martinez de Lerma, Pedro Castañon, D. Jerónimo de

Idem.

Aguayo, Diego Ruiz Navarra, Agustin Vaca, los dos de Toro, D. Christobal de Paz, fueron en que no pueda ser uno elegido por comisario de millones hasta pasado un año de como acabare de serlo.

Idem.

Los dos de Granada fueron que no pueda ser uno comisario hasta que haya pasado la rueda de todos.

Licencia del señor Presidente para enviar á las ciudades las cartas sobre lo del servicio.

Los dos secretarios de las Cortes dijeron que el secretario Juan de Amezqueta les habia dicho tenia aviso del señor Presidente de Castilla en que daba licencia, en nombre de S. M., para que el reino pueda enviar las cartas y acuerdos sobre lo del servicio que se hace á S. M. á las ciudades y villa de voto en Cortes.

Dá cuenta el contador de las ausencias que han hecho los diputados el trienio pasado.

Entró en el reino su contador y hizo relacion que D. Juan Serrano, que habia servido el oficio de diputado en ausencia de Felipe Pinelo en el trienio pasado, habia hecho cuarenta y cinco dias de ausencia en la diputacion en el dicho trienio, y que en este que al presente corre y sirve el oficio de diputado por la ciudad de Ávila, habia hecho diez y seis dias de ausencia, y que Felipe Pinelo la habia hecho de seis meses y diez dias, y que en ellos entraban los tres meses de licencia ordinaria, y que D. Juan Timiño, que servia el oficio de diputado en ausencia de D. Diego de Abendaño, la habia hecho de quince dias, en los cuales entraban cuatro dias que asistió en El Escorial con los diputados del reino en cierta comision con S. M.; que daba cuenta de ello para que el reino proveyese lo que fuese servido.

Que se le libre lo que ha escrito el oficial de Pedro de Bañuelos.

Asimismo hizo relacion el dicho contador de que Juan Martinez de Aldaola, de rentas del oficio de Pedro de Bañuelos, habia escrito 143 hojas á 40 mrs. cada una, 140 hojas á dos reales, de las receptorias de los lugares encabezados; que daba

cuenta de ello para que se sirviese de mandarlo librar, y habiéndose ido fuera el dicho contador, se acordó se librase al dicho Juan Martinez de Aldaola la dicha suma.

EN 6 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, D. Pedro Enriquez, D. Christobal de Paz, Valladolid, Segovia, Guadalajara, Toro, Soria, D. Juan Serrano, Juan Belluga, Diego Ruiz Navarra.

Acordóse que del primer dinero que hubiere y se cobrare de los 10.000 ducados que al reino se traen de Sevilla para sus gastos, se pague lo que se debiere de la limosna de las misas que hasta hoy se han mandado decir.

Acordóse que la limosna que se ha dado al monasterio de las Carmelitas se pague luego de los dichos 10.000 ducados de Sevilla.

Habiéndose entendido que el licenciado Benavides, marcador mayor, ha dado peticion en el Consejo cerca de que se le dé por los secretarios del reino traslado de la condicion que toca á su oficio y que el Consejo ha ordenado se dé, y habiendo tratado de cuán dañoso es dar lugar á que el Consejo se entremeta en cosas semejantes por depender el servicio que se hace á S. M., se acordó que D. Jerónimo de Aguayo y don Pedro Maldonado hablen al Duque de Lerma y á los que más convenga, para que S. M. mande no se embarace el Consejo en lo que tocara á condiciones ni á interpretacion de ellas, sino que las ejecute, como en ellas se contiene, y que los se-

Que del primer dinero que hubiere y se cobrare de los 10.000 ducados de Sevilla, se pague la limosna de las misas.

Que se pague luego de los 10.000 ducados la limosna de las Carmelitas.

Comisarios para que el Consejo no se embarace en lo que tocara á condiciones del servicio, y particularmente de la del marcador mayor.

cretarios no informen ni den traslado de lo que el Consejo pide tocante á este negocio, y el solicitador, en nombre del reino, dé peticion en el Consejo contradiciendo el haberse de informar, y los letrados acudan á ello y los secretarios suspendan el dar traslado hasta ver lo que el Consejo ordenare.

Da cuenta el solicitador de algunos pleitos de millones.

Entró en el reino su solicitador, y dió cuenta que en el Consejo se estaba despachando ejecutoria en favor del reino contra Alonso Gomez y consortes, arrendadores que han sido de las sisas de la ciudad de Granada, que pretendian descuento por no haber cobrado sisa del estado eclesiástico. Y asimismo que Mateo Materan y consortes, arrendadores de las sisas de la ciudad de Úbeda, habian traído pleito en la misma razon, y en vista habian sido condenados, y en revista, de 18.000 reales que pretendian, se les hizo descuento de cuatro mil setecientos y tantos reales, de que se estaba despachando ejecutoria, no obstante que los dichos negocios eran de una misma calidad, y que daba cuenta de ello para que el reino viese lo que era servido se hiciese. Y tambien dió cuenta cómo se habian empezado á dar las informaciones en derecho de los 10.000 ducados que pretende se le haga de baja Domingo Antonio de San Vicente, arrendador que fué de las sisas de Toledo, y que seria bien se hiciese diligencia con los jueces, y con esto se fué fuera el dicho solicitador.

Que uno de los secretarios escriba á Pedro de Vesga asista el tiempo que fuere menester á la Mesta.

Acordóse que uno de los secretarios escriba á Pedro de Vesga en nombre del reino, y le diga se detenga el tiempo que fuere menester en el concejo de la Mesta, con que estará cierto el reino se dispondrán los negocios como convengan, y que por ahora no puede ir el solicitador.

Fuése Blasco Bermudez.

Habiéndose conferido, acordó el reino de conformidad se llamen los caballeros que hoy faltan para el lunes 10 de este mes, para tratar lo que convendrá hacerse en los negocios de que ha dado cuenta el solicitador, y si se debe hacer bajas á los arrendadores de las sisas y por quién, ó lo que convendrá prevenir cerca de esto.

Que se llame para los negocios de que ha dado hoy cuenta el solicitador.

Acordóse de conformidad que Juan Martinez de Lerma y Pedro Hurtado de Morales, comisarios de millones, hablen á los jueces de la baja que pretende se le haga el arrendador de Toledo de los 10.000 ducados del pleito que está para determinarse, y hagan las diligencias que les pareciere convenir para dar á entender la justicia del reino.

Comisarios para que hablen á los jueces que han visto el pleito de la baja de los 10.000 ducados de Toledo.

Acordóse se pague á los médicos del reino lo que se les debe de sus salarios y ayuda de costa que se les ha dado en estas Cortes, de los 10.000 ducados de Sevilla, entrando primero el dinero que trujeren de ellos en el arca del reino.

Que se pague de los 10.000 ducados de Sevilla lo que se les debe á médicos del reino.

Don Juan Serrano suplica al reino se le supliesen las faltas que habia hecho de no haber acudido á la diputacion los dias señalados para ello el trienio pasado y el que corre, como diputado del reino; y habiéndole oido, de conformidad acordó que se le suplan las dichas faltas y se le libre lo que montaren segun el salario que tiene, sin entrar en el arca.

Que se suplan á D. Juan Serrano las faltas que ha hecho en la diputacion.

Acordóse de conformidad se den á Miguel de Ayllon y á Diego de Salazar y á Alonso Mato, porteros de Cámara que sirven en estas Cortes, por la ocupacion que tienen por las tardes en las juntas de Millones y otras, 10.000 mrs.

Que se den á tres porteros por la junta de las tardes 10.000 mrs.

Votóse por votos secretos si se dará ó no ayuda de costa á Juan Vidal, oficial mayor de la Cámara, atento á lo que sirve al reino, y salió por mayor parte que no se le dé.

Que no se dé ayuda de costa á Juan Vidal.

Luego se acordó de conformidad se llame á los caballeros

Que se llame

para si se dará
ayuda de costa á
Juan Vidal.

que hoy faltan para el lunes primero, 10 de este mes, para tornar á tratar si se dará á Juan Vidal y á los dos oficiales de la Cámara que la tienen pedida.

Comisarios para
saber si se acre-
cientan dos oficios
de regidores en
Guadalajara.

Habiendo entendido el reino se trata de acrecentar en la ciudad de Guadalajara dos oficios de regidores, se votó lo que convernía hacer, y se acordó por mayor parte que Agustin Vaca y Luis Garcia de Hoyos se informen de lo que en esto hay, y den cuenta de ello al reino para que trate lo que se hubiere de hacer.

Idem.

Don Pedro de Granada, los dos de Córdoba, D. Pedro Maldonado, D. Martin Ceron, fueron en que no se nombren comisarios, sino que cada uno de los procuradores se informen.

Idem.

Don Christobal de Paz fué en que no se nombren comisarios hasta saber para qué.

Idem.

Luis Garcia de Hoyos, Agustin Vaca, fueron en el acuerdo del reino, con que en lugar de cada uno de ellos, se nombrase por comisario á Pedro de la Torre.

EN 10 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Pedro Enriquez, Soria, Segovia, Valladolid, Guadalajara, Toro, Salamanca, Juan Belluga Hurtado, D. Juan Serrano.

Á los secretarios
para pagar á los
que han escrito
los despachos
para el servicio,
40.800 mrs.

Acordóse se libre 1.200 reales á los secretarios del reino para que paguen con ellos á los que han escrito las cartas y despachos que se envian á las ciudades y villa de voto en Cortes de las cosas tocantes al servicio de los 17 millones y me-

dio y de los 12 del desempeño, y que se paguen de los 10.000 ducados que se traen de Sevilla, entrando primero el dinero en el arca del reino, y esto se acordó por mayor parte habiéndose votado.

Que se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana 11 de este mes, para la ayuda de costa que tiene pedida Juan Vidal, oficial mayor de la Cámara, y otros dos oficiales de ella.

Acordóse se pague lo que se debe de las ventanas de la casa de D. Juan Mendoza, de las veces que el reino ha visto las fiestas en ellas, de los 10.000 ducados de Sevilla, entrando primero en el arca.

Acordóse se pague del dinero que entrare en el arca de los 10.000 ducados de Sevilla 26.000 mrs., parte de ellos de lo que se libró á un caballero para que hiciese de ellos lo que llevaba entendido del reino, y lo restante de lo que se debe de ayuda de costa á los porteros del señor Conde de Miranda, y lo que fuere esto lo ha de decir Juan Martinez de Lerma y pagarse la quantia dicha como ordenare.

Que se pague á Francisco de Mora los 40.000 mrs. que el reino le dió en albricias del buen alumbramiento de la Reina nuestra señora en los 10.000 ducados de Sevilla, entrando el dinero primero en el arca.

Que se pague por la misma razon y en la misma forma y tiempo que en la partida precedente á Francisco Bravo, de la guarda de S. M., lo que está librado.

Que se pague á Francisco Perez del dinero que se trae de Sevilla para gastos del reino, entrando primero en las arcas, 300 reales que se le libró para que hiciese de ellos lo que llevaba entendido.

Acordóse se pague en la misma forma y por la misma ra-

Lllamar el reino para la ayuda de costa de los oficiales de la Cámara.

Que se pague de los 10.000 ducados lo que se debe de las ventanas en que el reino ha visto las fiestas.

Que se pague 26.000 mrs. de los 10.000 ducados de Sevilla, como ordenare Juan Martinez de Lerma.

Despues de este acuerdo, se verificó haber pasado en cuenta al receptor los mrs. que se libraron á un caballero, y así los ha de dar á Juan Martinez, el dicho receptor, de su dinero, por tenerlos ya recibidos.

Que se pague á Francisco de Mora de los 10.000 ducados de Sevilla, 100 escudos.

Que se pague de los 10.000 ducados de Sevilla lo que se debe á Francisco Bravo, de la guarda de S. M.

Que se pague de los 10.000 ducados de Sevilla, á Francisco Perez, 300 reales.

Que se pague á

D. Antonio de Valdés de los 10.000 ducados de Sevilla, 200 reales.

Que se libre 200 reales á D. Jerónimo de Aguayo para que los dé á la persona que puso unas alhombbras en el tablado que se hizo para la sortija.

zon y tiempo á D. Antonio de Valdés 200 reales, de que se le dió libranza en su cabeza.

Acordóse se libre 200 reales á D. Jerónimo de Aguayo, para que los dé á la persona que puso el dia de la sortija unas alhombbras en el tablado donde vieron la fiesta los procuradores de Cortes, y por lo que se le echaron á perder. Luego se acordó se haga la libranza en Domingo de la Iglesia que dió las alhombbras.

Llamar el reino para lo que se ha de dar á D. Juan Serrano para casa como diputado.

Don Juan Serrano dijo que se le habia detenido la libranza de su salario de diputado del reino, por lo que toca á los 200 ducados que le pertenecen para casa de aposento por el dicho cargo, como se acostumbra á dar; y pues no la tiene ni goza como procurador de Cortes, es justo se le dé por diputado, en el ínterin que no lo consiguiera se le libre como procurador de Cortes lo que ha de haber para casa, que le será de más consideracion respecto de ser 100 ducados más cada año. Suplica al reino le mande librar lo que hubiere de haber como diputado por año; y oido lo referido, se acordó de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 11 de este mes, para resolver lo que en ello se hará.

Llamar al reino para los dos oficios de Guadalajara.

Agustín Vaca y Luis Garcia de Hoyos, comisarios para informarse si se acrecentarán en la ciudad de Guadalajara dos oficios de regidores, dijeron habian hablado al secretario Juan de Amezqueta, y les habia dicho que el Duque del Infantado habia mucho tiempo tenia en su casa dos oficios, el uno de alcalde de los padrones y el otro de alcaide de los alcázares, y que habia suplicado á S. M. le diese dos tenientes para los dichos dos oficios, con voz y voto en el ayuntamiento, y S. M. le habia hecho merced de ello, de que se le habia despachado título y

entregádosele, y que antes de ahora se habia contradicho por un tercero y llevado los papeles á su instancia al Consejo de Justicia y los habia vuelto al de Cámara; y oido lo dicho, se confirió lo que en ello se haria, y se votó y acordó por mayor parte que se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 13 de este mes, para resolver lo que convenirá hacerse.

Los dos de Burgos, Pedro Castañon, D. Martin de Jáuregui, Agustin Vaca, D. Antonio de Valdés, fueron en que se llame para mañana martes 11 de este mes. Idem.

Don Pedro de Granada, Juan de Villafañe, fueron en que se trate luego de lo que será bien hacerse. Idem.

EN 11 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, D. Pedro de Granada, Pedro Hurtado de Morales, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Salamanca, D. Pedro Enriquez, Blasco Bermudez, Valladolid, licenciado Rodriguez de Morales, Guadalajara, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, don Juan Serrano, Juan Martinez de Lerma, Agustin Vaca, don Antonio de Pazos.

Entró en el reino el padre fray Pedro de la Torre, de la Orden de San Agustin, y dijo el reino habia ordenado se escribiese carta á su Santidad para la canonizacion del santo Sahagun de Salamanca, y que cuando suplicó se le diese la carta, pidió tambien una limosna para ayuda del gasto que se ha de hacer en la dicha canonizacion, que suplica se le dé conforme la obra que es y grandeza del reino. Y habiéndose ido

Se llame para el sábado primero, para una limosna del santo Sahagun.

fuera, se acordó de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 15 de este mes, para ver lo que en ello se hará.

Entró Luis Garcia de Hoyos, Diego Ruiz Navarra.

Que se haga un memorial para S. M. cerca del oficio del marcador mayor.

Habiéndose tratado lo que será bien hacer cerca de lo que pide en el Consejo el marcador mayor, que está puesto en este libro en 6 de Marzo de este año, se votó sobre ello, y acordó por mayor parte que se haga un memorial para S. M., en la conformidad que llevan entendido los comisarios de este negocio, y se traiga al reino para que en él se vea y apruebe.

Sobre si se librará dinero para casa á D. Juan Serrano, por diputado del reino.

Habiendo visto el reino el capítulo 48 de la instruccion de diputados, que trata que se dé de salario á cada uno por año 300.000 mrs. y 75.000 mrs. en cada un año para casa, mientras no se le diere de aposento, porque en dándosela han de cesar luego, y habiéndose ido fuera D. Juan Serrano, procurador de Cortes y diputado del reino el trienio presente por la ciudad de Ávila, y visto el capítulo de la orden de votar y lo acordado en él en 23 de Julio del año pasado de 1607, para resolver si era negocio de justicia ó de gracia, confirióse sobre ello, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó de conformidad que se vote por votos secretos si es de justicia ó gracia este negocio, y que si fuere de justicia se vote público, y si es de gracia secreto, en conformidad de los dichos capítulos de la orden de votar y que si saliere «sí» se entienda ser de justicia, y si «no» de gracia.

Idem, y que se vote secreto si es de justicia ó de gracia este negocio.

Idem, y que es de justicia.

Votóse por votos secretos sobre si es de justicia ó de gracia este negocio, y salió por mayor parte que es de justicia.

Idem, y no salió nada por mayor parte.

Luego se votó público si se librará dinero para casa á don Juan Serrano, como diputado del reino, y no salió ninguna cosa por mayor parte.

Volvióse á votar segunda vez, y no salió nada por mayor parte. Idem, y votóse segunda vez y no salió nada.

EN 13 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Valladolid, Soria, D. Garcia de Porras, Segovia, D. Pedro Enriquez, Toro, Guadalajara, D. Juan Coello, don Juan Serrano, D. Martin de Jáuregui, Juan Belluga Hurtado.

Entró en el reino su contador y dijo que la ciudad de Palencia habia pagado los años en que ha tenido las rentas de las alcabalas, aunque ha sido en precio muy subido, segun su encabezamiento, que se feneció el año pasado de 607, y viniendo á encabezarse, y habiendo significado cuán acabada está la dicha ciudad y el daño que ha recibido con la mudanza de la Corte, y procurando se le haga alguna baja, no sólo no se la quieren hacer, mas le han pedido crecimiento en su encabezamiento, no lo pudiendo hacer conforme á la condicion nueve del servicio de los 18 millones, que prohibe que no se pueda crecer el encabezamiento de tercias ni alcabalas ni el de la sal, ni se imponga ni conceda otro servicio ni impuesto hasta ser acabado el de los millones, que de ellos ha pagado un año con otro más de 10.000 ducados, y por contravenir á la dicha condicion en lo que ahora se pide á la dicha ciudad, que será dañosa consecuencia para las demás condiciones y para estos reinos, para cuyo remedio suplica se nombren comisarios para que hablen á S. M. y á los ministros que convenga, para que se ordene se guarde y cumpla la dicha condicion.

Y habiéndose ido fuera el dicho contador, trató el reino y Idem, y que los

diputados den su parecer y se traiga al reino.

votó lo que se haria, y acordó de conformidad que los caballeros diputados vean lo que dice Palencia y lo demás que cerca de lo que pide hubiere, y den su parecer y se traiga al reino para que en él se vea lo que convendrá hacerse.

Que se libre á Francisco Gil lo que se debe de su salario del año de 607, y se le pague de los 10.000 ducados de Sevilla.

Acordóse se libre á Francisco Gil lo que pareciere debérsele de su salario de solicitador del reino del año pasado de 607, y se le pague de los 10.000 ducados de Sevilla, entrando primero en el arca.

Comisarios para que se repartan lo que se resta debiendo de los 10.000 ducados de Sevilla.

Acordóse que Pedro de la Torre y D. Juan Serrano repartan lo que se resta debiendo de los 10.000 ducados de Sevilla, entre las personas que les pareciere á quienes el reino tiene dadas libranzas y debiere.

Comisarios para que pidan 20.000 ducados para gastos.

Habiéndose entendido no tiene el reino dinero para gastos, se acordó de conformidad que D. Juan Ordoñez y D. Juan Serrano hagan las diligencias que les pareciere convenir con S. M. y sus ministros para que mande se libren al reino 20.000 ducados para sus gastos, á cuenta de los 15 quentos que están señalados para ello en las alcabalas de algunas ciudades de estos reinos.

Sobre si se librará, como diputado, á D. Juan Serrano, dinero para casa.

Habiéndose ido fuera D. Juan Serrano, votó el reino si se le librarán los 200 ducados que se acostumbra á dar á los diputados para casa de aposento, y no salió nada por mayor parte.

Idem, y que no se le libre.

Tornó á votarlo segunda vez, y se acordó por mayor parte que atento que por la instruccion se señala á cada caballero diputado de salario en cada un año 300.000 mrs. y 75.000 mrs. en el entretanto que no se le diere casa de aposento, y porque D. Juan Serrano la tiene por fiscal de las Ordenes, que se la dá S. M., no se le den los 75.000 mrs. que pide.—Testado: Valladolid.

EN 15 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, Valladolid, Segovia, Soria, Guadalajara, Toro, D. Juan Serrano, Juan Belluga Hurtado, D. Juan Ordoñez, D. Luis de Acevedo, don Pedro de Granada.

Habiendo tratado el reino de la limosna que pidió el padre fray Pedro de la Torre para ayuda al gasto que se ha de hacer en la canonizacion del santo San Juan de Sahagun de Salamanca, que es para lo que hoy estaba llamado, se votó por votos secretos si se daria ó no la dicha limosna, y se acordó por mayor parte que se dé.

Que se dé limosna para la canonizacion de San Juan de Sahagun.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de la limosna que se ha de dar al santo Sahagun, para votarlo por votos secretos, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea 600 ducados y el «no» la tercia parte menos.

Idem.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará de limosna á San Juan de Sahagun, para ayudar al gasto de su canonizacion, y salió por mayor parte se le dé 600 ducados.

Idem, y que se le dé 600 ducados.

Don Pedro de Granada y D. Christobal de Paz, comisarios para ir á la villa de Alcalá de Henares á hablar al señor Presidente de Castilla y darle un memorial del reino, remitido de S. M., cerca de que se sirva de dar cuenta al reino de las premáticas que hubieren de salir antes que se promulguen, dijeron le habian hablado y dado el memorial y hecho muy gran acogimiento y demostracion de acudir á lo que se le pe-

Sobre que se dé cuenta al reino de las premáticas antes que se promulguen.

dia, aunque no estaba introducido el hacerse, y que haria todo cuanto fuese posible, ayudando la pretension del reino.

Comisarios para que no se crezca á Palencia el precio en que han estado encabezadas, los años pasados, sus alcabalas.

Don Juan Ordoñez y D. Juan Serrano, comisarios para ver lo que pide la ciudad de Palencia sobre quererle crecer el encabezamiento en que ha tenido las alcabalas los años pasados, de que está puesta relacion de lo que es en este libro en 13 de Marzo de este año, dijeron se habian enterado por menor de este negocio, y que era comprendido en la condicion del servicio de los millones, que prohíbe no se hagan crecimientos en el encabezamiento general, y que así les parece debe el reino salir en favor de la ciudad de Palencia, como lo pide; y oído lo referido, se acordó de conformidad que los dichos D. Juan Ordoñez y D. Juan Serrano hagan, en nombre del reino, todas las diligencias que les pareciere convenir y con los que fuere menester, para que no se crezca á Palencia el precio en que ha estado encabezada los años pasados, y que los letrados y solicitador del reino salgan en su nombre á ello.

Llamar el reino para ver las dudas de las cuentas que se toman al receptor.

Acordóse de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 17 de este mes, para ver las dudas que hay en las cuentas que se toman al receptor del reino, y resolver lo que se ha de hacer, y que se trate de ello sin entrometer otro negocio alguno.

Llamar al reino para tornar á tratar de lo que pide D. Juan Serrano, cerca de que se le libre dinero para casa, como diputado.

Don Juan Serrano dijo que luego que supo el acuerdo que el reino habia tomado cerca de que no se le librase dineros para casa como diputado, entró á Rafael Cornejo y le dijo apelara del acuerdo para el Consejo de S. M., y que presupuesto que se habia de interponer la dicha apelacion en el Consejo, no lo habia hecho hasta decirlo al reino para que lo tuviese por bien, y que si queria ver primero las razones que tenia para su defensa, se las mostraria, sin embargo de que lo acordado

era nulo, porque no se habia guardado el capítulo 3.º del orden del votar, que da la forma que se ha de tener en casos semejantes; que suplica al reino lo vea, y lo que es servido se haga. Y luego se vió el dicho capítulo 3.º de la orden de votar, y se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes 18 de este mes, y á los que se hallaron en la primera vez que se votó este negocio, y entonces se torne á tratar dél y de lo que será bien hacer.

Fuése Juan de Villafañe.

Vióse una carta de la ciudad de Jaen de 5 de este mes, en que dice ha entendido se trata de vender unos oficios de procuradores de la dicha ciudad, que los tenia consumidos en conformidad de lo asentado con S. M. por los despachos y condicion del servicio de los 18 millones, que ahora con quererlos vender se contraviene á ella; que suplica al reino salga á esta causa como suya; y tratado de ello, se acordó de conformidad que D. Pedro de Granada Venegas y D. Christobal de Paz vean la condicion que trata de semejantes oficios, y siendo comprendidos éstos, hagan las diligencias posibles con S. M. y sus ministros para que no pase adelante el tratar de venderlos, y para ello salga en nombre del reino su solicitador y letrados, si fuere menester, y no siendo comprendidos en la dicha condicion, hablen asimismo á los que les pareciere convenir para que consiga Jaen lo que pretende, y sea por via de suplicacion.

Comisarios para que no se vendan unos oficios de procuradores de la ciudad de Jaen.

Vióse una carta de Pedro de Vesga, procurador de Cortes de Toledo su fecha en él, á 14 de este mes, en que dá cuenta de cómo ha entendido algunos excesos que ha hecho el licenciado Salazar, administrador que fué de las alcabalas de la dicha ciudad, y que convenia prenderle, y asimismo á un cria-

Sobre el negocio del licenciado Salazar.

do suyo, que ambos están en la Corte, y que para ello el reino ordenase á los comisarios de este negocio hablen al señor Presidente de Hacienda para que lo ordene; y tratado de ello, se acordó de conformidad que se dé esta carta y un testimonio que viene con ella á los comisarios para que hablen al Presidente de Hacienda, y hagan la diligencia que conviniere en conformidad de la carta.

Memorial para
S. M. cerca de la
condicion del
marcador mayor.

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue:

El reino dice que entre otras condiciones que V. M. ha sido servido de concederle en el servicio de que ahora se trata, hay una tocante al oficio de marcador mayor, y por su parte se ha acudido al Consejo Real de Justicia, procurando impedir el efecto de la dicha condicion, y porque si se diese lugar á esta pretension seria abrir puerta á grandes inconvenientes y á que se pusiese duda en el cumplimiento de las condiciones concedidas por V. M., tan necesarias á su Real servicio y al alivio de los naturales de estos reinos contribuyentes en el dicho servicio, por lo cual humilmente suplica á V. M. se sirva de mandar al Consejo Real de Justicia que se abstenga del conocimiento de esta causa, y no admita peticion alguna contra lo dispuesto por la dicha condicion; que en ello recibirá de V. M. la merced que siempre.

Idem y aprobacion.

Sobre los dos oficios de Guadalajara.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M.

Vió el reino la condicion 17 del servicio, que trata no se acrecienten oficios de ventiquatrias y regimientos, y trató de lo que convendria hacerse en los dos oficios de alcalde de los padrones y de alcaide de los alcázares de Guadalajara, de que se ha dado facultad al Duque del Infantado para que ponga tenientes con voz y voto en el ayuntamiento; y se votó lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que se nombren

comisarios para que en nombre del reino hagan las diligencias que convinieren para que no haya los dos tenientes dichos con voz y voto, y salga el solicitador y letrados á la causa.

Idem y que el reino salga á la causa para que no se acrecienten.

Los dos de Granada, los dos de Córdoba, Diego Ruiz Navarra, los dos de Salamanca, D. Pedro Maldonado, D. Martin Ceron, Juan Belluga Hurtado, fueron que cuando el reino pone alguna condicion, ésta derechamente va encaminada y toca á aquella ciudad de cuyo perjuicio se trata, ó del distrito en que cae, y así S. M. cuando manda alguna cosa ó hace alguna merced, como la que ha hecho al Duque del Infantado, mande citar á la tal ciudad para que alegue lo que á su derecho convenga, y que habiendo citado á la de Guadalajara, por mayor parte consintió en esta merced, por tantas y tan grandes causas como son notorias que concurren para que S. M. hiciese esta merced al Duque, y para que la ciudad de Guadalajara, como tan obligada aquella causa, viniese en ello como lo hizo; y que si algunos particulares contradijeron esto y á su pedimiento se llevó del Consejo de Cámara, donde se trataba de la ejecucion de esta gracia, al Consejo de Justicia para ver si lo era, y por autos de vista y revista se le devolvió á la Cámara para que hubiese efecto la dicha merced, y que así por ser cosa tan justa y determinada en el Consejo Real, y en favor de una casa á quien S. M. y estos reinos deben tanto, son de parecer que el reino no trate de ello.

Idem.

Don Juan Serrano fué en que se cometa á los letrados del reino para que vean lo que en esto ha pasado y hay, y den su parecer, y se nombren comisarios para que lo comuniquen con ellos, y den cuenta al reino para que entonces se determine lo que convendrá hacerse.

Idem.

Francisco Perez fué en que la merced que S. M. ha hecho

Idem.

al Duque del Infantado de que tenga voz y voto el oficio de alcaide del alcázar, y el oficio de alcalde de padrones con voz y voto, es contra las condiciones 14-17 de los 18 millones, y está ejecutoriado en términos semejantes de muy pocos días á esta parte á Fernando de Espejo, criado de S. M. y del Duque de Lerma, y otro caballero de Toledo.

Lo otro, porque el Duque no ha tenido el oficio de alcalde de padrones, y es oficio creado de nuevo, y si tuvo eleccion de escribano de padrones, por ejecutoria se le quitó, y nunca fué con voz y voto como de presente el oficio de alcalde.

Y lo otro, porque de suyo es dañosísimo, como se deja entender, y no lo hay en el reino.

Lo otro, porque cuando la mayor parte del ayuntamiento lo consienta, es porque siempre la tendrá el Duque por tener tantos oficios, segun es pública voz y fama, y ser tan poderoso, aunque conocen el daño de la república que resulta de los dichos oficios.

Y cuando quisiera toda la ciudad en concejo abierto consentirlo, por ser derecho y bien público lo concedido á las dichas condiciones no podian renunciarle, y el reino como cabeza ha de defender sus miembros, y cuando quisiesen alguna cosa dañosa para alguno, impedírsela y no dar lugar á ello.

Lo otro, porque las condiciones tienen voz de leyes y no las pasó sino todo el reino, y todas las ha de contravenir con licencia de S. M. y no de otra manera, y no puede cada ciudad de por sí, que seria dar lugar á que la mayor parte de un ayuntamiento por respetos particulares, en gran daño del bien público, pudiesen venir contra las dichas condiciones, con tanto acuerdo hechas y en tanto beneficio público, y en todo se conforma con los de Burgos.

Votóse sobre nombrar comisarios para este negocio, y se acordó por mayor parte lo sean Agustin Vaca y Luis Garcia de Hoyos.—Testado: para.—Enmendado: Hernando.

Idem y comisarios.

EN 17 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Francisco de Rocamora, Jaen, D. Pedro Enriquez, Soria, D. Antonio de Valdés, Blasco Bermudez, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, Salamanca, Toledo, D. Pedro Maldonado, D. Juan Serrano, Agustin Vaca, Zamora, D. Juan Ordoñez.

Entró en el reino su solicitador y dió cuenta que habia acudido al Consejo un arrendador á pedir le absolviesen por estar excomulgado, por querer cobrar del estado eclesiástico los millones, y que el Consejo habia determinado y dado auto acudiese á la chancilleria á quien lo habia remitido, y que era derechamente contra el contrato del servicio por estar inhibidas las chancillerias; que como cosa importante daba cuenta de ello. Y con esto se fué fuera y votó el reino lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte, digo de conformidad, que se nombren comisarios que acudan á este negocio y hablen á S. M. y á todos los ministros que conviniere, y hagan diligencias con el Consejo de Justicia, para que, en cumplimiento del contrato del servicio de los millones, retenga en sí el Consejo esta causa y las semejantes, y las que hubiere tocantes á millones, sin remitirlas á las chancillerias ni audiencias, por estar inhibidas del conocimiento de estas causas tocantes á millones, de que hay cédula de S. M. usada y guardada hasta aquí.

Sobre que el Consejo remite á las chancillerias causas tocantes á millones.

Idem y comisarios para acudir á remediarlo.

Acordóse de conformidad que D. Juan Serrano, D. Christobal de Paz y D. Pedro Maldonado acudan á este negocio haciendo las diligencias que convinieren para que las causas de millones retenga en sí el Consejo sin remitirlas á las chancillerias y audiencias, pues están inhibidas, y que los dos de los tres puedan hacer esta comision.

Que cobre el Consejo de Hacienda lo que debe Motril y Salobreña y otros lugares de sus alcabalas, pues es para en cuenta del encabezamiento.

Los comisarios para tomar la cuenta al receptor del reino del dinero que ha entrado en su poder, dijeron se les habia ofrecido algunas dudas, que era menester el reino las resolviese y les diese el orden que fuere servido para que se pudiese fenecer la dicha cuenta, y por ser el dia señalado para tratar de ello y que el reino está llamado para determinarlas. Pedro de la Torre, uno de los comisarios, dijo que una de las dudas era que se hacia cargo al receptor de alguna suma de mrs. que habia de haber cobrado de Motril y Salobreña y otros lugares, de composicion que se habia tomado con ellos en el tiempo del levantamiento de Granada, de lo que habian dejado de pagar de sus alcabalas de que hicieron obligacion, y que daba por descargo que el Consejo de Hacienda cobraba esta cuantia, y el contador del reino decia servia para en cuenta del encabezamiento general de las alcabalas. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que de lo que pareciere ha cobrado el Consejo de Hacienda, no se le haga cargo al receptor, y que supuesto que sirve para cuenta del encabezamiento general, está bien que lo cobre el Consejo de Hacienda.

Que se supla á Felipe Pinelo, diputado que fué el trienio pasado, tres meses de ausencia que los habia perdido de

Asimismo dijo Pedro de la Torre que tenian dudas de pasar en cuenta seis meses y diez dias que hizo de ausencia Felipe Pinelo, diputado que fué del reino el trienio pasado; que aunque los tres meses, segun la instruccion, pudo estar ausente, los tenia perdidos por no haber venido á servir su oficio en

cumplíendose; que daba por excusa lo que hacian sus partes, que entonces trataba Toledo de encabezarse, que por no estarlo le habia tocado por ella ser diputado, y si se efectuara no era menester venir por usarle su oficio; y aguardando á ver lo que se hacia en esto, habia detenido su venida, y por su ausencia nunca faltó haber diputacion por estar en la Corte sus dos compañeros; y que así viese el reino lo que queria se hiciese. Y tambien se vió una peticion de Felipe Pinelo en que suplica se le supla los seis meses y diez dias de ausencia, y significa las mismas razones. Y tratado de ello, se acordó se vote por votos secretos si se le suplirán los tres meses primeros de los seis y diez dias que hizo ausencia, que le permite la instruccion de diputado de licencia, no obstante que los haya perdido por no venir á tiempo en cumpliéndose la dicha licencia. Y habiéndose votado por votos secretos, salió por mayor parte que se le suplen los dichos tres meses.

Luego se votó por votos secretos si se le suplirán al dicho Felipe Pinelo los tres meses y diez dias restantes que se detuvo en Sevilla despues de cumplida la licencia de los tres meses que le da la instruccion, y salió por mayor parte que no se le suplan.

su licencia por no haber venido á servir en cumpliéndose.

Idem y que no se le suplan tres meses y diez dias que se detuvo en Sevilla despues de cumplida la licencia.

EN 18 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Pedro Enriquez, Ávila, Soria, Valladolid, Segovia, Luis Garcia de Hoyos, Francisco Perez, Salamanca, Toledo.

Pedro de Vesga, comisario para ir al concejo de la Mesta,

Da cuenta Pedro

de Vesga de lo
que ha hecho en
la Mesta.

que se ha hecho en la villa de Casarrubios en un dia de este mes de Marzo, dijo se habia recibido bien la reformation que se habia hecho de las cosas tocantes á la Mesta, excepto de dos ó tres cosas, de que despues daria cuenta, y habia acudido á procurar se deshiciesen los agravios hechos á gente pobre, y que en el dicho concejo se le habia salido á recibir y dado el lado derecho del Presidente, y se habia ocupado doce dias en ida y vuelta, y más habia gastado en correos para cosas forzosas 48 reales.

Idem y que se le
libre su salario y
48 reales de co-
rreo.

Luego acordó el reino de conformidad se le libren los dichos 48 reales, y más doce dias de salario, á razon de cuatro ducados por dia, como se acostumbra.

A D. Pedro de
Granada y á don
Cristobal de Paz
16 ducados por
dos dias que se
ocuparon en ir á
Alcalá.

Acordóse se libre á D. Pedro de Granada Venegas y á don Christobal de Paz 16 ducados por mitad, de dos dias que se ocuparon en ir á hablar al señor Presidente de Castilla á la villa de Alcalá de Henares, por orden del reino, cerca de que se le dé cuenta de las premáticas antes que se promulguen.

Llamar el reino
para 22 de Marzo
para el juez que
pide Manuel de
Cea para cobrar
lo que se le debe
en Sevilla.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 22 de este mes, para ver lo que convendrá hacerse en lo que pide Manuel de Cea Brito, de que se le dé juez para que vaya á la ciudad de Sevilla, donde tuvo arrendadas las sisas del servicio, á cobrar lo que se le resta debiendo por personas poderosas de la dicha ciudad, para que sirva para el alcance que se le hace.

Comisarios para
redimir una baja
que ha hecho la
ciudad de Grana-
da á un arrenda-
dor de la villa de
Colomera y para
que las chancille-
rias no se entre-

Los comisarios de millones dijeron que en la villa de Colomera se habia arrendado por un año la sisa del servicio de millones en 1.000 ducados, y el arrendador habia acudido á la comision de millones de Granada pidiendo baja y descuento del dicho arrendamiento, por ser engañado en la mitad del justo precio y por causa de esterilidad de los tiempos; y que

la ciudad de Granada, digo los comisarios de millones de ella, le habian hecho baja de 300 ducados de que venia apelado el arrendador para la chancilleria, la cual le habia hecho baja de 500 ducados en vista y revista; que por ser negocio tan perjudicial por la consecuencia de que se hagan semejantes bajas por los comisarios de millones, ni que se entrometa la chancilleria á hacerlas, estando inhibidas, daban cuenta de ello para que el reino acuerde lo que fuere servido; y habiéndose tratado de ello, se acordó que D. Juan Serrano, don Christobal de Paz y D. Pedro Maldonado, comisarios para que no permita el Consejo causas tocantes á millones á las chancillerias, lo sean de este negocio y hagan con S. M. y sus ministros muy apretadas diligencias, significando cómo es contravenir al contrato del servicio hecho por el reino con S. M., y pidiendo se remedie luego; y para adelante se prevenga de manera que no se dé lugar á hacer cosas semejantes á las chancillerias y audiencias.

metan en hacer
bajas.

Entró D. Juan Ordoñez.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 24 de este mes, para ver y tratar lo que se hará en los seis meses que dejó de imponer la ciudad de Granada las sisas del servicio de los 18 millones.

Llamar el reino
para los seis meses
que dejó Granada
de imponer las
sisas.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves 20 de este mes, para continuar las dudas de las cuentas que se toman al receptor del reino y resolver lo que en ellas se ha de hacer, sin que se entrometa otro negocio.

Llamar el reino
para las dudas de
las cuentas del
receptor.

Tratóse de los 200 ducados que D. Juan Serrano, procurador de Cortes por la ciudad de Ávila y diputado del reino, pretende se le libren para casa como á diputado, demás de los 300.000 mrs. de salario que con el dicho oficio tiene, y

Sobre los 200 ducados que pide para casa D. Juan Serrano como diputado del reino.

llamóse á los porteros que sirven estas Cortes, y dieron fé de haber llamado á los caballeros que faltaron, en conformidad de lo acordado por el reino y segun una memoria que se les habia dado por uno de los secretarios dél, y D. Juan Serrano dijo algunas razones alegando de su justicia, y luego se salió fuera, y trató el reino de lo que se haria, que es para lo que hoy estaba llamado, y se votó, y no salió ninguna cosa por mayor parte.

Idem y que se remita á los cuatro letrados del reino.

Tornóse á votar segunda vez, y se acordó por mayor parte que se remita á los cuatro letrados del reino para que vean todo lo que en este negocio hay, y sobre sus conciencias, lo que de rigor de justicia se puede hacer, y lo que dijeren, se ejecute, y para ello se nombren comisarios.

Idem y comisarios.

Acordóse de conformidad que el licenciado Rodriguez de Morales y D. Antonio de Valdés sean comisarios del acuerdo de esta otra parte.

EN 22 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino y en él Burgos, Juan de Villafañe, D. Juan Ordoñez, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, D. Pedro Enriquez, Salamanca, Blasco Bermudez, Guadalajara, D. Pedro Maldonado, Soria, Toledo.

Que se dé á Juan Vidal oficial mayor de la Cámara, 100.000 mrs. de ayuda de costa.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa á Juan Vidal, oficial mayor de la secretaria de la Cámara, atento á lo que trabaja en los negocios y despachos del reino, y se acordó por mayor parte se le dé 100.000 mrs. de ayuda de costa, atento á lo referido.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 27 de este mes, para tratar de lo que se hará en una ayuda de costa que piden los aposentadores del libro, atento á lo que sirven al reino.

Llamar el reino sobre dar ayuda de costa á los aposentadores.

Habiéndose leído una carta de la ciudad de Granada, de 8 de Marzo de este año, en que representa los daños que resultan y resultarán de querer el recaudador de la renta de la seda de aquella ciudad, querer crecer los derechos que solian llevar otros recaudadores á los tejedores de la seda, y que hay pleito pendiente sobre ello en el Consejo de Hacienda, y piden se nombren comisarios para que en nombre del reino se favorezca este negocio; y tratado de ello, se acordó de conformidad que Juan de Villafañe y D. Christobal de Paz hablen al señor Presidente de Hacienda y á los ministros de ella para que en todo lo que se pudiere ayudar á la ciudad de Granada, se haga.

Sobre que no se crezcan los derechos á los tejedores de la seda de Granada.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que entre las condiciones que V. M. le hizo merced de concederle en el otorgamiento del servicio de los 18 millones, fué que por el tiempo que durase no se creciese el precio del encabezamiento de tercias y alcabalas ni la sal, ni se concediese otro servicio ni impuesto, en consideracion que el de los millones era tan grandioso que con él no se podria llevar ni pagar más; y pagándole, la ciudad de Palencia ha acudido á significar al reino que viniéndose á encabezar por sus alcabalas y á pedir que por estar muy cargada con el precio de su encabezamiento, que ha pagado de más de diez años á esta parte, se le bajase respecto de la disminucion que dice ha tenido por la venida de la Corte y falta de vecindad, como parece por el valor que tuvieron sus rentas

Memorial para S. M. para que no se crezca el encabezamiento de Palencia.

el año pasado de 607, no sólo no se le ha hecho, mas se le ha pedido 200.000 mrs. de crecimiento, no pudiéndosele hacer por la dicha condicion, por pagar del dicho servicio de millones casi 10.000 ducados cada año. Suplica á V. M. humildemente le haga merced, pues la dicha condicion es tan justificada y se hizo para ayudar algo á los que pagan este servicio, y es mucho más de lo que paga de su encabezamiento, mandar que á la dicha ciudad ni á otro lugar que pague el dicho servicio no se le crezca su encabezamiento, pues es justicia. Y si V. M. no fuere servido mandarlo así al Consejo de Hacienda, á lo menos se la haga de remitirlo al Consejo de Justicia, donde se determinará la que fuere; en que recibirá de V. M. la merced que siempre le hace.

Idem y aprobacion de este memorial.

A los porteros de cadena 6.000 mrs.

Diez mil mrs. de limosna á las mujeres que se han convertido.

Manuel de Cea Brito.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á

los porteros de cadena de S. M., y se acordó por mayor parte que se les dé 6.000 mrs., atento á lo que sirven.

Acordóse de conformidad se dé de limosna 10.000 mrs. á las mujeres que se han convertido.

Entró D. Martin de Jáuregui.

Habiéndose tratado del juez que pide Manuel de Cea Brito para cobrar lo que se le debe en Sevilla del tiempo de su arrendamiento, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se acordó de conformidad que los secretarios de las Cortes digan al contador del reino traiga para el lunes primero, 24 de este mes, por escrito y firmado de su nombre, el arrendamiento que hizo Manuel de Cea Brito de las sisas del vino y aceite de la ciudad de Sevilla, cuándo lo hizo y por qué tiempo y por qué precio, qué fianzas dió, quién las recibió, quién le dió recudimiento, qué cantidad debe del precio de su

arrendamiento y cuándo cumplió el plazo, qué diligencias se han hecho contra los fiadores y por quién, qué bienes se sabe tienen y si están quebrados, y si la relacion de lo que monta lo que debe está entregada al Consejo de Hacienda por razon de ello; y si no se ha dado ó cobrado, por qué no se ha hecho; para que visto y entendido todo particularmente, se provea y ordene lo que convenga; y lo mismo se hará despues de vista esta relacion en lo que tiene pedido el dicho Manuel de Cea Brito cerca de que se le dé juez para cobrar lo que se le debe del dicho arrendamiento por algunas personas particulares.

EN 24 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, D. Pedro Enriquez, Valladolid, Segovia, Luis Garcia de Hoyos, Francisco Perez, Soria, don Juan Coello, D. Juan Serrano, Juan Belluga Hurtado.

Habiéndose entendido que de los 10.000 ducados que se libraron al reino para sus gastos en las alcabalas de la ciudad de Sevilla no se pagaron 250 ducados, á cuenta de los 500 ducados que en las Cortes pasadas se dieron de limosnas para edificar la iglesia de San Marcelo de la ciudad de Leon, como estaba acordado, se acordó que del primer dinero que se librare al reino para sus gastos se paguen los dichos 500 ducados, y que Francisco de Orozco, su receptor, acepte la libranza de ellos.

Que del primer dinero que se librare al reino se paguen los 500 ducados de San Marcelo.

Don Juan Serrano dijo que se le ofrecia hacer ausencia á la ciudad de Ávila á negocio preciso, y que atento á esto y á

Por el tiempo de la ausencia de don Juan Serrano asis-

ta en la diputacion
D. Juan Coello.

que no quedaba más de un diputado del reino, que es D. Juan Ordoñez, por estar ausente D. Diego de Argote, otro diputado, y porque los negocios no paren por no poderse despachar con un diputado solo, suplicó al reino nombre un caballero procurador de estas Cortes para que asista en la diputacion por el tiempo de su ausencia; y tratado de ello, se acordó de conformidad que D. Juan Coello de Contreras asista en la diputacion del reino en lugar del dicho D. Juan Serrano, y por el tiempo de su ausencia, sin que por ello lleve ni se le dé salario, porque no se ha de dar más que uno, que es el que lleva el dicho D. Juan Serrano.

Entró D. Juan Ordoñez, D. Christobal de Paz.

Manuel de Cea
Brito.

Entró en el reino su contador y truxo relacion, en la forma que se acordó en 22 de este mes, sobre el negocio de Manuel de Cea Brito, y la leyó, y se acordó la vuelta á traer para el jueves primero, 27 de este mes, con la claridad que lleva entendido.

EN 27 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Pedro Enriquez, Salamanca, Segovia, Valladolid, Guadajajara, Alonso de Ulloa, Juan Belluga Hurtado, Granada.

Que los comisarios de millones entiendan lo que el visitador de Burgos ha hecho con la ciudad de Logroño.

Habiendo entendido el reino que del visitador que fué por la ciudad de Burgos á la ciudad de Logroño á visitar las cosas tocantes al servicio de los millones habia hecho ciertas condenaciones de consideracion, de que se habia agraviado Logroño, se acordó se vea lo que en esto hay por los comisarios de la junta de Millones, y con lo que les pareciere se debe ha-

cer lo traigan al reino para que en él se acuerde lo que convenga.

Vióse una petición de los letrados del reino, en que suplican se les haga merced de los 100 ducados á cada uno de ayuda de costa por ocasion de la mudanza de Corte de Valladolid á Madrid, que les habia señalado la diputacion en consideracion de los cortos gajes y los muchos negocios que se habian recrecido con el servicio de los millones y cumplimiento de condiciones á que acudian con asistencia y cuidado; y asimismo suplicaron se les mandase librar lo que se les debe de su salario. Y tratado de ello, se acordó de conformidad se quede la resolucion de lo que se ha de hacer para cuando se trate en la resulta de las cuentas de esta partida. Es la petición de los licenciados Matienzo, Berrio, D. Alonso de Vargas de la Carrera.

Los letrados del reino piden ayuda de costa por la mudanza de Corte de Valladolid á Madrid, y que se les libren su salario.

Idem, y que se trate cuando la resulta de las cuentas.

Entró D. Juan Bravo, Luis Garcia de Hoyos.

Vióse una petición de Francisco de Torres, tapicero de S. M., en que suplica se le dé alguna ayuda de costa, como se acostumbra, por acudir á aderezar y á colgar la sala de las Cortes, y se acordó de conformidad se le dé 150 reales.

Que se de 150 reales al tapicero.

Vióse una petición de Francisco Galán Hurtado, uno de los porteros que sirven estas Cortes, en que dice hay una imagen de Nuestra Señora del Consuelo en la villa de Ciempozuelos, que hace muchos milagros y que tiene necesidad de vestirse, que suplicaba al reino acudiese á hacer una tan buena obra. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que Juan Martinez de Lerma se informe lo que es menester para hacerla un vestido, y se le mande hacer como le pareciere, y de lo que dijere ha costado se dé libranza en el receptor del reino.

Comisario para que haga hacer un vestido á Nuestra Señora del Consuelo de la villa de Ciempozuelos.

Acordóse se den de ayuda de costa á los porteros que sirven estas Cortes 12.000 mrs.

Doce mil mrs. de ayuda de costa á los porteros que sirven las Cortes.

Que no informe el contador más de lo que pareciere por los libros, y les secretarios no admitan petición en contrario.

En 27 de Marzo de 1608 dije al contador lo contenido en este acuerdo.

Llamar el reino para la ayuda de costa del oficial mayor de la tesorería general.

Al sacristán de San Juan, 4 ducados.

Comisario para que averigüe lo que se debe á Juan Bello de Acuña y que dé al receptor orden en la forma de la paga.

Habiéndose visto algunas informaciones que hace el contador del reino en algunos memoriales de personas que piden ayuda de costa, y que dice más en ellas de lo que parece por los libros, se acordó de conformidad que uno de los secretarios del reino le digan que de aquí adelante no informe ni se entremeta en más de en lo que pareciere por los libros de las ayudas de costa que pareciere haberse dado á la persona que la pide de tres Cortes pasadas y de éstas, y qué cantidad y á qué tiempo, y que los secretarios no admitan petición que contraviniera á este acuerdo. .

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado 29 de este mes, para tratar de lo que se hará en la ayuda de costa que tiene pedida Bobadilla, oficial mayor de la tesorería general.

Acordóse se libren al sacristán de la iglesia de San Juan cuatro ducados por el trabajo que tiene en ayudar las misas que se dicen por el capellán del reino.

Vióse una petición de Jordán Bello de Acuña, contador de rentas y quitaciones de S. M., en que dice á Juan Bello de Acuña, su padre, del tiempo que fué contador de rentas de lo que al reino le mandó librar, se le resta debiendo hasta 30.000 mrs. de años atrás, y que respecto de estar ausentes algunos de los herederos ha reparado el receptor en pagar lo que se debe, porque quiere carta de pago de todos los herederos, que por estar alguno de ellos en Indias es imposible darle esta satisfaccion: suplica se ordene al dicho receptor pague al dicho Jordán Bello, como heredero é hijo de Juan Bello, pues es abonado para satisfacer á sus hermanos lo que hubieren de haber. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que Agustin Vaca se entere de deberse esta deuda, y de qué

procede, y resuelva lo que le pareciere se debe hacer, y lo que dijere sirva de orden para que el receptor del reino la ejecute.

Vióse una peticion del sacristán mayor del monasterio de Nuestra Señora de Atocha, en que suplica se pague los 200 ducados que el Rey dió de limosna á la dicha imagen, cuando se trajo en procesion por ocasion de la falta del agua, del primer dinero y más pronto que hubiere; y tratado de ello, se acordó de conformidad que se haga como lo pide.

Que se pague los 200 ducados que se dió de limosna á Nuestra Señora de Atocha, del primer dinero.

Habiéndose votado por votos secretos sobre si se darian 100 reales á uno de los procuradores de Cortes, para que hiciese de ellos lo que llevaba entendido del reino, salió por mayor parte que se den, y se acordó se haga la libranza en favor de D. Martin Ceron, y que no se le pida cuenta en qué los gastó.

Que se den 100 reales á D. Martin Ceron y no se le pida cuenta de ellos.

Habiéndose visto una peticion del alguacil Contreras, que lo es del reino, en que suplica se le mande librar lo que se le debe de su salario, se trató lo que convendria hacerse, y se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el 14 de Abril que viene, para tratar lo que en ello se hará, y tambien si ha de continuar siendo alguacil del reino, y para en ambas cosas acordar lo que más convenga.

Llamar el reino para si se librá al alguacil Contreras el salario y si gozará del adelantante.

Juan Martinez de Lerma dijo, al contador Antolin de la Serna se le habia muerto su suegra y madrastra en el lugar de Vargas, junto á la ciudad de Toledo, y le era fuerza hacer ausencia, que suplicaba se le diese licencia por el tiempo que el reino fuese servido; y tratado de ello, se acordó de conformidad que dejando el dicho contador relacion por escrito, á satisfaccion de los comisarios de millones, del arrendamiento que Manuel de Cea Brito hizo de las sisas de la ciudad de

Que dejando el contador Serna por escrito lo que toca al arrendamiento de Manuel de Cea Brito, se le dá licencia para estar ausente por quince dias.

Sevilla, en conformidad del acuerdo del reino que sobre este negocio tiene hecho, se le dá licencia para estar ausente de esta Corte por quince dias, para que pueda acudir al lugar de Vargas á las cosas que hubiere menester.

EN 29 DE MARZO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, D. Pedro de Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, Juan Martinez de Lerma, Segovia, Guadalajara, Valladolid, Salamanca, Toledo.

S. M. hace merced, á cada uno de los procuradores, de 300 ducados por el gasto que hicieron en el juramento del Príncipe y que no tengan obligacion de renunciar sus oficios por sus dias.

Pedro de Vesga, uno de los comisarios para procurar se perpetuasen los oficios de los que juraron al Príncipe nuestro señor de los procuradores de estas Cortes, y asimismo de los secretarios de ellas, y tambien para que S. M. hiciese merced de alguna ayuda de costa al reino por el gasto que habia hecho el dia del juramento, dijo, el señor Duque de Lerma le habia dicho S. M. habia hecho merced por el gasto del juramento de 300 ducados á cada uno de los procuradores, y en cuanto á la perpetuacion de los oficios, sólo la habia hecho de que no se pudiesen perder por las vidas de los que habian jurado al Príncipe, no obstante se descuidasen en renunciarlos, y que de esto tenia ya orden de S. M. el secretario Juan de Amezqueta para hacer los despachos necesarios.

Que se libren á Pedro de Vesga 1.000 reales de que no se le ha de pedir cuenta.

Acordóse se libren 1.000 reales á Pedro de Vesga para que haga de ellos lo que lleva entendido del reino, y que no se le pida ni dé cuenta de lo que de ellos hiciere.

Llamar el reino

Rafael Cornejo, por D. Juan de Henestrosa y por sí, su-

plicó al reino les hiciese merced de darles á cada uno 300 ducados de ayuda de costa por la ocasion del gasto del juramento del Príncipe nuestro señor, pues por razon de sus oficios tuvieron obligacion á hacerle y asistir precisamente; y tratado de ello, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 14 de Abril para resolver lo que en ello se ha de hacer.

Juan Martinez de Lerma, comisario para ordenar se haga un vestido á la Madre de Dios del Consuelo, de la villa de Ciempozuelos, dijo que se gastaria en lo que era menester, para cumplir en parte con la limosna de esta imagen, 9.000 mrs., y luego acordó el reino se libren en cabeza de Juan Martinez de Lerma para que haga de ellos lo acordado en 27 de este mes.

Votóse por votos secretos sobre si se daria ó no alguna ayuda de costa á Diego de Bobadilla, oficial mayor de la tesorería general de S. M., atento lo que sirve al reino, que es para lo que hoy estaba llamado, y salió por mayor parte que se le dé ayuda de costa.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de la ayuda de costa que se ha de dar al dicho Diego de Bobadilla, para votarlo por votos secretos, y salió por mayor parte que el «sí» sea 30.000 mrs. y el «no» la tercia parte menos.

Luego se votó por votos secretos sobre la ayuda de costa que se dará al dicho Diego de Bobadilla, y salió por mayor parte se le den 30.000 mrs.

Entró Luis Garcia de Hoyos.

Acordóse de conformidad que se dé 2.000 mrs. á cada uno de los porteros del señor Conde de Miranda, Presidente de Castilla, que es otro tanto como se dió en 27 de este mes

de ayuda de costa á cada uno de los porteros que sirven estas Cortes.

Llamar el reino para el negocio de Manuel de Cea Brito.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, despues de Cuasimodo, 14 de Abril, para tratar y ver lo que convendrá hacerse en el negocio de Manuel de Cea Brito, arrendador que ha sido de las sisas del servicio de millones de la ciudad de Sevilla.

EN 14 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, Salamanca, Blasco Bermudez, Alonso de Ulloa, don Juan Bravo, Luis Garcia de Hoyos, D. Antonio de Valdés, Toledo.

Comisarios para dar la enhorabuena al señor Patriarca de las Indias de ser Presidente de Castilla.

Habiéndose entendido que S. M. ha hecho merced del oficio de Presidente de Castilla al señor Patriarca de las Indias, D. Juan Bautista de Acevedo, inquisidor general, en lugar del señor Conde de Miranda, se votó sobre nombrar dos comisarios que en nombre del reino le den el parabien del oficio, y salió nombrado para ello por mayor parte D. Juan Bravo.

Idem.

Volvióse á votar sobre otro comisario, y no salió nombrado por mayor parte.

Idem.

Luego se nombró de conformidad á Juan Martinez de Lerma.

Comisarios para visitar al señor Conde de Miranda.

Habiéndose entendido que el señor Conde de Miranda ha dejado el oficio de Presidente de Castilla por sus indisposiciones, se acordó de conformidad que Juan Martinez de Lerma y D. Juan Bravo vayan á Alcalá á donde está S. E., y le vi-

siten en nombre del reino y le signifiquen con la voluntad que está de servirle en todo lo que se ofreciere, y el reconocimiento que tiene de las mercedes recibidas de su mano, y el sentimiento que ha causado su ausencia.

Entraron los dos de Granada.

Don Jerónimo de Aguayo y Manrique propuso y dijo que una de las cosas principales y de mayor importancia para que el reino se junta en Cortes es para tratar de las cosas del bien público, y tiene por la más necesaria, y á que se debe acudir con mayor esfuerzo, la conservacion y aumento de la labranza y crianza, y que aunque diversas veces se ha comenzado á tratar aquí de esta materia, y para poderla resolver se ha ordenado á las ciudades envíen parecer de lo que más conviene, habiéndolo tratado y comunicado con personas expertas, más de las del cabildo, no se ha acabado de tomar resolution, y que para esto ordenó el reino que todos los pareceres que se habian traído de las ciudades se entregasen á Juan Martinez de Lerma, para que en el reino se diese razon de lo que contenian, y se pudiese tomar, habiendo visto lo uno y lo otro, la más acertada resolution, y para esto se ha señalado día y no se ha tratado de ello; suplica al reino ponga los ojos en este negocio, porque depende dél todo el sustento de los ricos y pobres, y sin alzar la mano dél lo trate hasta que se acabe, como más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de estos reinos.

Proposicion sobre el aumento de la labranza y crianza.

Oida la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 15 de este mes, para tratar de lo que se hará en lo en ella contenido.

Idem y llamar el reino.

Acordose que los sábados de cada semana se vean peticiones y expedientes.

Que los sábados se vean peticiones.

Que los sábados den cuenta de sus oficios el contador y solicitador.

Hora de juntarse el reino.

Peticion de Felipe Pinelo. Pide se le suplan los tres meses y diez dias que hizo de audiencia siendo diputado.

Idem y que se llame el reino.

Carta de Plasencia

Acordóse que los sábados de cada semana vengan al reino el contador y solicitador á dar cuenta de sus oficios.

Acordóse que el reino se junte á las ocho y media de la mañana cada dia, como está acordado.

Vióse una peticion de Felipe Pinelo, que es del tenor siguiente:

Felipe Pinelo, veintiquatro de la ciudad de Sevilla y procurador de Cortes que fué por ella en las últimas, digo que á mi noticia es venido que V. S. no se ha servido de hacermé merced de mandar que se me pasasen tres meses y diez dias que yo hice de ausencia de la ciudad de Valladolid de más de la licencia ordinaria que V. S. me aprobó, y lo mismo ha de mandar V. S. hacer en los tres meses y diez dias, considerando que yo dejé el oficio de diputado para que lo sirviese Diego Mudarra, procurador de Cortes y regidor de Valladolid, con la facultad y licencia que para esto me dejó dada el reino; y cuando supe la muerte del dicho Diego Mudarra, yo tuve una gran enfermedad que estuve á punto de muerte, y así lo juro á Dios y á esta  en forma de derecho, y si fuere necesario, ofrezco informacion, y no me sentí con fuerzas para volver á servir el dicho oficio hasta el mes de Mayo de 605, que lo hice, siendo la ciudad de Sevilla tan apartada de la de Valladolid; y pues yo serví el dicho oficio como á V. S. se habrá informado, y fué falta de salud no poder ir á tiempo, pido y suplico á V. S. se me suplan los tres meses y diez dias de la dicha falta, y pido justicia, y para ello, etc. Felipe Pinelo.

Vista la dicha peticion, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 15 de este mes, para ver y tratar lo que en ella se ha de hacer.

Vióse una carta de la ciudad de Plasencia de 12 de Marzo

de este año, en que dice que se ha despachado cédula de S. M. por el Consejo de Cámara, que se ha notificado á la dicha ciudad, por la cual ha entendido que D. Rodrigo Calderon pretende ser guarda mayor de los montes y baldios de la dicha ciudad y su término, y que S. M. le haga merced de ello, de que le resultaria grandísimos inconvenientes, y los mismos á los lugares de su tierra y suelo, y que por ser contra una de las condiciones del servicio de los 18 millones, que S. M. no haya de vender ni empeñar semejantes oficios, en lo cual se incluía el donar y hacer merced de ellos, tiene acordado la dicha ciudad salir á la defensa de este negocio y en justicia contradecir no haga S. M. esta merced, que suplica al reino haga lo mismo.

cia: pide salga el reino á contradecir no se haga merced del oficio de guarda mayor de sus montes.

Luego se trató lo que se debía hacer en lo contenido en la dicha carta, y se votó sobre su determinacion, ó si se llamaria para ello á los caballeros que faltan, y no se acordó por mayor parte nada.

Idem.

Votóse segunda vez, y se acordó por mayor parte que el reino no salga á este negocio.

Idem y que no se salga á este negocio.

Juan Martinez de Lerma, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada Venegas, D. Martin de Jáuregui, Blasco Bermudez, D. Antonio de Valdés, Luis Garcia de Hoyos, fueron que se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles primero, 16 de este mes, para tratar y resolver lo que se debe hacer en el dicho negocio.

Idem.

Pedro de la Torre, Alonso de Ulloa, fueron en que atento que es de tan grande importancia para el servicio de S. M. y bien de estos reinos la observancia de las condiciones del servicio, y que aquí se ha representado que lo que ahora pide la ciudad de Plasencia no es contra la condicion del servicio

Idem.

pasado, su voto y parecer es que se nombren dos caballeros comisarios que lleven á los letrados del reino la carta de Plascencia, la condicion pasada y la que el reino tiene puesta para adelante, para que vea lo que se debe hacer conforme á derecho y justicia, y lo traigan al reino para desde aquí al viernes primero, 18 de este mes, y para el mismo dia se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar la última resolucion en este negocio.

Idem.

Don Juan Bravo de Saravia fué en que por ahora el reino no salga á este negocio.

EN 15 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Antonio de Valdés, Juan de Oribe, Salamanca, Segovia, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo.

Respuesta de la enhorabuena que se dio al señor Presidente.

Los comisarios para dar la enhorabuena al señor Presidente de Castilla dijeron se la habian dado, y que lo habia estimado en mucho y ofrecido acudir con gran voluntad á todo lo que acudiese al reino.

Que se suplan á Felipe Pinelo, diputado del reino, los tres meses y diez dias que hizo de ausencia.

Habiéndose visto la peticion de Felipe Pinelo, diputado del reino del trienio pasado, en que suplica se le suplan tres meses y diez dias que hizo de ausencia á la diputacion de más de su licencia ordinaria, atento á las razones contenidas en la dicha peticion, y certificado los secretarios del reino que en las Cortes últimas habia dejado nombrado á Diego Mudarra, procurador de ellas por Valladolid, para que sirviese por la ausencia del dicho Felipe Pinelo, se acordó de confor-

midad se le suplan los dichos tres meses y diez dias y que no se le descuenten de su salario.

Entró D. Juan Ordoñez, D. Antonio de Pazos, D. Pedro de Granada.

Don Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo, secretarios del reino, pidieron y suplicaron al reino les hiciese merced de darles la misma ayuda de costa que S. M. dió á los caballeros procuradores de Cortes; y habiéndose votado por votos secretos, se acordó por mayor parte se les diese, por haber hecho los mismos gastos que los caballeros en el juramento del Príncipe nuestro señor; y antes que se votase les mandó el reino se saliesen, y para este efecto se salieron y se acordó en la forma dicha.

La ayuda de costa que S. M. hizo merced á los caballeros procuradores fué de 300 ducados, y la misma da el reino á los secretarios.

Licenciado don Juan Coello de Contreras lo firmó en el libro duplicado.

Fuéronse Pedro de Vesga, D. Luis de Acevedo, Pedro Hurtado de Morales.

Entraron los secretarios del reino y se les dijo la merced que se les habia hecho de los 300 ducados de ayuda de costa, por razon del gasto que hicieron en el juramento del Príncipe nuestro señor.

Idem.

Acordóse que D. Juan Serrano y D. Christobal de Paz, comisarios para que se responda á los capítulos generales de las Cortes pasadas, hagan las diligencias que convinieren con el señor Presidente de Castilla y con quien más conviniere.

Acordóse que los que pidieren al reino se les haga merced de cosa que sea de gracia lo pidan por petición.

Que los que pidieren cosa de gracia den petición pidiéndola.

Fuése D. Jerónimo de Aguayo.

Los comisarios para tomar las cuentas al receptor del reino dijeron habian reparado en algunas cosas, de que dieron cuenta, para que el reino ordene lo que fuere servido, y son las que se siguen:

Dudas de la cuenta del receptor del reino.

Idem y que se pase en cuenta lo que ha gastado el receptor en talegos y mermas de moneda de vellon y otras cosas.

Que no habian pasado en cuenta á Francisco de Orozco 165.175 mrs. que habia dado, por cuenta haber gastado por menudo en gastos del reino, talegos, mermas de moneda de vellon y otras cosas sobre ello, y se acordó por mayor parte que se libren y pasen en cuenta al dicho Francisco de Orozco los dichos 165.175 mrs., y que se ordene para adelante que lo que gastare en talegos lo descuente á las personas á quien pagare.

Idem, y que se llame al reino para la ayuda de costa que se dió á los letrados del reino por la mudanza de corte de Valladolid á Madrid.

Que no habian pasado en cuenta 1.000 reales que la diputacion del reino habia dado á cada uno de sus letrados de ayuda de costa para el gasto de traer sus casas de Valladolid á Madrid; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 16 de este mes, para tratar de lo que en ello se hará, en conformidad de lo que tienen pedido por una peticion en 27 de Marzo de este año.

EN 16 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, D. Luis de Acevedo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, D. Antonio de Valdés, Toro, Segovia, D. Juan Bravo, Salamanca, Juan Belluga Hurtado, y por no haber número no hubo reino.

EN 21 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Sevilla, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, D. Antonio de Valdés, Salamanca, Segovia, Guadalajara, Toro, D. Juan Bravo, D. Pedro de Granada Venegas, Toledo.

Acordóse se guarde y ejecute el acuerdo que el reino hizo en 16 del mes de Julio del año pasado de 1607 sobre juntarse el reino á buena hora y escribir en un libro los secretarios de las Cortes los caballeros que vinieren, como en el dicho acuerdo se contiene, y que se avise á los ausentes de este acuerdo.

Sobre juntarse el reino á buena hora.

Juan Martinez de Lerma y D. Juan Bravo dijeron que en cumplimiento de lo que se les habia cometido, habian ido á la villa de Alcalá de Henares á visitar al señor Conde de Miranda en nombre del reino, y que lo habia estimado en mucho y ofrecido en servirle cuanto pudiere, como lo habia hecho siempre.

Dan cuenta los comisarios de haber ido á Alcalá á visitar al señor Conde de Miranda.

Acordóse se libre 16 ducados de dos dias que se ocuparon en ir á Alcalá los dichos Juan Martinez de Lerma y D. Juan Bravo, á razon de á cuatro ducados á cada uno por cada dia de los dos que se ocuparon.

Idem, y librarles sus salarios.

Entró D. Antonio de Pazos, D. Juan Ordoñez.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 22 de este mes, para tratar de si se dará ó no ayuda de costa á Juan Rodriguez Nuñez, oficial mayor de la secretaria de Hacienda, atento á lo que sirve al reino.

Llamar el reino para una ayuda de costa que pide Juan Rodriguez Nuñez, oficial de la Hacienda.

Acordóse que si dentro de ocho dias no hubiere venido á esta Corte el doctor Salinas, médico de S. M. y del reino, que en su lugar se comunique el negocio del licenciado Castellanos con el doctor Valle ó con el doctor Herrera, como pareciere á los comisarios.

Sobre el negocio del licenciado Castellanos.

Vióse una carta de la ciudad de Segovia, en respuesta de la que el reino le escribió sobre lo del servicio de los millones, en que dice ha resuelto de venir en él.

Carta de la ciudad de Segovia y viene en el servicio.

Vióse una carta de la ciudad de Zamora, en que significa

Carta de Zamora

ra, en que dice la necesidad que padece el reino de Galicia.

la grande necesidad y pobreza que tienen los lugares del reino de Galicia, á cuya causa temen no haya en él peste, como se ha visto en otras veces: suplica al reino suplique á S. M. lo mande remediar, y que la audiencia de Galicia y gobernador de ella tengan cuidado de procurar su remedio.

Idem, y llamar el reino.

Y para que sean aliviados y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 22 de este mes, para tratar lo que en ello se hará.

El contador Serna pide licencia para hacer ausencia de esta Corte.

Entró en el reino Antolin de la Serna, su contador, y dijo tenia necesidad de hacer ausencia de esta Corte para acudir al cumplimiento del testamento de su madre y bienes que dejó, y suplicó se le diese licencia para ello por los dias que el reino fuere servido, que él dejará persona que sirva por él.

Idem, y que no se le dé licencia.

Habiéndose ido fuera, se trató de ello y se votó lo que se haria por votos secretos, como negocio de gracia, y salió por mayor parte que no se le dé licencia para hacer ausencia, por los muchos negocios que hay que despachar y ser necesaria su asistencia y persona.

EN 22 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Jaen, D. Garcia de Porras, Salamanca, Segovia, Francisco Perez, D. Juan Bravo, D. Antonio de Valdés, Alonso de Ulloa, Toledo, Luis Garcia de Hoyos.

Sobre la necesidad que padece el reino de Galicia.

Habiéndose tratado y conferido sobre lo que escribió la ciudad de Zamora, representando la necesidad que padece el reino de Galicia, y oido sobre ello á D. Garcia de Porras, se votó sobre lo que se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó por mayor parte que se nombren comisarios

y que hagan todas las diligencias que les pareciere convenir en nombre del reino, así con S. M. como con quien les pareciere ser necesario, para que se acuda con brevedad al remedio de la necesidad que representa, y que se escriba á la dicha ciudad de Zamora agradeciéndole su cuidado, y que avise del remedio y forma que le pareciere podria haber para remediarlo, y qué necesidades son las que tiene y padece el dicho reino de Galicia.

Los dos de Burgos fueron que se escriba á la ciudad de Zamora avise la necesidad que el reino de Galicia tiene, y qué remedio tiene y se podria dar, para que se acuda á suplicarlo á S. M. que mande poner remedio en ello, y en el ínterin se dé cuenta al señor Presidente de Castilla de ello, y que por ahora no se vaya á hablar á S. M. Idem.

Don Pedro de Granada, Alonso de Ulloa, fueron que se escriba á Zamora avise la necesidad que tiene Galicia y cómo se podrá remediar, y se hable al señor Presidente de Castilla y al confesor Cardenal, y se acuda luego á S. M., verificando primero si es cierta la necesidad que se ha significado padece el reino de Galicia. Idem.

Don Juan Coello fué en cuanto á escribir á Zamora como dice Burgos, y que se informen los comisarios del señor Conde de Lemos de la necesidad del reino de Galicia, y informados, hagan las diligencias que convengan. Idem.

Blasco Bermudez fué como D. Juan Coello, y que pues en casos semejantes suele el reino acudir á su remedio y ayudar para ello, lo requiere y suplica trate de dar alguna cantidad de lo que se librare para gastos ó en otra forma. Idem.

Luego se nombraron de conformidad para ejecutar el acuerdo del reino á Pedro de Vesga y á D. Garcia de Porras. Idem y comisarios.

Que no se dé
ayuda de costa á
Juan Rodriguez
Nuñez.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á Juan Rodriguez Nuñez, oficial de la secretaria de Hacienda que sirve Pedro de Contreras, y por no haber habido las dos partes de tres de los votos que se hallaron presentes, conforme la ordenanza del reino, por habérseles denegado antes de ahora para dársele, salió que no se le dé.

Fuése Juan Belluga Hurtado.

Peticion del con-
cejo de la Mesta,
pidiendo se inove
en algunas cosas
de la condicion de
la Mesta.

Vióse una peticion del concejo de la Mesta, que es del tenor siguiente:

El concejo de la Mesta dice que ninguna cosa ha deseado más que persuadir á V. S. y á todo el mundo que nadie le ha hecho ventaja en desear que el uso de sus privilegios y la ejecucion de ellos y proceder de sus ministros sea con cumplida justificacion y á satisfaccion de todos, particularmente á V. S., y es prueba de esto las leyes, acuerdos y mandatos que los Presidentes y el Consejo han hecho, procurando ajustar la licencia y mano de los ministros para que no puedan hacer agravios. En los cuales mandatos, si se mira, se hallará que está proveido mucho más de lo que V. S. ha podido desear, pero la calidad de la misma comision que llevan los entregadores, y el uso de ella, que es forzoso sea con algun rigor, y no menos el encarecimiento de algunos naturales contra quien ha procedido, lo han puesto todo en mala fé y reputacion, y dado causa á que todavia V. S. haya procurado más reformation, como lo ha hecho el Presidente en estas Cortes, lo que con todo rigor se ha ejecutado aun sin haber venido las ciudades ni despachádose orden por escrito de S. M. para ello, ni héchose ley, ni oido sobre ello al dicho concejo, aunque acudió y suplicó á V. S. le oyese; y aunque algunas de las condiciones son en notorio perjuicio del concejo de la Mesta, y en derogacion expresa de sus

privilegios en lo mas sustancial, y que con ello se destruye toda la Cabaña Real y trato de ganados, y en consecuencia en daño universal de todo el reino, todavia por continuar el deseo que el concejo tiene de que todo se acierte como más convenga al bien general, y que esto sea por la mano y voluntad de V. S., sirviéndose de entender los notables inconvenientes que tienen algunas de las condiciones que se han mandado ejecutar contra la Mesta y contra el reino, que así se puede decir, pues es todo uno, y que no se puede negar que en la conservacion y aumento de los ganados consiste la labranza y crianza, que son las dos partes de que se sustenta la república. Y así el concejo de la Mesta no ha querido usar ni buscar otros medios para el remedio del agravio que pretende haber recibido sino acudir á V. S. y suplicar le oiga las razones que de su parte se le representarán, sirviéndose de entenderlas y de nombrar personas que oigan á los comisarios del concejo de la Mesta que para este efecto ha enviado, para que, habiéndose informado V. S. sobre todo, acuerde lo que más convenga al bien universal, como el concejo espera lo hará V. S. cumpliendo con su obligacion. Y la firma de ella decia: Lorenzo Gonzalez de Sepúlveda.

Entró Juan Belluga Hurtado.

Vista la dicha peticion, se trató y confirió sobre lo en ella contenido, y se acordó por mayor parte el voto de Pedro de la Torre, que fué que se remita esta peticion á un caballero, que diga á quien la trae con muy corteses palabras que el reino no está en tiempo de poder tratar de este negocio.

Idem, y que se responda á la peticion que no está el reino en tiempo de tratar de este negocio.

Juan Martinez de Lerma, los dos de Murcia, D. Juan Bravo, los dos de Toledo, fueron que se oiga al concejo de la Mesta y se aguarde para ello á que esten juntos los comisarios de

Idem.

este negocio, para que le oigan y den cuenta al reino de lo que pretende la Mesta.

Idem.

Don Pedro de Granada fué que se oiga al concejo de la Mesta por los comisarios de este negocio, sin dar á entender que el reino lo ha acordado.

Manuel de Cea Brito.

Acordóse que mañana miércoles, 23 de este mes, se vean los papeles que hay del negocio de Manuel de Cea Brito, y que se comience por él.

Peticion de Jerez de la Frontera, sobre ejecutar la premática de las terneras.

Vióse una peticion de Jerez de la Frontera, en que dice que de ejecutarse en ella y en su comarca y en las demás del Andalucía la premática en que se prohíbe matar terneras, resultan muy grandes inconvenientes, y que la experiencia ha mostrado que no se aumenta la cria del ganado vacuno, que fué el motivo de la premática, sino que ha venido en disminucion, que hay la mitad de lo que solia haber, y la causa principal es que, por no matar los hijos, se pierde la cria de las madres, principalmente en los años achacosos, en los cuales los criadores llevan las madres á las carnicerías por serles forzoso, y los hijos se consumen por no llegar á estado de poderse aprovechar de ellos; y por no matarse las dichas terneras de edad de tres ó seis meses, que es lo ordinario, vienen á matarse quando es novillo y útil para servir en la labor, demás que considerando el criador que ha de tener aprovechamiento de ocho ducados cada ternera que ha de matar, procurará criar muchas madres, y no lo hace por causa de la prohibicion de la dicha premática, que si no la hubiera, creceria la dicha cria y el aumento de la labor, que son las dos mayores tratadas del Andalucía, donde son los pastos tan fértiles, y se pierde y no se aprovecha de ellos, y la dicha ciudad no puede satisfacer el precio de su encabezamiento por la grande quiebra que tiene

en la renta del ganado, demás de que no se ha de regular por una premática la disposicion de tierras de estos reinos, por ser en Castilla muy corta la cria del ganado vacuno y muy fértil en el Andalucia, y la utilidad que en matar las dichas terneras se seguirá es muy conocida, porque conviene entre-sacar las madres ya viejas, y si no se aprovechasen con sus crias, se perderia madre é hijo por el riesgo del otoño y aguas tempranas. Suplica al reino suplique á S. M. que la dicha ley y premática no se ejecute en la dicha ciudad ni en su comarca ni en el Andalucia, en que recibirá merced.

Oida la dicha peticion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 24 de este mes, para ver lo que en ella se hará.

Idem y llamar el reino.

Vióse una carta de la ciudad de Soria de 5 de Abril de este año, en que dice que á causa de estar mandado por una Real provision en Valladolid, á 28 de Agosto de 1603, que los que sacaren ó metieren vino ó aceite por los puertos paguen la sisa de ello infaliblemente en ellos, se suplicó al reino, por carta del corregidor y comisarios de esta ciudad, su fecha en 14 de Agosto de 1604, se sirviese de declarar si en los dichos puertos adonde el vino se consumiese se habia de pagar la dicha sisa, y el reino, á 28 del mismo mes y año, respondió que todo el vino y vinagre y aceite que entrare en estos reinos de fuera de ellos, si lo trujeren taberneros ó arrieros para tornarlo á vender en tabernas por menor, se ha de pagar la sisa de ello donde se consumiere á los precios que se les pusiere, dejando los taberneros ó arrieros hecho registro en el puerto por donde entraren la cantidad que metieren, y si el que lo trujere fuere persona que no lo ha de vender, sino consumir en su casa ó en otras particulares, lo ha de re-

Carta de Soria, pide se le dé orden de cómo se ha de cobrar en los puertos la sisa del servicio.

gistrar y pagar en él la sisa á precio que se hubiere comprado, trayendo testimonio de ello, y que lo mismo se entienda de lo que se trujere para presentar; y por haber despues acá tenido relacion de que se ha usado diferentemente ó habido resolucion diversa en otras partes, se han seguido algunos pleitos é inconvenientes, y se teme uno, y grande, al presente, que los que tratan de arrendar esta sisa en los lugares ofrecen poco por ella, diciendo se ha de pagar en los puertos, y que los que han de arrendar los puertos darán poco por ellos, diciendo se ha de pagar en los lugares, y con esto y más si hay alguna secreta colusion entre ellos, lo han de arrendar todo en lo que les habría de costar uno solo; y para que esto cese ahora, que es el tiempo de arrendar, suplica al reino envíe la cierta relacion que se ha de tener en esto; que á la dicha ciudad le parece la más acertada se pague en los puertos de lo que por ellos pasare, porque en pasando de ellos, será fácil á los arrieros ocultar mucha parte, y á la dicha ciudad y arrendadores muy difícil el averiguar lo ocultado y más el cobrarlo.

Idem y llamar el
reino.

Y asimismo se vió la cédula de S. M. en que dá la forma, en conformidad del capítulo 12 de la administracion, de cómo se ha de pagar la sisa del servicio de los millones en los puertos, y una carta que la dicha ciudad de Soria escribió en la misma razon, su data de 21 de Octubre de 1603, al reino en las últimas Cortes que se celebraron en la ciudad de Valladolid, y lo que el reino respondió á ella en 26 de Noviembre de 1603; y habiéndose tratado de todo, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana 23 de este mes, para ver y resolver lo que se responderá á la carta de la ciudad de Soria.

EN 23 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, D. Pedro de Granada Venegas, D. Juan Ordoñez, Salamanca, Blasco Bermudez, Guadalajara, Alonso de Ulloa, Agustin Vaca, Toledo, D. Antonio de Valdés, Luis Garcia de Hoyos, D. Juan Bravo.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que está informado, por carta de la ciudad de Zamora y por otras diligencias que ha hecho, de la gran miseria y pobreza que padecen los vecinos del reino de Galicia por falta de pan y de dineros para traerlo de otras partes, y que ha llegado tan adelante la necesidad, que la gente se cae muerta, y que se va despoblando aquel reino tan antiguo, y se vienen á Castilla, y los que van llegando á las ciudades que están más convecinas á su reino, como son Zamora y otras, llegan tales que casi al punto mueren; y habiendo considerado los grandes daños que podrian resultar á todos estos reinos si no se acudiese luego al remedio, y que se podia temer una gran peste por ser cosa que las más veces ó todas viene por hambre, y el reparo de aquel reino que padece la presente calamidad, acordó enviar á significarlos con sus comisarios á V. M. para que con su clemencia y santo celo sea servido de mandar poner el remedio que el caso pide, socorriendo con su Real grandeza semejante necesidad, como en tales cosas cuando han sucedido lo han hecho los señores Re-

Memorial para
S. M. sobre las ne-
cesidades del rei-
no de Galicia.

yes de gloriosa memoria antecesores de V. M.; que en ello recibirá el reino la merced que siempre recibe de V. M.

Aprobacion de este memorial.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M., yendo los comisarios á Aranjuez á darle, por haberles dicho el señor Presidente de Castilla y enviádoles á decir el señor Duque de Lerma, que vayan luego á darle.

Sobre que se suplique á S. M. no entre trigo de fuera de estos reinos.

Don Jerónimo de Aguayo dijo que ha suplicado al reino trate del remedio, conservacion y aumento de la labranza y crianza, y que una de las cosas que más tiene destruidos los labradores es el trigo que entra en estos reinos de Francia y otras partes, porque de ello no se saca más de enviar el dinero fuera del reino y causar muchas enfermedades en él con el trigo que viene mal acondicionado; y que aunque el dicho trigo hizo provecho el año de 1605 por la grande esterilidad que hubo en el Andalucia, en los que no la hay, no tiene necesidad estos reinos de que entre trigo en ellos, porque siempre vale á moderados precios, y los labradores y señores de cortijos lo venden aún á menos de la tasa para prevalerse de sus necesidades, y el dinero corre entre oficiales y gente pobre, y todos comen y sustentan sus casas, lo cual cesa no pudiendo despacharlo por el mucho trigo que entra de fuera: suplica al reino trate de suplicar á S. M. mande no entre trigo de fuera, si no fuere habiendo necesidad forzosa, de la cual avisarán las ciudades á S. M. y le suplicarán por el remedio en los años estériles, y en tal caso S. M. se podrá servir de mandar y dar licencia que entre. Oido lo dicho, se acordó que cuando se tratase de lo de la premática del pan, se trate de esto y de la proposicion que hizo D. Jerónimo de Aguayo en 14 de este mes.

Idem, y se señala dia en el que se tratase de la premática del pan.

Fuéronse los dos de Córdoba.

Habiéndose leído la carta que en las Cortes pasadas escribió al reino la ciudad de Soria sobre la forma y orden que se ha de tener en cobrar la sisa del vino y aceite que pasare por los puertos, y lo que en ellas se acordó por vía de declaración del capítulo 12 de la cédula de la administración del servicio, y lo que ahora de nuevo escribe representando los inconvenientes que se ofrecen de guardarse la dicha orden dada en las Cortes pasadas, se trató y confirió sobre ello, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se votó y acordó por mayor parte que se responda á la dicha ciudad de Soria guarde la declaración del reino hecha en las últimas Cortes cerca de esto, y que se escriba por los comisarios de la administración del servicio de los 18 millones á las ciudades de voto en Cortes, donde en ellas ó en las de su provincia hubiere puertos, guarden lo mismo y escriban á las ciudades, villas y lugares de su distrito para que lo guarden, y la dicha declaración se hizo por el reino en (1) de Noviembre del año de 1603, y que las dichas cartas no se envíen á las ciudades hasta ver qué resuelve el reino en otras cosas tocante á esto, para que se les avise de todo.

Sobre el orden que pide Soria se dé para cobrar la sisa del vino y aceite en los puertos.

Don Juan Bravo fué que se responda á la ciudad de Soria se guarde el capítulo 12 de la cédula de la administración del servicio.

Idem.

Pedro de Vesga fué que habiendo visto los papeles de la ciudad de Soria y la condicion 12 de la administración, le parece que la dicha declaración que el reino hizo en las últimas Cortes fué justa, y que el daño que previene Soria por su carta que resulta de ello en los puertos de Aragon y Navarra,

Idem.

(1) En claro en el original.

se remedia con que en los dichos puertos la sisa que se cobraré sea enteramente sin hacer suelta, y el administrador que está nombrado para el derecho de la carne lo beneficie, y que haciéndose esto en todos los puertos, el reino será beneficiado en grandes cantidades y no podrá haber fraudes.

Manuel de Cea Brito.

Vióse la relacion que dió el contador del reino sobre el arrendamiento que hizo Manuel de Cea Brito de las sisas del vino y aceite de la ciudad de Sevilla, en cumplimiento de lo que el reino acordó en 22 de este mes de Marzo de este año.

Idem.

Don Pedro de Granada Venegas dijo que por la relacion que hoy se ha visto por escrito en el reino, parecen notables excesos, así por defecto de jurisdiccion como en el modo y proceder que ha habido en el admitir los arrendamientos, posturas y pujas que ha hecho Manuel de Cea Brito en las sisas de la ciudad de Sevilla del servicio de los 18 millones, y que demás de ser esto así, parece por la dicha relacion con deber más de 18 quentos líquidos y otros 20 quentos, y pretende por descuento que se tiene por inciertos, y que en averiguacion de lo uno ni de lo otro, siendo cantidad tan grande y cosa tan importante, no se ha hecho ninguna de las diligencias debidas en conciencia y obligacion de los oficios de los ministros por cuya mano pasó; y habiendo un año que el reino está junto en Cortes, y que se le habia de haber avisado del dicho alcance y de todo lo que cerca de esto pasaba, no se ha hecho hasta aquí; y á instancia del reino pidiendo esta cuenta, se ha entendido hoy; y porque habiendo de hacer ausencia el reino cuando se disuelvan las Cortes, toca á la conciencia de los que aquí están dejar cobrado este dinero y dispuesto el orden para adelante, la orden que convenga para que no se hagan semejantes excesos, suplica al reino mande que esta relacion la guarden

muy á recaudo los secretarios dél, y que los caballeros comisarios de millones vean los libros originales, acuerdos, relaciones y pareceres por donde la dicha relacion se hizo, y todas las demás cosas citadas en la dicha relacion, y que traigan relacion al reino para que sobre todo provea; y que asimismo, por ser via ejecutiva y en que tanto tiempo se ha perdido, se hagan luego las diligencias conforme á derecho necesarias para la cobranza de una pérdida tan grande contra la persona y bienes de Manuel de Cea Brito y demás principales, y los fiadores y los que recibieron y aprobaron las dichas fianzas.

Visto todo lo dicho, se acordó de conformidad que los caballeros comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones vuelvan á ver esta tarde la dicha relacion, y si se satisface en ella todo lo contenido en el acuerdo del reino de 22 de Marzo de este año, y la comprueben con los libros y papeles del contador del reino, y vean por ellos si hay más que decir que lo que se dice en la dicha relacion, y los dichos papeles pongan en el cobro que les pareciere más conveniente, y den cuenta al reino mañana jueves 24 de este mes, para que, habiéndolos oído, resuelva y determine lo que se ha de hacer en este negocio, y para esto se llame á los caballeros que hoy faltan.

Idem y llamar el reino.

EN 24 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, don Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Pedro Castañon, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, D. Antonio de Valdés, Juan de Oribe, Segovia, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, Toledo.

Comisarios para
visitar al señor
Duque de Lerma
por estar indis-
puesto.

Habiéndose entendido que está indispuesto el señor Duque de Lerma, se acordó que los dos procuradores de Cortes de Córdoba visiten á S. E. de parte del reino y le signifiquen con el cuidado que está de su indisposicion y deseo de que tenga entera salud.

Fuéronse los dos de Córdoba, Juan de Oribe.

Volvieron á entrar los dos de Córdoba.

Entró D. Christobal de Paz, Luis Garcia de Hoyos.

Sobre el negocio
de Manuel de Cea
Brito.

Juan Martinez de Lerma y Pedro Hurtado de Morales, comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones, dijeron que en cumplimiento de lo que ayer se acordó en el negocio de Manuel de Cea Brito, habian visto los papeles y hecho las diligencias y comprobacion que en el dicho acuerdo se contiene, y se leyó algunas cosas que se añadieron en la relacion que de esto habia dado el contador del reino para claridad de lo que faltaba por satisfacer á lo que el reino acordó en 22 de Marzo de este año; y oido á los señores comisarios, se trató y confirió sobre lo que se haria, y se votó y acordó por mayor parte que se escriba á la ciudad de Sevilla envíe relacion al reino dentro de veinticinco dias, que se cuenten desde 29 de este mes, con mucha distincion y claridad de lo que se debe á Manuel de Cea Brito, del tiempo que tuvo arrendadas las sisas del vino y aceite en la dicha ciudad, y que lo que esta líquido lo cobre en todo el mes de Mayo de este año, sin exceptuar persona ninguna que pareciere deber algunos mrs. de lo dicho, pues en la misma forma se le ha escrito otras muchas veces, y ponga lo que cobrare en poder del receptor que tiene nombrado de millones para aumento del servicio por cuenta aparte, y que tambien envíe relacion de lo que valió en fieldad las dichas sisas, y qué se ha pagado de ello, qué

Idem y resolu-
cion.

posturas hubo y por quién, y á cuyo cargo ha estado el cobrarlo, y por qué no se ha cobrado, con todas las demás cosas que tuviere que informar y han pasado desde que hizo el arrendamiento Manuel de Cea Brito hasta ahora.

Asimismo que los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones hablen al señor Presidente de Castilla y le den cuenta de este negocio, y le pidan nombre uno de los señores del Consejo con plena y bastante comision para conocer y que conozca de esta causa y de todo lo á ella anejo y dependiente, así para su cobranza como para todo lo demás que así resultare, haciendo en ello justicia, y á quien se nombre se le entreguen los papeles originales que en el reino se han visto, haciendo los comisarios las demás diligencias que les pareciere convenientes, y digan al señor Presidente las razones y motivos que ha tenido el reino para hacer este acuerdo.

Idem, y comisarios para que pidan se nombre uno del Consejo para el negocio de Manuel de Cea Brito.

Don Juan Ordoñez, D. Martin de Jáuregui, D. Francisco de Rocamora, D. Christobal de Paz, fueron que habiendo visto la relacion que se ha hecho al reino del arrendamiento de las sisas del vino y aceite de la ciudad de Sevilla que hizo Manuel de Cea Brito, portugués, y de cómo le fueron admitidas posturas y hecho remate y recibidas fianzas por la diputacion de estos reinos, siendo contra estilo y derecho y condiciones del servicio de los 18 millones, por haber de correr lo susodicho por la ciudad de Sevilla, á cuyo cargo estaba y está el arrendar y recibir fianzas, y de cómo de haberse contravenido á ello resulta de quiebra más de 30 quentos, y que el personal y fiadores es pública voz y fama están perdidos y han quebrado, y así conforme á derecho la quiebra de la dicha renta ha de ser por cuenta de la dicha diputacion y juez que recibiese las fianzas ó las abonase, y de otros abonadores si los

Idem.

hubo; dijeron que su parecer es que el reino y ciudad de Sevilla luego sin ninguna dilacion ejecute conforme al remate al dicho Manuel de Cea Brito y fiadores, por todo el alcance que resultare del dicho arrendamiento ó por todo él enteramente, si no constare líquido lo que debe, y cobre todo lo que no constare por cartas de pago estar pagado, y si de la sentencia de remate y mandamiento de pago y diligencias que con él se hicieren contra principal y fiadores resultare no tener bienes suficientes para acabar de hacer pago conforme al dicho arrendamiento, se pida la quiebra á los diputados abonadores y jueces que recibieron las fianzas, y las abonaren hasta tanto que esté satisfecho y pagado el reino enteramente de todo lo que se le debe; y porque asimismo parece por la dicha relacion que el dicho Manuel de Cea Brito ha pedido juez al reino para cobrar algunos mrs. que dice le deben personas poderosas de la ciudad de Sevilla, para con ello satisfacer al reino de alguna parte de lo que le debe, y que entre en poder del reino para hacerse pagado, les parece se denegue lo que pide el dicho Manuel de Cea, por ser camino largo y que sólo sirve de entretener, y entenderse ser muy poco lo que puede estar por pagar. Y porque esta diligencia no le toca al reino ni á la ciudad de Sevilla, sino sólo pedir y ejecutar á principal y fiadores y abonadores como dicho es, los cuales habiendo pagado enteramente, si ellos pidiesen juez para cobrar de los deudores, serian de parecer se le diese y la dicha ejecucion; son de parecer se pida por todo el arrendamiento, sin que se hayan de sacar prometidos por haber tenido nulidad el dicho arrendamiento y no haberlos podido ganar el arrendador, y si de las dichas diligencias resultare haber habido fraude ó colusion, les parece que asimismo el reino criminalmente intente

el castigo por el camino que á los letrados dél pareciere convenir más; y este es su voto.

Los dos de Segovia, Alonso de Ulloa, fueron que no se escriba á la ciudad de Sevilla, y atento que por la relacion que en el reino se ha visto de lo tocante á este negocio se debe la gran cantidad y suma de ducados que se deben, y que por la mucha dilacion y tiempo se va perdiendo de cada dia, y la misma relacion induce y trae premisas de cosas de excesos, y que no se pudieron hacer causa de esta tan gran perdicion y daño de hacienda, y por otras muy graves cosas y en diferentes veces en el reino se han referido, digno todo de remedio, castigo y ejemplo, es de parecer que con esta relacion los caballeros de la comision de Millones acudan al señor Presidente de Castilla, y por el reino le supliquen se sirva de dar juez particular, y si fuere posible, que sea de los señores del Consejo, para que conozca de estas deudas y se haga pagado al reino de todos los deudores y cómplices, por cualquier camino que sea; de manera que en todo se haga justicia al reino y castigo á quien pareciere ser culpado.

Don Juan Coello fué que el principal intento del reino es tratar y que se cobre lo que debe Manuel de Cea Brito del arrendamiento que hizo de las sisas del vino y aceite de la ciudad de Sevilla, y de sus fiadores y abonadores, si les tocaren y debieren de pagar algo de las dichas sisas por razon de sus obligaciones, y que así para saber ante qué juez se ha de pedir, y lo que se debe pedir, y la cantidad, porque tiene entendido que parte se ha cobrado y que casi 40 quentos está por cobrar, es de parecer que los dichos pleitos del dicho Manuel de Cea Brito y posturas se traigan al reino, y las fianzas de sus fiadores y abonadores de sus fiadores, para que,

visto todo por el reino, vea cómo, dónde y cuándo y cuánta cantidad debe pedir.

Proposicion; está
puesta en 2 de
Mayo de 1608
años.

Pedro de Vesga propuso y dijo: esta proposicion está escrita en este libro en 2 de Mayo de este año de 1608, porque quando la hizo Pedro de Vesga quedó de traerla por escrito, y por no caber en el blanco que se habia dejado se puso en el dicho dia que es quando la dió, y trata de que se hagan algunas diligencias para poder hacer la cuenta de lo que se ha cobrado del servicio de los 18 millones.

EN 26 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Antonio de Valdés, Juan de Oribe, D. Francisco Vela, Segovia, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, Pedro de Vesga, Juan Belluga, D. Pedro de Granada.

Sobre dos regi-
mientos que se
acrecientan en
Guadalajara.

Francisco Perez dijo que ha entendido que S. M. ha hecho merced al señor Duque del Infantado de dos oficios de regidores de la ciudad de Guadalajara, que estaban vacos, uno que era de Juan Yañez de Contreras y otro que dió la ciudad al señor Duque de Lerma, con contradiccion de tres regidores de ocho que se hallaron al hacer el acuerdo, y que es contra la condicion del servicio, suplica al reino nombre comisarios y ordene que en su nombre se contradiga esto para que no tenga efecto.

Idem y llamar el
reino.

Y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes 29 de este mes, para tratar de lo que en ello se hará.

Llamar el reino

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el

miércoles 30 de este mes para ver lo que se ha de hacer en la peticion que tiene dada la ciudad de Jerez de la Frontera en 22 de este mes sobre que se pueda matar terneras, y se pida se derogue la premática que trata de que no se maten.

sobre que se pida se maten terneras.

Entró D. Martin Ceron.

Fuéronse los dos de Córdoba.

Entró en el reino su solicitador y dijo que hasta ahora se habian visto en la sala de Millones todos los pleitos y negocios que se habian ofrecido, y que por la nueva orden que S. M. ha dado, de las salas del Consejo se remiten todos los negocios por via de fuerza á las chancillerias, y que si se guardase esta orden, seria contra la cédula de S. M. que manda conocer el Consejo de todos los pleitos y negocios de millones con inhibicion de los demás tribunales, chancillerias y audiencias, y en mucha disminucion y daño del servicio; que daba cuenta de ello para que ordenase lo que más convenga.

Sobre que se repara en el Consejo de conocer por via de fuerza, de los negocios de millones.

Habiéndose ido fuera, se acordó se dé un memorial á S. M. sobre esto, suplicándole mande que, sin embargo de la nueva orden, conozca el Consejo, y no otro tribunal, de todos los negocios que vinieren por via de fuerza; y lo den Pedro de Vesga y D. Garcia de Porras cuando vayan á hablar á S. M. sobre la necesidad que padece el reino de Galicia.

Idem, y que se dé memorial á S. M. pidiendo el remedio en ello.

Acordóse que el lunes 5 de Mayo, precisamente, se trate de lo de la premática del pan, y que los caballeros de Salamanca que le han de hablar al señor Duque de Lerma sobre el despacho de los capítulos de las Cortes pasadas, le digan á S. E. este acuerdo para que se halle presente, por haber sido S. E. el primero que propuso se tratase del remedio de esto, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Premática del pan, y llamar el reino para ello.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el

Llamar el reino

para el salario
del alguacil Con-
treras.

martes 29 de este mes, para tratar si se ha de continuar ó no en el nombramiento que está hecho del alguacil Contreras, que lo es de la casa y Corte de S. M.

Llamar el reino
para lo que se ha
de hacer en los
administrado-
res de alcabalas.

Acordóse que el martes primero, 29 de este mes, se trate de lo que los diputados han hecho en conformidad del acuerdo del reino de 25 de Enero de 1608, sobre lo de los administradores que están administrando algunos lugares que no están encabezados.

Peticion de Cá-
diz sobre la for-
tificacion.

Vióse una peticion de la ciudad de Cadiz, en que dice que por otras ha significado lo que importa á la seguridad de estos reinos que la fortificacion que se va haciendo en aquella plaza y bahia se haga con brevedad, librando dineros para ello, y se pueda obrar á un tiempo en el castillo de la puerta del Muro y las dos torres del Puntal y Matagorda, porque con el castillo se asegura la tierra, y con las torres que no se pueda alojar en el puerto armada enemiga, y se hace un puesto adonde puedan estar más de 600 navios, cosa tan importante para el despacho, seguridad y menos costa de la armada de S. M., y venir á tiempo la plata, y que no sucedan las pérdidas que se han experimentado; y que aunque se ha suplicado á S. M. por el remedio de esto, hasta ahora no se ha proveido ninguna cosa, y los 20.000 ducados que S. M. mandó proveer el año pasado se acaben de gastar, y si luego no se proveyese de dineros bastantes para la obra, que no parando se podrá acabar en dos ó tres años, con que quedará muy fuerte y segura y se excusará del grande costa y peligro, y suplica al reino vuelva á representarlo á S. M. y suplicarle mande no se alce la mano de la dicha fortificacion y se provea de dineros bastantes para ello, enviando persona práctica que asista á la ejecucion de la fábrica con el ingeniero, porque aunque

está cometido al señor Duque de Medina-Sidonia, no puede asistir con su persona á ello, y tiene inconvenientes no estar presente el ejecutor viendo lo que se hace, pues se hará mejor la obra y con la brevedad que conviene.

Tratado de lo que en ello se hará, se acordó de conformidad se haga un memorial para S. M., representando en él lo contenido en la dicha petition, suplicándole mande se libren dineros y se nombre persona cual convenga que asista á la fortificacion de Cadiz, para que con brevedad se consiga cosa tan importante, y que Pedro de Vesga y D. Garcia de Porras, que han de ir á Aranjuez á hablar á S. M. sobre la necesidad que padece el reino de Galicia, hablen á S. M. sobre este negocio y le den el dicho memorial, el cual desde luego se da por aprobado.

Idem, y que se dé á S. M. memorial sobre ello.

Habiéndose visto un memorial que trujo Pedro de Vesga, sin firma, diciendo se lo habian dado para que lo diese en el reino, en que se decia lo que convenia hacer para la fortificacion de Cadiz, se trató y confirió lo que en ello se haria, y se votó y acordó por mayor parte que por los comisarios de este negocio de la fortificacion, que son Pedro de Vesga y don Christobal de Paz, consulten y muestren al señor Presidente de Castilla el dicho memorial sin firma que se ha visto en el reino, y que pareciéndole, se dé á S. M., y diga en él qué se ha de dar sobre la fortificacion de Cadiz, que este memorial se dió sin firma al reino, que S. M. lo mande ver y proveer lo que más convenga, y que la respuesta que diere el señor Presidente se traiga al reino.

Idem, y que se comunique esto con el señor Presidente de Castilla.

Don Martin de Jáuregui fué en lo acordado por el reino, con que se quite en el memorial sin firma lo que dice «aprovechamiento», y diga «omision».

Idem.

Idem.

Blasco Bermudez y D. Martin Ceron fueron en lo acordado por el reino, y que los comisarios digan al señor Presidente que el reino descarga su conciencia con darle este memorial, porque lo tiene por cierto.

Memorial para S. M., sobre que el Consejo conozca de los negocios que vinieren de millones tocantes á fuerza.

El memorial que el reino dió por aprobado sobre que los negocios y pleitos que se ofrecieren tocantes al servicio de millones por via de fuerza vengan al Consejo, es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que en cumplimiento de una cédula de V. M., despachada en conformidad del contrato del servicio de los 18 millones, V. M. manda conozca el Consejo de todos los negocios, causas y pleitos que se ofrecieren tocantes al servicio, con inhibicion de otros cualesquier tribunales, chancillerias y audiencias, y en su conformidad ha conocido el Consejo solamente de todos los negocios que se han ofrecido después que el servicio comenzó á correr, y lo mismo de los que han venido por via de fuerza por proceder con censuras los eclesiásticos contra las justicias por pretender eximirse de contribuir en las sisas que están impuestas hasta ahora; que con la nueva orden que V. M. se sirvió de dar en el Consejo para el buen expediente de los negocios, por la cual se manda que los que vinieren por via de fuerza se remitan á las chancillerias y audiencias á quien tocare á conocer de ellos, ha reparado el Consejo en dar la ordinaria y ha consultado con V. M., y si no se hiciese en la forma que hasta aquí, resultarían grandes inconvenientes, porque se disminuiría mucho el servicio, y el reino no podrá acudir á su defensa si no fuese teniendo persona en cada una de las partes adonde hay chancillerias y audiencias, y le seria de mucha costa y descomodidad, y seria ir contra lo que está mandado por la cédula

de V. M. y asentado en el contrato del servicio. Suplica humildemente á V. M., mande que en el Consejo se conozca de los negocios y pleitos que hubiere por via de fuerza, como hasta aquí se ha hecho, y no en otra parte; en que recibirá muy señalada merced.

El memorial que el reino dió por aprobado sobre la fortificación de Cadiz, es el que se sigue:

SEÑOR: El reino dice que por otros memoriales ha significado á V. M. en Cortes pasadas y en éstas lo que importa y conviene á la seguridad de estos reinos, comercio y navegacion de ellos que se fortifique la plaza y bahia de la ciudad de Cadiz, y que la que se va haciendo se hiciese y acabase con toda brevedad sin alzar la mano de ello, librando y situando dineros prontos para que no cesase y se pudiese á un tiempo obrar en el castillo de la puerta del Muro y las dos torres del Puntal y Matagorda, porque con el castillo se asegura la tierra, y con las torres que no se pueda alojar en el puerto y bahia armada enemiga, con que se hará un puerto cerrado muy seguro, desde el Puntal hasta el puente de Zuazo, capaz de tener en sí 600 navios por de grande porte que sean, y que puedan entrar y salir á todas horas sin tener que aguardar barra, aguas vivas ni mareas, cosa tan importante y conveniente para el buen despacho, seguridad y menos costa de las armadas de V. M., y para el comercio general, y venir á tiempo la plata de las Indias, y que no sucedan las pérdidas, peligros, y riesgos que á tanta costa de estos reinos y naturales de ellos han sucedido y se han experimentado; y para que cesen y se consiga fin tan necesario y conveniente al servicio de V. M. y beneficio público, suplica humildemente á V. M. se sirva de mandar que luego se provean y libren dineros bastantes para toda la obra,

Memorial para
S. M. sobre la
fortificación de
Cádiz.

porque los 20.000 ducados que se proveyeron el año pasado se acabarán de gastar en el mes de Mayo de este año, y cesará, y no cesando se podrá acabar en dos ó tres años; con lo cual, con sólo 300 soldados del presidio ordinario, no habrá que temer ningun poder contrario, excusándose tanta costa como se hace y la que todos los años tiene la Andalucia, sirviéndose tambien V. M. de mandar nombrar persona práctica y de confianza que asista á la ejecucion de la fábrica con el ingeniero, viendo lo que se hace, con que se hará mejor la obra y con la brevedad que conviene, sin que se alce la mano de ella hasta que se acabe, en que se recibirá muy particular merced y beneficio.—Testado: de V. M.

EN 28 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Juan Ordoñez, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Segovia, D. Antonio de Valdés, Guadalajara, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, D. Pedro de Granada, D. Francisco Vela.

Llamar el reino para lo de los coches.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles primero, 30 de este mes, para ver y tratar lo que convendrá hacer en lo de la premática de los coches.

Entró Luis Garcia de Hoyos.

Llamar el reino sobre lo de la licencia para el contador Serna para hacer ausencia de esta Corte.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes, para ver si se dará licencia al contador del reino para hacer ausencia de esta Corte por algunos dias, por haberse muerto su suegra.

Vióse una peticion de la ciudad de Andújar, en que dice que el doctor Salinas, juez de los treinta que está en la dicha

ciudad tomando residencia, ha pretendido y pretende se le cometa el tomar cuentas del pósito de ella, estando tomadas de algunos años, y si se hiciese, resultarían muchos daños y costas á los vecinos sin ser necesario; y suplica al reino ordene que en su nombre contradiga esto y procure no se le cometa esto ni vaya á ello otro juez; y tratado de ello, se acordó de conformidad que D. Antonio de Pazos y D. Antonio de Valdés se informen qué negocio es este que tanto ha que está el juez en la dicha ciudad, y á qué, y si conviene que vaya el juez para conocer de las cuentas de los propios y pósito, y den cuenta de todo en el reino, y oída, provea y acuerde lo que se hubiere de hacer.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa á los licenciados Barahona, Matienzo y Berrio y D. Alonso de Bargas, letrados del reino, por la costa que tuvieron en traer sus casas cuando se mudó la Corte de Valladolid á Madrid, atento que por haber revocado el reino que no se les dé de los 100 ducados que la diputacion del reino habia acordado se les diese por la dicha razon, y haber dado peticion suplicando se les dé. Salió por mayor parte que no se les dé ayuda de costa.

Vióse una peticion de Pedro de Bañuelos, contador de rentas de S. M., en que dice tiene una libranza de 15.240 mrs. de los derechos de un libro que por orden del reino hizo escribir en su oficio para el del contador Serna, y suplica que se le manden pagar; y tratado de ello, se acordó que el receptor del reino se los pague de los primeros dineros que entren en su poder y se libren para gastos.

Vióse una peticion del licenciado Miguel de Sosa, hijo y testamentario de Juan de Sosa, difunto, portero de Cámara que fué de S. M. y de estas Cortes, en que dice que el reino le

Que no se dé ayuda de costa á los letrados del reino por la mudanza de la Corte de Valladolid á Madrid.

El receptor del reino pague 15.240 mrs. al contador Pedro de Bañuelos, del primer dinero que entrare en su poder.

Del primer dinero pague el receptor á Juan de Sosa, difunto, lo

que se le debe y mas se le libren 10 ducados para hacer bien por su alma.

mandó ir á la ciudad de Segovia á cosas de su servicio, y por el trabajo y gasto que hizo se le libró 10 ducados, y asimismo por lo que habia servido 3.000 mrs. de ayuda de costa extraordinaria, y otros 3.000 por el trabajo que tuvo en ayudar á misa al capellan del reino, que todo es poco más de 9.000 mrs., y suplica se le paguen; y que atento que su padre murió pobre y con deudas, se le haga merced de alguna cosa; y tratado de ello, se acordó le pague del primer dinero que se librare para gastos y entrare en su poder las dichas tres libranzas, y que para efecto de hacer bien por el ánima del dicho Juan de Sosa se le libren otros 10 ducados, y que tambien se le pague.

EN 30 DE ABRIL DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, Guadalajara, D. Antonio de Valdés, Agustín Vaca, D. Juan Bravo, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello.

A D. Jerónimo de Barrionuevo 43.452 mrs. de gastos que se hicieron en la cobranza de los 10.000 ducados de Sevilla.

Habiéndose hecho relacion que del resto de lo 10.000 ducados que se libraron al reino para sus gastos en las alcabalas de la ciudad de Sevilla, que los habia hecho cobrar D. Jerónimo de Barrionuevo, se habian gastado en su cobranza, costas y otras cosas 43.452 mrs., se acordó que se libre la dicha cantidad.

Que no se dé licencia al contador Serna para hacer ausencia.

Habiéndose visto una peticion del contador Serna, en que suplica se le dé licencia por el tiempo que el reino fuere servido para hacer ausencia de esta Corte para ir á hacer la particion de los bienes de su madre, se votó por votos secretos sobre

si se le dará ó no, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y salió por mayor parte que no se le dé licencia.

Entró Luis Garcia de Hoyos, Blasco Bermudez de Contreras.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el 10 de Mayo de este año, para tratar si se dará ó no ayuda de costa á los aposentadores de la casa y Corte de S. M., como lo tienen suplicado por su peticion.

Llamar el reino para si se dará ayuda de costa á los aposentadores.

Habiéndose tratado y conferido sobre si continuará ó no el alguacil Juan de Contreras en serlo del reino, que es para lo que hoy estaba llamado, se votó por votos secretos sobre si continuará ó no, y salió por mayor parte que no continúe, y cese en el nombramiento que le está hecho de alguacil del reino y no le corra más el salario, y que se le libre lo que se le debe de su salario hasta hoy 30 de este mes de Abril.

Que no sea alguacil del reino Alonso Juan de Contreras, y se le libre su salario hasta hoy 30 de Abril.

Habiéndose conferido lo que se hará en la proposicion que hizo Francisco Perez en 26 de este mes sobre suplicar al reino procure no se acrecienten dos regimientos que se acrecientan en la ciudad de Guadalajara, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se votó cerca de ello, y se acordó por mayor parte que no se trate de ello por ahora.

Sobre dos regimientos que se acrecientan en Guadalajara.

Idem, que no se trate de ello por ahora.

Idem.

Los dos de Burgos, Pedro Castañon, D. Martin de Jáuregui, D. Jerónimo Prieto, Blasco Bermudez, D. Antonio de Valdés, Alonso de Ulloa, fueron que traiga relacion de la ciudad de Guadalajara de lo que en en este negocio ha habido y hay, para que entonces se vea la condicion del servicio de los 18 millones, y resuelva el reino con claridad y distincion lo que convenga.

Francisco Perez fué que los dos oficios que S. M. ha hecho merced á los señores Duque de Lerma é Infantado son acrecentados por estar perdidos, que el uno era de Juan Yañez de

Idem.

Contreras, y de éste ha hecho merced S. M. al señor Duque del Infantado, y el otro acrecentó la ciudad de Guadalajara por servicio que quiso hacer al señor Duque de Lerma, lo cual es contra la condicion del servicio de los 18 millones, y por esto lo contradijeron algunos regidores de la dicha ciudad, y el reino trata de mandar le traiga relacion cierta y verdadera, y si no es del secretario Amezqueta, no lo pueda saber más de lo que hasta ahora ha entendido y sabe; suplica al reino nombre otro comisario para que, juntamente con él, haga lo que el reino ordenare.

Idem.

Agustin Vaca fué en que Francisco Perez, que hizo la proposicion con toda brevedad, traiga relacion clara y cierta al reino de qué oficios son estos, si son acrecentados ó por vacante, y el estado que esto tiene, para que, visto por el reino, acuerde lo que convenga.

Idem.

Luis Garcia de Hoyos fué en que Agustin Vaca y Francisco Perez se informen del secretario Juan de Amezqueta lo que en este negocio hay, y procuren traer de Guadalajara todo lo que se pudiere, para claridad dél, con toda brevedad, para que se vea en el reino y acuerde lo que se hubiere de hacer.

Fuéronse Pedro Castañon, D. Jerónimo Prieto.

Sobre lo de los
coches.

Habiéndose tratado y conferido lo que convendrá hacer en lo de los coches, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que se nombren comisarios que hablen al señor Duque de Lerma para darle la enhorabuena de su salud, de parte del reino, y pedirle el expediente y respuesta de los capítulos generales de las Cortes pasadas, y de camino significarle los inconvenientes que habrá y se ofrecen y representan de que la premática de los coches sea de cuatro caballos, y que la refor-

macion que conviene hacer de coches se haga por otro medio.

Diego Ruiz Navarra, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, fueron que no se trate ninguna cosa por ahora de lo de los coches. Idem.

Juan de Oribe fué que no se trate de este negocio, y de hacer otra cosa, lo contradice y pide por testimonio. Idem.

Blasco Bermudez fué que hay necesidad en el reino de la réformacion de los coches, y le suplica sea con el menor gasto que sea posible, y así se hable al señor Duque de Lerma. Idem.

Juan de Oribe dijo que de nuevo vuelve á hacer la contradiccion que tiene hecha de tratarse de este negocio, y lo pide por testimonio. Idem y contradiccion.

Acordóse de conformidad que D. Pedro de Granada y don Jerónimo de Aguayo ejecuten el acuerdo del reino.—Testado: rr. Idem y comisarios.

EN 2 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, Sevilla, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, Salamanca, D. Antonio de Valdés, D. Juan Bravo, Segovia, Guadalajara, Alonso de Ulloa, Toledo, D. Jerónimo Prieto.

Pedro de Vesga propuso y dijo que atento que estos reinos están obligados por escritura á pagar á S. M. 18 millones, y á cuenta de ellos tienen pagado mucha suma de mrs., y que há siete años que corre este servicio, que cumplieron en fin de Marzo de este año, y el reino que está junto en Cortes tiene obligacion precisa de saber qué tiene recibido S. M., para que se sepa lo que se le resta debiendo; y porque el modo de tomar la cuenta seria largo si se enviase á las ciudades á pedir Proposicion para que se hagan algunas diligencias para poder hacer la cuenta de lo que se ha cobrado del servicio de los 18 millones.

las catorce relaciones que cada una de las ciudades y villa de voto en Cortes han enviado del valor que han tenido las sisas en ellas y en sus provincias, le parece seria cosa conveniente que el reino escribiese á las dichas ciudades y villa significándoles el deseo que tienen de dar fin á este negocio, para que con claridad se sepa y se les envíe en la carta lo que monta el valor de todas las relaciones que han enviado, con más lo que monta lo que no se les ha recibido en cuenta de lo no bien gastado, para que las dichas ciudades y villa, por lo que el reino les enviare, manden á los tesoreros y receptores que han sido y son de este servicio den cuenta de lo que hubieren pagado, y á quién, y por qué orden, y en qué tiempo, haciendo la cuenta de cada año de por sí, y los gastos que por cuenta de S. M. se han hecho, y si restan y deben algo de que pagar, y de qué años; la cual cuenta tomen los comisarios de millones con el secretario del ayuntamiento de cada ciudad y villa, y autorizada, se envíe con suma brevedad al reino, y en el ínterin, porque no se pierda tiempo en cosa tan importante, se vaya haciendo la cuenta con los contadores de S. M. y el del reino, y que los comisarios de millones en su nombre hablen al señor Presidente de Hacienda para que nombre personas que traten de hacerla, pues es negocio que desde el día que las Cortes están juntas se habia de haber hecho y sabido al cierto lo pagado, y no que las relaciones que se han dado al reino para enviar á las ciudades han sido por mayor y sin claridad, porque habiéndose pedido al contador del reino mostrase las cartas de pago de las relaciones que habia entregado á los contadores de S. M., no da razon; y así por esta causa y no tomarse certificacion sabe el reino que sólo en Sevilla hay más de 100.000 ducados de daño, cosa lastimosa; y para que de todo el reino

tenga claridad con certeza, le suplica trate de ello y de poner el remedio conveniente.

Oida la dicha proposicion, se trató y confirió sobre lo en ella contenido. Idem.

Don Pedro de Granada dijo que suplica al reino, y si necesario es le requiere, que atento á la proposicion hecha por Pedro de Vesga, por la cual parece las omisiones y descuidos tan perjudiciales que ha habido contra la Hacienda del reino en tan excesivas cantidades como se ha referido, y habiendo un año que está junto el reino, ni los ministros que por su oficio y obligacion la tenian de avisarle no lo han hecho ni dado cuenta de partidas que hoy se deben que se pudieran haber cobrado, ó de los deudores ó fiadores ó abonadores, pide que sin intermision de otros negocios, cumplido lo que se debe á las conciencias, se acuda á esto y se ordene lo primero un memorial de las cosas que es necesario que el reino sepa, y de las que los ministros del reino debieran de haber hecho, y estando, se le den y entreguen por cargo al contador para que al pie de ellos dé su respuesta, firmada de su nombre, y que se le pida 18 pliegos de las 18 ciudades y villa de voto en Cortes que pagan este servicio del valor que cada una ha tenido y ha pagado, y lo que está por cobrar y en poder de quién, y de lo que no se les ha recibido en cuenta, y por qué causa; y como los fuere dando el reino los vea cada dia el suyo, y acuerde en cada partida lo que se hubiere de hacer; y por estar indispuerto Juan de Villafañe suplica al reino que en tanto que está enfermo nombre otro en su lugar, para que los caballeros comisarios de millones vayan al señor Presidente de Hacienda y le den cuenta particular de las cosas que se han dicho y entendido en el reino, para que sin perder punto se

Sobre lo que debe Manuel de Cea Brito. Requerimiento.

cobre luego todo lo que debe Manuel de Cea Brito, sin que por las diligencias referidas cese la via ejecutiva contra el dicho Manuel de Cea Brito, y contra sus fiadores y abonadores, y contra las personas que tomaron las fianzas, y que asimismo todos los dias empiece el reino á tratar de este negocio.

Idem.

Blasco Bermúdez dijo que suplica lo mismo, y que pues para descargo de las conciencias de todos hay obligacion de acudir á este negocio con cuidado, para que mejor se acuda á él y á los demás, encarga á todos los caballeros procuradores de Cortes se junten á las nueve como está acordado.

Idem.

Francisco Perez dijo lo mismo.

Idem y llamar el reino.

Oido por el reino todo lo referido, acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 5 de este mes, para tratar de lo que se hará en lo en ello contenido.

Á Agustin Vaca se le libren 12.000 mrs.

Acordóse se libren 12.000 mrs. á Agustin Vaca para que haga de ellos lo que lleva entendido del reino, sin tener obligacion de dar cuenta en qué los ha gastado.

Llamar el reino para la limosna que pide el hospital de la Corte para ayuda de la obra de la iglesia.

Habiéndose visto una peticion del administrador del hospital de esta Corte, en que se significa el trabajo que se padece por no tener iglesia capaz y no poder estar, en la que al presente tiene, el Santísimo Sacramento con la decencia que es justo, y haber muchos dias que está comenzada la obra de una iglesia y que no se prosigue ni acaba por ser mucha la necesidad del dicho hospital y no tener hacienda con que poderlo hacer, suplica se le haga merced de alguna limosna en cantidad conforme á la grandeza del reino para ayuda á la obra de la dicha iglesia. Y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero, 6 de este mes, para tratar de lo que en ello se hará.

Dan cuenta los

Pedro de Vesga y D. Garcia de Porras dijeron que en cum-

plimiento de lo que el reino les habia cometido, habian ido á Aranjuez y hablado á S. M. y dádole los memoriales sobre los negocios que se les habia ordenado le hablasen, y suplicádole los mandase despachar como el reino por ellos suplicaba, y que S. M. los habia tomado y respondido los mandaria ver y despachar con mucha brevedad, haciendo toda la merced que se pudiese al reino, y que despues de haber hablado á S. M., les habia dicho el señor Duque de Cea que los memoriales se habian enviado ya al señor Presidente de Castilla.

comisarios que fueron á Aranjuez de haber hablado á S. M.

Acordóse se libre á Pedro de Vesga y á D. Garcia de Porras 24 ducados por tres dias que se ocuparon en ir á Aranjuez, á razon de cuatro ducados por cada dia á cada uno.

Idem, y librarles su salario.

Habiéndose entendido está enfermo Juan de Villafañe, uno de los comisarios para la administracion del servicio de los 18 millones, y que por esta causa no puede asistir, se acordó que porque no se haga falta á los negocios, que en tanto que estuviere indispuerto asista en su lugar á la dicha comision Pedro Castañon, su compañero.—Testado: Hacienda.

Por estar enfermo Juan de Villafañe, asista en la junta de millones Pedro Castañon.

EN 5 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, D. Luis de Acevedo, D. Francisco de Rocamora, Jaen, D. Antonio de Valdés, Juan de Oribe, Segovia, D. Francisco Vela, Francisco Perez, D. Juan Bravo, Toro, D. Juan Coello, Toledo.

Habiéndose entendido que en el lugar de Escalonilla, de la provincia de Toledo, se acrecientan cuatro regimientos, y que es contra la condicion del servicio de los 18 millones, se acordó

Que no se acrecienten cuatro regimientos en el lugar de Escalonilla.

que el solicitador del reino y sus letrados salgan á este negocio y se contradiga para que no se acrecienten estos regimientos.

Proposicion sobre que el cumplimiento de las condiciones del servicio se cometa á los comisarios de millones.

Pedro de la Torre propuso y dijo que suplica al reino trate de acordar se cometa á los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones el hacer las diligencias que convinieren para que se cumplan las condiciones puestas en el dicho servicio que no se cumplieren, para que negocio tan importante tenga dueño, y las partes á quien tocaren sepan le tiene y á quién han de acudir: y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes, para tratar lo que se hará en lo en ella contenido.

Idem y llamar el reino.

Comisarios para oír á una persona un arbitrio sobre la reduccion de moneda.

Habiendo hecho relacion Pedro Castañon que hay persona que dará medio como se pueda reducir la moneda de vellon, se acordó que Pedro de la Torre, Pedro Castañon, Juan de Villafañe, digo Juan de Oribe, oigan á la persona que de esto trata, y den cuenta de ello en el reino.

Entró D. Martin de Jáuregui.

Jerónimo de Tovar, alguacil del Consejo de Hacienda, pide ayuda de costa.

Vióse una peticion de Jerónimo de Tovar, alguacil del Consejo de Hacienda, en que dice ha servido al reino en algunas cosas tocantes al negocio del licenciado Salazar y de otras, y suplica se le haga merced de darle alguna gratificacion; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 8 de este mes, para tratar lo que en ello se hará.

Idem y llamar el reino.

Don Garcia de Porras entró.

Coches.

Habiéndose tratado de que se dice de que con brevedad se ha de promulgar la premática de los coches, se votó lo que se haria y se acordó por mayor parte que D. Pedro de Granada, comisario de este negocio, y D. Luis de Acevedo, por estar

enfermo D. Jerónimo de Aguayo, otro comisario, hablen al señor Presidente de Castilla, en conformidad de lo acordado por el reino en esto en 30 de Abril de este año, y de lo que dijere su señoría ilustrísima den cuenta al reino mañana martes, y se llame á los caballeros que hoy faltan para el dicho día, para ver lo que responde y resolver lo que en ello se ha de hacer.

Idem y llamar el reino.

Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, Luis Garcia de Hoyos, fueron en que no se haga diligencia en contrario de lo acordado por el reino.

Idem.

Juan de Oribe fué que el reino tiene acordado por mayor parte lo que se ha de hacer en lo de los coches, y tiene contradicho la embajada que se habia de dar al Duque de Lerma, y en ella no se daba forma de cómo habian de quedar los coches, sino sólo que la reformacion que conviniese hacer de coches fuese por otro medio que no sea de cuatro caballos, y que si se innovare de esto y acordare otra cosa lo contradice.

Idem y contradiccion.

Don Juan Coello fué que se nombre por comisario para este negocio de los coches á D. Luis de Acevedo, en lugar de don Jerónimo de Aguayo, por el tiempo de su enfermedad, y que se ejecute el acuerdo que está hecho sin hacer novedad.

Idem.

Habiéndose visto la proposicion de Pedro de Vesga y requerimiento hecho por D. Pedro de Granada, que lo uno y lo otro está escrito en 2 de este mes de Mayo, sobre que se hagan algunas diligencias para poder hacer las cuentas de lo pagado del servicio de los 18 millones y tener en ello la claridad que convenga, se trató de lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó de conformidad que Pedro de la Torre y Agustin Vaca vean la dicha proposicion y requerimiento y hagan las diligencias que les pareciere convenir en su conformidad para que tenga efecto

Comisarios para ver lo que ha valido el servicio de los 18 millones, y lo que se ha pagado para que se pueda hacer la cuenta y haya razon de todo.

lo contenido en la dicha proposicion y requerimiento, y se consiga lo que se pretende, de que haya y se tenga la mayor claridad que se pudiere del estado que está el servicio de los 18 millones, y lo que las ciudades tienen pagado á cuenta dél y ha valido, y que los dos puedan hacer la dicha comision y vayan dando cuenta al reino de lo que fueren haciendo para que acuerde lo que convenga.

Idem.

Entró en el reino su contador, y se le dijo el acuerdo de arriba.—Va testado: Pedro de Vesga.

EN 6 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Luis de Acevedo, D. Martin de Jáuregui, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, Salamanca, D. Juan Bravo, Guadalajara, Agustin Vaca, Toro, Toledo, D. Antonio de Valdés.

Nombramiento de otro comisario para ver lo que ha valido el servicio, y que se pueda hacer la cuenta de lo pagado.

Acordóse que para el negocio de disponer el estado de las cuentas del servicio de los 18 millones, que ayer se nombraron dos comisarios y convenir haya más número, se acordó que con los dos que están nombrados lo sea tambien don Christobal de Paz, y que los dos puedan hacer la dicha comision.

Llamar el reino sobre informar al Consejo en lo de la premática de las terneras.

Habiendo hecho relacion D. Martin de Jáuregui que en el Consejo se habia visto una carta que la ciudad de Sevilla le habia escrito y un memorial de los inconvenientes que se ofrecen de guardarse la premática de que no se maten terneras, y que habiéndolo remitido á consulta se habia proveido y decretado en la dicha carta, de letra del secretario Vallejo: «Informe el reino», que traia los dichos papeles para que los vea y

acuerde lo que se hubiere de hacer; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 7 de este mes, para ver lo que en ello se ha de hacer.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no alguna limosna al hospital de la Corte para ayuda á la obra de la iglesia, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y salió por todos los votos que se dé limosna para ayuda á la obra de la dicha iglesia.

Que se dé limosna al hospital de la Corte para ayuda á la obra de la iglesia.

Luego se acordó de conformidad que se dé de limosna al hospital de la Corte para ayuda á la obra de la iglesia 300.000 mrs., atento á la necesidad que tiene y que al presente está el Santísimo Sacramento con mucha indecencia, y que esta cantidad no se pueda gastar ni convertir en otra cosa.

Idem, y que se le dé 300.000 mrs.

Fuése Pedro Castañón.

Habiéndose leído la proposicion que ayer hizo Pedro de la Torre sobre lo del cumplimiento de las condiciones puestas en el servicio de los 18 millones, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se acordó de conformidad que si alguna ciudad, villa ó lugar, ó personas particulares, acudiere sobre decir que no se cumple alguna de las condiciones puestas en el servicio de los 18 millones, los cuatro comisarios de la administracion del dicho servicio, ó la mayor parte de ellos, hagan las diligencias que les pareciere convenientes para que se guarden y cumplan las dichas condiciones. —Testado: proveyendo.—Testado: la frontera.

Los comisarios de la administracion del servicio de los millones acudan al cumplimiento de las condiciones.

EN 6 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Luis de Acevedo, D. Martin de Jáuregui, D. Francisco de Rocamora, Diego

Ruiz.—Testado: desde 6 de Mayo de 1608, hasta Diego Ruiz, y empieza lo testado desde proveyendo.

EN 7 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, Granada, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, D. Antonio de Valdés, D. Juan Bravo, Segovia, Francisco Perez, Toro, Toledo, D. Antonio de Pazos.

Sobre que no se guarde la premática de que no se maten terneras en Sevilla y su provincia.

Habiéndose leído la carta de la ciudad de Sevilla que escribió á S. M. y el memorial que dió de las causas que representa para que se mande que por este año de 1608 se suspenda la observancia de la premática de que no se maten terneras en la dicha ciudad y en los lugares de su provincia y reinado, y el decreto del Consejo que manda al reino informe, se trató y confirió lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se votó y se acordó por mayor parte que atento á las causas que la dicha ciudad de Sevilla representa en su carta y memorial, se informe al Consejo que al reino le parece se haga lo que la dicha ciudad suplica por este presente año de 1608.

Idem.

Pedro de la Torre, D. Pedro de Granada, D. Juan Coello, Francisco Perez, los dos de Toro, fueron que este es un negocio de los más graves é importantes que se pueden ofrecer en el reino, por ser en derogacion de una ley que ha sido generalmente tan bien recibida y que importa tanto á la labranza y crianza, y que por haber visto en la conferencia haber diversas opiniones, les parece se nombren cuatro caballeros comisarios que hayan tenido los dos una opinion y los otros dos la otra, para que vean los papeles que da la ciudad de Sevilla, y lo

confieran y traten entre sí, y si se puede ofrecer algun medio que estuviere bien y lo que les pareciere por una y otra parte, lo traigan al reino para el lunes primero, y para el mismo dia se llame á los caballeros que hoy faltan para que se resuelva lo que debe informar al Consejo.

Agustin Vaca fué que por la relacion y pedimiento de la ciudad de Sevilla se dijo que la licencia sea para poder matar terneras y pesarlas en las carnicerías, que le parece seria causa que totalmente se arruinase toda la crianza de aquella tierra, y faltaria el efecto tan necesario y útil de la premática, y de dar esta licencia resultarian grandísimos daños, y así es que no se dé ni se derogue la premática, antes le parece se informe al Consejo encargue á las justicias por la conservacion de ella y ejecucion de sus penas. Idem.

Blasco Bermudez fué que por las razones que dice la ciudad de Sevilla se informe al Consejo se dé licencia como lo pide, suplicándole no lo prorrogue por otro año sin haberse informado muy bien el daño ó provecho que ha resultado de darla. Idem.

EN 8 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, D. Jerónimo Manrique, D. Martin de Jáuregui, D. Luis de Acevedo, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, Salamanca, Segovia, D. Antonio de Valdés, Toro, Francisco Perez, D. Juan Bravo, D. Garcia de Porras.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 12 de este mes, para tratar de lo que se suplicará á S. M. en lo de la reduccion de los pobres mendigantes, Llamar el reino para la reduccion de los pobres mendigantes.

y que se traiga el libro que últimamente ha impreso sobre ello el doctor Herrera para irlo leyendo.

Llamar el reino para una ayuda de costa que piden sus letrados.

Habiéndose visto una petición de los licenciados Matienzo, D. Alonso de Vargas, Berrio y por el licenciado Barahona, difunto, letrados del reino, en que dicen han trabajado extraordinariamente en juntas y negocios de millones, y suplican, atento á esto, se les dé alguna ayuda de costa; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana viernes para acudir á lo que en ello se ha de hacer.

Llamar el reino para tratar de la premática del pan y proposiciones de la labranza y crianza.

Acordóse que se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero, 13 de este mes, para ir tratando de lo de la premática del pan y de las dos proposiciones que tiene hechas D. Jerónimo de Aguayo sobre lo de la labranza y crianza, y que se trate todos los días, sin interpolar otra cosa, hasta tomar en ello la resolución que más convenga.

Que se dé á Jerónimo de Tovar, alguacil del Consejo de Hacienda, 10.000 mrs. de gratificación por lo que ha trabajado en el negocio del licenciado Salazar.

Acordóse de conformidad se dé á Jerónimo de Tovar, alguacil del Consejo de Hacienda, 10.000 mrs. de gratificación por el trabajo que ha tenido y tuviere en los negocios del licenciado Salazar, que es para lo que hoy estaba llamado el reino.

Sobre los seis meses que dejó Granada de imponer las sisas.

Habiéndose tratado de los seis meses que dejó la ciudad de Granada de imponer las sisas de la octava parte del vino y aceite, y visto los acuerdos que el reino ha hecho sobre este negocio en 15 de Mayo y en 11 de Agosto del año pasado de 1607, se acordó de conformidad que los caballeros de la administración del servicio de los 18 millones vean el dicho acuerdo de 11 de Agosto y lo cumplan, y que el parecer que han de dar sea con el de los letrados del reino, el cual den los dichos letrados al pie de los dichos acuerdos; y que el contador Serna dé una certificación del valor que han tenido otras pagas las sisas en la dicha ciudad, y cómo se podrá regular

lo más al justo que sea posible el valor que han tenido, digo ternian, los dichos seis meses, y se traiga al reino para mañana viernes, 9 de este mes, ó con la mayor brevedad que se pudiese, para que se vea y acuerde lo que se hubiere de hacer.

Habiendo dicho Juan Martinez de Lerma y Juan de Villafañe que habian hablado al señor Presidente de Castilla y dándole el memorial que se habia hecho del negocio y arrendamiento de Manuel de Cea Brito de las sisas de la ciudad de Sevilla, y que su señoria ilustrísima habia respondido lo comunicaria en el Consejo, se acordó de conformidad que los dichos comisarios prosigan en su comision, y á tercero dia vayan dando cuenta al reino de lo que fueren haciendo.

Sobre lo del negocio de Manuel de Cea Brito.

Acordóse de conformidad que los secretarios del reino traigan á él una relacion de las cosas que ha acordado en estas Cortes se supliquen á S. M. convenientes al bien y beneficio público que no están proveidas, y de otras que están propuestas y no se ha tomado resolucion en ellas, para que el reino lo vea y acuerde lo que más convenga.

Los secretarios del reino traigan relacion de lo que se ha acordado se suplique á S. M., y de las cosas que se han propuesto.

EN 9 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, Guadalajara, Segovia, D. Juan Bravo, D. Antonio de Valdés, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, Toledo, Juan de Oribe, D. Christobal de Paz.

Entró en el reino el licenciado Andrada, su capellán, y significó la necesidad que padece y los años que ha que sirve, y suplicó se le hiciese merced de darle alguna ayuda de costa;

Llamar el reino para si se dará ayuda de costa al capellán del reino.

y habiéndose ido fuera, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana sábado 10 de este mes, para tratar lo que en ello se hará.

Ver las comisiones todos los lunes.

Acordóse que todos los lunes de cada semana se vean las comisiones que están dadas, y los comisarios den cuenta de las diligencias que en ellas se han hecho, y se comiencen á ver desde el lunes primero, 12 de este mes.

Fuése Pedro de Vesga.

Que se dé ayuda de costa á los letrados del reino por el trabajo grande que han tenido en cosas del servicio y por la venida de la Corte.

Habiéndose conferido sobre lo de la ayuda de costa que tienen pedida los letrados del reino, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se votó por votos secretos sobre si se dará ó no, y salió por mayor parte que se les dé ayuda de costa á los licenciados Matienzo, Berrio, D. Alonso de Vargas y Barahona, difunto, atento á lo mucho y extraordinariamente que han trabajado en los muchos pleitos que han resultado del servicio de los 18 millones y sus ensanches, y sobre el cumplimiento de sus condiciones, que les ha obligado á grande cuidado y estudio, y particularmente todo el tiempo que la Corte estuvo en Valladolid en muchas juntas que hicieron, y lo mucho que les costó el venir á esta villa, y que el salario que llevan es el más corto que el reino da á sus ministros, y que el de médico es al cuatro doble, trabajando los dichos letrados tanto.

Idem.

Luego se votó sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de la ayuda de costa que se ha de dar á los dichos letrados, para votarlo por votos secretos, y se acordó que el «sí» sea 150 ducados y el «no» la tercia parte menos.

Idem y que se dé 100 ducados á cada uno.

Luego se acordó se dé á cada uno de los dichos letrados 100 ducados de ayuda de costa por las causas y razones referidas.

EN 10 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Martín de Jáuregui, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, Guadalajara, Luis Garcia de Hoyos, D. Antonio de Valdés, Segovia, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa al licenciado Andrada, capellán del reino, que es para lo que hoy estaba llamado, y salió por mayor parte que se le dé atento lo que sirve y á la necesidad que tiene.

Que se dé ayuda de costa al capellán del reino.

Entró D. Pedro de Granada, D. Garcia de Porras, D. Cristobal de Paz.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no», para votar por votos secretos la que se ha de dar de ayuda de costa al licenciado Andrada, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea 300 ducados y el «no» 200.

Idem.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará al dicho licenciado Andrada, y salió por mayor parte que se le den 200 ducados de ayuda de costa.

Idem y que se le dé de ayuda de costa 200 ducados.

Habiéndose leído una peticion de la villa de Oropesa, en que pide se suplique por el reino á S. M., dé licencia para que en ella y en los lugares de su jurisdiccion y comarca se pueda echar el garañon á las yeguas, se trató y confirió sobre ello, y se votó lo que se haria, y se acordó por mayor parte se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles primero, 14 de este mes, para ver lo que en ello se hará, y que se nombren comisarios para que vean y se informen lo que hay

Peticion de Oropesa sobre que se pueda echar el garañon á las yeguas.

Idem y llamar el reino.

en este negocio, y den cuenta al reino para que habiéndolo oído y entendido con más fundamento, se acuerde lo que más convenga.

Idem y comisarios. Luego se votó sobre nombrar comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba, y se nombraron por mayor parte á D. Antonio de Pazos y á Juan de Oribe.

Ayuda de costa de aposentadores. Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa á los aposentadores de la casa y Corte de S. M., que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y salió por mayor parte que se les dé atento á lo que sirven.

Idem y que se les dé 60.000 mrs. Acordóse de conformidad que se dé de ayuda de costa á los aposentadores de S. M. 60.000 mrs. de ayuda de costa.

Sobre si se dará ayuda de costa á los oficiales de los dos secretarios del reino. Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa á los oficiales de los dos secretarios del reino, y no salió ninguna cosa por mayor parte.

Idem y no salió nada. Volvióse á votar otra vez por votos secretos, y no salió ninguna cosa por mayor parte.

Fuése Juan de Villafañe.

Llamar el reino para si se ha de tornar á recibir al alguacil Contreras ó si se le dará ayuda de costa. Habiéndose visto una petición del alguacil Alonso de Contreras, y del reino, en que suplica vuelva á recibirle y admitirle en su servicio, y no habiendo de ello lugar se le dé alguna ayuda de costa atento á lo que ha servido; y tratado de ello, se votó sobre lo que se haría, y se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 17 de este mes, para ver lo que en ello se ha de hacer.

EN 12 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Jaen, Juan de Oribe, Salamanca, Guadalajara, D. Antonio de

Valdés, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, don Jerónimo Prieto, Blasco Bermudez, Toledo.

Acordóse se escriba á las ciudades y villa de voto en Cortes envíen relacion del valcr que han tenido las sisas del vino y aceite y sus ensanches despues que se impusieron, y lo que á cuenta dél han pagado de los años que no la tienen, enviada por mayor para que se tenga la claridad que se pretende, y se sepa el estado que el servicio de los 18 millones tiene.

Que se escriba á las ciudades envíen por mayor lo que han valido las sisas y han pagado á cuenta de ellas de los años que no lo han enviado.

Acordóse que D. Juan Ordoñez asista en las comisiones de que es comisario D. Christobal de Paz, por haber de hacer ausencia de esta Corte, por el tiempo que durare.

Por ausencia de D. Christobal de Paz haga sus comisiones D. Juan Ordoñez.

Acordóse que D. Antonio de Pazos y D. Antonio de Valdés hagan las diligencias que convinieren y les pareciere convenientes para que no se envíe juez de quintas á la ciudad de Andújar, ni á pedimiento de los arrendadores de la renta de los naipes, pimienta, alcabalas de yerbas ni juez de gitanos, y que los que hay de estas cosas se vuelvan, por ser contra lo contenido en una de las condiciones del servicio, y resultar muchas costas y vejaciones á los naturales de estos reinos.

Comisarios para que no se envíen jueces.

Acordóse que D. Antonio de Pazos y D. Antonio de Valdés hagan las diligencias convenientes para que un juez que se ha entendido está nombrado para ir al obispado de Cuenca á vender tierras despobladas no vaya, y si hubiere ido se vuelva, y lo mismo se haga para todas las demás partes á donde se entendiere hay jueces semejantes ó se quisieren enviar, por ser contra la condicion puesta en el servicio de los 18 millones y en tan notable daño del reino.

Comisarios para que no se envíen jueces para vender tierras despobladas.

Entraron los dos de Córdoba.

Habiéndose tratado de la reduccion de los pobres mendigantes, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y en

Comisarios para lo de la reduccion de los pobres y que

se ejecute el libro
del doctor He-
rrera.

trado en él el doctor Christobal Perez de Herrera, significando lo que convenia y importaba al servicio de Nuestro Señor, de S. M. y bien público se suplicase á S. M. tenga efecto la reduccion de los pobres mendigantes; y despues de haberse ido se trató de ello, y se acordó de conformidad que los cuatro comisarios que están nombrados para este negocio, hablen al señor Presidente de Castilla y á los señores de la sala del gobierno, informándoles de las conveniencias y utilidades que resultarán de que tenga y se ponga en efecto y en ejecucion lo contenido en el libro y epílogo últimamente impreso por el dicho doctor Christobal Perez de Herrera (1), y procuren se consiga y asiente en esto lo que más convenga con toda brevedad, por importar tanto al bien universal.

Comisiones.

Viéronse algunas de las comisiones que están dadas en estas Cortes.

EN 13 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Sevilla, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, don

(1) Refiérese al libro titulado: «*Al Católico y poderosísimo Rey de las Españas y del Nuevo Mundo, don Felipe III, nuestro señor, que Dios prospere y nos guarde muchos años. El doctor Christobal Perez de Herrera, su médico y del reino, dedica este epílogo y suma de los Discursos que escribió, del amparo y reduccion de los pobres mendigantes y los demás destos reynos, y de la fundacion de los Albergues y casas de reclusion y galera para las mugeres vagabundas y delinquentes dellos: con lo acordado cerca desto por la Magestad Católica del Rey don Felipe II, N. S., que está en gloria, y su Consejo Supremo.*—(Escudo de armas Reales.)—*Con acuerdo y orden del reino.*—*En Madrid, por Luis Sanchez, año de 1608.*—Un volumen 4.º de una hoja preliminar y 40 foliadas.—Inserta al fin el Memorial que los caballeros Procuradores de Cortes destos Reynos, de las que se comenzaron en esta villa de Madrid el año de noventa y dos y se acabaron en el de noventa y ocho, dieron al Rey nuestro señor don Felipe II, que está en gloria, suplicándole pusiése en execucion estos Discursos.—Y añádese en el libro: «Fue este Memorial dado á S. M. en las Cortes en el año de mil y quinientos y noventa y seis.»

Garcia de Porras, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, Segovia, D. Juan Bravo, Francisco Perez, D. Antonio de Valdés, Toro, D. Juan Coello, D. Martin Ceron, Pedro de Vesga, Juan Belluga Hurtado.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 19 de este mes, para saber lo que ha hecho la diputacion del reino en lo de los administradores de alcabalas, por ser cumplido el año que aquí están prohibidos, y proveer lo que en ello convenga.—Testado: D. Juan Coello.—Tratáronse algunas cosas tocantes al servicio.

Lllamar el reino para lo de los administradores de alcabalas.

EN 14 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, Toro, D. Antonio de Valdés, Blasco Bermudez, Francisco Perez, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo, don Pedro de Granada, Agustin Vaca, D. Martin de Jáuregui.

Acordóse que D. Pedro de Granada y D. Jerónimo de Aguayo vean el memorial que se dió á S. M. en las Cortes últimas sobre que no se quite el uso de los coches de dos caballos, y ordenen otro conforme al tiempo presente y lo traigan al reino el viernes primero, para que en él se vea y ordene lo que se hubiere de hacer.

Coches.

Acordóse que el receptor del reino dé á cada caballero procurador de estas Cortes un tanto de la premática que ahora se ha promulgado sobre que no se ponga dinero en poder de ninguna persona á ganancia, y otra para enviar á su ciudad

y dar á los secretarios y diputados del reino, y lo que costaren lo ponga á cuenta del reino.

Sobre echar la villa de Oropesa el garañon á las yeguas.

Habiéndose leído el acuerdo del reino de 10 de Mayo de este año sobre lo que pide la villa de Oropesa de que se suplique á S. M. que en ella y en los lugares de su jurisdiccion y comarca se pueda echar el garañon á las yeguas; y vista la ley del reino que trata de esto, y que D. Antonio de Pazos y Juan de Oribe, comisarios de este negocio, dicen que el reino siendo servido puede suplicar á S. M. mande se haga lo que la dicha villa de Oropesa suplica, atento que resultará beneficio á los labradores y que para la cria de los caballos no es de inconveniente, y que en la concesion del servicio de los 18 millones se concedió á la ciudad de Toledo se pudiese hacer, y que la dicha villa estaba cerca de su provincia. Se votó lo que en ello se haria, habiéndose tratado de ello, y se acordó por mayor parte que aunque la dicha villa de Oropesa habia de procurar seguir este particular, pero porque se ayuda y favorezca su intento, se suplique á S. M. en nombre del reino lo que suplica Oropesa, atento que los comisarios dan parecer que conviene se haga, y que los dichos comisarios ordenen un papel pidiéndolo, y en él digan y especifiquen los motivos que hay y se ofrecen de conveniencia para poderse hacer, y para que se consiga hablen al señor Presidente de Castilla y á los señores de la sala del gobierno, y hagan en esta conformidad las diligencias que convinieren y les pareciere.

Idem y comisarios.

Idem.

Don Juan Coello, Blasco Bermudez, fueron que los comisarios traigan las causas que les ha movido para el parecer que han dado, y el reino las vea y despues acuerde lo que más convenga.

Pedro Castañon, Alonso de Ulloa, Agustin Vaca, fueron que se guarde la ley que trata de este negocio. Idem.

Vióse una peticion en que se representa la necesidad que padecen los monasterios de las monjas descalzas, agustinas y carmelitas de la villa de Medina del Campo, y suplican se les haga merced de alguna limosna; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, para ver lo que en ello se hará. Lllamar el reino sobre si se dará limosna á los carmelitas agustinos de Medina del Campo.

Trató y confirió el reino sobre lo de la premática del pan Premática del pan.

EN 16 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, D. Antonio de Valdés, Guadalajara, Segovia, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo.

Habiéndose visto una peticion del aposentador mayor de S. M., en que dice el trabajo que ha tenido en aposentar á los caballeros procuradores de estas Cortes, y suplica al reino se le dé una ayuda de costa; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana sábado, para ver lo que en ello se hará. Lllamar el reino sobre una ayuda de costa que pide el aposentador mayor.

Don Jerónimo de Aguayo propuso y dijo que tiene por cosa muy necesaria é importante que el reino tenga cirujano conocido, asalariado, para las cosas que sucedieren á los caballeros procuradores de las Cortes y sus casas y familias, y que tiene por uno de los mejores, de más experiencia y letras que el reino puede elegir al doctor Avion, por ser persona de mucha satisfaccion y partes, y de quien la mayor parte de los caballeros procuradores tienen mucha noticia por haber curado sus Proposicion para que el reino tenga cirujano.

casas con mucho amor, diligencia y cuidado; y teniendo como se tiene tal experiencia dél, seria muy justo que el reino se sirviese de recibirle por su cirujano, con el salario que fuere servido; que él entiende del dicho doctor Avion acertará á servir al reino como debe y es obligado, atento que suplica al reino trate de ello y resuelva lo que más convenga.

Idem y llamar el reino.

Oida la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, para tratar lo que se hará en lo en ella contenido.

Entró D. Juan Ordoñez, los dos de Murcia, Luis Garcia de Hoyos.

Comisarios para que no se venda en la villa de Martos y en su partido varas de alguaciles mayores y menores.

Habiéndose leído una peticion de la villa de Martos, en que dice se trata de vender varas de alguaciles mayores y menores de ella y de las de su partido, y que es contra la condicion de las puestas en el servicio de los 18 millones, y suplica salga el reino á este negocio para que no se pase adelante en ello; se trató lo que se haria y se acordó que D. Antonio de Valdés y Luis Garcia de Hoyos en nombre del reino hagan las diligencias que convinieren para la contradiccion de este negocio, y salgan á ello su solicitador y letrados.

Carta de Valladolid: viene en el servicio de millones.

Vióse una carta de la ciudad de Valladolid de 6 de Mayo de este año, en que dice viene en el servicio de los millones.

Entró D. Pedro de Granada, D. Antonio de Pazos.

Fuéronse Pedro de Vesga, D. Garcia de Porras, D. Antonio de Valdés.

Coches.

Don Pedro de Granada, y D. Jerónimo de Aguayo, comisarios para lo de los coches, dijeron traian los memoriales que sobre su reformation se habian dado en las Cortes del año de 1598 y en las últimas, sobre que no se hiciese novedad de la premática que ahora se guarde de traerlos de dos caba-

llos, los cuales se vieron, y asimismo el que traian ordenado para dar á S. M. sobre ello, que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice suplicó á V. M. se sirviese de mandar se diese el remedio conveniente para que cesen los excesos que hay y resultan con tantos coches, y entendido ahora que el que se trata de dar es mandar se traigan de cuatro caballos, de que se seguirian inconvenientes, gastos y costas, y muchos los harian, no pudiéndolos sustentar, de cuatro caballos, y lo que se perderia en los que están hechos, que es gasto de gran consideracion, y que cien coches de cuatro caballos ocuparán y embarazarán más que doscientos de á dos, demás de la incomodidad que recibirian todos los que han de acudir al servicio de S. M. y á negocios suyos, y la que tendrán las mujeres principales y sus hijas no pudiendo acudir á las cosas forzosas con la decencia que es justo, obliga á suplicar humildemente á V. M. se sirva de mandarlo ver y servirse de que se dé el medio y reformation que más convenga al servicio de Nuestro Señor, de V. M. y bien de estos reinos, y que se excusen las costas é inconvenientes que se seguirian de mandar se traigan de cuatro caballos, en que recibirá mucha merced de V. M.

Memorial sobre la reformation de los coches.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M.

Fuéronse los dos de Murcia.

Aprobacion de este memorial.

Juan de Oribe dijo que no viene en que se dé á S. M. este memorial, y de acordar que se dé, lo contradice.

Idem y contradiccion.

Trató y confirió el reino sobre lo de la premática del pan.

Premática del pan.

EN 17 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, Francisco Perez, D. Antonio de Valdés, Segovia, Toro, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo: no hubo de Toledo más que Pedro de Vesga.

Que no se dé
ayuda de costa al
aposentador ma-
yor.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa al aposentador mayor, atento á lo que ha trabajado en hacer aposentar á los caballeros procuradores de estas Cortes, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y salió por mayor parte que no se le dé.

Entró D. Garcia de Porras, Juan Martinez de Lerma, don Juan Ordoñez.

Idem y llamar el
reino.

Acordóse, habiéndose representado las causas que hay para que el reino dé el ayuda de costa que tiene pedida el aposentador mayor, se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, para volver á votar y tratar de este negocio.

Que se escriba á
los corregidores
procuren envien
las ciudades los
papeles que se les
pide tocantes al
servicio.

Juan Martinez de Lerma dijo que en cumplimiento de su comision habia hablado al señor Presidente de Castilla para que se escribiese á los corregidores de las ciudades y villa de voto en Cortes encargándoles procurasen que con brevedad envien al reino los papeles que el reino pide en las cartas que les escribe, sobre que envien relacion por mayor de lo que han valido las sisas del servicio y lo que á cuenta de ellas han pagado, y que se ponía inconveniente en escribirlas por ahora: que lo decia para que vea lo que se ha de hacer. Y tratado de ello, se acordó que en nombre del reino se escriba á los co-

rregidores para que procuren se envíen las relaciones que el reino pide.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero, 20 de este mes, para ver los papeles del negocio de Granada de los seis meses que dejó de imponer las sisas en la dicha ciudad y en algunos lugares de su tierra, y acordar lo que en ello se hubiere de hacer.

Llamar el reino sobre los seis meses que dejó de imponer las sisas Granada.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa á los seis porteros que sirven estas Cortes, atento á lo que trabajan, y salió por mayor parte que se les dé 18.000 mrs.

A los seis porteros de estas Cortes 18.000 mrs. de ayuda de costa.

Acordóse se dé 3.000 mrs. de ayuda de costa al portero del señor Presidente de Castilla.

Al portero del señor Presidente 3.000 mrs. de ayuda de costa.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa á los dos oficiales de los secretarios de las Cortes, y salió por mayor parte que se les dé á cada uno 100 reales, atento á lo que sirven.

A los oficiales de los secretarios del reino, 100 reales á cada uno.

Vióse una peticion de Christobal Ramirez, vecino de la villa de Motril, en que dice que siendo él receptor de las Rentas Reales del año pasado de 600, hizo una paga á Francisco de Orozco, receptor del reino, por cuenta de cierta deuda que la dicha villa debia, y que la carta de pago que se le dió se le habia perdido, y suplica mande se le dé otra por pérdida; y tratado de ello, se acordó que el dicho Francisco de Orozco, receptor del reino, con relacion de la carta de pago que le dió, que se le ha perdido, le vuelva á dar otra, y que primero el contador del reino vea si le está hecho cargo al dicho receptor en su cuenta.

Christobal Ramirez vecino de Motril.

Vióse una carta de la ciudad de Zamora de 7 de este mes, en respuesta de la que el reino le escribió sobre la necesidad que padece el de Galicia, y dice conviene se libre dineros en

Carta de Zamora sobre la necesidad que padece el reino de Galicia.

los millones por cuenta de S. M. para socorro y remedio de la dicha necesidad. Se acordó se dé la carta á los comisarios de este negocio para que hagan la diligencia que llevan entendido del reino.

Fuése D. Antonio de Valdés.

Entró D. Pedro de Granada.

Que el alguacil Contreras, lo sea del reino por estas Cortes.

Votóse por votos secretos sobre si se continuará ó no el ser alguacil del reino Alonso de Contreras, que lo es de la casa y Corte de S. M., atento á las causas que ha representado para que se le haga esta merced, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y salió por mayor parte que continúe el ser alguacil del reino y le corra el salario que le está señalado por el tiempo que duraren estas Cortes, ó por menos si al reino le pareciere; y que acabadas, ha de cesar el oficio y no le ha de correr el salario, y no ha de ser alguacil del reino.—Testado: se.

EN 19 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, D. Garcia de Porras, Segovia, D. Antonio de Valdés, Guadalajara, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo.

Comisarios para pedir ayuda de costa para el reino; y es la tercera.

Habiéndose tratado que los procuradores que asisten en estas Cortes están muy gastados á causa de la asistencia que hacen en esta Corte por carestia de todas las cosas, y que há siete meses que se dió la segunda ayuda de costa, y que muchos no tienen salario, se acordó, atento á estas causas, que Pedro de Vesga y D. Francisco Vela, en nombre del reino,

hagan todas las diligencias que convengan y les pareciere convenientes para que se libren al reino, á cuenta del encabezamiento general, 30.000 ducados para repartirlos de tercera ayuda de costa.

Entró D. Pedro de Granada.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa al aposentador mayor, atento al trabajo que ha tenido en hacer aposentar los procuradores de estas Cortes, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y salió por mayor parte, digo por dos partes, que se le dé ayuda de costa.

Que se dé ayuda de costa al aposentador mayor.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de lo que se ha de dar al dicho aposentador mayor para votarlo por votos secretos, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea 30.000 mrs. y el «no» la tercia parte menos.

Idem.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al aposentador mayor, y salió por mayor parte que se le dé 20.000 mrs., atento al trabajo que ha tenido en hacer aposentar á los procuradores de estas Cortes.

Idem y que se le dé 20.000 mrs.

Acordóse, atento á que va á Valladolid D. Antonio de Valdés, se le dé una carta de creencia en nombre del reino para los alcaldes del crimen de la chancilleria de la dicha ciudad de Valladolid, para que en cuanto haya lugar de justicia ayuden al despacho del negocio de Francisco Garcia de Andrada, vecino y escribano de rentas de la ciudad de Toledo, que pende en la sala del crimen, y que el dicho D. Antonio de Valdés haga lo que pudiere en su favor, y D. Juan Coello, comisario de este negocio, escriba en su nombre á los alcaldes sobre lo mismo.

Comisario para ayudar á Francisco Garcia de Andrada.

Idem y que escriba D. Juan Coello á los alcaldes del crimen de Valladolid.

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que á causa de la carestia de todas

Memorial para

S. M. pidiendo
tercera ayuda de
costa.

las cosas, y que muchos procuradores de estas Cortes no tienen ningun salario, y los que los tienen son tan cortos que es como no tenerlos, y no se los pagan sus ciudades, y que há siete meses se dió la segunda ayuda de costa, y que en el tiempo que há que están juntos se ha hecho y resuelto más que en otras en algunos años, por el cuidado con que se ha acudido á servir á V. M.: suplica humildemente se sirva V. M. de mandar se le libren 30.000 ducados á cuenta del encabezamiento general, para que lo repartan entre sí de tercera ayuda de costa, en que recibirá de V. M. muy señalada merced.

Aprobacion de
este memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M.

Que tenga el
reino cirujano.

Habiéndose leído la proposicion que hizo D. Jerónimo de Aguayo en 16 de este mes, sobre que el reino nombre y tenga cirujano, se trató y confirió sobre lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se votó por votos secretos sobre si terná ó no cirujano el reino, y salió por mayor parte que le tenga, para que acuda á curar á los procuradores de Cortes y secretarios de ellas, diputados y ministros y sus familias, y á las demás personas que los médicos del reino tienen obligacion de curar.

Idem y apela-
cion.

Juan Martinez de Lerma y Francisco Perez dijeron que de haber acordado el reino de tener cirujano apelan de ello para el Consejo de S. M. y lo piden por testimonio.

Idem y contra-
dicion.

Blasco Bermudez dijo que contradice el acuerdo del reino de haber acordado tenga cirujano.

Idem y comisa-
rios para que se
confirme el
acuerdo del reino.

Vista la apelacion que se ha interpuesto de haber acordado el reino se tenga cirujano, se acordó de conformidad que don Jerónimo de Aguayo y D. Martin Ceron hagan las diligencias que convinieren para que se confirme el acuerdo del reino.

Don Juan Coello de Contreras dijo que insistia en la misma apelacion que ha interpuesto Juan Martinez de Lerma y Francisco Perez una y más veces, y todas las que ha lugar de derecho, y porque el reino procede á señalar salario, y al doctor Avion darle derecho ó al que se nombrare para cobrarle, y no se puede ni debe hacer así, porque lo principal está apelado; y porque el reino tiene más necesidad de hacienda que de cirujano, y que nunca le ha habido, y hallarse con muchas deudas, á las cuales antes debe acudir y pagar que recibir ministros y dar salarios voluntarios, los cuales no tan solamente se contentan con el salario principal, sino que despues de recibillos gravan al reino con muchas ayudas de costa. Por todo lo cual, y no haber tenido el reino desde que se junta en Cortes semejante ministro de cirugia, suplica al reino y requiere, siendo necesario, no proceda adelante en señalar salario ni nombrar persona, ni dé ocasion á que otros ministros pretendan los mismos salarios y se abra puerta á gastos excesivos y excusados, y de hacer lo contrario, salvo el derecho de la nulidad, apela y protesta lo atentado, y lo pide por testimonio.

Idem y se insiste en la apelacion.

Pedro de Vesga dijo que el reino ha pasado por mayor parte por votos secretos, guardando sus ordenanzas, que haya cirujano, porque aunque hasta ahora no le ha habido, los tiempos han mostrado ser muy conveniente, y que teniendo el reino medios para que los curen es más necesario cirujano, y que se consuma una plaza de las tres de médicos cuando vacare, y que el nombrar salario y persona y decir haya cirujano es una misma cosa, y un acto del cual punto podrá apelar el caballero que quisiere, porque si se diese lugar á que se llevasen los negocios al Consejo en empezándose á tratar de ellos, seria causa de que no se despachase ninguno, y lo mismo

Idem.

seria en los que fuesen del servicio de S. M., porque cualquier caballero que contradijese seria causa que cesase todo, y de ello resultarian grandes inconvenientes, y la grandeza del reino perderia gran reputacion, pues no es justo se limite en cosas tan menudas como es nombrar cirujano, porque aunque el reino tenga necesidades, no por esto ha de dejar de dar el salario que sea conveniente para cosa justa, y así á los comisarios que tiene nombrados el reino les suplica informen á los señores del Consejo las causas que le ha movido, y hagan las diligencias que les pareciere convenir, y el reino prosiga en señalar persona y salario.—Testado: A.

Fuéronse D. Pedro de Granada, Juan de Villafañe, D. Juan Coello, D. Juan Bravo, Agustin Vaca.

Nómbrese por cirujano del reino al doctor Avion con 20.000 mrs. de salario cada año.

Votóse sobre la persona que se nombrará por cirujano del reino y el salario que se le señalará, y se acordó por mayor parte que se nombra por cirujano del reino al licenciado Avion por el tiempo que fuere la voluntad del reino, para poderle remover y quitar con causa y sin ella cada y cuando que quisiere y le pareciere, y que lleve de salario 20.000 mrs. cada año, y que tenga obligacion de curar á las personas y casas contenidas en el acuerdo de arriba de que haya cirujano.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, Blasco Bermudez, fueron que por haberse ido algunos caballeros procuradores de Cortes, por ser tarde, son que se suspenda el tratar de este negocio hasta mañana martes 20 de este mes.

Idem y apelacion.

Juan Martinez de Lerma, Blasco Bermudez, Francisco Perez, dijeron que de haber nombrado el reino cirujano y señaládole salario, apelan de ello para el Consejo de S. M. y lo piden por testimonio.

EN 20 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Juan de Oribe, Toro, Blasco Bermudez, Francisco Perez, don Antonio de Valdés, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Agustin Vaca, Toledo.

Habiéndose tratado de que la ciudad de Guadalajara no ha ejecutado lo que el reino la escribió sobre la forma de la administracion del servicio de los 18 millones en Diciembre del año pasado de 1607, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para 1.º de Julio de este año, para tratar lo que en ello se hará.

Sobre que la ciudad de Guadalajara no usa de la orden que el reino la envió para la administracion del servicio.

Idem y llamar el reino.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no limosna á los monasterios de las Descalzas agustinas y Descalzas carmelitas de la villa de Medina del Campo, y salió por mayor parte que no se le dé.

Que no se dé limosna á los monasterios de las descaldas agustinas y carmelitas de la villa de Medina del Campo.

Los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones dijeron que habian mostrado á los letrados del reino los acuerdos que habia hecho en 15 de Mayo y en 11 de Agosto del año pasado de 1607 y en 8 de este mes de Mayo y año, sobre los seis meses que dejó la ciudad de Granada de imponer las sisas para el dicho servicio, y que habian dado parecer los dichos letrados de lo que en este negocio se debia hacer, y tambien le daban ellos y traian certificacion del contador del reino de lo que en otras pagas habian valido las sisas en la dicha ciudad; y los dichos pareceres y certificacion del contador es como se sigue:

Sobre los seis meses que dejó Granada de imponer las sisas.

Idem y parecer
de los licenciados
Matienzo y don
Alonso de Vargas,
letrados del reino.

El poder de Granada toca á los letrados del reino, segun sus acuerdos, y no otra cosa, y habiéndolos visto, nos parece que no trae cláusula cerca de que se pida facultad para sacar de sisas la cantidad que se debe, y en lo demás está bastante y conforme á los acuerdos, y esto nos parece salvo, etc.—El licenciado Bernardo Matienzo.—El licenciado D. Alonso de Vargas de la Carrera.

Idem y parecer
del licenciado
Montoya, letrado
del reino.

Habiendo visto los acuerdos del reino y el poder que en conformidad de ellos dió la ciudad de Granada, aunque tiene un defecto notable, que es que no se dice que fueron llamados el corregidor y regidores para lo tocante al dicho poder como es necesario, y que para el dicho efecto se mandó llamar á cabildo, ni el secretario da fé que los contenidos en el poder fué la mayor parte de los que se hallaron en el cabildo; pero todo esto se puede remediar con que los caballeros que en virtud dél obligaron á Granada, la obliguen á que Granada rectificará la escritura dentro del término que se señalare, y que si no la rectificare, que la escritura y lo en ella contenido sea ninguno, y que esta razon se hará por el cabildo en la forma que de derecho se requiere, para que valga en lo que toca á la cláusula de la facultad como ésta se pone en favor de Granada y no del reino, porque se pone para efecto con que Granada tenga con qué pagar la suma en que se conviniere, me parece que no hay que reparar en esto, pues debajo de aquella generalidad que dice que se pueda pedir para aditar en otros cualesquier arbitrios, se comprenderán las sisas, y Granada procurará, como obligada, buscar medios cómo pagar, porque presupuesto que la obligacion se ha de hacer y no innovando la execucion que está hecha, y que en defecto de no pagar podrá el reino enviar ejecutores, conforme á lo dicho

y á las nuevas cláusulas que se pondrán en la escritura, no importa nada que no se especifiquen las sisas; y con estas declaraciones tengo por bastante el poder, y no de otra manera, y lo firmo. En Madrid á 19 de Mayo de 1608 años.—El licenciado Juan Gonzalez de Montoya.

En Madrid á 16 de Mayo de 1608. Habiendo visto este parecer de los licenciados Matienzo, D. Alonso de Vargas y Montoya, letrados del reino, sobre este negocio de Granada, nos parece se haga y guarde lo contenido en el parecer que da el dicho licenciado Montoya, y lo rubricamos.—Juan Martinez de Lerma.—Juan de Villafañe.—Pedro Hurtado Morales.—D. Martin Ceron.

Parecer de los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones.

Por los libros de estos reinos parece que la ciudad de Granada dejó de imponer sus sisas desde principio de Abril de 1601, que es cuando lo hicieron las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, para la paga del servicio de los 18 millones, hasta fin de Setiembre dél, y parece que en la paga siguiente, que comenzó primero de Octubre del dicho año hasta fin de Marzo del año siguiente de 1602, valieron las sisas del vino de ella cuatro quentos y 380.000 mrs., y las de aceite un quento y 31.000 mrs., que montaron entrambas cinco quentos y 411.000 mrs., y en la paga segunda á la tercera, que es la dicha de este servicio, valieron las dichas sisas de vino y aceite cinco quentos y 293.904 mrs., y en la paga siguiente, que es la cuarta, cuatro quentos y 657.931 mrs., que en las dichas tres pagas sale, una con otra, cinco quentos y 120.945 mrs.

Certificacion del contador del reino de lo que han valido las sisas y otras pagas en la ciudad de Granada.

Vistos por el reino los dichos pareceres y certificacion, se trató y confirió sobre lo que se haria, y se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana

Idem y llamar el reino.

miércoles 21 de este mes, para resolver lo que se hará en el negocio de la ciudad de Granada cerca de los seis meses que dejó de imponer las sisas, y entendido se ha ganado por el reino ejecutoria para que pague la dicha ciudad de Granada, se traiga la ejecutoria, para que, habiéndola visto, se acuerde y provea lo que más convenga.

EN 21 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, Guadalajara, Segovia, Toro, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, D. Antonio de Pazos.

Sobre los seis meses que la ciudad de Granada dejó de imponer las sisas.

Entró en el reino su contador y solicitador, é hicieron relacion de la ejecutoria que se habia despachado en el Consejo Real sobre que la ciudad de Granada pagase los mrs. que montaron los seis meses que dejó de imponer las sisas del servicio de los 18 millones, y para que la justicia de la dicha ciudad no impidiese la ejecucion de ello, y se leyeron algunos autos y papeles de la dicha ejecutoria; y habiéndose ido fuera, trató y confirió el reino sobre el dicho negocio, y se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana jueves 22 de este mes, para ver y resolver lo que en este negocio se ha de hacer.

EN 22 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, D. Garcia de

Porras, Guadalajara, D. Juan Bravo, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, Luis Garcia de Hoyos, Toledo, Blasco Bermudez.

Habiendo dado fé los porteros que habian llamado para hoy á los caballeros procuradores de estas Cortes que ayer no se hallaron en el reino, trató y confirió sobre el negocio de la ciudad de Granada de los seis meses que dejó de imponer las sisas del servicio de los 18 millones, que es para lo que hoy estaba llamado el reino.

Sobre los seis meses que dejó Granada de imponer las sisas.

Habiéndose tratado y conferido sobre los seis meses que dejó la ciudad de Granada de imponer las sisas para el servicio de los 18 millones, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se votó por votos secretos sobre si se tomará medio y concierto con la dicha ciudad, y se acordó por mayor parte que se tome acuerdo con la dicha ciudad, sin perjuicio del derecho del reino, y sin que sea visto por esto innovar en ninguna cosa del estado en que hoy está el dicho negocio, y que mañana viernes se prosiga y continúe este negocio, y se llame para ello á los caballeros que hoy faltan.

Que se tome acuerdo con Granada sobre los seis meses que dejó de imponer las sisas.

EN 28 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, Jaen, Ávila, D. Juan Bravo, don Pedro Maldonado, Guadalajara, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, Toledo, D. Martin de Jáuregui.

Acordóse que Pedro de Vesga y D. Juan Ordoñez supliquen á S. M. y á quien conviniere para que la premática de la prohibicion de no poder traer gualdrapas en caballos no se entienda con el estado eclesiástico.

Comisarios para que no se entienda la premática de traer gualdrapas con el estado eclesiástico.

Llamar el reino para nombrar comisarios para la administracion del servicio de millones.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, para nombrar dos comisarios para la administracion del servicio de los 18 millones.

Comisarios para que procuren se retenga en el Consejo la particion de los bienes de la suegra del contador Serna.

Habiéndose leído una peticion del contador del reino, en que dice que por no habérsele dado licencia para ir á hacer las particiones de su madre por ser necesaria su asistencia para el servicio del reino, y por esto se ha procurado se vengán á esta Corte á hacer las cuentas, y porque lo contradice uno de sus hermanos, y sobre ello se trae al Consejo: suplica se le haga merced de favorecerle en mandar se pida en nombre del reino lo mismo, y que se hable sobre ello á los señores del Consejo que fueren jueces. Y tratado de ello, se acordó que D. Antonio de Pazos y D. Pedro Maldonado, atento á lo referido, hagan las diligencias que convengan para que se consiga lo que pretende el dicho contador Serna.

Que se libre á la mujer del licenciado Aldaia los mrs. que ha de haber del tiempo que fué oidor de la contaduria su marido, hasta que entró otro en su lugar.

Acordóse que la libranza que está hecha en favor de doña Maria de Vergara, viuda, mujer que fué del licenciado Pedro Lopez de Aldaia, oidor que fué de la contaduria mayor de Hacienda, de 16.930 mrs. que le pertenecieron del tiempo que sirvió el dicho oficio y hasta que entró el sucesor en su lugar, de los 100 ducados que se dan á cada oidor de la dicha contaduria, por el trabajo que tienen en los negocios y servicios del reino del trienio de 606-607-608, se pase la dicha libranza, y el contador del reino tome la razon de ella.

Entró Luis Garcia de Hoyos, D. Garcia de Porras.

Llamar el reino para librar su salario á los contadores de rentas y relaciones.

Habiéndose leído una peticion del escribano mayor y contador de rentas y relaciones, en que suplican se les libre su salario del año pasado de 1607, que es 45.000 mrs. á cada uno, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana jueves 29 de este mes, para ver los capítulos de la ins-

truccion que tratan de esto, y se avise al contador Serna para que de palabra informe lo que se suele hacer, para acordar lo que en ellos se hubiere de hacer.

Habiéndose tratado y conferido sobre los seis meses que dejó Granada de imponer las sisas, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte el voto de Pedro de la Torre, que fué que sin perjuicio del derecho del reino, y quedando en su fuerza y vigor, y sin que por este acuerdo se innove en el que al presente tiene este negocio, le parece que lo que el reino pretende que debe la ciudad de Granada por el tiempo que dejó de imponer las sisas para el servicio de los 18 millones, por lo que toca tan solamente al casco de la dicha ciudad, se componga en 9.000 ducados, que se hayan de pagar en tres años primeros siguientes, 3.000 ducados en cada año, y en dos pagas, de seis en seis meses, que comiencen á correr desde 1.º de Agosto de este presente año, y que desde aquí al dicho dia 1.º de Agosto ha de enviar las escrituras y recaudos necesarios, y sacar las facultades que fueren menester para obligarse á satisfaccion del reino y de los letrados á quien lo cometiere, y que D. Juan Ordoñez de Palma, veintiquatro de la dicha ciudad y su procurador de Cortes, se obligue de que para el dicho tiempo se habrá cumplido con todo lo referido ó pagará los dichos 9.000 ducados á los dichos plazos, y que no aceptando esto, los dos caballeros procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Granada desde aquí á quince dias del mes de Junio primero que viene de este año, otro dia siguiente envíe el reino un ejecutor para cobrar enteramente de la dicha ciudad de Granada los cinco quentos y 400.000 mrs., sobre que está despachada provision del Consejo Real de S. M.

Forma cómo se ha de obligar Granada por los seis meses que dejó de imponer las sisas y la cuantia que ha de pagar.

Idem.

Juan de Villafañe, Alonso de Ulloa, D. Martin Ceron, fueron en lo contenido en el acuerdo del reino, con que no se obligue á D. Juan Ordoñez.

Idem.

Don Martin de Jáuregui, Pedro Castañon, fueron en lo contenido en el acuerdo del reino, con que la cantidad que ha de pagar la ciudad de Granada sea cuatro quentos, pagados en cuatro años.

Idem.

Agustin Vaca fué que el reino protesta que lo que se acordare en este negocio de Granada no le pare ningun perjuicio ni se innove el derecho que tiene contra la dicha ciudad, ni contra otra cualquier persona de quien pueda y deba cobrar, y si dentro del término de dos meses se otorgaren las escrituras y recaudos necesarios y con sumision á alcaides de Corte, y que pueda enviar el reino ejecutores y personas á cobrar con dias y salarios, viene en la dicha espera de los tres años, y se le quite á Granada las costas que el reino y diputacion tiene hechas en esta causa, y la escritura se haga por toda la deuda enteramente.

Idem.

Don Juan Coello fué que el reino tiene jurisdiccion y recaudos bastantes para cobrar enteramente lo que debe Granada del tiempo que dejó de imponer las sisas, así contra la dicha ciudad como contra particulares que no las impusieron, y la ciudad de Granada hasta ahora no ha presentado en el reino la obligacion y fiadores para la seguridad y saneamiento de los mrs. que hubiera de pagar, menos la baja que el reino acordare se le haga, y que conforme á lo dicho y otras razones que pudiera decir más por extenso, tiene este negocio por meramente de gracia; y aunque el reino tiene acordado se tome acuerdo con Granada en que se le haga alguna baja, no tiene puesto nombre á la cantidad, el cual debe preceder y votarse

la cantidad por votos secretos, y así requiere y suplica al reino guarde sus ordenanzas establecidas, usadas y guardadas en los negocios tocantes á liberalidad y gracia, y que así no puede declarar su voto si no fuere votándose por votos secretos.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana jueves, 29 de este mes, para acabar el negocio de la ciudad de Granada, y ver el memorial que ha dado el contador del reino sobre lo de Manuel de Cea Brito.—Testado: que.

Idem y llamar el reino, y tambien para ver el memorial de Manuel de Cea Brito.

EN 29 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Ávila, Juan de Oribe, D. Juan Bravo, Agustin Vaca, Francisco Perez, don Pedro Maldonado, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, Toledo.

Habiéndose entendido se quiere enviar un juez de cuentas á la villa de Pliego, y que de ello resultará muchas costas y molestias á los vecinos de esta villa, se acordó que D. Juan Bravo y D. Pedro Maldonado se informen qué negocio es este, y quién pide el juez, y qué causas hay para ello, y hagan relacion en el reino, para que, habiéndolo entendido, acuerde lo que se hubiere de hacer.

Comisarios para que se informen de un juez de cuentas que se pide para la villa de Pliego.

Habiendo oido al contador del reino lo que está dispuesto en los capítulos de la administracion de diputados cerca de lo que tienen obligacion de hacer el escribano mayor y contadores de rentas y relaciones de S. M. en los negocios y despachos del reino tocantes al encabezamiento general, y tratado de lo que piden los dichos contadores, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se acordó se les libre 45.000 mrs.

Al escribano mayor de rentas y contadores de ellas y de relaciones 45.000 mrs. á cada uno, del año de 1607.

á cada uno de los dichos escribano mayor y contadores de rentas y relaciones del año de 1607, que han de haber por los derechos que dejan de llevar de los despachos que dan del encabezamiento general, y que se les pague de los 10.000 ducados que se han librado al reino para sus gastos, y lo mismo se les pague lo que les está repartido en el repartimiento de los cuatro quentos del servicio ordinario y extraordinario.

Comisarios para repartir los 10.000 ducados para gastos.

Acordóse que Pedro de la Torre y D. Juan Serrano vean los mrs. que el reino debe de salarios y libranzas, y repartan los 10.000 ducados que S. M. ha mandado librar para sus gastos, y lo traigan al reino para que en él se vea y apruebe.

Comisarios para apuntar lo que han de hacer el escribano mayor y contador de rentas y relaciones.

Acordóse que D. Juan Coello y D. Pedro Maldonado se junten con D. Juan Ordoñez y D. Juan Serrano, diputados del reino, y vean los capítulos que están en la instruccion que tratan de lo que han de hacer el escribano mayor, contadores de rentas y relaciones de S. M. tocante á los negocios del reino, y apunten en la forma que se pondrán que el reino consiga lo que pretende, y los dichos escribano mayor y contadores lo cumplan y ejecuten, y se traiga al reino para que en él se vea y acuerde lo que se hubiere de hacer.

Comisarios para ver unos libros traducidos de matemáticas.

Acordóse que Juan Martinez de Lerma y D. Luis de Acevedo vean los libros que ha traducido el doctor Céspedes en lengua española que tratan de matemáticas, y qué utilidad se seguirá á estos reinos de imprimirse, y qué costará la impresion, y con lo que les pareciere se traiga al reino para acordar en ello lo que más convenga.

Entró Luis Garcia de Hoyos.

Fuéronse Pedro de Vesga, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela.

Habiéndose tratado y conferido sobre el acuerdo que ayer hizo el reino sobre la cobranza de los mrs. que debe la ciudad de Granada de los seis meses que dejó de imponer las sisas para el servicio de los 18 millones, que es para lo que hoy estaba llamado, se votó y acordó por mayor parte que se ejecute el acuerdo que el reino tomó en este negocio ayer 28 de este mes de Mayo de este año, y en su cumplimiento se notifique á los caballeros procuradores de la dicha ciudad de Granada.

Que se ejecute el acuerdo que el reino tomó en 28 de este mes, sobre los seis meses que Granada dejó de imponer las sisas.

Pedro Castañón, D. Martin de Jáuregui, D. Juan Coello, fueron en lo contenido en el voto de D. Juan Coello que en este negocio dió ayer 28 de este mes.

Idem.

Agustin Vaca fué que en la forma que se votó ayer la gracia de la ciudad de Granada, no se guardó la instruccion del reino, antes se fué contra el tenor de ella y el estilo y costumbre, y por las consecuencias que es de mucho perjuicio é inconveniente, le parece será necesario se torne á votar conforme á la dicha ordenanza por votos secretos, sin embargo de que él dió su voto, y en caso necesario torne á decir lo mismo.

Idem.

Luis Garcia de Hoyos fué que le parece es negocio de gracia, y que todo se debe votar por votos secretos.—Testado: el haber.

Idem.

EN 30 DE MAYO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, Toro, Guadalajara, Agustin Vaca, D. Juan Bravo, D. Pedro Maldonado, D. Juan Coello, D. Juan Serrano, Juan Belluga.

Acordóse que los 800 ducados que el reino libró de limosna para ayudar á la obra de la iglesia de San Marcelo,

Los 800 ducados que se libraron para la iglesia del

hospital de la Corte, se paguen de los 10.000 ducados de gastos.

digo de la iglesia del hospital de la Corte, los pague el receptor del reino de los 10.000 ducados que se le han librado para sus gastos.

Sobre la cobranza de los 10.000 ducados y del ayuda de costa de los procuradores que no tienen salario.

Habiéndose leído una memoria que dió Garci Mazo de la Vega, tesorero general de S. M., de las partidas en que se pagaban los 10.000 ducados que S. M. ha mandado librar al reino para sus gastos, y los 3.300 ducados que se han librado para los 11 procuradores de estas Cortes que no tienen salario, se acordó se admitan y se tomen los recaudos que fueren menester, para que tenga efecto en la forma y orden que se acostumbra.

Requerimiento para lo de Manuel de Cea Brito.

Don Juan Serrano Zapata dijo que á su noticia ha venido que el reino trata se nombre uno de los señores del Consejo para averiguacion del negocio de Manuel de Cea Brito, y cobrar lo que resta debiendo, y por entender que lo uno y lo otro conviene se procure, suplica al reino ordene se prosiga en las diligencias que en esto conviniere, sin que se pierda punto para conseguir lo que el reino pretende.

Peticion de los diputados del trienio pasado pidiendo se les pasen en cuenta tres partidas que no se les han pasado.

Los diputados de V. S. del último turno dicen que por ser tan precisa su venida y de los demás ministros de la diputacion en la Corte, cuando se mudó de Valladolid á esta villa de Madrid, y estar todos los ministros de V. S. necesitados por dárseles de sus salarios y á otras personas de libranzas más de 12.000 ducados, y no librarles ni pagarles cosa alguna, aunque lo pidieron con grande instancia, les pareció ser preciso para que pudiesen venir en seguimiento de los Consejos y demás tribunales, buscar á daño 4.000 ducados con que socorrer, á esta precisa necesidad, porque todos decian que sin ello no podian venir, y para que fuese con menos daño los tomaron á censo, obligándose ellos é hipotecando sus haciendas, con los

cuales socorrieron á lo más preciso, y vinieron con los primeros Consejos sin hacer falta á los negocios de V. S., y hasta que se le libró dineros, se pagó del dicho censo de réditos ciento seis mil y tantos mrs., los cuales se le libraron en el receptor general, y en las cuentas no se le pasan: suplican á V. S. les haga merced, pues fué de tanta importancia para su servicio venir con tanta brevedad y al mismo tiempo que los Consejos, y fuera tan dañoso su detenimiento haciendo falta á tantos negocios como estaban á su cargo, y se les debia tanto ya que es ordinario tomarlo y buscarlo con mayores daños, no sólo para tan precisas necesidades pero para otras, les haga merced mandar se les pase en cuenta, en que la recibirán muy particular.

Asimismo dicen que demás de lo susodicho para cosas del servicio de V. S., como fué para la ida que hizo la diputacion al Escorial por mandado de S. M., y para cosas de reparo y aderezo de las piezas de la diputacion y otros gastos que se ofrecieron y ofreciesen, tomaron otros 500.000 mrs., poco más ó menos, á daño, por no tenerlos el reino y deberse muchos dineros á los dichos diputados y ministros de V. S., que lo solian prestar en mucha más cantidad, y les costó cincuenta y dos mil y tantos mrs., los cuales no se pasan en cuenta al receptor en quien se libran: suplican á V. S. les haga merced, pues hay costumbre de haberse hecho otras veces de cuando el reino no tiene dinero tomarlo á cambio y daño, mandar se les pase lo dicho.

Otrosí dicen que en las fiestas públicas que hubo en la ausencia de V. S. ellos mandaron hacer lo que entonces acostumbraba V. S., hacer con ellos y los demás ministros del reino, dándoles las propinas y colacion que se les habia dado, pues

no se hacia novedad en ello, antes lo fuera lo contrario, y con quien estaba sirviendo como lo hacian, no era justo, por lo cual y por no habérse nos dado ventanas en muchas de las fiestas, sino en que hacer andamios costosos y tener muchos huéspedes de los caballeros procuradores de Cortes que acababan de serlo, se gastó más de los 25.000 mrs. que V. S. en la instruccion dejó ordenado se gastasen; y por haber sacado los diputados en esta vacante se les diese el mismo lugar que al reino junto en Cortes, fué precisamente necesario gastar lo que se gastó, y si cuando V. S. hizo el capítulo de la instruccion se le hubieran dado, alargara á lo que fuera necesario, pues todo lo es para conservar la preeminencia y autoridad de V. S.: suplican á V. S. les haga merced mandar se les pase lo que se gastó en las dichas fiestas, pues, como sabe V. S., no se excedió de lo que suele hacer estando presente, en que recibirán muy particular merced.

Y así para que conste á V. S. haberse mandado otras veces tomar dineros á cambio y daño para gastos del reino, y de haberse dado las mismas propinas y colaciones á los diputados que en esta vacante llevaron, y mayores, y de lo que se debia al tiempo que se tomaron los dineros á censo y daño, y todo lo contenido en este pedimiento, suplican á V. S. mande informen los secretarios y el contador cada uno lo que les dan habiendo Cortes, y V. S. pueda proveer con más justificacion lo que hal lareser justicia y razon, en que recibirán la merced que de V. S. esperan.—D. Juan Serrano Zapata, D. Juan Perez Timiño.

Idem y llamar el
reino.

Vista la dicha peticion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 2 de Junio, para tratar de lo que se hará en lo en ella contenido, y que informen los

secretarios, contador y receptor del reino, como en la peticion se pide.

Por haberse entendido se habia perdido el memorial que se habia dado al señor Presidente de Castilla sobre el negocio de Manuel de Cea Brito, se leyó otro que se habia hecho por el contador del reino sobre lo mismo; se acordó se guarde el dicho memorial, y que los comisarios de este negocio hagan en él todas las diligencias que les pareciere necesarias y convenientes para que se consiga lo que se pretende.

Manuel de Cea
Brito.

EN 2 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, Guadalajara, D. Juan Bravo, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, D. Juan Serrano.

Habiéndose entendido que se vuelve á tratar en el Consejo de S. M. en el negocio de la diputacion del reino, á pedimiento de D. Baltasar de Góngora, se acordó que D. Martin Ceron ordene al solicitador del reino tome los papeles que hay de este negocio, de que es relator el licenciado Pedro Vaez, y hagan se vean por sus letrados para que en conformidad y cumplimiento del acuerdo del reino, hecho en 28 de Setiembre del año pasado, se hagan todas las diligencias que convinieren para que se guarde y cumpla.

Comisarios para
el negocio de la
diputacion de
Córdoba.

Acordóse que el contador del reino traiga para mañana martes 8 de este mes certificacion del dia que hizo ausencia de esta Corte D. Diego de Argote, y cuándo se cumplen los tres meses

Que se traiga
certificacion
de cuando cumple
D. Diego de Ar-

gote, diputado, su
licencia.

de la licencia ordinaria, y se traiga el capítulo de la instruccion de diputados que trata de sus ausencias, para ordenar lo que convenga.

Nombramiento
de dos comisarios
para la adminis-
tracion del servi-
cio de los 18 mi-
llones.

Votóse sobre nombrar dos comisarios para la administracion del servicio de los 18 millones, en lugar de Pedro Hurtado de Morales y D. Martin Ceron, por ser cumplido el tiempo por que estaban nombrados, y se nombraron por mayor parte en lugar de los dichos á D. Garcia de Porras y Agustin Vaca, por el tiempo y en la forma contenida en el acuerdo del reino de 17 de Mayo del año pasado de 1607.

Librar su salario
á los médicos del
reino del tercio de
fin de Abril.

Acordóse se libre á los tres médicos del reino lo que se les debe á cada uno de ellos de su salario del tercio que se cumplió en fin de Abril de este año, conforme á sus asientos.

Librar á D. Pe-
dro de Granada
50 reales.

Acordóse se libre á D. Pedro de Granada 50 reales para que haga de ellos lo que lleva entendido del reino, de que no ha de dar cuenta.

Seis ducados
para pagar la cera
que se tomó para
la misa del reino.

Acordóse se libre al licenciado Andrada, capellán del reino, seis ducados que montó la cera que tomó para la misa que se le dijo en el año de 1607.

Fuése D. Juan Serrano.

Sobre tres parti-
das que no se han
pasado en cuenta
á los diputados del
trienio pasado.

Habiendo tratado y conferido el reino sobre lo contenido en la petition que dieron sus diputados del trienio pasado en 30 de Mayo de este año sobre las tres partidas que no se les han pasado en cuenta, en que suplican se les pase, votó sobre lo que se haria, y no salió ninguna cosa por mayor parte, y se quedó para mañana 3 de este mes el volverlo á votar.

EN 3 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Juan de Oribe, Guadalajara, Blasco Bermudez, Alonso de Ulloa, Juan Belluga Hurtado.

Don Juan Ordoñez de Palma propuso y dijo que ha entendido que el licenciado Baltasar es juez contra los usureros, y que excede de su comision, y que se ha dado un papel de advertencias sobre ello; que suplica al reino lo vea y trate de ello, y del remedio que convenga para que no se hagan molestias y costas á las partes; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes primero, 6 de este mes, para tratar lo que se hará en lo contenido en la dicha proposicion.

Proposicion sobre un juez que hay contra los usureros.

Idem y llamar el reino.

Entró en el reino su contador y hizo relacion que D. Diego de Argote, diputado del reino por la ciudad de Córdoba en este trienio, habia dicho en la diputacion en 26 de Febrero que habia de tomar licencia ordinaria de los tres meses que se le daba por el capítulo 5.º de la instruccion, para gozar de ella desde luego, digo desde 1.º de Marzo de este año, como ha gozado de ella, y que los tres meses eran cumplidos; y habiéndose ido fuera el dicho contador, se votó cerca de lo que se haria en este negocio, y se acordó por mayor parte el voto de Pedro de la Torre, que fué se nombren dos caballeros comisarios para que se informen si ha hecho de nuevo cesion D. Diego de Argote de la diputacion en alguna persona, y de

Certificó el contador ser cumplidos los tres meses de la licencia de diputado de don Diego de Argote.

Idem y llamar el reino.

lo que más hubiere de nuevo en este negocio despues que se sentenció en el Consejo, y siendo menester, lo comuniquen con los letrados del reino, y con su parecer lo traigan mañana á él para que se provea lo que convenga, ó se eche en suerte la dicha diputacion, pareciéndole al reino, entre los caballeros procuradores de estas Cortes, como se hizo otra vez en estas Cortes, para que al que cupiere, sirva el dicho oficio de diputado entretanto que viene á servir el dicho oficio D. Diego de Argote, y vean los capítulos de la instruccion de diputados que sobre esto disponen, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Idem y comisarios.

Luego se nombraron de conformidad á D. Luis de Acevedo y á D. Martin Ceron para ejecutar el acuerdo de arriba.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, Pedro Castañon, D. Francisco Vela, fueron que se escriba por el reino á la ciudad de Córdoba que para fin de este mes esté en esta Corte D. Diego de Argote, y que pasado este término, proveerá el reino persona que sirva en el ínterin que viene el dicho D. Diego de Argote, porque en viniendo ha de cesar, por la falta que hace á los negocios.

Idem.

Juan de Villafañe, Diego Ruiz Navarra, D. Juan Coello, Juan Belluga, fueron que se eche en suertes luego la dicha diputacion, como se hizo la vez pasada, y que á quien tocara sirva el oficio de diputado en el entretanto que viene D. Diego de Argote, porque en viniendo ha de cesar.

Que se vote por votos secretos lo que se hará en las tres partidas que piden los diputados del trienio pasado se les pasen en cuenta

Habiendo tratado sobre lo contenido en la peticion que en 30 de este mes de Mayo pasado de este año dieron los diputados del trienio pasado, en que suplican se les pase en cuenta tres partidas que no se les han pasado, la una de lo que gastaron en las fiestas que hubo no estando el reino junto, la

otra del daño que pagaron de la mohatra que tomaron para acudir á cosas forzosas del reino, la otra de los réditos que corrieron del censo que tomaron para venir todos los ministros del reino desde Valladolid á Madrid cuando se mudó la Corte, por no haber dineros del reino para pagarles lo que se les debia de su salario, se acordó se vote por votos secretos lo que se hará en cada una de estas partidas, votando cada uno de por sí.

Votóse por votos secretos sobre si se pasará en cuenta á los diputados del reino del trienio pasado lo que gastaron en las fiestas que hubo, no estando el reino junto, demás de lo contenido en la instruccion de los dichos diputados, y se acordó por mayor parte que en esto se guarde lo contenido en el acuerdo que el reino hizo en 26 del mes de Junio del año pasado de 1607.

En lo que gastaron en las fiestas los diputados, se guarde lo acordado.

Votó el reino por votos secretos sobre si se pasará en cuenta á los diputados del reino del trienio pasado los 106.602 mrs. que montó el rédito que pagaron del censo de un quento y 400.000 mrs. que tomaron para pagar salarios que se debian de los ministros y poder venir y traer sus casas desde Valladolid á Madrid, por no haber librado S. M. dineros al reino, y se acordó por mayor parte que en esto se guarde lo contenido en el acuerdo que el reino hizo en 17 del mes de Julio del año pasado de 1607.

En el rédito del censo que tomaron los diputados, se guarde lo acordado.

Votó el reino por votos secretos sobre si se pasará en cuenta á los diputados del reino del trienio pasado los 52.700 mrs. que montó el daño de la mohatra que tomaron para poder ir á San Lorenzo á cosas y negocios del servicio de los 18 millones y haber sido llamados por los señores Conde de Miranda y Duque de Lerma, por no tener el receptor del reino ningu-

En el daño de la mohatra que tomaron los diputados, se guarde lo acordado.

nos dineros, y se acordó por mayor parte que en esto se guarde lo contenido en el acuerdo que el reino hizo en 17 del mes de Julio del año pasado de 1607.

EN 4 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Juan de Oribe, Guadalajara, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, D. Pedro Maldonado, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Luis Garcia de Hoyos, Juan Belluga Hurtado.

Comisarios para que se despachen unos pleitos sobre quererse eximir los eclesiásticos de pagar las sisas en el partido de Guadalajara.

Acordóse que Juan Martinez de Lerma y Juan de Villafañe hagan las diligencias que convinieren cerca de los pleitos que hay en el Consejo de S. M., sobre quererse eximir los eclesiásticos de querer pagar las sisas impuestas para el servicio de los 18 millones en algunos lugares del partido y provincia de la ciudad de Guadalajara.

Comisarios para que se señale sala adonde se vean los pleitos de millones.

Acordóse que Juan Martinez de Lerma y Juan de Villafañe hagan diligencia para que se señale sala adonde se vean los pleitos de millones, por haber muchos que despachar.

Comisarios para que se suspenda el ir un juez de cuentas á la villa de Pliego.

Habiendo hecho relacion D. Juan Bravo y D. Pedro Maldonado lo que hay en el juez que se pide para que vaya á la villa de Pliego á tomar cuentas del pósito, y que está mandado vaya juez, se acordó que los dos caballeros de Córdoba hagan las diligencias que convinieren para que este juez no vaya hasta el día de San Miguel de Setiembre, por ser tiempo de Agosto y haber de acudir á hacerle, y que no mostrando para este dia testimonio de que se ha pagado al pósito lo que se debe, vaya el dicho juez.

Don Luis de Acevedo y D. Martin Ceron, comisarios nombrados para el negocio de la diputacion de la ciudad de Córdoba y hacer lo que se contiene en el acuerdo que el reino tomó ayer 3 de este mes, dijeron que en cumplimiento de su comision habian entendido que á una provision del Consejo, ganada á pedimiento de D. Baltasar de Góngora, veintiquatro de la ciudad de Córdoba, que se le habia notificado á don Diego de Argote, diputado del reino, habia respondido que él tenia suplicado á S. M. por impedimentos y poca salud fuese servido que D. Baltasar de Góngora sirviese el oficio de diputado del reino por su renunciacion y cesion, y que aunque por auto le mandaron servir y está actualmente sirviendo, y que con licencia del reino fué á la ciudad de Córdoba, vuelve á suplicar á S. M. por las mismas razones tenga por bien la dicha cesion y admita en el dicho oficio á D. Baltasar de Góngora para que lo use y ejerza, y de no haber lugar, lo acepta y recibe en su favor para servirlo como lo hace; y que por haber dado los letrados del reino al principio que se trató de este negocio parecer en contra de lo que el reino acordó y el Consejo confirmó, no lo habian comunicado ahora con los dichos letrados, sino con otro á quien habian puesto el caso, el cual y el parecer que dió es como se sigue:

Dan razon los
comisarios del ne-
gocio de la dipu-
tacion de Córdoba
que sirve D. Die-
go de Argote.

Pregúntase si en razon del capítulo de la instruccion 16, y á que por auto de vista y revista del Consejo está mandado que D. Diego de Argote sirva por su persona la diputacion del reino por la ciudad de Córdoba, á quien toca, ó que la haya de servir, excusándose el dicho D. Diego de Argote, don Lope Gutierrez de Torreblanca, como por los dichos autos está mandado y ejecutoriado por el Consejo, si el reino puede nombrar diputado en el ínterin que vuelven á servir cual-

quiera de los dichos ó nombra la ciudad, atento á que es acabada la licencia que llevó y si le pudo dar por la instruccion al dicho D. Diego de Argote.

Parecer del letrado.

Visto lo que aquí se pregunta y el capítulo 16 que se ha mostrado y esta relacion, me parece que el reino puede nombrar y elegir, como en el capítulo se dispone, á quien bien visto le fuere, en el ínterin que la ciudad lo hace, y este es mi parecer, salvo, etc.—El licenciado Hernando de Ribera.

Que se eche en suertes la diputacion de Córdoba en tanto que viene á servirla don Diego de Argote.

Visto por el reino lo referido y el capítulo 5 y 16 de la instruccion de sus diputados, y el acuerdo que hizo en 19 dias del mes de Julio del año pasado de 1607, sobre echar en suertes la diputacion de la dicha ciudad de Córdoba, por no enviar persona que la sirviese, entretanto que la enviaba, en conformidad del poder que para ello habia dado el reino, se votó sobre lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado, y se acordó por mayor parte se eche en suertes luego la diputacion del reino que al presente tiene D. Diego de Argote, veintiquatro de la ciudad de Córdoba, por haberse cumplido los tres meses que tomó de su licencia ordinaria y no haber venido á esta Corte á servir el dicho su oficio, y por la falta que hace y no haber más de dos diputados, y ser necesario asistan todos tres, por si alguno estuviere enfermo ó hiciere ausencia, hasta que venga á servir el dicho oficio el dicho D. Diego de Argote ó D. Lope de Torreblanca, á quien toca en defecto de no querer el dicho oficio ó enviare la ciudad de Córdoba persona que lo sirva, y que se eche la dicha suerte entre los caballeros procuradores de estas Cortes presentes y ausentes, así de la junta de hoy como de esta Corte, no entrando en ella los procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo por no estar encabezada, ni los de las ciudades de Gra-

nada y Ávila por tener actualmente diputados, por haberles pertenecido enviarlos este trienio, como se ha hecho en las demás ocasiones que se han echado en suertes otras diputaciones, para que al que le cupiere sirva el dicho oficio de diputado y lleve su salario hasta que el dicho D. Diego de Argote le venga á servir, ó el dicho D. Lope de Torreblanca, ó la dicha ciudad de Córdoba envíe otra persona que lo sea y sirva, y no por más tiempo, porque en viniendo ó enviando, como está dicho y siendo recibido por tal diputado ha de cesar, y al que le cupiere la pueda dar si quisiere á uno de los demás procuradores de Cortes que entran en ella.

Los dos caballeros de Burgos, Pedro Castañon, D. Martin de Jáuregui, D. Francisco de Rocamora, Juan de Oribe, Luis Garcia de Hoyos, fueron que se escriba á la ciudad de Córdoba envíe á D. Diego de Argote á servir su oficio de diputado, ó por no poder, á D. Lope de Torreblanca, procurador de las Cortes pasadas, en todo este mes de Junio, por la falta que hace, donde no, nombrará el reino por su ausencia un procurador de las presentes Cortes que sirva por él. Idem.

Don Pedro de Granada fué que, ni se escriba á la ciudad de Córdoba ni se eche en suertes la diputacion, sino que pues hay dos diputados, se espere para con el tiempo ver lo que se hubiere de hacer. Idem.

Luego se echó la dicha suerte entre catorce ciudades y esta villa, que son quince, que están encabezadas, excluyendo de entrar en ella á las de Toledo, Granada y Ávila, por lo que está dicho, y la dicha suerte se echó entre Juan Martinez de Lerma y Pedro de la Torre, procuradores de Cortes de Burgos; y Pedro Castañon de Villafañe y Juan de Villafañe Villalver, procuradores de Leon; y D. Martin de Jáuregui y Nombramiento de diputado en tanto que viene á servir D. Diego de Argote.

Pedro Hurtado de Morales, procuradores de Sevilla; y D. Jerónimo de Aguayo y D. Luis Arias de Acevedo, procuradores de Córdoba; y D. Francisco de Rocamora y D. Jerónimo Prieto de Briones, procuradores de Murcia; y Diego Ruiz Navarra y D. Antonio de Pazos, procuradores de Jaen; y el Duque de Lerma y el Presidente de Hacienda, procuradores de Madrid; y el Conde de Alba de Liste y D. Garcia de Porras, procuradores de Zamora; y D. Juan Bravo y el licenciado Rodriguez de Morales, procuradores de Cortes de Soria; y D. Christobal de Paz y D. Juan Coello, procuradores de Salamanca; y Alonso de Ulloa y Luis Garcia de Hoyos, procuradores por la ciudad de Toro; y Juan de Oribe y D. Pedro Enriquez, procuradores de Cuenca; y D. Pedro Maldonado y D. Antonio Valdés, procuradores de Valladolid; y Agustin Vaca y Blasco Bermudez, procuradores de Segovia; y Francisco Perez y D. Martin Ceron, procuradores de Guadalajara; y cupo la dicha suerte á D. Francisco de Rocamora, procurador de Cortes por la ciudad de Murcia, para que sirva el dicho oficio de diputado por el tiempo que, en el acuerdo que sobre esto está hecho, se dice y refiere, y no más.—Entre renglones: Burgos.—Testado: Greda.—Enmendado: Juan Bravo.

EN 6 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, D. Juan Bravo, Guadalajara, Blasco Bermudez, Alonso de Ulloa, D. Pedro Maldonado, D. Juan Coello, D. Juan Serrano, Juan Belluga Hurtado, D. Jerónimo Prieto de Briones.

Vióse una peticion del licenciado Montoya, letrado del reino, en que dice lo que ha servido en muchos negocios de importancia, como han sido en el descuento de la ciudad de Toledo; en el del licenciado Salazar, administrador de la dicha ciudad; en el de Logroño y otros de consideracion, y en algunos ha informado por escrito y de palabra; y suplica, atento á esto, se le haga merced de alguna ayuda de costa, en la forma que se ha dado á los demás letrados del reino; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana sábado 7 de este mes, para ver lo que se hará en lo contenido en la dicha peticion. Entraron tres testigos para otorgar el poder que se ha de dar á D. Francisco de Rocamora, para que sirva el oficio de diputado del reino, el cual se otorgó y es como se sigue:

Llamar el reino para ver si se ha de dar ayuda de costa al licenciado Montoya.

En la villa de Madrid, á 6 días del mes de Junio de 1608 años, estando el reino junto en Cortes, en las que S. M. tiene y celebra en la dicha villa en una cuadra alta de palacio, lugar diputado para ellas, y especialmente estando presentes los procuradores de Cortes siguientes: Pedro de la Torre, procurador de Cortes por Burgos; Pedro Castañon, procurador de Cortes por Leon; D. Pedro de Granada, procurador de Cortes por Granada; D. Martin de Jáuregui, Pedro Hurtado de Morales, procuradores de Cortes por Sevilla; D. Jerónimo de Aguayo Manrique y D. Luis de Acevedo, procuradores de Cortes por Córdoba; D. Jerónimo Prieto, procurador de Cortes de Murcia; D. Juan Bravo de Saravia, procurador de Cortes de Soria; D. García de Porras, procurador de Cortes de Zamora; Juan de Oribe, procurador de Cortes de Cuenca; Francisco Perez y D. Martin Ceron, procuradores de Cortes de Guadalajara; Blasco Bermudez de Contreras, procurador

Poder del reino á D. Francisco de Rocamora para que sirva el oficio de diputado en tanto que viene D. Diego de Argote.

de Cortes de Segovia; Alonso de Ulloa, procurador de Cortes de Toro; D. Pedro Maldonado, procurador de Cortes de Valladolid; D. Juan Coello de Contreras, procurador de Cortes de Salamanca; D. Juan Serrano Zapata, procurador de Cortes de Avila; Juan Belluga Hurtado, procurador de Cortes de Toledo, y en presencia de mí, Rafael Cornejo, secretario de Cortes y ayuntamientos de estos reinos de S. M., dijeron que por cuanto conforme al poder que el reino dió en las últimas Cortes pasadas del año de 1602 para que la ciudad de Córdoba pudiese nombrar persona que sirviese uno de los dichos oficios de diputado del reino para las cosas y negocios tocantes al encabezamiento general, desde que en estas Cortes los diputados pasados hubiesen dado cuenta hasta las Cortes primeras venideras; y en su cumplimiento la ciudad de Córdoba nombró por tal diputado á D. Diego de Argote, su veintiquatro y procurador que fué en las dichas Cortes pasadas, y le dió su poder en virtud del del reino, y fué admitido y recibido en el Consejo de S. M. y en el reino por tal diputado, y comenzó á servir y ejercer el dicho oficio, y haber más de tres meses que está ausente de esta Corte y no haber venido á servir el dicho oficio, ni haber en esta Corte más de dos diputados y poder estar alguno de ellos enfermo ó ausentarse, y no quedar con quien poder despachar muchos negocios de importancia; y por la falta que á ellos hace, y tocando como en este caso toca al reino prevenir en esto y nombrar persona que sirva el dicho oficio, por un acuerdo que hizo en 4 de este mes de Junio y año, acordó se echase en suertes la dicha diputación entre los procuradores de Cortes de ciudades encabezadas, no entrando en ellas los de la de Toledo, por no estarlo, ni los de las de Granada y Avila, por tener actual-

mente diputados, y que los demás procuradores de ellas entrasen en la dicha suerte, ausentes y presentes, y que al caballero que le cupiere sirva el dicho oficio de diputado, en tanto que viene el dicho D. Diego de Argote, ó, por dejarlo, viniere D. Lope de Torreblanca, veinticuatro de la dicha ciudad, y otro procurador de las dichas Cortes, ó por no venir, la dicha ciudad de Córdoba enviare persona para poder usar y ejercer el dicho oficio, porque en viniendo ha de cesar el que le cupiere la suerte, y que al caballero que le tocara la pueda dar á otro de los que entran en ellas para que la sirva; y así se echaron las dichas suertes entre los procuradores de 14 ciudades y los de esta villa que pudieron entrar en ellas, conforme á lo arriba referido, y cupo la suerte de la dicha diputacion á D. Francisco de Rocamora, procurador de estas Cortes por la ciudad de Murcia, para que sirva el dicho oficio de diputado del reino el tiempo que en el dicho acuerdo se contiene. Por ende, en conformidad de ello, y para que lo pueda hacer, dijeron que en nombre de estos reinos daban y otorgaban todo su poder cumplido al dicho D. Francisco de Rocamora para que, entretanto que no viniere el dicho don Diego de Argote ó el dicho D. Lope de Torreblanca, ó la dicha ciudad de Córdoba enviare persona que sea recibida en el Consejo de S. M. y en el reino para servir el dicho oficio, pueda el dicho D. Francisco de Rocamora servirla en la Corte en todas las cosas y negocios del encabezamiento general y en todos los casos y cosas á él concernientes, guardando la instruccion que el reino ha dado ó diere á sus diputados, y para que pueda llevar y gozar el salario que por razon del dicho oficio hubiere de haber, segun y cómo y en la cantidad que hasta ahora se ha dado y librado á los otros diputados

que hasta ahora han sido, el cual haya de gozar y goce todas las preeminencias al dicho oficio pertenecientes; y pidieron y suplicaron á S. M. y á los señores de su Real Consejo que al dicho D. Francisco de Rocamora reciban el juramento y solemnidad que se requiere, el cual por él hecho, le reciban al dicho oficio y al uso y ejercicio de él; y así recibido, y habiéndose después presentado en el reino y hecho en él el juramento y solemnidad acostumbrada, pueda, en nombre de estos reinos, como tal diputado de ellos, juntarse con los otros diputados los dias y tiempo y en las partes y lugares que viere que conviene, y hacer y despachar y arrendar y beneficiar y encabezar todo aquello que como tales diputados del reino fuere á su cargo de hacer y despachar en lo tocante al encabezamiento general y á lo dél dependiente, conforme á las condiciones; y sobre las cosas y negocios que fuere necesario se puedan juntar y junten con los dichos señores del Consejo Real de S. M. y con los señores de su Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, tratando aquello que al beneficio y buena administracion del dicho encabezamiento general y bien del reino conviniere, y sobre ello pueda hacer los pedimientos y suplicaciones, autos y diligencias que fueren necesarios; y para que, generalmente en nombre de estos reinos, pueda pedir y demandar, hacer y despachar todo aquello que conviniere al reino y á las cosas y negocios del dicho encabezamiento general, segun y como el reino lo podria hacer presente, siendo aunque sean cosas y casos que requieran su más especial poder y mandado; y para que el dicho D. Francisco de Rocamora, como tal diputado del reino, con los otros dos ó con el uno de ellos que se hallaren en esta Corte hicieren y despacharen, el reino lo habrá por bueno, firme y vale-

dero, y no irá ni vendrá contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello, obligaron á estos reinos y á las ciudades y villas y lugares de ellos, á quien representan, de haber por firme, rato, grato, estable y valedero todó aquello que por los dichos diputados fuere otorgado, hecho, dicho, tratado, asentado, concertado y ordenado y encabezado é igualado, y de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello, so obligacion de los bienes de las ciudades y villa por quien hacen voz en estas Cortes; y renunciaron en esta razon todas y cualesquier leyes de aquestos reinos, ciudades, villas y lugares de ellos que se pueda ayudar y aprovechar para que les non vala, y especialmente renunciaron la ley y regla que dice: general renunciacion fecha de leyes non vala; y en nombre de estos reinos dieron poder cumplido á todos y cualesquier jueces y justicias de estos reinos para que así lo hagan guardar y cumplir como de suso se contiene, y relevaron al dicho don Francisco de Rocamora, segun forma de derecho, y lo otorgaron así dia, mes y año sobredicho, siendo á ello presentes por testigos Alonso Mato, uno de los porteros de estas Cortes, y Juan de Ubago y Francisco de Pie Redondo, estantes en esta Corte. Pasó ante mí, Rafael Cornejo.

EN 9 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, Guadalajara, Segovia, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Juan Belluga Hurtado, Juan de Villafañe.

Comisarios para que se reciba por diputado en el Consejo á don Francisco de Rocamora.

Habiendo hecho relacion D. Francisco de Rocamora que habia presentado en el Consejo de S. M. el poder que el reino le dió para servir el oficio de diputado, en tanto que viene D. Diego de Argoté, y que se habia proveido se juntase en el pleito que sobre esta diputacion trata D. Baltasar Jimenez de Góngora, se acordó que D. Juan Ordoñez y D. Martin Ceron hagan en nombre del reino todas las diligencias que convinieren para que sea recibido y admitido el dicho D. Francisco de Rocamora al oficio de diputado, y que los letrados del reino y su solicitador salgan á este negocio y le defiendan con todo cuidado para que se ejecute lo acordado por el reino.

Carta de Avila: viene en el servicio.

Vióse una carta de la ciudad de Avila de 4 de Abril de este año, en que dice ha venido en el servicio de los 17 millones y medio y desempeño con algunas condiciones, y suplica al reino favorezca para que se le concedan algunas cosas que suplica.

Carta de Avila, para que en la villa de Oropesa se pueda echar el garañon á las yeguas.

Vióse una carta de la ciudad de Avila de 20 de Mayo de este año, en que dice favorezca el reino á la villa de Oropesa en la pretension que tiene de que se eche el garañon á las yeguas y envíe una informacion sobre ello de su utilidad; y se acordó se entregue á los comisarios de este negocio y que prosigan su comision.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

Memorial para S. M. sobre que se eche en la villa de Oropesa y su tierra el garañon á las yeguas.

SEÑOR: El reino dice que de guardarse la premática en la villa de Oropesa y su tierra que prohíbe no se eche el garañon á las yeguas, resultan muchos inconvenientes, porque ni de las yeguas de la dicha villa y su tierra ni de las que traen de fuera, sale caballo que sea bueno, sino todos rocines, que ninguno es á propósito para silla, sino para servicio de las casas; y aunque se ha experimentado con yeguas muy extremadas, traídas de diferentes partes, y con caballos regalados, no surte

ningun buen efecto, porque salen rocines pequeños y de poco trabajo; que lo causa ser la tierra estéril y muy fria de invierno y de verano muy calurosa, y si no mandase V. M. que no se entendiese con ella la observancia de la premática, como en las Cortes del servicio de los 18 millones fué servido de hacer merced de lo mismo á la ciudad de Toledo, cuya provincia está cerca de la dicha villa de Oropesa, seria de mucho perjuicio á los vecinos de ella, porque no podrian tener comodidad, como ahora no la tienen, para mejor acudir á la labranza, ni sacarian ningun beneficio de la cria de los potros por ser tan inútil; por lo cual y haber escrito al reino la ciudad de Avila, que habla en Cortes por la dicha villa significando lo referido, como lo ha hecho tambien Oropesa enviando informacion de ser así, é instando se suplique á V. M. mande se pueda echar en la dicha villa de Oropesa y su tierra el garañon á las yeguas, y por ser en beneficio de naturales del reino suplica á V. M. haga merced á la dicha villa y su tierra de lo que suplica, en que recibirá de V. M. la que siempre.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M.

Aprobacion de este memorial.

Pedro de la Torre propuso y dijo que suplica al reino trate si será bien acordar se responda á todas las cartas que le escribieren las ciudades y villa de voto en Cortes y otras ciudades y villas; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 16 de este mes, para ver lo que se hará en lo contenido en esta proposicion.

Proposicion sobre que se responda á las cartas que se escriben al reino.

Idem y llamar el reino.

Habiéndose tratado y conferido sobre lo contenido en la proposicion que hizo en 3 de este mes D. Juan Ordoñez sobre el juez que hay de los usureros, se acordó por mayor parte que D. Juan Ordoñez y D. Juan Coello se informen de lo que contiene la comision que tiene el dicho juez, y ver las leyes y

Comisarios para el juez que hay contra los usureros.

premáticas que hay cerca de esto y el papel que trajo de advertencias el dicho D. Juan Ordoñez, y lo comuniquen con los letrados del reino para que se vea y apure lo que convendrá y será bien hacer en este negocio, y se dé cuenta de ello al reino para acordar lo que más convenga.

Que se dé ayuda de costa al licenciado Montoya.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa al licenciado Montoya, letrado del reino, atento á las causas contenidas en su peticion, que está escrita en 6 de este mes, y salió por mayor parte que se le dé ayuda de costa.

Idem y que se le dé 500 reales.

Acordóse de conformidad que se dé al licenciado Montoya, letrado del reino, 500 reales de ayuda de costa atento á las causas que tiene representadas.—Testado: con.

EN 10 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, D. Garcia de Porras, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, Segovia, Guadalajara, Alonso de Ulloa, D. Pedro Maldonado, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Juan Belluga Hurtado.

Comisario para la ayuda de costa del reino.

Acordóse que D. Juan Bravo sea comisario en lugar de Pedro de Vesga, por estar ausente, con D. Francisco Vela para lo de la ayuda de costa del reino.

Comisarios para que la premática de las gualdrapas no se entienda con los eclesiásticos.

Acordóse que D. Jerónimo de Aguayo y D. Antonio de Pazos hagan diligencia para que no se entienda la premática de no traer gualdrapas con los eclesiásticos, y que sobre ello se haga memorial y se dé á S. M., y se nombraron por estar ausentes los comisarios nombrados para este negocio.

Para que no vaya

Acordóse de conformidad, habiéndose votado, que los comi-

sarios nombrados para el juez que se pide de cuentas de propios y pósitos para la ciudad de Andújar, hagan intercesion con todas las personas que convinieren para que no se dé el dicho juez, y que sea de palabra y no se haga contradiccion por escrito.

juez de propios y pósitos á la ciudad de Andújar.

Los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones dijeron traian relacion de los salarios que se daban en algunas ciudades á los contadores que tenian cuenta con lo procedido del servicio, lo que les parecia se debia hacer en ello, para que, visto por el reino, ordene lo que se hubiere de hacer, y la dicha relacion y parecer es como se sigue:

Relacion de los salarios que se dan en algunas ciudades á contadores para que tengan cuenta con lo procedido del servicio.

Razon de las ciudades y villa de voto en Cortes que tienen nombrados contador para tener la cuenta y razon de lo que valen sus sisas en ellas y en su provincia, que la diputacion los ha aprobado por haber escrito las dichas ciudades convenia así para tener cuenta de ellas.

Idem y relacion de los salarios.

La ciudad de Córdoba le tiene con 17.000 mrs. de salario cada año.

La ciudad de Toro con 30.000 mrs. de salario.

La villa de Madrid con 100 ducados de salario.

La ciudad de Sevilla con 300 ducados.

La ciudad de Zamora con 200 ducados.

La ciudad de Jaen con 50.000 mrs.

Vista esta relacion, se acordó por la comision de millones se lleve al reino con parecer de que se escriba á estas ciudades á quien se da salarios á los contadores para el servicio de los millones, que de aquí adelante no se den los dichos salarios.

Idem y parecer de los comisarios.

Visto por el reino lo referido, trató y confirió sobre lo que en ello se haria, y lo votó y acordó por mayor parte que por ahora no se haga novedad.

Idem y resolucion.

Idem.

Los dos de Burgos, Juan de Villafañe, D. Juan Ordoñez, D. Francisco de Rocamora, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, fueron que se escriba á las ciudades, que tienen salario de contadores, que desde luego guarden el orden dado en la administracion del servicio de los 17 millones y medio sobre la cantidad que han de llevar los escribanos y otras personas y ministros que hicieren las cuentas del valor de las sisas, porque desde la última paga, que comenzó á correr desde 1.º de Abril de este año, no se pasará ningun salario de contadores.

Don Pedro de Granada fué que, si pareciere á los comisarios de la administracion que es bien moderar los salarios que se les ha dado en lo pasado á los contadores de las ciudades de voto en Cortes, lo hagan, y para adelante es como los caballeros de Burgos.

Idem.

Blasco Bermudez, Francisco Perez, fueron que desde el dia que se dió la orden de la administracion del servicio de los 17 millones y medio, no se pase en cuenta cosa ninguna.

Idem.

Juan de Oribe fué con el voto de los de Burgos, y que se avise á las ciudades que la diputacion del reino no pudo señalar salario.

EN 12 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, don Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, Salamanca, D. Pedro Maldonado, Segovia, Francisco Perez, Juan Belluga Hurtado.

Á Juan Guedexa
se le libre lo
que ha de haber
conforme la ins-

Acordóse que los 45.000 mrs. que el reino tiene acordado se libren á Juan Guedexa, escribano mayor de rentas, sean 63.000 mrs., que son los que por la instruccion de diputados

le pertenecen del año de 1607 por los despachos que da al reino y derechos que deja de llevar.

Habiendo entrado en el reino su receptor, se le ordenó no pague ningunos mrs. de los 10.000 ducados que S. M. ha librado para gastos, si no fuere con orden del reino.

truccion del año de 1607.

Que el receptor no pague ningunos mrs. sin orden del reino.

Entró Pedro Castañon, D. Antonio de Pazos.

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que habiendo tratado de la utilidad que será que los eclesiásticos puedan andar á caballo, porque siendo como son tantos en número, y la mayor parte dellos ricos, los tendrán y criarán muy buenos, los cuales serán muy á propósito para aumento de la raza y cria, ornato del reino y servicio de V. M.; y las mulas de que los eclesiásticos se sirven quedarán para el servicio y cultivar los campos, y los labradores las podrán mercar á más moderados precios; y entendido que por parte de la congregacion del estado eclesiástico, que está junto en esta Corte, se suplica á V. M. no se entienda con las personas eclesiásticas la premática de prohibicion de gualdrapas en caballos, á fin de poder andar en ellos y no ser molestados de las justicias ordinarias: suplica á V. M. mande concederlo, con que se conseguirá lo referido y recibirá de V. M. la merced que siempre.

Memorial para S. M. sobre que la premática de las gualdrapas no se entienda con los eclesiásticos.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M.

Aprobacion de este memorial.

Acordóse que Pedro Hurtado de Morales y D. Martin Ceron continuen las diligencias que han comenzado á hacer en el negocio de los 10.000 ducados del arrendador de las sisas de la ciudad de Toledo, para que con brevedad se sentencie y se guarde la justicia del reino.

Comisarios para el negocio de los 10.000 ducados de Toledo.

Acordóse que D. Martin Ceron y D. Pedro Maldonado, en nombre del reino, hagan todas las diligencias que convinieren

Comisarios para que el Consejo confirme lo acor-

dato en la diputacion de Córdoba.

y les pareciere para que el Consejo confirme lo proveido por el reino en lo principal de lo que toca á la diputacion de Córdoba.

Llamar el reino para si se enviará á dar el pésame á SS. MM. por la muerte de la serenísima Archiduquesa, y si se dará luto.

Habiéndose entendido ha muerto la serenísima Archiduquesa de Austria, madre de la Reina nuestra señora, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 14 de este mes, para tratar si se enviarán comisarios á donde S. M. está á darle el pésame y si se han de dar lutos.—
Enmendado: reino.

EN 14 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, D. Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, D. Juan Serrano, Juan de Oribe, Salamanca, Guadalajara, Blasco Bermudez, D. Juan Bravo de Saravia, D. Antonio de Pazos, Juan Belluga Hurtado, D. Jerónimo Prieto, D. Garcia de Porras, D. Pedro Maldonado, Alonso de Ulloa, Agustin Vaca.

Sobre dar el pésame á SS. MM. de la muerte de la serenísima Archiduquesa, madre de la Reina nuestra señora.

Habiendo visto el reino lo que se ha hecho desde las Cortes del año de 1579 hasta ahora, en los casos de ocasiones que se han ofrecido de dar enhorabuena ó pésame á S. M., se trató y confirió lo que se haria en la ocasion presente de haber muerto la serenísima Archiduquesa de Austria, madre de la Reina nuestra señora, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y votó sobre ello, y acordó por mayor parte que se nombren dos caballeros comisarios que vayan al señor Presidente de Castilla de parte del reino y le digan cómo ha tratado, si será bien enviar comisarios adonde SS. MM. están á besarles su Real mano y darles el pésame de la muerte de la serenísima Ar-

chiduquesa de Austria, madre de la Reina nuestra señora, y que no ha resuelto lo que en esto se ha de hacer hasta dar cuenta á S. S. Ilma., para que entienda de S. M. lo que será servido se haga en esta ocasion cumpliendo con su obligacion, y que por escribir el reino á S. S. Ilma. la envíe en su pliego.

Don Pedro de Granada, D. Juan Ordoñez, D. Jerónimo de Aguayo, fueron que el reino escriba una carta al señor Duque de Lerma, diciéndole que el reino deseará cumplir con su obligacion en la ocasion de la muerte de la serenísima Archiduquesa, madre de la Reina nuestra señora, y que sabiendo con la voluntad con que su Excelencia acude á todas las cosas del reino y las favorece, cómo por ser procurador de Cortes se lo ha querido comunicar, para que, entendida la voluntad de S. M., le avise de lo que será más servido cerca del pésame y del modo con que se ha de dar. Idem.

Don Antonio de Pazos, D. Francisco Vela, fueron que se diga al señor Presidente de Castilla que el reino quiere enviar á dar el pésame á SS. MM. de la muerte de la serenísima Archiduquesa de Austria, y que se escriba al señor Duque de Lerma lo mismo. Idem.

Don Christobal de Paz fué en lo que ha votado D. Pedro de Granada, y que se dé cuenta al señor Presidente cómo el reino tiene tomada esta resolucion, y que le suplica vaya por su mano este despacho. Idem.

Juan Belluga Hurtado, D. Luis de Acevedo, D. Pedro Maldonado, Juan de Oribe, fueron en lo acordado por el reino con que no se escriba al señor Duque de Lerma. Idem.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dos comisarios para ejecutar el acuerdo del reino, y se nombraron por mayor parte á D. Martin de Jáuregui y D. Juan Coello. Idem y comisarios.

EN 14 DE JUNIO DE 1608, EN LA TARDE.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, Jaen, Guadalajara, Segovia, D. Juan Bravo, Alonso de Ulloa, D. Christobal de Paz, D. Juan Serrano, y por no haber número, no hubo reino.

EN 17 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, Juan de Oribe, Blasco Bermudez, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, Juan Belluga Hurtado, Agustin Vaca.

Sobre el pésame de la muerte de la serenísima Archiduquesa.

Don Martin de Jáuregui y D. Juan Coello dijeron habian dado cuenta al señor Presidente de Castilla del acuerdo que el reino habia tomado, sobre lo de dar pésame á SS. MM. de la muerte de la serenísima Archiduquesa, y que su S. Ilma. se habia encargado de escribir sobre ello y enviar la carta que se le habia dado para el señor Duque de Lerma, y que por la brevedad no se trujo al reino para que la viese y aprobase.

Entró D. Pedro Maldonado.

Sobre los seis meses que dejó Granada de imponer las sisas.

Don Pedro de Granada dijo que él y D. Juan Ordoñez habian escrito y avisado á la ciudad de Granada lo que el reino habia acordado en 28 del mes de Mayo de este año sobre los seis meses que la dicha ciudad dejó de imponer las sisas, y que respondia lo aceptaba cómo y en la forma que el reino lo

habia acordado, y que luego les enviaria los recaudos necesarios para que se pusiese en ejecucion.

Leyóse en el reino una peticion que en su nombre se habia dado en el Consejo sobre pedir juez para averiguacion y cobranza del negocio de Manuel de Cea Brito, y que se habia respondido á ella: que se oye. Se trató y confirió lo que se haria, y se votó y acordó por mayor parte el voto de Agustin Vaca, que fué que atento la gran probabilidad que el reino tiene de los delitos gravísimos que se han hecho cerca del arrendamiento que hizo Manuel de Cea Brito de las sisas del vino y aceite de la ciudad de Sevilla, y que de ellos ha resultado de daño 100.000 ducados, poco más ó menos, á la hacienda de S. M. y del reino por estar perdidos, y así conviene que el reino se querelle criminalmente de todos los culpados y pida juez pesquisidor para que castigue los delitos y cobre; y para que esto se provea en el Consejo y se justifique, se haga primero pedimiento ante un juez de esta Corte, diciendo que al derecho del reino conviene se reciba informacion y se dé de todas las causas que para esto ocurren, nombrando para ello dos comisarios; y con el testimonio que pareciere convenir que se saque de los libros del contador, se presente en el Consejo, adonde se haga instancia, así por lo escrito como informando de palabra cuán necesario es el dicho juez, y en caso necesario se dé cuenta á S. M. y al señor Duque de Lerma por dos comisarios en nombre del reino, para que lo dicho tenga efecto, porque así entiende en Dios y en su conciencia que conviene para castigo y ejemplo.

Sobre el negocio de Manuel de Cea Brito, y que se haga informacion y pida juez.

Juan Martinez de Lerma, Juan de Villafañe, D. Martin de Jáuregui, fueron en que se haga instancia en el Consejo sobre que se nombre juez de uno de los señores del Consejo, ó el que

Idem.

pareciere de fuera, y se ponga con la peticion todos los papeles que se pudiere haber para más claridad y justificacion del negocio, para que se consiga lo que el reino pretende, y para ello se nombren otros dos comisarios para que con los nombrados hablen al señor Presidente y los señores del Gobierno, y hagan todas las diligencias que les pareciere convenir para que se dé juez.

Idem.

Pedro de la Torre, D. Francisco de Rocamora, D. Christobal de Paz, D. Pedro Maldonado, fueron que con los caballeros comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones se junten D. Juan Coello y D. Christobal de Paz, don Pedro Maldonado, y vean las condiciones de la administracion del dicho servicio y los arrendamientos y fianzas que dió Manuel de Cea Brito y todos los demás papeles pertenecientes á este negocio, así de escrituras públicas como de acuerdos de los libros de la diputacion; y habiéndolo visto todo, lo traigan al reino, con su parecer de lo que se puede hacer en justicia y del medio que será conveniente para la buena y breve cobranza de lo que debe Manuel de Cea Brito, para el castigo de los excesos, si los hubiere habido; y que esto se haga en toda esta semana, sin que pase de ella.

Idem.

Don Pedro de Granada fué que, habiendo oido la conferencia que ha hecho el reino, de que conviene poner remedio en los excesos y mal modo que hubo en el tomar de estas fianzas, y que se entiende que algunos de los fiadores son supuestos, de lo cual ha resultado esta pérdida de más de 30 cuentos de mrs., para lo cual conviene con mucho cuidado cobrar lo que se debe al reino y castigar los delitos que en esto se hubieren cometido: es su parecer de nombrar por comisarios para este negocio á Pedro de la Torre, D. Christobal de Paz, don

Juan Coello, D. Pedro Maldonado, para que, juntos ó la mayor parte, junten todos los papeles de arrendamientos, autos del reino, fianzas y aprobaciones de ellas y saquen de ello traslado y vean y consideren, conforme á los despachos generales del reino, si tiene poder de nombrar juez y sobrecartalle en el Consejo; y todo, junto con su parecer, lo traigan al reino para el viernes, para que, conforme á lo que puede y á lo que constare de los dichos papeles, tome la resolucion que más conviene.

Don Juan Coello, D. Juan Bravo, fueron en el voto de Pedro de la Torre, con que en lugar del dicho D. Juan Coello se nombre por comisario á Pedro de la Torre, y que asimismo se dé cuenta de ello á los letrados del reino, encargándoles el secreto, y se ejecute lo que pareciere, sin que se vuelva á traer más el negocio al reino. Idem.

Votóse sobre nombrar los dos comisarios para ejecutar el acuerdo del reino, y se nombraron por mayor parte á Agustin Vaca y á Francisco Perez, juntamente con Juan Martinez de Lerma y Juan de Villafañe, que antes de ahora eran comisarios de este negocio. Idem y comisarios.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves 19 de este mes, para oir á los comisarios lo que han hecho en lo de la cobranza del servicio de los 18 millones, y entender el estado en que esto está, y proveer lo que en ello convenga. Llamar el reino para oir á los comisarios sobre lo que está cobrado del servicio de los 18 millones.

EN 18 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Na-

varra, Avila, Juan de Oribe, Blasco Bermudez, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Juan Belluga Hurtado, Agustin Vaca.

Sobre lo del encabezamiento de Uceda.

Los caballeros diputados del reino dijeron que, cumpliendo lo que el reino acordó en 3 del mes de Marzo de este año sobre lo del encabezamiento de las alcabalas de la villa de Uceda, habian oido á la persona que trata de este negocio, y referido lo que les parecia, se trató de ello y se acordó de conformidad se les remitē este negocio, para que lo traten en la junta de encabezamiento y tomen la resolucion que convenga.

Entró D. Garcia de Porras.

EN 19 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, D. Christobal de Paz, D. Juan Bravo, Segovia, Alonso de Ulloa, Toledo.

Llamar el reino para el negocio de Logroño.

Habiéndose tratado del pleito que trata el reino con la ciudad de Logroño, sobre el visitador que envió la de Burgos á ella á visitarla, y entendido de la forma que la de Logroño habia administrado el servicio de los 18 millones, y que los letrados del reino habian juntádose á tratar lo que se haria, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 23 de este mes, y para este dia venga el licenciado D. Alonso de Vargas á hacer relacion de este negocio.

Proposicion para que el receptor del reino dé fianzas.

Juan Belluga propuso y dijo que suplica al reino se sirva de mandar que dentro de un breve término dé fianzas Francisco de Orozco, receptor del reino, para ejercer su oficio; y que en el ínterin que no las da, no le corra salario ni se le dé poder

para cobrar los 13.300 ducados que le ha de pagar Garci Mazo, tesorero general de S. M., que en él están librados, ni entren en su poder; y si se hiciere lo contrario, sea por cuenta y riesgo de los caballeros que lo acordaren, y el poder que le está dado se le revoque luego.

Pedro Hurtado, los dos de Murcia, Blasco Bermudez, Juan de Oribe, propusieron lo mismo. Idem.

Oida la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana viernes 20 de este mes, para tratar lo que se hará en lo en ella contenido. Idem y llamar el reino.

Pedro de la Torre y D. Christobal de Paz dijeron que, cumpliendo lo que se les habia cometido en 5 del mes de Mayo de este año á ellos y á Agustin Vaca, se habian juntado y apurado de lo que cada una de las ciudades y villa de voto en Cortes en ellas y en sus provincias habia valido el servicio de los 18 millones desde 1.º de Abril del año pasado de 1601, que se impusieron las sisas, hasta la paga de fin de Setiembre del de 1607 y lo que á cuenta de ello han pagado á S. M., y lo traian por memoria: lo cual se leyó, y visto y tratado de lo que se haria, se acordó que los dichos comisarios continuen su comision y ordenen se escriba á las dichas ciudades en la forma que les pareciere, para que se consiga lo que se pretende de tener luz y satisfaccion de lo que ha valido el dicho servicio y lo que á cuenta dél se ha pagado. Sobre lo que ha valido el servicio de millones y lo que á cuenta dél se ha pagado.

EN 20 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, Jaen, Avila, Cuenca,

Segovia, Salamanca, Francisco Perez, Juan Martinez de Lerma, Toledo, D. Juan Bravo, Alonso de Ulloa, D. Martin de Jáuregui, D. Pedro Maldonado, D. Pedro de Granada.

Acordóse que D. Christobal de Paz, D. Juan Coello, Juan de Oribe, D. Pedro Enriquez, hagan las diligencias que convinieren. No pasó adelante este acuerdo.

Sobre que se alee
la premática de la
seda.

Pedro de Vesga dijo que los dias pasados envió el Consejo Real á decir al reino informase lo que le parecia seria bien hacer en lo de la premática de las sedas, y que habiendo visto los papeles que habia cerca de esto, habia informado convenia derogar la dicha premática; y que el Consejo habia respondido que se oia, y que con esto, habiéndose entendido en la ciudad de Toledo la justicia de ella, hacia denunciaciones contra los hombres tratantes en seda que habian ido contra la dicha premática de todo el tiempo despues que se publicó, de que resultaban grandes inconvenientes, y seria ocasion cesase el trato de las seda, en mucho perjuicio de todo el reino, y suplicó se haga instancia para que se provea lo que el reino tiene pedido. Y tratado de ello, se acordó por mayor parte que se nombren dos comisarios para que hagan las diligencias que convinieren y les pareciere para que se provea en el Consejo Real lo que en esto tiene pedido é informado.

Idem y contra-
dicion.

Los dos de Córdoba dijeron que no vienen en esto y lo contradicen, como lo tienen contradicho cuando se acordó lo que se informó al Consejo por las razones que tiene representadas la ciudad de Córdoba de que no se innove en la premática de las sedas.

Idem y un comi-
sario.

Votóse sobre el nombramiento de los dos comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba, y salió nombrado por mayor parte D. Pedro Enriquez.

Luego se votó sobre el nombramiento del otro comisario, y salió nombrado por mayor parte Pedro de Vesga. Idem y otro comisario.

Entró D. Garcia de Porras.

Habiendo tratado y conferido el reino sobre lo contenido en la proposicion que ayer, 19 de este mes, hizo Juan Belluga Hurtado y otros caballeros cerca de que dé fianza Francisco de Orozco, receptor general del reino, que es para lo que hoy estaba llamado, se votó sobre lo que se haria; y se acordó por mayor parte que se aguarde hasta cuatro dias del mes de Julio primero que viene, para que los caballeros comisarios de las cuentas del receptor tengan tiempo de acabar y fenecer la cuenta que toman al dicho receptor, para que se entienda el alcance que se le hace y se pueda con más claridad ver las fianzas que ha de dar ó lo que se hubiere de hacer. Sobre las fianzas que ha de dar el receptor del reino.

Pedro Hurtado de Morales fué en el acuerdo del reino, con que el receptor no use de los poderes que tiene para cobrar en este tiempo, y se le notifique. Idem.

Juan de Oribe fué en el acuerdo del reino, con que desde luego se señale dé fianzas el receptor en cantidad de 6.000 ducados. Idem.

Don Juan Bravo fué en lo acordado por el reino, con que no se ponga límite de tiempo. Idem.

EN 21 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Salamanca, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, Blasco Bermudez, Francisco Perez, D. Juan Serrano, Toledo, D. Pedro de Granada, Luis Garcia de Hoyos.

Comisarios para
oir ciertos arbi-
trios á Juan Lo-
pez de Trejo.

Acordóse que Pedro de la Torre y Juan de Oribe oigan á Juan Lopez de Trejo, vecino de la villa de Ocaña, los arbitrios que da para que haya aumento de trigo en este reino y para otras cosas, y con lo que les pareciere, den cuenta al reino para proveer lo que convenga.

Entró D. Martin de Jáuregui.

Á Álvaro Hur-
tado 1.000 reales
por cuenta de su
ocupacion y lo
que gasta en el
negocio del licen-
ciado Salazar.

Vióse una petición de Alvaro Hurtado, vecino de la ciudad de Toledo, en que dice ha más de cien dias que por orden del reino se ha ocupado en el negocio del licenciado Salazar, administrador que fué de las alcabalas de la dicha ciudad, y que ha gastado con letrados y escribanos algunos mrs., sin haberle dado para ello ninguna cosa, y suplicó se le libre para ello y lo que adelante gastare, y para la ocupacion de su persona. Y tratado de ello, se acordó se libren al dicho Alvaro Hurtado 1.000 reales para lo que ha gastado y gastare en el dicho negocio, y para cuenta de su ocupacion, de que la ha de dar al reino.

Sobre lo que se
ha de gastar en las
ventanas en que
vieren las fiestas
los ministros del
reino y que á cada
uno se le dé 50
reales para cola-
cion.

Habiéndose visto los acuerdos que el reino hizo en las Cortes del año pasado de 1602 y en estas presentes sobre lo que se ha de dar para colacion y ventanas á los ministros del reino, que son: contador, receptor, solicitador, capellán, letrados y médicos en las fiestas y regocijos que el reino las viere, se trató lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó de conformidad que en las fiestas que el reino viere, se tenga ventanas para los dichos ministros adonde las vean, y en cada una de ellas se gasten en ellas 6.000 mrs. para tenerles con que beban, y se dé á cada uno de los dichos ministros 50 reales para media arroba de colacion; y que esto se haga y guarde en las fiestas que ha habido y en las que adelante hubiere, y que no pidan otra cosa más

ni se les dé, ni sean oídos en ello de palabra ni por escrito, y los secretarios no reciban petición alguna que dieren en este negocio.

EN 23 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Salamanca, D. Pedro Maldonado, Guadalajara, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, Toledo, D. Pedro de Granada, Luis Garcia de Hoyos, Agustin Vaca.

Entró en el reino D. Alonso de Vargas, su abogado, é hizo relacion del pleito que pende en el Consejo Real de la ciudad de Logroño de algunos fraudes hechos en las sisas del vino y aceite, que halló el visitador que envió la ciudad de Burgos á visitar la de Logroño, y que montaba más de 13 cuentos de mrs., aunque algunas partidas no estaban líquidas, como todo constaba más largamente del proceso; y dijo lo que le parecía á él y á los demás abogados del reino del medio que se podria tomar para cobrar lo que se debia y remediar los dichos fraudes para adelante y que cesen. Se fué y trató de ello, y se acordó de conformidad que los cuatro caballeros comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones, juntándose con ellos Pedro de la Torre, por tener mucha noticia de este negocio, traten y vean lo que será bien haga en ello el reino, y del medio que se podrá tomar para cobrar lo pasado y se debe de los dichos fraudes, y que cesen en lo de adelante y que no los haya, y de la cantidad que se podrá quitar á la dicha ciudad de los dichos fraudes para que con más alivio lo pueda pagar, y lo traigan todo con su parecer,

Sobre el negocio de la ciudad de Logroño y los comisarios para que le vean y den su parecer al reino.

para que, habiéndolo visto el reino, acuerde y ordene lo que se hubiere de hacer.

EN 25 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, D. Luis de Acevedo, D. Francisco Vela, Cuenca, Guadalajara, Segovia, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Juan Belluga, D. Pedro de Granada, D. Pedro Maldonado.

Premática del
pan.

Juan de Oribe propuso y dijo: suplica al reino no trate de otra cosa sino de la premática del pan, por ser la más importante de las que se pueden ofrecer, hasta que se tenga tomado en ello resolución.

Idem y llamar
el reino.

Oída la dicha proposicion, se acordó se llamase á los caballeros que hoy faltan, y que desde mañana jueves 26 de este mes se trate todos los dias de este negocio hasta tomar resolución en él.

Acordóse que los mrs. que se les debe á los herederos del contador Juan Bello, de lo que el reino le libró del tiempo que fué contador de rentas, se le pague á Jordán Bello, con obligacion que haga de que entregará recaudos bastantes al receptor del reino, de quien los hubiere de haber de los dichos herederos, sus hermanos, hijos del dicho Juan Bello, ó los volverá y pagará, ó haga la dicha obligacion de que satisfará á sus hermanos lo que les perteneciere de lo que se debe al dicho contador Juan Bello.

Vióse en el reino una carta de la ciudad de Granada que es como se sigue:

Por carta de los caballeros procuradores de Cortes y un acuerdo de V. S. ha entendido esta ciudad la merced que V. S. le hizo en remitir los 5.000 ducados, de los 14 que se pretende debe esta ciudad por no haber impuesto las sisas del vino y aceite los seis meses primeros, y aunque es justa su defensa en virtud de su privilegio, de que tiene pleito pendiente, sin embargo de esto, por la merced que V. S. le hizo en acomodarlo, quedan con el agradecimiento y reconocimiento posible, deseando muchas ocasiones del servicio de V. S. para cumplir con nuestra obligacion. Hase aceptado, y se envia poder para que obliguen á esta ciudad y á sus propios á la paga, la cual es imposible hacerse por estar muy empeñada, si S. M. no le hace merced de concederle arbitrios de donde los saque: suplicamos á V. S. con el encarecimiento posible favorezca esta causa é interceda con S. M. haga esta merced, que esta ciudad la recibirá muy particular de V. S., á quien guarde Nuestro Señor como deseamos. Granada, Junio 17 de 1608.

Carta de la ciudad de Granada y acepta el acuerdo del reino de 28 de Mayo de este año sobre los seis meses que dejó de imponer las sisas.

Asimismo se leyó el poder que otorgó la ciudad de Granada en 17 dias de este mes de Junio y año para aceptacion y cumplimiento del acuerdo que el reino hizo en 28 dias del mes de Mayo pasado de este año, sobre lo que se habia de hacer en lo que debe la dicha ciudad de Granada de los seis meses que dejó de imponer las sisas del vino y aceite para el servicio de los 18 millones.

Idem y poder de la ciudad de Granada para lo de los seis meses que dejó de imponer las sisas.

Y tratado de lo que se haria en este negocio, se acordó de conformidad se remita á los cuatro caballeros comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones, para que vean la dicha carta y poder de la dicha ciudad de Granada y acuerdo del reino, y en su cumplimiento y conformidad hagan y ordenen lo que les pareciere conveniente para su ejecucion.

Idem y remítase este negocio á los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones.

Sobre los lugares del reino de Granada que dejaron de imponer las sisas los seis meses primeros.

Acordóse que mañana jueves 26 de este mes se vea una relacion, que se ha sacado de los libros del contador del reino, de los lugares del de Granada, que dejaron de imponer las sisas del vino y aceite los seis meses primeros, y los mrs. que montan, para proveer en ello lo que se hubiere de hacer.

Vióse una carta del Sr. Duque de Lerma escrita al reino, que es como se sigue:

Carta del señor Duque de Lerma al reino sobre lo de enviar comisarios á dar el pésame á SS. MM. de la muerte de la serenísima Archiduquesa.

A S. M. he dado cuenta de lo que V. S. dice, y porque SS. MM. están ahora retirados, y lo han de estar hasta hacer las honras, es servido que la venida de los comisarios del reino se suspenda; y hechas las honras, se avisará al Sr. Patriarca lo que S. M. fuere servido que se haga en esto. Guarde Dios á V. S. En Lerma á 21 de Junio de 1608.

Y de letra del Sr. Duque de Lerma estaba lo que se sigue:

«Y yo tendré tambien cuidado de avisar á V. S. á su tiempo, cuyas manos beso por la merced que me hace en mandarme que sirva al reino, como lo deseo acertar.—El Duque Marqués de Denia.»

Idem.

Vista la dicha carta, pareció no habia que hacer ninguna diligencia, sino esperar á lo que se avisare.

EN 26 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Salamanca, Juan de Oribe, Guadalajara, Blasco Bermudez, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, D. Pedro Maldonado, Toledo.

Á Francisco Gil 36 ducados por la ida de la Mesta.

Acordóse se libren 36 ducados á Francisco Gil, solicitador del reino, de diez y ocho dias que se ocupó en el concejo de

la Mesta que se tuvo en la villa de Almonacid el mes de Agosto del año pasado, á razon de dos ducados cada día.

Acordóse se libren 100 reales á Pedro Alcaide, de la furriera de S. M., por el trabajo que ha tenido y tiene en mostrar la casa de Palacio á los caballeros procuradores de estas Cortes.

Á Pedro Alcaide, de la furriera, 100 reales.

Vióse una carta para las ciudades y villa de voto en Cortes, que es como se sigue:

Por la relacion que va con ésta, verá V. S. lo que parece ha procedido en esa ciudad y su provincia de las sisas y ensanches impuestos para el servicio de los 18 millones de las pagas que se cumplieron en fin del mes de Setiembre del año pasado de 1607, conforme las relaciones que V. S. ha enviado del valor de cada paga, *y lo que á cuenta de ellas se ha pagado á S. M. y lo que se quedá debiendo*, las cuales hará V. S. se vuelvan á ver por mayor y se fenezca la cuenta con los tesoreros y receptores que ha habido del dicho servicio, de lo que se ha pagado á S. M. de las dichas 13 pagas, lo que se resta debiendo de ellas, y por qué no se ha pagado y en cuyo poder está, y venga la cuenta firmada del secretario del ayuntamiento, para que con ella se vaya prosiguiendo lo que se va haciendo de lo que tiene recibido de este servicio S. M., y esto se envíe dentro de veinte dias de la fecha de esta carta, por ser cosa tan importante tener entera luz y claridad del estado en que está y cuándo se acabará de pagar á S. M.; y no cumpliéndose esto, será obligar al reino envíe persona que lo haga; pero conociendo con el cuidado que V. S. acude á todo lo que se ofrece, espera hará lo mismo ahora como en cosa tan conveniente y forzosa, sin dar lugar á otra diligencia.

Carta para las ciudades para saber lo que ha valido y se ha pagado del servicio de los 18 millones.

Idem y aprobacion.

Vista la dicha carta, se aprobó y acordó se envíe á las ciudades y villa de voto en Cortes.

Entraron los dos de Granada, D. Pedro Enriquez, D. Garcia de Porras, Agustín Vaca, Luis García de Hoyos.

Premática del pan.

Idem y llamar el reino.

Trató y confirió el reino sobre lo de la premática del pan, y se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 30 de este mes, y se vuelva á conferir este negocio, y el martes siguiente, 1.º de Julio, se vote lo que en ello se ha de hacer.

EN 28 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, don Pedro Enriquez, Salamanca, Guadalajara, Blasco Bermudez, Toro, D. Juan Bravo, D. Juan Serrano, Toledo.

Que los dias que asistieren en las cuentas del receptor los diputados y contador, no se les descuenten de su salario.

Que se libre lo que costó una salvilla de plata y que se haga cargo de ella al receptor.

Acordóse que los dias que no hubiere diputacion del reino, por asistir á las cuentas que se toman á su receptor el diputado más antiguo y el contador, no se les descuenta su salario, y lo mismo á D. Juan Ordoñez, diputado por Granada.

Don Juan Serrano, comisario para hacer se hiciera una salvilla de plata blanca con las armas del reino para dar las habas cuando se vota secreto, la truxo, y se acordó se libren á Morales, platero, 400 reales de peso y hechura, que pesó 293 reales y medio y lo restante de la hechura; que se le haga cargo al receptor de la dicha salvilla y la entregue á Miguel de Ayllon para que la tenga durante las Cortes.

Entró D. Pedro de Granada, D. Pedro Maldonado.

A Francisco de

Votóse por votos secretos sobre si se dará á Francisco de

Ovalle, portero ordinario de la diputacion del reino, ayuda de costa para el gasto que hizo en traer su casa cuando se mudó la Corte de Valladolid á Madrid, y salió por mayor parte que se le den 25.000 mrs.

Ovalle, 25.000 mrs. por la venida de la Corte.

Entró Agustin Vaca.

Votóse por votos secretos sobre si se dará á los dos porteros del Consejo Real que sirven en la diputacion del reino ayuda de costa para el gasto que hicieron en traer sus casas cuando se mudó la Corte de Valladolid á Madrid, y salió por mayor parte que se les dé 20.000 mrs., 10.000 mrs. á cada uno; y los dichos porteros son Diego de Salazar y Pedro del Castillo.

Á los dos porteros del Consejo que sirven en la diputacion, 20.000 mrs. por la venida de la Corte.

Acordóse que los caballeros procuradores de Cortes se junten á las nueve de la mañana, y los que no pudieren venir se envíen á excusar antes de esta hora.

Que se junte el reino á las nueve.

Los secretarios de las Cortes dijeron que en cumplimiento del acuerdo que el reino habia hecho en 25 de este mes sobre remitir á los caballeros comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones, para que tuviese cumplido efecto lo contenido en el acuerdo de 28 de Mayo de este año, sobre lo que se ha de hacer en lo que debe la ciudad de Granada de los seis meses que habia dejado de imponer las sisas, habian visto los dichos acuerdos y habian acordado se notificase á D. Juan Ordoñez se obligase, como y en la forma del dicho acuerdo de 28 de Mayo se dice, y que habiéndoselo notificado al dicho D. Juan Ordoñez, habia respondido que la ciudad de Granada habia escrito al reino aceptando el dicho acuerdo, y enviado poder para que se hiciesen las escrituras y sacasen las facultades que conviniesen para poder pagar al reino, y que no hacia la escritura de obligacion, como se acordó, por ser de 9.000 ducados, y que lo que habia ofre-

Sobre los seis meses que dejó Granada de imponer las sisas.

cido era que acordando se cobrase de la dicha ciudad 8.000 ducados se obligará, y que acordando ahora se cobre esta cantidad se obligará.

Idem y resolución.

Oido lo referido, y tratado de ello, se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte el voto de los caballeros de Burgos, y fué que, atento que la ciudad de Granada ha aceptado, y los caballeros procuradores de Cortes de ella van continuando el pedir facultad en el Consejo para sacar los 9.000 ducados y obligar los propios, les parece se les encargue hagan toda la diligencia para que se consiga en el tiempo señalado lo que el reino tiene acordado, y que se nombren dos comisarios que ayuden en el Consejo al breve y fácil expediente de este negocio.

Idem.

Don Martin de Jáuregui, Francisco Perez, Blasco Bermudez, Luis García de Hoyos, fueron en que se guarde lo acordado en este negocio en 28 de Mayo de este año.

Idem.

Pedro Castañon, Pedro Hurtado de Morales, fueron que luego se nombre un comisario para que juntamente con don Pedro de Granada, informen á los señores del Consejo para pedir la facultad y la diligencia se haga en todo el mes de Julio, y si no tuviere efecto el dar la facultad, el Consejo á primero de Agosto siguiente vaya á ejecutar á la ciudad de Granada á cobrar enteramente lo que debe.

Idem.

Don Juan Coello, Alonso de Ulloa, fueron que en lo que toca á este negocio se den comisarios, como son los caballeros de Burgos, y en lo demás cumpla Granada con la obligacion que tiene en hacer las diligencias, como en pagar en el plazo que el reino le ha señalado, y no habiendo cumplido, pasado el dicho plazo, el reino use en su derecho como viere le conviene.

Idem.

Agustin Vaca fué que se ejecute el acuerdo del reino de 28

de Mayo de este año, sin perjuicio de lo que tiene votado en sus votos.

Don Martin de Jáuregui dijo que del acuerdo que hoy ha tomado el reino en el negocio de la ciudad de Granada, apela delante de los señores del Consejo de S. M., y lo pide por testimonio por haber asistido y votado en ello los dos caballeros procuradores de Granada, y por no haber llamado el reino para tratar de ello y haber de haber tres partes de los votos que se han hallado presentes, por ser en derogacion de lo acordado en 28 de Mayo de este año, conforme á las ordenanzas del reino, que de esto tratan para votar los negocios que en él se ofrecen. Idem y apelacion.

EN 30 DE JUNIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, don Francisco Vela, D. Pedro Enriquez, Salamanca, D. Juan Bravo, D. Pedro Maldonado, Segovia, Guadalajara, Alonso de Ulloa, Toledo, D. Garcia de Porras, Luis Garcia de Hoyos.

Habiéndose votado sobre si se librarán dineros á Francisco Gil de Aponte, su solicitador del reino, para los gastos de pleitos, no salió ninguna cosa por mayor parte. Sobre si se libran dineros al solicitador para gastos de pleitos.

Volvióse á votar, y salió por mayor parte que se libren á Francisco Gil de Aponte, solicitador del reino, 200 reales para gastos de pleitos, de que se le ha de hacer cargo, y que se le notifique de su cuenta de los mrs. que le han librado para gastos de pleitos en toda esta primera semana en que se está. Idem y que se le libren 200 reales de su cuenta.

Idem.

Don Pedro de Granada, los dos de Córdoba, los dos de Jaen, fueron que para el pleito de Guadalajara, por las razones que se han dicho, no se libre ninguna cosa, y de su cuenta, y de hacer lo contrario apelan.

Idem.

Don Juan Coello fué en lo acordado, con que de los 200 reales no se acuda á negocio particular, que cualquiera ciudad ó villa de estos reinos le siga, aunque sea juntamente con el reino.

Idem.

Don Martin Ceron fué que Francisco Gil dé su cuenta, y acabada de dar, el reino vea si ha menester dineros.

El solicitador dé su cuenta á los comisarios que toman las del receptor.

Este día se notificó este acuerdo al solicitador.

Comisarios para lo de los seis meses que dejó Granada de imponer las sisas.

Premática del pan.

Carta de Toledo sobre que se tome medio y espere por 5.000 ducados á los del pleito del descuento de Toledo.

Acordóse que D. Francisco Gil de Aponte dé cuenta de los mrs. que ha recibido para gastos de pleitos á los comisarios de las cuentas del receptor, y tomadas, se traigan al reino.

Acordóse que Jerónimo de Aguayo y D. Antonio de Pazos ejecuten el acuerdo que el reino tomó en 28 de Junio de este año sobre el negocio de Granada.

Acordóse que por ser tarde y ser el negocio de la premática del pan tan importante, que es lo que hoy se habia de tratar y estaba señalado para ello, se deje para mañana martes.

Habiéndose leído una carta de la ciudad de Toledo que escribe al reino de 26 de Junio de este año, y en ella dice que en el mes de Enero pasado escribió al reino haciendo razon del pleito de Domingo Antonio de San Vicente sobre el descuento que pretendia de los 10.000 ducados, por no haber salido cierto la contribucion del estado eclesiástico en el año de 1604, que arrendó las sisas del vino y aceite de la dicha ciudad y significó lo que entendia convenia se tomase algun concierto con él y sus fiadores, y que esto no habia tenido efecto por haber querido el reino que primero se sentenciase

el pleito en revista; y habiendo sabido ahora que se ha hecho y que por la sentencia se les manda bajar la mitad de los 10.000 ducados y en la otra mitad se les reserva su derecho á salvo, como se les habia reservado en la sentencia de vista, se suplica al reino que en estos 5.000 ducados de la reserva se excuse el pleito y se tome algun buen medio, de manera que de lo que de ellos hubieren de pagar, sea en algunos años, por ver que lo que gastasen es como fiadores, los cuales son personas principales y que están alcanzados, y que al reino no importa nada cobrarlo luego de contado ó en algunos años, y á ellos les importa mucho, y por este camino se asegura la hacienda y por otro se podria arriesgar, porque las que tienen son raices; y si se quiere ejecutar la sentencia, se opondrán á los doctores y no faltarán otros terceros, con que no se consiga otro fin más de tener en una cárcel á los fiadores, y tomándose algun buen medio con ellos, repartiendo lo que hubieren de pagar en algunos años, lo podrán hacer con facilidad, remitiéndose á sus procuradores para que sobre esto informen.

Vióse tambien una peticion de Juan Pinelo, vecino de la ciudad de Toledo, como fiador en cantidad limitada de Domingo Antonio de San Vicente, en quien se remató la renta de los millones de la dicha ciudad el año de 1604, y en nombre de los demás fiadores, en que dice que este pleito se ha seguido en el Consejo del descuento que pretendian se hiciese de 10.000 ducados, por no haber contribuido ni pagado el estado eclesiástico, y que por sentencia de revista se les manda bajar 5.000 ducados, y en cuanto á los otros cinco, se les deja su derecho á salvo para que en via ordinaria pidan lo que les conviniere, y aunque de la dicha sentencia seguida la via or-

Idem y peticion
en nombre de los
fiadores del arren-
dador.

ordinaria es notoria su justicia; pero por évitár costas, suplica al reino mande que los dichos 5.000 ducados los paguen en tiempo competente para que lo puedan hacer, considerando á que son fiadores y á la apretura y esterilidad de los tiempos, y que dándoseles espera se apartarán del derecho de la via ordinaria.

Idem y sentencia del Consejo.

Vióse asimismo la sentencia de revista, que es como se sigue:

Fallamos que la sentencia definitiva en este pleito dada y pronunciada por algunos de nós los del Consejo de S. M., de que por parte del dicho Domingo Antonio de San Vicente fué suplicado, fué y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, y sin embargo de las razones á manera de agravios contra ella dichos y alegados, la debemos confirmar y confirmamos, con que de los 10.000 ducados que por la dicha sentencia se manda hacer remate, se bajen al dicho Domingo Antonio de San Vicente 5.000 ducados; y en cuanto la dicha sentencia es contrariò á lo en esta contenido, la revocamos y reservamos su derecho á salvo á las dichas partes, para que en razon de las pretensiones que tienen en este pleito sigan su justicia donde y como vieren que les conviene; y por esta sentencia definitiva en grado de revista así lo pronunciamos y mandamos.

Idem y llamar el reino.

Visto todo lo dicho, se trató sobre lo que en ello se haria, y se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles primero, 2 del mes de Julio, para ver lo que en este negocio se ha de hacer.

EN 1.º DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Jaen, don Francisco Vela, D. Pedro Enriquez, Blasco Bermudez, don Pedro Maldonado, Toro, Francisco Perez, D. Juan Bravo, don Juan Coello, Juan Belluga.

Acordóse que los secretarios del reino no den traslado de ninguna de las condiciones y acuerdos puestos en el servicio de los 17 millones y medio á ninguna persona, ni para compulsarlas para pleitos ni para otro cualquier efecto, por no estar concluido el dicho servicio é importar estén las condiciones que S. M. tiene concedidas secretas hasta que esté otorgada la escritura, sin andar en procesos ni por otras manos, porque de hacerse lo contrario resultarán inconvenientes, por haber las ciudades acordado que han venido en este servicio que vienen en él con las condiciones puestas por el reino y concedidas por S. M., y el daño que seria si entendiesen que en ninguna de ellas puede haber duda ni novedad en su cumplimiento; y que si por el Consejo Real ú otro tribunal se mandare lo contrario, que los secretarios del reino obedezcan su Real mandato, y supliquen dél por las razones referidas y otras que obligan á no dar traslado.

Que los secretarios no den traslado de ninguna de las condiciones del servicio de los 17 millones y medio.

Juan Martinez de Lerma propuso y dijo que por parte de Antonio Grafion, residente en Sevilla, se le ha dado memorial representando que la carestía del pan en Extremadura y Andalucia, se causa principalmente en estas provincias por la falta de riegos, y ofrece para el remedio de los inconvenientes

Proposicion sobre los riegos.

que de ellos resultan, sacar cualquier rio de madre para regar, como se hace en Granada, Valencia, Murcia y otras partes donde hubiere rios; hará represas de agua, como la de Murcia y Cartagena, y en el rio de Sevilla está la Cruz de la calzada sin sacar agua; hará molinos é ingenios en otras partes, y pagará á la dicha ciudad y á los demás interesados la renta que ahora gozan, y no llevará derechos de molienda más de los que al presente, y satisfará á los dueños de los molinos en cierta forma. Suplica al reino confiera lo dicho, si será conveniente oir á la persona que sobre esto trata.

Idem y llamar
el reino.

Vista la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros procuradores que hoy faltan para el martes 8 de este mes, para tratar de lo que se hará en lo en ella contenido.

Premática del
pan. Llamar el
reino.

Acordóse que el jueves primero, 3 de este mes, se confiera el negocio de la premática y tasa del pan, y el viernes siguiente se vote lo que en ello se ha de hacer, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Sobre que se
responda á las
cartas que el reino
recibiére de las
ciudades y villade
voto en Cortes.

Habiéndose leído la proposicion que hizo Pedro de la Torre en 9 del mes de Junio de este año, sobre que el reino acuerde se responda á las cartas que le escribieren las ciudades y villa de voto en Cortes y otras, se votó cerca de lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte el voto de Pedro de la Torre, que fué que las cartas que recibiere el reino de las ciudades y villa de voto en Cortes se responda á ellas, y que si algun estilo ha habido en contrario hasta ahora, desde luego se deroga.

Idem.

Juan Martinez de Lerma fué que responda el reino á las cartas que le escribieren las ciudades y villa de voto en Cortes.

Idem.

Pedro Castañon fué que á las cartas que recibiere el reino de las ciudades y villa de voto en Cortes, se responda.

Don Juan Coello fué que al reino le está muy bien responder á todas las cartas de las ciudades y villa de voto en Cortes, y las ciudades con su respuesta quedarán satisfechas del cuidado que tiene el reino en todas las cosas que fueren de su utilidad y aprovechamiento, y así es en que el reino ordene á sus secretarios tengan cuidado con escribir las respuestas de estas cartas, y al reino en darles la razon de lo que deben responder, y despues de haberlas notado y escrito las traigan al reino para que las vea, si van con la cortesía, sustancia y conformidad que el reino debe responder, conforme á su grandeza. Idem.

EN 2 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Sevilla, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, D. Pedro Enriquez, Luis Garcia de Hoyos, Alonso de Ulloa, D. Pedro Maldonado, D. Juan Bravo, Segovia, Guadalajara, D. Juan Coello, Toledo, D. Juan Ordoñez, D. Christobal de Paz.

Habiendo entrado en el reino su solicitador, dió cuenta se habia sentenciado el pleito de la diputacion de Córdoba, y que se mandaba se admitiese al uso del oficio de diputado á don Baltasar de Góngora, en virtud de la cesion que en su favor hizo del dicho oficio D. Diego de Argote; y tratado de ello, se acordó que D. Pedro Maldonado y Francisco Perez, comisarios de este negocio, hagan las diligencias que convinieren, con parecer de los letrados del reino ú de otros, y supliquen de esta sentencia en la forma que más convenga, y que sea luego.—Entre renglones: ú de otros.

Sobre la diputacion de Córdoba.

EN 3 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, de Murcia sólo D. Francisco de Rocamora, D. Francisco Vela, D. Pedro Enriquez, D. Christobal de Paz, Blasco Bermudez, Valladolid, Luis Garcia de Hoyos, Francisco Perez, D. Juan Bravo, Diego Ruiz Navarra, D. Juan Coello, Toledo, Alonso de Ulloa.

Diputacion de
Córdoba.

Habiéndose conferido sobre el negocio de la diputacion de Córdoba, se acordó de conformidad que los comisarios cumplan el acuerdo de ayer, y en su cumplimiento hagan todas las diligencias que convengan.

Llamar el reino
para ver la forma
que se dará en que
se guarden los ca-
pítulos de la ins-
trucccion de di-
putados.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 7 de este mes, para ver en la forma que se pondrá en la instruccion de diputados el capítulo que trata que no se pueden dar las diputaciones á otras personas, y todos los demás capítulos de ella para su mejor acuerdo, digo guarda, y observancia, por haberse conocido resultan muchos inconvenientes de no guardarse con puntualidad.

Apruébase la
cuenta del gasto
que hicieron los
comisarios del
reino, de toros que
hubo en el mes de
Julio de 1607.

Entró en el reino su contador, y hizo relacion que D. Pedro de Granada y Luis Garcia de Hoyos habian tomado la cuenta á Juan de Villafañe y á D. Martin Ceron del gasto que se habia hecho en las fiestas de toros que hubo en el mes de Julio de 1607 en la plaza de esta villa, como comisarios del reino para las dichas fiestas, y que el gasto que en ellas habian hecho montaba 13.898 reales y medio; y tratado de ello, se acordó que se aprueba la dicha cuenta y se libre el dicho gasto al receptor del reino.

Asimismo hizo relacion que D. Pedro de Granada y Luis Garcia de Hoyos habian tomado la cuenta á Pedro de Vesga y á D. Christobal de Paz del gasto que habian hecho en las fiestas que hubo en el mes de Agosto del año de 1607 en la plaza de esta villa, como comisarios del reino para las dichas fiestas, y que el gasto que en ellas habian hecho montaba 15.994 reales; y tratado de ello, se acordó que se aprueba la dicha cuenta y se le libre el dicho gasto al receptor del reino.

Apruébase la cuenta del gasto que hicieron los comisarios del reino, de toros que hubo en el mes de Agosto del año de 1607.

Asimismo hizo relacion que D. Francisco Vela y Luis Garcia de Hoyos habian tomado la cuenta á D. Francisco de Rocamora y á D. Pedro Enriquez del gasto que habian hecho en las fiestas de toros que hubo en el mes de Noviembre del año de 1607 en la plaza de esta villa, como comisarios del reino para las dichas fiestas, y que el gasto que en ellas habian hecho montaba 16.798 reales; y tratado de ello, se acordó que se aprueba la dicha cuenta y se le libre el dicho gasto en el receptor del reino.

Apruébase la cuenta del gasto que hicieron los comisarios del reino, de toros que hubo en el mes de Noviembre del año de 1607.

EN 4 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Avila, Cuenca, Blasco Bermudez, Luis Garcia de Hoyos, Valladolid, D. Juan Bravo, Guadalajara, D. Juan Coello, D. Pedro de Granada, Toledo.

Acordóse que asista en la comision de la administracion del servicio de los 18 millones Blasco Bermudez, por estar indispuerto Agustin Vaca, que es comisario, por el tiempo que durare su indisposicion, y D. Antonio de Valdés por la ausencia de D. Garcia de Porras, que tambien lo es.

Comisarios para la administracion de los millones, por ausencia y enfermedad de otros.

Que se acaben las cuentas del receptor.

Acordóse que de aquí al miércoles primero de este mes se traigan acabadas las cuentas del receptor del reino, sin que se dilate más.

Comisarios para visitar al señor Presidente por estar indispuerto.

Habiéndose entendido está indispuerto el señor Presidente de Castilla, se acordó que D. Juan Coello y D. Pedro Enriquez, en nombre del reino, visiten á S. S. Ilustrísima, y signifiquen con el cuidado y pena que está de su indisposicion.

Entró D. Juan Ordoñez, D. Christobal de Paz.

Sobre el precio del encabezamiento que se quitó á Valladolid y se cargó á Madrid.

Entró en el reino su contador, y dijo: quando se mudó la Corte á Valladolid se bajó á Madrid 10 quentos de mrs. en cada año del precio de su encabezamiento, y que quando se volvió la Corte á Madrid se le volvió á cargar los dichos 10 quentos, y más nueve quentos y medio que se bajan á Valladolid del precio que pagaba de su encabezamiento antes que á ella fuese la Corte, y que por no poderse hacer esto, conforme á una de las condiciones del encabezamiento general, y por el inconveniente que resultará de la consecuencia para hacer lo mismo con otros lugares, daba cuenta de ello para que el reino vea lo que será bien hacer en el tanteo de las cuentas que se van tomando del encabezamiento entre S. M. y el reino; y habiéndose ido, se trató de ello, y se acordó que el contador traiga para mañana sábado lo que puntualmente se cargó y quitó á Valladolid y á Madrid, y se hizo con parecer y sabiduria de la diputacion del reino, y todo lo que en esto pasó.

EN 5 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra,

Cuenca, Salamanca, Guadalajara, Blasco Bermudez, Toro, D. Juan Bravo, D. Antonio de Valdés, D. Juan Serrano, Toledo.

Entró en el reino Fernan Rodriguez de Madrid, regidor de esta villa de Madrid, y se sentó en fin del banco de la mano izquierda, adonde se sientan los caballeros procuradores de Cortes, y dijo que la dicha villa le habia ordenado viniese á decir al reino de su parte, cómo habia tratado de lo de la premática del pan, en conformidad de lo que el reino habia acordado, y que habia respondido á ello, y que ha entendido no se habia recibido la respuesta, y así la traia él, como se veria por una carta que dió; y habiéndole respondido de palabra, se fué y se leyó la dicha carta, en que dice que en lo de los regimientos, si han de ser añales ó perpetuos de los lugares de estos reinos, le parece se esté en el estado que al presente están; y en lo de la premática del pan le parece se suplique á S. M. se vuelva al precio de 14 reales el hanega de trigo y siete el de la cebada, por los muchos inconvenientes que se han conocido resultan á los labradores con el crecimiento que se hizo últimamente en la premática.

Respuesta de Madrid sobre lo de la premática del pan y regimientos si han de ser añales ó perpetuos.

Entró D. Pedro de Granada.

Acordóse que los comisarios de las cuentas del receptor del reino vean la que dá Francisco de Ovalle, portero ordinario de la diputacion, de los gastos que en servicio de ella ha hecho, y lo que les pareciere se debe de ella, se libre, sin que se vuelva á traer al reino.

Cuenta de Ovalle de los gastos que ha hecho en la diputacion.

Don Pedro de Granada propuso y dijo que el reino tiene nombrados cuatro comisarios para el negocio de Manuel de Cea Brito, para ejecutar el acuerdo de 17 de Junio de este año, y en su cumplimiento ha entendido se han hecho algu-

Proposicion sobre que se vea lo que se ha hecho en averiguacion del negocio de Manuel de Cea Brito.

nas diligencias y averiguaciones, y que importará que primero que se pase adelante en este negocio, el reino vea lo que está hecho y averiguado; suplica se acuerde se haga así y el reino lo vea.

Idem y llamar el
reino.

Oída la dicha proposicion, se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 7 de este mes, para ver lo que se hará en lo en ella contenido.

Idem.

Juan de Oribe fué que no se trate de este negocio, sino de lo de la premática del pan como cosa tan importante, sin que se embarace en otro, y tenerlo así acordado; y suplica y requiere al reino se haga así.

EN 7 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Ávila, Cuenca, Salamanca, Blasco Bermudez, D. Antonio de Valdés, Toro, Francisco Perez, D. Juan Bravo, Toledo, D. Pedro de Granada, D. Juan Ordoñez, D. Martin Ceron, D. Pedro Maldonado, Juan Martinez de Lerma.

Sobre el negocio
de Manuel de Cea
Brito.

Habiéndose leído la proposicion que hizo D. Pedro de Granada en 5 de este mes sobre que el reino vea las diligencias y averiguaciones que se han hecho en el negocio de Manuel de Cea Brito, se votó sobre lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó por mayor parte que se guarde en este negocio el acuerdo de 17 de Junio de este año.

EN 9 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Francisco Perez, Blasco Bermudez, Valladolid, Luis Garcia de Hoyos, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes primero, 11 de este mes, para tratar lo que se hará en el negocio de la ciudad de Logroño en lo de la sisa del vino y aceite.

Lllamar el reino
para los fraudes
de Logroño.

Entró D. Christobal de Paz.

Habiéndose leído una peticion, digo un papel, que trajo Juan Martinez de Lerma del parecer que tenian las ciudades y villa de voto en Cortes en la premática de la tasa del pan, que es á quien se habia cometido lo trajese, se trató y confirió sobre lo que en ello se haria, y se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana jueves, 10 de este mes, para votar lo que en este negocio se ha de hacer.

Lllamar el reino
para la tasa de la
prematía del
pan.

EN 11 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Martin Ceron, Segovia, Alonso de Ulloa, D. Antonio de Valdés, D. Juan Bravo, Salamanca, D. Juan Serrano, Cuenca, D. Pedro Maldonado, Toledo, Luis Garcia de Hoyos, D. Jerónimo de Aguayo, D. Martin de Jáuregui.

Que entren dos vecinos de Logroño en su nombre á hablar al reino.

Habiéndose entendido piden el doctor Martinez y Francisco de Barrionuevo, vecinos de la ciudad de Logroño, se les dé licencia para hablar en el reino en nombre de la dicha ciudad, se votó sobre si entrarian ó no, y se acordó por mayor parte que entren y se sienten á fin del banco de la mano izquierda.

De parte de la ciudad de Logroño se pide se tome composicion de los cargos que le hizo en la administracion del servicio de millones el visitador de Burgos.

Entraron en el reino el doctor Martinez y Francisco de Barrionuevo, en nombre de la ciudad de Logroño y de su parte, y se sentaron en fin del banco de la mano izquierda, á donde se sientan los caballeros procuradores de Cortes, y dijeron que la dicha ciudad les habia enviado á la Corte á tratar con el reino de componer los cargos que le habia hecho el visitador de la ciudad de Burgos de los fraudes que se habian hecho en la administracion de las sisas del vino y aceite, y satisficieron de las causas y razones que tienen para que se entienda no hubo por parte de la dicha ciudad ninguna usurpacion, y representaron la necesidad que tiene y cuán disminuido está el trato de las viñas, y que se desea se tome composicion de forma que la dicha ciudad lo pueda cumplir y no se pase adelante en el pleito que se trata en el Consejo sobre ello, pues si durare, las costas y gastos que en él se hacen, seria causa de mucho daño y de imposibilitarse para poder servir. A lo cual se les respondió por Juan Martinez de Lerma se trataria de este negocio y se haria lo que se pudiese en beneficio de la ciudad de Logroño, con lo cual se fueron.

Idem y cométese á los comisarios lo apuren

Luego dijeron los comisarios de este negocio lo que sobre ello habian tratado y lo que les parecia, y se acordó que se remite este negocio á los dichos comisarios para que, conforme á lo que llevan entendido del reino, lo traten y apuren

todo con los dichos doctor Martinez y Francisco de Barriounuevo, y de lo que trataren den cuenta al reino para que acuerde lo que se hubiere de hacer.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 14 de este mes, para votar lo que se ha de hacer en lo de la premática del pan.

Llamar el reino para lo de la premática del pan.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero, 16 de este mes, para ver las cuentas que se han tomado al receptor del reino.

Llamar el reino para ver las cuentas del receptor.

EN 14 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañón, Granada, Sevilla, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Salamanca, Cuenca, D. Martin Ceron, Blasco Bermudez, Toro, Valladolid, D. Juan Bravo, Toledo, D. Jerónimo de Aguayo.

Acordóse que Pedro de la Torre asista en la comision de la administracion del servicio de los millones, por la ausencia de Juan Martinez de Lerma, y tambien asista á todos los demás negocios de que es comisario.

Comisarios por ausencia de Juan Martinez de Lerma, y que acuda Pedro de la Torre en sus comisiones.

Entró D. Juan Serrano.

Votó el reino sobre lo que se hará en lo de la premática del pan, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se hizo en la forma que se sigue:

Votóse sobre lo de la premática del pan.

Pedro de la Torre dijo que, conformándose con el parecer de la ciudad de Burgos, su voto es se suplique á S. M. mande moderar la tasa del pan, tasando la hanega de trigo á 16 reales y la hanega de cebada á ocho, y se encargue á todas las justicias de estos reinos la manden ejecutar con todo el cuidado que fuere posible.

Burgos.

Leon.

Pedro Castañon dijo que el reino tiene acordado que cada uno de los caballeros dél escribiese á su ciudad haciéndole saber se trataba de lo que seria bien se proveyese en lo tocante á la premática del pan, y así lo escribió á su ciudad, y le envió orden en que le parece que la hanega de trigo sea á 16 reales y la de cebada á siete, y así es se suplique á S. M. en esta conformidad.

Granada.

Don Pedro de Granada dijo que se esté la hanega de trigo á 18 reales y á nueve la de cebada, con que no haya tasa para lo que cogieren los labradores que labraren por sus personas ó por las de sus criados en la cantidad de aquello que cogieren, y que se pongan penas rigurosas á los regatones para que por ninguna vía los haya, y se suplique á S. M. lo mande así.

Don Juan Ordoñez dijo que se conforma con el parecer de la ciudad de Granada, que es en que se quite la premática, y que se excusen regatones y les pongan graves penas, con que se suplique á S. M. que esto sea y se entienda con los labradores, que por sus personas ó por las de sus criados labraren, y para las demás personas S. M. mande poner la tasa que fuere servido.

Sevilla.

Don Martin de Jáuregui dijo que se suplique á S. M. se sirva de mandar bajar la tasa de la hanega de trigo á 14 reales la hanega y la de la cebada á siete, con que no se haya de ejecutar con los labradores que sembraren por sus personas ó la de sus criados, los cuales han de vender lo que cogieren al precio que pudieren, poniendo penas rigurosas á los regatones para que no los haya.

Pedro Hurtado de Morales dijo lo mismo.

Córdoba.

Don Jerónimo de Aguayo Manrique dijo que se conforma

con el parecer de su ciudad, que es que no haya tasa, poniendo pena á los regatones, y que no se pueda arrendar obispados, encomiendas, calongias, beneficios, préstamos y otras cosas, y rentas tocantes á trigo y cebada.

Don Francisco de Rocamora dijo que es en el parecer de su ciudad, de que se quite la premática, poniendo el pan cocido las justicias al precio que se hubiere de vender, y que no haya regatones, y se pongan graves penas para su remedio. Murcia.

Diego Ruiz de Navarra dijo que se quite la premática, que es el parecer de su ciudad, y se ponga pena á los regatones. Jaen.

Don Antonio de Pazos dijo que, supuesto que se ha escrito á las ciudades, se vea de qué parecer es la mayor parte de ellas, y en eso viene; y en caso que no haya mayor parte, se conforma con el parecer de D. Martin de Jáuregui.

Don Christóbal de Paz dijo que se dé á S. M. el memorial que se dió en las Cortes pasadas, y en la misma forma que en él se contiene, se suplique ahora. Salamanca.

Don Juan Coello dijo que ha visto el memorial que hizo el reino en las Cortes pasadas, cerca de que hubiese premática y se guardase con los prelados y otras personas de estos reinos y hombres hacendados y caballeros y otras personas que no fuesen labradores, y que se quitase la premática para los que verdaderamente fuesen labradores, que pudiesen vender su pan con toda libertad, y así bien tiene noticia de la manera que todo género y estado de gente en este reino quebranta las premáticas, mayormente esta del pan, y que los jueces que las han de hacer guardar, no las ejecutan con hombres poderosos y ricos, regidores, prelados y prebendados, ejecutando tan solamente contra los pobres labradores las penas de las dichas premáticas, y otras veces ni contra los unos ni contra los otros

no las ejecutan, concertándose tácitamente con la partes; de donde colige y tiene por cierto ser cosa peligrosa para las almas y conciencias de los vasallos de estos reinos que haya premática de pan, porque de lo pasado se tiene por experiencia que no las guardarán, y conforme á su opinión, incurren en pecado mortal los que no las guardan, el cual se ha de procurar evitar con todo cuidado; y para no incurrir en él, segun su parecer, es justo oponerse antes al peligro de la hambre y necesidad, que es veneno contra los cuerpos mortales, porque el alma quede en salvo y segura para salvarse; y así por todo lo dicho, conformándose con el parecer de Salamanca, adonde hay tantos varones doctos y cristianos de todos estados, que han mirado este negocio con toda atencion, ciencia y conciencia, su voto es se suplique á S. M. se quite totalmente la premática, y solamente haya postura en el pan cocido; y que para la observancia de este pormenor y que haya abundancia de pan cocido, S. M. provea de los remedios necesarios y convenientes.

Guadalajara.

Don Martin Ceron dijo que se conforma con el parecer de la ciudad de Guadalajara, de que se quite la premática de todo punto, y el pan cocido se venda con postura de la justicia y regimiento, y lo puedan vender los labradores.

Cuenca.

Juan de Oribe dijo que le parece lo mismo que á D. Martin de Jáuregui.

Don Pedro Enriquez dijo lo mismo que D. Pedro de Granada, que lo que toca á los labradores se entienda de todas las semillas que sembraren.

Segovia.

Blasco Bermudez dijo que á la ciudad de Segovia le parece haya premática, y así le parece que sea la del trigo á 16 reales y la de la cebada á nueve, suplicando á S. M. se sirva de dar licencia para que los labradores que lo fueren con efecto

por sus personas ó las de sus criados puedan vender en pan cocido el trigo que cogieren, y con que por ningun caso ni para ningun efecto se les pueda embargar ni sacar, y con que se sirva de hacer ley ó premática de que ninguna persona, de ningun estado ni condicion que sea, pueda arrendar ninguna renta que consista en trigo, si no es lo que precisamente hubiere menester para su casa y familia, y esto se entienda tambien no pudiéndolo tomar por administracion.

Alonso de Ulloa dijo que la ciudad de Toro envió su parecer, que convenia que la tasa se bajase á 14 reales la fanega del trigo, y que por ser en daño de las labranzas y mucha quiebra, no se conforma con el parecer de la ciudad, y el suyo es que la tasa no se entienda con los labradores, y en todo se conforma con el memorial que sobre esto se dió en las Cortes pasadas, añadiendo lo que dice Blasco Bermudez en su voto cerca de que no haya arrendadores. Toro.

Luis Garcia de Hoyos dijo lo mismo.

Don Juan Bravo dijo que se conforma con el parecer de su ciudad, que es en que no haya novedad en el precio de la tasa que hoy corre, y en caso que se acordase por el reino lo contrario, lo contradice desde luego y protesta expresar las causas en el Consejo que á ello le mueven. Soria.

Los dos de Valladolid dijeron lo mismo que Pedro de la Torre. Valladolid.

Pedro de Vesga y Juan Belluga Hurtado dijeron lo mismo que D. Martin de Jáuregui. Toledo.

Don Martin Ceron dijo que regulando su voto, se conforma con D. Francisco de Rocamora.

Regulados los votos, no salió ninguna cosa por mayor parte.

Llamar el reino para lo de la premática del pan.

Acordóse que el miércoles primero, 16 de este mes, se vuelva á votar el negocio de la premática del pan.—Testado: Ha.

EN 16 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Cuenca, Salamanca, D. Martin Ceron, D. Antonio de Valdés, Blasco Bermudez, Toro, D. Juan Bravo, Toledo.

Comisarios para saber de la salud del Príncipe nuestro señor.

Habiéndose entendido está indispuerto el Príncipe nuestro señor, se acordó que D. Pedro de Granada y D. Antonio de Pazos vayan á saber de la salud de su Alteza y significar el cuidado con que está el reino.

Entró Pedro Hurtado de Morales, D. Juan Ordoñez, don Pedro Maldonado.

Sobre si se dará traslado de la condicion del marcador mayor con la respuesta de S. M.

Don Juan de Henestrosa dijo: que aunque se le habian notificado tres autos del Consejo de S. M. para que diese traslado de la condicion puesta en el servicio de los 17 millones y medio tocante al oficio de marcador mayor y á lo á ella respondido por S. M., no lo habia dado, cumpliendo lo que el reino le habia ordenado, y que á la notificacion del tercer auto habia dado por respuesta una copia del acuerdo que el reino hizo en primero dia de este mes; y que habiéndose visto en el Consejo, se le habia notificado ayer otro auto del Consejo, que era cuarto, en que se le mandaba cumpliese lo proveido por el Consejo dentro de un dia natural, y pasado y no lo cumpliendo, se pusiese preso en su casa por cárcel, con dos hombres de guarda; que daba cuenta de ello para que el reino

ordene lo que ha de hacer. Y tratado y conferido sobre ello, se votó lo que se haria, y se acordó por mayor parte que los dos comisarios de este negocio y otros cuatro que se nombren, hablen á los tres señores del Consejo que proveyeron el auto y se les diga se sirvan de suspender el mandamiento de prision hasta que sean ellos mismos informados de las causas y razones que hay para que no se dé traslado de la condicion del marcador, y que se hable á todos los demás señores del Consejo y se les informe, y esta tarde se dé memorial en el de la Cámara, hablando á los señores dél, y se dé á entender el sentimiento que el reino tiene de que se mande compulsar ninguna de las condiciones puestas en el servicio de los 17 millones y medio, de que hasta ahora no está hecha escritura, y los inconvenientes que resultarian si se diesen hasta estar hecha, y que los caballeros comisarios se dividan de dos en dos para hacer la diligencia con más brevedad.

Idem y resolucion.

Luego se votó sobre el nombramiento de los cuatro comisarios, y se nombraron por mayor parte á Pedro de la Torre y á D. Christobal de Paz, para que ellos dos juntos hagan la diligencia, y á Pedro de Vesga y á D. Martin Ceron para que tambien ellos dos la hagan.

Idem y comisarios.

EN 17 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, don Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Salamanca, D. Martin Ceron, Blasco Bermudez, Valladolid, don Juan Bravo, Toro, Toledo, D. Antonio de Pazos.

A los seis porteros
que sirven á estas
Cortes, 18.000 mrs.
de ayuda de costa.

Acordóse de conformidad que se den á los seis porteros que sirven á estas Cortes 18.000 mrs. de ayuda de costa, atento á lo que sirven al reino.

Al portero del
señor Presidente
3.000 mrs. de ayu-
da de costa.

Acordóse se dé 3.000 mrs. de ayuda de costa al portero del señor Presidente de Castilla, no embargante que es muerto, por el tiempo que sirvió.

Sobre la condi-
cion del marcador
mayor.

Los comisarios que ayer se nombraron para el negocio del marcador mayor dijeron habian hablado á los señores del Consejo de S. M. y á los señores que proveyeron el auto de prision de D. Juan de Henestrosa, y que se habia dado hoy peticion, y que por los mismos señores que lo habian mandado habian proveido hoy que se daba traslado al licenciado Beltran de Benavides, y que se suspendiese el auto de prision por ahora.

Lllamar el reino
sobre la preten-
sion que el emba-
jador de Saboya
tiene de no pagar
sisa del vino que
gasta en su casa.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 19 de este mes, para ver unos papeles cerca de pretender el embajador de Saboya no ha de pagar sisa del vino que gasta en su casa, para ver lo que en ello se hará.

Lllamar el reino
para lo de la pre-
mática del pan.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 21 de este mes, para votar este dia precisamente lo que se ha de hacer en lo de la tasa y premática del pan.

Proposicion so-
bre que se pase en
cuenta á los dipu-
tados del reino las
partidas del ré-
dito del censo.

Pedro de la Torre propuso y dijo que para que se acaben las cuentas que se toman á los diputados del trienio pasado y que no haya pleito ni se lleve al Consejo la apelacion que tienen interpuesta los dichos diputados de no haberles pasado en cuenta las partidas de lo que gastaron demás de las colaciones de las fiestas de lo que está acordado, y la del rédito del censo que tomaron para la venida de la Corte y la de la mohatra para ir á San Lorenzo el Real á negocios del reino,

suplica acuerde se les pase en cuenta los 106.000 mrs. que monta la partida del rédito del censo, consintiendo las demás partidas los dichos diputados, para que con esto se excusen pleitos y se pueda cobrar lo demás; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 19 de este mes, para tratar lo que se hará en lo contenido en la dicha proposicion.

Idem y llamar el reino.

Fuése Pedro de Vesga, D. Jerónimo de Aguayo.

Pedro de la Torre, D. Antonio de Pazos, Juan de Oribe, dijeron que ellos y D. Luis de Acevedo y Agustin Vaca, comisarios para tomar la cuenta á los diputados del trienio pasado, y á Francisco de Orozco, receptor general del reino, se habian juntado á tomarla, y ejecutado los acuerdos que se habian tomado en las dudas que de ellas habian resultado, y que desde la última cuenta que en las Cortes pasadas se le habia tomado, el dicho receptor se le habia hecho en ésta de cargo 69 quentos 40.583 mrs., y que daba de data y descarga de libranzas que se le habian recibido y pasado en cuenta 59 quentos 408.457 mrs., y que se le alcanzaban en nueve quentos 632.126 mrs., como constaba todo por la dicha cuenta que la habia traído al reino su contador, la cual, vista por el reino, acordó de conformidad que la aprueba y se dé finiquito de ella en forma al dicho receptor, y el contador la asiente en sus libros y le haga cargo del dicho alcance.

Aprobacion de las cuentas del receptor del reino, y que se le dé finiquito de ellas.

Acordóse que los dichos comisarios, que han tomado las cuentas al receptor, apuren y traigan al reino las cosas y mrs. que se le han de suspender del alcance que se le ha hecho por no tenerlas cobradas, para que conste y se entienda lo que liquida y verdaderamente debe del dicho alcance, conforme á los mrs. que realmente han entrado en su poder.

Que se apure lo que liquidamente debe el receptor del alcance que se le ha hecho.

EN 19 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, Juan de Oribe, Valladolid, Blasco Bermudez, D. Martin Ceron, Toro, D. Juan Bravo, D. Juan Serrano, Toledo.

Que los dias que D. Juan Serrano estuviere ocupado en la Mesta y no asistiere en la diputacion, no se le descuenta su salario.

Acordóse que si algunos de los dias en que se hace diputacion no asistiere á ella D. Juan Serrano Zapata, por asistir al negocio de la Mesta, que el reino le tiene cometido, no se le descuenta de su salario.

Sobre que haya relatores en provincias.

Habiéndose tratado y platicado se entendia se habia visto en el Consejo Real la condicion que el reino habia puesto en el servicio de los 17 millones y medio sobre que haya relatores en la provincia, y S. M. habia remitido se viesse en el Consejo, y que se le habia consultado lo que parecia se debia hacer, se votó cerca de lo que se haria, y se acordó por mayor parte el voto de Pedro de la Torre, que fué se envíe persona propia á donde S. M. está, y se le escriba en nombre del reino, enviando la carta en pliego del señor Duque de Lerma, significando lo que importa se pongan relatores en provincia, como lo tiene suplicado y puesto por condicion, como negocio tan conveniente al bien público, y que se ha entendido hacen los escribanos de provincias extraordinarias diligencias para que no tenga efecto, y se suplique á S. M. mande se ejecute sin embargo, y en la misma conformidad se escriba al señor Duque de Lerma y á D. Rodrigo Calderon para que ayuden y favorezcan esta causa.

Idem.

Don Martin de Jáuregui, D. Pedro Maldonado, fueron se

nombren dos comisarios que hablen al señor licenciado Bohorques y entiendan del estado que este negocio tiene, para que con más claridad se provea del remedio que convenga.

Don Juan Bravo fué que se cometa este negocio á los comisarios que tiene, para que hagan lo que les pareciere conveniente. Idem.

Luego se acordó de conformidad vaya á donde S. M. está con las cartas del reino su receptor, y si estuviere impedido por cualquiera causa, vaya Gregorio de Orozco, su hijo, por la posta, por entender conviene se gane tiempo, y los comisarios de este negocio escriban las cartas, las cuales desde luego dá el reino por aprobadas. Idem y que vaya el receptor, ó por estar impedido, su hijo, á donde S. M. está.

EN 21 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Salamanca, D. Martin Ceron, Alonso de Ulloa, Valladolid, D. Juan Bravo, Toledo, Blasco Bermudez.

Votó el reino sobre lo que se hará en lo de la tasa y premática del pan, que es para lo que hoy estaba llamado, y no salió ninguna cosa por mayor parte, y los votos que hubo son los que se siguen: Sobre lo de la premática del pan.

Pedro de la Torre, los dos de Leon, los dos de Valladolid, fueron en lo que votó el dicho Pedro de la Torre en 14 de este mes de Julio. Idem.

Los dos de Granada, los dos de Córdoba, D. Pedro Enriquez, D. Christobal de Paz, los dos de Toledo, fueron en lo que votó D. Pedro de Granada en este negocio en 14 de este Idem.

mes, con que la tasa de la fanega de trigo sea á 16 reales y la de la cebada á ocho.

Idem. Los dos de Sevilla, Diego Ruiz Navarra, D. Martin Ceron, fueron se suplique á S. M. mande no haya premática y que sea generalmente para todos.

Idem. Juan de Oribe, Alonso de Ulloa, fueron en lo que votó Pedro Hurtado en 14 de este mes de Julio.

Idem. Don Francisco de Rocamora fué en lo que votó en este negocio en 14 de este mes de Julio.

Idem. Don Juan Coello dijo: que porque el intento de S. M. y de su Consejo de Estado y Real y la intencion del reino es que crezca y florezca el estado de los labradores y no se disminuya, seria muy á propósito que todos los que fuesen verdaderos labradores tengan plena libertad de panadear, y esta licencia y facultad se les quite y prohíba á los señores caballeros, escuderos y otro género de personas que tengan renta de pan, por privilegiados que sean, sin aceptar ninguna, y para que lo mismo cumplan y guarden los prelados, todo el clero y estado eclesiástico, se suplica á S. M. ordene y mande á su embajador de Roma haga diligencia con su Santidad, so graves penas y censuras al estado eclesiástico, no pueda panadear por sí ni por interpósita persona, y asimismo para que se les pueda registrar el pan que tuvieren, para proveer los pósitos y alhóndigas públicas, que en primer lugar es justo acuda el estado eclesiástico á esta necesidad y bien público, y en segundo lugar mande S. M. los caballeros, y en tercero los labradores, no teniendo suficiente copia y abundancia de pan, los eclesiásticos y señores caballeros y otros que tienen renta y no fueren labradores, y que asimismo se prohiban regatones y se prevenga lo demás que dice en su voto D. Francisco de

Rocamora, porque de esta manera entiéndese alentaré y crecerá el estado de los labradores y habrá abundancia de pan.

Blasco Bermudez fué en lo que votó en este negocio en 14 de este mes de Julio. Idem.

Don Juan Bravo fué en lo que votó en este negocio en 14 de este mes de Julio, y vuelve á hacer la protestacion que hizo. Idem.

Acordóse que el miércoles primero, 23 de este mes, se trate del negocio del embajador de Saboya sobre lo que pretende que no ha de pagar sisa del vino que consume en su casa. Entre renglones: y otro género de personas que tengan renta. Sobre si ha de pagar el embajador de Saboya del vino que consume en su casa.

EN 23 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada Venegas, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, Guadalajara, Alonso de Ulloa, Valladolid, D. Juan Bravo, don Juan Coello, D. Juan Serrano, D. Martin de Jáuregui, Toledo, D. Christobal de Paz, Luis Garcia de Hoyos.

Vió el reino unos papeles por los cuales parece el embajador de Saboya pretende no deber pagar sisa del vino y aceite que consume y gastare en su casa y que se comprare en su nombre, dentro de las cinco leguas de la Corte, por haber acostumbrado á no pagarla por su cargo de embajador, y en la ciudad de Valladolid, estando en ella la Corte, las personas á cuyo cargo estaba la cobranza de la sisa del servicio de los 18 millones de la villa de Simancas le habian puesto pleito para que la pagase, y tambien al embajador de Florencia, y el Sobre si ha de pagar sisa el embajador de Saboya del vino y aceite que consume en su casa y comprare dentro de las cinco leguas de la Corte.

alcalde Gudiel pronunció auto para que no se cobrase derechos algunos de sisa ni alcabala del vino y otras cosas que comprasen en los lugares de cinco leguas de la Corte para el gasto y bastimento suyo y de sus casas y criados, y que el dicho auto estaba mandado cumplir por el alcalde Silva de Torres en esta Corte y cinco leguas, y sin embargo la justicia y demás personas á cuyo cargo está la cobranza del servicio de la villa de Pinto no han dejado sacar al mayordomo del dicho embajador de Saboya sin pagar primero la sisa del vino que allí ha comprado, y acudiendo al corregidor de esta villa de Madrid para que lo remediase, lo habia remitido al Consejo, el cual habia ordenado se diese traslado al reino, y con lo que dijere ó no, se le vuelva, y que en el ínterin no se hiciese novedad; y habiendo visto un capítulo del segundo acuerdo del servicio de los 18 millones, por el cual parece que si S. M. hiciere merced de exentar alguno de la paga del dicho servicio se haya de bajar al reino rata por cantidad lo que montare la cantidad que habia de pagar el que así exentare: se trató y confirió sobre lo que en lo dicho se haria, y se acordó de conformidad que se nombren dos caballeros comisarios, que en conformidad del dicho capítulo del segundo acuerdo del servicio de los 18 millones y de lo que llevan entendido del reino, y con parecer de alguno de sus letrados, respondan al Consejo.

Idem, y la forma en que se ha de responder al Consejo.

Idem y comisarios.

Luego se nombraron de conformidad para ejecucion del dicho acuerdo á D. Juan Coello de Contreras y á D. Pedro Maldonado.

Comisario para que escriba una carta al gran Maestre de Malta,

Don Juan Serrano Zapata, procurador de Cortes por la ciudad de Ávila, suplicó al reino le diese una carta para el gran Maestre de Malta, pidiéndole reciba por su paje á don

Jorge Serrano, que va á tomar el hábito de San Juan, que por ser menor de diez y siete años no se le puede dar, si no es precediendo recibirle por su paje, como lo ha hecho con otros, y que esto suplica por ser su deudo y acostumbrar el reino á semejantes intercesiones; y tratado de ello, se acordó de conformidad se escriba la dicha carta y la ordene D. Juan Coello y la traiga para que se vea y apruebe.

que reciba por su paje á D. Jorge Serrano.

Acordóse que se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles 30 de este mes, para que Pedro de la Torre y don Pedro de Granada, comisarios del negocio del licenciado Castellanos, que cura del mal de piedra, den cuenta al reino de lo que con él han hecho en razon de que enseñe su oficio.

Llamar el reino sobre el negocio del licenciado Castellanos.

Entró D. Juan Ordoñez y D. Pedro Enriquez.

Vióse un memorial de la ciudad de Cádiz, en que dice conviene al servicio de S. M. que la fortificacion que allí se hace se acabe con brevedad por el riesgo que tiene, y porque ha entendido está consultado el corregimiento y que hasta ahora no ha respondido S. M. á la consulta, suplica se escriba á S. M. y al señor Duque de Lerma para que se tome resolucion y despache la dicha consulta por lo que importa se continúe la fábrica de la fortificacion, que por estar encontrado el ingeniero que la tiene á su cargo con el corregidor que ahora es, no se trabaja en ella; y tratado de ello, se acordó por mayor parte que constando que la dicha ciudad de Cádiz pide lo referido, se escriba á S. M. y al señor Duque en la forma que lo pide.

Que se escriba á S. M. y al señor Duque de Lerma por el despacho de la consulta del corregimiento de Cadiz por lo que importa para la fortificacion.

EN 28 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, Cuenca, Segovia, Valladolid, Soria, Toledo, D. Martin de Jáuregui, Alonso de Ulloa.

Comisarios para la soltura de un procurador de Cortes de Granada.

Habiéndose entendido está preso D. Juan Ordoñez de Palma, procurador de estas Cortes por Granada, en casa de un alguacil de Corte, se acordó que Juan de Villafañe y D. Christobal de Paz entiendan del dicho D. Juan Ordoñez lo que es menester hacer para su soltura, y lo que conviniere lo hagan en nombre del reino.

Entró D. Martin de Jáuregui.

Premática del pan.

Votó el reino sobre lo que se hará en lo de la premática y tasa del pan, y no salió ninguna cosa por mayor parte, y los votos que en ello hubo son los que se siguen:

Idem.

Pedro de la Torre, los dos de Leon, los dos de Valladolid, fueron en lo que votaron este negocio en 14 y en 21 de este mes de Julio.

Idem.

Don Martin de Jáuregui, Diego Ruiz Navarra, fueron en lo que votaron en este negocio en 21 de este mes de Julio.

Idem

Los dos de Córdoba fueron en lo votado en 21 de este mes, con que no se pueda por administracion vender rentas de pan, y que los labradores puedan vender en pan cocido su cosecha.

Idem.

Los dos de Murcia fueron en lo votado en 21 de este mes.

Idem.

Don Christobal de Paz, D. Pedro Enriquez, fueron se suplique á S. M. que, para que se aumente la labranza, se sirva

de no poner tasa á los labradores, y para los que no lo fueren se sirva de ponerla.

Don Juan Coello de Contreras fué en lo que ha votado en 14 y en 21 de este mes. Idem.

Los dos de Segovia fueron en lo que votó Blasco Bermudez en 14 de este mes. Idem.

Juan de Oribe, Alonso de Ulloa, fueron se suplique á S. M. mande que la tasa sea á 14 reales el hanega de trigo, y á siete la de la cebada, y que no haya premática para los labradores. Idem.

Los dos de Soria fueron en lo que ha votado D. Juan Bravo en 14 y en 21 de este mes. Idem.

Los dos de Toledo dijeron que la ciudad de Toledo en el parecer que envió no se conformó en ninguna cosa, y así son se suplique á S. M. y á los señores del Consejo que en el subir la premática del pan ó bajarla consiste el aumento de la labranza que está tan decaída, y conviene favorecer los labradores para que esta granjería se aumente poniendo el orden que más convenga al servicio de Dios y bien de estos reinos, pues mirando por su clemencia y por la precedencia de su Consejo no podrá dejar de proveerse lo más acertado. Idem.

EN 31 DE JULIO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, D. Martin de Jáuregui, Murcia, Segovia, Salamanca, Cuenca, Soria, D. Antonio de Valdés, D. Juan Serrano, Toledo, Pedro Hurtado de Morales.

Los cuatro comisarios para el negocio de la Mesta dijeron se habian juntado con las personas que están en esta Corte Mesta.

Idem y llamar el
reino.

del concejo de la Mesta, y les habian oido y tenian apuntado lo que les parecia que el reino viese cuando es servido oirlos; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 4 del mes de Agosto, para oir á los dichos comisarios y ver lo que en ello se ha de hacer.

Que se sepa los
derechos que se
debe á los oficia-
les del Consejo.

Acordóse que Pedro de la Torre y D. Juan Serrano envien á decir á los relatores y escribanos del Consejo de S. M. den memoria de los derechos que se les debe por el reino de pleitos y negocios que hayan despachado, para que se vea y se de orden se les pague.

Sobre los 100.000
ducados de la na-
vegacion de Tajo.

Juan Belluga Hurtado dijo que á su noticia ha venido que de los 100.000 ducados con que el reino sirvió á S. M. en las Cortes del año de 1583 para la navegacion de Tajo, se compró de resulta de ellos un juro de 400.000 mrs. de renta; que suplica al reino nombre comisarios que se informen del señor Juan Gallo de Andrada lo que hay en esto y quién cobra la renta de este juro y en qué se emplea, y si hay sobra de los dichos 100.000 ducados, y que tambien se informen de quien más les pareciere, y que den cuenta al reino de lo que entendieren para acordar lo que convenga.

Cartas para S. M.
y el señor duque
de Lerma sobre
la fortificacion de
Cadiz.

Viéronse dos cartas para S. M. y el Sr. Duque de Lerma, que es como se sigue:

SEÑOR: Por saber el reino cuán importante es para su conservacion la fortificacion de la ciudad de Cádiz, y que de hacerse redunda en mucho servicio de V. M., ha suplicado algunas veces mande se dé la prisa posible á ello, y ahora ha entendido, por un memorial que la dicha ciudad le ha dado, que está consultado dias há el corregimiento de ella, de que hasta ahora no parece haberse servido V. M. de mandar tomar re-

solucion de en quién se ha de proveer, de que resulta no continuarse como conviene la fortificacion por algunas causas que hay para ello, para cuyo remedio pidió al reino suplicase á V. M. mande poner el que fuere más á propósito para que se consiga lo referido, en que recibirá de V. M. la merced que siempre. Guarde Dios á V. M. muchos y felices años, como la christiandad y estos reinos han menester.

La ciudad de Cádiz ha dado un memorial en el reino significando lo que conviene, para que se continúe la fortificacion que allí se hace, S. M. mande tomar resolucion en la consulta que dice está hecha del corregimiento de la dicha ciudad, por importar mucho se haga así por algunas causas que hay para ello, y como el reino está enterado que V. E. acude á ampararle y hacerle merced en las cosas que le tocan, confía que en ésta la recibirá de V. E. suplicando á S. M. se sirva de mandar proveer del remedio que convenga para que se consiga lo que ha suplicado tantas veces. Guarde Dios á V. E. muchos años.

Vistas las dichas cartas, se aprobaron y se acordó se envíen á S. M. y al Sr. Duque de Lerma.

Idem y aprobacion.

Habiéndose leído el acuerdo que el reino tomó en 11 de Febrero de este año sobre el negocio del licenciado Castellanos, Pedro de la Torre y D. Pedro de Granada, comisarios de ello, dijeron lo habian tratado y hecho algunas juntas, y que de ellas habia resultado hacer un papel los médicos que se habian hallado presentes de lo que les parecia, que venia firmado de sus nombres, el cual es como se sigue:

Sobre el negocio del licenciado Castellanos que cura del mal de piedra.

El doctor Luis de Valle, médico de cámara de S. M. y su protomédico, y el doctor Pablo de Salinas, médico de cámara de S. M. y médico del reino, y el licenciado Lázaro de Soto, médico de cámara de la sacra Majestad de la señora Emperatriz,

Parecer de los médicos en el negocio del licenciado Castellanos.

que está en gloria, y médico de S. M., y el licenciado Rojas, médico de S. M. y del reino, y el doctor Christobal Perez de Herrera, médico de S. M. y del reino, decimos: que habiéndonos sido cometido por los señores procuradores de Cortes del reino, que está convocado en esta villa de Madrid, Corte de S. M., este año de 1608, que en presencia de los señores Pedro de la Torre, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, y el Sr. D. Pedro de Granada Venegas, procurador de Cortes por la ciudad de Granada, caballero de la Orden de Alcántara, gentil-hombre de la boca de S. M., comisarios nombrados para este efecto, nos juntamos, como lo hicimos diversas veces, en el Colegio de la Compañia de Jesús, en esta villa de Madrid, en una sala de él, en presencia del P. Gabriel de la Vega, rector de la dicha casa, y del P. Jerónimo de Florencia, predicador, á tratar, conferir y acordar cuán necesario fuese que en estos reinos se enseñase y practicase á algunos cirujanos expertos y otras personas el arte de sacar piedras de la vejiga y derribar y curar las de los riñones y de curar carnosidades y todas pasiones de orina, así en hombres como en mujeres, sin cortarlas con hierro, niños y niñas, y otros achaques y enfermedades que los hombres suelen tener en el escroto y partes ocultas, con la ejecución y primor que á noticia del reino habia venido ejercia y practicaba este arte el licenciado Martín de Castellanos, cirujano de S. M., con muy grande opinion y felices sucesos, sin haber otros que en estos reinos tuviese ni se supiese el modo de sacar piedras particularmente de la vejiga, á la italiana, que el vulgo dice; conmovido el reino de la república por haberle representado personas de buen celo ser grande inconveniente morirse el dicho licenciado Castellanos sin dejar discípulos instruidos en

saber y practicar este arte tan importante al bien común, y que en la dicha junta se conferiesen dos cosas: la primera, si seria justo y necesario que hubiese personas que la depren- diesen con perfeccion y que el reino premiase la persona del dicho licenciado Castellanos por su singular sujeto en este arte, porque tomase á su cargo el practicar y enseñar á todos los que quisiesen aprenderla; lo segundo, con qué orden y modo la habia de enseñar, para que fuese útil y fácil de de- prender de todos los que quisieren aplicarse á ella; y habién- donos últimamente juntado para este efecto con los dichos se- ñores comisarios, y habiéndose propuesto por sus mercedes la intencion tan justa y piadosa que en esto el reino tiene, lo conferimos y tratamos y resolvimos con mucho celo y deseo de acertar, y lo que por todos unánimes y conformes se acordó y determinó es lo siguiente:

A lo primero respondemos ser cosa muy importante y de mucho bien para estos reinos que este arte se enseñe y prac- tique á muchos, para que con moderacion y piedad sean cura- dos los que padecieren estas enfermedades, así las personas de calidad como los pobres de limosna, y sea el dicho licen- ciado Castellanos, el más eminente hombre y de más opinión, ciencia y experiencia que se sabe y tiene noticia que haya ha- bido para ello, y ser cosa justísima que el reino le premie y haga mucha merced á él y á sus hijos, honrándoles con títulos muy honrosos, como lo merecen sus partes y sujeto para que lo enseñe y practique á todos los que quisieren ser sus discí- pulos.

Y á lo segundo, que es la manera y orden que nos parece más conveniente para que con facilidad se enseñe y practique, es nuestro parecer que el reino dé el premio de que le hace mer-

ced, funde una cátedra para el dicho licenciado Castellanos y sus sucesores en ella, la cual se provea despues de sus dias del dicho licenciado Castellanos por votos de la mayor parte del reino y de los protomédicos y médicos del reino y consulta de ellos, en la cual sea obligado á leer las materias del dicho arte en una parte ó lugar donde se le señalare ó diputare una hora al dia, con condicion que por haber asimismo en estos reinos urgente necesidad de algebristas, que sepan el arte con perfeccion y método y la anatomia que conviene para la dicha arte del álgebra, sean obligados los demás sucesores en la dicha cátedra á leer y practicar la tercera ó cuarta parte del año el arte del álgebra; y para que todo esto se haga con más perfeccion y caridad, se señalen y diputen dos camas: una en el hospital de la Corte y otra para gente de más calidad en el de la serenísima Princesa de Portugal, de las que sustentan los dichos hospitales, en las cuales se curen los pobres por amor de Dios y particularmente practiquen sus discípulos del catedrático. Y en cuanto al libro que ha compuesto cerca de estas materias, lo remitimos á la censura que el Consejo suele dar en los libros que se han de imprimir; y este es nuestro parecer y lo firmamos de nuestros nombres. Fecho en Madrid.—El doctor Valle.—El doctor Salinas.—El licenciado Soto.—El licenciado Rojas.—El doctor Christobal Perez de Herrera.

Idem y se remite
á los comisarios.

Visto el dicho parecer, se trató y confirió lo que en ello se haria, y se votó, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó por mayor parte que se remite este negocio á los comisarios dél para que lo apuren en la forma que llevan entendido del reino y lo traigan á él para que acuerde lo que convenga, como no haya cátedra perpétua ni se exceda de la cantidad, que el reino tiene acordado en 11 de Febrero

de este año, se dé de renta al licenciado Castellanos, y para la impresion de su libro sólo se dé lo que fuere menester, y para imprimir los cuerpos del dicho libro que pareciere al reino se impriman, precediendo licencia y aprobacion del Consejo para imprimir el dicho libro.

Los dos de Leon, Agustin Vaca, fueron en que no se haga este negocio, ni se dé por ello ninguna cosa al licenciado Castellanos.

EN 1.º DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Sevilla, Juan Martinez de Lerma, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, D. Christobal de Paz, Soria, Luis Garcia de Hoyos, Blasco Bermudez, Valladolid, D. Martin Ceron, Toledo.

Acordóse se libren á los porteros de cadena de S. M. 100 reales de ayuda de costa, atento á lo que sirven al reino.

A los porteros de cadena 100 reales de ayuda de costa.

Entró D. Pedro de Granada.

Viéronse dos cartas del Sr. Duque de Lerma y D. Rodrigo Calderon que escriben al reino en respuesta de las que se les escribió sobre el negocio de poner relatores en provincia, y dicen que, habiendo acudido los escribanos á S. M. les mandase oír en justicia, ha mandado que el memorial que han dado y el del reino de las conveniencias que representa se seguirán de haber relatores, ha mandado S. M. se envíe todo, como se hace, para que se vea en el Consejo y que se haga justicia, y ofrecen ayudar al reino en cuanto pudieren; se trató y confirió sobre lo que se haria, y se votó y acordó por mayor parte que los caballeros comisarios de este negocio lleven el

Sobre que haya relatores en provincias.

Idem y comisarios para dar un pliego que envi6 S. M.

pliego que se trae de S. M. para el señor licenciado Bohorques, y se lo den y procuren entender lo que contiene el decreto de S. M. y lo que manda, para que conforme á ello puedan hacer las diligencias que convengan para conseguir lo que se pretende, y le diga la seguridad que el reino tiene de que el Consejo hará justicia en este negocio, como acostumbra, y lo mirará y despachará como cosa tan del bien público y deseada universalmente, y de lo que resultare y fueren haciendo den cuenta al reino.

Idem.

Luis Garcia de Hoyos, Blasco Bermudez, fueron en que se detenga el pliego, y vayan cuatro comisarios á S. M. á significarle lo que importa haya relatores en la provincia.

Idem y que se dé á Gregorio de Orozco 1.500 reales.

Luego se trató sobre gratificar á Gregorio de Orozco la costa y trabajo que habia tenido en ir á Lerma, á donde S. M. estaba, al negocio de los escribanos de provincia, por haber ido y venido por la posta; y se votó sobre lo que se le daria, y se acordó por mayor parte se le den 1.500 reales por todo lo que gastó y por su trabajo, teniendo consideracion á que fué muy grande.

EN 4 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, Sevilla, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Agustin Vaca, Salamanca, Juan de Oribe, D. Martin Ceron, Valladolid, D. Luis de Acevedo, Luis Garcia de Hoyos, Soria, D. Juan Serrano, Juan Martinez de Lerma, Toledo.

Tratáronse algunas cosas, y no se tomó ninguna resolucion.

EN 7 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Toro, Segovia, Soria, D. Antonio de Valdés, D. Juan Coello, D. Juan Serrano, Toledo.

Acordóse se libre á Juan de Ortega, uno de los porteros de estas Cortes, seis ducados por el trabajo que tiene en ayudar á la misa que se dice al reino.

Al portero que sirve á la misa del reino seis ducados.

Habiéndose visto una peticion de Francisco de Fuentes, oficial en el oficio de la Cámara, en que suplica se le dé ayuda de costa por lo que sirve al reino, se acordó se trate de ello el sábado primero, 9 de este mes.

Francisco de Fuentes, oficial de la Cámara, pide ayuda de costa.

Acordóse se suplan seis dias que hizo de ausencia de la diputacion D. Juan Serrano, diputado del reino por la ciudad de Ávila, y lo que se ocupó en ir á la dicha ciudad al negocio del servicio, y que no se le descuenta de su salario.

Suplimiento de ausencia á don Juan Serrano.

Acordóse no se descuenta un dia de ausencia que hizo don Juan Ordoñez de la diputacion, como diputado del reino de la ciudad de Granada, y que no se le descuenta de su salario; y esto y lo que se suple á D. Juan Serrano es del tercio que se cumplió á fin de Abril de este año.

Suplimiento de ausencia á don Juan Ordoñez.

Acordóse se libre su salario á D. Juan Serrano Zapata y á D. Juan Ordoñez del tercio que se cumplió á fin de Abril de este año, lo que cada uno ha de haber como diputados del reino, conforme á la instruccion.

A D. Juan Serrano y á D. Juan Ordoñez se les libre el salario del tercio de fin de Abril.

Entró Juan Martinez de Lerma, D. Martin de Jáuregui, D. Christobal de Paz, D. Martin Ceron, D. Pedro de Granada, D. Pedro Maldonado, D. Antonio de Pazos.

Fuése Diego Ruiz Navarra.

EN 8 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, Pedro Hurtado de Morales, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Soria, Cuenca, Luis Garcia de Hoyos, Agustin Vaca, D. Antonio de Valdés, D. Juan Coello, Toledo.

Llamar el reino para lo de las fianzas del receptor.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 11 de este mes, para tratar de lo de las fianzas del receptor del reino.

El dinero que cobrar el receptor lo ponga en el arca.

Acordóse se notifique al receptor del reino que los mrs. que cobrarse de aquí adelante no los lleve á su casa, ni á otra parte, sino al arca de tres llaves, y que esto lo cumpla precisamente.

EN 9 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Salamanca, Blasco Bermudez, D. Antonio de Valdés, Luis Garcia de Hoyos, Soria, D. Juan Coello, Toledo, Agustin Vaca.

Que se pague las ventanas que ocuparon las mujeres de procuradores en una de las fiestas de toros.

Habiéndose visto una peticion de D.^a Juana de Mendoza, en que dice se le deben ciertos mrs. de los balcones que ocuparon las señoras mujeres de los procuradores de estas Cortes para ver una de las fiestas de toros que hubo en la plaza de esta villa el año pasado, se acordó que lo que esto montare se lo pague el reino, digo el receptor del reino por su cuenta.

Llamar el reino

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el

lunes primero, 11 de este mes, para nombrar caballeros procuradores de estas Cortes que vayan á asistir al concejo de la Mesta en nombre del reino.

para enviar un procurador de Cortes á la Mesta.

Habiéndose visto una peticion de Sebastian Fernandez de Escobar, cajero de Garci Mazo de la Vega, tesorero general de S. M., en que suplica se le dé alguna ayuda de costa por lo que sirve al reino, se acordó informe á la peticion el contador, y se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero, 12 de este mes.

Llamar el reino para si se dará ayuda de costa al cajero del tesoro general.

Votóse sobre si se dará, por votos secretos, ayuda de costa á Francisco de Fuentes, oficial de la Cámara, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y salió por mayor parte que no se le dé.

Que no se dé ayuda de costa á un oficial de la Cámara.

Votóse sobre si se les dará ayuda de costa á Miguel de Ayllon, Alonso Mato, Diego de Salazar, porteros de estas Cortes que sirven á la junta del servicio de los 18 millones, y salió por mayor parte que se les dé 9.000 mrs. de ayuda de costa.

Que se dé 9.000 mrs. de ayuda de costa á los tres porteros que sirven la junta de millones.

Entró D. Pedro de Granada.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á Francisco de Ovalle, portero ordinario de la Diputacion del reino, atento lo que sirve, y salió por mayor parte que no se le dé ninguna cosa.

Que no se dé ayuda de costa al portero de la diputacion.

Acordóse se libren á Pedro de Olmo, sacristán de la iglesia de San Juan de esta villa, seis ducados por las hostias y vino que dá para la misa que se dice al reino.

Al sacristan de San Juan seis ducados de ayuda de costa.

Habiéndose visto una peticion del convento de Nuestra Señora de Atocha, en que dice tiene una lámpara de plata que dió el reino en la capilla de Nuestra Señora, y que han gastado mucho en el aceite que se pone para que arda, suplica se le pague lo que en ello han gastado por lo pasado, y

El convento de Nuestra Señora de Atocha pide se le dé para aceite para la lámpara del reino.

se dote para adelante ó se dé alguna limosna para ello; y tratado y conferido sobre lo que se hará, se acordó se traiga la escritura que hizo el dicho convento, cuando se entregó la dicha lámpara, para ver y acordar lo que se ha de hacer.

EN 11 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Juan de Villafañe, Pedro Hurtado de Morales, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, Salamanca, Valladolid, Toro, Francisco Perez, Soria, D. Martin de Jáuregui, Toledo, Juan Martinez de Lerma.

Comisarios que
vayan al concejo
de la Mesta de la
villa de Peñaranda.

Habiéndose tratado sobre nombrar persona que vaya al concejo de la Mesta, que se hace en un día de este mes de Agosto en la villa de Peñaranda, se acordó de conformidad que vayan á asistir en nombre del reino al dicho concejo de la Mesta Pedro de Vesga y el licenciado Rodriguez de Morales, á procurar sean desagraviados los pobres y castigados los jueces entregadores y sus oficiales, si hubieren hecho excesos en sus oficios; y por causas justas y forzosas que se representaron y tuvieron por convenientes para nombrar dos caballeros procuradores de estas Cortes, se nombraron los dos que están nombrados, y por haber de ir el uno de ellos á otra parte, á los negocios que lleva entendido, y para que vean si se cumplen y ejecutan las condiciones puestas en el servicio de los 17 millones y medio y concedidas por S. M. y mandadas guardar desde luego, y que esto sea por esta vez y por las causas referidas, y que á este concejo no vaya solicitador.

Que se visite al

Acordóse que los dos caballeros que han de ir al concejo

de la Mesta visiten en nombre del reino al señor Duque y Conde de Peñaranda, Presidente que fué de Castilla, y le signifiquen el contento que tiene de entender está S. E. con salud.

Entró Agustin Vaca.

Habiéndose tratado que la ciudad de Granada no ha cumplido lo contenido en el acuerdo que el reino tomó en 28 del mes de Mayo de este año, sobre lo que se habia de hacer en lo que debia la dicha ciudad de los seis meses que dejó de imponer las sisas del vino y aceite, y que es pasado el término que se dió para que lo cumpliese, se acordó de conformidad que se remite á la comision de la administracion del servicio de los 18 millones, para que, en cumplimiento del dicho acuerdo, envíen luego ejecutor á cobrar de la dicha ciudad lo que debe enteramente de los dichos seis meses, y procuren lleve los más bastantes recaudos que fuere posible, para que con esto se haga la cobranza sin que se dilate más.

Que se envíe ejecutor á cobrar de Granada lo que debe de los seis meses que dejó de imponer las sisas.

Acordóse que los caballeros comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones vean lo que monta los lugares del reino de Granada que dejaron de imponer las sisas los seis meses primeros que se impusieron, y hagan en ello y para su cobranza lo que les pareciere y conviniere.

Sobre los seis meses que dejaron de imponer las sisas los lugares de la ciudad de Granada.

Entró D. Pedro Enriquez.

Fuése D. Jerónimo Prieto.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles primero, 13 de este mes, para tratar lo que será bien hacer y suplicar á S. M. para el remedio de los excesos que se tiene noticia hacen los escribanos de provincia en sus oficios.

Llamar el reino para remedio de los excesos que hacen los escribanos de provincias.

Habiéndose tratado de lo que se hará en lo contenido en la

Sobre las fianzas

que ha de dar el
receptor del reino.

proposicion que hizo Juan Belluga Hurtado en 19 de Junio de este año sobre que dé fianzas Francisco de Orozco, su receptor general, para seguridad de los mrs. que entran en su poder, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte el voto de Agustin Vaca, que fué que Francisco de Orozco, dentro de dos meses dé fianzas de 12.000 ducados á satisfaccion del reino, y dadas, entonces proveerá sobre lo tocante á la arca de tres llaves que al presente hay para poner en ella los mrs. que se libran al reino.

Idem.

Don Jerónimo de Aguayo, D. Pedro Maldonado, fueron que no se notifique al receptor del reino que dentro de dos meses, contados desde el dia que se le notificare, dé fianzas en cantidad de 12.000 ducados, á satisfaccion del reino, y dándolas, supuesto que por defecto de no haberlas dado se puso arca de tres llaves adonde entrase el dinero del reino, se quite y no la haya, y se notifique este acuerdo á Francisco de Orozco dentro de tercero dia.

Idem.

Don Martin de Jáuregui fué en lo votado por D. Jerónimo de Aguayo, con que haya arca y las fianzas sean en cantidad de 8.000 ducados.

Idem.

Pedro Hurtado de Morales, D. Antonio de Valdés, Luis Garcia de Hoyos, fueron en lo votado por D. Jerónimo de Aguayo, con que haya arca y corran los dos meses desde hoy.

Idem.

Los dos de Salamanca fueron en lo votado por D. Martin de Jáuregui, con que las fianzas sean en cantidad de 6.000 ducados, y pasados los dos meses no le corra salario al receptor hasta que las dé.

EN 12 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, D. Martin de Jáuregui, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, Luis Garcia de Hoyos, D. Pedro Enriquez, Segovia, Francisco Perez, Valladolid, Soria, D. Juan Serrano, Toledo.

El licenciado Rodriguez de Morales y D. Antonio de Valdés, comisarios para informarse de los letrados del reino lo que en justicia se debe hacer en lo que pretende D. Juan Serrano sobre que se le den 200 ducados para pagar la casa que ocupa, como diputado que es del reino por la ciudad de Avila, como se dice en el capítulo de la instruccion de diputados que trata de esto, dijeron que en cumplimiento de lo acordado en esto en 18 de Marzo de este año, habian juntado los letrados del reino y habian dado por parecer lo que se contiene en un papel que traian firmado de los dichos letrados, que es como se sigue:

Habiendo visto y considerado el capítulo 49 de la instruccion del reino dada á la diputacion, y la pretension del señor D. Juan Serrano Zapata, fiscal del Consejo de las Ordenes, procurador de Cortes y diputado del reino, sobre los 200 ducados de casa que se mandan dar á cada uno de los diputados hasta que se les dé casa de aposento, que los pretende, sin embargo de la cantidad que S. M. le ha señalado por la casa de aposento que se le debe dar, como á su fiscal del dicho Consejo, nos parece que es negocio de duda; porque, por una parte, por el dicho capítulo se dice que ha de llevar cualquier

Sobre la pretension que tiene don Juan Serrano de que se le dé dinero para casa como á diputado del reino.

Idem y parecer de los letrados del reino.

de los diputados 200 ducados para casa hasta que se les dé de aposento, y es claro que se entiende de la que S. M. ha de dar, porque el reino ni la diputacion no tienen casa de aposento que dar, y como le haya dado una, cumple para todos los oficios aunque tenga muchos, por cada uno de los cuales se le debiere dar, como los tienen muchos de los señores del Consejo á quien no se dá más que una casa, sin embargo que en todas las demás cosas de colaciones y semejantes se les ha acostumbrado á dar en cada parte lo mismo que se dá á cualquier ministro de los Consejos en que se ocupan; y por otra parte, parece que el dicho capítulo habla de la casa de aposento que se le ha de dar al diputado por razon de diputado, y que entre tanto que no se le diere ha de llevar los 200 ducados, y esto no se les ha dado ni dá jamás por razon de diputados, y se nos afirma que á los consejeros que han sido procuradores de Cortes, como fueron los señores Jimenez Ortiz, D. Garcia de Medrano, Gil Ramirez, D. Alonso de Agreda y el licenciado Maldonado, sin embargo de tener casas de aposento como consejeros, se les pagó lo que señaló S. M. para cada procurador de Cortes por la casa; por lo cual nos parece que será muy justo tomarse medio y concierto con el dicho señor D. Juan Serrano, teniendo consideracion á lo que le cuesta la casa que vive por su alquiler y á la cantidad que se le ha señalado y puede cobrar para el aposento que S. M. le da, como su fiscal, y suplirle lo que faltare para lo que le cuesta y debe costar la casa que hubiere de vivir conforme á su calidad, porque no tiene casa de aposento, sino cantidad limitada para alquilar la que no le basta, y esto nos parece, salvo mejor juicio. En Madrid á 8 de Agosto de 1608 años.—El licenciado Bernardo Matienzo.—El licenciado Berrio.—El li-

cenciado D. Alonso de Vargas de la Carrera. — El licenciado Gonzalez de Montoya.

Visto el dicho parecer, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 13 de este mes, para tratar lo que en ello se ha de hacer.

Idem y llamar el reino.

Don Pedro de Granada Venegas dijo ha entendido se ha acordado se envíe ejecutor á la ciudad de Granada á cobrar enteramente los mrs. que se dice debe de los seis meses que dejó de imponer las sisas, por no haberse cumplido lo contenido en el acuerdo de 28 de Mayo de este año, y que no ha sido por descuido ni culpa de la dicha ciudad no haberse cumplido, porque en su nombre han ido y van haciendo las diligencias necesarias con los señores del Consejo de Cámara para sacar las facultades y recaudos que convengan; y suplica que en tanto que esto se acaba de despachar, que será con la mayor brevedad que fuere posible, se sirva el reino de acordar no se envíe ejecutor á cobrar de la dicha ciudad. Y tratado de ello, se votó sobre lo que se haría y se acordó por mayor parte que vayan haciendo las diligencias y despachos para que pueda ir el ejecutor á la ciudad de Granada y se suspenda el enviarle por toda la semana que viene, que verná á ser hasta el 24 de este mes, para que en el ínterin D. Pedro de Granada Venegas haga las diligencias que convinieren en favor de la dicha ciudad de Granada, para que tenga efecto lo acordado por el reino cerca de la forma de cobrar el valor de los seis meses primeros que dejó de imponer las sisas, y de lo que hiciere el dicho D. Pedro de Granada dé cuenta al reino, y pasado el dicho término, se envíe el dicho ejecutor.

Que se suspenda el ir ejecutor á Granada hasta 24 de este mes de Agosto.

Don Antonio de Valdés fué en lo acordado por el reino, con que el término sea ocho dias.

Idem.

Idem.

Juan de Villafañe, D. Martin de Jáuregui, D. Francisco de Rocamora, los dos de Segovia, Francisco Perez, fueron en que se guarde lo que se acordó en esto ayer 11 de este mes.

Llamar el reino
para lo de la ayuda
de costa de Fran-
cisco de Fuentes.

Acordóse se llame para el lunes primero, 18 de este mes, para ver lo que se hará en la ayuda de costa que Francisco de Fuentes, oficial de la Cámara, tiene suplicado se le dé.

EN 13 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba Murcia, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, Salamanca, Valladolid, Francisco Perez, Agustin Vaca, Soria, Alonso de Ulloa, Toledo, D. Pedro de Granada, Luis Garcia de Hoyos, Blasco Bermudez de Contreras.

Sobre la cobran-
za de los 5.000 du-
cados que deben
los arrendadores
de las sisas de la
ciudad de Toledo.

Habiéndose entendido que Francisco Gil, solicitador del reino, habia dado peticion en el Consejo pidiendo se cometiese la cobranza de los 5.000 ducados que deben los arrendadores de las sisas de la ciudad de Toledo al doctor Liébana, que está allí en otra comision de la administracion del servicio de los 18 millones, para que hagan en esto lo que les pareciere más conveniente para que tenga efecto el cobrar con brevedad los dichos 5.000 ducados.

Sobre el pleito
de la diputacion
de Córdoba.

Habiéndose tratado lo que importa tenga el reino sentencia en favor en el pleito que se trata con D. Baltasar Ximenez de Góngora sobre la diputacion del reino, y que conviene hacer en ello diligencia, se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte el voto de D. Pedro Maldonado, que fué que los comisarios de este negocio despachen luego á Valladolid un propio que vaya á toda diligencia y lleve un memorial

para S. M., suplicándole se sirva de mandar se vea este negocio por todo el Consejo ó por dos salas, significando las causas que para ello mueven, en esta conformidad escriban los dichos comisarios al señor Duque de Lerma y D. Rodrigo Calderon, y el memorial vaya en la carta de S. E., el cual se da por aprobado, sin que sea menester traerle al reino, y que su receptor pague la costa del correo, y en el ínterin que hay respuesta los dichos comisarios hagan las diligencias que les pareciere convenir para que no se vea el pleito.

Juan Martinez de Lerma, Juan de Oribe, Agustin Vaca, Idem.
D. Juan Bravo, fueron que los comisarios de este negocio hagan en la Corte todas las diligencias que convinieren y les pareciesen necesarias para su buen despacho.

Pedro de la Torre dijo lo mismo, y que mañana jueves el solicitador dé cuenta al reino, en cuyo poder está el proceso, para que determine si será bien despachar ó hacer esta diligencia con S. M. Idem.

Don Pedro de Granada dijo lo que Juan Martinez de Lerma, y que tambien se despache propio con memorial para S. M., suplicando se vea este pleito por todo el Consejo, con que primero se haga diligencia con el señor licenciado Bohorques y se le hable para que se vea por más jueces; y diciendo lo hará, no se despache; y si no viniere en ello se despache luego propio. Idem.

El memorial para S. M. que el reino dió hoy por aprobado es el que se sigue:

SEÑOR: El reino dice que conforme á derecho y ley Real y instruccion suya y costumbre inmemorial usada y guardada, y ejecutorias ganadas en el Consejo, para que uno de los procuradores de Cortes y no otra persona sea diputado de estos Idem y memorial para S. M. sobre el pleito de la diputacion de Córdoba.

reinos, en esta conformidad dió poder para nombrar diputado á la ciudad de Córdoba, á quien por su turno tocaba, la cual, contraviniendo á todo esto, nombró otra persona de las no contenidas en el poder, y así le cometió, y en la sala de Mil y quinientas en vista se proveyó auto en favor del nombrado por la ciudad de Córdoba, contra todas las constituciones del reino de que se suplicó, y por ser negocio de la mayor calidad é importancia que se le puede ofrecer y en que se trata de derogacion de leyes y de su instruccion y costumbre y las preeminencias que en esto tiene, suplica humilmente á V. M. se sirva de mandar, como cosa tan grave, se vea por todo el Consejo, ó á lo menos por dos salas, y que en el ínterin no se innove en cualquiera estado que el pleito estuviere; en que recibirá la merced que de la grandeza de V. M. espera (1).

EN 14 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, Soria, Segovia, Francisco Perez, Valladolid, Alonso de Ulloa, D. Pedro Enriquez, Toledo, Luis Garcia de Hoyos.

La villa de Villalpando pide se le pague la costa del valor de las sisas.

Habiéndose leído una peticion de la villa de Villalpando, en que dice se le pague la costa que ha hecho en llevar á la ciudad de Burgos el valor de las sisas de ella y de los lugares de su partido, desde que se comenzó á pagar el servicio hasta ahora y lo que adelante gastare en ello, por ser cabeza de partido, la cual se habia visto en la comision de Millones y se habia remitido al reino; y tratado de lo que se haria, se votó y acordó

(1) Aquí acaba el tomo 1 del original de estas Cortes, firmando á continuacion el secretario Rafael Cornejo.

por mayor parte que se responda á la peticion que acuda á la justicia y comisarios de millones de la ciudad de Burgos.

Habiéndose tratado de que será bien escribir á las ciudades envíen memoria de lo que les parece será conveniente pedir y suplicar á S. M. en estas Cortes por capítulos generales, se acordó de conformidad que en nombre del reino se escriba á las ciudades y villa de voto en Cortes lo envíen con toda la brevedad, y que Pedro de la Torre escriba esta carta y se traiga al reino para que en él se vea y apruebe.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para 1.º de Setiembre de este año, para nombrar comisarios que vayan ordenando la instruccion que en estas Cortes se ha de dejar á los diputados del reino.

Habiéndose leído el parecer de los letrados del reino, que está escrito en 12 de este mes, sobre lo que les parece se haga en lo que pretende D. Juan Serrano cerca de que se le han de dar los 200 ducados para casa, como diputado del reino por la ciudad de Avila, sin embargo de que S. M. le dá para ayuda á alquilar la que vive como fiscal del Consejo de las Ordenes, y leído un papel de donde constaba lo que le costaba la dicha casa, que eran 5.000 reales al año, sin más de 300 ducados que hasta ahora ha gastado en reparos de ella, sin los que será menester gastar cada día, y las causas que tiene para hacer lo que pide, se votó sobre lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó por mayor parte el voto de Juan Martinez de Lerma, que fué que se vuelvan todos los papeles que hay de este negocio á los letrados del reino para que cumplan el acuerdo del reino de 18 de Marzo de este año, y en conformidad dél den su parecer.

Que se escriba por el reino á las ciudades envíen lo que se ha de pedir por capítulos de Cortes.

Llamar el reino para nombrar comisarios para ordenar la instruccion del reino.

Sobre los 200 ducados que pide D. Juan Serrano se le den para casa como á diputado del reino.

Los dos de Sevilla, Alonso de Ulloa, D. Antonio de Valdés, fueron en que no hay lugar á lo que pide D. Juan Serrano.

Diego Ruiz Navarra fué que se dé á D. Juan Serrano lo que pretende, con que no exceda de 200 ducados, y se entienda los ha de llevar desde que es diputado por la ciudad de Avila.

El licenciado Rodriguez de Morales fué que le parece que los letrados responden diciendo con su parecer el caso que se les pregunta, y que el reino debe votar y determinar lo que se le ha de dar á D. Juan Serrano, demás de lo que le cuesta la casa sobre los 4.000 reales que S. M. le da, y así le parece que sobre ellos se le libre y supla lo que le falta á lo que le cuesta la casa por arrendamiento, sin contar lo que ha gastado en reparos.

Agustin Vaca, Francisco Perez, fueron que conforme á la instruccion y á lo que S. M. dá á D. Juan Serrano, que es 4.000 reales en cada un año para casa, que es en mayor cantidad que se dá á ningun caballero de las Cortes, y por el daño y perjuicio que vendria á la Hacienda del reino si se introdujese para adelante por la consecuencia y trato sucesivo, les parece que el reino no debe ni puede dar más cantidad para casa á D. Juan Serrano, y lo contradicen, y de lo contrario apelan y protestan y no pare ningun perjuicio al reino.

Don Pedro Maldonado fué que se den á D. Juan Serrano los 200 ducados que señala la instruccion, y que porque esta carga tiene trato sucesivo y puede tener consecuencia, es en que se suplique á S. M. que sea el salario para casa que á los demás procuradores de Cortes, como se ha hecho con otros ministros que lo han sido, y que, dándosele á D. Juan Serrano los 200 ducados, suplique á S. M. le haga esta merced, y

antes que le corran los 200 ducados, y que ha dado memorial y entregádosele al secretario Juan de Amezqueta.

EN 18 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Segovia, Soria, D. Pedro Maldonado, Francisco Perez, Toro, D. Christobal de Paz, Juan Belluga Hurtado.

Este dia se trasladó del libro de D. Juan de Henestrosa, por estar ausente, Rafael Cornejo.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa á Francisco de Fuentes, oficial del oficio de la secretaria de la Cámara, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y salió por mayor parte que no se le dé.

Que no se de
ayuda de costa á
Francisco de
Fuentes.

Entró D. Antonio de Valdés.

Fuése Pedro Castañon, D. Juan Coello.

Don Pedro Maldonado y Francisco Perez dijeron que en cumplimiento del acuerdo del reino de 13 de este mes sobre lo de la diputacion de Córdoba, habian despachado por la posta yente y viniente á la ciudad de Valladolid con los despachos del reino, y que el correo habia vuelto, y se leyó una carta que escribe D. Rodrigo Calderon á los dichos comisarios, en que dice que los papeles del reino se envian con orden, que se vean en la sala del gobierno y se consulten á S. M. lo que pareciere iba en el papel incluso para el licenciado Bohorques; y tratado de lo que se haria, se acordó que los dichos comisarios den el pliego al señor licenciado Bohorques y hagan todas las diligencias que convengan para que se consiga lo que el reino pretende.

Respuesta sobre
lo de la diputacion
de Córdoba.

Idem, y que se le libre al correo lo que hubiere costado.

Acordóse se libre lo que D. Pedro Maldonado dijere ha costado el correo que fué por la posta yente y viniente á la ciudad de Valladolid.

Entró D. Pedro Enriquez, Juan Martinez de Lerma.

Fuése D. Martin de Jáuregui.

Comisarios para oír á D. Luis Pacheco de Narvaez sobre la filosofia de las armas

Habiéndose entendido que se pretende que el reino procure se ordene á D. Luis Pacheco de Narvaez lea en público la filosofia de las armas, se acordó de conformidad que D. Pedro de Granada Venegas, D. Jerónimo de Aguayo y Luis Garcia de Hoyos oigan al dicho D. Luis Pacheco de Narvaez sobre este negocio, y den cuenta al reino de lo que hicieren para acordar lo que más convenga.

Carta para las ciudades sobre lo de los capitulos de Cortes.

Vióse una carta para la ciudad de Sevilla, de voto en Cortes, en conformidad de lo que el reino acordó en 14 de este mes, que es como se sigue:

Los capítulos generales que en las Cortes últimas se acordó se diesén á S. M. suplicando las cosas que parecieron útiles y convenientes al bien y beneficio público y buen gobierno de estos reinos, aunque se ha procurado con mucho cuidado la respuesta y publicacion de ellas, no se ha conseguido hasta ahora, entendiendo lo ha impedido la venida de la Corte de la ciudad de Valladolid y ocupaciones de los ministros á cuyo cargo ha sido el despacho y ausencia del señor Presidente de Castilla y muerte del señor Patriarca, continuarse han las diligencias con particular cuidado hasta que tenga efecto lo que se pretende.

Y por desear que los capítulos generales que en estas Cortes se dieren y suplicaren á S. M. sean de las cosas más importantes al buen gobierno y alivio de los súbditos y naturales que sea posible, y para tener entera noticia de las que lo podrán

ser y poder ejecutar este intento, ha parecido al reino escribir á V. S. dando cuenta del estado que tiene la respuesta de los pasados, y suplicar se sirva V. S. de tratar y considerar con su prudencia y cristiano celo lo que se podrá suplicar á S. M. que sea más en servicio de Nuestro Señor, general utilidad pública y con que se pueda recibir beneficio y enviar por memoria V. S. lo que pareciere y tuviere por más conveniente y necesario para elegir lo que más convenga suplicar á S. M., aunque no tenga V. S. copia de los que se han pedido y á lo que á ellos se responde. Dios guarde á V. S. En Madrid.

Vista la dicha carta, se aprobó y acordó se envíe á las ciudades y villa de voto en Cortes.

Idem y aprobacion.

EN 19 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Juan Martinez de Lerma, Pedro Castañon, Granada, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Salamanca, Segovia, D. Pedro Maldonado, Francisco Perez, Soria, Juan Belluga Hurtado.

Este dia se trasladó del libro de D. Juan de Henestrosa, por estar ausente, Rafael Cornejo.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 20 de Agosto, para tratar del negocio del licenciado Castellanos y ver lo que los comisarios de esto traen apuntado ha de guardar y cumplir el dicho licenciado Castellanos.

Llamar el reino para el negocio del licenciado Castellanos.

Pedro de la Torre dijo que ha muchos dias el reino le tiene mandado se saquen unas relaciones del valor que ha tenido el servicio de los 18 millones en cada ciudad de las de voto en Cor-

Sobre las relaciones del servicio, y de lo que el reino debe de lo librado

que ha de dar el
contador Serna.

tes, para que se les envíen y satisfagan, qué se ha hecho del dicho valor y qué se ha pagado á cuenta dél á S. M., y que habiéndolo visto por menor los caballeros á quien acompaña y él, se hizo pliego de cada ciudad y provincia, y se ha ordenado al contador Serna saque la relacion de cada pliego, y sólo ha sacado cuatro ó cinco relaciones, y faltan por enviar las demás; y aunque diversas veces se le ha ordenado lo haga, no lo ha hecho, y últimamente ayer tarde, diciéndole señalase término en que lo pudiese hacer, dijo que trabajaba lo que podia y que lo continuaria, pero que no podia señalar término en el cual lo acabase. Y que asimismo el reino le tiene mandado se traiga una relacion de lo que tiene librado y no pagado, y que habiéndole ordenado la haga más ha de un mes, lo dilata y no lo ha hecho, y entrambas cosas son negocios de mucha importancia: pide y suplica al reino provea el remedio que más convenga.

Entró Juan Martinez de Lerma, Luis Garcia de Hoyos, don Antonio de Pazos.

Idem y resolu-
cion.

En Madrid á 19
de Agosto de 1608
notificó este
acuerdo D. Juan
de Henestrosa á
Antolin de la Ser-
na, en su persona.

Oido lo dicho, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte se notifique al contador Serna traiga las dichas relaciones de aquí al lunes primero, 25 de este mes, y pasado, si no lo cumpliere, se dé cuenta al reino para proveer lo que convenga.

Idem.

Don Pedro Maldonado fué en lo acordado, con que no sea por notificacion, sino por mandato.

Sobre lo de la fá-
brica de las torres
y guarda de la
costa de la mar
del Andalucia.

Vióse una peticion de Juan Nuñez de Illescas, vecino de Sevilla y su procurador mayor, en que dice que en el Consejo Real de justicia se ha visto el pleito que S. M. y los señores de la Andalucia tratan con las ciudades sobre la fábrica de las torres y guarda de la costa de la mar desde la ciudad de Gi-

braltar hasta la raya de Portugal, pretendiendo que se ha de repartir la costa que se hiciere en la fábrica de las dichas torres y defensa de la costa en las ciudades, villas y lugares que estuvieren cincuenta leguas en contorno de las dichas torres; y suplica que, pues es negocio tal del reino, mande salir á la defensa hasta que se acabe por todas instancias. Y tratado de lo contenido en la dicha peticion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 21 de este mes, para ver lo que en ello se hará, y que de aquí á este dia D. Jerónimo de Aguayo se informe del estado que tiene este negocio y haga relacion de ello.

Idem y llamar el
reino.

EN 20 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Granada, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Salamanca, Soria, Luis Garcia de Hoyos, D. Antonio de Valdés, Juan Belluga Hurtado.

Este dia se trasladó del libro de D. Juan de Henestrosa, por estar ausente Rafael Cornejo.

Habiendo hecho relacion los comisarios para el negocio de la impresion de los libros que ha escrito Antonio de Herrera, coronista mayor de S. M. y de las Indias, sobre los sucesos y cosas tocantes á las Indias y de la primera y segunda parte de la Historia general del rey D. Felipe nuestro señor, que haya gloria, dijeron que en cumplimiento del acuerdo que el reino tomó en 12 dias del mes de Febrero de este año, habian hecho diligencia, y tratado con algunos libreros y otras personas se encargasen de la impresion de los dichos libros, en conformidad

Sobre la impresion de los libros de Antonio de Herrera, coronista de S. M.

y cumplimiento del dicho acuerdo, y que no se habian concertado ni efectuado con ninguno, y que lo habian tratado con otra persona, la cual decia imprimiria el libro que trata de las cosas y sucesos de las Indias dándole 2.000 ducados de los 3.500 que el reino tiene acordado se den para toda la impresion en el dicho dia 12 de Febrero, con que no fuese obligado á volverlos hasta pasados tres años, que viene á ser seis meses más del tiempo que estaba acordado, y que se obligaria y daria seguridad bastante de volverlos y pagarlos en el dicho término; que daban cuenta de ello para que el reino acuerde lo que fuere servido. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que los dichos comisarios lo efectuen en el dicho término, obligándose y dando seguridad y fianzas bastantes, á satisfaccion del reino, de volver y pagar los dichos 2.000 ducados en el dicho término, y que procuren buscar persona que se encargue de la impresion de los libros de la Crónica de S. M., que está en el cielo.

Sobre el negocio
del licenciado Cas-
tellanos.

Habiéndose visto el acuerdo que el reino hizo en 11 dias del mes de Febrero y el de 31 de Julio de este año sobre el negocio del licenciado Castellanos, y leído un papel que traian Pedro de la Torre y D. Pedro de Granada, comisarios de esto, de las condiciones y forma que el dicho licenciado Castellanos ha de estar obligado á guardar y cumplir en el enseñar á curar del mal de piedra, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana jueves 21 de este mes, para tratar y ver lo que en ello se hará.

Idem y llamar el
reino.

EN 22 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, Salamanca, D. Pedro Enriquez, Valladolid, Segovia, Alonso de Ulloa, don Juan Bravo, D. Juan Serrano, D. Juan Ordoñez, Juan Belluga Hurtado.

Don Pedro Maldonado, comisario nombrado para que se libre lo que dijere costó el correo que fué por la posta á la ciudad de Valladolid, yente y viniente para lo de la diputacion que toca á Cordoba, dixo habia ido un criado suyo, porque pudiese hacer la diligencia como lo deseaba el reino, y que habia gastado en postas y gasto que habia hecho 630 reales; y habiendo tratado que era bien por el buen despacho que habia traído y trabajo que habia tenido darle algo más, se acordó de conformidad que por todo se le libre 800 reales, y que se los pague el receptor del reino á Francisco de Coca, que hizo el viaje dicho.

Á la persona que fué por la posta á Valladolid para el negocio de la diputacion de Córdoba, se le libre 800 reales.

Don Jerónimo de Aguayo Manrique, comisario nombrado en 19 de este mes para informarse lo que habia en el pleito que está pendiente en el Consejo sobre la fábrica de las torres y guarda de la costa de Andalucia, dijo se habia informado de lo que habia podido en el dicho negocio, de que trajo un papel; y habiéndose leído, se trató lo que se haria, y se acordó de conformidad que el dicho D. Jerónimo de Aguayo, juntamente con D. Luis de Acevedo, se informen muy por menor de lo que en el dicho negocio ha habido y hay, y procuren ver el pleito, haciéndole tome alguna de las partes, y lo

Sobre la fábrica de las torres y guarda de la costa de Andalucia.

Idem y otro comisario.

traten con los letrados del reino, y con su parecer lo traigan á él para que se acuerde lo que convenga.

Llamar el reino para tratar si se dará para el ayuda á un vestido á Nuestra Señora de los Remedios.

Habiéndose visto una peticion del comendador y religiosos del monasterio de Nuestra Señora de las Mercedes, de esta villa, en que dicen que el dia de Nuestra Señora de Septiembre de este año hacen la fiesta de la Virgen de los Remedios y la sacan en procesion solemne y la tienen unos dias en la capilla mayor, suplican se le dé limosna para ayudar á hacerle un vestido, por no le tener y el monasterio estar muy necesitado. Y tratado de ello, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana sábado 23 de este mes, para ver y acordar lo que se hará en la dicha peticion.

Que dé poder el receptor del reino á los contadores de relaciones y rentas y escribano mayor, para que cobren lo que hubieren de haber en los 10.000 ducados que están librados para gastos.

Acordóse de conformidad que el receptor del reino dé poder á los contadores de relaciones y rentas y al escribano mayor de rentas de lo que hubieren de haber del reino y les estuviere librado hasta hoy por razon de la ocupacion que tienen y derechos que dejan de llevar en el tanteo de cuentas del encabezamiento general de alcabalas y otras cosas, en los 10.000 ducados que están librados al reino para gastos, para que por su cuenta cobren lo que así les está librado de las partes y personas que lo debieren pagar y hubiere librado el tesorero general de S. M.

Comisarios para tomar la cuenta á Miguel de Ayllon de lo que ha gastado.

Habiendo dado cuenta Blasco Bermudez de Contreras, comisario nombrado para tomarla á Miguel de Ayllon, uno de los porteros de Cámara que sirven estas Cortes, del gasto que habia hecho en servicio del reino, de algunas dudas que se le habian ofrecido, se acordó de conformidad que Pedro Hurtado de Morales, juntamente con el dicho Blasco Bermudez, vean la dicha cuenta, y con lo que les pareciere la traigan al reino para que en él se apruebe y acuerde lo que se hubiere de hacer.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 25 de este mes, para ver el parecer que los letrados del reino han dado sobre la pretension que tiene don Juan Serrano de que se le libre lo que ha de haber para casa como diputado, no obstante se le dé por fiscal de Ordenes, en conformidad de lo acordado en 14 de este mes, y para acordar y resolver lo que se hubiere de hacer, y asimismo para los réditos del censo que tomaron los diputados del trienio pasado y mohatra.

Llamar el reino para si se dará ó no para casa como á diputado á don Juan Serrano, y asimismo para los réditos del censo que tomaron los diputados y mohatra.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 25 de este mes, para tratar lo que se hará en el negocio del licenciado Castellanos.

Licenciado Castellanos.

EN 25 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Pedro Hurtado de Morales, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Valladolid, Toro, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Juan Belluga Hurtado, don Martin de Jáuregui.

Vióse una carta de la ciudad de Granada de 12 de este mes de Agosto, en que dice por muerte del alcaide Medrano vacó un oficio de veintiquatro de la dicha ciudad, por no haber servido el tiempo que la ley dispone, y que S. M. ha hecho merced de él á D. Inigo Briceño, con cargo de que dé 2.500 ducados, y por ser contra condicion del servicio de los 18 millones, suplica se contradiga que no pase adelante esta merced. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que D. Pedro Maldonado y Blasco Bermudez de Contreras hagan en nombre del

Comisarios para que se consuma una veintiquatria de la ciudad de Granada, que está vaca.

reino las diligencias que les pareciere convenientes para que el dicho oficio se consuma y el solicitador salga á la causa.

Que se libre al secretario Mármol 242 reales de derechos de pleitos del reino.

Habiéndose visto una memoria firmada de Pedro Zapata del Mármol, secretario de Cámara del Consejo de S. M., en que dice se le debe de derechos de pleitos que han pasado en su oficio tocantes al reino hasta 10 de Julio de este año de 1608 242 reales, y lo que sobre ello dice el solicitador, se acordó de conformidad se dé libranza al dicho secretario de los dichos 242 reales para que se los pague el receptor del reino.

Al secretario Leon delo mismo, 235 reales.

Asimismo se vió otra memoria de derechos que debe el reino al secretario Christobal Nuñez de Leon, hasta 25 de Julio de 1608, firmada de su nombre, y lo que informa el solicitador, y parece se le debe 235 reales, en que entran 20 reales de notificaciones que ha hecho Lázaro de los Rios, oficial mayor del dicho secretario; y acordóse de conformidad se le libren en el receptor del reino.

Llamar el reino para ver un memorial de Juan Gonzalez de Colosia, cerca de la moneda de vellon y remediar los daños que causa.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes 29 de este mes, para ver un memorial que ha dado Juan Gonzalez de Colosia, cerca de remediar los daños que causa la moneda de vellon en estos reinos, y la forma que será bueno tener para que se consuma y baje la cantidad que se quisiere, y ótras cosas para el modo que se ha de tener para adelante.

Que se dé para ayuda de un vestido á Nuestra Señora de los Remedios.

Votóse por votos secretos si se dará para ayuda de un vestido á Nuestra Señora de los Remedios, que está en el monasterio de la Merced de esta Corte, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó de conformidad se le dé.

Idem y comisarios para sacar el vestido.

Acordóse de conformidad que D. Juan Bravo de Saravia y Agustín Vaca, saquen un vestido como les pareciere á Nuestra Señora de los Remedios, y que el receptor del reino pague lo que costare, habiendo dado cuenta primero al reino.

Juan Martinez de Lerma, Agustin Vaca, D. Antonio de Valdés, Francisco Perez, comisarios para procurar se cobre lo que restó debiendo Manuel de Cea Brito, del tiempo que fué arrendador de las sisas del servicio de los 18 millones de la ciudad de Sevilla, y castigar los que resultaren culpados, dijeron se habia visto en el Consejo lo actuado por el alcalde Francisco Marquez de Gaçeta, y se le habia remitido con término de cuarenta dias para que prosiga en la causa y haga justicia y al licenciado Bustamante, alcalde de la audiencia de Sevilla, la averiguacion de lo que allí toca, para que la haga é informe al Consejo de lo que en ello hay. Y que en lo hecho hasta aquí se han gastado algunos dineros con el escribano y alguacil, y con otros que han acudido á la solicitud, y que asimismo para la averiguacion y diligencia que se hiciere en Sevilla les parecia era conveniente enviar persona de satisfaccion y confianza que en nombre del reino asistiese á ello, para lo cual era fuerza darle comision bastante y salario; y tambien advertian viesse el reino si seria bien que Manuel de Cea Brito fuese á Sevilla, para ver lo que le toca de luz de las personas que le debieren algo del tiempo de su arrendamiento, para que mejor se pueda cobrar lo restante, siendo menos dél y de sus fiadores: que daban cuenta de ello al reino para que acuerde lo que fuere servido.

Los comisarios del negocio de Manuel de Cea Brito dan cuenta del estado que tiene y lo que conviene hacerse en él.

Acordóse de conformidad que el receptor del reino pague hasta 2.000 reales á quien ordenaren los dichos comisarios por cédulas suyas, firmadas por lo menos de los tres de ellos, para el gasto que se ha hecho é hiciere en el dicho negocio que está cometido al alcalde Marquez, de que no se les ha de pedir cuenta.

Idem, y que el receptor, por libranza de los comisarios, dé 2.000 reales.

Votó el reino lo que se hará en lo contenido en la

Idem y resolucion.

cuenta que han dado los dichos comisarios en la cobranza de lo que restó debiendo Manuel de Cea Brito del tiempo que fué arrendador de las sisas del servicio de los 18 millones de la ciudad de Sevilla, y acordó por mayor parte baste el voto de los caballeros procuradores de Cortes de Burgos, que fué que se cometa á los caballeros comisarios de este negocio para que hagan en él todo lo que les pareciere, y si convinieren, puedan enviar á la ciudad de Sevilla persona de satisfaccion que asista á lo que allí se cometiere con dias y salario y lo mismo puedan hacer en otra cualquiera parte que sea necesario.

Idem.

Los dos de Granada, D. Martin Ceron, fueron en que los caballeros comisarios vayan haciendo las diligencias que convengan, y vayan dando cuenta de ellas al reino.

Idem.

Don Christobal de Paz fué como los de Burgos, con que lo que se hiciere sea con parecer de letrados.

Llamar el reino para si se dará dineros para casa como á diputado á D. Juan Serrano, y asimismo para los réditos del censo que tomaron los diputados del trienio pasado y daño de mohatra.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 26 de este mes, para resolver si se dará ó no á D. Juan Serrano, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Avila, dineros para casa, como diputado que es por la dicha ciudad, y asimismo si se ha de pasar en cuenta á los diputados del trienio pasado los réditos del censo que tomaron y mohatra que hicieron.

Llamar el reino para el negocio del licenciado Castellanos.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 26 de este mes, para el negocio del licenciado Castellanos, que cura el mal de piedra.

EN 26 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Toro, Segovia, Valladolid, D. Pedro Enriquez, Guadalajara, D. Juan Bravo, Salamanca, Juan Belluga Hurtado.

Habiendo dicho los dos caballeros procuradores de Cortes de Salamanca se habian proveido algunos corregimientos y que no habia salido con ninguno Juan Perez de Granada, regidor de la ciudad de Salamanca y procurador que habia sido de Cortes por ella, no obstante la instancia que habia hecho el reino suplicándolo á S. M. y al señor Duque de Lerma, y porque quedaban algunos corregimientos por proveer, convenia escribir á S. M. y al señor Duque en favor del dicho Juan Perez de Granada para que la intercesion del reino tuviese efecto; y tratado de ello, se acordó se haga así y se traigan las cartas al reino para que las vea y apruebe, y asimismo que D. Christobal de Paz y D. Pedro Enriquez hagan las diligencias que les pareciere convenir, en nombre del reino, con los ministros de S. M., procurando se consiga esta pretension.

Que se escriba á S. M. y al señor Duque de Lerma en favor de Juan Perez de Granada, para la pretension que tiene de un corregimiento.

Idem y comisarios.

Vióse una memoria firmada del licenciado Francisco de Peralta, relator del Consejo de S. M., en que dice que ha seis años que es relator, y aunque en ellos ha tenido pleitos tocantes al reino, de los cuatro años primeros no ha hecho memoria de los que ha despachado, y de los que despachó el quinto año se le pagaron los derechos, y de este último se le deben 12.160 mrs., de más de algunos memoriales que ha

Sobre los derechos que pide el licenciado Peralta, relator del Consejo, de pleitos que ha despachado del reino.

hecho; suplica se le paguen, y por lo atrasado, de que no tiene memoria, le haga el reino la merced que fuere servido; y asimismo se vió lo que informa el solicitador, en que dice que en la cuenta última que dió el licenciado Peralta de derechos que se le debia, no se le libró sino de dos años, y no de los cuatro años antes por no dar memoria de los pleitos que eran, y en lo que ahora pide hay algunos expedientes que ha despachado tocantes á millones, de que no se ha dado traslado al reino ni ha salido á la causa por ser á instancia de particulares interesados, y que por ser negocios de millones le parecen tocan al reino, y de esta calidad se han librado y pagado á otros relatores, y que demás de lo dicho ha hecho el licenciado Peralta memoriales en algunos pleitos, que se debe tener consideracion á ello y á la voluntad con que acude á servir al reino; y tratado lo que se haria, se votó y no se acordó ninguna cosa por mayor parte.

Idem, y no salió nada.

Idem, segunda vez.

Tornóse á votar segunda vez, y no salió nada por mayor parte.

EN 27 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, D. Francisco Vela, D. Pedro Enriquez, Guadalajara, Valladolid, Segovia, D. Juan Bravo, Salamanca, Luis Garcia de Hoyos, Granada, Juan Belluga Hurtado.

Que se escriba á S. M. y al señor Duque de Lerma en favor de don

Habiendo dicho al reino D. Martin Ceron que D. Juan Timiño, procurador que fué de Cortes en las últimas por la ciudad de Guadalajara, por sus servicios habia suplicado á

S. M. le hiciese merced de un corregimiento, y que se habian publicado algunos sin habérsele dado al dicho D. Juan Timiño, que suplicaba al reino escribiese á S. M. y al señor Duque de Lerma en su favor, y que nombrase comisarios para ello, y para hacer las diligencias que conviniesen para conseguirlo; y tratado de ello, se acordó de conformidad que Juan Martinez de Lerma y D. Martin Ceron escriban las cartas y las traigan al reino para que las vea y apruebe, y asimismo hagan en su nombre todas las diligencias que les pareciere convenir con quien fuere menester para que tenga efecto esta pretension.

Juan Timiño, en la pretension que tiene de un corregimiento.

Idem y comisarios.

Volvió á tratar el reino de los derechos que pide el licenciado Peralta de pleitos que ha despachado tocantes al reino y de lo demás contenido en la memoria que está puesta en este libro en 26 de este mes. Y se acordó de conformidad que se le dé libranza de 800 reales en el receptor, y de carta de pago al dicho licenciado Peralta, relator del Consejo, en que diga los recibe de los derechos que se le deben de pleitos que ha despachado del reino hasta hoy 27 de Agosto de 1608.

Al licenciado Peralta, relator del Consejo, se le libre 800 reales de derechos de pleitos que ha despachado del reino.

Don Pedro de Granada Venegas propuso y dijo suplica al reino mande ordenar á su solicitador que pague de contado los derechos que se debieren á los escribanos de Cámara del Consejo y á otros y á relatores de los pleitos que tuviere el reino, y en caso que no se le haya librado dinero para ello los ponga del suyo, para que, teniendo cuenta de lo que montare, se vea en el reino y se lo mande pagar.

Proposicion cerca de que se pague á los relatores y escribanos de Cámara, de contado sus derechos.

Oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad se llamen los caballeros que hoy faltan para mañana jueves 28 de este mes, para tratar lo que en ella se hará.

Idem y llamar el reino.

Vióse una peticion de D.^a Juana de Mendoza, en que dice

Doña Juana de

Mendoza pide se le dé algo para ayuda á la obra que hace en su casa en la plaza, donde el reino ve los toros.

está labrando la delantera de unas casas que tiene en la Plaza Mayor de esta villa, en que ha de gastar más de 4.000 ducados, por haber bajado el primer suelo á nivel de la panaderia, porque el reino esté mejor acomodado en las fiestas de los toros que se corrieren. Por cuya causa, aunque pudiera hacer la obra á menos costa, no lo ha hecho, teniendo orden para ello; demás de que con esto y hacer un balcon entero que tome toda la delantera, excusará el reino más de 200 ducados por año del tablado que se hace cada fiesta de toros, el cual echará haciéndole merced el reino de alguna cantidad para ayuda de la obra, donde no, dividirá las ventanas con balcones apartados, y suplica no se dé lugar á ello, sino que se le haga merced.

Idem, y llamar el reino.

Y tratado de la dicha peticion, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana jueves 28 de este mes, para ver lo que en ello se hará.

Entró D. Martin de Jáuregui.

Llamar el reino para el negocio del licenciado Castellanos.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes primero, 29 de este mes, para tratar del negocio del licenciado Castellanos, que cura de mal de piedra.

Sobre los 200 ducados que pide D. Juan Serrano para casa como diputado del reino.

Habiendo visto el reino el acuerdo que hizo en 14 de este mes sobre los 200 ducados que pide D. Juan Serrano se le den para casa como á diputado del reino, y otros acuerdos que sobre el dicho negocio hay, especialmente el de 18 de Marzo de este año, y el parecer que dieron los letrados del reino, que está escrito en los libros de Cortes en 12 de este mes, y el último que han dado, que es como se sigue, en cumplimiento del acuerdo de 14 de este mes:

Idem y parecer de los letrados del reino.

Hemos visto con mucha consideracion este negocio de antes y ahora, despues del decreto del reino en que nos manda vol-

verlo á ver y decir sobre nuestras conciencias lo que en rigor de justicia se debe hacer, y no tenemos que decir más de lo contenido en nuestro parecer, que de justicia y conciencia nos parece que debe hacer el reino; y porque no somos contadores lo remitimos al reino para que mande al contador que fuere servido que, vistos los papeles del señor fiscal, haga la cuenta, y conforme á ellos se podrá resolver el reino. En Madrid, 20 de Agosto de 1608.—Licenciado Bernardo de Matienzo.—D. Alonso de Vargas de la Carrera.—Licenciado Juan Gonzalez de Montoya.

Trató y votó el reino lo que se haria, que es para lo que hoy estaba llamado, y no salió nada por mayor parte.

Idem, y no salió nada.

Volvióse á votar segunda vez, y no salió nada por mayor parte.

Idem, segunda vez.

EN 29 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Cuenca, D. Francisco Vela, Segovia, Guadalajara, Valladolid, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Juan Belluga Hurtado, don Juan Ordoñez, D. Christobal de Paz, Luis Garcia de Hoyos.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana sábado 30 de este mes, para nombrar comisarios que asistan en la junta de millones en lugar de Juan Martinez de Lerma y Juan de Villafañe, que lo han sido los seis meses pasados.

Llamar el reino para nombrar comisarios para la junta de millones.

Habiendo visto el reino los acuerdos que tiene hechos en 11 de Febrero y 31 de Julio de este año y el parecer de los médicos de Cámara y del reino que han dado cerca del negocio

Sobre el negocio del licenciado Castellanos.

del licenciado Castellanos, que cura del mal de piedra, y queriendo tratar de las condiciones y demás cosas que se han de poner al licenciado Castellanos, para que tengan efecto los acuerdos hechos en este negocio, y habiendo dado cuenta los comisarios del estado que tenia y de las condiciones que les parecia eran convenientes, que es para lo que hoy estaba llamado el reino:

Idem, y proposi-
cion de Pedro
Castañon.

Pedro Castañon, procurador en estas Cortes por la ciudad y reino de Leon, propuso y dijo que á su noticia ha venido que V. S. trata de dar salario de 500 ducados cada un año al licenciado Castellanos, porque enseñe el arte de sacar piedras de la vejiga y descubra los secretos que acerca de esto sabe, enseñándolo á los que lo quisieren saber, para que en el reino queden personas instruidas en ello, y que V. S. interceda con S. M. para que se le dé una plaza de oidor á un hijo, y otras cosas; y por ser este negocio de mucha importancia, y que quedaria el reino cargado perpetuamente de este salario, si una vez le diese por esta razon, es necesario que se mire como en negocio tan importante, si conviene señalar este salario, y que los médicos de V. S. que tienen noticia de esto informen de palabra estando el reino junto, porque es cosa pública que el dicho licenciado Castellanos es un hombre romanista, que no ha oido cirugia ni está graduado por Universidad alguna, y que su oficio más consiste en obras de manos que en saber, y hay otros muchos en el reino que lo hacen muy bien. Por tanto, á V. S. pido, y á mayor abundamiento con debido respeto requiero que antes que se resuelva en darle salario ni lo que el dicho licenciado Castellanos pretende, mande llamar á los médicos del reino, de cuyas letras y experiencia se tiene tanta satisfaccion, que á boca, estando el reino

junto, digan lo que les pareciere cerca de lo susodicho, y que en conformidad de lo que dijeren, se dé cuenta á las ciudades que tienen voto en Cortes, para que la resolucion que se tomare sea con su voto y acuerdo; y de no lo hacer y proveer así, y de cualquier cosa que en contrario de esto se proveyere y acordare, apelo ante S. M. y señores de su muy alto Consejo, y lo pido por testimonio para en guarda del derecho de estos reinos y de la dicha ciudad y reino de Leon, y para dar cuenta de ello en el dicho Consejo.

Oida la dicha proposicion, se trató de lo que en todo lo referido se haria, y se votó, y no se acordó por mayor parte ninguna cosa. Idem.

Fuése Juan de Oribe.

Tornóse á votar segunda vez, y salió por mayor parte el voto de Pedro de la Torre, que es se avise á los médicos que han dado firmado parecer en el negocio del licenciado Castellanos, para que vengan al reino y les oiga, y despues resuelva lo que se hubiere de hacer. Idem y resolucion.

Juan Martinez de Lerma, D. Martin de Jáuregui, Blasco Bermudez, D. Martin Ceron, D. Pedro Maldonado, fueron en que los comisarios de este negocio le comuniquen en lo principal y condiciones que se hubieren de poner con los doctores Juan Gomez, Salinas, Celedon y Sepúlveda, y con su parecer lo vuelvan al reino para que en él se tome resolucion. Idem.

Don Pedro de Granada fué como Juan Martinez de Lerma, con que no asista el doctor Sepúlveda. Idem.

Don Juan Ordoñez, D. Pedro Enriquez, fueron en loa corrido, con que vengan al reino sólo sus médicos, y despues de oidos á todos, á solas, diga su parecer el doctor Salinas. Idem.

Agustin Vaca, Francisco Perez, Juan Belluga, dijeron con- Idem.

tradecian el dar este salario, y que este es su voto y parecer.

Cuenta de Miguel de Ayllon.

Pedro Hurtado de Morales y Blasco Bermudez, comisarios para tomar la cuenta á Miguel de Ayllon, portero de Cámara y uno de los que sirven estas Cortes, de lo que ha gastado en servicio del reino desde primero de Marzo de este año hasta fin de Agosto dél, dijeron montaba la cuenta 605 reales, porque le habian desfalcado de la que habia dado algunas partidas, y hicieron relacion de algunas de ellas, y que habia recibido á cuenta 300 reales, de manera que ahora se le restaban debiendo 305, y asimismo entendió el reino tenia descuido Miguel de Ayllon en acudir á las cosas que estaban á su cargo; y se votó sobre lo que en todo se haria, y se acordó por mayor

Idem, y que se le libre.

Idem, y que uno de los secretarios le diga lo que debe hacer.

Dijoselo Rafael Cornejo en 29 de Agosto de 608.

parte que se le pase la cuenta como la traen los comisarios, y se le dé libranza de lo que monta en el receptor, y que uno de los secretarios le diga á Ayllon lo que debe hacer y cómo ha de proceder en el servicio del reino, y que cada mes traiga la cuenta á los comisarios de millones que son ó fueren, para que la vean y aprueben, y ordene el reino se libre lo que dijeren monta.

EN 30 DE AGOSTO DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Diego Ruiz-Navarra, Juan de Oribe, Segovia, Guadalajara, Toro, Valladolid, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, D. Juan Serrano, Juan Belluga Hurtado.

Comisarios para dar la enhorabuena al señor D. Pedro Manso

Habiendo entendido el reino vino anoche de Valladolid el señor D. Pedro Manso, á quien S. M. ha hecho merced de la Presidencia de Castilla, y que hoy ha tomado posesion en el

Consejo, se acordó de conformidad que D. Juan Coello y don Juan Bravo, en nombre del reino, visiten al señor Presidente y le den la enhorabuena de su eleccion y venida, y le signifiquen cuán contento está de ello.

de Presidente de
Castilla.

Habiéndose tratado de nombrar comisarios para que asistan á la junta de Millones, en lugar de Juan Martinez de Lerma y Juan de Villafañe, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se acordó de conformidad lo sean Pedro Castañon y don Antonio de Valdés, por el tiempo y forma que está acordado en 17 de Mayo del año pasado de 1607.

Dos comisarios
para los negocios
de millones.

Acordóse de conformidad que Luis Garcia de Hoyos asista en lugar y por ausencia de D. Garcia de Porras, que es comisario de Millones en la junta que de ellos se hace, y por haber nombrado hoy á D. Antonio de Valdés, que acudia por la dicha ausencia por comisario de Millones.

Comisario que
asista á la junta
de Millones por
ausencia de don
Garcia de Porras.

Entraron D. Juan Ordoñez, D. Martin de Jáuregui, don Christobal de Paz.

Acordóse que para el martes primero, 2 de Septiembre, se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar de la premática del pan, y que no se entremeta otro negocio hasta que se resuelva lo que en ello se hará.

Llamar el reino
para tratar de la
premática del
pan.

Vióse un memorial de Juan Gonzalez de Colosia, cerca de la reformation de la moneda de vellon, y remediar los daños que causa la abundancia. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que Pedro de la Torre y D. Juan Coello de Contre-ras apuren este negocio con Juan Gonzalez de Colosia para entender por menor qué fundamento tiene, y con lo que dijere y les pareciere lo traigan al reino para que lo vea y acuerde lo que se hubiere de hacer; y para este negocio estaba llamado hoy el reino.

Comisarios para
entender el fun-
damento que tiene
Juan Gonzalez de
Colosia en la re-
duccion de la mo-
neda de vellon.

El contador del reino dá cuenta de haberse fenecido los tanteos de cuentas de los años de 604-605-606-607.

Entró en el reino su contador, y dijo que el escribano mayor de rentas y contadores de ellas y de relaciones, y él, habían fenecido los tanteos de cuentas del encabezamiento general de los años 1604-1605-1606-1607, y en el último había alcanzado S. M. al reino en 152 quentos 111.436 mrs., y el reino á S. M. en cinco mil y cuatrocientos capullos de seda, y ducientos y diez y ocho arrobas y media de aceite, y sesenta y cinco libras de lana, y en cinco mil y ochocientos y ochenta y una arrobas de vino; que daba cuenta de ello para que se ordenase lo que se hubiese de hacer, y asimismo de que por razon de los dichos tanteos, el escribano mayor de rentas y contadores de ellas y de relaciones suplican se les libre á cada uno los 100 ducados que se les dá por cada tanteo, y por no haberse librado de los años de 602-603 más que á 34.000 mrs. se les libre lo que falta, que es 100 reales de cada año á cada uno; y que asimismo en el tanteo de cuentas se había puesto enteramente un quento 540.000 mrs. para que lo pagase el reino de otro tanto que se dió á los contadores y personas que intervinieron en la iguala del encabezamiento general, y que por no ponerse la mitad por cuenta de S. M. había protestado en nombre del reino; y habiéndose ido fuera el contador, se acordó se remite á la diputacion para que vea lo que conviniere hacerse, y en cuanto á la pretension de los contadores informe.

Idem, y se remite á la diputacion.

Carta para S. M. en favor de Juan Perez de Granada.

Viéronse dos cartas, una para S. M. y otra para el Sr. Duque de Lerma en favor de Juan Perez de Granada, regidor de la ciudad de Salamanca y procurador que ha sido de Cortes por ella, cerca de la pretension que tiene de un corregimiento, y son como se sigue:

SEÑOR: El reino movido de los muchos y buenos servicios

de Juan Perez de Granada, regidor de la ciudad de Salamanca y su procurador que fué de Cortes, y lo que extraordinariamente trabajó en ellas y en otras ocasiones que se han ofrecido del servicio de V. M., y haberle el reino traído fuera de su casa cinco años asentando algunas cosas tocantes al encabezamiento general, suplicó á V. M. fuese servido de mandar se le hiciese merced de un oficio de corregidor por concurrir en él las partes necesarias, y por decretos particulares mandó V. M. que el Consejo de Cámara le consultase en los oficios que á la sazón habia que proveer, con lo cual tenia por cierto se le haria esta merced; y visto que al presente se han proveído algunos oficios sin haberle tocado ninguno, deseando que esta pretension tenga efecto, vuelve á suplicar á V. M. se sirva de enviar á mandar al Consejo de Cámara le consulte en uno de los corregimientos que se hubieren de proveer, haciéndole V. M. merced dél, en que recibirá el reino la que acostumbra. Guarde Dios á V. M. muchos y felices años como la christiandad y estos reinos han menester. En Madrid.

El reino ha referido por otras á V. E. tiene muy á su cargo la recompensa de los muchos y buenos servicios de Juan Perez de Granada, regidor de la ciudad de Salamanca y su procurador que fué de Cortes, y en consideracion de ellos suplicó á V. E. fuese servido de interceder con S. M. le hiciese merced de un oficio de corregidor, y por la que V. E. le hizo mandó S. M. al Consejo de Cámara le propusiese y consultase, con lo cual estaba muy cierto de recibir esta merced; y visto que se han proveído algunos oficios sin tocarle ninguno de ellos, deseando que esta pretension tenga efecto, vuelve el reino á suplicar á V. E. se la haga, y en la misma razon escribe á S. M. para que se sirva de mandar al Consejo de Cámara

Idem, para el señor Duque de Lerma.

le consulte en uno de los corregimientos que se hubieren de proveer, y está cierto que pasando por mano de V. E. conseguirá Juan Perez de Granada el premio que sus partes y servicios merecen. Guarde Dios á V. E. muchos años.

Idem, y aprobacion.

Vistas las dichas cartas, se aprobaron y se acordó se escriban y entreguen á Juan Perez de Granada.

EN 1.º DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, D. Martin Ceron, Segovia, Valladolid, Luis Garcia de Hoyos, Salamanca, don Juan Bravo de Saravia, D. Francisco Vela, D. Pedro de Granada, D. Martin de Jáuregui, Juan Belluga Hurtado.

Dase licencia á Galan, portero que sirve en las Cortes, para estar ausente por veinte dias.

Habiendo dicho Pedro de la Torre que Galan, uno de los porteros de Cámara que sirven estas Cortes, tiene un negocio preciso que le obliga á hacer ausencia de algunos dias, que suplica en su nombre se le dé licencia por algunos dias; y tratado de ello se acordó se le dé licencia por veinte dias para hacer ausencia de la Corte.

Los médicos de Cámara y del reino dan parecer en el negocio del licenciado Castellanos.

Entraron en el reino el doctor Valle, médico de Cámara de S. M., y el licenciado Soto, que lo fué de la Majestad de la Emperatriz, que está en gloria, y los doctores Rojas y Christobal Perez de Herrera, que lo son de S. M. y del reino, en conformidad de lo acordado en 29 de Agosto de este año, para oirles cerca del negocio del licenciado Castellanos, que cura del mal de piedra, y dijo cada uno lo que le pareció, con que se salieron fuera; y luego el reino acordó se aguarde á que vuelva el doctor Salinas, que está ausente de esta Corte,

para que asimismo entre en el reino y diga su parecer, y habiéndole oído se llame al reino para resolver lo que en el dicho negocio se hará.

Agustín Vaca y Blasco Bermúdez dijeron que la depositaria de la ciudad de Segovia es con voz y voto, y sólo estaba dada por una vida, y ahora S. M. ha hecho merced á quien la tiene por otra más; que por ser contra una de las condiciones del servicio de millones suplican al reino en su nombre se contradiga; y tratado de ello, se acordó de conformidad que se remite este negocio á los caballeros comisarios de Millones para que ordenen al solicitador del reino en su nombre contradiga no pase adelante la merced de la prorrogación de otra vida, y que asimismo hagan las diligencias que más conviniere para ello.

Los dos caballeros procuradores de Cortes por la ciudad de Granada dijeron se había mandado dar cédula de diligencias para disponer el dar facultad de donde se pueda sacar lo que se debe al reino de los seis meses que dejó la dicha ciudad de imponer las sisas del servicio, y que era fuerza haber menester tiempo para hacer las diligencias sobre ello, que suplicaban al reino le diese tiempo para hacerlas; y tratado de ello, se acordó de conformidad que se aguarde á la dicha ciudad por todo este mes de Setiembre.

Don Juan Bravo de Saravia y Agustín Vaca, comisarios nombrados para sacar un vestido á Nuestra Señora de los Remedios, que está en el monasterio de la Merced, dijeron lo habían sacado, y que costaba 1.450 reales, de que truxieron una memoria de cada cosa por menor; y tratado de ello, se acordó de conformidad se libre la dicha suma en el receptor del reino en favor de Jerónimo Rubio, mercader, digo Alonso Ortega, mercader.

Idem, y para que asimismo le dé, se aguarde al doctor Salinas que está ausente.

Remítase á los comisarios de Millones para que ordenen al solicitador en nombre del reino contradiga el que se haga merced de la depositaria de Segovia.

Que se aguarde á Granada por todo Setiembre por lo que debe de los seis meses que dejó de imponer las sisas.

Que se libre 1.450 reales que costó el vestido que se ha sacado á Nuestra Señora de los Remedios.

Dan cuenta los
comisarios de ha-
ber dado la enho-
rabuena al señor
Presidente de
Castilla.

Don Juan Coello de Contreras y D. Juan Bravo de Saravia, comisarios para dar la enhorabuena al Sr. D. Pedro Manso, Presidente de Castilla, dijeron se la habian dado, y que S. S. estimó en mucho la voluntad y demostracion del reino, y que en cualquier ocasion que se ofreciere, mostraria con obras su agradecimiento.

EN 2 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, Murcia, Juan de Oribe, Segovia, Valladolid, Guadalajara, Toro, D. Juan Bravo, Salamanca, D. Pedro Enriquez, Juan Belluga Hurtado.

Sobre que no lle-
ve ninguna cosa á
las ciudades Fran-
cisco Gil, solicita-
dor del reino, de
los pleitos que
por su orden si-
guiesen.

Juan Martinez de Lerma y Agustin Vaca, en su nombre y de los demás comisarios de la junta de la administracion del servicio de los 18 millones, dijeron que en la última junta que tuvieron en fin de Agosto de este año, en una relacion que se vió del valor de las sisas del servicio de millones de la ciudad de Zamora, habia una partida de 300 reales que habia dado al solicitador del reino por el cuidado que habia puesto en el pleito que habia traído con el reino de Galicia, para que guardase las órdenes que diese en las cosas tocantes á millones, de que se habia dado sentencia en el Consejo en su favor, y en otra relacion asimismo parecia se le habia dado otros 300 reales por la misma razon; y aunque se habia dado orden que no se pasasen en cuenta los dichos 600 reales, les parecia tenia muy gran inconveniente dar lugar á que el solicitador llevase ninguna cosa á las ciudades y villa de voto en Cortes, ni á otras algunas de estos reinos por acudir á negocios suyos, habiendo salido á ellos por orden del reino; pues el hacer esto

es obligacion de su oficio; que daban cuenta de ello para que se acordase lo que más conviniese; y tratado de ello, se acordó de conformidad que se trate de ello en acabándose de resolver lo que se hará en la premática del pan.

Don Chistobal de Paz propuso y dijo: que las ciudades y villa de voto en Cortes por mayor parte, como es notorio, han concedido á S. M. el servicio ordinario y extraordinario y el de los 17 millones y medio y todo lo demás tocante al desempeño Real, conformándose con el parecer y voto consultivo de sus procuradores de Cortes, y asimismo ellos han hecho el juramento de fidelidad y obediencia al muy alto y serenísimo Príncipe, nuestro señor, con lo cual se ha cumplido con lo contenido en las convocatorias de S. M., y de las cosas de gobierno y justicia el reino ha tratado muchas y suplicádolas á S. M., y asimismo por sus comisarios ordenado los capítulos de las Cortes pasadas y entregádolos al Sr. Conde de Miranda y despues al señor Patriarca, presidentes que fueron de Castilla, y hecho instancia por el despacho de ellos; por manera que no ofreciéndose otra cosa nueva del servicio de S. M., no hay que hacer en estas Cortes, y de la dilacion resulta gasto y costa á S. M. y á estos reinos y á su encabezamiento general y á las ciudades y villa de voto en Cortes que dan salarios á sus procuradores. Por tanto, suplicaba y suplicó al reino escriba á S. M. y despache para ello sus comisarios que les supliquen se sirva de mandar, luego que se concluya con el servicio, disolver las dichas Cortes, y en el ínterin que en esto se toma resolucion, el reino, no perdiendo tiempo, con mucho cuidado y asistencia, señale dos dias de cada semana para ir tratando de ordenar los capítulos y peticiones que será bien suplicar á S. M., pues tiene para ello nombrados comisarios, y S. E. el Sr. Du-

Proposicion sobre que se trate de resolver las cosas públicas del reino, y de disolver las Cortes.

que de Lerma quiso hacer merced á estos reinos de ser uno de ellos, procurando responda S. M. á ellos antes que las Cortes se fenezcan, conforme á lo proveido y dispuesto á instancia del reino por los señores Reyes D. Carlos y D.^a Juana, su madre, de gloriosa memoria, en las Cortes de Toledo, año de 1525, y señale otros dos dias de la semana para resolver lo que se ha de suplicar á S. M. cerca de la premática del pan y aumento de la labranza y crianza, que son las principales fuerzas de la república y tienen el aprétado estado que sabemos, y que si no se repara, se está á peligro de acabarse todo, y para tomar resolucion en la proposicion de los erarios, pues ha tantos años que dellos se trata y ha parecido conveniente para el desempeño de S. M. y alivio de sus súbditos y naturales de estos reinos, y vaya viendo por los libros del reino las demás proposiciones hechas por los caballeros procuradores de Cortes, viéndolas y feneciéndolas, y señalando otro dia de la semana para la instruccion que ha de quedar á los caballeros diputados, y con qué fuerzas, para que á la letra se guarde y cesen los muchos pleitos que sobre su observancia hasta ahora se han causado, para que concluyéndose esto y las escrituras, todo á un tiempo, se puedan disolver las Cortes y cesen los gastos y costas referidas, y declaró que el fin de su proposicion es que el reino acabe las cosas de gobierno y justicia de manera que, cuando S. M. fuere servido de disolver las Cortes no halle al reino desapercibido y esten á todo lo hecho.

Que no se trate de la primera parte de la proposicion.

Idem y llamar el reino.

Oida la dicha proposicion, se trató y votó lo que en ella se haria y se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero, 9 de este mes, para resolver lo que se ha de hacer.—En la margen: no se trate de la primera parte de la proposicion.

Acordóse de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 3 de este mes, para tratar lo que se hará en la premática del pan. Llamar el reino para la premática del pan.

EN 3 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, Murcia, D. Antonio de Pazos, don Francisco Vela, Juan de Oribe, Valladolid, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, Salamanca, Juan Belluga Hurtado, D. Juan Serrano, D. Pedro de Granada.

Acordóse de conformidad que D. Jerónimo Prieto acuda, en lugar de D. Antonio de Pazos, á hacer las diligencias que convengan en favor de la ciudad de Sevilla, por ocupacion que tiene el dicho D. Antonio, que acudia en nombre del reino, juntamente con D. Juan Ordoñez, á procurar cosas tocantes á su desempeño, y que no se vendan para ello los oficios de fieles ejecutores y juez de daños, y el solicitador lo contradiga. Comisario para las cosas del desempeño de Sevilla en lugar de otro.

Votó el reino sobre lo de la premática del pan, que es para lo que hoy estaba llamado, y se hizo como se sigue: Premática del pan.

Los dos de Burgos fueron en lo que tienen votado en este negocio en 14 de Julio de este año. Burgos

Los dos de Granada, Francisco Perez, D. Christobal de Paz, Juan Belluga Hurtado, D. Francisco Vela, fueron en que no haya premática para los labradores que labraren á sus expensas por sí ó por sus criados de lo que cogieren y pareciere por las tazmias, y que para los demás se guarde y haya premática á 16 reales la hanega de trigo y á ocho la de cebada. Idem.

Los dos de Sevilla, los dos de Córdoba, D. Antonio de Pazos, fueron en que no haya premática. Idem.

- Idem. Don Francisco de Rocamora fué en que no haya premática, con que se ponga pena rigurosa á los regatones.
- Idem. Don Jerónimo Prieto fué en que no haya tasa, y que se haga premática para que nadie pueda entorajar ni pasar de un año á otro so graves penas, y que el pan cocido se venda con postura, que es el mismo parecer que envió la ciudad de Murcia.
- Idem. Don Juan Serrano, Juan de Oribe, Alonso de Ulloa, fueron en que la premática se quite para los labradores que labraren por sí ó por sus criados en lo que cogieren de su labranza, y para todos los demás sin excepcion de personas haya premática, á razon: la del trigo de 16 reales y la de la cebada á ocho; y porque el quitarla para los labradores, si no se dá remedio á los grandes fraudes, encubiertas y engaños que á título de los labradores podrian hacer los demás, y que con penas pecuniarías se ve por experiencia no remediarse nada, y la más segura opinion de los que tratan de esta premática es que obliga en conciencia que para que no se pueda seguir la contraria, que es por donde se defrauda la premática en cualquier punto que se ponga, S. M. se sirva de pedir á su Santidad declare obliga la premática en conciencia, y á la restitucion, sin que reciba opiniones, con lo cual quedarán excluidos todos fraudes, y el verdadero labrador gozará de lo que se pretende, y los demás señores y dueños de pan no se atreverán á contravenir á la dicha orden y premática, cuyo precio le parece bastante segun los tiempos que corren.
- Idem. Don Juan Bravo de Saravia fué en lo que votó en este negocio en 14 de Julio de este año.
- Idem. Don Juan Coello fué en lo que tiene votado en 14 y 21 de Julio de este año, añadiendo que todas las personas que en

los dichos votos se refieren que quedan obligados á proveer los pósitos, hayan de dar la hanega de trigo á 16 reales y la de la cebada á ocho en tiempo de necesidad, y asimismo á los labradores que no tuvieren simiente para sembrar, con que á los unos y á los otros se le deje el trigo bastante que hubieren menester para sembrar y gastar en su casa.

Regulados los votos, no salió ninguna cosa por mayor parte. Idem, y no salió nada.

EN 4 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, Córdoba, D. Antonio de Pazos, Juan de Oribe, Salamanca, Segovia, Valladolid, Guadalajara, Toro, D. Juan Bravo de Saravia, D. Pedro Enriquez, Juan Belluga Hurtado, Juan Martinez de Lerma, D. Martin de Jáuregui.

Pedro de la Torre y Juan de Oribe, comisarios para oír á Juan Gomez Peco sobre ciertos arbitrios, dijeron le habian oido y que se allanaba á decir lo que contenia con que el reino por ahora ordenase á los secretarios le den certificacion de ser el primero que ha dado el arbitrio, de que traian un papel, y habiendo dicho al reino lo que contenia, se acordó no se ponga en los libros el qué es, sino que se decrete en la memoria que dá, que no ha lugar. Que no ha lugar el arbitrio que dá Juan Gomez Peco.

Asimismo dieron cuenta de otro arbitrio del mismo, y se votó lo que se haria, y se acordó por mayor parte lo mismo que en el acuerdo de arriba. Idem en otro arbitrio del mismo.

Vióse una carta de la ciudad de Salamanca de 30 de Agosto de este año, en respuesta de otra del reino de 18 del mismo mes, sobre que avisen qué será bien pedir en estas Cortes por Carta de Salamanca en respuesta de la que se le escribió para

que avisase lo que
será bueno pedir
por capítulos de
Cortes.

capítulos de Cortes, y dice suplica al reino inste y suplique á S. M. mande responder á los capítulos dados de las Cortes pasadas, para que, habiendo visto la respuesta, se pueda suplicar á S. M. de nuevo lo que parezca convenir, y pareció no haber que responder á ella.

Sobre la fortifi-
cacion de Cadiz.

Vióse una peticion de D. Manuel de Benavides, castellano del castillo de la ciudad de Cádiz, y Francisco Fernandez de Angulo, su regidor, en que dicen que habiéndose suplicado á S. M. en nombre del reino se proveyese de dineros para la fortificacion de la dicha ciudad, se libraron en los millones de la ciudad de Granada 10.000 ducados, y habiendo enviado la libranza y recaudos para cobrarlos, se ha entendido que se mandan cobrar para otro efecto. Suplican al reino que, pues es tan conocido y se sabe lo que importa, pase adelante la obra de la dicha fortificacion, ordene se suplique á S. M. mande al Consejo de Hacienda deje libremente cobrar los dichos 10.000 ducados al pagador nombrado para la dicha fortificacion, y para lo mismo y que se pueda acabar se libre más dineros. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que los caballeros comisarios de este negocio hagan en él todas las diligencias que les pareciere convenir porque se consiga lo que se pide por parte de la ciudad de Cádiz.

EN 6 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Córdoba, Cuenca, don Juan Bravo, Salamanca, Segovia, Toro, Guadalajara, Valladolid, Juan Belluga Hurtado.

Por no haber número dejó de haber reino.

EN 9 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, Murcia, Segovia, Guadalajara, Valladolid, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, Salamanca, D. Pedro de Granada, Toledo, D. Juan Ordoñez.

Pedro de Vesga dijo que en cumplimiento de lo que el reino habia acordado, habia ido al concejo de la Mesta juntamente con el licenciado Rodriguez de Morales, y habian procurado acudir al cumplimiento de los capítulos puestos por el reino cerca de las cosas de la Mesta, y á deshacer los agravios que se habian hecho á los pobres y á otros, y que antes de ir á Peñaranda habia pasado por Valladolid y hablado al señor Duque de Lerma, el cual le habia preguntado muy en particular por todos los caballeros procuradores de Cortes, y habia significado el deseo que tenia de venirse para verlos y entrar en el reino; y que como comisario de la ayuda de costa que tenia pedida el reino, de que estaba en poder de S. M. la consulta, habló á S. E., significando la razon que habia para hacerle merced S. M., y con la voluntad que se acudia á servirle, y así S. E. habia suplicado á S. M. por la resolucion de la consulta, y la habia tomado en dar al reino 15.000 ducados de ayuda de costa, de que traia decreto de S. M. para el señor Presidente de Castilla, y asimismo le traia para las cosas que se habian pedido para remedio de las vejaciones que se causaban por las inquisiciones conociendo de causas que no eran suyas, y tambien para el memorial dado á S. M. por el reino para que los

Da cuenta Pedro de Vesga de lo que se ha hecho en el concejo de la Mesta.

Idem, y que se dá al reino 15.000 ducados de ayuda de costa.

Idem y decreto para que se vea en la sala de gobierno los excesos que

hacen los inquisidores en conocer de causas que no les toca, y asimismo para que los clérigos anden á caballo.

clérigos puedan andar en caballos, y ambos á dos negocios venian remitidos al Consejo Real para que se viesen con toda brevedad en la sala del gobierno, y con lo que pareciere se dé cuenta de ello á S. M. para que mande lo que se hubiere de hacer; que él la daba de su comision y de lo que en las demás cosas referidas habia hecho.

Idem y que en el concejo de la Mesta se les habia dado el lugar más preeminente despues del Presidente.

Asimismo dijo que el licenciado Rodriguez de Morales y él habian significado al Sr. D. Francisco de Contreras, como á Presidente de la Mesta, que tenian que dar un recaudo de parte del reino en el concejo, en conformidad de lo que se les habia ordenado, y que el señor Presidente para oirles les señaló el lugar y asiento más preeminente despues del suyo.

Idem. Da cuenta de haber visitado al señor Conde de Miranda.

Asimismo dijo habia el licenciado Rodriguez de Morales y él, en nombre del reino, visitado al señor Conde de Miranda, que estaba en Peñaranda, y no obstante que la enfermedad le tenia agravadísimo, sabiendo que estaban para hablarle y que lo rehusaban por lo dicho, les envió á buscar y les recibió, alentándose mucho y estimando grandemente el recaudo que de parte del reino se le dió.

Los comisarios del ayuda de costa hagan diligencia para que se pague.

Luego acordó el reino que Pedro de Vesga y D. Francisco Vela, comisarios del ayuda de costa, den la orden de S. M. al señor Presidente de Castilla, y hagan con S. S. y con los demás que les pareciere las diligencias que convinieren, para que se hagan los despachos que fueren menester, y se pague con toda brevedad.

Que se libre á Pedro de Vesga veintiu dias de salario que se ocupó en ir á la Mesta.

Habiendo dicho Pedro de Vesga que en la ida y vuelta del concejo de la Mesta que se ha hecho en la villa de Peñaranda se habia ocupado veintiu dias, acordó el reino se le libren en el receptor á razon de á cuatro ducados por dia.

Que se libre á

Acordóse de conformidad se libre á cada uno de los dos se-

cretarios del reino y en su receptor, 156.250 mrs. de ayuda de costa, que es otro tanto como toca de los 15.000 ducados á cada uno de los procuradores de Cortes.

cada uno de los secretarios 156.250 mrs. de ayuda de costa, que es otro tanto como toca á los procuradores.

Habiendo suplicado D. Juan Ordoñez de Palma al reino se sirviese de mandar librar á D. Juan Serrano Zapata y á él lo que han de haber de su salario del tercio de fin de Agosto, como diputados que son, se vió un pliego firmado del contador Antolin de la Serna, en que dice D. Juan Serrano fué á la ciudad de Ávila, y por su ausencia y orden del reino sirvió de diputado D. Juan Coello de Contreras hasta 20 de Mayo de este año, y que habia faltado tres dias sin lo dicho á la diputacion, y que D. Juan Ordoñez habia faltado un dia, y otro entrado tarde; y tratado de ello, se acordó de conformidad se suplen las dichas ausencias, y que se les dé de libranza del tercio que se cumplió en fin de Agosto de este año en el receptor del reino.

Suplimiento de ausencias de don Juan Serrano y D. Juan Ordoñez, como diputados, y que se les libre el tercio de fin de Agosto.

Entró D. Martin de Jáuregui.

Pedro de la Torre, comisario con D. Juan Serrano para ver la forma que se terná en distribuir los dichos 10.000 ducados que el reino tiene para sus gastos, satisfaciendo de las deudas que tiene, hizo relacion de las que eran, y asimismo de algunas partidas que estaban pagadas de los 10.000 ducados y de otras que se debian, y habiéndose reparado en alguna de ellas por no traerla determinada los comisarios, se trató lo que se haria, y no se acordó ninguna cosa.

Los comisarios de distribuir los 10.000 ducados que el reino tiene para gastos, dan cuenta de lo que han hecho.

Luego Pedro de la Torre dijo que el reino tiene fenecidas sus cuentas, y por ellas y por una memoria que ha dado el receptor de lo que se debe, resulta que deben al reino mucha cantidad de mrs., y pide y suplica mande se notifique al receptor cobre de todos lo que debieren dentro de un breve tér-

Proposicion para que el receptor cobre lo que se debiere al reino.

mino, y traiga razon al reino dentro de un mes, contado desde hoy, de lo que en ello hubiere hecho.

Idem, y no salió nada.

Votóse sobre la dicha proposicion, y no se acordó ninguna cosa por mayor parte.

Idem, y que se llame el reino.

Acordóse de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 10 de este mes, para tratar lo que se hará en lo contenido en la proposicion que hoy ha hecho Pedro de la Torre.

EN 10 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, D. Martin de Jáuregui, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Alonso de Ulloa, Valladolid, D. Juan Coello, Toledo.

Que se libre á Pedro de Vesga 380 reales que ha gastado en postas en negocios del servicio del reino.

Acordóse se libre en el receptor del reino á Pedro de Vesga, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Toledo, 380 reales por otros tantos que ha gastado en postas para hacer cierta diligencia de negocios del servicio del reino.

Entró Luis Garcia de Hoyos, D. Francisco Vela, D. Juan Bravo.

Llamar el reino para la proposicion de D. Christobal de Paz cerca de disolver las Cortes.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves 11 de este mes, para tratar de lo que se hará en la proposicion que tiene hecha D. Christobal de Paz en 2 de Setiembre, sobre que se trate de resolver las cosas públicas del reino, y de disolver las Cortes.

Que el receptor del reino, dentro de un mes, meta en el arca el dinero

Habiendo tratado el reino de la proposicion que ayer hizo Pedro de la Torre, cerca de que el receptor cobre lo que se debe al reino, que es para lo que hoy estaba llamado, se acordó

de conformidad que se le notifique por uno de los secretarios de Cortes que el dinero que él debiere y lo que se debiere al reino de resulta de las cuentas, conforme á los acuerdos que están tomados, y de lo que en otra cualquier manera se debiere al reino dentro de un mes, contado desde hoy, lo meta en el arca que está señalada para semejante efecto.

que debiere y se debiere al reino.

En Madrid á 12 de Setiembre notifiqué este acuerdo en su persona al receptor.

Acordóse de conformidad que del más pronto dinero que hubiere de los 10.000 ducados que el reino tiene para sus gastos, se pague á Juan de Ortega, mercader, 1.450 reales que se le deben del vestido que se sacó de su tienda para Nuestra Señora de los Remedios, que está en el monasterio de la Merced de esta Corte.

Que del más pronto dinero de los 10.000 ducados se pague 1.450 reales que costó el vestido que se sacó para Nuestra Señora de los Remedios.

Acordóse de conformidad que el receptor del reino de los 10.000 ducados que tiene para gastos, y señaladamente en lo que de ellos ha de cobrar de la ciudad de Trujillo, dé los despachos que fueren menester para que cobren los secretarios del reino lo que hasta hoy se les debe por libranzas, ó les pague de lo mismo lo que montare lo que así pareciere han de haber.

De los 10.000 ducados que tiene el reino para gastos se pague lo que se debiere á los secretarios.

Habiéndose hecho relacion al reino de que S. M. habia remitido un memorial al Consejo de Hacienda de la villa de Ampudia, en que suplica se le dé espera de tres ó cuatro años para que en ellos pueda pagar 150.000 mrs. que dice debe de millones, por haber dejado de continuar la cobranza de la sisa del servicio por tres meses del año pasado de 1607, entendiendo habia el reino cumplido con el servicio, que por tocar al reino este negocio el Consejo de Hacienda se le habia remitido; y el secretario Alonso Nuñez de Valdivia ha pedido se le avisase de la resolucion que se tomase para que el Consejo de Hacienda diese cuenta á S. M. de ella, advirtiéndole que se-

Á la villa de Ampudia se le haga espera de 150.000 mrs. que dice debe de tres meses que dejó de continuar las sisas del servicio, por entender era cumplido.

gun dice en su peticion, Ampudia tiene imposibilidad de presente de pagar los dichos 150.000 mrs.; y tratado de ello, se acordó por mayor parte que se espere á la villa de Ampudia por los 150.000 mrs. hasta fin de Setiembre del año que viene de 609, y se remite á la comision de la administracion de millones para que dé la forma que se hubiere de tener para la seguridad de la paga y modo del despacho que se hubiere de hacer.

Idem.

Agustin Vaca no vino en que se dé la dicha espera.

Que se escriba á Sevilla envíe la relacion que se le ha pedido por carta de 5 de Agosto, y avise si el contador Juan Muñoz se entremete en las cuentas que toma en más de saber lo que se debe á S. M.

Vióse una carta de la ciudad de Sevilla de 19 de Agosto de este año que la junta de Millones remitió al reino para que la viese y acordase lo que se hubiere de hacer. Dice el contador Juan Muñoz de Escobar está tomando la cuenta final al receptor de millones de la dicha ciudad, y le dá los valores de las receptorias, á cuya causa y por tener los papeles el dicho contador no puede satisfacer á lo que el reino le escribió por carta de 5 de Agosto de este año; pide se le avise si es bien dé el contador relacion de lo que se le ha escrito, ó si se ha de hacer aparte, y para ello será necesario que el Presidente de Hacienda ordene al contador dé los papeles que por haber hecho diversas veces tanteos puede con mucha facilidad dar razon de lo que se pide. Y tratado de lo que se hará, se votó sobre ello, y acordó por mayor parte se escriba á la ciudad de Sevilla avise al reino de la forma en que toma cuenta del servicio de los 18 millones el contador Juan Muñoz de Escobar, si es sólo para cobrar lo que á S. M. se le debe de lo procedido del servicio ó si se entremete en otra cosa, y si lo hiciere, envíe testimonio de ello para que el reino procure el remedio y se haga lo que convenga, y envíe la relacion que se le ha pedido por carta de 5 de Agosto de este año.

EN 11 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Salamanca, Cuenca, D. Antonio de Valdés, Segovia, D. Martin Ceron, D. Juan Bravo, Toledo.

Pedro Castañon, comisario nombrado para la administracion del servicio de millones, dijo al reino que á causa de andar indispuerto no podria asistir en algunas juntas, hasta estar con salud; que porque no se hiciese falta, suplicaba se nombrase en su lugar otro caballero que acudiese á ellas; y tratado de ello, se acordó de conformidad que Pedro de la Torre, por el tiempo de la indisposicion de Pedro Castañon, asista en la junta de Millones.

Comisario para asistir en la junta de Millones por indisposicion de Pedro Castañon, que lo es.

Tratóse de la peticion que D.^a Juana de Mendoza tiene dada, que está puesta en este libro en 27 de Agosto de este año, en que pide se le dé alguna cosa para ayuda á la obra que hace en la casa que tiene en la plaza, donde el reino ve las fiestas de toros, y acordóse de conformidad que D. Francisco Vela y D. Juan Bravo se informen de lo contenido en su pretension y vean la obra que hace, y de lo que les pareciere den cuenta al reino.

Comisarios para informarse de la pretension de D.^a Juana de Mendoza, cerca de que se le dé algo para la casa que labra donde el reino ve las fiestas.

Vióse una carta de D. Gonzalo de Buíça, administrador de las alcabalas de la ciudad de Toledo, su fecha en Toledo de 9 de este mes; dice que conviene el reino haga instancia para que los 9.000 ducados que se embargaron en Valladolid al licenciado Salazar, administrador que fué de las alcabalas de Toledo, respecto que en vista está condenado en más cantidad

Carta de D. Gonzalo de Buíça, administrador de las alcabalas de Toledo, para que se cobren 9.000 ducados que están embargados al licenciado Salazar.

y pertenece al reino, se le den para que con ellos se pague lo que se debe atrasado; y tratado de ello, se acordó no habia que responder á la dicha carta.

Que se escriba á Granada avise si el contador nombrado por el Consejo de Hacienda para cuentas de millones, excede de lo que está acordado.

Habiendo dicho al reino D. Pedro de Granada que en la ciudad de Granada se toman las cuentas del valor del servicio por un contador que por el Consejo de Hacienda está nombrado, se acordó de conformidad que se escriba á la ciudad de Granada en la conformidad que á la de Sevilla, y como se acordó en 10 de este mes en cuanto al contador, y se le diga en la carta que lo ha entendido así de sus procuradores.

Entró Luis Garcia de Hoyos.

Comisarios para hacer diligencia contra las pretensiones de D. Juan Serrano, de que tiene sacadas mejoras del Consejo.

Rafael Cornejo, secretario del reino, dijo que D. Juan Serrano Zapata tenia dos mejoras del Consejo para que fuese á hacer relacion á él de la pretension que tenia de que se le hiciese bueno y librase los 200 ducados que se dan á los diputados para casa, por tocarle como á uno de ellos, y para que asimismo se pasase en cuenta las colaciones que habia dado la diputacion el trienio pasado y los réditos del censo que habia tomado y daño de la mohatra que habia hecho; que daba cuenta de ello para que el reino acuerde lo que se hubiere de hacer; y luego se confirió y votó sobre ello, y se acordó por mayor parte que Pedro de la Torre y Juan de Oribe acudan, en nombre del reino, á la defensa de las pretensiones dichas, con parecer de los letrados, y hagan todas las diligencias que convinieren para ello.—Testado: Francisco Perez.—Enmendado: ello.

EN 12 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, D. Juan Ordoñez, don Martin de Jáuregui, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, D. Jerónimo Prieto, D. Pedro Enriquez, Valladolid, Segovia, Toro, Francisco Perez, D. Juan Bravo, Pedro de Vesga, don Pedro de Granada.

Vióse una carta de la ciudad de Zamora de 1.º de este mes; dice no es culpa suya el haber dejado de enviar las relaciones del servicio de millones como se le ha ordenado, sino no haberlas enviado la ciudad de Santiago de lo que le toca; y para que se viese ser así, remitió al reino una copia de carta que le habia escrito la ciudad de Santiago, significando la causa que ha habido de no haber enviado las relaciones por la esterilidad de frutos, poca salud que ha habido y miseria de la tierra; pero que á la primer paga daria satisfaccion, lo cual se vió por remision de la junta de Millones con parecer que se escribiese á Zamora cumpla con lo que le está ordenado, y en cuanto lo que toca del partido de Santiago, envíe satisfaccion con la primera paga que se cumplirá para fin de Setiembre de este año. Y habiendo tratado de lo que se haria, se acordó de conformidad se ejecute el parecer de la junta de la administracion de Millones.

Que se escriba á Zamora envíe las relaciones del servicio de millones como se le ha pedido, y las de la ciudad de Santiago para fin de Setiembre de 608.

Habiéndose visto una peticion de la villa de Llerena, en que suplica al reino nombre comisarios para procurar no se exima de su jurisdiccion la villa de Villafranca, por ser contra una de las condiciones del servicio de millones, y otra peticion de la dicha villa de Villafranca contradiciendo no se den los comisarios y que se mande al solicitador no prosiga en

Comisarios para que no se exima la villa de Villafranca de la jurisdiccion de Llerena.

nombre del reino en esta causa, sino que se remita á algunos de los letrados den su parecer en ella, y alegando otras razones más en forma; se trató de lo que se haria, y acordó de conformidad que D. Juan Bravo de Saravia y Luis Garcia de Hoyos, en nombre del reino, hagan las diligencias que les pareciere convenir y hablen á los ministros que fuere menester, procurando no se exima Villafranca de la jurisdiccion de Llerena.

Sobre la impresion de los libros de Antonio de Herrera, coronista de S. M.

Los comisarios para la impresion de los libros que ha escrito Antonio de Herrera, coronista mayor de las Indias y coronista de Castilla, dijeron que en conformidad de lo acordado en 20 de Agosto de este año se habian informado de la hacienda que tenia Montoya, mercader de libros que se encargaba de la impresion, y que decian bien de ella; que daban cuenta para que el reino ordenase lo que se hubiese de hacer. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que el empréstito que el reino tiene acordado se haga para este efecto en cantidad, forma y plazo, se haga en favor de Antonio de Herrera, para que por su riesgo y cuenta ordene se haga la impresion, ó fie á Montoya de que pagará cumplido el plazo por que se ha de obligar, y que el aprovechamiento que sacare de más de lo que le presta el reino, que ha de pagarlo al plazo que se obligare, quede para que goce de ello Antonio de Herrera.

EN 13 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, don Martin Ceron, Segovia, Valladolid, Toro, D. Juan Bravo, Salamanca.

Don Juan Bravo de Saravia, comisario nombrado para que no se exima la villa de Villafranca de la jurisdiccion de Llerena, dijo tenia ocupaciones precisas que no le darian lugar á hacer las diligencias que conviniesen para conseguir en este negocio lo acordado por el reino, á quien suplica nombre otro caballero en su lugar; y tratado de ello, se acordó de conformidad que D. Pedro Maldonado acuda á esta comision en lugar del dicho D. Juan Bravo.

Comisario para que no se exima la villa de Villafranca de la de Llerena por exonerarse D. Juan Bravo que lo era.

Habiendo tratado el reino de lo que se haria cerca de que no lleve ninguna cosa á las ciudades y villa de voto en Cortes ni á otras ciudades, villas y lugares de estos reinos Francisco Gil, su solicitador, de los pleitos que por orden del reino siguiere, de que dieron cuenta los comisarios de Millones en 2 de este mes, con ocasion de 600 reales que le habia dado la ciudad de Zamora por el cuidado que habia puesto en un pleito que habia traído con el reino de Galicia para que cumplierse sus órdenes en las cosas de Millones, se confirió y votó lo que se haria, y se acordó por mayor parte que se notifique al solicitador que desde hoy en adelante por ningunos pleitos ni negocios que se ofrezcan á las ciudades y villa de voto en Cortes, ni á otras ningunas ciudades, villas y lugares de estos reinos, que saliere á ellos por habérselo mandado el reino ó la diputacion, no reciba cosa alguna por acudir á su solicitud directe ni indirecte, por sí ni por interpósita persona, pues el hacer esto es obligacion de su oficio, y que así lo cumpla so pena que volverá con el doble lo que recibiere, y el reino proveerá el oficio de solicitador.

Que se notifique al solicitador no lleve cosa alguna á las ciudades por los pleitos que le ordene el reino ó su diputacion siga en su nombre, pena del doble de lo que recibiere, y que se proveerá su oficio.

En 15 de Setiembre de 1608 notificó á Francisco Gil, solicitador del reino en su persona, este acuerdo en presencia de Pedro de la Torre y de don Francisco de Rocamora.

Don Christobal de Paz propuso y dijo que suplica al reino para todos los pleitos y negocios que acordare en su nombre se salga á ellos, nombre comisarios para que ordenen al soli-

Proposicion para que se nombren comisarios para todos los pleitos

que ordenare el reino se salga á ellos, y que haya libro en que se asienten.

citador lo que hubiere de hacer en ellos, y sepan las partes á quién han de acudir con las cosas que para su defensa tuvieron, con que le parece se prevendrá de buen expediente, y asimismo se haga un libro que esté en la sala de las Cortes, en que se pongan los negocios que ordenare el reino en su nombre se salga á ellos, para saberse con distincion los que son, por ser preciso hacerse así para haber la cuenta y razon que conviene.

Idem y llamar el reino.

Habiendo oido la dicha proposicion, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 15 de este mes, para tratar lo en ella contenido.

Sobre quien ha de servir el oficio de contador del reino por estar preso Antolin de la Serna.

Don Juan Ordoñez de Palma, procurador de Cortes por la ciudad de Granada y diputado del reino, dijo que por orden del alcalde Marquez estaba preso el contador Antolin de la Serna, por dependencia de la comision que tenia del Consejo en el negocio de Manuel de Cea Brito, y que por ser hoy dia de diputacion y no tener quien asistiese al despacho de los negocios, daba cuenta de ello para que el reino acuerde lo que se hubiere de hacer; y habiéndose visto el capítulo 10 de la instruccion de diputados, que trata de lo que se ha de hacer y quién ha de servir el oficio de contador por su enfermedad y ausencia, se acordó que los secretarios sepan para el lunes primero el oficial que tenia nombrado el contador, y si era aprobado por el reino ó la diputacion, ó cuál ha tenido que lo sea y cómo se llama, y traigan asimismo visto el acuerdo que el reino hizo en ausencia del contador cuando fué á la administracion de las alcabalas de Medina del Campo, y quién quedó que sirviese por él y cómo se llamaba, para que se vea y acuerde en la ocasion presente lo que se hubiere de hacer, y para ello se llame para el lunes primero, 15 de

Idem y llamar el reino

este mes, los caballeros que hoy faltan.—Entre renglones: del Consejo.

EN 15 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Avila, Cuenca, Guadalajara, Agustin Vaca, Toro, D. Juan Bravo, don Juan Coello, Pedro de Vesga, D. Pedro Maldonado, Granada.

Habiendo visto el reino el capítulo 10 de la instruccion de diputados, que trata de lo que se ha de hacer en quien ha de servir el oficio de su contador por su enfermedad y ausencia, y el capítulo 51 de la dicha instruccion, que habla de la forma en que se ha de elegir oficial del dicho contador, y habiendo visto que en ausencia del contador y á su instancia por ir á la administracion de Medina del Campo, la diputacion habia nombrado en 31 de Octubre de 1597 años á Toribio de la Portilla para que sirviese los oficios del dicho contador, como lo hizo, y que durante la dicha ausencia habia escrito el dicho contador Antolin de la Serna á la diputacion una carta que se vió en ella en Madrid á 1.º de Diciembre del año pasado de 1598, en que dice que por estar ocupado el dicho Toribio de la Portilla en ciertos negocios no podia asistir al ejercicio de los oficios de contador, que suplicaba se nombrase en su lugar á Antonio de Fuentes, y así se nombró y sirvió; y visto originalmente el nombramiento que el dicho contador tiene hecho de su oficial mayor á Antonio Diaz de Gaitan, que al presente está ausente de esta Corte, y la aprobacion que en 20 de Marzo del año pasado de 1607 dél hizo la diputacion, que está firmada de D. Juan Perez Timiño y Gonzalo de

Llamar el reino para ver quien ha de servir el oficio de contador, por estar preso Antolin de la Serna.

Monroy. diputados que fueron el trienio pasado; y habiéndose tratado lo que en otras ocasiones se ha acostumbrado á hacer, se confirió sobre ello, que es para lo que hoy está llamado, y se votó y se acordó por mayor parte el voto de Pedro de la Torre, que fué le parece el reino suspenda el tomar resolucion de este negocio hasta el lunes que viene, 22 de este mes, y para este dia se llame á los caballeros que hoy faltan.

Idem.

Juan Martinez de Lerma y Francisco Perez fueron en que respecto del ausencia del oficial del contador, les parece el reino nombre una persona que sirva el oficio en el ínterin y por el tiempo que fuere su voluntad, que sea de mucha inteligencia y satisfaccion, y si hubiere algun oficial que lo haya sido del contador con las cualidades referidas, se elija.

Idem.

Pedro Castañon, Juan de Villafañe, los dos de Córdoba, fueron en el acuerdo del reino, con que no sea la persona que se nombrare que haya asistido en el oficio del contador.

Idem.

Agustin Vaca fué que atento que Antolin de la Serna está preso en la cárcel pública sobre delitos que se le acusan tocantes á delitos del oficio de contador y ser necesario persona que haga el oficio, en el entretanto que otra cosa se provea, el reino, que es á quien pertenece y toca el nombramiento, le haga en persona que convenga, y para este efecto se llame el lunes primero, 22 de este mes, á los caballeros que hoy faltan.

Idem.

Don Juan Coello de Contreras, Diego Ruiz Navarra, Luis Garcia de Hoyos, fueron en que Antolin de la Serna es contador y ministro del reino, y el oficio que ejerce es á provision del reino, y asimismo le toca poner persona en su lugar en su ausencia ó cuando se le ofrezca algun impedimento, mayor-

mente en el caso que ahora se trata, en el cual, á su parecer, no habla la instruccion, y así son en que el reino haga su nombramiento y que dentro de ocho dias, contados desde hoy, se informe el reino de la persona que convenga para que ejerza el ínterin.—Entre renglones: que al presente está ausente de esta Corte.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, D. Juan Ordoñez, don Martin de Jáuregui, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, D. Pedro Enriquez, Guadalajara, Valladolid, Toro, Agustin Vaca, D. Juan Bravo, don Juan Coello.

Pedro de Vesga dijo al reino que en 10 de este mes habia acordado de dar un año de espera á la villa de Ampudia por el valor de lo que montaba tres meses que habia dejado de continuar las sisas del servicio de los 18 millones el año pasado de 1607; que respecto de la necesidad que Ampudia tenia, habia menester más tiempo para poder en él pagar lo que lo dicho montaba, que suplicaba se le diese otro año de espera; y tratado de ello, se acordó de conformidad que se le espere á la villa de Ampudia por lo que montare los tres meses que dejó de continuar las sisas de millones por otro año más, que sean por todo dos, y se dé el despacho en la forma que lo hubiere acordado la Junta de la administracion de millones del reino, en conformidad de la remision que se le hizo en 10 de este mes. No fué de conformidad, sino por mayor parte se hizo este acuerdo.

Que se espere á la villa de Ampudia por lo que montare los tres meses que dejó de continuar la imposicion de las sisas por entender era cumplido el servicio hasta fin de Septiembre de 1610.

Idem.

Idem.

Don Martin de Jáuregui, Luis Garcia de Hoyos, fueron en que se guarde lo que el reino tiene acordado en 10 de este mes en este negocio.

Idem.

Agustin Vaca no vino en que se haga la dicha espera.

Llamar el reino sobre la espera que pide la villa de Martos de lo que debe del servicio de millones.

Don Juan Coello de Contreras dijo que la villa de Martos se alcanzaba en dos quentos 350.000 mrs. de lo procedido de las sisas por haberlo gastado, y haberle sido forzoso tomarlo para satisfacer algunas otras cosas forzosas que se le habian ofrecido, para procurar excusar las costas que para la cobranza se le hacian, y que serian mucho mayores si el reino no fuese servido de hacer espera á la dicha villa por lo que de lo referido pareciese deber por el tiempo que fuere servido, pues con esto se relevaba en algo y el servicio no se disminuia, y que habiendo acudido la villa de Martos con los papeles que sobre esto habia á la junta de la administracion del servicio de millones que despacha por el reino, le habia respondido que no habia lugar; que suplicaba al reino lo volviese á ver y le hiciese alguna espera. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que para el viernes primero, 19 de este mes, se traigan los papeles que hay de este negocio para verlos el reino y tratar de lo que se hubiere de hacer en él, y para el mismo dia se llamen los caballeros que hoy faltan.

Comisarios para que se informen si continúa en su comision D. Antonio de Portillo cerca de que los oficios de regidores, que son añales, se hagan perpetuos y al contrario.

Habiendo entendido el reino que D. Antonio de Portillo continua en la comision que tiene del Consejo de Hacienda, para procurar que los regimientos que son añales se hagan perpetuos, y al contrario, para que las partes que lo pidieren sirvan con lo que se concertare con el Consejo de Hacienda, como se ha visto lo hacen muchos lugares, y para remediar el inconveniente que tiene esto suplicando á S. M. mande no pase adelante y cesen las diligencias que se fueren haciendo;

se acordó de conformidad que D. Pedro Maldonado y Luis Garcia de Hoyos sepan lo que en esto hay, informándose muy por menor de ello, y den cuenta al reino para que acuerde lo que se hubiera de hacer.

Entró D. Christobal de Paz.

Los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones dijeron habian hecho junta de los licenciados Matienzo, D. Alonso de Vargas, y Montoya, letrados del reino, y les habian comunicado algunos casos que habia que tratar con ellos, y el primero habia sido de lo que convenia hacerse para cobrar los 5.000 ducados de los arrendadores de Toledo, de que hay ejecutoria del Consejo, y les habia parecido se remitiese la ejecutoria á la justicia y comisarios de Millones de la ciudad de Toledo, para que los hagan cobrar poniéndolos por más valor de lo procedido del servicio en el receptor de Millones de la dicha ciudad, y haciéndole cargo de ellos, y que en esta conformidad se les escriba cartas. Y tratado de ello, se acordó de conformidad se ejecute el dicho parecer, y que el solicitador del reino sustituya el poder que tiene en la persona que le dijere Pedro de Vesga, la cual acuda con todo cuidado á procurar con toda brevedad se cobre los dichos 5.000 ducados, y se pongan por más valor del servicio en la forma dicha, y haga con la justicia y comisarios de Millones de Toledo y con quien más convenga todas las diligencias que para ello fueren menester, y no se le ha de señalar salario por ello, sino remunerarle despues, segun el trabajo y ocupacion que hubiere tenido.

Fuéronse Pedro de Vesga, D. Francisco Vela.

Asimismo dijeron los dichos comisarios de Millones que habiendo dicho á los letrados que unos arrendadores, que ha-

Que se remita á la justicia y comisarios de millones de Toledo que cobren los 5.000 ducados de los arrendadores que los deben, y se les envíe la ejecucion que hay para ello del Consejo.

Sobre el juez que piden los arrendadores de la

ciudad de Baeza para cobrar lo que dicen les deben particulares. Se remite á la ciudad de Jaen.

bian sido algunos años de la ciudad de Baeza, habian dado peticion pidiendo se les diese juez para cobrar de algunas personas poderosas de la dicha ciudad lo que pareciese deberles de lo que debian de las sisas del tiempo de su arrendamiento, y que se les habia dado primera, segunda y tercera carta para que la justicia y comisarios de millones de la dicha ciudad les hiciese pago de lo que pareciese debérseles dentro de término señalado, y que por no haberlo hecho los arrendadores habian vuelto á dar peticion, suplicando se les diese juez que á costa de la dicha justicia y comisarios y de los deudores les hiciese pagos á la suya con ciertas limitaciones, y que habian presentado informacion hecha de oficio de cómo no se les hacia pago; y se les preguntó á los letrados qué forma se tendria para ello en ejecucion de las cartas dadas por el reino, y se resolvieron en que los dichos arrendadores acudan al Consejo de justicia á pedir lo que vieren les conviene, por no tener el reino jurisdiccion en este caso para dar juez. Y tratado de lo que se haria, se acordó de conformidad se remita este negocio á la ciudad de Jaen para que allí la justicia y comisarios de Millones la hagan á las partes, sin dar lugar á que se puedan justamente quejar.

Memorial para S. M. cerca de que se derogue la premática de la seda.

Idem y aprobacion.

SEÑOR: El reino dice..... (1).

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M.

(1) Al margen se lee: «Lleváronle los comisarios, y en volviéndole se ha de poner.» Con este intento se dejó más de una cara en blanco, y sin duda no le volvieron y quedó el espacio en claro.

EN 19 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Valladolid, Segovia, Toro, Francisco Perez, don Juan Bravo, D. Juan Coello, Pedro de Vesga, D. Christobal de Paz.

Vióse una peticion de Nicolás Muñiz, en nombre del lugar de Legazpia, jurisdiccion de la villa de Sigura, en la provincia de Guipúzcoa: dice que por causas convenientes al bien y quietud del dicho lugar y vecinos dél ha suplicado á S. M. se sirva de eximirla de la jurisdiccion de dicha villa y hacerla villa de por sí. Suplica al reino lo tenga por bien; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero, 23 de este mes, para tratar y resolver lo que en ello se hará.

Lllamar el reino para tratar de la pretension que tiene el lugar de Legazpia de hacerse villa y eximirse de su jurisdiccion.

Habiéndose tratado de la espera que pide la villa de Martos de lo que debe del servicio de los 18 millones, por haberlo gastado en haber pagado otras deudas que se le han ofrecido precisas; que en 17 de este mes significó D. Juan Coello de Contreras y pidió al reino se tratase de hacer la espera que consta por este libro en el dicho dia, se votó sobre lo que se haria, y no se acordó ninguna cosa por mayor parte, y es para lo que hoy estaba llamado el reino.

Sobre la espera que pide Martos de lo que debe del servicio.

Votóse y no salió nada por mayor parte.

Luego se votó segunda vez, y no salió nada por mayor parte.

Idem segunda vez.

Votóse tercera vez, y tampoco se acordó ninguna cosa por mayor parte.

Idem tercera vez.

EN 22 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Cuenca, Toro, Segovia, D. Pedro Maldonado, Guadalajara, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Avila, Pedro de Vesga, don Christobal de Paz, D. Pedro de Granada.

Comisarios para procurar que el padre General de la Merced prosiga en su cargo hasta la Pascua de Pentecostés, que hay capitulo general de la dicha Orden.

Entró en el reino el Padre Maestro Rivera, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced y provincial de la Andalucia, y sentóse en fin del banco de la mano izquierda, juntamente con el compañero que traia de la misma Orden, y dijo estaba pleito pendiente ante el Nuncio de su Santidad entre las causas que hay en estos reinos de Castilla de la religion de Nuestra Señora de la Merced con las del reino de Aragon, y particularmente con la de la ciudad de Barcelona, que es la primera de la Orden, por pretender el Prior de ella, con nombre de Vicario General, hacer oficio de General, por decir ha cumplido el tiempo por que lo es y fué elegido el Padre fray Alonso de Monroy, y que por preeminencia de ser la primera casa de la Orden la de Barcelona, y en vacante de los Generales suceder en serlo los priores de la dicha ciudad, con este color pretende el que hoy es, que ha de usar del cargo hasta la Pascua de Pentecostés, que es cuando se acostumbra á hacer las elecciones y capítulos generales; y para conseguirlo ha escrito cartas en favor del dicho Prior el reino de Aragon al Nuncio de Su Santidad y al Consejo de Aragon; y pues esto que trata, no es en favor de las casas de la dicha religion que están en estos reinos, suplica en nombre de todas mande nom-

brar caballeros comisarios que en nombre del reino hablen á los señores Presidente de Castilla y al Nuncio^m de su Santidad para que, en cuanto hubiere lugar de justicia, favorezcan esta causa. Y habiéndose ido fuera el dicho Padre provincial del Andalucía, se trató sobre lo que en ello se haria, y se confirió y acordó por mayor parte que D. Juan Coello de Contreras y D. Pedro Maldonado, en nombre del reino, hablen al señor Presidente de Castilla y al Nuncio de su Santidad, pidiéndoles que, en cuanto fuere posible, hagan merced á las casas de la religion de la Merced de estos reinos en lo que pretenden.

Vióse una carta del señor Duque de Lerma, que es como se sigue:

Habiendo entendido que por orden de V. S. han prendido á Antolin de la Serna, contador del reino, y que se trata en él de nombrar quien sirva en el ínterin este oficio, he querido proponer á V. S. á Diego de Arredondo, mi contador, persona en quien concurren muy buenas partes y que me ha servido y sirve con tanta satisfaccion que le tengo muy buena voluntad y le deseo todo bien; y así suplico á V. S. le tenga por encomendado para favorecerle y hacerle la merced, que yo espero que la recibiré muy grande. Y Dios guarde á V. S. De Valladolid á 20 de Septiembre de 1608.—El Duque Marqués de Denia.

Carta del señor Duque de Lerma pidiendo se dé el ínterin de contador del reino, por tratar de nombrarle por la prision de Antolin de la Serna, á Diego de Arredondo, su contador.

Luego se vió una peticion de Antolin de la Serna, contador del reino, en que dice ha muchos dias y meses que se comenzaron á hacer averiguaciones contra él por siniestras relaciones de enemigos suyos que han pretendido ponerle en mal con el reino, á quien ha servido tantos años como es notorio, sin que hasta estas presentes Cortes se haya dejado de tener gran sa-

Peticion del contador Antolin de la Serna; suplica al reino dé orden se le tome su confesion por haber catorce dias que está preso, y que despache los negocios de su oficio su oficial.

tisfaccion de su persona y fidelidad, y habiendo durado esto tantos dias, al fin por querella que se dió de la diputacion y ministros del reino, por su solicitador se hicieron algunas diligencias por comision del Consejo, y se cometi6 al licenciado Francisco Marquez, alcalde de Corte, que hiciese justicia, y habiendo catorce dias que lo tiene preso, no le ha tomado su confesion, aunque se lo ha pedido diversas veces, de que le ha resultado y resulta gravísimo daño en su honra, reputacion y hacienda; y como está inocente de las culpas que se le han pretendido probar, siente mucho se dilate el tomarle la confesion y darse contra él acusacion y traslado, para que, defendiéndose, se vea ser cierta su inocencia; y pues el reino ha hecho y hace merced á todos sus ministros como es justo, espérala de quien representa reinos tan grandes conforme á su grandeza, á quien suplica se sirva de dar orden se le tome la confesion, y se le haga cargo para que esté cierto, oyéndole, de su verdad, y que entretanto no permita se le haga agravio ni novedad pendiente el pleito, como en todos los derechos se manda; y teniendo como tiene oficial que tiene práctica y experiencia de los negocios y papeles de sus oficios, mande se despache con él entretanto que está impedido con el dicho pleito; que en ello recibirá gran merced y se le hará justicia.

Lo que se hizo en las Cortes de 1592 en nombrar quien sirviese por el contador Serna, que se le dió licencia para ir á la administracion de alcabalas de la villa de Medina del Campo.

Asimismo se leyó á la letra un acuerdo que en las Cortes de 1592 años hizo el reino en 30 de Octubre del de 1597, en que dió licencia á Antolin de la Serna, su contador, para que fuese á la administracion de las alcabalas de la villa de Medina del Campo, y que la persona que quedase en su lugar para servir su oficio no llevase salario ni ayuda de costa, sino que fuese por cuenta de Antolin de la Serna, y que en la forma que habia de ejercer el oficio la persona que quedase en su

lugar se guardase la ordenanza, y que desde luego se aprobaba la persona que el dicho contador dejase nombrada para el dicho efecto.

Entró D. Antonio de Valdés.

Habiendo visto el reino todo lo referido, trató y confirió lo que se haria en nombrar quien sirva el oficio de contador por estar preso Antolin de la Serna, que es para lo que hoy estaba llamado, y se votó y acordó por mayor parte el voto de Pedro de la Torre, que atento que hoy es dia llamado para tomar resolucion en este negocio, y que no consta que haya venido el oficial mayor del contador Antolin de la Serna, y que están muchos negocios pendientes de mucha importancia, así de alcabalas como del servicio de los 18 millones, que padecen con la dilacion, y que de algunos lugares están personas haciendo costa, esperando el expediente de ellos, su voto y parecer es que el reino nombre persona que sirva los oficios que tiene el dicho contador Serna en el ínterin que se determina su causa, y por el tiempo que fuere la voluntad del reino.

Que se nombre persona que sirva los oficios del contador Serna en el ínterin que se determina su causa y por la voluntad del reino.

En Madrid á 23 de Setiembre de 1608, estando el reino junto y en su presencia, notifiqué lo contenido en este acuerdo á Diego de Arredondo antes que se le recibiese juramento del ejercicio de los oficios que ejerce del reino Antolin de la Serna y ha de servir el ínterin, y dijo le cumpliría y aceptaba así.

Juan Martinez de Lerma fué que se informe si es á propósito y capaz el oficial del contador Serna para servir el oficio, y hasta que se sepa y lo entienda el reino se suspenda el nombrar persona, y que sea con la brevedad posible.

Idem.

Los dos caballeros de Granada, D. Martin Ceron, fueron en que atento á la prision que ha resultado contra el contador Serna de la acusacion que se hizo en general de los ministros y personas que pareciesen culpados, y que en esta razon no ha habido hasta ahora sentencia de juez ni tampoco el reino ha visto lo probado contra el dicho contado, y que aunque la dicha probanza no fuese bastante para condenarle conforme á derecho, lo podria ser para mover al reino á proveer ministro

Idem.

más á propósito, y que no habiendo llegado el caso de lo uno ni de lo otro, y teniendo para servir el ínterin el contador oficial aprobado por la diputacion, que conforme al capítulo 10 de la instruccion le toca el servicio, y no habiendo resultado de las diligencias hechas ninguna contra el dicho oficial, les parece justo no despojarle, y ansí se conforman con el voto de Juan Martinez de Lerma.

Idem.

Don Martin de Jáuregui, los dos caballeros de Ávila, don Juan Bravo, fueron en que por las razones referidas en el voto de los dos caballeros de Granada, se espere que venga el oficial del contador por doce dias contados desde hoy, para que, viniendo dentro de ellos, ejerza su oficio en virtud del capítulo de la instruccion y de la aprobacion que la diputacion hizo dél, y que se responda al señor Duque de Lerma en esta conformidad, y significando á S. E. cómo el reino con muy gran gusto le servirá en caso que llegue la ocasion de poderlo hacer.

Idem.

Don Francisco de Rocamora fué en que se espere por ocho dias al oficial del contador, y en el ínterin los caballeros comisarios del negocio, que pasa ante el alcalde Marquez, se informen si es capaz para servir el oficio.

Idem.

Blasco Bermudez de Contreras, fué en que se suspenda este nombramiento hasta el jueves primero, 25 de este mes, para que con más maduro acuerdo se haga.

Idem y apelacion.

Don Juan Bravo de Saravia dijo que hablando como debe del acuerdo tomado por el reino en este negocio, apela para el Consejo Real de justicia, donde protesta alegar en forma y lo pide por testimonio.

Que se nombre persona que sirva los oficios del contador Serna.

Acordóse de conformidad que mañana martes 23 de este mes trate el reino de nombrar persona que sirva los oficios que tiene el contador Serna, en el ínterin que se determina

su causa y por el tiempo que fuere la voluntad del reino, y en conformidad de lo que hoy se ha acordado.—Entre renglones: que trata no.

EN 23 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, D. Francisco Vela de Acuña, Cuenca, Valladolid, Salamanca, Guadalajara, Agustin Vaca, D. Juan Bravo, Toledo, D. Juan Ordoñez, D. Pedro de Granada, Toro, don Juan Serrano.

Trató el reino de nombrar persona que sirva los oficios en el ínterin que tiene el contador Serna, en conformidad de lo que ayer 22 de este mes acordó, y empezó á votar en el dicho nombramiento, y habiendo llegado el votar á los caballeros de Sevilla, D. Martin de Jáuregui fué en que el reino acordó ayer por mayor parte que se nombrase persona que usase el oficio de contador de estos reinos, en el ínterin que Antolin de la Serna podia volver á servir, y que así es en que se nombre por votos secretos persona para este ministerio, conforme al estilo que siempre ha guardado el reino en casos semejantes, y suplica así se haga en el presente; donde no, con el respeto debido apela para el Consejo de S. M., y lo pide por testimonio.

Sobre que se vote secreto el nombrar persona que sirva el ínterin de los oficios que ejerce el contador Antolin de la Serna.

Don Juan Bravo de Saravia dijo contradecía el nombrar persona que sirva el ínterin por el contador Antolin de la Serna, por haberse presentado en el Consejo y sacado mejora para que se fuese á hacer relacion en él, hasta que por el Consejo se determine lo que se hubiere de hacer, y suplica al reino hasta entonces suspenda el hacer el dicho nombramiento.

Apelacion de querer nombrar persona que sirva el ínterin de contador.

Vióse la orden que el reino tiene en votar los negocios que

Idem y que se vote secreto.

en él se ofrecen, y acordóse por todos los caballeros procuradores de Cortes, excepto D. Juan Bravo, que se afirmó en la contradiccion que tiene hecha, y siendo necesario la hizo de nuevo, que se vote por votos secretos, escribiendo cada uno de los procuradores de Cortes el nombre por quien votaren, y secretamente echándole en uno de los cántaros que hay para este efecto, y regulándose despues por uno de los secretarios quien tuviere mayor parte de votos, y que el que saliere quede nombrado para que sirva el ínterin de los oficios que ejerce del reino Antolin de la Serna.

Idem y salió nombrado Diego de Arredondo para que sirva el ínterin.

Luego se votó por votos secretos en la forma dicha quién ha de servir el ínterin de los oficios que ejerce Antolin de la Serna, y salió por mayor parte nombrado Diego de Arredondo.

Idem y apelacion.

En uno de los papeles donde escribian los caballeros procuradores de Cortes por quien votaban, hubo uno, firmado de D. Juan Bravo, que dice vota lo que ayer, afirmándose en la apelacion que tiene interpuesta.

El asiento que se ha de dar á los ministros del reino en la diputacion y el que han de tener los diputados y regidores de ciudades.

Habiéndose tratado del asiento que en la diputacion tienen los ministros del reino, como son contador, receptor y solicitador, cuando entran á ejercer sus oficios, y el que parece conveniente tengan, se acordó de conformidad que de aquí adelante los caballeros diputados que hoy son, y fueren adelante, estando por diputacion se sienten en sillas de brazos y espaldar, y que tengan el mismo asiento consecutivamente á los caballeros diputados los regidores de las ciudades y villa de voto en Cortes y otros principales de estos reinos que entraren á tratar en la diputacion algun negocio, y que el contador, receptor y solicitador, se sienten enfrente de los dichos diputados en un banco de respaldar colchado, de donde despachen lo que á cada uno tocara en su oficio.

Acordóse de conformidad que atento que el reino ha nombrado á Diego de Arredondo, que sirva el ínterin en los oficios que del reino tiene Antolin de la Serna, en conformidad de los acuerdos que en este negocio hizo ayer 22 de este mes y ha hecho hoy, quiere que los dichos acuerdos se guarden, con que el reino siempre que quisiere, con causa ó sin ella, pueda remover y quitar al dicho Diego de Arredondo, y se le notifique por uno de los secretarios, antes que jure, lo acepte así.

Habiéndose entendido en el reino que Antolin de la Serna ha dado peticion al Consejo agraviándose de haber acordado en 22 de este mes nombrar persona que sirva el ínterin de sus oficios por estar preso, y habiendo dicho Rafael Cornejo se le ha notificado mejora del Consejo para que vaya á hacer relacion, se votó sobre nombrar comisarios que defiendan los acuerdos que en este negocio ha hecho el reino y procuren se confirmen en el Consejo, hablando al señor Presidente de Castilla y los consejeros y demás ministros que conviniere para ello, y haciendo las demás diligencias que les pareciere necesarias; y se nombraron por mayor parte á los cuatro caballeros que asisten al negocio de Manuel de Cea Brito y lo á él dependiente, para que se conformen entre sí y acudan precisamente los dos de ellos á la defensa de esta causa, y el solicitador del reino salga á ella, guardando las órdenes de los caballeros comisarios, y los letrados ayuden.

Acordóse de conformidad que los dichos cuatro caballeros comisarios, ó los dos de ellos, respondan á la carta del señor Duque de Lerma que escribió al reino pidiendo se diese el ínterin de los oficios que ejercia Antolin de la Serna á Diego de Arredondo, y signifiquen á S. E. con la voluntad que se ha

Que con causa y sin ella, se pueda remover y quitar el ínterin á Diego de Arredondo.

En Madrid á 23 de Setiembre de 1608 estando el reino junto, y en su presencia notifique á Diego de Arredondo este acuerdo antes que se le recibiese juramento, y dijo le aceptaba.

Comisarios para procurar que el Consejo confirme los acuerdos que el reino tiene hechos, cerca del ínterin que ha dado de los oficios que ejercia Antolin de la Serna.

Comisarios para responder al señor Duque de Lerma, y decirle cómo se ha dado el ínterin á Diego de Arredondo por quien escribió al reino.

hecho, como lo mostrará en cualquier cosa que se ofrezca de su servicio.

Proposicion para que se llame al reino para señalar salario á Diego de Arredondo.

Queriendo votar el reino cerca del salario que se ha de señalar á Diego de Arredondo, que ha de servir el oficio de contador en el ínterin, como está acordado, D. Juan Serrano Zapata propuso y dijo que en cuanto á señalar salario es proposicion nueva para que no se ha llamado; sólo lo estaba el reino para nombrar persona en el ínterin, y no para lo que se quiere tratar de dar salario, y se debe llamar para tratar de ello; suplica al reino lo haga así, y de lo contrario, hablando como debe, apela y lo pide por testimonio.

Idem, y que se vote luego el salario que se ha de señalar á Diego de Arredondo.

Luego se votó lo que se haria cerca de la dicha proposicion, y se acordó por mayor parte se determine luego el salario que se ha de dar á Diego de Arredondo por los oficios que ha de servir por ínterin, porque el reino está llamado para ello.

Idem.

Don Antonio de Pazos, D. Francisco Vela, D. Juan Bravo, fueron en que se llame el reino para tratar de este negocio y se señale dia para resolverle.

Idem.

Don Juan Serrano fué en lo contenido en su proposicion.

Idem.

Don Juan Coello fué en que este negocio es dudoso y muy dudoso, así para determinar el reino lo que ha de hacer para señalar salario, porque ha de ver de qué hacienda ha de salir, si ha de ser del salario de Antolin de la Serna, ó de hacienda del reino; y á cuenta del salario de Antolín de la Serna no puede ser por estar litis pendiente; y á cuenta del reino, con trabajo le podria dar salario, por no estar sobrado de hacienda; y así le parece se suspenda y se señale dia para que con mejor deliberacion se pueda acordar lo que se hubiere de hacer.

Idem, y dásele

Votóse sobre la cantidad que se dará de salario al dicho

Diego de Arredondo por el ínterin que sirve el oficio de contador, y se acordó por mayor parte le dé el reino á razon cada dia de como saliere 300.000 mrs. por año y prorrata.

de salario 300.000 mrs. y prorrata por dias.

Don Juan Bravo dijo insiste en la apelacion que tiene hecha, y hasta que se determine en el Consejo, no viene en que se señale salario.

Idem y apelacion.

Fuéronse Pedro Castañon, los dos caballeros de Granada, D. Martin de Jáuregui, D. Antonio de Pazos, los dos caballeros de Avila, Juan de Oribe.

Entró en el reino Diego de Arredondo, y estando en pie y descubierto junto al bufete de los secretarios, Rafael Cornejo, uno de ellos, le notificó en presencia del reino el acuerdo que tiene hecho en 22 de este mes, cerca de nombrar persona que sierva los oficios que ejerce el contador Antolin de la Serna, en el ínterin que se determina su causa y por el tiempo que fuere la voluntad del reino, y el acuerdo que hoy ha hecho cerca de poderle remover y quitar, con causa y sin ella, y que en esta conformidad le habia nombrado para servir el ínterin con 300.000 mrs. de salario en cada un año y prorrata el tiempo que sirviese; y habiéndolo entendido y leído los acuerdos á la letra y preguntado si los aceptaba en la forma y con las condiciones que el reino tiene puestas y se le han dicho, respondió que así lo aceptaba.

La forma y condiciones con que Diego de Arredondo aceptó los oficios que ejercia Antolin de la Serna para servirlos por ínterin.

Luego se le recibió juramento por mí, Rafael Cornejo, en una señal de la ✕ que hice en mi mano derecha, donde puso la suya el dicho Diego de Arredondo, y dijo juraba á Dios y á la ✕ y á las palabras de los cuatro Evangelios de hacer bien y fielmente el oficio de contador del reino y los demás que ejerce Antolin de la Serna por el tiempo que los sirviere, y que guardará la instruccion que el reino tiene hecha y las

Idem y juramento.

que hiciere adelante, y secreto en todas las cosas que fuere menester tenerlo en lo tocante á los dichos oficios, y que directe ni indirecte no llevará derechos ni mrs. algunos por razon de ellos por ninguna causa que se ofrezca, pena de incurrir en las ordenanzas de la contaduría mayor de Hacienda; y habiéndole dicho que si así lo hiciere, Dios Nuestro Señor le ayude, y si no se lo demande, respondió: Sí juro y amén.

Idem, y tomó posesion de los dichos oficios.

Hecho el dicho juramento, en señal de posesion se sentó en el banco descubierto que está junto al cancel y arrimado á él, y dió gracias al reino por la merced que le habia hecho en recibirle para que sirviese el ínterin de los oficios referidos.

EN 24 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, Cuenca, Valladolid, Francisco Perez y Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, Toledo, don Antonio de Pazos.

ue Pedro de Vesga busque persona que vaya á Toledo á hacer diligencia en los 5.000 ducados que deben de las sisas algunos arrendadores, y se le señala 500 mrs. de salario por dia.

Pedro de Vesga dijo al reino que en 17 de este mes le habia ordenado viese qué persona seria á propósito para acudir á hacer diligencia para cobrar de los arrendadores que han sido de las sisas del servicio de millones 5.000 ducados que por ejecutoria están condenados; y que aunque habia hecho diligencia para procurar buscar en Toledo persona de la satisfaccion que es menester, no se habia atrevido por algunas causas remitirlo á algunas que le han dicho, ni que el solicitador del reino sustituyese el poder en ninguna de ellas; que

daba cuenta de ello para que el reino acuerde lo que se hubiere de hacer. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que Pedro de Vesga busque la persona que le pareciere á propósito para acudir en Toledo ante el corregidor y comisarios de Millones ó los jueces que conocieren de hacer esta cobranza, al cual se le dé por cada un dia de lo que en ella se ocupare 500 mrs. de salario, y ha de tener obligacion de escribir con toda puntualidad lo que se fuere haciendo, para que el reino sepa el estado que tiene y cómo se cobra.

Entró en el reino el Padre Maestro fray Jerónimo de Bustamante, provincial de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, juntamente con su compañero, y en fin del banco de la mano izquierda se sentaron, y dijo con el agradecimiento que estaban los religiosos de las casas de Nuestra Señora de la Merced, que asisten en estos reinos, por la que se les habia hecho de tener por tan propia el reino su pretension nombrando en 22 de este mes comisarios, para que en su nombre hiciesen diligencia para que el General de su Orden prosiga en su cargo, no obstante la pretension del Prior del monasterio de Barcelona; que esperaba que con tan gran favor y merced como del reino habia recibido, habia de tener muy buen suceso el negocio: y habiéndosele respondido por Juan Martinez de Lerma, se salió fuera.

Trató y confirió el reino de la pretension que tiene el lugar de Legazpia de hacerse villa, y eximirse de su jurisdiccion, que es para lo que hoy estaba llamado, y se votó y acordó por mayor parte el voto de los caballeros de Burgos, que es que quedando en su fuerza y vigor las condiciones del servicio para lo de adelante, por esta vez tiene por bien el reino se haga lo que pide el lugar de Legazpia, aprobándolo S. M.

El Provincial de la Merced agradece al reino el haber nombrado comisarios para procurar que el General de su Orden prosiga en su cargo.

Tiene por bien el reino se exima el lugar de Legazpia de su jurisdiccion.

Para dar tanto de este acuerdo, se ha de ver lo que en lo mismo está acordado en 1.º de Octubre de 1608.

Idem.

Francisco Perez, Alonso de Ulloa, Juan Belluga, fueron en que se guarde la condicion del servicio que trata de este negocio.

Idem.

Don Juan Coello de Contreras fué que por esta vez no use el reino de la condicion que habla en este particular, que pide el lugar de Legazpia, y si la parte del dicho lugar pidiere testimonio de este decreto, se le dé en esta forma, y no en otra.

Agustin Vaca, D. Juan Bravo de Saravia, dijeron que por ahora no vienen en el acuerdo que el reino ha tomado.

Fuéronse los dos de Valladolid.

Los comisarios del negocio de Manuel de Cea Brito se informen con parecer de letrados de la forma que se terná para entregar los libros que tiene del reino Serna, á Diego de Arredondo.

Habiéndose visto una peticion de Diego de Arredondo Agüero, á quien el reino nombró y dió el ínterin de los oficios que ejercia Antolin de la Serna por las razones referidas en los acuerdos que ayer hizo, en que significa ser necesario se le entreguen los libros, papeles y cajones pertenecientes á los dichos oficios, que están en poder de Antolin de la Serna, y suplica mande el reino se le den para que no cesen los negocios, y en caso necesario se le compela á ello: se confirió y trató lo que seria bien hacer, y se votó y acordó por mayor parte que se decrete en la peticion, que ha dado Diego de Arredondo, que acuda á los caballeros comisarios que tratan del negocio de Manuel de Cea Brito y lo dependiente dél, los cuales, con parecer de letrados, den cuenta mañana jueves 25 de este mes de lo que les pareciere se debe hacer, para que en él se acuerde lo que convenga.

Idem.

Don Pedro de Granada Venegas fué en que se haga la diligencia que convenga para que se le entregue á Diego de Arredondo el libro y demás papeles que fueren menester para ir ejerciendo los oficios de que tiene el ínterin, dando conocimiento de los que recibiere.

Don Christobal de Paz fué en que se notifique á Antolin de la Serna que atento que por estar preso é impedido y no poder usar el oficio de contador y secretario de la diputacion, el reino ha nombrado en el ínterin persona que los use, y están muchas personas detenidas por no haber despacho en los negocios de millones ni en los de las alcabalas y cuentas, entregue luego el libro y los demás papeles que fueren necesarios para el despacho de los negocios, y le ordenaren los caballeros comisarios de Millones y diputados del reino. Idem.

Agustin Vaca fué que se notifique á Antolin de la Serna, entregue hoy en todo el dia todos los papeles que tiene de su tiempo y de sus antecesores de los oficios que ha tenido á su cargo del reino, y no lo haciendo, se le compela luego por todo rigor de derecho. Idem.

Don Juan Bravo fué que atento que hasta el sábado no hay diputacion, y los diputados han dicho no hay que hacer, se aguarde á lo que determinare mañana el Consejo, para que con maduro acuerdo resuelva el reino lo que conviniere. Idem.

Los dos caballeros de Toledo fueron en conformarse con el voto de D. Christobal de Paz, con que si por alguna causa no cumpliese Antolin de la Serna lo que se le manda, los caballeros comisarios que tratan de su negocio, con parecer de letrados, acudan al Consejo ó donde vieren conviene, para que tenga efecto el acuerdo del reino.—Entre renglones: reino habia. Idem.

EN 25 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, D. Pedro de Granada, Sevilla, D. Jerónimo Prieto, Diego Ruiz Navarra, Cuenca,

Salamanca, Guadalajara, Valladolid, Toro, Agustin Vaca, don Juan Bravo, D. Jerónimo de Aguayo, Toledo.

Que se dé memorial á S. M. suplicándole mande al Presidente de Hacienda y á los del Consejo Real que asisten en el de Hacienda, sean jueces del negocio del licenciado Salazar.

Pedro de Vesga dijo al reino que hablando con el señor Presidente de Hacienda en el negocio del licenciado Salazar, administrador que ha sido de las alcabalas de la ciudad de Toledo, y de la sentencia que el doctor Liévana le habia dado, le habia parecido que respecto que se habia de ver en apelación ante los oidores de la Contaduria mayor de Hacienda, y que el caso era criminal y alguno de los jueces era de misa con que no podria conocer dél; que seria á propósito que el reino suplicase á S. M. fuesen asimismo jueces con los oidores de la Contaduria los dos del Consejo Real que asisten en el de Hacienda; que daba cuenta de ello al reino para que hiciese lo que fuese servido; y asimismo dijo le parecia seria bien suplicar á S. M. asistiese á la sentencia que se hubiere de dar el señor Presidente de Hacienda, pues lo es tambien del tribunal donde se ha de de juzgar. Y tratado de ello, se acordó de conformidad se haga memorial para S. M., en que se suplique mande al Presidente de Hacienda y á los dos del Consejo que asisten al de Hacienda sean jueces en el negocio del licenciado Salazar, juntamente con los oidores de la Contaduria, y que el memorial se traiga al reino para que le apruebe.

Carta para el señor Duque de Lerma en respuesta de la que escribió pidiendo el ínterin de contador del reino para Diego de Arredondo.

Vióse una carta para el Sr. Duque de Lerma, en respuesta de la que escribió al reino, para que se diese el ínterin de contador á Diego de Arredondo, que está puesta en este libro en 22 de este mes, y es como se sigue:

Luego que el reino vió la carta de V. E. con la aprobacion que hace de la persona de Diego de Arredondo, le nombró por su contador, en el ínterin que se determina la causa de Antolin

de la Serna, para que sirva los oficios que ejercia, y fué con mucho gusto y conformidad, como la terná siempre en cualquier cosa que del servicio de V. E. se ofrezca, deseando tener fuerzas para con obras mostrar lo mismo en todas ocasiones. Guarde Dios á V. E., etc.

Vista la dicha carta, se aprobó y acordó se envíe al señor Duque Lerma.

Idem y aprobacion.

Entró D. Antonio de Pazos.

Vióse un memorial de algunos solicitadores de ciudades, y señores y caballeros particulares, que dicen los procuradores del número de esta Corte han hecho unas ordenanzas muy dañosas y perjudiciales para estos reinos, y para que se vea las que son justas y las que no conviene se hagan, suplican al reino mande al solicitador pida en su nombre traslado de ellas; y habiéndose tratado de lo que se haria, se acordó de conformidad que el solicitador del reino en su nombre pida traslado de las ordenanzas dichas, y se traiga al reino para que en él se vea lo que converná hacerse, y para entonces se llame á los caballeros que hoy faltan.

Que el solicitador del reino pida traslado de las ordenanzas que han hecho los procuradores del número de la Corte.

Don Jerónimo de Aguayo Manrique propuso y dijo que en los obispados de estos reinos cada dia se crecen los derechos de los notarios y demás personas que intervienen en negocios eclesiásticos, que redundan en daño de los naturales de estos reinos, lo cual se remediaria con que el Consejo Real viese los aranceles que al presente tienen de los derechos que deben llevar, y les señalasen los que pareciesen justos, para que no excediesen de ellos, ni por ninguna via y causa se les pudiesen crecer los derechos, ni ellos llevarlos sin que intervenga el Consejo y mande lo que se hubiere de hacer, y eso guarden inviolablemente; pide al reino suplique á S. M. mande se haga así.

Proposicion cerca de que el Consejo apruebe los derechos que han de llevar los oficiales de pleitos eclesiásticos.

Idem y llamar
el reino.

Oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 2 de Octubre, para ver y resolver lo que en ella se hará.

Entró D. Juan Ordoñez.

Proposicion para
que se continúe el
haber protector
de los naturales
del reino de Gra-
nada.

Pedro de Vesga propuso y dijo que el Rey nuestro señor hizo merced al Conde de Orgaz, D. Juan Hurtado de Mendoza, su mayordomo y gentilhombre de su Cámara, de hacerle protector de los naturales del reino de Granada, dándole título de ello, con 3.000 ducados de sueldo. Esto se hizo habiendo precedido primero muchas negociaciones y protestaciones que los dichos naturales hicieron con S. M. para que les diese el dicho protector; S. M. lo remitió al señor Presidente de Castilla, y con su consulta y parecer del confesor de S. M. que entonces era, se despachó título por el Consejo de Cámara, del cual usó el dicho Conde de Orgaz diez años que vivió despues, acudiendo á todos los negocios que á los naturales se les ofrecian, y allanándoles con los ayuntamientos y justicias de las ciudades y lugares de estos reinos, que los dejasen hacer sus juntas y contarse por casas y familias, que era su pretension y lo que siempre se les habia ido estorbando; y cuando el dicho Conde se retiró á su casa, S. M. le hizo merced de darle el oficio de protector, como le habia tenido para dos sucesores de su mayorazgo. Despues de muerto el Conde, los naturales acudieron al Consejo de Justicia diciendo no querian protector, y alegando para esto que el Conde que hoy vive era muy niño y que no suplicaron á S. M. les diese protector perpetuo: presentóse en el Consejo el título y peticiones, alegando de la una y otra parte, y está visto en definitiva, y el fiscal ha salido contra los naturales á la causa y ha dado peticion, en que dice que al servicio de Dios, de S. M. y bien de estos reinos

conviene haya protector, persona calificada y que asista en la Corte, de quien S. M. se pueda informar de las acciones y pretensiones de los dichos naturales, los cuales parece se quieren librar de tener el dicho protector, no por la costa que les es de pagar el sueldo, pues es de tan poca importancia como se ve, pues se reparte en todos los partidos y entre tantas personas, sino por no tener quien sepa con particularidad su riqueza, el mucho número que son y otras cosas, despues de haber conseguido el entablar de hacer sus juntas sin tener quien se lo estorbe, por cuyo ejemplo los moriscos del reino de Aragon hacen grande instancia porque se les dé protector, y en consiguiendo lo que desean, procurarán lo mismo que los naturales del reino de Granada. Suplica al reino trate de este negocio por parecerle importante, y se sirva de acordar salga el solicitador á hacer instancia en nombre del reino para que se continúe el haber protector, y se nombren caballeros comisarios que hagan las diligencias que fueren menester para conseguirlo.

Oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles primero de Octubre, para ver lo que en ella se hará.

Idem y llamar el reino.

Vióse una carta de D. Gonzalo de Buíça, administrador de las alcabalas de la ciudad de Toledo, su fecha en ella á 21 de este mes. Dice de algunos casos tocantes á alcabalas y al licenciado Salazar, del tiempo que fué administrador de las alcabalas de la dicha ciudad, y remitióse á la diputacion para que los vea y acuda á lo que se hubiere de hacer en ellos, excepto dos capítulos: el uno de que se suspenda la premática de la seda, por los inconvenientes que de haberse promulgado han resultado, á que el reino acude, y tiene nombrado comisarios para que en su nombre hagan las diligencias posibles.

Carta de D. Gonzalo de Buíça, administrador de las alcabalas de la ciudad de Toledo.

Idem, y remítase á la diputacion.

Idem para que se guarde el auto del Consejo para que se vuelvan á sus tierras los que asisten en la Corte.

El otro capítulo trata de que muchos mercaderes y oficiales se han ido de Toledo á esta Corte y á otras partes, con que se disminuyen en gran manera las Rentas Reales, y que pues del Consejo salió auto en que se mandó se volviesen todos á sus tierras, suplica al reino mande dar orden para que este auto se ejecute, por el provecho que de ello resultará; y tratado de ello, se votó lo que se haria, y se acordó por mayor parte que se nombren caballeros comisarios para que entiendan el estado que este negocio tiene y lo traigan al reino, para que en él se acuerde lo que se hubiere de hacer.

Idem y comisarios.

Luego se nombraron de conformidad á Pedro de Vesga y D. Pedro Maldonado para ejecutar el acuerdo de arriba.

Carta de Jaen; pide se le avise si está pagado el servicio, porque entiende lo está.

Vióse una carta de la ciudad de Jaen de 28 de Agosto pasado: dice se tiene por cierto que hoy está pagado S. M. enteramente del servicio de los 18 millones, y para mayor satisfaccion suplica al reino ordene se haga la cuenta por las relaciones enviadas, desde que se concedió el servicio hasta la paga de fin de Marzo de este año, y que se le avise de lo que hay, porque desea cumplir con la obligacion que hizo á S. M.

Idem y que se le responda y envíe relacion de lo que ha valido el servicio y se resta por pagar dél.

Habiéndose visto la dicha carta, se trató lo que se haria, y se acordó de conformidad que se le responda á la ciudad de Jaen cómo no está cumplido el servicio de los 18 millones, enviándole relacion de lo que pareciere, por los libros que están en poder del contador del reino, de lo que ha valido y resta por pagar.

Fuéronse Pedro de Vesga, D. Pedro Maldonado, Agustin Vaca.

Que se espere á la villa de Martos por lo que debiere el concejo que

Votó el reino cuarta vez cerca de la espera que pide la villa de Martos de lo que debe del servicio de los 18 millones, por no haber salido ninguna cosa por mayor parte, como parecerá

en 17 y 19 de este mes por lo que está escrito en los libros de las Cortes, y salió por mayor parte que se escriba á la ciudad de Jaen cobre luego de la villa de Martos lo que líquidamente pareciere deben particulares, y por lo que el concejo de la dicha villa debiere, que haya gastado en cosas públicas, se le espere por la mitad hasta fin de Marzo del año que viene de 609, y por la otra mitad hasta fin de Setiembre del dicho año, con las condiciones ordinarias que se ponen en las esperas.

haya gastado en cosas públicas del dinero del servicio de millones hasta Setiembre de 609, pagando la mitad por Marzo del dicho año.

Don Martin de Jáuregui fué en que no se haga espera á la villa de Martos. Idem.

Don Juan Bravo de Saravia fué en que se remita á los caballeros de la administracion del servicio de millones para que hagan en este negocio lo que les pareciere. Idem.

Don Antonio de Valdés fué en el acuerdo del reino, con que la espera no se haga más de hasta fin de Marzo de 1609.— Entre renglones: daño de enmendarlo tiene. Idem.

EN 26 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco Vela, Cuenca, Segovia, Guadalajara, D. Pedro Maldonado, Toro, D. Juan Coello, Toledo.

Pedro de Vesga y D. Pedro Maldonado, comisarios para entender el estado que tiene el orden que se dió los dias pasados para que los que no son naturales de la Corte se vuelvan á sus tierras, dijeron se habian informado con particular cuidado del señor Presidente de Castilla y de D. Diego de Ayala, á quien se cometió la ejecucion de la dicha orden y de

Comisarios para ver lo que será bien suplicar á S. M. en razon de que los que no son naturales de la Corte, se vuelvan á sus tierras.

otros, y á todos parecia era conveniente se observase, y aunque habia habido algunos dares y tomares en la conveniencia, hasta ahora no se habia suspendido el orden; y tratado de ello, se confirió lo que convernía hacerse, y se acordó de conformidad que se nombren cuatro caballeros comisarios, juntamente con los dos nombrados, para que con mucha consideracion vean por menor lo que será bien prevenir en este negocio, de manera que lo que se hubiere de suplicar á S. M. en él, redunde en bien comun del reino, y con su parecer lo traigan á él para que se determine lo que se hubiere de hacer.

Idem y comisarios.

Nombráronse de conformidad para ejecutar el acuerdo de arriba á D. Pedro de Granada, D. Jerónimo de Aguayo, don Francisco Vela, Blasco Bermudez de Contreras.

EN 30 DE SETIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, Salamanca, Juan de Villafañe, Granada, Valladolid, Segovia, Guadalajara, Toro, Juan Belluga Hurtado.

Llamar el reino para una limosna que pide el colegio de Santo Tomás.

Vióse una peticion del Prior y Padres del colegio de Santo Tomás de esta villa de Madrid; suplica se le dé alguna limosna para ayuda á poder comprar trigo, atento á la mucha necesidad que padecen, sin poderse sustentar; y tratado de ello, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 1.º de Octubre, para ver lo que en ello se hará.

Vióse una petición de Alvaro Hurtado, á quien el reino cometi6 asistiese en Toledo al negocio del licenciado Salazar, administrador que fué de las alcabalas de la dicha ciudad, para que se averiguase los fraudes que en la dicha administracion habia hecho, en lo cual dice se ha ocupado ciento y noventa dias y puesto en cosas menudas que han sido menester algunos dineros, y que el reino le ha hecho merced de mandar librarle para todo 1.000 reales; que suplica que en consideracion de su ocupacion y trabajo le haga merced de lo que fuere servido conforme á su grandeza; y tratado de ello, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 2 de Octubre, para tratar lo que en esto se ha de hacer.

Llamar el reino para tratar de la remuneración que pide Alvaro Hurtado, por el tiempo que se ha ocupado en el negocio del licenciado Salazar.

Entró en el reino Francisco Gil, su solicitador, y dijo se habia proveido auto en el Consejo cerca de la diputacion que toca este trienio á la ciudad de Córdoba, y trajo un traslado del dicho auto, que es como se sigue:

El solicitador dá cuenta del auto proveido en el Consejo, cerca de la diputacion de Córdoba.

En la villa de Madrid, á 27 dias del mes de Setiembre de 1608, visto este negocio por los señores del Consejo de S. M., que es entre D. Baltasar Jimenez de Góngora, vecino y veintiquatro de la ciudad de Córdoba, de la una parte, y D. Lope de Torreblanca y D. Jerónimo de Aguayo Manrique y D. Luis de Acevedo, asimismo veintiquatros de la dicha ciudad, y el reino, que á esta causa salió, de la otra, y los autos en esta causa proveidos por algunos de los dichos señores en 10 de Octubre del año pasado de 1607 y en 12 de Enero de este año y en 2 de Julio de este año, dijeron que sin embargo de lo proveido en los dichos autos, atento á los nuevos autos y escrituras en este pleito presentadas, mandaron que se dé provision para que se notifique á D. Lope de Torreblanca que

Idem, y auto del Consejo.

dentro de quince dias primeros siguientes venga á esta Corte á ejercer por su persona el oficio de diputado del reino, queriendo; ó no pudiendo pasado el dicho término, la dicha ciudad se junte en su cabildo en la forma que acostumbra, y haga nombramiento en uno de sus veintiquatros de tal diputado, al cual dé poder en forma para ello, y para hacer este nombramiento no sean admitidos D. Diego de Argote, que hacia y ejercia el dicho oficio de diputado, ni D. Baltasar Jimenez de Góngora, ni en esta eleccion tengan votos activos ni pasivos ellos ni D. Arias, ni D. Luis de Acevedo, veintiquatros de la dicha ciudad; y asimismo mandaron dar traslado de este pleito al fiscal de S. M., para que en razon de las escrituras en este pleito presentadas de las compras y ventas de este oficio y de la procuracion de Cortes, pida y siga su justicia contra ellos, y D. Christobal de Paz pida y siga su justicia como viere le conviene en todo lo que los dichos autos son contrarios á esto revocan; y así lo proveyeron y mandaron en grado de revista.

Idem, y comisarios para que lo comuniquen con los letrados del reino.

Habiéndose leído el dicho auto del Consejo, se fué fuera el solicitador, y se trató de lo que seria bien hacer en él, y en el ínterin de quién ha de servir la dicha diputacion, mientras viene de la ciudad de Córdoba el propietario. Y se confirió sobre ello, y se votó y acordó por mayor parte el voto de Juan Martinez de Lerma, que fué que se muestre á los letrados del reino el auto dado en el negocio de la diputacion de Córdoba, para que den su parecer de lo que converná del sacarse ejecutoria, y de lo que se debiere hacer en todo, y asimismo le den en lo que será bien hacer de quién ha de servir el oficio de diputado en el ínterin que viene de Córdoba el propietario, diciéndoles por menor lo que en este negocio hay; y D. Juan

Ordoñez, D. Pedro Maldonado, D. Martin Ceron, Francisco Perez, comisarios de este negocio, ejecuten lo referido, y con su parecer lo traigan al reino para que en él se vea y acuerde lo que se hubiere de hacer.

Pedro de la Torre fué en que se ordene al solicitador consienta en nombre del reino el auto del Consejo dado en la diputacion de Córdoba, en lo que hace en favor del reino, y en lo que toca á cómo se ha de ejecutar el dicho auto y las dependencias que en él hay, así en la propiedad como en el ínterin, lo vean D. Juan Coello y D. Pedro Maldonado con los letrados del reino que les pareciere, y hagan lo que convenga al reino conforme á derecho y á la justicia que tuviere. Idem.

Don Juan Ordoñez fué en que se sirva por los letrados la forma que será bien tener para que D. Francisco de Rocamora sirva el ínterin de la diputacion de Córdoba. Idem.

Don Martin de Jáuregui fué que el solicitador del reino consienta el auto proveido por el Consejo en lo que fuere en su favor, y que de la parte del que estuviere determinada en revistas saque luego carta ejecutoria, la cual se despache á la ciudad de Córdoba, y en el ínterin que viene diputado nombrado á ejercer el oficio no se haga novedad, y que D. Pedro Maldonado y Francisco Perez, primeros comisarios de este negocio, den las gracias de la sentencia á los señores del Consejo que la dieron. Idem.

Don Jerónimo de Aguayo fué en que el reino ordene á su solicitador que en lo que fuere el auto de revista, que es en quién ha de servir la diputacion de Córdoba, lo consienta, y en lo que toca al ínterin, que se le deje ejercer á D. Francisco de Rocamora, á quien tocó en el reino por suerte, y en lo demás del auto que no se hable en ello por ser sólo en vista. Idem.

Idem, y contradiccion.

Don Luis de Acevedo dijo no viene en que se saque ejecutoria, atento que no tiene estado, y así lo contradice y pide por testimonio.

Idem.

Don Juan Coello de Contreras, Alonso de Ulloa, fueron en que el solicitador pida ejecutoria en lo que fuere de revista en favor del reino, y de lo que fuere en vista á su tiempo, pasado el término de la suplicacion en cuanto las partes contrarias pueden suplicar tan solamente, y en lo que toca al ínterin, ejerza su oficio Rocamora, jurando primero en el reino ó en la diputacion, porque en cuanto á su derecho, por razones que á ello le mueven, le parece que el auto proveido para el Consejo habla en su favor, y lo demuestra manifestamente en el derecho que reserva de D. Christobal de Paz, porque si D. Francisco de Rocamora quedara excluido por auto, tambien lo quedara D. Christobal de Paz, y no se le reservara su derecho.

Idem.

Don Martin Ceron fué que con consejo de los letrados del reino de lo que fuere en su favor se saque ejecutoria, y que no se trate de lo que dice en el auto del Consejo se dé traslado al fiscal, y que hasta que responda Córdoba no se provea el ínterin, y entonces siendo necesario le haya, se dé á don Francisco de Rocamora.

Sobre el asiento y lugar que ha de tener en la diputacion el contador del reino y los demás ministros.

Don Juan Ordoñez dijo que el reino tiene acordado en 23 de este mes, el lugar que han de tener, y en que se han de sentar en la diputacion el contador y los demás ministros, que es en un banco enfrente de los caballeros diputados; y porque esto se ha tratado otras veces, y Diego de Arredondo, que está nombrado para servir el oficio en el ínterin que se determina la causa de Antolin de la Serna ó mientras fuere la voluntad del reino, le ha dicho que se ha tratado otras veces

de este negocio en el reino, y ha decidido lo que se ha de hacer, como se podrá mandar ver, y así suplica en su nombre no haya novedad de lo que hasta aquí se ha hecho en lo que toca al asiento del contador; y tratado de ello, se acordó de conformidad que para mañana miércoles 1.º de Octubre se traiga al reino para que lo vea todo lo que en este caso hubiere habido, para que trate de lo que se hubiere de hacer.

EN 1.º DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Avila, Cuenca, Salamanca, Valladolid, D. Juan Bravo, Segovia, Toro, Francisco Perez, Juan Belluga Hurtado.

Habiendo dicho D. Francisco de Rocamora que la condicion que puso el reino en el servicio que se trata de hacer tocante á los alcaldes de sacas, que S. M. habia remitido al Consejo para que la viese, se habia perdido en él, y que era necesario un tanto autorizado de la que estaba puesta en los libros para que el Consejo pudiese tratar de lo que seria bien hacer; y habiéndolo oido, se acordó de conformidad que cualquiera de los dos secretarios del reino saque un tanto de la dicha condicion, y la dé para el efecto dicho, firmado de su nombre.

Que se saque un tanto de la condicion de los alcaldes entregadores que está remitida al Consejo.

Acordóse de conformidad se notifique al contador Antolin de la Serna entregue á Diego de Arredondo, á quien el reino tiene nombrado para que sirva el ínterin de los oficios que ejercia el dicho Antolin de la Serna mientras se determina su causa, y por el tiempo que fuere la voluntad del reino, los li-

Que se notifique al contador Serna entregue los papeles y libros á Diego de Arredondo, que está nombrado para

servir el interin mientras se determina su causa ó fuere la voluntad del reino.

La villa de Madrid significa por sus comisarios que el marcador mayor, actualmente, excede en la visita que está haciendo del ejercicio de su oficio.

bro y papeles que para servir el interin de los dichos oficios hubiere menester y le ordenaren los caballeros comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones y diputados del reino de las cosas tocantes á millones y alcabalas.

Entraron en el reino Diego de Urbina y D. Luis de Matute, regidores de la villa de Madrid y en su nombre, y se sentaron en el banco y lugar que se acostumbra, y dijeron que el licenciado Benavides que hace oficio de marcador mayor, contraviniendo á la condicion del servicio de los 18 millones, y excediendo de la ejecutoria que sobre esto hay del Consejo y á la carta que en esta razon habia escrito el reino á la dicha villa, se entremetia en el conocimiento de todos los pesos y pesas y medidas por menor, aprovechándose de un auto que con color de la ejecutoria habia sacado del alcalde Portocarrero, y que por ser negocio general del reino habia parecido á la villa de Madrid, se le diese cuenta para que se sirviese de nombrar comisarios que en su nombre saliesen á la defensa de esta causa y hiciesen con quien fuese menester las diligencias posibles para que se excusasen las vejaciones que pretende el marcador mayor hacer, usando el oficio diferentemente de como le tiene.

Idem y comisarios para que vean lo que converná hacerse para remediarlo, con parecer de letrados.

Habiéndose ido fuera los dichos regidores de la villa de Madrid, trató el reino lo que seria bien hacer, y se acordó de conformidad que los dos caballeros procuradores de Cortes de Valladolid comuniquen con los letrados del reino lo referido, y con mucha distincion entiendan en lo que excede el marcador mayor de su oficio, y para ello les muestren todos los papeles que en este negocio hay y les enteren del estado que tiene, para que sobre todo den su parecer de lo que converná hacerse, y con el suyo lo traigan al reino mañana

jueves 2 de este mes, para que determine lo que se hubiere de hacer.

Don Jerónimo de Aguayo dijo al reino que del tiempo que sirvió la diputacion de Córdoba D. Diego de Argote se le debía el salario, que suplicaba en su nombre mandase se le librase; y tratado de lo que se haria, se votó y acordó por mayor parte que se le libre á D. Diego de Argote lo que constare por los libros debérsele de lo que hubiere servido por diputado del reino por la ciudad de Córdoba.

Que se libre á D. Diego de Argote lo que constare por los libros se debe á D. Diego de Argote del tiempo que sirvió el oficio de diputado.

Vióse una peticion de Francisco Garcia de Andrada, secretario que fué de rentas de la ciudad de Toledo; dice que por la acusacion que le puso el licenciado Salazar, administrador que fué de las alcabalas de la dicha ciudad, le habian condenado en penas rigurosas, y que por la sentencia que se ha dado contra él por el juez nombrado para conocer de su causa, se habrá hecho de ver que la que tuvo fué cierta, por lo cual suplica al reino le haga merced de una carta, como lo ha hecho otra vez, para la sala de alcaldes del crimen de Valladolid, donde está pendiente su negocio y para verse en revista; y tratado de ello, se acordó se escriba la carta que pide y se traiga al reino para que la vea y apruebe.

Francisco Garcia de Andrada, secretario de rentas de Toledo, pide se escriba á los alcaldes de Valladolid le favorezcan en la acusacion que contra él hizo el licenciado Salazar.

Idem y que se escriba.

Vióse una carta para el Rey nuestro señor en el acuerdo de los alcaldes de Corte de la Chancilleria de Valladolid, que es como se sigue:

Idem y carta.

SEÑOR: El reino escribió á V. M. los dias pasados suplicándole que, en cuanto hubiese lugar de justicia, hiciese merced á Francisco Garcia de Andrada, secretario que ha sido de rentas de la ciudad de Toledo, en un pleito que pende en ese tribunal en grado de apelacion por haber hecho acusacion el licenciado Salazar, administrador que fué de las alcabalas

de la dicha ciudad, porque las defraudaba por diferentes vias, y parece haberse verificado ser así por la sentencia que contra él ha pronunciado el juez que se nombró para este efecto, con lo cual se dispondrá mejor la causa de Francisco Garcia para que V. M. la pueda tener de hacerle toda la merced posible, como lo confía el reino de V. M., á quien Dios guarde.

Idem y aprobacion.

Vista la dicha carta, se aprobó y acordó se entregue á la parte del dicho Francisco García de Andrada.

Que se añada al acuerdo que se hizo del lugar de Legaspia ó habiendo venido en ello.

Habiendo entendido el reino que cuando hizo el acuerdo de lo que toca á eximirse el lugar de Legaspia de su jurisdiccion, que está en este libro en 24 de Setiembre de este año, S. M. habia hecho merced al dicho lugar de concederle lo que en esta parte le habia suplicado, se acordó de conformidad que cuando se dé algun tanto del dicho acuerdo, se diga y añada fin del que está hecho en 24 de Setiembre de este año ó habiendo venido en ello.

Que se dé limosna al colegio de Santo Tomás.

Votóse por votos secretos sobre la limosna que pide el Prior y Padres del colegio de Santo Tomás de esta villa para ayuda á comprar trigo, y respecto de la necesidad que padecen; y salió por mayor parte que se le dé limosna, que es para lo que hoy estaba llamado el reino.

Idem.

Luego se votó sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votarlo por votos secretos, y salió por mayor parte que el «sí» sea 60 ducados y el «no» la tercia parte menos.

Idem, y que se le dé 60 ducados.

Votóse por votos secretos la cantidad que se dará de limosna para el efecto dicho al colegio de Santo Tomás de esta villa de Madrid, y salió por mayor parte que se le dé 60 ducados de limosna.

Fuése D. Christobal de Paz.

Carta de la ciu-

Vióse una carta de la ciudad de Baeza de 21 de Agosto de

este año, dice: De inmemorial tiempo á esta parte se pagan á S. M. los servicios ordinario y extraordinario, moneda forera por sisa, haciendo refaction á los hijosdalgo notorios y ejecutoriados, y que algunos inquietos de la dicha ciudad habian pedido en la Chancilleria de Granada que uno de los alcaldes de los hijosdalgo fuese á hacer padron de los pecheros, y que habiéndose despachado cédula en el Consejo para que el Presidente y oidores de la dicha Chancilleria informase sin haberlo hecho, han proveido auto para que un alcalde vaya á hacer el padron de los pecheros, y si se diese lugar á que tuviese efecto, siendo la dicha ciudad tan antigua y de tanta nobleza, seria dar lugar á gran inquietud y inconvenientes, especialmente pagándose á S. M. sus Reales servicios. Suplica al reino, para que lo dicho se remedie, suplique á S. M. mande llevar el pleito original al Consejo, y que en él se vea y provea lo que fuere más de su servicio, y en el ínterin se suspenda la ejecucion de los dichos autos y cualquier cédulas que para ello se pretendiere despachar.

dad de Baeza; suplica que el reino procure no vaya un alcalde de los Hijosdalgo de Granada á hacer padron de los pecheros.

Vista la dicha carta, se trató lo que en lo contenido en ella se haria, y se votó y acordó de conformidad que D. Antonio de Pazos y Luis Garcia de Hoyos hagan todas las diligencias que fueren menester, y les pareciere convenir en nombre del reino, y con S. M. y ministros, para que se consiga lo que pretende la ciudad de Baeza.

Idem y comisarios.

Pedro de la Torre dijo al reino habia acordado en dias pasados se diese al secretario Juan de Amezqueta 800 ducados de ayuda de costa, y que D. Juan Coello de Contreras y él por comision del reino se lo habian dicho al dicho secretario, el cual por entonces dijo no los aceptaba, y que quedase para adelante, y supuesto que es muerto y que dejó muchas deu-

Llamar el reino para ver lo que se hará en los 800 ducados que tenia acordado se diesen de ayuda de costa al secretario Amezqueta.

das, suplica al reino vea si se hará la libranza de la dicha cuantia; y tratado de ello, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana jueves 2 de este mes, para tratar lo que en lo referido se hará.

Fuéronse los dos caballeros de Ávila.

Manuel de Cea Brito.

Vióse una peticion de Manuel de Cea Brito: dice está preso en la cárcel pública por el alcance que le han hecho de lo que restó debiendo del tiempo que tuvo en arrendamiento las sisas del servicio de los 18 millones de la ciudad de Sevilla, por cuya requisitoria D. Francisco Mejia, que hace sus negocios, le tiene embargado, con que no puede acudir como desearia al negocio que depende del dicho arrendamiento, de que tiene comision del Consejo el alcalde Marquez. Suplica al reino haga diligencia, y por lo que de su parte toca ordene que en conformidad de un auto del Consejo de Hacienda, que manda que un alguacil le saque de la cárcel para hacer sus negocios, que sea lo mismo por lo que toca al embargo que Sevilla le tiene hecho. Y tratado de ello, se votó y acordó por mayor parte que se le responda y decree en la peticion que ha dado siga su justicia.

EN 2 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Sevilla, Córdoba, D. Antonio de Pazos, D. Francisco Vela, Cuenca, Salamanca, Guadalupe, Toro, Valladolid, Segovia, D. Juan Bravo, Juan Belluga Hurtado, D. Juan Ordoñez.

Los comisarios del negocio de Manuel de Cea Brito con parecer

Entró en el reino Diego de Arredondo, que sirve el ínterin de contador del reino mientras fuere su voluntad ó se determina la causa de Antolin de la Serna, y dijo se le habia noti-

ficado el acuerdo que ayer se hizo cerca de que le entregasen los libros y papeles que fueren menester para ejercer su oficio, y que habia respondido cómo estaba pleito pendiente cerca de haberse nombrado persona que sirviese el ínterin, y que él tenia oficiales aprobados por la diputacion no estando el reino junto, los cuales tenian práctica é inteligencia de los papeles, demás que desde donde estaba, acudiria á lo que fuere menester; que suplica al reino que en consideracion de setenta y dos años de servicio de su padre y suyos, le hiciese merced de tener por bien se hiciese así, y que no lo haciendo, hablando como debia, apelaba para el Consejo; que daba cuenta de ello para que el reino ordenase lo que se hubiese de hacer; y con esto se fué fuera, y se acordó de conformidad que los caballeros comisarios de este negocio por dependencia del de Manuel de Cea Brito, con parecer de letrados, hagan lo que convenga para que tenga efecto el acuerdo que se hizo ayer en este negocio.

de letrados continúa el que entregue el contador Serna los libros y papeles como está acordado.

Vióse una respuesta del Sr. Duque de Lerma, su fecha en Valladolid á 19 de Setiembre de este año, á una carta del reino de 30 de Agosto de este año que le escribió en la pretension que tiene Juan Perez de Granada, de que S. M. le haga merced de un corregimiento en consideracion de haber sido procurador de Cortes por la ciudad de Salamanca y de otros servicios, y responde desea todo el bien á Juan Perez de Granada, y que por su parte ha hecho muy buenos oficios para que S. M. le hiciera merced, y los continuará con muy buena voluntad, y con ella y mucho gusto acudirá siempre á cualquier cosa del reino.

Respuesta del señor Duque de Lerma á una carta del reino en favor de Juan Perez de Granada.

Los dos caballeros procuradores de Cortes de Valladolid dijeron que en cumplimiento de lo que ayer les habia orde-

Marcador mayor.

nado el reino de que comunicasen con sus letrados en qué excedia el marcador mayor en el ejercicio de su oficio, que actualmente le hacia en la Corte, y que para que diesen su parecer les informasen de lo que habian dicho los regidores de la villa de Madrid y les mostrasen los papeles que de todo habia, y que dijesen el remedio que se podria tener, y que lo habian hecho con mucha distincion y habian visto un pregon que se habia dado en esta villa por mandamiento del alcalde Martin Fernandez Portocarrero, á instancia del marcador mayor. Dice que cualquier persona, de cualquier estado y calidad que sea, estantes y habitantes en esta Corte, que tuvieren cualesquier pesos con que se pesan cualesquier mercaderias, mantenimientos y otras cualesquier cosas que requieren peso, que dentro de veinte dias parezcan ante el marcador á registrar y señalar los dichos pesos, conforme el título que tiene de S. M. y carta ejecutoria del Consejo, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara, y que se proveeria contra ellos por todo rigor de justicia; y que á los letrados les habia parecido debia salir el reino á la defensa de esta causa, en favor de lo que pretendia la villa de Madrid, por ser negocio general de todo el reino; que segun esto, viese lo que seria bien hacer, advirtiendole que el pregon dado habia sido de mucha nota para el intento de lo que se pretendia. Y tratado de ello, se acordó por todos, excepto Luis Garcia de Hoyos, que se apele al Consejo de Justicia del mandamiento dado por el alcalde Portocarrero, en virtud del cual se hizo pregon de lo referido, y que los comisarios de este negocio, con parecer de los letrados, hagan las diligencias que fueren menester, hablando en nombre del reino á todos los que convenga para que se remedie lo que hace el marcador en el modo de ejercer su oficio, y que digan á los regidores de

la villa de Madrid lo que se ha acordado para que de su parte se acuda á lo que fuere menester.

Luis Garcia de Hoyos fué que preceda primero parecer de los letrados y despues se contradiga. Idem.

Los comisarios nombrados en 26 de Setiembre de este año para comunicar con los letrados del reino el auto dado por el Consejo en lo de la diputacion de Córdoba, dijeron lo habian hecho, y que les parecia que en cuanto á D. Baltasar Jimenez de Góngora es ya sentencia en revista, y que de lo que en el dicho auto se trata de los demás contenidos en él es derecho particular y que por ahora no era menester sacar ejecutoria, y que en cuanto á proveer el reino el ínterin y el derecho que en él tiene D. Francisco de Rocamora y D. Christobal de Paz, que por haber cedido el dicho D. Francisco en don Christobal, el cual tiene su negocio litigioso, les parecia se nombrase de nuevo, y que esto podria hacer el reino en favor de D. Francisco de Rocamora; y que si no hubiera pleito pendiente en el Consejo, les pareciera no era menester para servir el ínterin ir allá á jurar, sino en el reino. Y tratado de ello, se votó lo que se haria, y se acordó por mayor parte que, atento que tocó por suertes á D. Francisco de Rocamora el ínterin de diputado por la ciudad de Córdoba, que entretanto que la dicha ciudad le envíe, conforme ha mandado el Consejo, y se fenezca el pleito que está pendiente, se dé poder á D. Francisco de Rocamora para que ejerza el dicho oficio por el dicho tiempo, con cláusula expresa de que le haya de servir por su persona, y que por ninguna causa que se ofrezca le pueda ceder, sino que habiendo algun impedimento por donde no le pueda servir, se devuelva al reino para que torne á echar suertes como acostumbra, y que este voto le motiven los comisarios de este negocio.

Que sirva el ínterin de diputado por Córdoba don Francisco de Rocamora mientras no viniere don Lope de Torreblanca ó enviare Córdoba ó se acabare el pleito que sobre ello hay.

Que los comisarios de la condicion de los hombres de armas hagan diligencia para su ejecucion y cumplimiento.

Vióse una peticion de Juan de Vergara, en nombre de la tierra de Segovia, lugares y seismo de ella: dice se debe á los concejos y labradores mucha suma de mrs. del alojamiento de los hombres de armas y dineros que les tienen prestados, y que les ha sido, para poderlo sobrellevar, forzoso tomar censos, que son del daño que se deja considerar, y no ha podido ser menos por ser lugares de sierra donde no se coge pan, vino ni aceite, y que pues se puso por condicion en el servicio de los 18 millones, y tambien se ha puesto en el que al presente se trata de hacer, que se pague lo que de lo dicho se debiere, suplica al reino ordene se haga diligencia para ello. Y habiéndose tratado de lo que convendria hacerse, se acordó de conformidad que los caballeros comisarios nombrados para el cumplimiento de esta condicion hagan todas las diligencias que fueren menester y con quien conviniere, para que lo dicho tenga efecto.

Que se trate en 3 de Octubre de la remuneracion que pide Alvaro Hurtado por el tiempo que se ocupó en el negocio del licenciado Salazar.

Habiendo tratado el reino de la remuneracion que pide Alvaro Hurtado por el tiempo que se ocupó en el negocio del licenciado Salazar, administrador que fué de las alcabalas de la ciudad de Toledo, y habiéndose visto un papel firmado del doctor Liébana, juez que ha sido del dicho negocio, en que dice asistió el dicho Alvaro Hurtado en el dicho negocio ciento noventa dias, que fué el tiempo que duró, menos unos pocos que estuvo enfermo, y entonces envió personas en su lugar y advirtió con mucho cuidado las cosas que le parecian convenientes, buscando testigos y presentándolos, y en todo cumplió con mucho cuidado con la obligacion de lo que se le habia encargado; y no obstante que el reino estaba llamado para resolver lo que en ello se haria, se acordó de conformidad se deje para mañana viernes 3 de este mes para que entonces se

determine lo que se ha de dar á Alvaro Hurtado, ó lo que se hubiere de hacer.

Agustin Vaca propuso y dijo suplica al reino trate que á cualquier caballero procurador de Cortes ó á otra cualquier persona que por cualquier causa le tocase ser diputado, lo sirva por su persona, sin que lo pueda ceder ni renunciar en ninguna otra por ningun caso, por los grandes daños y inconvenientes que se han visto resultar de lo contrario, y que no pudiendo ó no queriendo servir quien hubiere tocado la diputacion, se nombre por el reino ó por la ciudad á quien pertenezca otro que sirva, conforme á la costumbre que en semejantes elecciones tuviere.

Proposicion sobre que los diputados no cedan sus oficios.

Oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 6 de este mes, para tratar lo que en ello se hará.—Entre renglones: forzoso.

Idem y llamar el reino.

EN 3 DE OCTUBRE DE 1608.

* Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, don Pedro de Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Luis de Acevedo, Salamanca, Cuenca, Valladolid, Blasco Bermudez, Toro, Francisco Perez, D. Juan Bravo, Juan Belluga Hurtado, Agustin Vaca, D. Antonio de Pazos, Pedro Castañon, D. Juan Ordoñez.

Habiendo dicho los comisarios del negocio de Manuel de Cea Brito y de lo dependiente dél, que habian comunicado con un letrado la respuesta que habia dado Antolin de la Serna á la notificacion que se le habia hecho del acuerdo que el reino

Que se notifique á Antolin de la Serna, segunda vez, entregue los libros y papeles para ejercer el in-

terin del oficio de contador Diego de Arredondo.

habia tomado en 1.º de este mes cerca de que entregase los libros y papeles que fuesen menester para ejercer el ínterin Diego de Arredondo, y que le habia parecido que seria bien el reino acordase que, sin embargo de su respuesta, cumpliese el dicho acuerdo y que se le notificase. Y tratado de ello, se acordó de conformidad se haga así.

Que se dé ayuda de costa á los porteros que sirven estas Cortes.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los porteros de Cámara que sirven estas Cortes, y salió por mayor parte que se les dé.

Idem, y que se les dé 13.600 mrs.

Acordóse de conformidad se les dé de ayuda de costa 13.600 mrs., y que se vote la forma que se ha de tener en distribuirla entre los dichos porteros, respecto que sólo se ha visto hoy acudir á servir al reino á Diego de Salazar, uno de los porteros de Cámara que sirven estas Cortes.

Idem, y que se dé de los dichos 13.600 mrs. los 3.600 á Salazar, uno de los porteros, y lo restante se reparta entre los demás.

Votóse sobre el repartimiento y distribucion que se ha de hacer entre los porteros que sirven estas Cortes, de los 13.600 mrs. que se les dá de ayuda de costa, y acordóse que en la libranza que se ha de hacer se señale á Diego de Salazar 3.600 mrs., y lo demás restante á cumplimiento de los dichos 13.600 mrs. se reparta entre los demás sus compañeros.

Ayuda de costa al portero del señor Presidente de Castilla.

Acordóse se dé otra tanta ayuda de costa como tocara, si se distribuyera por iguales partes entre los porteros de las Cortes de los 13.600 mrs., al portero del señor Presidente de Castilla.

A Miguel de Ayllon 86 reales por el gasto que ha hecho en servicio del reino el mes de Setiembre.

Habiendo dicho los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones que, en cumplimiento de lo que el reino tiene acordado, Miguel de Ayllon, uno de los porteros que sirven estas Cortes, les habia dado un papel, firmado de su nombre, del gasto que habia hecho en servicio del reino todo el mes de Setiembre de este año, y que montaba 86 rea-

les, y que habian visto en qué se habia hecho, y así podria el reino, siendo servido, librárselos. Y se acordó de conformidad se libren los dichos 86 reales en el receptor del reino.

Fuése Juan Belluga.

Habiendo tratado el reino de la remuneracion que pide Álvaro Hurtado por el tiempo que se ocupó en el negocio del licenciado Salazar, administrador que fué de las alcabalas de Toledo, que es para lo que hoy estaba llamado, y habiendo conferido lo que seria bien hacer, se votó y no salió nada por mayor parte.

Sobre la remuneracion que pide Álvaro de Hurtado por haber acudido al negocio del licenciado Salazar.

Luego se acordó de conformidad que se dé á Álvaro Hurtado, por lo que en esto hubiere gastado y por la ocupacion y trabajo que ha tenido, 650 reales, que con 1.000 que se le han dado viene á ser por todo 150 ducados.

Idem, y que se le dé por todo á cumplimiento de 150 ducados.

Entró Juan Belluga.

Fuése Pedro Hurtado de Morales.

Acordóse de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar de la proposicion que tiene hecha D. Jerónimo de Aguayo cerca de los derechos que se han de llevar en los pleitos eclesiásticos, y que sea para el lunes 6 de este mes.

Llamar el reino para tratar de los derechos que se llevan de los pleitos eclesiásticos.

Trató el reino de lo que se haria en los 300.000 mrs. que dió de ayuda de costa al secretario Juan de Amezqueta y si se despacharia libranza de ellos, que es para lo que hoy estaba llamado, y habiéndolo conferido, se votó por votos secretos si se ha de votar público ó secreto, y acordóse que si saliere «sí» se vote público y si «no» secreto; y salió por mayor parte que se vote público.

Que se vote público si se dará libranza de los 300.000 mrs. que se señaló de ayuda de costa al secretario Juan de Amezqueta.

Luego se votó si se dará libranza de los dichos 300.000 mrs. y en cabeza de quién ha de ser. Y se acordó por mayor parte se haga la libranza en favor del dicho secretario Amez-

Idem, y que se dé la libranza.

queta, y que lleve la fecha de cuando se acordó se le diese la ayuda de costa dicha, no obstante que es muerto.

Poder del reino en favor de don Francisco de Rocamora para que sirva el interin de diputado, mientras viniere de Córdoba quien sirva.

En la villa de Madrid, á tres dias del mes de Octubre de 1608 años, estando el reino junto en Cortes, en las que S. M. tiene y celebra en la dicha villa, en una cuadra alta de palacio, lugar diputado para ellas, y especialmente estando presentes los procuradores de Cortes siguientes: Juan Martinez de Lerma y Pedro de la Torre, procuradores de Cortes por Burgos; Pedro Castañon y Juan de Villafañe, procuradores de Cortes por Leon; D. Pedro de Granada Venegas y D. Juan Ordoñez de Palma, procuradores de Cortes por Granada; D. Martin de Jáuregui, procurador de Cortes por Sevilla; D. Jerónimo de Aguayo y D. Luis de Acevedo, procuradores de Cortes por Córdoba; D. Jerónimo Prieto, procurador de Cortes por Murcia; Diego Ruiz Navarra y D. Antonio de Pazos, procuradores de Cortes por Jaen; D. Christobal de Paz y D. Juan Coello de Contreras, procuradores de Cortes por Salamanca; Juan de Oribe y D. Pedro Enriquez, procuradores de Cortes por Cuenca; D. Pedro Maldonado y D. Antonio Valdés, procuradores de Cortes por Valladolid; Agustin Vaca y Blasco Bermudez, procuradores de Cortes por Segovia; Alonso de Ulloa y Luis Garcia de Hoyos, procuradores de Cortes por Toro; Francisco Perez, procurador de Cortes por Guadalajara; D. Juan Bravo, procurador de Cortes por Soria; Juan Belluga Hurtado, procurador de Cortes por Toledo; y en presencia de mí, Rafael Cornejo, secretario de las Cortes y ayuntamientos de estos reinos de S. M., dijeron que por cuanto conforme el poder que el reino dió en las Cortes últimas, que se celebraron en la ciudad de Valladolid el año pasado de 1602, para que la ciudad de Córdoba pudiese nom-

brar persona que sirviese uno de los dichos oficios de diputado del reino, para las cosas y negocios tocantes al encabezamiento general, desde que en estas Cortes los diputados pasados hubiesen dado cuenta hasta las Cortes primeras venideras, y en su cumplimiento la ciudad de Córdoba nombró por diputado á D. Diego de Argote, su veintiquatro y procurador que fué en las dichas Cortes pasadas, y le dió su poder en virtud del reino, y fué admitido y recibido en el Consejo de S. M. y en el reino por diputado, y empezó á servir y ejercer el dicho oficio; y por haber más de siete meses que está ausente de esta Corte sin haber venido á servir el dicho oficio, y habiéndosele puesto pleito en el Consejo de Justicia por conciertos que sobre él tenia hechos, y visto por algunos de los secretarios del Consejo de S. M., en veintisiete dias del mes de Setiembre de este año se pronunció un auto por el cual mandaron dar provision para que se notifique á D. Lope de Torreblanca, veintiquatro de la dicha ciudad de Córdoba y procurador que fué por ella en las Cortes últimas, que dentro de quince dias primeros siguientes venga á esta Corte á ejercer por su persona el oficio de diputado del reino, y queriendo ó no pudiendo, pasado el dicho término la dicha ciudad se junte en su cabildo en la forma que acostumbra, y haga nombramiento en uno de sus veintiquatros del dicho oficio de diputado, al cual dé poder en forma para ello, y viendo el reino cuán importante es haya el despacho necesario para la buena expedicion de muchos negocios de importancia, tocando como en este caso le toca prevenir lo que convenga, nombrando persona que sirva el dicho oficio y usando del derecho que para ello tiene, ha acordado en 2 de este presente mes de Octubre que, atento que tocó por suertes á don

Francisco de Rocamora, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Murcia, servir el ínterin de diputado por la ciudad de Córdoba, que entretanto que la dicha ciudad le envia, conforme á la sentencia del Consejo, y se fenezca el pleito que está pendiente, se le dé poder para que ejerza el dicho oficio por el dicho tiempo, con cláusula expresa de que le haya de servir por su persona, y que por ninguna causa que se ofrezca le pueda ceder, sino que habiendo algun impedimento por donde no le pueda servir, se devuelva al reino para que se torne á echar suertes como acostumbra. Por ende, para que pueda servir el ínterin de diputado del reino por la ciudad de Córdoba el dicho D. Francisco de Rocamora, por el tiempo y forma referida, dijeron que en nombre de éstos reinos le daban y otorgaban todo su poder cumplido, cuan bastante para ello se requiere, y para que pueda acudir á todos los casos y negocios de encabezamiento general, y en todas las demás cosas dél concernientes, guardando la instruccion que el reino ha dado ó diere á sus diputados para que pueda llevar y gozar el salario que por razon del dicho oficio hubiere de haber, segun y como y en la cantidad que ahora se ha dado y librado á los otros diputados que hasta ahora han sido, el cual haya de gozar y goce todas las preeminencias al dicho oficio pertenecientes, y pidieron y suplicaron á S. M. y á los señores de su Real Consejo que al dicho D. Francisco de Rocamora reciban el juramento y solemnidad que se requiere, el cual por el hecho le admitan al dicho oficio y al uso y ejercicio dél; y así recibido y habiéndose despues presentado en el reino y hecho en él el juramento y solemnidad acostumbrada, pueda en nombre destos reinos como tal diputado de ellos, juntarse con los otros diputados los

dias y tiempo y en las partes y lugares que viere que conviene, y hacer y despachar y arrendar y beneficiar y encabezar todo aquello que como tales diputados del reino fuere á su cargo de hacer y despachar en lo tocante al encabezamiento general y á lo dél dependiente, conforme á las condiciones y sobre las cosas y negocios que fuere necesario se puedan juntar y junten con los dichos señores del Consejo Real de S. M., y con los señores de su Consejo y Hacienda y Contaduría mayor de ella, tratando aquello que al beneficio y buena administracion del dicho encabezamiento general y bien del reino conviniere, y sobre ello pueda hacer los pedimientos y suplicas, autos y diligencias que fueren necesarias, y para que generalmente en nombre de estos reinos pueda pedir y demandar, hacer y despachar todo aquello que conviniere al reino, y las cosas y negocios del dicho encabezamiento general segun y como el reino lo podria hacer presente siendo, aunque sean cosas y casos que requieran su más especial poder y mandado, y para que el dicho D. Francisco de Rocamora, como tal diputado del reino, con los otros dos ó con el uno de ellos que se hallaren en esta Corte hicieren y despacharen, el reino lo habrá por bueno, firme y valedero, y no irá ni vendrá contra ello, ni cosa alguna ni parte de ello, obligaron á estos reinos y á las ciudades y villas y lugares de ellos, á quien representan, de haber por firme rato, grato, estable y valedero todo aquello que por los dichos diputados fuere otorgado, hecho, dicho, tratado, asentado, concertado y ordenado y encabezado y igualado, y de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello, so obligacion de los bienes de las ciudades y villas por quien hacen voz en estas Cortes, y renunciaron en esta razon todas y cualesquier leyes de aquellos

reinos, ciudades, villas y lugares de ellos que se pueda ayudar y aprovechar para que les non vala, y especialmente renunciaron la ley é regla que dice que general renunciacion fecha de leyes non vala, y en nombre de estos reinos dieron poder cumplido á todos é cualesquier jueces y justicias de estos reinos para que así lo hagan guardar y cumplir como de suso se contiene, y relevaron al dicho D. Francisco de Rocamora segun forma de derecho, y lo otorgaron en el dia, mes y año sobredicho, siendo en ello presentes por testigos Francisco Galan y Diego de Salazar y Juan de Ortega, porteros de Cámara de S. M. que sirven estas Cortes.—Entre renglones: por estos. Pasó ante mí. Rafael Cornejo.

EN 7 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, D. Garcia de Porras, Salamanca, Valladolid, Segovia, Guadalajara, Toro, D. Juan Bravo, D. Martin de Jáuregui, Toledo.

Que se libre á D. Diego de Argote 41.800 mrs. que ha de haber del tiempo que ha servido de diputado por Córdoba.

Acordóse se dé libranza en favor de Diego de Argote y Aguayo de 41.800 mrs. que hubo de haber como diputado del reino, desde 21 de Enero de este año que fué recibido hasta fin de Febrero dél, que es lo que monta prorrata de 375.000 mrs. que se dá de salario y para casa mientras no la tuviere de aposento, por constar por letra del contador Antolin de la Serna debérsele el tiempo y cantidad dicha.

Juramento de D. Francisco de Rocamora de diputado en el in-

Habiendo presentado en el Consejo Real de S. M. D. Francisco de Rocamora el poder que el reino le dió para servir el ínterin de diputado por la ciudad de Córdoba, á quien toca en

conformidad del auto último del Consejo que le dió sobre la dicha diputacion, y de lo acordado por el reino en 2 de este mes, y habiéndosele recibido en el Consejo el juramento acostumbrado, y admitido como tal diputado, se le tomó y recibió en el reino juramento, estando en pié y descubierto junto al bufete de los secretarios, por Rafael Cornejo uno de ellos, de que guardará la instruccion que el reino ha dado y diere á sus diputados, y usará bien y fielmente el dicho oficio, y en todo procurará el bien y aumento del reino y de sus negocios, y al fin dél dijo que sí haria; y con esto fue admitido y recibido por diputado del reino y al uso y ejercicio del dicho oficio por el tiempo y forma declarada en el poder que se le dió para ello, y se acordó lleve desde hoy el salario perteneciente al oficio de diputado; y con esto se sentó en el lugar que le toca como procurador de Cortes por la ciudad de Murcia.

terin que le hay
de Córdoba.

Habiéndose entendido S. M. ha hecho merced al señor don Pedro Manso, Presidente de Castilla, de la patriarchia de las Indias, se acordó de conformidad que Pedro de Vesga y D. Pedro Enriquez, en nombre del reino, le den la horabuena y le signifiquen el mucho contento que de ello ha tenido.

Comisarios para
dar la horabuena
al señor Presiden-
te de Castilla de la
presentacion que
S. M. ha hecho en
él de Patriarea de
las Indias.

Votóse sobre nombrar comisarios que den en nombre del reino la horabuena al Sr. Cardenal de Toledo, y le signifiquen el contento que ha recibido de la merced que S. M. le ha hecho de la Inquisicion General, y acordóse por mayor parte lo sean para este efecto Juan Martinez de Lerma y el licenciado D. Pedro Maldonado.

Comisarios para
dar la horabuena
al señor Cardenal
de Toledo de ser
Inquisidor ge-
neral.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

El reino dice que en la ciudad de Toledo ha estado más de cinco años por administrador de las alcabalas el licenciado

Memorial para
S. M. que se sirva
sean jueces del
negocio del licen-

ciado Salazar el
Presidente de
Hacienda y los
del Consejo que
asisten en el de
Hacienda.

Domingo de Salazar, y habiéndose tenido noticia que no habia cumplido con lo que debia al servicio de V. M. y beneficio de la administracion, el reino dió cuenta al Presidente y Consejo de Hacienda, y pidió juez que le tomase residencia: el Consejo nombró al doctor Liévana, y ha estado en la dicha ciudad más de seis meses, y en todos ellos ha tenido preso al licenciado Salazar; últimamente le condenó á muerte por ochenta y cuatro cargos que le hizo, y en que restituya más de 35.000 ducados á la Hacienda Real, aplicando parte de ellos á penas de Cámara, y queriendo ejecutar la sentencia, por ser requerido con una provision, otorgó la apelacion para los oidores de la Contaduria mayor; y porque este negocio es gravísimo, y que en la Contaduria hay clérigos que no pueden conocer del delito criminal, y por otras justas causas, suplica el reino á V. M. mande que siempre que se vea este pleito se halle á la vista el Presidente del Consejo de Hacienda, y los dos del Consejo Real que asisten en el de Hacienda, sin que sin estar presentes se provea cosa alguna; que lo mismo ha sido V. M. servido de mandar se haga en el negocio de Diego Calderon, escribano de Cámara del Consejo de Hacienda, que condenó el dicho doctor Liévana á muerte; en que V. M. hará merced al reino, que no procura sino el aumento de su Real Hacienda.

Idem y aprobacion.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M. Entraron los dos caballeros de Granada.

Sobre lo que se ha de hacer y forma que se ha de dar á la ciudad de Soria en nombrar visitador y comisarios de millones y lo demás dependiente de ellos.

Habiendo dado cuenta los caballeros comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones de que en la ciudad de Soria, el corregidor y comisarios de Millones respecto de no haber hecho la ciudad nombramiento de comisarios y visitador desde que se impusieron las sisas para el dicho servicio, tenian diferencias de cómo se debian hacer los dichos nombra-

mientos y á quién tocaba, y lo dependiente de la administracion, sobre que habian escrito cartas al reino, y para su determinacion y darle cuenta como lo hacian, habian juntado á los letrados, y les parecia que el remedio que podria haber era que el reino se querelle en el Consejo de Justicia de la ciudad de Soria por no querer guardar el contrato del servicio, y que se pida mande el Consejo le guarde, y que se le envíe juez que visite y averigüe los fraudes que se han hecho y castigue los culpados, y que asimismo se pidan los daños que hubieren resultado, y que los regidores los satisfagan por no haber ejecutado el contrato. Oido lo referido, se acordó de conformidad que se traigan las cartas que sobre este negocio hubiere escrito la ciudad de Soria, el corregidor y comisarios de Millones, para que, habiéndolas visto el reino, con más claridad acuerde lo que se hubiere de hacer, y que se trate de ello mañana miércoles 8 de este mes.

Don Jerónimo de Aguayo propuso y dijo que el señor don Alvaro de Benavides, del Consejo y Cámara de S. M., le habia dicho dijese al reino de su parte que, cuando se trató de venir la Corte de la ciudad de Valladolid á esta villa de Madrid, entre otras cosas con que la villa le ofreció de servir á S. M., una fué serviria con 250.000 ducados, por una vez, para labrar un cuarto en la casa del Real Palacio para S. M. de la Reina nuestra señora, para que estuviese con mayor comodidad y anchura, y que deseando esta villa tenga efecto este servicio, se habia tratado de ver y considerar los arbitrios de que se podría usar para sacar la dicha cantidad, que fuesen con el menor perjuicio y daño que fuese posible de los vecinos y comarcanos de esta villa, y que parecia á propósito y con que se conseguiria este fin arrendar á pan ciertas tierras baldias que

Proposicion cerca de unas tierras valdias que quiere romper Madrid para labrar un cuarto á la Reina nuestra señora.

esta villa tiene en su término y jurisdiccion, que al presente son aprovechamiento comun y otras veces han sido rompidas y sembradas; y para que esto se haga con menos inconveniente, ha propuesto esta villa á S. M. que queda suficiente-mente pasto para los ganados y que el rompimiento no ha de ser perpetuo, sino temporal, del cual resultará mucho aprove- chamiento para la provision de esta Corte de trigo, cebada y paja, y que estas tierras no han de estar ocupadas todo el año, sino siete meses, y los cinco quedan hechas rastrojos de mu- cho mayor aprovechamiento que si no se hubieran sembrado, y para usar de este arbitrio y no ir contra lo contenido en la condicion del servicio de los 18 millones, como se entiende que no se contravendrá por ser para el efecto que es y sin que pueda haber consecuencia, pues caso semejante podrá ser no suceda otra vez, y que con la Reina nuestra señora no la puede haber, le habia pedido el dicho señor D. Alvaro diese cuenta de esto al reino, lo cual era por orden y mandado del señor Presidente de Castilla y no hallar el Consejo en hacerse esto inconveniente que sea de consideracion por ser caso particular y en servicio de la Reina nuestra señora, y le suplicase en su nombre, por ser comisario de esta obra y para lo que es, tenga por bien esto se haga, pues mediante ello se vendrá á hacer el cuarto, con que S. M. tendrá aposento capaz y bastante para estar con más comodidad, y en ello le hace el reino servicio sin dar ninguna hacienda.

Entró D. Juan Serrano.

Idem, y para to-
mar resolucion se
prevenga lo con-
tenido en este
acuerdo.

Y oida la dicha proposicion, se trató lo que en ella se ha-
ría, y se votó y acordó por mayor parte que, para tomar reso-
lucion en lo que en ella se contiene, se llame á los caballeros
que hoy faltan para el dia que el reino señalare, y para enton-

ces se traiga á él la cantidad de hanegas de tierra que se quiere romper, en qué términos caen, qué lugares tienen aprovechamiento y si lo consienten y si están en Cañada Real, y lo que en esto ha acordado y suplicado á S. M. la villa de Madrid y por cuántos años se pretende se haga el rompimiento, y cuánto montará cada año de renta lo que se quiere romper, y si es en perjuicio de alguno, y qué otros arbitrios y medios ha propuesto la villa de Madrid para el efecto que se quiere hacer el rompimiento dicho; y que para cuando se haya de tratar en el reino de este negocio se traiga á él la condicion del servicio que trata de rompimientos de tierras baldias.

Los dos de Granada, D. Martin de Jáuregui, D. Antonio Valdés, los dos de Segovia, los dos de Toro, Francisco Perez, Juan Belluga Hurtado, fueron en el acuerdo del reino, con que se traiga más el ofrecimiento que la villa de Madrid hizo á S. M. en la ocasion de la mudanza de Corte desde Valladolid, y asimismo relacion de todos los arbitrios que se le han dado, cuánto montan y en qué se gasta lo que procede de ellos. Idem.

Don Pedro Maldonado fué en que desde luego se remita al Consejo de Justicia. Idem

Don Christobal de Paz fué en que se vean las condiciones del servicio de los 18 millones, y si lo que se trata toca á condicion, se haga lo acordado por el reino, y si no lo fuere, no se trate de ello. Idem.

Don Juan Coello de Contreras fué en que la villa de Madrid pida lo que en esto le pareciere, y que entonces el reino acuerde lo que se hubiere de hacer. Idem.

Acordóse que para el lunes primero, 13 de este mes, se trate del negocio del licenciado Castellanos, entrando en el reino el doctor Salinas para oir lo que en él le parece, y avisándole Llamar el reino para el negocio del licenciado Castellanos.

para entonces, y llamando á los caballeros que hoy faltan para ello.

Que se aguarde á la ciudad de Granada por los seis meses que dejó de imponer las sisas hasta 7 de Noviembre de 1608.

Los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones dijeron al reino habia acordado de suspender la ejecucion de la cobranza de los seis meses primeros que la ciudad de Granada dejó de imponer las sisas del servicio de millones hasta fin de Setiembre pasado de este año, para que en este tiempo le tuviese Granada para sacar facultad de los arbitrios de que pretendia hacer la paga, y que hasta ahora no habia surtido efecto; que daban cuenta de ello al reino para que acordase lo que se hubiere de hacer; y habiendo dicho los procuradores de Granada la dificultad que habia habido de sacar la cédula de diligencias y que estaba ya en Granada haciéndose para facilitar la facultad que se pedia, se trató de lo que se haria, y se votó y acordó por mayor parte que se le dé un mes más de término, que corra desde hoy, para que pueda hacer Granada sus diligencias y pueda cumplir lo acordado por el reino.

Idem.

Pedro de la Torre, D. Francisco de Rocamora, Juan de Oribe, fueron en que se espere á la ciudad de Granada hasta 3 de Noviembre que viene, y si no hubiere concluido con las diligencias que ha de hacer y dado satisfaccion de lo acordado por el reino cerca de lo que debe de los seis meses que dejó de imponer las sisas del servicio de Millones, la junta que hay de ellos, que despacha por el reino, sin darle más cuenta envíe ejecutor á cobrar lo que los dichos seis meses montan.

Idem.

Juan de Villafañe, D. Martin de Jáuregui, D. Antonio de Valdés, Blasco Bermudez, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, Pedro Castañon, fueron en que se envíe luego el ejecutor á la dicha cobranza.

Agustin Vaca fué en que por el tiempo de estas Cortes no se trate de este negocio, por no gastarle en balde; pues no sirve sino de entretenerse, como se ha hecho hasta ahora. Idem.

Luis Garcia de Hoyos fué en que se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 8 de este mes, para tratar de este negocio. Idem.

Don Juan Serrano Zapata fué en que se le perdone á la ciudad de Granada lo que pareciere monta los seis meses que dejó de imponer las sisas, con que se ahorrará tiempo y dineros, ó vaya luego ejecutor á la cobranza.—Testado: Ila. Idem.

EN 8 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, el Duque de Lerma, D. Garcia de Porras, Cuenca, D. Martin Ceron, Segovia, don Antonio de Valdés, Toro, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo, D. Christobal de Paz, D. Pedro Maldonado, D. Juan Serrano.

Confirió el reino cerca de la premática del pan para resolver lo que se hubiere de hacer en ella, y acordó de conformidad que se nombren seis caballeros comisarios que en nombre del reino hablen con Pedro de Valencia y comuniquen los pareceres que han enviado las ciudades y villa de voto en Cortes cerca de la premática del pan, y los que han tenido los procuradores de las presentes Cortes las veces que han tratado y conferido de este negocio y lo que pareció al reino en las Cortes últimas, y el papel impreso que sobre esto hay, para que dé su parecer de lo que convendrá se haga, y se traiga

Que Pedro de Valencia dé parecer cerca de la premática del pan.

al reino, con que se podrá mejor tomar resolucion en lo que se hubiere de suplicar á S. M. que redunde en beneficio de estos reinos y de sus naturales.

Fuése el Duque de Lerma.

Idem y comisarios.

Votóse sobre nombrar comisarios que ejecuten el acuerdo de arriba, y salieron nombrados por mayor parte Juan Martinez de Lerma, D. Pedro de Granada, D. Martin de Jáuregui, D. Jerónimo de Aguayo y Agustin Vaca.

Idem y otro comisario.

Votóse sobre nombrar un comisario para ejecutar el acuerdo de arriba en su conformidad y juntamente con los cinco nombrados, y salió por mayor parte nombrado Juan de Oribe de Teruel.

EN 9 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, D. Garcia de Porras, D. Martin Ceron, Blasco Bermudez, Agustin Vaca, Valladolid, Toro, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo, don Christobal de Paz.

Que se libre al licenciado Berrio, letrado del reino, el salario de este año de 1608.

Juan Martinez de Lerma dijo que el licenciado Berrio, letrado del reino, le habia dicho se le debia de su salario desde principio de este año de 608, y que pues era ya casi al fin dél y el salario 20.000 mrs. en cada un año, suplicaba al reino mandase se libren los 20.000 mrs. de todo este año de 1608. Y tratado de ello, se votó lo que se haria y se acordó por mayor parte que se libren al licenciado Berrio los 20.000 mrs. de salario que ha de haber del reino de todo este año de 1608, no obstante que no está corrido.

Idem.

Juan de Villafañe, Agustin Vaca, D. Antonio de Valdés,

Alonso de Ulloa, Juan Belluga Hurtado, fueron en que primero que se trate de librar el salario al licenciado Berrio informe el contador del reino.

Juan Martinez de Lerma, D. Garcia de Porras, fueron en que se llame para tratar de este negocio á los caballeros que hoy faltan y se señale dia. Idem.

Pedro Hurtado de Morales fué en que atento que Juan Martinez de Lerma ha propuesto se pague al licenciado Berrio el salario de letrado del reino hasta fin de este año, y que conforme la ordenanza y á estilo del reino usado y guardado en que habiendo proposicion ó peticion pidiendo cualquiera su salario se señale dia y se manda el contador informe, así le parece se haga. Y demás del voto dijo suplica al reino haga lo que tiene votado, y no siendo servido de ello, hablando con el debido respeto, apela y lo pide por testimonio. Idem y apelacion.

Juan de Oribe fué en que el licenciado Berrio envíe á su casa por los 20.000 mrs. que pide de su salario, y que se guarde la ordenanza. Idem.

Alonso de Ulloa fué en que informe el contador y se llame el reino. Idem.

Habiendo entendido el reino que D. Francisco Vela está ausente de esta Corte, trató de nombrar comisario, que por su ausencia, juntamente con Pedro de Vesga, que lo es, acudan á hacer las diligencias que convengan para que se pague la ayuda de costa que últimamente S. M. ha sido servido de señalar al reino, y se votó sobre ello y salió por mayor parte nombrado Pedro Hurtado de Morales para que en la forma dicha acuda á lo referido. Comisario para procurar se pague la ayuda de costa que se ha dado al reino, es por ausencia de don Francisco Vela.

Pedro Hurtado de Morales dijo que tenia negocios precisos á qué acudir, que no le darian lugar á asistir á la comision de la Idem, y desistese de la comision.

ayuda de costa; que atento á esto, suplicaba al reino nombrase otro en su lugar.

Fuése Pedro Hurtado de Morales.

Idem y proposi-
cion para que se
nombre otro co-
misario en lugar
de Pedro Hur-
tado.

Don Martin de Jáuregui propuso y dijo que respecto que Pedro Hurtado de Morales ha desistido de aceptar la comision que se le ha dado por el reino, por decir que está ocupado, suplica se nombre otro comisario en su lugar para que acuda á hacer la comision.

Idem, y no salió
nada.

Oida la dicha proposicion, trató el reino lo que en ello se haria, y lo votó, y no salió nada por mayor parte.

EN 10 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, Salamanca, Cuenca, D. Antonio de Valdés, Alonso de Ulloa, Luis Garcia de Hoyos, Agustin Vaca, D. Martin Ceron, Blasco Bermudez, D. Juan Bravo, Toledo, Juan Martinez de Lerma, D. Juan Ordoñez, D. Pedro de Granada.

Peticion de la
villa de Ampudia;
pide se le dé cer-
tificacion de la es-
pera que el reino
le ha dado por
haberle detenido
el despacho del
reino el secretario
Valdivia.

Vióse una peticion de la villa de Ampudia: dice que á su pedimiento el reino habia acordado de darle su carta, para que la justicia y comisarios de la ciudad de Palencia esperasen á la dicha villa por dos años, por 150.000 mrs. de tres meses que dejó de continuar las sisas del servicio de los 18 millones, por entender era cumplido, y que se viniese el ejecutor que Palencia habia enviado á Ampudia para cobrar los dichos 150.000 mrs., y porque la persona que lo solicitaba por intercesion del señor Duque de Lerma entregó la dicha carta al secretario Alonso Nuñez de Valdivia, el cual le entre-

tiene y no sabe cuándo se la volverá, y el dicho ejecutor está haciendo costas en la dicha villa que vernán á ser más que el principal, suplicó se ordenase al secretario Rafael Cornejo diese certificacion de lo proveido para que se venga el ejecutor y se excusen costas.

Habiéndose visto la dicha peticion, preguntó el reino á Rafael Cornejo en qué estado estaba lo dicho, y si sabia por qué se detenía de entregar el secretario Alonso Nuñez de Valdivia á la parte de la villa de Ampudia la carta de espera que el reino le habia dado; que dijese lo que en ello habia; el cual dijo habia luego que se acordó hecho el despacho y entregádole á la parte de la dicha villa, con un billete para el secretario Valdivia, en que se le decia con la voluntad que el reino habia hecho la espera, por tocar al señor Duque de Lerma, y fué en respuesta de otro que el dicho secretario habia escrito diciendo que habiendo S. M. remitido el memorial de la villa de Ampudia al Consejo de Hacienda, en que pedia la espera, le habia ordenado el Consejo lo tratase con la diputacion á quien tocaba, y que el que solicita este negocio le habia dicho reparaba el Consejo de Hacienda en la forma del despacho que se habia dado, y por esto no le querian entregar; antes habia dado peticion en el Consejo Real pidiendo se le diese espera de los tres meses que dejó de continuar las sisas Ampudia, y se habia decretado se juntasen los papeles y se llevasen al relator, y con la peticion y decreto habia acudido á que se le diesen los papeles que en el reino habia dado, que era el billete del secretario Valdivia y el memorial que él mismo habia enviado, y por no dejar la peticion ni hablar con los secretarios del reino el decreto, no se habia entregado papel, y cuando sucediera el caso se diera

Idem y Rafael
Cornejo dá cuenta
de este negocio

cuenta primero al reino, para que habiéndolo entendido ordenara á los secretarios lo que hubiesen de hacer.

Fuéronse Pedro de Vesga y Pedro Hurtado de Morales.

Idem, y votóse y no salió nada por mayor parte.

Luego confirió el reino en lo que se haria en lo referido, y lo votó, y no salió nada por mayor parte.

Idem, y que se nombren comisarios para saber el estado de este negocio.

Luego se acordó por todos, excepto por Pedro Castañon y D. Antonio de Valdés, que se nombren dos comisarios que desde aquí á mañana sábado 11 de este mes, sepan el estado de este negocio y procuren traer al reino la carta despachada de la espera que se dió á Ampudia, para que el reino la vea y acuerde lo que se hubiere de hacer en la forma del despacho, y en todo lo demás que conviniere.

Idem.

Pedro Castañon fué en que los dos comisarios que se nombraren vayan al señor Presidente de Castilla derechamente y le hagan relacion de este caso, para que S. S. I. pida la carta de espera que se entregó al secretario Valdivia, y la retenga en sí hasta que otra cosa mande, y que no haya dilacion en hacer esta diligencia.

Idem.

Don Antonio de Valdés dijo lo que Pedro Castañon, con que pues quedó traslado al reino, digo al secretario Rafael Cornejo, del despacho que hizo para la espera, se traiga al reino para que le vea, y si hubiere que enmendar en el estilo ú ordenata, se enmiende y se dé otra carta de espera en la forma que se acordare, y los comisarios la muestren al señor Presidente de Castilla, y le prevengan de que el Consejo no puede hacer espera.

Idem y comisarios.

Nombráronse de conformidad para ejecutar el acuerdo de arriba á D. Christobal de Paz y á Juan de Oribe.—Testado: se.

EN 11 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, don Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, D. Christobal de Paz, Toro, D. Antonio de Valdés, Guadalajara, D. Juan Bravo, Segovia, D. Pedro de Granada, Toledo, D. Juan Coello de Contreras.

Don Christobal de Paz y Juan de Oribe, comisarios nombrados para procurar traer la carta de espera que se despachó para Ampudia, y para saber lo demás contenido en el acuerdo que sobre este negocio se hizo ayer 10 de Octubre, dijeron habian sabido del secretario Alonso Nuñez lo mismo que ayer refirió Rafael Cornejo, y que les habia parecido era bien hablar al señor Presidente de Hacienda, para disponer el que se entregase la carta de espera, y lo habian hecho, y halládole muy en disponer lo que se pudiese hacer y estuviese bien al reino, y que habiéndole dicho acudiesen por la dicha carta al secretario Valdivia para traérsela al reino, habian averiguado estar en poder de D. Diego de Ayala, del Consejo de S. M.; que daban cuenta de las diligencias que habian hecho para que se les ordenase lo que más fuese servido el reino; y habiéndoles oído, se acordó de conformidad que los comisarios de este negocio, continuando su comision, hablen al señor Presidente de Hacienda otra vez y le pidan envíe á D. Diego de Ayala por la carta de espera de la villa de Ampudia que está en su poder.

Fuéronse Pedro de Vesga, D. Francisco Vela, D. Christobal de Paz, Juan de Oribe.

Que los comisarios para procurar traer la carta que se dió de espera á la villa de Ampudia hablen al señor Presidente de Hacienda para que la envíe á pedir á D. Diego de Ayala en cuyo poder está.

Entró D. Martin de Jáuregui.

Que el solicitador, en nombre del reino, pida se consuma una escribania que ha vacado en la villa de Sacedon.

Los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones dijeron que en la villa de Sacedon se habia perdido una escribania del número y ayuntamiento, por haber muerto sin renunciar Francisco Rojo, cuya era, y que á instancia y suplicacion de Maria Rodriguez, su mujer, le habia hecho merced de ella con que hubiese de dar 200 ducados, y que se valuaba en 300, y que habian entendido tenia hijos la dicha Maria Rodriguez y era pobre, y habiendo pleito pendiente en el Consejo pidiendo la villa de Sacedon se habia de mandar consumir la dicha escribania, se habia mandado dar traslado al reino, y por ser de tan poco valor, y la viuda pobre y con hijos, habia parecido á la comision dar cuenta al reino para que se ordenase lo que se hubiese de hacer; y tratado de ello, se votó y acordó por mayor parte que el solicitador del reino salga á esta causa, y en conformidad de la condicion, pida en el Consejo se consuma esta escribania.

Carta de Guadalajara; pide se le pase en cuenta las partidas que se le han reparado en gastos que ha hecho.

Vióse una carta de la ciudad de Guadalajara de 17 de Setiembre de este año, que la junta de la administracion de millones remitió al reino para que la viese, y entre otras cosas que dice se le pase en las cuentas de lo que envia, ha gastado en la administracion del servicio y lo que gastare, pues es y será justo, donde nó que se le permita que pues no es el gasto hecho en aprovechamiento suyo, sino en servicio de S. M., á que acuda con la diferencia de lo que se repara en el reino de pasarle en cuenta al Consejo, que por su crédito y reputacion, no bastando los propios para seguirlo gastarán

Idem, y que se llame el reino y se traiga un tanto de las partidas

los regidores sus haciendas; y tratado de ello, se acordó de conformidad que para el lunes primero, 13 de este mes, se traiga un tanto de las partidas que en las relaciones de mi-

liones de la ciudad de Guadalajara no se han pasado en cuenta, y se le ha enviado memoria de ellas, y señaladamente de las que trata la carta, para que, vistas en el reino, se trate y resuelva lo que se hubiere de hacer, y para ello se llame los caballeros que hoy faltan.

Habiendo tratado el reino de los capítulos que están puestos en el servicio de los 17 millones y medio, y 12 del desempeño cerca de la administracion, y asimismo de la jurisdiccion que queda al reino para que mejor pueda acudir á lo que le toca, y si es menester disponer y prevenir lo mejor: se trató lo que se haria, y se acordó de conformidad que para el lunes primero, 13 de este mes, se traiga todo lo que tocara á lo dicho, para que se vea y resuelva lo que más fuere menester hacer, y para ello se llamen los caballeros que hoy faltan.

Acordóse que Pedro de la Torre hable á Bernabé de Pedrosó, del Consejo de Hacienda, y le diga avise á la ciudad de Logroño envíe en todo este mes quien en su nombre concluya con la plática empezada con el reino de lo que hará y dará de la resulta de la visita que se le hizo por el visitador de la ciudad de Burgos, en cosas tocantes á millones, de que hay pleito en el Consejo, y que no haciendo esto en el término dicho, ordenará sin aguardar más se siga y fenezca con la brevedad que fuere posible.

Habiendo entendido el reino que está muy adelante promulgar lo que se hace en la premática del pan, y pareciéndole justo y forzoso que antes que se haga mande S. M. se le diga para que dé su parecer, como ha suplicado á S. M. ordene lo mismo en cualquier premática que se hubiere de hacer, estando el reino junto, de que tiene nombrados comisarios para

que se han reparado.

Llamar el reino para ver los capítulos de la administracion del servicio de los 17 millones y medio y la forma de la jurisdiccion que queda.

Que en pasando el mes de Octubre de 608, se ordene se siga el pleito contra la ciudad de Logroño cerca de la resulta que sacó el visitador de Burgos.

Que los comisarios para procura se dé cuenta a reino de las premáticas antes que se promulguen, hagan diligencias para lo mismo en la premática del pan.

que acudan á procurarlo y hagan las diligencias posibles para conseguirlo: se votó lo que se haria, y se acordó de conformidad, digo por mayor parte, que los mismos comisarios continuen su comision, y señaladamente hablen de lo que toca á la premática del pan.—Testado: de.

EN 13 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, D. Garcia de Porras, Salamanca, Guadalajara, D. Pedro Maldonado, D. Juan Bravo, Blasco Bermudez, Toledo.

Los comisarios para procurar se entregue al reino la carta de espera que se dió á Ampudia, dicen se entregará.

Los comisarios para procurar se entregase al reino la carta de espera que se dió á la villa de Ampudia, de los tres meses que dejó de continuar las sisas del servicio de millones por entender era cumplido, dijeron habian hablado al señor Presidente de Castilla y al Sr. D. Diego de Ayala, del Consejo, en cuyo poder dicen estaba la dicha carta, y se ha quedado de acuerdo la entregarán al reino.

Entró D. Martin de Jáuregui, D. Pedro Enriquez, Alonso de Ulloa, D. Pedro de Granada, Agustin Vaca.

Los comisarios para procurar se dé cuenta al reino de las premáticas antes que se promulguen la dán de lo que han hecho.

Los comisarios para procurar no se promulguen premáticas sin primero dar cuenta al reino, y particularmente de la de la premática del pan, dijeron habian hablado al señor Presidente de Castilla, y que les habia dicho que procuraria, el tiempo que ocupase el lugar que tenia, de que se hiciese lo que el reino pedia, porque le parecia justo. Y en cuanto á la premática del pan, que aunque actualmente se trataba en el

Consejo de ello y habia respuesta en él de cartas que se habian escrito á los corregidores para que diesen su parecer, con todo, como negocio tan grande, no se habia tomado resolucion ni estaba tan de próximo el tomarla, aunque el caso lo pedia; que seria bien el reino la tomase en lo que le pareciese convenir con toda brevedad.

Entró Luis Garcia de Hoyos.

Entró en el reino el doctor Salinas, su médico y de Cámara de S. M., y dió su parecer en el negocio del licenciado Castellanos, que cura de mal de piedra, en conformidad de lo acordado en 29 de Agosto y 1.º de Setiembre de este año; y habiéndose ido fuera, se trató de lo que se haria, y se acordó de conformidad que Pedro de la Torre y D. Pedro de Granada, comisarios de este negocio, traigan por escrito el parecer que da el doctor Salinas en él, para que le vea el reino y resuelva lo que se hubiere de hacer, y para ello se llame para el lunes 20 de este mes los caballeros que hoy faltan.

Llamar el reino para tomar resolucion en el negocio del licenciado Castellanos que cura de mal de piedra.

Fuése Pedro de Vesga, D. Francisco Vela.

Acordóse de conformidad que mañana martes, en la junta que se ha de tener por los comisarios con Pedro de Valencia cerca de la premática del pan, se lleve la proposicion que don Jerónimo de Aguayo tiene hecha, que está puesta en el libro primero de estas Cortes en 13 de Noviembre del año pasado de 1607, que trata de que se dé orden que el que tuviere 1.000 ducados de hacienda siembre cinco hanegas de pan, para que se vea en la dicha junta y se dé parecer en ella de lo que convendrá hacerse, y que se llame para el miércoles 15 de este mes á los caballeros que hoy faltan, para resolver lo que convendrá hacerse en lo de la premática del pan, y que no se trate ni se entremeta otro negocio hasta que éste esté

Llamar el reino para lo de la premática del pan.

acabado, y para ello se da por llamado el reino todos los dias que fuese menester.

Sobre que se pase en cuenta á Guadalajara lo que ha gastado en la administracion del servicio de millones.

Vióse un papel del contador Antolin de la Serna, firmado de su nombre: dice que en la relacion general que envió la ciudad de Guadalajara de lo que en once pagas habia valido el servicio y lo que dél se habia pagado á S. M., puso por gastos hechos en su administracion 730.373 mrs., por mayor, sin particularizar en qué, y para saber si algunas de ellas tocaban á S. M. y cargárselas, y las demás si era el gasto hecho contra el orden que tenia dado el reino, se le habia ordenado enviase la cuenta de ello, y que hasta ahora no lo habia hecho; y habiéndose tratado de lo que se haria, no se tomó ninguna resolucion, y es para lo que hoy estaba llamado el reino.

EN 14 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, don Pedro de Granada, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, don Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, Cuenca, Salamanca, Guadalajara, Segovia, Toro, don Juan Bravo, D. Pedro Maldonado, Toledo.

Proposicion cerca de consumir la moneda de vellon.

Pedro de Vesga propuso y dijo que á todo el reino es notorio el gran y universal daño que estos reinos han recibido y reciben con tanta abundancia de moneda de vellon, y asimismo la gran cantidad que ha entrado y cada dia entra de fuera de ellos, por el gran interés que con ello tienen por estar tan subido su valor; y que todas las diligencias que se hacen para resistir la entrada y que no se haga falsa, no ha sido bastante, y así ha venido á quedar tan sola esta perniciosa mo-

neda, sin que parezca oro ni plata, que tanto solia haber; de esto nacen grandes inconvenientes, si no se remedia, porque, demás que estos reinos y sus riquezas se van consumiendo, el patrimonio de S. M. es damnificado en todas sus rentas, porque los tratos cesan, que viendo que éstos se han de hacer con dineros y que se han de llevar y tragar de unas partes á otras, es tanto el gasto y portes de la moneda de vellon, que viene á ser más que el interés que lo que pueden ganar los hombres de negocios; y así suplica al reino que, como cosa tan importante y digna de remediarse, trate del reparo que podria tener y del modo que se podria hallar para reducir esta moneda á menos cantidad, y la que quedase con menos valor para que se fuese consumiendo, y para ello se viesen los arbitrios que se podrian tomar, y hallándose cosas á propósito, se representase á S. M. y se le suplicase fuese servido de acudir á cosa de tan gran beneficio para su Patrimonio Real y bien general de estos reinos.

Oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad que en resolviéndose lo que toca á la premática del pan se confiera y trate de este negocio.

Idem, y que se trate en tomando resolucion en lo de la premática del pan.

Los comisarios para procurar se entregue al reino la carta que se despachó de espera á la villa de Ampudia, dijeron que D. Diego de Ayala, del Consejo de S. M., se la habia entregado para que el reino la viese y la pusiese en la forma que conviniese; que daban cuenta de ello para que se acordase lo que hubiese de hacer. Y habiéndose tratado de ello, se confirió y votó y se acordó por mayor parte que se escriba á la ciudad de Toro la espera que el reino ha hecho á la villa de Ampudia, para que ordene á la ciudad de Palencia lo cumpla así, y que, juntamente con D. Christobal de Paz y Juan de Oribe, se

Sobre la forma que será bien tener en los despachos que el reino diere cerca de la administracion del servicio de millones.

nombren dos caballeros comisarios que se informen muy por menor de la forma que se ha tenido en hacer los despachos que ha dado el reino, y del estado que esto ha tenido y lo que convendrá se haga; y con su parecer lo traigan al reino, para que cuando se suplicare á S. M. mande se despache la cédula de la administracion y jurisdiccion del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, se continúe la forma que más convenga al servicio de S. M. y á la buena administracion de este servicio y á la autoridad de estos reinos.

Fuéronse los dos de Córdoba.

Idem y comisarios.

Votóse sobre nombrar dos comisarios, para que con los dos que están nombrados ejecuten el acuerdo de arriba, y acordóse por mayor parte lo sean Pedro de Vesga y D. Pedro Maldonado.

EN 15 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, don Juan Ordoñez, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, D. Garcia de Porras, Cuenca, Salamanca, Blasco Bermudez, Valladolid, Luis Garcia de Hoyos, Guadalajara, D. Juan Bravo, Toledo.

Vióse un memorial para S. M. en favor de don Juan Timiño, procurador que fué de Cortes por Guadalajara.

SEÑOR: El reino dice que D. Juan Timiño fué procurador de Cortes por la ciudad de Guadalajara en las últimas que se celebraron en Valladolid, y sirvió en ellas con mucha satisfaccion; tiene suplicado á S. M. mande ocuparle en uno de los corregimientos de estos reinos, y por tener por cierto acudirá muy bien y con toda puntualidad á servir á V. M., como se ha visto por experiencia lo ha hecho y por las buenas partes de

su persona, suplica el reino á V. M. le haga esta merced al dicho D. Juan Timiño, en que recibirá la que siempre de V. M.

Visto el dicho memorial, se aprobó y se acordó se dé á S. M. Idem y aprobacion.

Entró Alonso de Ulloa, Agustín Vaca, D. Juan Serrano.

Vióse una peticion del licenciado Montoya, letrado del reino: dice ha tenido ocupacion en el negocio de la diputacion de Córdoba é informado de palabra y por escrito algunas veces, y que el reino acostumbra á remunerar este trabajo por los semejantes, y así suplica que, teniendo consideracion al buen suceso, le haga la merced que fuere servido, y que para ello informen los comisarios de este negocio. Y tratado de ello, dijeron los comisarios que tambien se habia ocupado y trabajado en ello el licenciado D. Francisco de Valcazar, aunque lo habia hecho por palabra y por escrito con puntualidad el licenciado Montoya; y acordóse que se llame á los caballeros que hoy faltan para un dia despues de haber tomado resolucion en lo de la premática del pan, para ver lo que en esto se hará.

Llamar el reino sobre la remuneracion que pide el licenciado Montoya por el trabajo que ha tenido en el pleito de la diputacion de Córdoba.

Entró el Duque de Lerma, y fué su entrada despues del acuerdo primero siguiente, que trata de que los administradores envien duplicado á la diputacion de los negocios que enviaren al Consejo de Hacienda.

Don Juan Ordoñez, D. Francisco de Rocamora y D. Juan Serrano Zapata, dijeron al reino habian entendido el Consejo de Hacienda habia ordenado á los administradores de las alcabalas que están en las ciudades y villas no encabezadas que enviasen á dar cuenta de los negocios que se ofreciesen de la administracion al Consejo de Hacienda, y no enviasen duplicado de ello á la diputacion como se habia acostumbrado; que por ser novedad y pasando adelante no poder cumplir

Sobre que los administradores de alcabalas envien duplicado de lo que avisaren al Consejo de Hacienda.

con sus oficios como es razon, por no saber por menor los negocios ni tener la cuenta y razon necesaria para ello, de que resultarian muchos inconvenientes, que daban cuenta de ello, como diputados que eran á quien incumbia hacerlo, para que el reino acordase lo que fuese servido. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que se nombren dos caballeros comisarios que hablen en nombre del reino al señor Presidente de Hacienda, para que no se haga novedad en lo que hasta aquí se ha acostumbrado en la forma del despacho del encabezamiento general, ni en dar cuenta á la diputacion de lo que en él se ofrece á los administradores de alcabalas, enviando duplicado de lo que avisaren al Consejo de Hacienda, como se ha hecho siempre, y le signifiquen que en caso que no se sirva de dar orden de ello, no podrá el reino excusar de acudir á S. M. mande remediarlo, y de lo que hicieren los comisarios vayan dando cuenta.

Idem y comisarios.

Votóse sobre el nombramiento de los comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba, y salieron por mayor parte nombrados D. Pedro de Granada Venegas y Blasco Bermudez de Contreras.

Los comisarios para tratar con Pedro de Valencia cerca de la premática del pan dan cuenta de su parecer.

Los comisarios para tratar de lo que conviene hacerse en lo de la premática del pan y tomar el parecer que en esto tiene Pedro de Valencia, dijeron habian hecho dos juntas, en las cuales se habia tratado muy por menor de las razones que habia en pro y en contra en los pareceres que algunos de los caballeros procuradores de Cortes tenian y de todo lo demás que se habia ofrecido, y despues de tener dado á Pedro de Valencia los papeles de pareceres de ciudades y lo que el reino le pareció en las Cortes últimas, y haber entendido lo demás que en esto habia pasado, tomó resolucion en parecerle convenia hubiese tasa, y puso en consideracion se mirase

si será bien que de puertos allá la del trigo fuese á 16 reales y á ocho la de cebada, y de puertos acá á 18 y á nueve, y que asimismo se viese si seria bien que en los tres meses del agosto no hubiese tasa en cada un año, y en los nueve meses restantes la hubiese al precio que pareciese, y sobre todo que convenia se previniese lo posible por los medios más urgentes para que se guardase inviolablemente la premática.

Oido lo referido, trató el reino de lo que convendria hacerse en lo de la premática del pan para suplicar á S. M. que la resolucion que tomase mandase ejecutarla, y se votó sobre ello y se acordó por mayor parte el voto del señor Duque de Lerma, que fué que la tasa del trigo sea á 14 reales y la de la cebada á siete, y que no la haya para lo que cogieren los labradores que sembraren por sus personas ó por las de sus criados en la cantidad de aquello que cogieren, y que se pongan penas rigurosas á los regatones para que por ninguna via los haya, y asimismo se prevenga lo necesario para que se guarde la premática, poniendo graves penas á los trasgresores de ella, y se suplique á S. M. mande pedir á su Santidad motu proprio para su observancia en la forma que más conviniere para su entero cumplimiento, y asimismo que se suplique á S. M. mande á sus ministros que cuando se hubiere de sacar trigo para cosas públicas se tome de las personas que estuvieren obligadas á venderlo á la tasa, y no de los labradores, si no fuere con necesidad precisa de que no haya en los demás la cantidad que fuere menester, y en este caso no se les ha de pagar á la tasa, sino al precio que comunmente corriere entre los labradores, y pagando lo que se tomare á los unos y á los otros de contado, como el reino lo tiene puesto por condicion en el servicio de los 17 millones y medio y S. M. concedido, y luego

Idem, y resolucio-
cion de lo que pa-
rece al reino se
debe hacer en lo
de la premática
del pan.

se le suplique se sirva de mandar tomar en esto resolucion y que sea antes de acabarse la sementera que ahora se hace. Y para tratar de este negocio estaba hoy el reino llamado.

Idem.

Los dos de Burgos, D. Antonio de Valdés, fueron, los de Burgos, que, conformándose con el parecer de su ciudad, se suplique á S. M. haya premática y tasa, y que la del trigo sea á 16 y la de la cebada á ocho, y D. Antonio de Valdés, en cuanto que haya tasa y al precio que ha de ser, dijo lo mismo.

Idem.

Don Pedro de Granada Venegas fué en lo que votó en este negocio en 14 de Julio de este año de 1608.

Idem.

Don Juan Ordoñez, Francisco Perez, fueron en lo que votó D. Pedro de Granada, con que el precio de la tasa sea á 16 reales la del trigo y á ocho la hanega de la cebada.

Idem.

Don Martin de Jáuregui fué en que no haya premática.

Idem.

Agustin Vaca fué de parecer que en cuanto á haber tasa, que la haya, y sea general, sin excepcion, y se suplique á S. M. se sirva de mandar poner remedios eficaces para que se guarde y se prohiban regatones, renoveros y todo género de arrendadores, y se modere la tasa del trigo á 16 reales la hanega y la de la cebada á ocho y lo demás á como se está.

Idem.

Blasco Bermudez fué en lo que votó el Duque de Lerma, que es lo acordado por la mayor parte del reino, con que la tasa de la hanega del trigo sea á 16 reales y la de la cebada á ocho reales.

Idem.

Don Juan Bravo de Saravia fué en que haya tasa, y sea la que hoy corre, á 18 el trigo y á nueve la cebada.

Idem y comisarios.

Acordóse de conformidad que D. Juan Serrano, D. Juan Coello, D. Christobal de Paz, D. Pedro Maldonado, hagan memorial en la forma que les pareciere convenir, y en conformidad del acuerdo que el reino ha tomado hoy en lo de la

premática del pan, y con las razones y motivos que les pareciere á propósito para que se dé á S. M., y le traigan al reino para que le vea y apruebe.

EN 16 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Salamanca, Segovia, Valladolid, Toro, Guadalajara, D. Juan Bravo, Toledo.

Vióse una peticion del contador Antolin de la Serna: dice que está preso por orden del alcalde Marquez desde 8 de Setiembre pasado por dependencia de lo que el reino ha querido se averigüe del negocio de Manuel de Cea Brito, y que habiéndole tomado su confesion no le ha hecho cargo, ni tampoco se trata de lo que resta debiendo el dicho Manuel de Cea Brito, y cada dia se va empeorando sus débitos y fianza por no hacerse diligencia en cobrar, y que parece sólo se atiende con prision tan larga á molestarle y quitarle con ella su vida y reputacion; suplica al reino que en consideracion de más de setenta y dos años de servicio de su padre y suyos, hechos con mucho deseo de acertar, se pida al Consejo y alcalde Marquez se trate de abreviar su negocio, y que en el ínterin que se sentencia en definitiva, se le dé la Corte por cárcel, debajo de fianzas de volverse á ella, y le haga la merced que acostumbra con su grandeza á hacer á todos, y más á quien es el más antiguo criado que tiene.

Peticion del contador Antolin de la Serna: pide al reino procure se fenezca su causa y se le dé en fiado la Corte por cárcel.

Habiéndose leído la dicha peticion, se trató de lo que se haria, y se votó y acordó por mayor parte que se responda á ella que no es de este lugar.

Idem, y que se responda no es de este lugar.

Que se den al licenciado Montoya, letrado del reino, 400 reales por lo que trabajó en el pleito de la diputacion de Córdoba.

Trató el reino de la remuneracion que pide el licenciado Montoya, su letrado, por la ocupacion y trabajo y informacion que hizo en derecho en el pleito de la diputacion de Córdoba, que era para lo que hoy estaba llamado, y se votó lo que seria bien hacer, y se acordó por mayor parte se le den por lo dicho 400 reales, y se haga libranza en el receptor del reino.

Que se pague á D. Francisco de Valcazar lo que pareciere á D. Pedro Maldonado por lo que se ocupó en el negocio de la diputacion de Córdoba.

Asimismo se trató de lo que en el mismo negocio de la diputacion de Córdoba habia hecho y se habia ocupado el licenciado D. Francisco de Valcazar por orden de los comisarios, y se acordó de conformidad que se le dé lo que le pareciere á D. Pedro Maldonado, uno de los dichos comisarios, y que el receptor del reino se lo pague.

Dijo 100 reales.

Que se libre al impresor de las informaciones de la diputacion de Córdoba lo que dijere D. Christobal de Paz.

Acordóse se libre al impresor que imprimió las informaciones que se hicieron en derecho para dar á los señores del Consejo que fueron jueces en el negocio de la diputacion de Córdoba, lo que dijere monta D. Christobal de Paz, uno de los comisarios del dicho negocio.—Testado: habia.

Dijo 50 reales.

EN 20 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, D. Garcia de Porras, Luis Garcia de Hoyos, Salamanca, D. Antonio de Pazos, Segovia, Valladolid, Guadalajara, D. Juan Bravo, Toledo.

Fuése D. Martin de Jáuregui.

Sobre el memorial que se ha de dar á S. M. cerca de la premática del pan.

Vió el reino el memorial que traian ordenado los comisarios para dar á S. M. cerca de la premática del pan, y trató de la forma que convenia se diese, y se votó y acordó por mayor

parte que se ponga la cabeza y pié del memorial que traen ordenado los comisarios, y el capítulo del breve como viene inserto el acuerdo que sobre esto tiene hecho el reino en 15 de este mes de Octubre, y que ofreciéndose algunas cosas que tratar para mejor direccion de este negocio, se propongan en el reino y se señale día para determinarlas.

Agustin Vaca propuso y dijo le parecia conveniente que se previniese en lo que el reino suplica á S. M. cerca de la premática del pan, que ninguna persona de cualquier calidad que sea pueda arrendar las tierras á dinero, sino que precisamente sea á trigo ó cebada, por los inconvenientes que resultarian si se hiciese otra cosa; suplica al reino trate de ello y resuelva lo que mejor le pareciere.

Proposicion para que no se arrienden las tierras á dinero, sino á pan.

Don Jerónimo de Aguayo Manrique propuso y dijo hay muchas tierras de las Ordenes, capellanias y otras que por preeminencias de los dueños del fruto que se coge en ellas no se le ve diezmo, y así puede haber mala cuenta y razon por las tazmias para verificar los que de ellos labraren el fruto que cogen y lo que han de vender sin tasa; que le parece importante dar la mejor forma que sea posible para remediar los inconvenientes que esto tiene, y suplica al reino trate de ello.

Proposicion para prevenir haya cuenta y razon en las tierras dezmeras para mejor observancia del medio de la premática del pan.

Oidas las dichas dos proposiciones, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 21 de este mes, para tratar lo que en ellas se ha de hacer.—Entre renglones: ó cebada.

Idem y llamar el reino.

EN 21 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Juan de Villafañe, D. Pedro de Granada, Pedro Hurtado de Morales, don

Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, D. Martin de Jáuregui, Blasco Bermudez, D. Antonio de Valdés, Guadalajara, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, D. Juan Serrano, Toledo, Juan Martinez de Lerma, Luis Garcia de Hoyos, Agustin Vaca.

Memorial para
S. M. cerca de la
premática del pan.

Vió el reino un memorial para S. M. cerca de la premática del pan, que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que el deseo de verle restituido á su antigua fertilidad y abundancia, para que con mayores fuerzas pueda acudir á las ocasiones del servicio de V. M., le ha obligado en el discurso de estas Cortes á tratar con nuevo cuidado y atención del acrecentamiento de la labranza y crianza, y del alivio y reparo del miserable estado de los labradores, que cada dia va en mayor disminucion; y habiendo visto por experiencia que la premática última que se publicó en la ciudad de Valladolid, en que se creció el precio del trigo y cebada, ha sido al comun de los pobres y menesterosos y á los mismos labradores de conocido daño, y sólo de provecho á los ricos y poderosos que sin costa ni riesgo alguno gozan de los frutos de sus rentas, sazonado con el sudor y trabajo del labrador. Despues de haber tratado y conferido entre sí muchas y diversas veces del remedio más conveniente, y dado cuenta á las ciudades y villa de voto en Cortes pidiendo su parecer y de otras muchas personas de sano consejo y segura conciencia, y visto y examinado lo que han respondido por última resolucion, ha acordado suplicar á V. M. lo siguiente:

Que la tasa del trigo sea á 14 reales y la de la cebada á siete, y que no la haya para lo que cogieren los labradores que sembraren por sus personas ó por las de sus criados en la cantidad de aquello que cogieren, poniendo penas rigurosas

á los regatones para que por ninguna via los haya, y previniendo lo necesario para que se guarde la premática, poniendo graves penas á los trasgresores de ella, y mandando V. M. á sus ministros que cuando se hubiere de sacar trigo para cosas públicas se tome de las personas que estuvieren obligadas á venderlo á la tasa, y no de los labradores, si no fuere con necesidad precisa de que no haya en los demás la cantidad que fuere menester, y en este caso no se les ha de pagar á la tasa, sino al precio que comunmente corriere entre los labradores, y pagando lo que se tomare á los unos y á los otros de contado, como el reino lo tiene puesto por condicion en el servicio de los 17 millones y medio y V. M. concedido, y para que se guarde y cumpla inviolablemente este medio y se excuse la disputa y diversidad de opiniones que hasta ahora ha habido en las Universidades entre teólogos y juristas, con gran peligro y confusion de las conciencias, V. M. se sirva de mandar suplicar á nuestro muy Santo Padre que por un motu proprio declare que la ley que en razon de esto se promulgare obligue en el fuero de la conciencia y á restitution, y mande á todos los prelados y jueces eclesiásticos que la hagan guardar y cumplir cada uno en su distrito, y ejecuten las penas que en ellas se pusieren, y no otra alguna, en las causas y denuncias que ante ellos se trataren contra las personas eclesiásticas.

Con lo cual parece que se previenen los inconvenientes que se pueden ofrecer, y se da aliento con la esperanza del premio al labrador para que se anime al trabajo, y generalmente á todos para que dejen otros tratos y sigan éste, con el cebo de la ganancia que se les ofrece; con este medio se restaurará el ejercicio honesto de labor y se ocuparán en él

muchos ociosos, y siendo muchos labradores, aun en los años faltos serán las cosechas tan llenas que con ellas se podrán sustentar estos reinos sin el socorro de los extraños, con cuya ocasion se han sacado tan grandes sumas de dinero, y en los demás años medianos y fertiles serán los frutos tan abundantes que valdrá el pan á muy moderados precios; el caballero hallará quien arriende la tierra y asegurará su renta; á los eclesiásticos se acrecientan sus diezmos, y á V. M. la renta de sus tercias; y conociendo el reino estas y otras muchas conveniencias que se seguirán de la ejecucion de este medio, le ha parecido proponerle á V. M. y suplicar se sirva de mandarle ver y ejecutar en la forma que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, al de V. M. y bien universal de estos reinos, y que la resolucion sea antes que se acabe la sementera que ahora se hace, porque desde luego comiencen los pobres á gozar de este beneficio; que en esto recibirá el reino muy gran merced.

Idem y aprobacion.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó de conformidad que los caballeros comisarios de este negocio, por no estar en la Corte S. M., se lo entreguen al señor Presidente de Castilla.

Comisarios para que no se venda ni haga merced del oficio de receptor del concejo de la Mesta.

Vióse una peticion de Lorenzo Gonzalez de Sepúlveda, procurador general de la Mesta, y en su nombre: dice ha entendido que algunas personas tratan en el Consejo de Cámara de S. M. les haga merced del oficio de receptor del concejo de la Mesta, y que otras han acudido al Consejo de Hacienda para que se les venda, el cual oficio está reducido al del mayordomo del dicho concejo de la Mesta, por ser suyo, sin que jamás se haya vendido ni hecho merced dél, y por ser oficio que se quiere crear de nuevo y contra condicion del servicio de millones,

suplica al reino lo mande contradecir para que no tenga efecto; y tratado de ello, se acordó de conformidad que Pedro de Vesga y Alonso de Ulloa, en nombre del reino, hagan las diligencias que les pareciere convenir para que el dicho oficio no se venda ni haga merced dél, hablando para ello á los ministros de S. M. que fuere menester, y que el solicitador salga á esta causa y lo contradiga.

Entró D. Pedro Maldonado, D. Christobal de Paz.

Rafael Cornejo dijo al reino que el alcalde Francisco Marquez habia dado un mandamiento compulsorio contra él para que entregase la última peticion que en el reino habia dado el contador Antolin de la Serna, y aunque por dos veces habia llevado el dicho mandamiento un alguacil de Corte para ejecutarle, no lo habia hecho, ni él respondido por escrito cosa alguna por parecerle convenia decirlo primero al reino para que ordenase la forma que se habia de guardar, y que sobre este negocio se habia visto con el alcalde Marquez, el cual le habia dicho que por emanar la comision que tenia del Consejo, podia dar semejantes mandamientos; y porque sobre ello habian tenido algunas pláticas, quedaron de acuerdo que diese cuenta al reino, y así lo hacia para que le ordene lo que en esto hubiere de hacer. Y tratado de ello, se confirió y votó y acordó por mayor parte que dos caballeros comisarios, de los cuatro que están nombrados para el negocio de Manuel de Cea Brito y lo dependiente dél, hablen al alcalde Marquez y le digan lo que en este negocio llevan entendido del reino.

Que dos comisarios del negocio de Manuel de Cea Brito hablen al alcalde Marquez cerca del entrego de una peticion que pide.

Acordóse de conformidad que para las proposiciones que tienen hechas D. Jerónimo de Aguayo y Agustin Vaca cerca de que no se arrienden las tierras á dinero, sino á pan, y para prevenir haya cuenta y razon en las tierras dezmeras á sí mis-

Llamar el reino para dos proposiciones de que las tierras no se arrienden á dinero sino á pan, y para

prevenir la cuenta que se ha de tener en las tierras dezmeras á sí mismas.

mas para mejor observancia del medio de la premática del pan, se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 22 de este mes, para tratar lo que en ellas se ha de hacer.

EN 22 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, D. Garcia de Porras, D. Antonio de Valdés, Segovia, Guadalajara, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Juan Belluga Hurtado, Juan Martinez de Lerma.

Dan cuenta los comisarios de haber dado al señor Presidente de Castilla el memorial de la premática del pan.

Los comisarios para dar el memorial á S. M. ó al señor Presidente de Castilla cerca del medio de la premática del pan, dijeron se le habian dado, y habia estimado en mucho S. S. I. el cuidado que el reino ponía en las cosas públicas, y como cosa tan importante se trataba y trataría de ello con mucho cuidado.

Los comisarios para hablar al alcalde Marquez cerca del entrego de la petición que pide, dan cuenta de su respuesta.

Los dos comisarios de Manuel de Cea Brito, que son Juan Martinez de Lerma y Francisco Perez, dijeron que en cumplimiento de lo que el reino les ordenó ayer, habian hablado al alcalde Marquez, y le habian significado de cuán poca importancia era la petición última que dió Antolin de la Serna, y el inconveniente que tenía la forma que quería usar de dar mandamiento compulsorio, como lo habia hecho, para que el secretario Rafael Cornejo se la entregase por la consecuencia de otras cosas, y por no haberse acostumbrado hacerse con el reino, porque son cosas secretas las que se tratan, y no consiste

en pleitos entre partes; y que así tuviese por bien de que no pasase adelante en usar del dicho mandamiento. Y respondió cuánto deseaba acudir con veras á cualquier cosa que tocase al reino y á la observancia de sus preeminencias, y que así no pasaria adelante en lo que habia empezado, por lo dicho y porque se le aseguraba lo que contenia la peticion no era de consideracion.

Trató y confirió el reino de la proposicion que tiene hecha D. Jerónimo de Aguayo para prevenir haya cuenta y razon en las tierras dezmeras á sí mismas para mejor observancia del medio de la premática del pan, y acordóse de conformidad que por ahora se suspenda tomar resolucion en esto, que es para lo que hoy estaba llamado el reino.

Que se suspenda por ahora el tomar resolucion en las tierras dezmeras á sí mismas.

Acordóse de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes primero, 24 de este mes, para tratar y resolver lo que se ha de hacer en el negocio del licenciado Castellanos, que cura de quebrados.

Llamar el reino para el negocio del licenciado Castellanos.

Entró Luis Garcia de Hoyos.

Trató y confirió el reino de la proposicion que tiene hecha Agustin Vaca para que no se arrienden las tierras á dinero, sino á trigo ó cebada, que es para lo que hoy estaba llamado, y se votó y acordó por mayor parte que se traigan al reino los papeles del memorial que se dió á S. M. en las Cortes últimas cerca de la premática del pan, para que, habiéndolos visto, se acuerde con más claridad lo que convenirá hacer en esta proposicion, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Que se traigan al reino los papeles del memorial que se dió á S. M. en las Cortes últimas cerca de la premática del pan.

Don Jerónimo de Aguayo fué en que no se trate de esta proposicion ni de lo contenido en ella, y que el reino suplique á S. M. lo mismo, por si está en el Consejo lo que se suplicó

Idem.

en las Cortes últimas en razon de la premática del pan, para que se deje á cada uno, en lo que toca á arrendar las tierras, libertad.

Idem. Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, los dos de Cuenca, D. Antonio de Valdés, Juan Belluga Hurtado, fueron en que no se trate de la proposicion.

Idem. Don Juan Coello de Contreras fué que en cuanto á traerse los papeles que el reino va votando y ordenando se traigan, es de parecer se haga así, y en cuanto á si las tierras de pan llevar se arrendarán á dineros ó á pan, le parece que tratarse de este punto no sólo no es provechoso, pero dañoso y dificultoso de hallarse pié, porque los arrendamientos de las tierras de pan llevar son contratos voluntarios y dependen de la voluntad y comodidad de los contrayentes, disposicion y naturaleza de las provincias y tierras donde se hacen.

Idem. Don Martin Ceron fué en que los comisarios de la premática del pan vean si en las Cortes últimas se suplicó á S. M. lo contenido en esta proposicion, y no habiéndose hecho, no se trate de ella; y si se hubiere pedido, se suplique ahora á S. M. mande se deje libertad á los dueños de tierras para que las arrienden como les estuviere mejor.

EN 23 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, Sevilla, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, don Garcia de Porras, Salamanca, Valladolid, Segovia, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, D. Juan Bravo, Juan Belluga Hurtado, D. Juan Ordoñez, Luis Garcia de Hoyos.

Entró en el reino su solicitador y dió cuenta de las ordenanzas y derechos que los procuradores de Corte pretenden en el Consejo se les señale, y trujo los papeles que sobre esto hay, con que se fué fuera, y luego se acordó de conformidad que los dos caballeros procuradores de Cortes de Salamanca y los dos de Valladolid vean los dichos papeles y pretensiones de los procuradores y por menor lo que convendrá hacer en útil del reino, y con su parecer lo traigan á él para que tome resolucion en este negocio.

Comisarios para ver los derechos que pretenden los procuradores de Corte se les señale en el Consejo.

Habiendo visto el reino el memorial que en las Cortes últimas se dió á S. M. en razon de la premática del pan y algunos capítulos de las advertencias que entonces se hicieron en el modo de arrendar las tierras, si ha de ser á pan ó dinero, que es para lo que hoy estaba llamado, se confirió y votó, y se acordó por mayor parte que por ahora no se trate de esto.

Que por ahora no se trate de si se arrendarán las tierras á pan ó á dinero.

Los dos de Sevilla, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, fueron en que no se trate de este negocio ahora ni nunca.

Idem.

Don Juan Coello fué en el acuerdo del reino por las razones que ayer 22 de este mes votó en este caso.

Idem.

Luis Garcia de Hoyos fué en que se dé á S. M. las advertencias que cerca de la premática del pan se hicieron en las Cortes últimas y las que ahora parecieren al reino convenir para la mejor ejecucion y prevencion de lo que tiene suplicado á S. M. cerca de la premática del pan.

Idem.

EN 24 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, D. Jerónimo Prieto, Jaen, D. Francisco Vela, D. Pedro Enriquez, Salamanca, Va-

lladolid, Toro, Guadalajara, Agustin Vaca, D. Juan Bravo, Juan Belluga Hurtado, D. Martin de Jáuregui.

Francisco Perez pide se procure remediar no proceda en su comision un juez nombrado para la averiguacion de quien hubiere vendido pan cocido á más de la tasa.

Francisco Perez dijo andaba en los lugares de la tierra de la ciudad de Guadalajara un juez nombrado por los alcaldes de Corte con comision del Consejo para averiguar qué personas y labradores habian vendido pan cocido á más de la tasa, y que de esto no resultan sino vejaciones y costas que se hacen á los naturales de estos reinos, y particularmente á los pobres que al presente lo gastan; suplica al reino vea el remedio que será bien poner en ello, sirviéndose de nombrar caballeros comisarios que hagan la diligencia que convenga para que los jueces que estuvieren nombrados para este efecto cesen en su comision. Y tratado de ello, se votó y acordó por mayor parte que se nombren dos caballeros comisarios «que se informen por menor lo que en este negocio hay, y lo traigan al reino para mañana sábado 25 de este mes, para determinar lo que se hubiere de hacer.

Desde donde dice «que se informen» hasta «parte D» no es acuerdo nise ha de regular por cosa alguna y de donde empieza lo dicho hasta donde acaba, está rayado (1).

Idem, y que se nombren comisarios.

Votóse sobre nombrar comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba, y salieron nombrados por mayor parte D.....» para que hagan las diligencias que les pareciere convenir y con quien fuere menester, en nombre del reino, para que de lo pasado, en lo que ha dicho Francisco Perez, no se trate, y que para lo de adelante el Consejo provea lo que le pareciere convenir, y que si hubiere alguna cosa nueva de que advertir en esto al reino que no se la hayan dicho los caballeros comisarios que se nombraren, lo hagan.

Idem y. comisarios.

Votóse sobre nombrar comisarios que ejecuten el acuerdo de arriba, y salieron nombrados por mayor parte D. Martin de Jáuregui y D. Pedro Enriquez.

(1) Se refiere á lo que aquí va entrecomado.

Vióse una carta de la ciudad de Avila de 11 de este mes; dice que respondiendo á la del reino de 18 de Agosto de este año, envia lo que le ha parecido convenir se suplique á S. M. por capítulos de Cortes, y pide se haga mucha instancia con S. M. para que se sirva de responder á los dados de las Cortes últimas, porque no se encuentren con los que ahora se hubieren de pedir antes que se disuelvan las presentes, para que no se interrumpa el estilo y costumbre que ha habido, y la merced que ha hecho siempre S. M. y los señores Reyes sus predecesores á estos reinos.

Carta de la ciudad de Ávila; envia advertencias para capítulos de Cortes.

Vista la dicha carta, se acordó de conformidad que se guarde para su tiempo la relacion que envia la ciudad de Avila de lo que le parece se pida por capítulos de Cortes, para que se vea con las demás que enviaren las ciudades y villa de voto en Cortes, y se acuerde en todo lo que más convenga.

Idem, y que se guarden para su tiempo.

Vióse una peticion del contador Antolin de la Serna; dice el alcalde Marquez le va sacando algunas relaciones y papeles tocantes al oficio de la contaduría del reino, y que cumpliendo con su obligacion como tan antiguo criado, dá cuenta de ello para que se acuerde lo que se hubiere de hacer y se le mande. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que se remita la dicha peticion á los caballeros comisarios del negocio de Manuel de Cea Brito y lo dependiente dél.

Peticion del contador Serna: dice el alcalde Marquez le saca papeles del oficio, y remitióse á los comisarios.

Vióse una peticion de los médicos del reino: suplican que en consideracion del cuidado con que acuden á servir sus oficios, como es notorio, y á no habérseles dado ayuda de costa en la ocasion de la mudanza de Corte de Valladolid á Madrid, como se dió á los demás criados y ministros del reino, les haga merced de una buena ayuda de costa. Y habiéndose tra-

Peticion de los médicos del reino pidiendo ayuda de costa.

tado de ello, y visto lo que informó el contador, se confirió lo que se haria y no se tomó ninguna resolucion en ello.

EN 25 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, D. Martin de Jáuregui, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Cuenca, Segovia, Guadalajara, Alonso de Ulloa, Valladolid, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, D. Juan Serrano, Juan Belluga Hurtado, Luis Garcia de Hoyos.

Proposicion
para que se voten
de por sí las ayu-
das de costa de los
médicos.

Pedro de la Torre propuso y dijo que los tres médicos del reino tienen pedido se les dé ayuda de costa, y porque podria ser que algunos la mereciesen, y no todos, pide al reino que vote de por sí la ayuda de costa de cada uno de ellos por votos secretos.

Idem y llamar
el reino, para la
ayuda de costa
que tienen pedida
los médicos.

Oida la dicha proposicion, se trató de lo que en ello se haria, y asimismo de la ayuda de costa que tienen pedida los médicos del reino, que ayer se confirió sobre ello, y se votó y acordó por mayor parte que para el primer dia que hubiere reino despues del dia de año nuevo de 1609 se trate de la dicha proposicion y asimismo de la ayuda de costa que tienen pedida los médicos, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Proposicion
para que se labre
en reales sencil-
los, medios y de
á dos, la plata que
ha venido de las
Indias.

Don Pedro de Granada Venegas propuso y dijo que al principio de estas Cortes pidió al reino tratase de cómo se consumiese la mucha moneda de vellon que hay, de que tantos inconvenientes resultan á estos reinos, y aunque se puso en consideracion y está pedido, no está ejecutado, no obstante que habrá más de un año que vino flota de las Indias y trujo can-

tividad de oro y plata con que se pudiera haber dado alguna forma en ello, y pues ahora Nuestro Señor ha sido servido de que haya llegado con bien la armada de las Indias con cantidad de plata y oro, suplica al reino haga instancia en lo que tiene pedido; y para que se vaya disponiendo en parte, suplique á S. M. se sirva de mandar que de la plata que ha venido de las Indias se haga una gran cantidad de moneda menuda de reales sencillos, medio y de á dos, y que se funda de manera que no se pueda sacar de estos reinos, y que esto sea con toda brevedad para excusar se empiece á labrar en otra forma.

Habiendo tratado el reino de la dicha proposicion, votó lo que en ello se haria, y acordó por mayor parte que se nombren dos caballeros comisarios que supliquen á S. M. mande que las condiciones que están puestas en el servicio de los 17 millones y medio, cerca de la forma y modo que se ha de guardar en labrar la plata que viniere de las Indias, se ejecuten, y para ello hablen al señor Presidente de Castilla y al señor Presidente de Hacienda, y á los demás ministros que les pareciere convenir.

Acordóse de conformidad que D. Pedro de Granada Venegas y Luis Garcia de Hoyos sean comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba.

Idem, y que se nombren comisarios para que se ejecuten las condiciones del servicio de los 17 millones y medio cerca del modo que se ha de tener en labrar la plata que viniere de las Indias.

Idem y comisarios.

EN 27 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, Córdoba, D. Jerónimo Prieto, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, D. Garcia de Porras, Valladolid, Agustin Vaca, Guadalajara, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo, Luis

Garcia de Hoyos, D. Pedro de Granada, D. Christobal de Paz, D. Juan Ordoñez.

Llamar el reino para tratar de si han de tener protector los moriscos.

Acordóse de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves 30 de este mes, para tratar y resolver la proposicion que tiene hecha Pedro de Vesga cerca del pleito que traen los moriscos de estos reinos en el Consejo, procurando se declare no haber de tener protector.

Las consultas que el Consejo hizo el año de 91 y el de 1608 cerca de que hubiese relatores en provincia y lo que S. M. mandó se hiciese.

Los comisarios para procurar se pongan relatores á los escribanos de provincia dijeron: que para que entienda el reino el estado en que se puso el que los hubiese el año pasado de 1591 por consulta del Consejo, y en el que estaba al tiempo que S. M. mandó que se oyese á los escribanos de provincia en justicia, traian las dos consultas que se habian hecho á S. M. por el Consejo, y lo que habia resuelto en ellas, que son como se sigue; y porque los originales están en poder de Juan Gallo de Andrada, secretario de Cámara del Consejo, á instancia del reino habia dado un traslado firmado de su nombre, que es el que se pone en este libro.

«En cumplimiento de lo proveido y mandado por los señores del Consejo, yo Juan Gallo de Andrada, secretario de Cámara de S. M., de los que residen en su Consejo, hice sacar y saqué un traslado de dicho auto, que su tenor es como se sigue: En la villa de Madrid á 13 de Diciembre de 1591, en la consulta que tuvo con S. M. el señor licenciado Juan Gomez, consultó á S. M. que conviniendo proveer dos relatores en la sala de los alcaldes de Corte que conocen de negocios civiles se provean por el Consejo, y S. M. mandó que así se hiciese.—Juan Gallo.

»En cumplimiento de lo proveido y mandado por los señores del Consejo, yo Juan Gallo de Andrada, secretario de la Cámara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo,

certifico y doy fé que, habiendo el reino suplicado á S. M. fuese servido de mandar que en los juzgados de provincia de esta Corte y de las chancillerias de Valladolid y Granada y audiencia de Sevilla la relacion de los pleitos que en ella se tratan no la hiciesen los escribanos de los dichos juzgados, sino relatores, y que cada alcalde tuviese uno que les hiciese relacion, y tambien la hiciesen en el Consejo y audiencias donde se llevasen los pleitos en grado de apelacion, representando para ello inconvenientes y desórdenes; S. M. fué servido de responder á lo que el Consejo le consultó sobre ello que seria bien tratar de poner relatores de los alcaldes, como el reino lo pedia, y que se mirase luego en la sala de gobierno en qué forma, y con qué salario y derechos, y número de relatores que convenia hacerse, y lo que pareciese se le consultase, segun lo susodicho más largamente consta y parece por la dicha respuesta y consulta á que me refiero, y para que de ello conste, de pedimiento de la parte del reino y mandamiento de los dichos señores del Consejo, dí el presente en Madrid á 24 dias del mes de Octubre de 1608.—Juan Gallo de Andrada.»

Oido lo referido, se acordó de conformidad que los dichos comisarios hagan todas las diligencias que les pareciere con- venir para que se consiga lo que el reino tiene suplicado á S. M., de que mande se pongan relatores á los escribanos de provincia.

Idem, y que los comisarios hagan instancia para que se pongan relatores en provincia.

Habiendo tratado el reino de que en los obispados de esta Corona de Castilla se proveen los beneficios curados por oposicion y concurso, como lo dispone y manda el Santo Concilio de Trento, y que los proveidos acuden por sus bulas á Roma cuando estos beneficios vacan en mes apostólico, ó los que ya los tienen y poseen los dan á pension, y en Roma con ocasion

Sobre remediar los inconvenientes que resultan del modo que se tiene de pasar los beneficios curados y darlos.

de la provision y expedicion de las bulas de ellos se hacen dos ó tres cosas muy en perjuicio del bien de estos reinos y sus vasallos.

La primera, que á beneficios semejantes, teniendo algun valor, aunque sea moderado, les cargan excesiva pension, y sobre el dar fianzas bancarias para la paga de la dicha pension y gastos de expediciones, padecen los proveidos y los feligreses, por la mucha dilacion que hay en despacharse las bulas, grandes molestias y daños.

La segunda, que los que tienen beneficios curados los dan de ordinario á pension, y en Roma la pasan fácilmente, y como los pensionarios se quedan sin cógrua pleitos y poco sustento, lo suelen pedir, y en razon de esto resultan muchos pleitos, inquietudes y diferencias á las personas eclesiásticas entre sí y con los Prelados, dándose á personas poco beneméritas y que no son aptas para servir ni residir en sus iglesias, á las cuales se les quita y priva de los ministros aptos y convenientes; y aunque en Roma se descargan con remitir á los proveidos para que se examinen por el Ordinario y examinadores sinodales, no satisface, porque como por sus bulas traen derecho adquirido no aprovándolos el Ordinario, con facilidad sacan un breve del Nuncio para un juez particular, y en apelacion luego los examina, y algunas veces sin examen los aprueba, con que obtienen y alcanzan lo que pretenden, y muchos que han sido reprobados por el Ordinario y sinodales, son aprobados por los tales jueces; en gran daño y perjuicio del culto divino, doctrina y buenas costumbres de los feligreses y parroquianos.

Lo tercero, que si el que es proveido por concurso á otro beneficio mayor y más rico tiene otro beneficio curado que

dejar, le proveen en Roma sin concurso, sin embargo de que los Ordinarios le hayan proveido en él, en gran daño de los beneficios y feligreses, contra lo dispuesto por el Santo Concilio, que en este caso y en todas las provisiones de beneficios curados, manda que se provean por edicto, oposicion y concurso, no obstante cualquier reservacion y afectacion aunque vagen *in curia*.

Habiendo tratado el reino de lo referido, se acordó de conformidad que los dos caballeros procuradores de Cortes de Córdoba, D. Christobal de Paz y D. Pedro Maldonado, vean por menor lo que el reino ha entendido y todo lo demás que hubiere en ello, y con su parecer lo traigan á él para que se vea lo que será bien suplicar á S. M.

Acordóse de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para 4 de Noviembre de este año, para tratar de la proposicion que tiene hecha D. Jerónimo de Aguayo cerca de los derechos que se han de llevar en los pleitos eclesiásticos.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles primero, 29 de este mes, para ver los capítulos de la administracion del servicio de los 17 millones y medio y la forma de la jurisdiccion que queda, para ver lo que será menester prevenir en beneficio y útil del reino.

Acordóse de conformidad que desde el jueves primero, 30 de este mes, se trate de la proposicion que Pedro de Vesga tiene hecha cerca de consumir la moneda de vellon, y se vaya continuando el ver lo que convendrá hacerse hasta que se tome resolucion en el reino de lo que se ha de suplicar á S. M., y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Habiendo tratado el reino de si será bien prevenir lo que

Idem, y comisarios para que lo vean y con su parecer le traigan al reino.

Lllamar el reino sobre los derechos que se han de llevar en los pleitos eclesiásticos.

Lllamar el reino para ver los capítulos de la administracion y la jurisdiccion que se le dá, para ver lo que será bien prevenir.

Lllamar el reino para ver lo que se hará para consumir la moneda de vellon.

Comisarios para

prevenir lo que será bien suplicar á S. M. de despachos que ha de mandar dar del cumplimiento del servicio.

pareciere se debe suplicar á S. M. para el cumplimiento del servicio de los 17 millones y medio, para que al tiempo que mande se otorgue la escritura esté hecho y se sepa los despachos que son necesarios se hagan en conformidad de las condiciones y demás cosas puestas en el dicho servicio, se confirió sobre ello, y se acordó de conformidad que Pedro de Vesga, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco Vela y D. Pedro Maldonado vean lo puesto en el servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, así de condiciones como de todo lo demás, y lo que será menester prevenir para su entero cumplimiento, para tenerlo dispuesto cuando S. M. se sirva de mandar se otorgue la escritura, de manera que el reino no se detenga en lo que le toca, y vayan dando cuenta con su parecer de lo que fuere menester hacer para que se consiga lo referido y se acuerde lo que más convenga.

EN 30 DE OCTÚBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, D. Juan Ordoñez, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, Cuenca, Salamanca, Valladolid, Toro, Guadalajara, D. Juan Bravo, Toledo, Juan Martinez de Lerma, Agustin Vaca.

Dan cuenta los comisarios para que no haya jueces contra los que hubieren vendido pan cocido á más de la tasa, de lo que han hecho.

Don Martin de Jáuregui y D. Pedro Enriquez, comisarios nombrados para procurar no procedan en las comisiones los jueces nombrados para la averiguacion de quien hubiere vendido pan cocido á más de la tasa, dijeron habian hablado al señor Presidente de Castilla, el cual habia dicho no se habian proveido estos jueces en su tiempo, y que asimismo habian

hablado algunos de los señores del Consejo de la sala del gobierno, y todos habian respondido bien, y que les parecia era importante dar peticion en el Consejo sobre lo que desea el reino se haga; que daban cuenta de ello para que se les ordenase lo que hubiesen de hacer. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que los dichos comisarios continuen su comision de manera que excusen las vejaciones que por lo dicho reciben los naturales de estos reinos, y que se dé la peticion en el Consejo, y el solicitador y letrados hagan lo que los dichos comisarios les ordenaren.

Idem, y que continuen su comision y los letrados y solicitador hagan lo que les ordenaren.

Habiendo entendido el reino que el fiscal del Consejo de justicia ha puesto demanda á D. Luis de Acevedo, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Córdoba, en razon de haber perdido su oficio de veintiquatro de Córdoba, y tambien D. Arias de Acevedo, su hermano, y la suerte de procurador de Cortes por habérsela dado al dicho D. Luis que la sirviese y haber incurrido ambos en muchas penas, que pedia al Consejo les condenase en ellas; y habiendo tratado de ello y de cuán conveniente y justo era por ser procurador de Cortes el dicho D. Luis y por su persona acudir el reino á ayudarle, se acordó de conformidad que D. Juan Coello de Contreras y D. Pedro Maldonado, en nombre del reino, hablen á S. M. y al señor Presidente de Castilla y á los del Consejo de Cámara y á todos los demás que convenga para que en cuanto fuere posible hagan merced y gracia al dicho D. Luis y su hermano de manera que salgan bien de la demanda que el fiscal les tiene puesta, y para ello hagan todas las diligencias que para conseguirlo fuere menester.

Comisarios en favor de D. Luis y D. Arias de Acevedo en razon de la demanda que el fiscal del Consejo les tiene puesta de haber perdido sus oficios por haber cedido la suerte de Cortes.

Acordóse de conformidad que para el martes primero, 4 de Noviembre, se llame á los caballeros que hoy faltan para tra-

Llamar el reino para tratar la forma que se ha

de tener en los despachos que se hicieren.

Que los comisarios de la condicion de los alcaldes de sacas continuen su comision.

tar de la forma en que de aquí adelante se han de hacer los despachos que se hicieren por el reino.

Entró en el reino su solicitador y dijo se habia visto en el Consejo la condicion que S. M. habia mandado remitirle, que trata de los alcaldes de sacas, y que se habia proveido se juntasen los demás papeles que de este negocio habia, que por no saber los que fuesen, daba cuenta de ello para que se ordenase lo que se hubiese de hacer; y tratado de ello, se acordó de conformidad que los caballeros comisarios de este negocio acudan á todo lo que sea menester prevenir para mejor direccion de la dicha condicion.

Comisarios para que vean la forma de la administracion y jurisdiccion que se dá al reino, y para ello se junten con los letrados.

Habiéndose tratado de lo que será bien hacer en los capítulos de la administracion del servicio de los 17 millones y medio y de la jurisdiccion que para ejercerla se dá al reino, se acordó de conformidad que Pedro de la Torre, D. Christobal de Paz y Agustin Vaca hagan juntar á los letrados del reino y que vean, segun lo capitulado, lo que será bien suplicar á S. M. de nuevo para que con declaracion tenga el reino jurisdiccion bastante para la administracion del servicio, y que sea de manera que se excusen las dudas que hasta aquí ha habido sobre ello, y con lo que les pareciere prevenir y el que tuvieren los dichos comisarios den cuenta al reino para que determine lo que se hubiere de suplicar á S. M.

EN 31 DE OCTUBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, don Jerónimo de Aguayo, D. Francisco Vela, Cuenca, Valladolid, Agustin Vaca, Toro, Guadalajara, D. Juan Bravo, D. Juan

Coello, D. Garcia de Porras, Toledo, D. Juan Ordoñez, Diego Ruiz Navarra.

Habiendo tratado y conferido el reino de la proposicion que hizo Pedro de Vesga, que está puesta en este libro en 25 de Setiembre de este año, cerca de que se continúe el haber protector de los naturales del reino de Granada, que es para lo que hoy estaba llamado, y se votó y acordó por mayor parte que se suplique á S. M. no haya juntas de moriscos en estos reinos, por los inconvenientes que de ellas podrian resultar, y que atento que se ha entendido en el reino que los moriscos pretenden hacerlas sin intervencion del protector que S. M. les tiene nombrado, y que sobre esto hay pleito pendiente en el Consejo, que en el ínterin que S. M. determina lo principal de esta causa sería de muy gran inconveniente hacerse las dichas juntas sin protector, para cuyo remedio el solicitador del reino con consejo de sus letrados salga á esta causa, con intervencion de dos comisarios que para esto se nombren, los cuales hagan las diligencias convenientes para que se consiga para que habiendo de haber juntas se hagan con protector y no de otra manera.

Que se nombren comisarios para suplicar á S. M. mande no hagan juntas los moriscos de estos reinos, y en el ínterin que el solicitador pida en el Consejo que las que se hicieren sean con protector.

Juan Martinez de Lerma, Francisco Perez, fueron en que se suplique á S. M. mande que de aquí adelante no se hagan juntas de moriscos por los inconvenientes que de ello resultarán, y en caso que se hayan de hacer algunas, asista á ellas persona de mucha calidad, satisfaccion y confianza.

Idem.

Don Juan Ordoñez fué en que no se puedan hacer juntas con protector ni sin él, y que esto se suplique á S. M.

Idem.

Don Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, fueron en que este negocio está puesto en el Consejo de Justicia, donde se miran

Idem.

y consideran con gran prudencia todas las cosas, y de la que ahora el reino trata, acudirá con mayor atencion por ser de tan grande importancia, y proveerán lo que más convenga al bien de estos reinos, y así les parece el reino no salga á este negocio ni trate dél.

Idem.

Don Antonio de Valdés, Luis Garcia de Hoyos, fueron en que se suplique á S. M. no haya junta de moriscos por los inconvenientes que de ello se seguirán, y que en caso que las haya de haber, no se puedan hacer sin asistir á ellas las justicias ordinarias de los lugares donde se hicieren, y que se salga á la causa de que haya protector.

Idem y comisarios.

Acordóse de conformidad que Pedro de Vesga y D. Francisco Vela sean comisarios para ejecutar en nombre del reino el acuerdo de arriba.

EN 4 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Juan Ordoñez, D. Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, don Francisco de Rocamora, D. Francisco Vela, Cuenca, Salamanca, Toro, D. Antonio de Valdés, Agustin Vaca, Guadalajara, D. Juan Bravo, D. Juan Coello, Toledo.

A Juan de Ortega por lo que sirve en la misa que se dice al reino, seis ducados de ayuda de costa.

Que los comisarios de capítulos de Cortes vean si está pedido en alguno de los dados remedio para los excesos de derechos eclesiásticos.

Acordóse se libre á Juan de Ortega, uno de los porteros de Cámara que sirven estas Cortes, por lo que asiste al servicio de la misa que se dice al reino, seis ducados de ayuda de costa.

Trató el reino de la proposicion que hizo D. Jerónimo de Aguayo en 25 de Setiembre de este año, cerca de que el Consejo apruebe los derechos que han de llevar los oficiales de pleitos eclesiásticos, y se acordó de conformidad que los comisarios de capítulos de Cortes vean el capítulo que en esta

razon está suplicado á S. M., y si hay alguna cosa más que prevenir en él para remedio de la proposicion dicha, lo hagan, y con su parecer den cuenta al reino para que en él se provea lo que más convenga, y para hacer lo dicho asista á ello don Jerónimo de Aguayo.

Luis García de Hoyos propuso y dijo que en los pleitos que se tratan en casa del Nuncio y despachos que se hacen, se llevan derechos excesivos: pide al reino que por ser en favor y alivio de sus naturales trate del remedio que será bien poner en ello.

Proposicion para que se remedie los derechos que se llevan en casa del Nuncio.

Oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 10 de este mes, para tratar lo en ella contenido.

Idem, y llamar el reino para 10 de Noviembre.

Acordóse de conformidad que se dé al receptor del reino un tanto de los acuerdos hechos de las cuentas que se le han tomado últimamente, de la resulta que de ellas se han sacado contra los diputados del trienio pasado, para que haga la diligencia que convinieren, cobrando de los dichos diputados y de los demás que lo debieren el alcance que se ha hecho, en conformidad de los acuerdos.

Que se dé al receptor un tanto de los acuerdos de la resulta de las cuentas.

EN 5 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Avila, Cuenca, D. Garcia de Porras, Soria, Valladolid, Toro, Guadalajara, Segovia, D. Juan Coello, D. Martin de Jáuregui, Toledo, D. Juan Ordoñez.

Habiéndose entendido que la chancilleria de Valladolid se

Comisarios para

que pidan al señor Presidente de Castilla escriba al acuerdo de la chancilleria de Valladolid no co-
nozca de negocios de millones.

embaraza en conocimiento de los negocios de millones, no obstante la cédula de inhibicion que hay para ello, se acordó de conformidad que D. Pedro Maldonado y D. Garcia de Porras hablen al señor Presidente de Castilla, en nombre del reino, y le pidan escriba al acuerdo de la chancilleria de Valladolid no se entremeta en los negocios de millones.

Que los comisarios para procurar se labre la plata que ha venido de las Indias en moneda menuda lo sean para que no entre de fuera ni la saquen.

Habiendo entendido el reino que por diferentes puertos han entrado reales y otro dinero de menos liga, peso y valor que el de estos reinos, y que demás del inconveniente que esto tiene es en daño conocido de las personas en cuyo poder entra; y trató de la forma que seria bien remediarlo, y lo votó y acordó por mayor parte que D. Pedro de Granada Venegas y Luis Garcia de Hoyos, comisarios nombrados en 25 del mes de Octubre pasado para procurar se ejecuten las condiciones del servicio de los 17 millones y medio cerca del modo que se ha de tener en labrar la plata que viniere de las Indias, hablen á los señores Presidentes de Castilla y de Hacienda y á los demás que conviniere, en nombre del reino, para que lo dicho tenga efecto, y asimismo les signifiquen los inconvenientes que resultan de lo que ha entendido el reino se hace en los puertos en dejar entrar dinero de menos valor del que corre en estos reinos y sacarlo fuera de ellos.

Idem.

Don Juan Ordoñez fué en lo acordado por el reino, con que se haga diligencia para que se verifique en cuyo poder está la moneda dicha, y se anda usando del modo más conveniente para ello, y que se hagan las diligencias que convinieren para que con brevedad se consiga.

Idem.

Los dos de Segovia, D. Juan Coello de Contreras, fueron en lo acordado por el reino, y que atento que tienen mucha noticia que por los puertos de estos reinos han entrado y entran

extranjeros con mucha moneda falsa y falta, y que esto corre con mucho desorden, y se presume que es por estafas y cohechos de dezmeros, guardas y otras personas á cuyo cargo está; y porque tiene mucha necesidad de remedio, se suplique á S. M. se sirva de mandar que un juez de satisfaccion vaya á residenciar á las personas dichas y averiguar lo que hubieren hecho, castigando los que resultaren culpados, y que para adelante se ponga remedio por ser grandes los daños que de ello se siguen.—Entre renglones: que el de estos reinos.

EN 7 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, D. Martin de Jáuregui, D. Francisco de Rocamora, D. Francisco Vela, Cuenca, Valladolid, el licenciado Rodriguez de Morales, Segovia, Toro, D. Juan Coello, Juan Belluga Hurtado, Pedro de Vesga.

Vióse una petition que la junta de la administracion del servicio de los 18 millones remitió al reino, de Diego Ruiz Cortés, arrendador de las sisas del dicho servicio de la villa de Hellin los años de 605-606; dice que por la esterilidad de tiempos y por no contribuir el estado eclesiástico perdió más de 1.000 ducados; en consideracion de lo cual, por 8.100 reales que restó debiendo, le aguardó el reino por ocho meses que se cumplieron por Marzo de este año, y que ha pagado de ellos 4.900 reales, y que debe 3.200, por los cuales pide que para poder pagarlos se le dé espera por dos ó tres años, ó lo que el reino fuere servido, de manera que pueda acomodarse con los primeros frutos para sacar de ellos lo que pudiere para

Que se espere por 3.200 reales hasta fin de Setiembre de 609 á un arrendador de las sisas de la villa de Hellin con las condiciones ordinarias.

hacer la dicha paga, porque de otra manera se perderia totalmente. Y habiéndose tratado de lo que se haria, se votó y acordó por mayor parte que se le espere por los dichos 3.200 reales hasta fin de Setiembre de 609, con denegacion de más término y con las condiciones ordinarias de las esperas.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, los dos de Granada, D. Antonio de Valdés, fueron en lo acordado por el reino, con que la espera sea hasta Marzo de 609.

Idem.

Agustin Vaca fué en que no se haga espera ninguna.

Que se espere á un arrendador de la villa de Santurdejo y otras por 6.000 reales hasta Marzo y Setiembre de 1609, para que lo paguen por mitad con las condiciones ordinarias.

Vióse una peticion que los caballeros comisarios de la junta de la administracion remitieron al reino, de Prudencio de Ocharán, vecino de la villa de Santurdejo, en la Rioja; dice arrendó juntamente con Formero de Roal las sisas del vino y aceite del servicio de los 18 millones de las villas de Santurde y Santurdejo, y de la villa de Torre, el año pasado de 607 y el presente, y que de resto del dicho arrendamiento deben 6.000 reales, que les ha sido imposible pagar por estar la tierra muy necesitada por no se haber cogido el año pasado ni éste pan ni frutas, que son los tratos que en ella hay, por haberse apedreado, anublado y helado, ni pueden cobrar de las personas que traen de acarreo vino y aceite el valor de las sisas aunque han hecho diligencias para ello, ni hallan quien compre sus haciendas ni de los dichos arrendadores para poder pagar, y que sin embargo el tesorero de la ciudad de Burgos les compele á que paguen y á los fiadores, y algunos están presos por ello más ha de dos meses, sin poder pagar por las dichas causas, como constará de la informacion que ofrecieron; pidieron se les diese espera por dos ó tres años para en ellos pagar los dichos 6.000 reales; y habiéndose tratado lo que se haria, se votó y acordó por mayor parte que

se les espere por los 3.000 reales hasta Marzo de 609, y por los otros 3.000 hasta fin de Setiembre del dicho año, con las condiciones ordinarias y con denegacion de otro término.

Juan de Villafañe, D. Juan Ordoñez, el licenciado Rodriguez de Morales, D. Pedro Enriquez, Blasco Bermudez, fueron en lo acordado por el reino, con que la espera no sea más de hasta fin de Marzo de 609. Idem.

Don Antonio de Valdés, Agustin Vaca, fueron en que no se hiciese esta espera. Idem.

Habiéndose visto una peticion remitida de la junta de millones de Baltasar Aruej, vecino de la villa de Membibre, fiador que dice ser de Toribio Aruej, arrendador de las sisas de millones de la dicha villa, por un año, que se cumplió fin de Marzo del presente, por precio de 300 ducados; dice ha pagado alguna parte como fiador, y por la esterilidad de los frutos no puede pagar de presente la resta, ni hay quien compre ninguna hacienda por la falta que hay de dinero; pide se le dé seis meses de espera para poder pagar; ofrece dará fianzas, y presentó informacion de lo dicho; y habiéndose tratado de ello, se acordó por todos, excepto Agustin Vaca, que no vino en ello, que se espere al dicho Baltasar Aruej por lo que dice debe hasta fin de Marzo de 609, con las condiciones ordinarias y con denegacion de otro término.

Que se espere á un arrendador de la villa de Membibre por lo que pareciere deber hasta fin de Marzo de 609, con las condiciones ordinarias, es fiador á quien se espera.

Asimismo se vió otra peticion remitida de la junta de millones de Melchor Gomez de Mansilla y Blas Carrasco, fiadores de Juan de Mesegar, arrendador de las sisas del servicio de los 18 millones del vino y aceite de la villa de la Puebla de Montalbán el año pasado de 1607; dicen de la paga de Marzo del dicho año restan debiendo 4.000 reales, y que aunque el arrendamiento era de mayor suma, lo han lastado

Que se espere á unos fiadores del arrendador de las sisas de la villa de la Puebla de Montalbán por 4.000 reales hasta fin de Setiembre de 609.

y pagado, y que se les dió espera por 8.000 reales hasta fin de Setiembre de este año; y respecto de la esterilidad que ha habido en las cosechas y á que están muy pobres, y tener el dicho Melchor Gomez mujer y cinco hijos, no les ha sido posible pagar enteramente; piden se les dé un año ó dos de espera, y ofrecen fianzas. Y tratado de ello, se acordó por todos, excepto Agustin Vaca, que no vino en ello, que se les espere por los 4.000 reales que dicen hasta fin de Marzo de 609, con las condiciones ordinarias y con denegacion de más término.

Que se espere á un arrendador de las sisas de la villa de Ponferrada por lo que pareciere debe, y con las condiciones ordinarias hasta fin de Marzo de 609.

Habiéndose visto una peticion que remitió la junta de millones al reino de Miguel de Valcazar, vecino de la villa de Ponferrada, arrendador que fué de la dicha villa de las sisas del vino y aceite por un año, que se cumplió por Marzo del presente, por precio de 18.500 reales; dice se helaron las viñas, á cuya causa perdió en la renta, de manera que él lo está, y que no puede vender su hacienda por no hallar quien la compre, y presentó cierta informacion y pidió se le haga espera de lo que pareciere deber respecto de lo dicho, y tener pagado la mayor parte. Y se trató lo que se haria, y se acordó por todos los caballeros procuradores de Cortes que se hallaron presentes, excepto Agustin Vaca, que se espere al dicho Miguel de Valcazar por lo que dice debe hasta fin de Marzo de 609, con las condiciones ordinarias y con denegacion de más término.

Que los letrados del reino vean las peticiones de los procuradores del número de Corte cerca de la contradiccion que hacen

Viéronse dos peticiones, una de los procuradores del número de esta Corte: dicen se quiere acrecentar por el Consejo de Hacienda dos oficios de procuradores, y que por ser contra la condicion del servicio de millones, suplican al reino mande salir á la causa á su solicitador para que lo contradiga, y Diego

Ramirez de Arellano, que compra uno de los dichos oficios, dice no es contra condicion, y suplica al reino le haga merced de mandar que en su favor salga el solicitador; y tratado de lo que se haria, se votó y acordó por mayor parte que se lleven á los letrados del reino las dichas dos peticiones para que vean si contraviene á alguna de las condiciones del servicio de millones y den su parecer de lo que será bien hacer, y se traiga al reino.

de que no se acrecienten por el Consejo de Hacienda dos oficios de procuradores.

Los dos de Burgos, Pedro Castañon, los dos de Granada, los dos de Segovia, fueron en que de cualquier manera que sea se contradiga el acrecentar y vender estos oficios, con parecer de los letrados del reino, ora sea por contravenir á condicion del servicio de millones ó por conveniencia.—Entre renglones: y cien.

Idem.

EN 8 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, D. Antonio de Pazos, Cuenca, don Garcia de Porras, Segovia, Salamanca, Toro, D. Antonio de Valdés, Soria, D. Juan Serrano, Toledo, D. Juan Ordoñez.

Habiendo entendido el reino que S. M. ha hecho merced al P. Maestro Fray... (1) de Aliaga de hacerle su confesor, trató si será bien darle la horabuena en nombre del reino, y lo votó y acordó por mayor parte que se le dé.

Que se dé la enhorabuena al P. Maestro Aliaga de ser confesor de S. M.

Luego votó sobre nombrar comisarios que en nombre del reino den la horabuena al Padre confesor, significándole el contento que el reino tiene de su buena eleccion, y no salió nombrado ningun caballero por mayor parte.

Idem.

(1) En blanco el nombre.

Idem y comisarios.

Tornóse á votar segunda vez, y salieron nombrados por mayor parte para ejecutar el acuerdo de arriba D. Juan Coello de Contreras y D. Juan Bravo de Saravia.

Entró D. Pedro Maldonado.

Dáse cuenta de lo que se hizo en el concejo de la Mesta que se tuvo en Peñaranda.

Pedro de Vesga dijo convenia que el licenciado Rodriguez de Morales diese cuenta de lo hecho en la Mesta en el concejo que últimamente hubo en la villa de Peñaranda, porque aunque él habia sido tambien comisario para ello, se habia venido antes, y así de ello y de lo que despues se hizo seria bien se oyese al dicho licenciado Rodriguez de Morales, para entender lo que seria bien remediar: el cual dijo se habia acudido con todo cuidado á favorecer se deshiciesen los agravios que se habian hecho á los pobres, y á procurar se observasen las condiciones y capítulos que el reino habia puesto en las cosas de la Mesta, y para que tuviesen más entero cumplimiento en algunos casos que se habian sabido que eran dignos de remedio, se habia dado un papel al señor don Francisco de Contreras, Presidente de la Mesta, en conformidad y para efecto de lo dicho, y para que se cumpla lo dispuesto por las leyes y mandatos del concejo de la Mesta y cesen los daños y costas que se hacen á los naturales de estos reinos.

Idem de lo que se pidió al señor Presidente de la Mesta remediase.

Lo primero, que se proceda contra los alcaldes entregadores, escribanos, procuradores y alguaciles que no han venido el dia señalado para dar principio al concejo, multándolos conforme á los mandatos, por el daño que reciben los agraviados que vienen á pedir su justicia, y en dilatarse el concejo, y particularmente se castigue con todo rigor al licenciado Baeza y su secretario, por no haber querido usar de la nueva comision que á instancia del reino se les dió, sino de la an-

tigua, y por no haber venido á hacer residencia el dicho alcalde mayor entregador.

Lo segundo, que se castiguen los alcaldes entregadores por haberse aplicado y llevado parte de todos los rompimientos contra la condicion que solamente se la dá de las dehesas rompidas que se arriendan para pasto de los ganados de los hermanos del concejo, de invernadero y agostadero, y que tengan los requisitos de la dicha condicion.

Lo tercero, que las informaciones sumarias precisamente vayan escritas de la letra del secretario de la comision y no de otra alguna, porque las que se han hecho hasta ahora muchas han sido con testigos supuestos, y las dan en membrete á los oficiales, que las dilatan, añaden y extienden en la forma necesaria para que los reos sean condenados, y se les dé forma cómo han de sustanciar los procesos por los muchos autos supérfluos que hacen y derechos excesivos que llevan, no siendo necesarios los dichos autos para ir sustanciando el proceso, ni pidiéndolos las partes, con que tambien cesarán los escribientes, que sólo sirven para hacer las sumarias y autos en blanco, haciendo mandato de esto.

Lo cuarto, que se revean y tasen los excesivos derechos que los escribanos han llevado con vista de los procesos, mandando con graves penas á los dichos alcaldes y sus escribanos que en rompimientos por que proceden contra concejos, y saliendo á la causa el concejo ó su procurador y cuando hay muchos culpados en un mismo delito no hagan contra cada vecino culpado un proceso, sino contra todos uno, como es de derecho, con que cesarán las notificaciones y autos que multiplican y derechos y costas que á cada uno llevan.

Lo quinto, que no se vendan ni cedan los oficios, sino que

entren en suerte personas de las calidades que piden los mandatos y condiciones, y el que tuviere la suerte lo sirva por su persona, y se castiguen algunos que públicamente andan á comprar las suertes y oficios.

Lo sexto, que so pena de 500 ducados para la Cámara y privacion de oficio, se mande al escribano del concejo y á los de los alcaldes entregadores que no dé los procesos fenecidos y sentenciados en otras audiencias á los dichos secretarios, ni ellos los reciban, por el abuso y desorden que se ha introducido en darlos por el interés que se les sigue, porque los dichos escribanos, aun sin preceder sumaria informacion, los juntan y acumulan con nuevas demandas que por los procesos saca el procurador, y se siguen condenaciones injustas que las partes pagan ó las remedian con grande gasto y costa de los derechos de letrados, procuradores, secretarios, relatores y otros en que consumen su hacienda.

Idem, y que se aguarde á saber lo que ha hecho el señor Presidente de la Mesta.

Oido lo referido, se acordó se aguarde á saber lo que el señor Presidente de la Mesta ha hecho para remediarlo, para que despues trate el reino lo que le pareciere convenir.

Acordóse de conformidad se libren al licenciado Francisco Rodriguez de Morales veintitres dias de salario que se ocupó en la ida, estada y vuelta de la Mesta, á razon de cuatro ducados por dia de los veintitres que dijo habia estado en lo dicho.

Idem, y que se libre al licenciado Rodriguez de Morales veintitres dias que se ocupó en el concejo de la Mesta.

Acordóse de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 13 de este mes, para oir á los caballeros comisarios de las cosas de la Mesta lo que les ha parecido se debe hacer en lo que de parte del concejo de la Mesta se ha propuesto cerca de algunos puntos que les ha parecido se deben disponer en diferente forma de la acordada

por el reino en la condicion de la Mesta.—Entre renglones: deshiciesen.

EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, D. Pedro de Granada, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, Zamora, Cuenca, D. Pedro Maldonado, D. Antonio de Valdés, D. Juan Ordoñez, Toro, Segovia, Soria, Pedro de Vesga, D. Antonio de Pazos.

Trató el reino de la proposicion que en 14 de Octubre hizo Pedro de Vesga cerca de consumir la moneda de vellon, y confirió lo que en ello se haria, y se acordó de conformidad, digo por mayor parte, que se nombren cuatro caballeros comisarios á quien se entreguen los arbitrios que en razon de consumir la moneda de vellon se hubieren dado y dieren, y que con particular cuidado vean la forma que podria darse para su remedio como cosa tan importante y útil para el reino, y con su parecer lo traigan á él para que acuerde lo que más convenga.

Que se nombren comisarios para ver los arbitrios que se han dado y dieren para consumir la moneda de vellon.

Agustin Vaca dijo que el tratar el reino de este negocio sea para dar cuenta á las ciudades y villa de voto en Cortes para que vengan en la resolucion que se hubiere de tomar, y así lo protesta y en esta forma viene en lo acordado por el reino.

Idem.

Votóse sobre nombrar comisarios que ejecuten el acuerdo de arriba, y salieron nombrados por mayor parte Pedro de la Torre, D. Pedro de Granada Venegas, Juan de Oribe, el licenciado Francisco Rodriguez de Morales.

Idem y comisarios.

EN 13 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, D. Martin de Jáuregui, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Antonio de Pazos, D. Garcia de Porras, Cuenca, D. Francisco Vela, Valladolid, Segovia, Toro, Salamanca, Soria, D. Juan Serrano, Toledo.

Que se escriba á las ciudades de voto en Cortes sobre las esperas de que el reino no ha dado despachos.

Acordóse que se escriba por esta vez á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre las esperas que el reino tiene dadas hasta hoy, de que no se les haya dado despacho, para que cumplan y ejecuten lo que el reino hubiere ordenado.

Sobre la fortificacion de Cádiz.

Vióse una peticion de la ciudad de Cádiz: dice á instancia del reino la junta de Cortes ha consultado á S. M. cerca de lo que conviene se haga en la fortificacion de Cádiz, y que se provea de dineros para ello, y aunque ha dias que se consultó, no se ha respondido; suplica al reino que ordene á los comisarios que tiene nombrados hagan diligencias con el señor Duque de Lerma pidiéndole interceda con S. M. para que se tome la resolucion que conviene con toda brevedad, y que asimismo en el ínterin que se acaba la fortificacion haya presidio bastante para la defensa de aquella plaza, por ser tan importante habiendo paga cierta, que por no la tener no tiene hoy más de diez y seis soldados. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que los comisarios de este negocio, en conformidad de lo referido, hagan las diligencias que convengan con el señor Duque de Lerma y con quien más conviniere para que se consiga lo que suplica la ciudad de Cádiz.

Llamar el reino

Habiéndose visto una peticion de Francisco de Fuentes,

oficial del escritorio del Consejo de Cámara, en que suplica se le dé alguna ayuda de costa por lo que sirve al reino, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que faltan para el lunes primero, 17 de este mes, para tratar lo que en ello se hará.

para una ayuda de costa que pide un oficial de la Cámara.

Habiéndose visto una peticion de Francisco de Peñacerrada, en que dice el receptor del reino le envió á cobrar de la ciudad de Cáceres cierta cuantia de mrs., y pide se le pague su ocupacion y lo que en la dicha cobranza gastó; y habiéndose visto lo que el dicho receptor informó de que le señaló 600 mrs. por cada dia, y que segun lo que se ocupó y gastó en la cobranza y tiene recibido á cuenta de su salario del receptor de la ciudad de Cáceres se le resta debiendo 39.968 mrs.; y Pedro de la Torre y D. Juan Serrano, comisarios para repartir los dineros que S. M. tiene mandados librar para gastos, dijeron habian visto la dicha cuenta, y se debia lo dicho. Se trató de ello, y se acordó de conformidad se dé libranza al dicho Francisco de Peñacerrada de los 39.968 mrs. que se le restan debiendo de su salario y lo que gastó en la dicha cobranza.

Que se libre á Francisco de Peñacerrada lo que se le debe del tiempo que se ocupó en una cobranza de Cáceres.

Pedro de Vesga, D. Juan Serrano, el licenciado Rodriguez de Morales, Alonso de Ulloa, comisarios para las cosas de la Mesta, dijeron habian visto los capítulos que se habia pedido por parte del dicho concejo de la Mesta se reformasen, y les habian oido las razones que daban para ello; y trató y confirió el reino sobre lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado, y no se tomó resolucion.

Sobre algunos capítulos de la Mesta.

Don Francisco Nuñez Vela de Acuña dijo suplica al reino no trate de este negocio por estar ya resuelto en la conformidad que se envió á las ciudades y villa de voto en Cortes con

Idem y apelacion de que se trate de ello.

los demás despachos del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño y haber venido en el servicio en la forma dicha, que no es bien se dé lugar á alterarla, y de no hacerse así, hablando como debe, apela para el Consejo de S. M., y protesta para su remedio acudir donde convenga, y lo pide por testimonio.

EN 17 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Jaen, Cuenca, Avila, Valladolid, D. Garcia de Porras, Segovia, Guadalajara, Alonso de Ulloa, Soria, D. Juan Coello, Toledo.

Recaudo del señor Presidente de Castilla.

Los secretarios de las Cortes dijeron el señor Presidente de Castilla les habia ordenado dijesen al reino que tenia un recaudo del servicio de S. M. que dar, y para ello le enviase los cuatro comisarios que ha entendido están nombrados para las cosas que se han de prevenir para el otorgamiento de la escritura.

Idem y comisarios.

Oido el dicho recaudo, se acordó de conformidad vayan los dichos comisarios, que son Pedro de Vesga, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco Vela, D. Pedro Maldonado, á oir á S. S. I. lo que quiere decir de parte de S. M.; y así se fueron luego.

Entraron los dos de Granada, D. Christobal de Paz, Luis Garcia de Hoyos.

Sobre un pleito que trata un arrendador de la villa de Orgaz en el Consejo pidiendo baja.

Juan Belluga Hurtado dijo habia entendido que Alonso de Pozo, arrendador que ha sido ó fiador del servicio de los millones de la villa de Orgaz, habia pedido se le diese espera por lo que restaba debiendo del tiempo del dicho arrendamiento, y se le habia dado, y habiéndose cumplido el término

que se le dió, habia tornado á pedir en la junta de Millones se le diese más espera, y por habérsele negado ha acudido al Consejo y puesto pleito en razon de que se le haga baja del dicho arrendamiento, alegando en forma para elló, y porque conviene se vea lo que se debe hacer en favor del reino para que se guarde la justicia que tuviere, dá cuenta de ello y suplica al reino trate de lo que será bien hacer en ello.

Luego el reino acordó de conformidad que mañana martes 18 de este mes venga su solicitador á dar cuenta de lo que en este negocio hay, y se traiga la espera que se dió al dicho Alonso de Pozo, para que se vea con las condiciones que se le concedió.

Idem, y que se traiga la espera que se le hizo.

Acordóse de conformidad que para mañana martes 18 de este mes se traiga memoria de los comisarios que pareciere haberse nombrado para que se hagan las cuentas entre S. M. y el reino del servicio de los 18 millones, y la condicion que sobre esto en el servicio presente de los 17 millones y medio ha puesto el reino.

Que se traiga memoria de los comisarios nombrados para procurar se hagan las cuentas entre S. M. y el reino del servicio de millones.

Acordóse que el solicitador del reino haga un libro con relacion de los pleitos que hubiere y lo mismo de los que se fueren ofreciendo, firmado de su nombre, que concuerde con otro que ha de quedar y tener en su poder para que se pueda ver por el reino lo que se ofreciere y entender lo que en cada uno hubiere, y que tambien venga todos los lunes al reino á dar cuenta de su oficio y de lo que se ofreciere de qué darlas, y este acuerdo se le notifiquen los secretarios ó uno de ellos.

Que el solicitador haga un libro con relacion de los pleitos y le entregue á los secretarios y venga los lunes á dar cuenta de su oficio.

Notifiqué este acuerdo á Francisco Gil, en su persona, en presencia de D. Antonio de Valdés, en 19 de Noviembre de 1608.

Habiendo vuelto á entrar los caballeros comisarios para oír al señor Presidente el recaudo que de parte de S. M. queria dar al reino, dijeron habian hablado á S. S. I. y que les habia

Los comisarios dan cuenta del recaudo que les dió para el reino el

señor Presidente
cerca de otorgar-
se la escritura.

dicho dijese al reino, S. M. le habia ordenado que de su parte le significase estimaria que con toda brevedad se otorgase la escritura del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, y que así se fuese previniendo todo lo que fuere menester para ello, por que lo que tocaba á lo que estaba á su cargo lo tenia ya dispuesto, y que esto convenia se hiciese con la brevedad posible por pender de ello muchas cosas grandiosas del servicio de S. M. y bien de estos reinos.

Idem, y que los
comisarios digan
al señor Presi-
dente de Castilla
lo que se va ha-
ciendo.

Oido el dicho recaudo, se acordó de conformidad que los comisarios para ver lo que será bien suplicar á S. M. para mejor cumplimiento y ejecucion del servicio de los despachos que se ha de servir mandar dar al reino, en conformidad de una de las condiciones, traigan á él con la brevedad posible lo que les ha parecido para que se acuerde lo que se hubiere de hacer, como S. S. I. lo envia á decir, y que de parte del reino le digan los dichos comisarios lo que se va haciendo, y que no se perderá tiempo hasta que se concluya.

Llamar el reino
sobre la recepto-
ria que tienen pe-
dida los secreta-
rios.

Acordóse de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 18 de este mes, para tratar de la receptoria del servicio que tienen pedida los secretarios de Cortes.

Peticion de An-
tolin de la Serna.

Vióse una peticion de Antolin de la Serna: dice ha entendido que el reino ha sacado, digo ha mandado sacar, un memorial de las culpas que contra él resultan del negocio sobre que está preso; significa los muchos años que sirvió él y su padre de contador del reino, á quien suplica ordene se le ponga acusacion, para que, haciéndole cargo, se pueda defender y se entienda con la limpieza que ha servido. Y habiéndose tratado de lo que seria bien hacer y confirídolo, no se acordó ninguna cosa.

EN 18 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Murcia, Cuenca, D. Garcia de Porras, D. Francisco Vela, Valladolid, Salamanca, Blasco Bermudez, Toro, Guadalajara, Soria, Toledo, Agustin Vaca, D. Pedro de Granada.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 19 de este mes, para tratar de lo que se hará en los derechos que pretenden tener los procuradores de los Consejos de que en el Real está pendiente pleito, y que para ello informen los caballeros nombrados de lo que les pareciere se debe hacer.

Llamar el reino para ver las ordenanzas de los procuradores de los Consejos.

Don Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo dijeron que atento que se quiere otorgar la escritura del servicio de los 17 millones y medio y de los 12 del desempeño que están concedidos, y por S. M. concedida la receptoria del 15 al millar del dicho servicio á los caballeros procuradores de Cortes, y quedado de mandar dar cédulas S. M. de la dicha receptoria, y ser costumbre que á ellos el reino les haga la misma merced, como lo ha hecho en las ocasiones pasadas de los servicios de Millones, suplicaban al reino les hiciese esta merced; y para tratar de lo que se haria, se les ordenó á los dichos secretarios se saliesen fuera. Y habiéndolo hecho, se comenzó á tratar del negocio y se dijo por algunos caballeros que se habia de votar por votos secretos, y otros que no, y se pidió que se votase por votos secretos sobre si se habia de votar por votos secretos ó no, y habiendo tomado habas, se votó y salió por mayor parte se votase por votos públicos, y así se votó en la forma siguiente:

Sobre la receptoria que tienen pedida los secretarios de Cortes.

Juan Martinez de Lerma, procurador de Cortes de Burgos, dijo que se nombren cuatro caballeros comisarios que se informen si en conciencia se podrá dar esta receptoria á los secretarios, de letrados, teólogos y juristas, representándoles lo que se ha hecho en Cortes pasadas y de dónde se paga.

Idem.

Pedro de la Torre, que lo acuerden los secretarios cuando esté despachado del todo la cédula de la receptoria para los caballeros procuradores de Cortes.

Idem.

Pedro Castañon dijo que se les dé luego otro tanto á cada uno de los secretarios, como S. M. dá á cada procurador de Cortes por la receptoria de este servicio, como se ha hecho otras veces.

Idem.

Juan de Villafañe dijo lo mismo.

Idem.

Los caballeros procuradores de Cortes de Granada se conformaron con el voto de Juan Martinez de Lerma. Sólo fué D. Pedro de Granada, porque no estuvo en el reino su compañero.

Idem.

Pedro Hurtado de Morales se conformó con el voto de Leon.

Idem.

Los caballeros procuradores de Córdoba dijeron lo mismo.

Idem.

Diego Ruiz Navarra dijo lo mismo.

Idem.

Don Antonio de Pazos se conformó con el voto de Juan Martinez de Lerma.

Idem.

Los caballeros de Avila se conformaron con el voto de Leon.

Idem.

Los de Valladolid, lo mismo.

Idem.

Los de Cuenca, lo mismo.

Idem.

Los de Salamanca, lo mismo.

Idem.

Don Garcia de Porras, lo mismo.

Idem.

Luis Garcia de Hoyos, lo mismo.

Idem.

Don Martin Ceron, lo mismo.

Idem.

Don Juan Bravo de Saravia, lo mismo.

El licenciado Rodriguez de Morales con el parecer de Juan Martinez de Lerma. Idem.

Alonso de Ulloa lo mismo. Idem.

Agustin Vaca dijo que este negocio se tiene por de gracia; que respecto de las personas de los secretarios del reino y su mucho trabajo, el reino les debe hacer merced y gracia por esta vez con liberal mano; y respecto de estar el reino con algunas deudas, es su parecer que se les modere en 5.000 ducados á cada uno, y no viene á más cantidad. Idem.

Blasco Bermudez dijo que se le dé á cada uno 7.200 ducados. Idem.

Francisco Perez dijo que habiéndose informado en este caso y traído las consecuencias que dicen los secretarios le han dicho, que no es justo agravar el reino con carga tan grande respecto de no ser personas que conceden el servicio á S. M., y por otras muchas razones que dirá cuando se ofreciere, no viene en la gracia ni justicia, sino que lo contradice y pide por testimonio. Idem.

Y votado en la forma siguiente, salió por mayor parte que se le dé luego otro tanto á cada uno de los secretarios como S. M. dá á cada procurador de Cortes por la receptoría de este servicio, como se ha hecho otras veces.—Entre renglones: de mandar dar. Y Toledo dijo lo mismo que Leon. Idem y resolucion.

EN 19 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Pedro Hurtado de Morales, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, don

García de Porras, Valladolid, Soria, Francisco Perez, Salamanca, Toledo, Juan de Oribe, D. Pedro de Granada.

Llamar el reino para ver lo que se ha de suplicar á S. M. en los despachos que se han de hacer para el cumplimiento del servicio.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana 19 de este mes, para ver los apuntamientos y demás cosas que hubieren hecho los comisarios nombrados para ver lo que será bien prevenir para mejor cumplimiento de las cosas puestas en el servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño y despachos que para ello se ha de servir S. M. de mandar dar.

Entró Agustin Vaca.

Sobre las ordenanzas de los procuradores de los Consejos.

Habiendo oído el reino á los caballeros comisarios para ver las ordenanzas de los procuradores de los Consejos, y habiendo dicho que habiendo visto el proceso que en esto hay y oído las partes interesadas de los solicitadores que lo contradicen, les habia parecido no tenia el reino que embarazarse en esto, sino que las partes sigan su justicia; y tratado de ello, se votó y acordó por mayor parte se responda en la peticion que dieron los solicitadores, que se oye.

EN 20 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Madrid, Zamora, Avila, Cuenca, Valladolid, Soria, Salamanca, Toro, Guadalajara, D. Pedro de Granada, Agustin Vaca, Toledo.

Dan cuenta los comisarios de los recaudos que será bien suplicar á

Pedro de Vesga, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco Vela, D. Pedro Maldonado, comisarios nombrados para ver y prevenir lo que será bien suplicar á S. M. mande dar así de

cédulas como de que se promulguen leyes y otras cosas para el cumplimiento de las condiciones del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño y lo demás contenido en ambas cosas, dijeron se habian juntado todas las veces que han sido menester para ver lo que seria bien prevenir en lo referido, como cosa tan importante, y se habia hecho de todo ello un memorial para dar á S. M., el cual se leyó y es como se sigue:

S. M. mande dar para el cumplimiento del servicio de millones y del desempeño.

SEÑOR: El reino dice que para ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y condiciones concedidas por V. M., con que se hizo el servicio de los 17 millones y medio y el de los 12 del desempeño, en que han venido las ciudades y villa de voto en Cortes, ha parecido convenir suplicar á V. M. se sirva, para que se concluya, preceda al otorgamiento de la escritura que se ha de hacer, mandar V. M. se den las cédulas y despachos, y que se hagan las leyes de las cosas contenidas en este memorial, que son las siguientes:

Idem y memorial para S. M. para que mande dar los recaudos que se le suplican para lo dicho.

Para que las ciudades y villas y lugares de estos reinos puedan legítimamente hacer la imposicion de la sisa del vino, aceite, vinagre y carnes, de que ha de proceder la paga de los 17 millones y medio, y se cumplan todas las cosas y acuerdos contenidos en los capítulos que tratan de esto, V. M. se ha de servir de dar cédula para poder hacer la dicha imposicion con las cláusulas que convenga para su mejor cumplimiento, y que en el uso y ejecucion de ella nadie ponga impedimento alguno.

Idem y respuesta en 20 de Noviembre de 1608, de letra de Juan Vidal, oficial mayor de la Cámara, y rubricado en lo último de su rubrica.

Désele.

La condicion que trata V. M. mande se prosigan y hagan las cuentas de lo que las ciudades y villa de voto en Cortes han pagado y van pagando del servicio de los 18 millones, y lo mismo hasta que esté enteramente pagado, y se pueda dar finiquito á las dichas ciudades y villa, y por importar á la buena

Désele.

cuenta y razon que esto se haga, V. M. se sirva de mandar dar su cédula para que se cumpla y ejecute con toda la brevedad lo contenido en la dicha condicion.

Désele.

* La condicion que trata de que se han de hacer leyes de algunas condiciones y dar de otras las cédulas y despachos necesarios, y que todos los consejos, tribunales, chancillerias y audiencias y otros cualesquier ministros y jueces inferiores las guarden y cumplan, V. M. dé su cédula inserta la dicha condicion mandando se guarde.

Désele.

La condicion que trata que V. M. se sirva de mandar á los de su Consejo que cuando á pedimiento del reino, ciudades, villas y lugares ú otras personas particulares se pidiere ejecucion y cumplimiento de alguna ó algunas de las condiciones de este servicio, sean obligados á dar su provision, y los escribanos de Cámara la despachen por ordinaria, V. M. dé su cédula inserta la dicha condicion mandando se guarde y ejecute.

Désele.

La condicion que trata que todo lo que monta el subsidio y excusado se gaste en las galeras como Su Santidad lo manda, porque de hacerse esto así será en servicio de Nuestro Señor, de V. M. y defensa de estos reinos y ofensa de los enemigos de ellos, y para que se consiga, V. M. dé su cédula inserto lo contenido en la dicha condicion mandando se guarde y ejecute.

Ley.

La condicion que trata que el trigo, cebada y otros bastimentos que se tomaren para las armadas y ejércitos, costas de mar y fronteras, Casas Reales y provision de la Corte y pósitos no se tome sin pagarlo á sus dueños antes de contado, y las demás cosas que en ella se refieren, y porque será de mucho alivio, utilidad y beneficio público el guardarse lo contenido en la dicha condicion, V. M. se sirva de mandar hacer ley general de ello.

Hágase.

La condicion que trata de la forma que se ha de cobrar la renta del servicio y montazgo, por ser tan en beneficio universal se guarde, y para su más cierto y entero cumplimiento V. M. se sirva de mandar se haga ley general en establecimiento y disposicion de esta condicion, con derogacion de cualesquier leyes que en contrario hubiere. Hágase ley.

La condicion de la forma que se ha de usar y ejercer el oficio de marcador mayor de esta Corte y de estos reinos, que al presente lo sirve el licenciado Beltran de Benavides, para su entero cumplimiento V. M. se sirva de mandar hacer ley general de ello. Hágase ley.

La condicion que trata de la reformation del concejo de la Mesta, alcaldes entregadores y sus oficiales, por ser tan en utilidad pública todo lo referido y puesto en los capítulos de ella, y entendiéndolo así V. M. mandó se guardasen y ejecutasen en el concejo que se tuvo en la villa de Cassarubios en el mes de Marzo de este año, y para que tenga más entero cumplimiento V. M. se sirva de mandar hacer ley general, con derogacion de cualesquier leyes y privilegios en contrario hechos, aunque de ellos se requiera específica mencion. Hágase.

La condicion que trata que no se vendan tierras baldias, ni árboles, ni el fruto de ellos, por importar tanto se guarde para que haya más pastos comunes, V. M. mande hacer ley general de lo contenido en la dicha condicion. Ley.

La condicion que trata se vayan consumiendo los oficios de veinticuatrias, regimientos, juradurias y otros cualesquier oficios que tengan voz y voto en los ayuntamientos, por ser tan conveniente se observe y guarde, V. M. se sirva de mandar hacer ley general de lo en ella contenido. Hágase.

La condicion que trata V. M. mande que el Consejo de

Hágase.

Hacienda y los ministros de ella ni otros algunos puedan admitir que ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos, ni particulares vecinos de ellos, traten de comprar ni ofrecer dineros, porque siendo los oficios de regimientos de los tales lugares añales se vuelvan perpetuos, y al contrario, que siendo perpetuos se vuelvan añales, V. M. se sirva de mandar hacer ley general de ello.

Ley.

Hágase.

La condicion que trata que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir los oficios de depositarios, tesoreros, receptores de las alcabalas, Rentas Reales, lo puedan hacer pagando á los dueños lo que les hubiere costado, y para que esto se cumpla y guarde, V. M. se sirva de hacer ley general de ella.

Ley.

Hágase.

La condicion que trata que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir las escribanias mayores y las demás de los cabildos y ayuntamientos, así las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hacer, y para que se cumpla y guarde, V. M. se sirva de mandar hacer ley general.

Ley.

Désele.

La condicion que trata que por tiempo de cuatro años, que corran desde el dia que se otorgase la escritura de este servicio, no se examinen ningunos escribanos Reales ni se den fiat para ello, y por convenir tanto que esto se cumpla, V. M. se sirva de mandar dar su cédula inserta en ella la dicha condicion.

Hágase.

La condicion que trata que V. M. mande que cualquier relator, escribano y persona que tiene obligacion de poner los derechos que lleva de los papeles ó negocios que despachan digan al pié de ellos: «llevé tantos mrs. y no más, de que doy fé», y para que esto se guarde, V. M. se sirva de mandar hacer ley general.

Ley.

La condicion que trata que V. M. mande que desde luego los aposentadores ni otras personas no puedan llevar derechos algunos de las ciudades, villas y lugares de estos reinos por hacer el aposento á V. M. y á la Reina nuestra señora ni á Príncipe jurado, y para que se guarde la dicha condicion, V. M. se sirva de mandar hacer ley general de ella, con derogacion de las que en contrario hubiere.

Hágase.

Ley.

En la condicion que trata que por haberse algunas veces mandado tomar el dinero que ha venido de las Indias de difuntos, se dice en ella, V. M. se sirva de escribir á los Virreyes del Perú y Nueva España con particular cuidado ordenen y hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, y para que esto se ponga en ejecucion V. M. mande se escriban las dichas cartas.

Escribanse.

Cartas.

La condicion que trata que por tiempo y espacio de veinte años V. M. mande no se labre ni pueda labrar moneda de vellon, por ser tan importante al servicio de V. M. y bien público que todo lo contenido en esta condicion se ejecute, V. M. se sirva de mandar dar su cédula para que se cumpla y guarde.

Désele.

Cédula.

La condicion que trata que V. M. mande que la plata que viniere de las Indias se labre en la forma y por el tiempo que en ella se dice, y para que tenga cumplido efecto V. M. mande dar su cédula inserta la dicha condicion.

Désele.

Cédula.

La condicion que trata que los procuradores de estas Cortes hayan de llevar y lleven las receptorias del 15 al millar, como les pertenece por leyes de estos reinos, y que se les pague y dé los recaudos para la cobranza en la forma y con las cláusulas en ella contenidas, y por decirse que para su cumplimiento V. M. les ha de dar cédula y libranza á cada uno de

Que la primera paga sea por Mayo de 610 y la segunda de la otra mitad por fin de Noviembre del mismo año.

los dichos procuradores de Cortes antes de otorgar la escritura del servicio, á satisfaccion del reino, y porque han de correr las sisas impuestas del servicio de los 18 millones hasta ser pagado enteramente, y despues continuarse para el de los 17 millones y medio, con que no se puede saber con puntualidad cuándo se cumple el plazo de la paga de la dicha receptoria, siendo tan conveniente para la buena cuenta y razon de todo que se sepa, para cuyo remedio suplica el reino á V. M. se sirva de mandar librar lo que monta la dicha receptoria, la mitad por fin de Noviembre del año venidero de 1609, y la otra mitad por fin de Mayo del de 1610, no obstante que empiece antes ó despues á correr el dicho servicio de los 17 millones y medio, y para su ejecucion mande dar su cédula de ello y los demás despachos que convengan, pues la voluntad con que han servido merece se les haga esta merced.

Désele.

La condicion que trata que todas las condiciones que se han puesto en este servicio se hayan de cumplir, guardar y ejecutar desde el dia que se otorgare la escritura dél, y pues todas son en beneficio de estos reinos, V. M. mande dar su cédula inserta la dicha condicion mandando se guarde y cumpla.

Désele.

Entre las cosas que se suplicaron á V. M. para poder mejor cumplir este servicio, hay una que trata que atento que á los soldados, hombres de armas, artilleros y guardas de Castilla les quedan consignadas sus pagas en este servicio, no han de poder comer á costa de los concejos donde se alojaren ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros y bastimentos á cuenta de sus pagas; y por ser tan importante y necesario que esto tenga cumplido efecto, V. M. mande dar su cédula inserta la condicion declarando en ella las penas en que han de incurrir los trasgresores.

Para que puedan tener algun alivio los dueños de las viñas y olivares y se animen á labrarlas y no las dejen de beneficiar, V. M. se sirva, en conformidad de uno de los acuerdos de la imposicion de las sisas, de dar su cédula en que mande gocen de la esencion de no ser ejecutados, de que gozan los labradores ó los dueños de las viñas, desde mediado Setiembre hasta mediado el mes de Noviembre, y los de olivares desde 1.º de Noviembre hasta fin de Enero de cada año por los que durare este servicio. Désele.

Vuestra Majestad tiene concedido al reino que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de estos reinos el conocimiento de las causas de Millones, con inhibicion de todos los consejos, chancillerias y audiencias y otras cualesquier justicias, reservando las apelaciones á sólo el Consejo Real, y para que esto tenga cumplido efecto V. M. mande dar cédulas de inhibicion para cada consejo, tribunal, alcaldes de Corte, chancillerias y audiencias de estos reinos que hablen particularmente con cada uno para que lo cumplan. Désele.

Recaudos para la ejecucion de los capítulos de la administracion.

Para que se pueda hacer como conviene la administracion de este servicio por las ciudades, villas y lugares de estos reinos en la forma y manera que está suplicado á V. M. y lo tiene concedido, se ha de servir de mandar dar su cédula insertos en ella los capítulos que hablan de la dicha administracion, mandando que todos y cada uno de ellos se guarden, cumplan y ejecuten, sin que por ningun tribunal, chancilleria ni audiencia ni otra persona se impida ni pueda impedir su eje- Désele.

cucion, y con inhibicion general de todos los tribunales, chancillerias y audiencias y justicias de estos reinos.

Désele.

En la última cláusula del segundo capítulo de los de la administracion que dice para que mejor se guarde lo aquí contenido y todo lo que tocara al bien y aumento de este servicio V. M. se sirva de mandar se dé en el Consejo provision por ordinaria para que las ciudades y villa de voto en Cortes cumplan y obedezcan lo que el reino les ordenare siempre que la pidieren; y por ser tan importante que todo lo referido en el dicho capítulo tenga cumplido efecto, V. M. se sirva de mandar dar su cédula inserto en ella lo en él contenido, con que se excusarán muchos pleitos y dilacion en la ejecucion de lo que se ordenare.

Désele.

El capítulo 13 de los de la administracion que dice para que no se eximan los que metieren vinos, vinagre ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que lo sacaren de éstos para ellos, V. M. se sirva de dar su provision inserto el dicho capítulo mandando se guarde y ejecute.

Désele.

El capítulo 21 de los de la administracion que comienza: porque por experiencia se ha visto que el Consejo de Hacienda ha despachado muchas veces jueces, alguaciles y ejecutores á las ciudades y villa de voto en Cortes á tomar cuenta á los receptores de este servicio, se ha de servir V. M. de dar su cédula inserto el dicho capítulo mandando se guarde y cumpla.

Désele.

El capítulo 22 de los de la administracion que dice que V. M. mande que las justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reinos que no cumplieren y ejecutaren las órdenes, despachos y recaudos del reino tocantes á la administracion de este servicio, V. M. se ha de servir de dar su cédula inserto el dicho capítulo, por ser muy importante para la buena administracion tenga cumplido efecto.

Recaudos para el desempeño.

Que para que las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan hacer la imposicion de la sisa de las carnes y vinagre, de que ha de proceder pagar los 600.000 ducados de cada año, por diez despues de cumplido el servicio de los 17 millones y medio para el desempeño de los 12 millones, y se cumplan todas las cosas y acuerdos contenidos en los capítulos que tratan de hacer esta imposicion, V. M. se ha de servir de dar su cédula para poderla hacer con las cláusulas que con-
vengan para su mejor cumplimiento, sirviéndose V. M. de declarar y mandar en ella lo que se dice en el dicho acuerdo de que las ciudades y villa de voto en Cortes tengan cuenta y razon aparte del valor que tuviere la sisa de las carnes, lo cual solamente se ha de imponer de presente, y constando y habiendo hecho la prueba el primer año de que es suficiente para los dichos 600.000 ducados, antes más que menos, se use de este medio sólo y faltando lo que así faltare se eche de sisa en el vinagre, en la cantidad y forma contenido en el dicho acuerdo, y para usar de los dichos medios ó de cualquiera de ellos se han de guardar los capítulos, condiciones y acuerdos que están hechos para la paga de los 17 millones y medio. Désele.

Para que el reino pueda hacer la escritura de censo de los 12 millones, se ha de servir V. M. de mandar se le dé memoria por menor de cada partida de por sí de lo que á cada uno se debe y los nombres de las personas, para que se sepa lo que se les ha de pagar y lo que se les ha de redimir en la forma que está acordado en los capítulos que tratan de este desempeño. Désele.

Que atento que V. M. habia de haber dado al reino en este presente año de 1608 un millon, conforme está acordado y asentado con V. M., los 600.000 ducados librados en el servicio de los 18 millones pagados la mitad de ellos en la paga que se cumplió fin de Mayo de este año, y la otra mitad en fin de Noviembre dél, y los 400.000 ducados restantes librados en el servicio ordinario y extraordinario, para que del dicho millon el reino pagase los 600.000 ducados de réditos, por correr el censo desde el mes de Noviembre del año pasado de 1607, y con los 400.000 ducados se fuese desempeñando la suerte principal de los dichos 12 millones, para que comenzándose á hacer la redencion desde principio de este presente año, pudiese el reino hacer el dicho desempeño de los dichos 12 millones en los diez y nueve años que está acordado y asentado se ha de hacer; y para que esto tenga efecto, se suplica á V. M. mande librar luego el dicho millon para que efectivamente se pague y no se altere lo acordado.

Libresele.

Que las nombre.

Que por decirse en el capítulo segundo de los que tratan de la forma de este desempeño que el reino ha de hacer en nombre de las ciudades la escritura del dicho censo, para pagar la dicha cantidad á quien el reino cometiere la paga del dicho censo y réditos mientras no estuvieren las Cortes juntas, que entonces han de poder hacerlo por reino ó como más bien le pareciere y para cumplirse con esto, el reino nombre luego las personas que hubieren de ser de los procuradores de estas Cortes, para que se puedan especificar y nombrar en la escritura que se hiciere del dicho censo, y queden en esta Corte para este efecto y para la administracion del servicio de los 17 millones y medio y para el de los 18 millones que va corriendo.

Por el capítulo tercero de los del desempeño se dice que

se consigne y libre al reino el millon cada año, repartido en los receptores, con orden que esta cantidad la tengan á disposicion del reino ó de las personas á quien señalare, para cuyo cumplimiento V. M. se ha de servir de mandar se haga la dicha consignacion, y aunque en lo último del acuerdo que el reino hizo se dice que porque en las condiciones hay una, y es que se haya de gastar el servicio de los 17 millones y medio en las consignaciones hechas en el repartimiento que está impreso, y dél no sobra para los 600.000 ducados, y que se hayan de quitar de las partidas de las Casas Reales, y por no saber si aquellas cantidades serán ciertas enteramente, por no acertar á valer cada año en los partidos adonde están señalados, y ser forzoso y necesario se cobren enteramente los dichos 600.000 ducados para que se puedan pagar los dichos réditos del censo, y que esto se pueda hacer, importa y conviene que quede declarado y saber en qué ciudades se libra y qué cantidad en cada una; y pues en esto no tiene el reino otro fin sino que se sirva á V. M. y se cumpla lo acordado, suplica á V. M. se consignent los dichos 600.000 ducados por los nueve años en las ciudades que abajo irán declaradas, y en cada una de ellas las cantidades que se siguen, no embarcante que en ellas están situadas otras cosas, las cuales se pueden consignar en lo demás del servicio:

Que se consignent.

	Quentos.
En la ciudad de Burgos.	10
En la ciudad de Sevilla.	40
En la ciudad de Córdoba.. . . .	10
En la ciudad de Jaen.	10
En la ciudad de Avila.	08
En la ciudad de Guadalajara.. . . .	04

	Quentos.
En la ciudad de Valladolid.	10
En la ciudad de Cuenca.	15
En la ciudad de Salamanca.. . . .	20
En la ciudad de Zamora.	12
En la ciudad de Toro.. . . .	06
En la villa de Madrid.	30
En la ciudad de Toledo.. . . .	50
	225

Hágase así.

Que suman los dichos 600.000 ducados, los cuales ha de mandar V. M. que los receptores los tengan á disposicion del reino ó de las personas á quien señalare para el dicho efecto, conforme está concedido.

Lo mismo.

Asimismo para cumplimiento del dicho capítulo tercero se ha de servir V. M. de mandar consignar luego los 400.000 ducados restantes al millon en el servicio ordinario y extraordinario por los diez y nueve años en los receptores dél, con cláusula de que los tengan y estén á disposicion y orden del reino ó de las personas á quien señalare.

Lo mismo.

En la cédula que V. M. diere ó escritura que otorgare de las situaciones arriba dichas, se ha de decir es con cláusula que sean anteriores á otras cualesquiera que se hayan hecho ó hicieren, y que si por algun caso en algunas de las ciudades y villa donde va señalado no valiere el servicio de los millones la cantidad que va dicha, lo que así faltare se mude y situe donde el reino ó sus comisarios señalaren, con las cláusulas referidas.

En la escritura que V. M. otorgare ó cédula que diere de las consignaciones arriba dichas, se ha de servir se diga en

ella que las dichas situaciones de los 600.000 ducados en el servicio de los millones, y los 400.000 ducados en el servicio ordinario y extraordinario, sean ciertos todos enteramente, y que V. M. no los mandará tomar, ni ninguna parte de ellos para ninguna causa que se ofrezca por forzosa que sea, y en caso que V. M. los tome ó parte de ellos para otra cosa y efecto por urgente y preciso que sea, el reino ha de quedar y quede luego libre de la escritura que otorgare del censo de los 12 millones y sus réditos, lo cual tambien se ha de poner por condicion en la dicha escritura, porque si no se tuviese estabilidad y certeza de que será cierta la dicha consignacion, no se podria conseguir ni tener efecto lo que en ésta está tratado y acordado. Lo mismo.

En el dicho tercero capítulo de los del desempeño se dice que por cédula de V. M., despachada por su Consejo de Hacienda, se libre al principio de cada año sobre el reino la dicha suma á los que la hubieren de haber, y que con esto el reino ó las personas que se señalare libren á los hombres de negocios lo que hubieren de haber, y para que esto tenga efecto V. M. se ha de servir de dar su cédula mandando al Presidente y Consejo de Hacienda cumplan en esto con lo contenido en el dicho capítulo. Désele.

En cumplimiento de lo contenido en el quinto capítulo de los del desempeño, se ha de servir V. M. de mandar dar las cédulas en la forma y para el efecto que en él se dice, haciendo merced al reino para el dicho desempeño de la cantidad que en él se refiere en el servicio de los 18 millones y en el de los 17 y medio y en el servicio ordinario y extraordinario, por el tiempo y pagas contenido todo en el dicho capítulo. Désele.

Que se hagan.

Y por decirse en fin del dicho capítulo quinto se han de hacer para la firmeza y validacion de ello todas las escrituras que fueren necesarias, á satisfaccion y como el reino las pidiere, le ha parecido son menester los recaudos y cosas arriba contenidas, para seguridad de lo tratado y asentado por el dicho desempeño.

Que asi se haga.

Que en todas las condiciones que se dice que para su cumplimiento V. M. ha de hacer ley general de ellas, se sirva de mandar se hagan dentro de sesenta dias, contados desde el dia de la fecha de la escritura, y que en cada una de las dichas leyes se haga relacion que se hace en virtud del contrato del servicio, y que lo mismo se diga en todas las cédulas que V. M. ha de mandar dar.

Désele.

Que V. M. se ha de servir de dar su cédula aceptando el servicio de los 17 millones y medio y de los 12 del desempeño, mandando en ella se guarden las escrituras que se otorgaren y los acuerdos y condiciones en ellas insertos y cédulas que se hubieren dado y dieren para la ejecucion y cumplimiento de todo, y se hagan las leyes con las cláusulas de mayor firmeza que convengan poner para su entera observancia, á satisfaccion del reino, en conformidad de lo que está asentado.

Item y aprobacion, y que se llame al reino para ver qué personas han de hacer la administracion del servicio y tambien para ver la minuta de las escrituras.

Visto el dicho memorial, se trató de lo que seria bien hacer, y se acordó por todos, excepto D. Juan Serrano, que para mañana viernes, á las tres de la tarde, 21 de este mes se llame á los caballeros que hoy faltan para acordar el reino lo que se hubiere de hacer en su ausencia en la administracion del servicio de Millones y qué personas la han de hacer y con qué condicion y salario, y para ver la minuta de las escrituras y todo lo demás que conviniere para la ejecucion de este servicio. Y dióse por aprobado el memorial para que le lleven los

dichos comisarios al señor Presidente de Castilla y supliquen á S. S. I. ordene se dé al reino las minutas de las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, para que las vea antes del otorgamiento de ellas.

Don Juan Serrano Zapata dijo venia en lo acordado por el reino, sin perjuicio del derecho de la diputacion. Idem.

EN 21 DE NOVIEMBRE DE 1608, EN LA TARDE.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Madrid, Zamora, Ávila, Salamanca, Cuenca, Valladolid, Toro, Guadalajara, Soria, Toledo.

Los cuatro comisarios para llevar al señor Presidente de Castilla el memorial que ayer se ordenó para S. M., para que mandase se den los recaudos que al reino pareció convenientes y necesarios para mejor ejecucion y cumplimiento del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, y asimismo para que ordenase se diese las minutas de las escrituras que el reino ha de hacer del dicho servicio y desempeño, dijeron traian el dicho memorial, respondido en él á todo lo que el reino queria, muy bien, y tambien las escrituras que estaban en poder de los secretarios de Cortes, á quien el señor Presidente de Castilla se las habia dado, y las minutas de las cédulas que S. M. habia de firmar, en conformidad de lo que se le habia suplicado y en cumplimiento de la mejor ejecucion del contrato, y que venian muy ajustadas á él y como convenia, porque las habian visto. Y habiéndoles oido, vió el reino la suscripcion de la minuta de las dichas cédulas, y sólo se leyó á la letra la que trata de que no se tome ningun dinero

Las minutas de las cédulas que S. M. manda dar á suplicacion del reino para mejor cumplimiento y ejecucion del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño se vieron y pareció venian bien.

que viniere de las Indias, de difuntos, y la de la receptoria del 15 al millar del servicio de los 17 millones y medio que se dá á los procuradores de estas Cortes, y pareció de conformidad estaban buenas las minutas de las dichas cédulas. Y se acordó se entreguen para que S. M. se sirva de firmarlas, y las dichas minutas de las cédulas son como se sigue:

Cédula de la aceptación que S. M. hace del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño y facultad para la imposición de las sisas.

EL REY. — Por cuanto habiéndose representado en mi nombre al reino en las presentes Cortes que ahora se están celebrando en la villa de Madrid, y se comenzaron á 16 de Abril del año pasado de 1607, el apretado estado de mi Real Hacienda, procedido de lo mucho que el Emperador y Rey, mi señores padre y abuelo, que estén en gloria, gastaron y consumieron en la defensa de la fé, en reprimir á los herejes y reducir á los rebeldes de Flandes, y extension de nuestra religion católica en las Indias y otras partes y conservacion de estos reinos, y haber hecho yo lo mismo, teniendo á un mismo tiempo gruesos ejércitos y armadas en diversas partes, y las grandes y forzosas ocasiones de gastos inexcusables que he hecho, despues que sucedí en ellos, y los buenos efectos que se han hecho con lo que ha ido y va procediendo de la concecion pasada de los 18 millones, tan en servicio de Nuestro Señor y de la religion cristiana, defensa y beneficio público de estos reinos y de su autoridad, paz y reputacion, y que asimismo he acudido con grandes socorros al serenísimo Emperador, mi muy caro y muy amado tío, para mantener la guerra con el turco y ocuparle, con que se han excusado las grandes armadas con que solia bajar á las provincias de Italia, causando general cuidado á toda la christiandad, que por este medio ha gozado de larga paz, y los grandes gastos que he hecho en las Indias Orientales y Occidentales para repeler

de ellas muchos y diversos enemigos que han procurado introducirse en ellas, para lo cual he enviado gruesas armadas con socorro de gente y dineros, de que se ha seguido no poder conseguir su mal intento, y muchos de ellos se han perdido y otros se han vuelto á las islas de Holanda y Gelanda, donde salieron, sin hacer el pié que deseaban en aquellas partes; y los que le habian hecho en Terrenate, allí fueron vencidos y degollados; y que en Italia he levantado tres ejércitos, que del uno resultó la paz con Francia, y con el otro se enfrenaron estos Príncipes, y con el otro, asistiendo como era justo á nuestro muy Santo Padre, se redujo la república de Venecia á pedir á su Santidad absolucion de la opinion en que habia estado, y se atajaron los grandes daños que del rompimiento de esta guerra se podian temer y esperar en toda la christiandad, á cuyo remedio he acudido con el celo que es notorio, de manera que se consiguió el fin que se podia desear; y que asimismo, gastando grandes cantidades de dineros, hice las paces con Inglaterra, con tanto beneficio de estos reinos como se ha visto, y con los Reyes de Dinamarca y Polonia y otros Príncipes, y lo mucho que he gastado en las jornadas que se han emprendido por mar y tierra, acudiendo á esto, tanto por el bien de mis vasallos y defensa de sus personas y haciendas particulares, como de la mia propia, con que estos reinos gozan de paz, teniendo con las armas y á costa de mi caudal la guerra lejos de ellos, y al cabo de cuarenta años que duran, que nunca los rebeldes de Flandes han querido oir tratos de paz, hasta ahora que se está platicando en ellos, y que si se efectuasen seria de la importancia que se deja considerar para excusar tan continuos y grandes gastos y levas de gente, y otros inconvenientes tan grandes como podrian

resultar de la duracion de esta guerra, conviniéndose con enemigos de la Santa Fé y de estos reinos, que despues de sucedidos serian dificultosos de atajar, con muy doblada costa y daño dél, que podia nacer de hacerme un gran servicio, y habiendo entendido todo lo susodicho y cuán debido é inexcusable es el hacérmele por el aprieto y falta de caudal con que me hallo para mantener mi estado Real, y acudir á mis precisas obligaciones y defender la fé católica y estos reinos, sin lo cual no lo podia hacer, juntándose á esto el haber constatado por relaciones del Presidente y otros ministros de mi Real Hacienda, que de la concesion del dicho servicio depende el sustento de mi Casa Real y la paga de mis Consejos, guardas, presidios y fronteras, por no tener de qué cumplirlo, por estar como están vendidas y situadas las demás mis rentas, y por su parte se acudió á esto con la fé, amor y lealtad con que siempre se ha señalado en mi servicio y en las causas del bien público, y ha ofrecido de servirme con 17 millones y medio, dos y medio cada año, por tiempo y espacio de siete años, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite, y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren, que haya de comenzar á correr desde el dia que esté cumplido el servicio de los 18 millones con que me sirvió el reino en las Cortes pasadas, y considerando asimismo lo que importa á la conservacion de mi Estado Real y bien de estos reinos tratar del desempeño de mi hacienda, como cosa de que depende la paz y defensa de la Iglesia y de estos reinos, y alivio de los naturales de ellos, y que este desempeño consiste en tres partes, una de deudas de intereses, otra en juros situados, otra de deudas sueltas, y dejando el tratar de lo que toca á las dos últimas para el tiempo y cuando al reino

le pareciere convenir, y para remediar la primera de los intereses que con ella se consume la mayor parte de mí hacienda, y de los servicios que para socorro de ella se han hecho, cuyo remedio consiste en que cesen y no pasen adelante, como habria de ser si ahora no se atajase, y que por estar empeñadas las gracias de la Cruzada y excusado hasta el año de 12, y el servicio ordinario y extraordinario hasta el de 611, y los maestrazgos hasta el de 14, las flotas en el de 607 en 1.800.000 ducados, y en las de 608 y 9 en 1.600.000 ducados por mitad, y el servicio de los 18 millones las pagas de fin de Noviembre de 607 y la de Mayo de 608 en un millon, y que, supuesto esto, no me queda hacienda con que poder sustentar las grandes obligaciones de esta Monarquia, y que aunque me quisiese socorrer de otros medios no hay forma para ello; para remedio de tan gran daño y los que va causando la dilacion ha parecido al reino que yo pague á los hombres de negocios 12 millones, poco más ó menos, de lo que les debiere con intereses consignado en lo dicho, y que el reino por me servir, como lo ha hecho y hace en todas ocasiones, se encargue y funde censo sobre sí de 600.000 ducados de renta, poco más ó menos, de á 20.000 el millar que montan el principal de 12 millones, poco más ó menos, en favor de los hombres de negocios que tienen las dichas consignaciones, con lo cual las dichas gracias, servicios, maestrazgos, flotas y millones quedarán desde luego libres y desembarazadas, y que para que el reino pueda hacer lo susodicho sin aventurar nada, que yo le haya de dar y dé desde luego un millon cada año por diez y nueve años; los 400.000 ducados en lo que procediere del servicio ordinario y extraordinario, concediéndoseme cada trienio como se acostumbra, y los 600.000 du-

cados restantes en el servicio de los millones, para que con los 600.000 ducados, poco más ó menos, se paguen los réditos que monta esta cantidad, y con los 400.000 ducados restantes vaya redimiendo la cantidad que alcanzare á la suerte principal, y de esta manera, con los réditos que se fueren ahorrando y disminuyendo, y con los mismos 400.000 ducados de cada año en los dichos diez y nueve años, vendrá el reino á redimir el principal de los dichos 12 millones y sus réditos; y que para que esto tenga efecto, me haya de servir y sirva el reino con 600.000 ducados cada año por diez años que comiencen á correr desde el día que se hubieren cumplido los siete años de la concesion nueva, y el tiempo que faltare por correr de los servicios de los 18 millones, con lo cual se consigue parte del desempeño de mi Real Hacienda, en que tanto va á mis súbditos y vasallos; y que para la paga de los dichos 600.000 ducados, cumplido el servicio de los 17 millones y medio, el reino pueda imponer é imponga la sisa de las carnes que al presente están impuestas para el servicio de los 18 millones, añadiendo otro tanto como al presente están y se pagan así en las carnicerías como en los rastros, y que se ordene á las ciudades y villa de voto en Cortes tengan cuenta y razon aparte del valor que tuvieren, y que constando que creciéndose otro tanto es equivalente para los dichos 600.000 ducados, antes más que menos, se use solamente de este medio, y faltando lo que así faltare, se eche de sisa en el vinagre dos mrs. en cada azumbre, y no se sise en la medida, pues con lo uno y lo otro quedará segura la paga; y que para usar del dicho medio se hayan de guardar y guarden los capítulos, condiciones y acuerdos que está acordado se guarden para la paga de los 17 millones y medio en las sisas de las carnes como

en ellas se contiene, y si fuere menester usar de la sisa del vinagre, se haya de hacer y haga en la forma contenida en los capítulos que tratan de las demás sisas. Todo lo cual me ha concedido con ciertos pactos y condiciones, las cuales yo he mandado ver y que se confieran por las personas y ministros mios, que por mi mandado asisten en la junta de Cortes, y habiéndolas visto y consultádoseme por parecer convenientes al bien público, han sido por mí concedidas y aceptadas en la forma contenida en las respuestas que por mi parte y en mi nombre se han dado á las dichas condiciones, en la sustancia y forma que se contiene en la escritura que hoy dia de la fecha de esta el reino ha otorgado por ante D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo, escribanos de Cortes. Por tanto, teniéndome como me tengo por muy servido y satisfecho del reino, y queriendo que de mi parte inviolablemente se cumpla, observe y guarde lo que está tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho servicio que por él me ha sido hecho y la dicha escritura que por su parte y en mi favor se ha otorgado, segun y cómo y con las condiciones que en ella se declaran, como si de palabra á palabra aquí fuese inserta é incorporada, sin reservar ni aceptar de lo en ella contenido ni de sus condiciones en cosa alguna; y en su conformidad digo que por la presente doy y concedo al reino facultad para que pueda imponer é imponga las dichas sisas del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren para la paga de los dichos 17 millones y medio, segun y de la forma y manera que se contiene y declara en la dicha escritura y contrato, desde el dia que, como dicho es, se hubiere cumplido el servicio de los 18 millones de la concesion pasada en adelante, por todos los dichos siete años, ó más ó menos, el tiempo que fuere

menester hasta haberse sacado enteramente los dichos 17 millones y medio del dicho servicio, y asimismo, despues de cumplido para la paga de los dichos 600.000 ducados de los dichos diez años últimos, pueda imponer é imponga las sisas de la carne que al presente están impuestas para el servicio de los 18 millones, añadiendo otro tanto como al presente están y se pagan así en las carnicerías como en los rastros, y mandamos á las ciudades y villa de voto en Cortes tengan cuenta y razon aparte del valor que tuviere, y constando que creciéndose otro tanto es equivalente para los dichos 600.000 ducados, antes más que menos, se use solamente del dicho medio, y faltando lo que así faltare, lo pueda echar y eche de sisa en el vinagre dos mrs. en cada azumbre, y no se sise en la medida; todo ello para el efecto y en la forma y por la orden que en la dicha escritura se contiene y declara. Y asimismo le doy licencia y facultad para que pueda tener y tenga la administracion y gobierno del dicho servicio, y encargarse de la paga y desempeño del dicho censo y réditos dél, segun y de la manera y con la jurisdiccion que está tratado y por mí concedido; y como quiera que mi intencion y determinada voluntad es que la dicha escritura con las condiciones con que está otorgada por el reino y por mí están concedidas, se guarde y ejecute como en ella se contiene como cosa otorgada á mi pedimiento y en mi servicio, la cual ha de tener y quiero que tenga fuerza de contrato mútuo y recíproco, hecho y otorgado entre partes por razon é interviniendo para ello el dicho servicio que el reino me ha hecho, á mayor abundamiento quiero y mando que sobre todo lo contenido en la dicha escritura, y cada cosa y parte de ello, se despachen por mi Presidente y los del mi Consejo y por todos los otros tribunales á quien tocara todas las cédu-

las, provisiones, cartas y despachos necesarios para su cumplimiento, á satisfaccion del reino, y asimismo se hayan de hacer y mando se hagan las leyes en la forma que se declara en las dichas condiciones, para las cosas que en las condiciones contenidas en la dicha escritura se me ha pedido y suplicado que se haya de hacer ley, las cuales mando que se hagan y publiquen por los del mi Consejo dentro de sesenta días despues del otorgamiento de la dicha escritura, las cuales y lo en esta mi cédula contenido, mando que se cumpla y guarde inviolablemente como contrato entre partes, y que todas las justicias de estos mis reinos lo guarden y cumplan como si fuera ley y premática hecha en Cortes, sin embargo de cualesquier otras leyes, títulos y mercedes que por mí y los señores Reyes mis antecesores se hayan hecho y concedido, y en cuanto á las leyes que se hubieren de hacer respecto de la reformation del concejo y hermanos de la Mesta, mando que los capítulos que desto tratan y las leyes que sobre ello se hicieren, se guarden, sin embargo de cualesquier privilegios y mercedes que tenga más concedidas al dicho concejo y hermanos de la Mesta y cualesquier otros concejos y personas de estos reinos, y sin embargo de cualesquier cláusulas derogatorias y derogatorias de derogatorias que en las dichas leyes, pactos y mercedes hechas se contuvieren, todas las cuales en cuanto puedan ser contrarias á lo en la dicha escritura y condiciones y esta mi cédula contenido, las abrogo y derogo y revoco como si aquí fueran insertas é incorporadas, porque mi deliberada voluntad es que esta mi cédula y la dicha escritura se guarden y cumplan inviolablemente, para cuya firmeza otorgo esta dicha cédula por mí y los demás Reyes mis sucesores, y en nombre de la dignidad Real y por contrato hecho entre mí y el dicho

reino, y por el bien público y utilidad de todos los dichos reinos, y prometo y aseguro por mi fé y palabra Real que así lo guardaré y cumpliré, y lo mandaré guardar y cumplir en todo tiempo, segun y como en la dicha escritura y en esta mi cédula se contiene, y de no ir ni venir contra ello por ninguna causa que sobrevenga por urgente y forzosa que sea; y mando á los del dicho mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis audiencias y chancillerias, y á otros cualesquier mis jueces y justicias de estos mis reinos y señorios, así á los que ahora son como á los que adelante fueren, que guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo los dichos acuerdos y condiciones contenidas en la dicha escritura, sin poner en ello excusa ni dilacion alguna, que para cualquiera cosa que en contrario de esto fuere los he desde luego por inhibidos, y mando al Presidente y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella que asienten el traslado de la dicha escritura y de esta mi cédula en los mis libros que ellos tienen, y lo vuelvan originalmente á los procuradores de las dichas Cortes para que se cumpla y ejecute, y entretanto que no se despacharen las dichas leyes, cédulas, provisiones y recaudos, quiero y mando que el reino pueda usar de todo aquello para que se hubieren de hacer y despachar las dichas leyes, provisiones y cédulas, como si actualmente estuvieren hechas y despachadas en virtud de esta nuestra cédula ó su traslado autorizado por cualquiera de los dichos escribanos de Corte.

Fecha en Madrid á 22 de Noviembre de 1608 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

Cédula para que

EL REY. = Por cuanto entre las condiciones con que el

reino que está junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio pagados en cada uno de ellos, que han de comenzar á correr desde el dia que se cumpliera y acabare el servicio de los 18 millones de la concesion pasada, que se va cumpliendo en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente: Que S. M. mande se prosigan y hagan las cuentas entre S. M. y el reino de lo que las ciudades y villa de voto en Cortes han pagado á S. M. á cuenta del servicio de los 18 millones desde 1.º de Abril del año pasado de 1601 que comenzaron á correr las sisas de la octava parte del vino y aceite para la paga de ellos, hasta la de fin de Octubre del de 607, como se comenzó á hacer, y que se haga sin alzar la mano de ello para que se concluya y acabe con brevedad, y que lo mismo se continúe y haga en las demás pagas hasta que acabe de cumplir el servicio que al presente corre, para que con esto se sepa cuándo se acaba de pagar y ha de comenzar el que ahora se hace, y acabado de pagar y hecha la cuenta final, se haya de dar y dé finiquito á las ciudades y villa de voto en Cortes. Y porque yo concedí al reino la condicion arriba inserta é incorporada, mi voluntad es que se cumpla y guarde en todo y por todo, quiero y mando que se prosigan y hagan las cuentas entre mí y el reino de lo que las ciudades y villa de voto en Cortes me han pagado á cuenta del servicio de los dichos 18 millones desde 1.º de Abril del año pasado de 1601, que comenzaron á correr las sisas de la octava parte del vino y aceite para la paga de ellos, hasta fin

se prosigan y
hagan las cuentas
entre S. M. y el
reino de lo paga-
do y que pagare
de los 18 millones
y para que se dé
finiquito.

de Octubre del año pasado de 607, como se comenzó á hacer, y que se haga sin alzar la mano de ello para que se concluya y acabe con brevedad, y que lo mismo se continúe y haga en las demás pagas hasta que se acabe de cumplir el dicho servicio que al presente corre, para que con esto se sepa cuándo se acaba de pagar; y hecha la cuenta final, es mi voluntad y mando se dé finiquito á las ciudades y villa de voto en Cortes del dicho servicio por las personas y ministros míos á quien se cometiere ó á cuyo cargo fuere el tomar las dichas cuentas á satisfaccion del reino.

Notoria al Consejo y obedecida.

Fecha en Madrid, etc.

Cédula de S. M. para que todas las condiciones del servicio se guarden como si fueran leyes incorporadas en la nueva recopilacion.

EL REY.—A los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de nuestra Casa y Corte y chancillerias y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores y otros jueces y justicias, ministros y oficiales, así superiores como inferiores, de estos nuestros reinos y señorios, y á cada uno y cualquier de ellos, sabed: Que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren, hay una del tenor siguiente: Y porque de algunas condiciones de este servicio, para mayor ejecucion y cumplimiento de ellas, S. M. se ha de servir de hacer leyes, y para la observancia de otras ha de dar y librar sus Reales cédulas y los demás despachos necesarios, y otras han de quedar en la libertad y fuerza del contrato, S. M. mande á todos sus consejos y

chancillerías y audiencias y otros cualesquier ministros y jueces inferiores guarden y cumplan estas condiciones como si fueran leyes incorporadas en la Nueva Recopilación, porque la voluntad de S. M. ha de ser y es que todas y cada una de ellas tengan fuerza de ley. Y porque yo concedí al reino la condición arriba inserta é incorporada y mi intención y voluntad es que se guarde y cumpla como en ella se contiene, por la presente, ó por su traslado signado de escribano público, os mando á todos y á cada uno de vos que guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo las dichas condiciones insertas en el contrato del dicho servicio, según y como en ellas y cada una de ellas se contiene como si fueran leyes promulgadas en Cortes é incorporadas en la Nueva Recopilación, porque todas y cada una de ellas es nuestra voluntad que tenga fuerza de ley.—Fecha ut supra.

EL REY.—Presidente y los del nuestro Consejo, sabed: Que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren, hay una del tenor siguiente: Que S. M. se sirva de mandar á los de su Consejo que cuando á pedimiento del reino, ciudades, villas y lugares ú otras personas particulares se pidiere ejecución y cumplimiento de alguna ó algunas de las condiciones de este contrato, sean obligados á dar y den su provision, y los escribanos de Cámara la despachen, inserto el tenor de la condición ó condiciones por ordinaria como las demás ordina-

Cédula de S. M. para que en el Consejo, cuando por el reino ú otras personas se pidiere provision para el cumplimiento de alguna de las condiciones del servicio, se les dé por ordinaria.

rias que se despachan por carta acordada, sin que sobre ello proceda informacion ni pongan dilacion ni impedimento alguno. Y porque yo concedí al reino la condicion arriba inserta é incorporada y mi intencion y voluntad es que se guarde y cumpla en todo y por todo, os mando la veais, guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir como en ella se contiene, y en su cumplimiento, cuando á pedimiento del reino, ciudades, villas y lugares ú otras personas particulares se pidiere ejecucion y cumplimiento de alguna ó algunas condiciones del contrato y escritura que en razon del dicho servicio el dicho reino nos ha otorgado, deis y hagais dar nuestra provision, inserto el tenor de la tal condicion ó condiciones, por ordinaria como las demás ordinarias que se despachan por carta acordada, sin que sobre ello proceda informacion, ordenando á los nuestros escribanos de Cámara que al presente residen y adelante residieren en ese nuestro Consejo, que despachen las dichas provisiones en la dicha forma, sin que en ello pongan dilacion ni impedimento alguno.—Fecha ut supra.

Cédula en cumplimiento de una de las condiciones del servicio para que el subsidio y excusado se pague y gaste en las galeras.

EL REY.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente: Todo lo que monta el subsidio y excusado se gaste en las galeras, como su Santidad lo manda, teniendo tantas en estos reinos que basten á consumir estas cosas que para ello se concedieren, y que el pagador y proveedor de las galeras lo cobre de los ca-

bildos y personas que lo pagan, y que se gaste para el efecto que se concedió y no en otras cosas, y que entre en poder del pagador de ellas y que no salga dél para otro efecto, aunque se le envíe cédulas, libranzas y órdenes en contrario, las cuales obedecerá y no cumplirá, sin que en esto ni en lo que pagan en las Indias para la armada, ni en lo que pagan las averias se puedan consignar ni librar ni situar otra cosa, ni tomarlo prestado para ninguna, por necesaria que sea, sino que inviolablemente se expendá en lo dicho, para que haya la guarda necesaria para ambos mares, y con ellas la potencia de S. M. será mayor. Y porque la dicha condicion que de suso va inserta é incorporada la tenemos concedida al reino, por la presente, siendo necesario, aseguramos que ahora y en todo tiempo se guardará y cumplirá, y mandamos se guarde, cumpla y ejecute en la forma, segun y como en la dicha condicion arriba inserta se contiene y declara, sin exceder de ella cosa alguna.—Fecha en Madrid.

EL REY.—Presidente y los del mi Consejo, sabed: Que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren, hay una del tenor siguiente: Que por tiempo de cuatro años, que corran desde el día que se otorgare la escritura de este servicio, no se examinen ningunos escribanos Reales, ni se den ni concedan fiat para ello en el Consejo Real ni en el de la Cámara y Hacienda, ni se les dé en ninguno de los dichos tres Consejos

Cédula para la observancia de una de las condiciones del servicio para que por cuatro años no se examine ningun escribano real.

oficio ni título para que en virtud de él se puedan examinar, por los grandes inconvenientes que resultan y se han visto de haber tanto número de escribanos como hay, examinarse muchos sin tener las partes y suficiencia que es menester, viniendo á sus manos muchas veces las vidas, honras y haciendas de los naturales de estos reinos, en los negocios, comisiones y pesquisas que ante ellos pasan. Y porque yo he concedido al reino la dicha condicion que de suso va inserta é incorporada y mi voluntad es que se le guarde y cumpla como de mi parte se le ha ofrecido, os mando que en ejecucion y cumplimiento de ella, no examineis ningun escribano Real por el dicho tiempo de cuatro años, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula en adelante, ni deis ni concedais ningun fiat para ello, y asimismo os mando y al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara, y al Presidente y los del nuestro Consejo y contaduría mayor de Hacienda, que durante el dicho tiempo no podais ni puedan dar ni deis ningun oficio ni título para que en virtud dél se puedan examinar, por convenir así al bien público de estos reinos por las causas y razones contenidas en la dicha condicion, lo cual así haced y cumplid en virtud de esta nuestra cédula ó de su traslado signado de escribano público, sin embargo de cualquier estilo ó costumbre que haya en contrario, que por el dicho tiempo lo anulamos y derogamos.—Fecha en Madrid, etc.

Cédula para que por el Consejo de las Indias se ordene no se tome ningun dinero, que viniere de las Indias, de difuntos.

EL REY.—Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, sabed: Que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada

uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente: Que por haberse algunas veces mandado tomar el dinero que ha venido de las Indias de difuntos, han resultado inconvenientes en no cumplirse las memorias y obras pias que dejaron ordenadas y se habian de poner en ejecucion con el dicho dinero, para cuyo remedio S. M. mande que de aquí adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos, prestados ni en otra forma, sino que se deje libremente para que se cumplan sus voluntades y disposiciones, y que S. M. se sirva de escribir á los Virreyes del Perú y Nueva España, con particular cuidado ordenen y hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, de que les resultará tanto beneficio y mucho servicio á Nuestro Señor. Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion, de suso va inserta é incorporada, y mi voluntad es que se guarde, cumpla y ejecute, os mandamos proveais y deis orden que de aquí adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos, prestados ni en otra forma, sino que se dejen libremente para que se cumplan sus voluntades y disposiciones, y que se escriban cartas mias á los Virreyes del Perú y Nueva España mandándoles que con particular cuidado lo hagan así cumplir y ejecutar en aquellas provincias.—Fecha ut supra.

EL REY.—Por cuanto entre las condiciones que el reino que está junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas par-

Cédula para que no se labre por tiempo de veinte años moneda de vellon.

tes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente: Que atento á los grandes daños é inconvenientes que han resultado á estos reinos y á los naturales de ellos con la perniciosa labor de la moneda de vellon, á causa de haberse labrado tanta, y para que cese y no se aumente la que hay y se consuma alguna parte de ella, S. M. mande que por tiempo y espacio de veinte años, que comiencen á correr y se cuenten desde el dia que se otorgare la escritura de este servicio, no se labre ni pueda labrar moneda de vellon, por ninguna causa ni razon que haya ni se ofrezca, en ninguna casa de las de moneda de estos reinos ni en los ingenios de la ciudad de Segovia ni en otros que fabricaren de nuevo, ni en otra orden ni manera, ni con color de decir es para reducir á otra moneda la que hay, ni para hacer otra nueva ni forma de ella de cobre ó alguna otra pasta ni con ningun nombre que se dé por ningun caso ni ocasion que suceda, sino que ha de quedar como queda prohibido de todo punto la moneda de vellon por el tiempo referido, y que pasados los dichos veinte años, si se labrare, sea en la cantidad y con la liga que disponen las leyes que sobre ello están hechas y conforme á ellas y no de otra manera, y que S. M. mande se haga ley de lo contenido en esta condicion para que mejor se guarde y ejecute. Y porque la dicha condicion que de suso va incorporada ha sido por mi concedida al reino, y porque mi voluntad es que se cumpla, guarde y ejecute todo lo contenido en ella, por la presente mando que por tiempo y espacio de los dichos veinte años, que comiencen á correr y contarse desde el dia del otorgamiento de la escritura del dicho servicio, no se pueda labrar ni labre moneda de vellon por ninguna causa ni razon que haya ni se ofrezca en nin-

guna casa de moneda de estos mis reinos ni en los ingenios de la ciudad de Segovia ni en otros que se fabricaren de nuevo ni otra orden ni manera, ni con color de decir es para reducir á otra moneda la que hay, ni para hacer otra nueva ni forma de ella de cobre de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se dé por ningun caso ni ocasion que suceda, sino que desde luego ha de quedar como por la presente mandamos que quede prohibida de todo punto la dicha moneda de vellon por el tiempo referido, y que pasados los dichos veinte años, si se labrare, sea en la cantidad y con la liga que disponen las leyes de estos nuestros reinos que sobre ello están hechas, y conforme á ellas y no de otra manera, y mando al Presidente y á los de nuestro Consejo y contaduria mayor de Hacienda y otros cualesquier ministros de ella, que no den ni consientan dar ni despachar cédulas ni órdenes algunas en contrario de lo en esta mi cédula contenido, y á los tesoreros, balanzarios, monederos, capataces y otros oficiales de las casas de moneda de estos mis reinos y de cada una de ellas que así lo guarden y cumplan, sin embargo de cualesquier cédulas y órdenes nuestras, estilo y costumbre de las dichas casas y de cada una de ellas que haya en contrario, que para en cuanto á esto y por el dicho tiempo dispensamos con ellas y las abrogamos y derogamos.—Fecha ut supra.

EL REY.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de ella, sabed: Que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos en las mismas sisas

Cédula para la forma en que se ha de labrar la plata que viniere de las Indias.

de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente: Que S. M. mande que la plata que viniere de las Indias en las dos flotas primeras despues de otorgada la escritura de este servicio, así de S. M. como de particulares, se labre las dos tercias partes de ellas, la una de reales de á dos y la otra de sencillos, y la otra tercia parte en la moneda que S. M. fuere servido, y en las flotas que vinieren adelante se labre toda la plata que en cada una viniere, así de S. M. como de particulares, por cuartas partes, una en reales de á ocho, otra en reales de á cuatro, otra en reales de á dos, otra en sencillos, hasta que el reino junto en Cortes, si viere convenir otra cosa, lo pida y suplique á S. M., por la mucha necesidad que hay en estos reinos de moneda menuda de plata. Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion que de suso va incorporada y mi voluntad es que se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente lo en ella contenido, os mando proveais y deis orden que en las casas de la moneda de estos nuestros reinos, donde se labra la plata que viniere de las Indias, en las dos flotas primeras despues del otorgamiento de la escritura y contrato del dicho servicio, así mia como de particulares, se labren las dos tercias partes de ella, la una de reales de á dos y la otra de sencillos, y la otra tercia parte en la moneda que yo ordenare y mandare, y la plata que viniere en las flotas de adelante, así mia como de particulares, en cuartas partes, una en reales de á ocho, otra en reales de á cuatro, otra en reales de á dos y la otra en sencillos, hasta tanto que el reino junto en Cortes, si viere convenir otra cosa, me pida y suplique yo la ordene y mande; lo cual quiero que así se haga y cumpla, sin embargo de cualquier órdenes, cédula

mia, estilo y costumbre de las dichas casas de la moneda y de cualquiera de ellas que haya en contrario, para en cuanto á esto lo derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto.
—Fecha ut supra.

EL REY.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de ella, sabed: Que los procuradores de Cortes de las ciudades y villa de estos reinos que están juntos en las que al presente se celebran en esta villa de Madrid, entre otras cosas contenidas en el acuerdo que el reino tomó en 23 de Agosto del año pasado de 1607 sobre el servicio de los 17 millones y medio, suplicaron fuésemos servidos de hacerles merced de la receptoria del quince al millar, librándoles lo que monta en los receptores del mismo servicio, á cada uno en su partido, y que se les pagase por mitad en las dos primeras pagas que dél se hiciesen, y porque han de correr las sisas impuestas del servicio de los 18 millones hasta ser pagado enteramente, y despues continuarse para el de los 17 millones y medio, con que no se puede saber con puntualidad cuándo cumple el plazo de la paga de la dicha receptoria, siendo tan conveniente para la buena cuenta y razon de todo; para cuyo remedio nos han suplicado les mandásemos librar lo que monta la dicha receptoria, la mitad por fin del mes de Mayo del año venidero de 1610 y la otra mitad por fin de Noviembre dél, no obstante que empiece antes ó despues á correr el dicho servicio de los 17 millones y medio, por excusar comprobaciones, teniendo plazo fijo en que pueda cada uno cobrar lo que le toca; teniendo consideracion á lo bien que nos han servido y esperamos que nos servirán, les habemos hecho merced, como por la presente se la hacemos, de 98 quentos 437.500 mrs. que montan el quince al millar, por razon de

Cédula de S. M. de la receptoria que dió á los procuradores de Cortes del servicio de los 17 millones y medio.

Idem; hay otra para que no se lleven derechos de las libranzas; está puesta en este libro en 13 de Diciembre de 1608.

la dicha receptoria, como lo suplican: por ende, yo os mando que libreis á los dichos procuradores de Cortes en los receptores de millones los dichos 98 quentos 437.500 mrs., á cada uno en su partido dos quentos 734.375 mrs., que es la cantidad que á cada uno de ellos pertenece de la dicha receptoria, conforme á lo susodicho, en dos pagas, que la primera se cumplirá en fin del mes de Mayo del año que viene de 1610 y la segunda en fin de Noviembre dél, y lo que cada uno ha de haber en cada paga monta 1.367.188 mrs. y medio, sin embargo que empiece antes ó despues á correr el dicho servicio de los 17 millones y medio, declarando en las dichas libranzas y recaudos que para la dicha cobranza les hubiéredes de dar que han de preferir, y pagarse primero que otras cualesquier libranzas, cédulas ó consignaciones que se hubieren dado ó dieren en los dichos millones, y plazos que no se puedan revocar ni dar otros en su lugar, ni se cumplan aunque lleven cláusula derogatoria, y para ello les dareis desde luego á los dichos procuradores de Cortes y á cada uno de ellos las cartas de libramiento, provisiones y otros recaudos que fueren necesarios y os pidieren á su satisfaccion, para que se cumplan, sin embargo que estén despachadas otras cualesquier libranzas, en los dichos millones antes que éstas, que por ser de la calidad que son han de preferir á todas las demás, y ordenando que tomen la razon de ellas las personas que las debieren de tomar, que así es nuestra voluntad.—En Madrid á 22 de Noviembre de 608 años.—Por mandado del Rey nuestro señor, Tomás de Angulo.

Cédula de S. M.
para que todas
las condiciones
del servicio se

EL REY.—Por cuanto entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril

del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite, y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente: Que todas las condiciones que se han puesto en este servicio se hayan de cumplir, guardar y ejecutar desde el día que se otorgare la escritura dél, y se cumplan, guarden y ejecuten inviolablemente aunque no haya comenzado á correr ni pagarse, pues se va sirviendo á S. M. con cumplir y acabar de pagar el de los 18 millones; y todas las dichas condiciones son en beneficio de estos reinos, buen gobierno y administracion de justicia de ellos, y más fácil y suave paga de los contribuyentes y buena administracion del uno y otro servicio; y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion que de suso va incorporada, y mi voluntad es que se guarde y cumpla: por la presente mando que todas las condiciones con que se me ha concedido y otorgado el dicho servicio se cumplan, guarden y ejecuten desde el día del otorgamiento de la escritura y contrato del dicho servicio inviolablemente, no embargante que el dicho servicio no haya de comenzar á correr ni pagarse hasta que estuviere cumplido el de los 18 millones, pues todas las dichas condiciones son en beneficio de estos reinos, buen gobierno y administracion de justicia de ellos, y mando á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras audiencias y chancillerias, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señoríos que han sido, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir inviolablemente.—Fecha ut supra.

EL REY.—Por cuanto entre otras cosas que el reino que

Cédula en que

S. M. manda no coman á costa de los concejos los guardas de Castilla y cualquier gente de guerra.

está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, que comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, en que me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de las de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, me ha suplicado que atento que á los soldados, hombres de armas y artilleros y guardas de Castilla, conforme al contrato del dicho servicio, les quedan consignadas sus pagas en él, no hayan de poder comer á costa de los concejos donde se alojaren ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, mandando poner pena rigurosa á los que lo quebrantaren y á los ministros y oficiales que lo disimularen, con que cesarán las costas, daños y molestias que por no haberse guardado esto han recibido y reciben los lugares y vecinos de ellos, y que para que por todas vias sean aliviados, tenga por bien de mandar que no se puedan alojar hombres de armas, artilleros ni guardas de Castilla si no fuere en lugares de 500 vecinos arriba, ni por via de ensanche ni en otra manera; y porque lo que en esto pide el reino ha parecido justo y conveniente al bien y utilidad de estos reinos, vecinos y naturales de ellos, lo he tenido por bien, y por la presente ó su traslado signado de escribano público, mando á mi veedor general de la gente de guerra y guardas, y cualesquier capitanes, soldados y aposentadores de ellos ó de otra cualquier gente de guerra, armas é infanteria, veedores, comisarios y aposentadores que ahora son ó fueren de aquí adelante, y á otras cualesquier personas á quien lo en esta nuestra cédula contenido toca ó tocar puede en cualquier manera, que no coman ni consientan

comer á costa de los concejos donde se alojaren ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes, ni pedir, tomar ni recibir dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, con aperecibimiento que los que lo contrario hicieren y los ministros y oficiales que lo disimularen serán castigados rigurosamente, y asimismo queremos y mandamos que no se puedan alojar hombres de armas, artilleros ni guardas de Castilla si no fuere en lugares de 500 vecinos arriba, ni por via de ensanche ni en otra manera; lo cual todo queremos que así se haga y cumpla inviolablemente, sin embargo de cualesquier cédulas y órdenes nuestras que haya en contrario, con lo cual dispensamos y lo abrogamos y derogamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto.—Fecha ut supra.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto entre las condiciones que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, que han de comenzar á correr y contarse desde el dia que se hubiere cumplido el servicio de los 18 millones de la concesion pasada que se va cumpliendo, sacándolo de

Cédula para que contribuya en el servicio cualquier consumidor, bebedor ó gastador, y que los cosecheros de vino y aceite gocen de exencion por tiempo señalado para no ser exentos.

las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren, hay una del tenor siguiente: Que paguen y contribuyan en este servicio y arbitrios de las sisas de los vinos referidos en el capítulo precedente y en el vinagre y aceite todos y cualesquier consumidores y bebedores y gastadores de los dichos alimentos y nombres de vinos, y paguen sisas de ellos de lo que se vendiere y consumiere de ellos los cogedores ó los que los hicieren, aunque sean verdaderos cosecheros arrendadores ó los tengan de diezmos ó rentas ó sacado de uva ó aceituna que hayan habido por compra ó renta ú otro cualquier título ó forma que sea de los que se vendiere, gastare ó consumiere en sus casas ó dieren graciosamente, y todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades y universidades dél que pretenden ó pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion y sisa la han de pagar, y para que los dueños de las viñas y olivares no se desanimen ni las dejen de beneficiar, hayan de gozar y gocen y se les guarde inviolablemente la cédula que S. M. tiene dada para que gocen de la exencion que gozan los labradores: los cogedores de vino desde mediado el mes de Setiembre hasta mediado el mes de Noviembre, y los de la aceituna desde primero del mes de Noviembre hasta fin del de Enero. Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion suso incorporada y mi voluntad é intencion es que se cumpla, observe y guarde inviolablemente, sin exceder de ella en cosa alguna: por la presente ó por su traslado signado de escribano público, mandamos que paguen y contribuyan en el dicho servicio y arbitrio de las sisas de los vinos y el vinagre y aceite todos y cualesquier consumidores, bebedores y gastadores de los

dichos alimentos y nombres de vinos, y paguen sisas de ellos los cogedores ó los que los hicieren, aunque sean verdaderos cosecheros arrendadores ó lo tengan de diezmos ó rentas ó sacado de uva ó aceituna que hayan habido por compra ó venta ú otro cualquier título ó forma que sea de lo que se vendiere, gastare y consumiere en sus casas ó dieren graciosamente, y todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades y universidades dél que pretenden ó pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion y sisa la han de pagar; y por hacer merced á los dueños de las viñas y olivares, por la presente ó por el dicho su traslado signado de escribano público, queremos y mandamos que hayan de gozar y gocen y que se les guarde ahora y de aquí adelante, por el tiempo que durare el dicho servicio de la exencion y libertad de no ser ejecutados de que gozan por premáticas de estos nuestros reinos los labradores de ellas en esta manera: los cogedores de vino, desde mediado Septiembre hasta mediado el mes de Noviembre, y los de la aceituna desde primero de Noviembre hasta fin de Enero de cada un año; todo lo cual queremos que así se haga, cumpla y ejecute sin embargo de cualesquier leyes y preheminencias de estos nuestros reinos y señorios y de cualesquier mercedes, privilegios y franquezas que nos ó los señores Reyes nuestros antecesores hubiéremos y hubieren concedido á cualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos, universidades y comunidades, personas particulares de ellos que sean ó ser puedan en contrario de lo susodicho, que para en cuanto á esto toca, dispensamos con todo ello y lo abrogamos y derogamos, y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerías y otros cua-

lesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido.—Fecha ut supra.
—Yo el Rey.

Cédula de S. M.
para que los al-
caldes de Corte
no conozcan de
ningun pleito de
Millones.

EL REY.—Alcaldes de nuestra Casa y Corte, sabed: Que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso era para poder acudir á ellas hacerme algun gran servicio, ha acordado de servirme con 17 millones y medio en siete años, dos y medio en cada uno de ellos, que han de comenzar á correr y contarse desde el dia que estuvieren cumplidos y pagados los 18 millones de la concesion pasada que se van cumpliendo, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de las carnes que hoy corren; y entre otras cosas, pactos y condiciones con que me ha otorgado el dicho servicio, es que el reino solamente ha de ser administrador del dicho servicio y de todo lo á él tocante en las cosas y efectos para que se concede, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal para el beneficio y cobranza del dicho servicio y castigo de los fraudes y delitos que en él se hiciere, y que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tengan cada uno en lo susodicho igual voto con el otro en

las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitution de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio, se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho; por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente en su ausencia, ó el alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, lo qual se haya de guardar y cumplir en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administracion del dicho servicio de los 18 millones y sus ensanches, y no de otra manera, y el dicho juzgado haya de estar y esté subordinado al tribunal superior, que es el nuestro Consejo, con inhibicion de los demás consejos, chancillerias y audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que lo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares, cabeza de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y tambien en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito y provincia, como sea por delacion de parte y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en diminucion ó daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo su-

sodicho y cualquier cosa de ello, los dichos justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar algunos receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y las tales personas que enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios para que procedan en ellas conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el nuestro Consejo, á su eleccion, con declaracion que de las dichas sentencias que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren, se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda instancia, lo cual se entienda de 20.000 mrs. arriba en lo civil, porque hasta esta cantidad han de quedar sentenciadas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Consejo, y que la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada una en la suya, hayan de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitution de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 20.000 mrs. en lo civil puedan co-

nocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes, que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion y que en sí no la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causa, y han de guardar en todas las demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, ha de conocer tan solamente el dicho nuestro Consejo, ante quien, y no en otra parte, se haya de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion ó agravio ó duda que se les ofrezca, así en lo tocante á la administracion como pleitos entre partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á quien dejare señalado en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar al Consejo en la sala de Millones. Que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente y guardando la forma y requisitos contenidos en la escritura y contrato del dicho servicio, nombre en cada un año un visitador, al cual le haya de dar y dé título y comision el dicho nuestro Consejo y sala de Millones, y con ella haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y

administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles y cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos y administradores dél, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier de ella ó á ella anexa y dependiente, y que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino y aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habia de llevar, las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que los sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrados por la dicha ciudad, segun que lo susodicho y otras cosas más particularmente consta y parece por la escritura y contrato que del dicho servicio el dicho reino me ha otorgado y condiciones en ella insertas, las cuales y cada una de ellas por mí han sido concedidas al reino. Y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta mi cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha adminis-

tracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen y guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ella contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda, no os entrometais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal, de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal, tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta nuestra cédula y en la dicha escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara; que por la presente en caso necesario y á mayor abundamiento hago jueces de todo lo susodicho al dicho reino y á los dichos justicias, comisarios, visitadores y ministros, y os inhibo y he por inhibidos, y os declaro por incompetentes del conocimiento de todo ello y de lo dello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino ó al nuestro Consejo y á las personas y ministros que conforme á lo susodicho debieren conocer dello; todo lo cual mando que así se haga y cumpla, sin embargo de cualesquier leyes y pre-máticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo y costumbre de ese tribunal que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispense y lo abrogo

y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto.—Fecha ut supra.—Entre renglones: de las ciudades.—Testado: no.

Cédula de inhibicion para la chancilleria de Valladolid de los negocios del servicio de Millones.

EL REY.—Presidente y Oidores de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid y alcaldes del crimen de ella, sabed: Que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso era para poder acudir á ellas hacerme algun gran servicio, ha acordado servirme con 17 millones y medio en siete años, dos y medio en cada uno de ellos, que han de comenzar á correr y contarse desde el dia que estuvieren cumplidos y pagados los 18 millones de la concesion pasada que se van cumpliendo, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de las carnes que hoy corren, y entre otras cosas, pactos y condiciones con que me ha otorgado el dicho servicio, es que el reino solamente ha de ser administrador del dicho servicio y todo lo á él tocante en las cosas y efectos para que se concede, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades y villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y castigos de los fraudes y delitos que en él se hiciere, y que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ellas y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tengan cada uno en lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos

interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitution de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho; por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente en su ausencia, ó el alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, lo cual se haya de guardar y cumplir en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administracion del dicho servicio de los 18 millones y sus ensanches, y no de otra manera; y el dicho juzgado haya de estar y esté subordinado al tribunal superior, que es el nuestro Consejo, con inhibicion de los demás consejos, chancillerias y audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad y villa y de todas las demás villas y lugares que lo fueren de su jurisdicción, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y tambien en la dicha primera instancia contra cualquier vecino-ó vecinos particulares de cualquiera ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en diminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho y cualquier cosa de

ello, los dichos justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar algunos receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denuncia-cion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y las tales personas que enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios para que procedan en ellas conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el nuestro Consejo, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda instancia, lo cual se entienda de 20.000 mrs. abajo en lo civil, porque hasta esta cantidad han de quedar sentenciadas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Consejo, y que la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada una en la suya, hayan de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia todas las causas civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 20.000 mrs. en lo civil puedan conocer los cabezas de partido en segunda ins-

tancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes, que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion y que en sí no la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causa, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el dicho nuestro Consejo, ante quien, y no en otra parte, se haya de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion ó agravio ó duda que se les ofrezca, así en lo tocante á la administracion como pleitos entre partes, hayan de poder acudir al reino á como verdadero administrador, y en su ausencia á quien dejare señalado en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar al Consejo en la sala de Millones. Que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente y guardando la forma y requisitos contenidos en la dicha escritura y contrato del dicho servicio, nombre en cada un año un visitador, al cual le haya de dar y dé título y comision el dicho nuestro Consejo y sala de Millones, y con ella haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido

los comisarios, fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos y administradores dél, y de la tasa, cala, cata, aforo y registro ú otra cualquier de ella ó á ella anexa y dependiente, y que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino y aceite ó cualquiera persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho, y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces haya de llevar, las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que los sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrados por la dicha ciudad, segun que lo susodicho y otras cosas más particularmente consta y parece por la escritura y contrato que del dicho servicio el dicho reino me ha otorgado y condiciones en ella insertas, las cuales y cada una de ellas por mí han sido concedidas al reino. Y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta mi cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del

dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente sin exceder de todo lo en ella contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entrometais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal, de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal, tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta nuestra cédula y en la dicha escritura y contrato del dicho servicio se contiene; y declara que por la presente en caso necesario y á mayor abundamiento hago jueces de todo lo susodicho al dicho reino y á los dichos justicia, comisarios, visitadores y ministros, y os inhiho y he por inhihidos, y os declaro por incompetentes del conocimiento de todo ello y de lo dello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto lo remitais y hagais remitir al reino ó al nuestro Consejo y á las personas y ministros que conforme á lo susodicho debieren conocer de ello; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y premáticas de estos mis reinos, ordenanzas, estilo y costumbre de esa audiencia y chancilleria que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispenso y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y

de ningun valor y efecto.—Fecha ut supra.—Testado: demás á negocio.—Entre renglones: y declaro.

Idem para la
chancilleria
de Granada.

EL REY.—Presidente y Oidores de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y alcaldes del del crimen de ella, sabed: Que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso era para poder acudir á ellas hacerme algun gran servicio, ha acordado de servirme con 17 millones y medio en siete años, dos y medio en cada uno de ellos, que han de comenzar á correr y á contarse desde el dia que estuvieren cumplidos y pagados los 18 millones de la concesion pasada que se van cumpliendo, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisas de las carnes que hoy corren, y entre otras cosas, pactos y condiciones con que me ha otorgado el dicho servicio, es que el reino solamente ha de ser administrador del dicho servicio y de todo lo á él tocante en las cosas y efectos para que se concede, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tengan cada uno en lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte

acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitution de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho; por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente en su ausencia, ó el alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, lo cual se haya de guardar y cumplir en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administracion del dicho servicio de los 18 millones y sus ensanches, y no de otra manera, y el dicho juzgado haya de estar y esté subordinado al tribunal superior, que es el nuestro Consejo, con inhibicion de los demás consejos, chancillerias y audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad y villa y de todas las demás villas y lugares que lo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y tambien en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho y cualquier cosa de ello, los dichos justicia y comisarios de las dichas

ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar algunos receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonio ó informacion sumaria, y las tales personas que enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios para que procedan en ellas conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el nuestro Consejo, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda instancia, lo cual se entienda de 20.000 mrs. abajo en lo civil, porque hasta esta cantidad han de quedar sentenciadas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Consejo, y que la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada una en la suya, hayan de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitution de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 20.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta

cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes, que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion y que si no la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causa, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el dicho nuestro Consejo, ante quien, y no en otra parte, se haya de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion ó agravio ó duda que se les ofrezca, así en lo tocante á la administracion como pleitos entre partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á quien dejare señalado en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar al Consejo en la sala de Millones. Que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente y guardando la forma y requisitos contenidos en la escritura y contrato del dicho servicio, nombre en cada un año un visitador, al cual le haya de dar y dé título y comision el dicho nuestro Consejo y sala de Millones, y con ella haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles, cobradores, arren-

dadores, cogedores, receptores, escribanos y administradores dél y de la tasa, cala, cata y aforo y registro ú otra cualquier della ó á ella aneja y dependiente y que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino y aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare, en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habia de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, asi civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrados por la dicha ciudad, segun que lo susodicho y otras cosas más particularmente consta y parece por la escritura y contrato que del dicho servicio el dicho reino me ha otorgado y condiciones en ella insertas, las cuales y cada una de ellas por mí han sido concedidas al reino. Y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta mi cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen,

guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ella contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entrometais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal, de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal, tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta nuestra cédula y en la dicha escritura y contrato del dicho servicio se contiene, y declaro que por la presente en caso necesario y á mayor abundamiento hago jueces de todo lo susodicho al dicho reino y á los dichos justicia y comisarios, visitadores y ministros, y os inhiho y he por inhibidos y declaro por incompetentes del conocimiento de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego, ipso facto los remitais y hagais remitir al reino ó al nuestro Consejo y á las personas y ministros que conforme á lo susodicho debieren conocer de ellos; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y premáticas de estos mis reinos, ordenanzas, estilo y costumbre de esa audiencia y chancilleria que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispenso y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto.—Fecha ut supra.

Idem para la
audiencia de Se-
villa.

EL REY.—Regente y jueces de los grados de la nuestra audiencia de Sevilla y alcaldes de la cuadra de ella, sabed: Que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi Hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso era para poder acudir á ellas ha-berme algun gran servicio, ha acordado de servirme con 17 millones y medio en siete años, dos y medio en cada uno de ellos, que han de comenzar á correr y contarse desde el dia que estuvieren cumplidos y pagados los 18 millones de la concesion pasada, que se van cumpliendo, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de las carnes que hoy corren, y entre otras cosas, pactos y condiciones con que me ha otorgado el dicho servicio, es que el reino solamente ha de ser administrador del dicho servicio y de todo lo á él tocante en las cosas y efectos para que se concede, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdicción civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tengan cada uno en lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del

dicho servicio se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho; por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente en su ausencia, ó el alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, lo cual se haya de guardar y cumplir en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administracion del dicho servicio de los 18 millones y sus ensanches, y no de otra manera, y el dicho juzgado haya de estar y esté subordinado al tribunal superior, que es el nuestro Consejo, con inhibicion de los demás consejos, chancillerias y audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que lo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó de fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y tambien en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito y provincia, como sea por delacion de parte y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion ó daño del dicho servicio ó de quien lo tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho y cualquier cosa de ello, los dichos justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar algunos receptores ó ministros con dias y salarios á costa

de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, procediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y las tales personas que enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicia y comisarios para que procedan en ellas conforme á derecho y á los acuerdos del reino, y que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el nuestro Consejo, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda instancia, lo cual se entienda de 20.000 mrs. arriba en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar sentenciadas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Consejo, y que la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada una en la suya, hayan de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitution de fraudes, como dicho es. y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 20.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes, que lo

puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion y que en sí la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causa, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el dicho nuestro Consejo, ante quien, y no en otra parte, se haya de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de qualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion ó agravio ó duda que se les ofrezca, así en lo tocante á la administracion como pleitos entre partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á quien dejare señalado en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar al Consejo en la sala de Millones. Que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente y guardando la forma y requisitos contenidos en la escritura y contrato del dicho servicio, nombre en cada un año un visitador, al cual le haya de dar y dé título y comision el dicho nuestro Consejo y sala de Millones, y con ella haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos y administradores dél y de la tasa, cala, cata, aforo y

registro ú otra cualquier de ella ó á ella aneja y dependiente, y que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino y aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare, en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que los sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrados por la dicha ciudad, segun que lo susodicho y otras cosas más particularmente consta y parece por la escritura y contrato que del dicho servicio el dicho reino me ha otorgado y condiciones en ella insertas, las cuales y cada una de ellas por mí han sido concedidas al reino. Y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta mi cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen y guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa

alguna os mandamos que por causa alguna que sea ó ser pueda no os entrometais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal, de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal, tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta mi cédula y en la dicha escritura y contrato del dicho servicio se contiene, y declaro que por la presente en caso necesario y á mayor abundamiento hago jueces de todo lo susodicho al dicho reino y á los dichos justicia y comisarios, visitadores y ministros, y os inhiho y he por inhibidos, y os declaro por incompetentes del conocimiento de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino ó al nuestro Consejo y sala de Millones y á las personas y ministros que conforme á lo susodicho debieren conocer de ellos; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualquier leyes y premáticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo y costumbre de esa audiencia que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para cuanto á esto toca, dispenso y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto.—Fecha ut supra.

Idem para la
audiencia de Ga-
licia.

EL REY. — Nuestro Gobernador y alcaldes mayores del nuestro reino de Galicia, sabed: Que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuán necesario y forzoso era para poder acudir á ellas hacerme algun gran servicio, ha acordado de servirme con 17 millones y medio en siete años, dos y medio en cada uno de ellos, que han de comenzar á correr y contarse desde el dia que estuvieren cumplidos y pagados los 18 millones de la concesion pasada que se van cumpliendo, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisas de las carnes que hoy corren, y entre otras cosas, pactos y condiciones con que me ha otorgado el dicho servicio, es que el reino solamente ha de ser administrador del dicho servicio y de todo lo á él tocante en las cosas y efectos para que se concede, y que la dicha administracion la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quien yo haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á la dicha administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tengan cada uno en lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitucion de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se

ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho; por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente en su ausencia, ó el alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, lo cual se haya de guardar y cumplir en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administracion del dicho servicio de los 18 millones y sus ensanches, y no de otra manera, y el dicho juzgado haya de estar y esté subordinado al tribunal superior, que es el nuestro Consejo, con inhibicion de los demás consejos, chancillerias y audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad y villa y de todas las demás villas y lugares que lo fueren de su jurisdiccion, y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su partido y provincia, y tambien en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien lo tuviere arrendado, y que para todo lo susodicho y cualquier cosa de ello, los dichos justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar algunos receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia

y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denuncia-
cion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y las ta-
les personas que enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan
tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas dili-
gencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas,
traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comi-
sarios para que procedan en ellas conforme á derecho y á los
acuerdos del reino, y que la dicha justicia y comisarios de las
dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en
segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de
que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos
en el dicho grado ó en el nuestro Consejo, á su eleccion, con
declaracion que de las sentencias que la dicha justicia y comi-
sarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren
se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en la segunda
instancia, lo cual se entienda de 20.000 mrs. abajo en lo ci-
vil, porque hasta esta cantidad han de quedar sentenciadas
las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y
no han de venir al Consejo, y que la justicia y comisarios de
las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido ó de juris-
dicion, cada una en la suya, hayan de administrar el dicho
servicio y conocer en primera instancia de todas las causas
civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en
lo civil y pecuniario y restitucion de fraudes como dicho es, y
en lo criminal conforme á derecho, y hasta 20.000 mrs. en
lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda
instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes
agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto
en Cortes, que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y

aldeas que están debajo de jurisdiccion y que en sí no la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causa, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el dicho nuestro Consejo, ante quien, y no en otra parte, se haya de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por via de declaracion, apelacion ó agravio ó duda que se les ofrezca, así en lo tocante á la administracion como pleitos entre partes, hayan de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á quien dejare señalado en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar al Consejo en la sala de Millones. Que cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente y guardando la forma y requisitos contenidos en la escritura y contrato del dicho servicio, nombre en cada un año un visitador, al cual le haya de dar y dé título y comision el dicho nuestro Consejo y sala de Millones, y con ella haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos y administradores dél y de la tasa, cala, cata, aforo y registro ú otra cualquier

della ó á ella aneja y dependiente, y que pueda conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino y aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare, en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habia de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que le envió para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrados por la dicha ciudad, segun que lo susodicho y otras cosas más particularmente consta y parece por la escritura y contrato que del dicho servicio el dicho reino me ha otorgado y condiciones en ella insertas, las cuales y cada una de ellas por mí han sido concedidas al reino. Y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta mi cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administracion, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan, observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa

alguna que sea ó ser pueda no os entrometais á conocer ni conozcais de ninguna causa ni pleito civil ni criminal, de oficio ni á pedimiento de parte ni del nuestro fiscal, tocantes ó concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, sino que se lo dejeis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al reino justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombrare, segun y de la manera que en esta nuestra cédula y en la dicha escritura y contrato del dicho servicio se contiene, y declaro que por la presente en caso necesario y á mayor abundamiento hago jueces de todo lo susodicho al dicho reino y á los dichos justicia y comisarios, visitadores y ministros, y os inhiho y he por inhihidos y declaro por incompetentes del conocimiento de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros ó cualquiera de vos ocurriere algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos y negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administracion, cobro y gobierno dél, no los oigais ni admitais en ninguna instancia, sino que luego ipso facto los remitais y hagais remitir al reino ó al nuestro Consejo y á las personas y ministros que conforme á lo susodicho debieren conocer de ellos; todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes y premáticas de estos mis reinos, ordenanzas, estilo y costumbre de esa audiencia que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, dispenso y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto.—Fecha ut supra.

EL REY.—Por quanto el reino en las presentes Cortes que Cédula de S. M.

en que dá poder y comision al reino y á sus comisarios para que en la administracion del servicio tengan jurisdiccion.

se están celebrando en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, por escritura que el dia de la fecha de ésta ha otorgado en mi favor y por mí ha sido aceptada y aprobada, ha ofrecido de servirme con 17 millones y medio, pagados en siete años, que comiencen á correr y á contarse desde el dia que se cumpliere el servicio de los 18 millones de la concesion pasada, sacado de las mismas sisas de las octavas partes del vino y acéite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren, con las condiciones, capítulos y acuerdos contenidos en la dicha escritura, y para mejor poder conseguir el intento y deseo que tiene el reino de cumplir el dicho servicio, excusando los fraudes é inconvenientes que se ha conocido haber resultado del modo de administrar las dichas sisas que se ha tenido en lo pasado, me ha suplicado mande guardar y ejecutar en la dicha administracion los capítulos siguientes:

Que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio y de todo lo á él tocante en las cosas y efectos para que le concediere, y para la forma y orden en que se ha de administrar se han de guardar los capítulos siguientes:

Que la administracion de este servicio, estando como está meramente en el reino, hagan y ejerzan la justicia dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quienes S. M. haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que haciendo juzgado de por sí juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á esta administracion y dependientes de ella, y hagan y ejecuten

todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tengan cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria, y en todo lo que tocare á restitution de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio, se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho; por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente en su ausencia, ó alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, lo cual sea y se entienda, guarde y cumpla en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administracion del servicio de los 18 millones y sus ensanches, y no de otra manera; los cuales dichos dos comisarios han de ser nombrados al principio de cada un año en esta forma: que salgan por suerte seis ú ocho regidores veintiquatros, y de ellos se elijan los dos que fueren de más inteligencia y á propósito para este ministerio, y en siendo elegidos, han de jurar en forma que harán bien y fielmente el dicho oficio y administracion, y se declara que siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es sólo un juez con quien y á quien hablen y se enderecen las leyes y despachos generales, así en cuanto á la aplicacion de las penas como todo lo demás, y si de los dichos tres comisarios faltare alguno siendo avisado, lo puedan ver y proveer los dos que se hallaren presentes, con que el uno sea el corregidor ó su teniente ó la justicia, y lo firmarán entrambos; pero estando desconformes hayan de llamar al otro comisario ausente, y si estuviere legítimamente impedido, se dé cuenta á la ciudad ó villa donde esto acaeciere para que provea lo que más convenga; pero en las causas que vieren

todos tres comisarios hagan sentencia los dos, y el otro, aunque haya sido de diferente parecer, sea obligado á firmar lo que los dos hubieren acordado, y el dicho juzgado y junta haya de estar y esté subordinado al tribunal superior, que es el Consejo Real, con inhibicion de los demás consejos, chancillerias y audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquiera calidad que sean, y se haya de hacer y haga en la sala del ayuntamiento de cada lugar, y no en otra parte, en las horas y dias que el dicho ayuntamiento señalare, y las sentencias, autos y mandamientos y despachos han de ir firmados como dicho es, y han de decir: Nos la justicia y regimiento.

Y asimismo las ciudades y villa de voto en Cortes en principio de cada un año, por aquel año por votos secretos nombre un escribano de satisfaccion qual pareciere, el qual sea del número ó del ayuntamiento de la dicha ciudad ó Real, qual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir, el qual jure que hará bien y fielmente su oficio y en todo guardará las leyes y aranceles de estos reinos, y los acuerdos de este contrato y lo contenido en este capítulo y lo que más se le ordenare y mandare por la dicha justicia y comisarios, ante el qual escribano nombrado, y no ante otro, han de pasar todas las causas civiles y criminales, y otorgarse los arrendamientos y acuerdos, registros, informaciones y las demás diligencias judiciales y extrajudiciales tocantes á la introduccion, progreso y cobranza de este servicio y todo lo demás que en el dicho juzgado se actuare, y en todo y particularmente en llevar los derechos de lo que se escribiere y ante él pasare, ha de guardar el arancel Real, sin exceder un punto de él, y en los procesos ha de llevar lo que tasare la justicia y comisarios á quienes se le encarga las conciencias sea con justa modera-

cion, y al pié de las escrituras, arrendamientos ó procesos ó otra cualquier cosa que ante ellos pasare ha de firmar los derechos que ha llevado, dando fé de que no lleva más directe ni indirecte de cualquier testimonio que diere; no ha de llevar más derechos de ocho mrs. de cada uno y de los registros á cuatro mrs., y de las cuentas que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes envian cada un año al reino de los valores de las sisas de cada provincia no se pueda dar al dicho escribano ni lleve más de 6.000 mrs. en cada un año, y de ello dé fé al pié del signo de las dichas cuentas, y asimismo, so color de otras cuentas ni negocios, no se libren al tal escribano otros mrs. algunos en la dicha sisa de millones, ni puedan recibir en sí ni sus oficiales ningunas condenaciones ni pena ni mrs. de lo tocante á las dichas sisas, sino que derechamente la reciba y se paguen al receptor del dicho servicio, so las penas del derecho y que serán castigadas por todo rigor; todo lo cual suso referido se entienda con los escribanos que han de nombrar las ciudades y villa de voto en Cortes, y las demás ciudades y villas y lugares pasen las causas y arrendamientos y demás cosas tocantes á este servicio ante el escribano de cada lugar que el ayuntamiento dél señalare, y adonde no lo hubiere, pase ante el fiel ó personas que hace los autos del dicho ayuntamiento, y todos y cualquier de ellos han de poner los derechos que llevan, con fé de que no llevan más al pié de cada signo de lo que ante ellos pasare, y de los testimonios y registros no han de llevar más de á ocho, y cuatro mrs., como los escribanos de las ciudades y villa de voto en Cortes, en todo lo demás, así de escrituras como de cuentas, pleitos y causas, han de guardar el arancel Real, con apercibimiento que si lo contrario hicieren serán castigados

por todo rigor de derecho, y el dicho juzgado ha de usar de la dicha jurisdiccion en la manera siguiente:

Que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de las dichas ciudades y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de jurisdiccion; otrosí han de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad, villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado.

Y para todo lo susodicho y cualquier cosa de ello los dichos justicia y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial condicion para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones, y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios para que procedan con ellas conforme á derecho y á los acuerdos del reino.

Item la justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el Consejo Real, á su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las dichas justicia y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes dieren se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda instancia, lo cual se entienda de 20.000 mrs. arriba en lo civil, porque hasta esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y no han de venir al Consejo, y la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada una en la suya, han de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniaria y restitution de fraudes, como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 20.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades y villa de voto en Cortes que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion y que en sí no la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellas se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente

el Consejo Real de Justicia, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la delacion de las causas que se ofrecieren.

Y porque la administracion de este servicio por mayor pertenece al reino, se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otras cualesquier donde se administrare este servicio por via de declaracion, apelacion ó agravios ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos entre partes, han de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á quien dejare señalado en cualquier tiempo y estado que las causas estuviesen, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo pueda apelar al Consejo en la sala de Millones.

Y porque se ha visto por experiencia muchos arrendadores piden bajas y descuentos de los arrendamientos, y que algunas se han hecho en mucho perjuicio de este servicio, ninguna ciudad, villa ó lugar ha de poder hacer baja grande ni pequeña á ningun arrendador por ninguna causa ni razon que sea ó ser pueda, y si alguna la tuviere tan justa para pedir la dicha baja, la haya de pedir tan solamente en el reino estando junto en Cortes, y en su ausencia en el Consejo Real de Justicia en la sala de Millones, y primero que se vean las causas de las dichas bajas precedan cartas del reino, ó en su ausencia provision del Consejo de diligencias para la ciudad ó villa de voto en Cortes del distrito donde se pidiere la dicha baja, para que informen de la razon y causa que en esto hubiere, porque en todo cuanto fuere posible se deben excusar las dichas bajas por la experiencia que se tiene del daño que hacen las consecuencias en ellas, y que el arrendador que arrienda á su riesgo no es justo la pida aunque pierda, pues no vuelve ninguna cosa de lo que gana.

Para que mejor se guarde lo aquí contenido y todo lo que tocara al bien y aumento de este servicio, S. M. se sirva de mandar se den en el Consejo Real provision por ordinaria, para que las ciudades y villa de voto en Cortes cumplan y obedezcan lo que el reino les ordenare, siempre que la pidieren insiriendo en ella los capítulos sobre que se pidiere la provision, y asimismo para que todas las ciudades y villas de estos reinos cumplan y obedezcan las órdenes de las ciudades y villa de voto en Cortes en lo que cada una ordenare en su provincia y distrito.

Y porque por experiencia se ha visto que por haber dejado la dicha administracion á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que cada ciudad ó villa de voto en Cortes, y con intervencion del corregidor ó su teniente, nombre en cada un año, al principio dél, un regidor ó veintiquatro, y no más, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo de él juramento en forma, el cual se nombre llamando para ello á cabildo general y se eche en suertes entre todos los regidores que se hallaren presentes, y de ellos se saque por suerte seis, y hecho el nombramiento luego, incontinenti, todos los regidores, juren de que nombrarán el más idóneo de los seis, y por votos secretos nombren uno de ellos para que sea visitador, haciendo el dicho nombramiento sin salir de aquel ayuntamiento, y lo ha de ser un año, sin que pueda volver á ser nombrado ni elegido al dicho oficio no habiendo pasado dos años despues, y el dicho cargo no le ha de poder ceder en otro regidor, y si el nombrado tuviere ó diere causas justas para no poder usar el dicho oficio de visi-

tador, la ciudad vuelva á nombrar de nuevo en la forma referida, y hecho el dicho nombramiento se envíe al Consejo Real y sala de Millones, donde se le haya de dar y dé título y provision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades, villas y lugares y demás partidos donde haya de salir, con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos y fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores y escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ú otra cualquier de ella á ella aneja y dependiente, como si aquí fuera expresada, y tambien ha de poder conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena de los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en

estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó villa de voto en Cortes que lo envió, para que los sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y el dicho visitador envíe relacion del dia que sale á la visita, dónde va y cuánto se detiene en cada lugar, y qué ha hecho en él en particular, y qué condenaciones y salarios han llevado él y sus oficiales, y á quién y por qué razon, y si el dicho lugar se administraba ó arrendaba, y qué vecindad tiene, y en qué estuvieron arrendados los tres años últimos ó que valió administrándose, y envíe la dicha relacion á su ciudad cada mes, y ella la vea, y con su parecer de lo que se debe advertir lo remita al reino dentro de otro mes como la recibiere, para que tenga entera noticia de cómo se arrienda ó administra este servicio y se provea de remedio á lo que conviniere, con que el término del comisario que fuere á visitar no pase de sesenta dias, y de ahí abajo á disposicion y arbitrio de la ciudad, y el dicho visitador ha de llevar alguacil y escribano nombrados por la ciudad, y el dicho escribano se pueda nombrar del número ó Real, como á la ciudad mejor le pareciere, con que no sea el de ayuntamiento ó su teniente, y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha visita se ha de tener libro y cuenta aparte, y el reino señale desde luego 1.000 mrs. de salario en cada un dia al dicho visitador, y al alguacil 400 mrs., y 600 al escribano, y los susodichos ni otro por ellos no han de llevar derechos de firmas, autos, sentencias, provisiones ni carcelajes, ni el escribano ni oficiales escritura ni derechos de ella, ni de los procesos, saca ni visita de ellos, ni el dicho juez visitador ni su alguacil ni otro denunciador han de llevar parte de las denunciaciones y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del servicio; de manera que

ni los unos ni los otros no han de llevar derechos algunos, como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y estén obligados á dejar carta de pago de todo lo que en cualquier manera cobraren y recibieren de las partes condenadas, y asimismo hacello asentar en el proceso para que se vea las condenaciones que hicieren y ejecutaren, y corresponda con el libro y cuenta aparte que de ello se ha de tener; los cuales salarios los cobren á costa de culpados si los hubiere, y no los habiendo, de las condenaciones y penas que se hicieren, y si esto no bastare se ha de pagar del dicho servicio á cuenta del reino y no de S. M., y declárase que si el dicho visitador nombrado estuviere enfermo ó legítimamente impedido, pueda la dicha ciudad nombrar otro en su lugar de las calidades y en la forma suso referida.

Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios, con comision bastante á satisfaccion del reino, con inhibicion de todas las demás justicias y jueces, tribunales y audiencias y chancillerias de estos reinos, para que en las comisiones de los dichos regidores ó visitadores vayan insertos, y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, con que el término no exceda de los sesenta dias, como se contiene en el capítulo precedente, y ofreciéndose algun caso grave que sea menester más término de los sesenta dias, el Consejo Real prorrogue el que más fuere menester, á pedimiento de la ciudad ó villa de voto en Cortes que lo pidiere, dando las causas que le obligan á pedillo.

Porque el orden y forma de los registros han dado ocasion á muchos fraudes con que se ha disminuido en gran parte el

valor de las sisas, acordó el reino que paguen todos los cosecheros y todos los consumidores en cualquier manera que hayan hecho y encerrado el vino y el aceite y el vinagre y todas y cualesquier suertes de vinos, como se contiene en los acuerdos del reino, y así se han de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que están en el contrato, añadiendo que asimismo se registre y mida todo el vino y aceite y vinagre en la forma y con la medida que se acostumbrare en cada lugar, y los demás vinos que cogieren y encerraren, así los herederos de viñas y olivares como los arrendadores de ellas, y de esquilmo de uva y de aceituna, diezmos y tercias, y dueños propietarios de ellos y otras cualesquier rentas de vinos y aceite arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber ni gastar ellos ni sus familias, ni para dar ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar, y den cuenta con pago como dicho es, y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas, así de vino como de aguapies, despensas, repisos y otros cualesquier segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro, y tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sisa, como de los demás vinos, y por la misma forma, conforme á los acuerdos del reino, y esto es para declaracion del registro por mayor, y se encarga se guarde y haga guardar con particular cuidado y diligencia lo contenido en este capítulo.

El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones del vino y aceite que venden por menudo en público y en secreto, han de hacer de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consu-

mieren y vendieren, juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta renta, que es la sisa de la octava parte, y que todas las ciudades, villas y lugares procuren cuanto les fuere posible se arrienden las dichas sisas, por el daño y menoscabo del valor de ellas que se ha visto y ve hay en el administrarlas y no arrendarlas, y á los arrendadores no se les conceda ninguna adehala, y al dar de los pliegos y hacer las posturas de los arrendamientos juren los que los dieren los que son partícipes en ellos ó á quien tienen tratado de dar parte, con lo cual se harán los arrendamientos mejor y de mayor valor.

Que el recaton ó tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite ó vino ó vinagre para vender por menudo y lo registrare, que no lo pueda vender por medida mayor por sí ni por sus criados, sino que pague la sisa de todo, y que no se excuse con decir que lo vendió á otros tenderos ó taberneros, y éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor de ellos, con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatonería en los mantenimientos.

Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar, se declara que los dichos taberneros ó tenderos sean obligades á llevar y lleven testimonios á los lugares á donde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre, y de como son tales tenderos ó taberneros conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta allí han vendido de vino y aceite ó vinagre en los lugares donde lo vendieren y que lo tienen registrado para pagarlo.

Que los dichos testimonios, así de arrieros como de tragi-neros, tenderos y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren, ó del cura del lugar, donde no los hubiere ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan

en ellos que sacan el vino ó aceite ó vinagre para llevar á tal lugar y á otras partes del reino con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere, y no de otra manera, con que donde quiera que llegare, tome testimonio si lo vendiere como pagó al fiel ó al arrendador, y si no lo vendiere y pasare á otra parte, le tome con consignacion y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el aceite, vino ó vinagre para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio y el que tomare en el lugar donde lo vendiere y á quién pagó, y dar cuenta de ello cada y cuando que se la pidiere, y si pareciere conveniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, dé fianzas ó hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta conforme á lo acordado tengan obligacion de darla y so las penas contenidas en las leyes que se citan.

Cuanto á los arrendamientos ó administraciones en fieltad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan arrendar ó administrar, procurando cuanto se pudiere arrendar las dichas sisas y no administrarlas, y que los lugares que no pudieren arrendarlas den cuenta á la cabeza de su partido de ello para si han de administrar, y la cabeza de partido á la de voto en Cortes para que las ordenen si han de administrar ó arrendar, con que los lugares de la jurisdiccion y distrito de otros que fueren cabezas de partido, ó los que fueren eximidos de la dicha cabeza de partido, hayan de arrendar de tal manera que antes que se remate la renta de la sisa del vino, aceite y vinagre del último remate sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes, los pregones y pujas y testimonios originalmente para que lo vean y determinen la justicia y comisarios y les dé el orden

conveniente de lo que deben hacer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorío y abadengo para que acudan á las cabezas de partido realengo más cercano, sin embargo de que en ellos hayan cabezas de partido, por entender que con esto se excusarán muchos fraudes que ha habido, lo cual guarden y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad de remate y los demás autos.

Que el tal visitador cuando llegare á visitar los lugares del distrito y partido de su visita vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando que los ministros de ella no las han guardado, ejecute contra ellos las penas en que hubieren incurrido, conforme á las leyes que se han de guardar para este servicio y las más que se pusieren, y procure hacer todas las diligencias que fueren necesarias para que se arrienden las sisas y no se administren, dejando conforme á lo que hubiere entendido la orden que pareciere se tenga para el año siguiente, para mayor beneficio de este servicio, y si averiguare haber habido en los tales arrendamientos ó administraciones algunas colusiones ó fraudes, proceda á ejecutar contra los que las hubieren cometido las penas establecidas en este caso, y si en los arrendamientos hallare lesion considerable, la repare, procediendo á rescindir el tal arrendamiento consultando con su ciudad las cosas graves, y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones, declaraciones y limitaciones contenidas en la condicion tercera, que habla de los dichos visitadores.

Que en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos los aumentos de esta renta se hagan habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieltad y cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y

para esto se les notifique los exhiban dentro de segundo dia, con relacion jurada de que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha sean nulos los arrendamientos y posturas.

Para que no se eximan los que metieren vinos, vinagre ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que lo sacaren de éstos para ellos, se ordene y mande por provision de S. M. que para ello se ha de dar, y que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio en la forma los que la sacaren de como la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha y en los dichos puertos puedan poner los arrendadores ó fieles de esta dicha renta las guardas que les pareciere para ejecucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los puertos.

Que á los comisarios ó diputados de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para la administracion del servicio de los 17 millones y medio no se les dé salario ni lleven, y que las justiciás les compelan á que si hubieren llevado salarios por lo pasado, vuelvan la cantidad que así hubieren llevado, y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino y serlo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son regidores; y porque no se disminuya el valor del servicio con gastos, que el Consejo mande guardar y se guarde lo que el reino acordare en cuanto á lo que se hubiere de dar á los administradores, fieles y cogedores en las ciudades, villas y lugares de estos reinos que administraren las sisas, no exce-

diendo lo que se diere y gastare por razon de las costas de lo que se administrare del 15 al millar de lo que valieren las sisas.

Que por entender con brevedad al servicio de S. M. y buen cobro de este servicio, se ordena haya arca ó aposento capaz, precisamente con tres llaves, en las ciudades y villa de voto en Cortes, donde se recoja el dinero que procediere de las sisas, y que S. M. mande á los corregidores lo hagan guardar y cumplir, con lo cual estará siempre el dinero pronto para los efectos en que se ha de convertir y gastar, y que las dos llaves tengan los dos comisarios ó diputados nombrados para la administracion del servicio, y la otra el receptor ó tesorero dél, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados que han de tener las dos llaves 20.000 mrs. á cada una, y al receptor 40.000 mrs. cada un año, por el cuidado y trabajo de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que estos salarios se paguen del mismo servicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna de ellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia, y los autos de la entrada y salida del dinero se hagan ante un escribano del ayuntamiento ó del número ó Real, cual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir. Y porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino, vinagre y aceite se han sacado algunas cantidades de mrs. por adehalas para diferentes efectos, se ordena para remedio de ello que no se concedan ningunas, como está dicho y ordenado en el capítulo 6.º, y que los escribanos de las ciudades, villas y lugares ante quienes se hicie-

ren den entera fé de todas las posturas y condiciones de los remates y como se hicieren, para que conste el valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna de ellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere, y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien hablan en Cortes, en la forma que está dada para la administracion del servicio, se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie; que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, ordene y mande que las ciudades y villas cabezas de partido acudan á las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabezas de provincia, con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de su partido procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario, incurran la primera vez en pena de 200 ducados, y la segunda de 400 ducados, y la tercera de 600 ducados, y que se cobren de la ciudad ó villa ó comisario ó receptor que lo enviare, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena, y no la reciba en cuenta ni admitan ningunas costas que hubieren hecho tocante á esto, y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se trajere en contrario de esto, por importar se ejecute así al servicio de S. M. y al buen recaudo de la Hacienda.

Todas las cuales dichas declaraciones se han de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes para que con los demás recaudos los envien á toda su provincia, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigo de ellos, advirtiéndole que pues á las ciudades y villa de voto en

Cortes se les deja libertad para que en ellas y en sus provincias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor segun el uso y costumbre de la tierra, con fin de que todo se enderece á evitar fraudes, y se han visto por experiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad este servicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades y villas y lugares de estos reinos, dando cuenta de ello las villas y lugares á las cabezas de su partido, atento que las dichas de voto en Cortes que por ellas hablan no podrán saber en esto lo que á cada lugar conviene, y así se les encarga también lo hagan cada uno en lo que le tocara, con apercibimiento que el visificador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y las demás que convinieren á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y á estas declaraciones y órdenes.

Que la administracion de la imposicion de las carnes se declara haya de estar y esté á cargo del reino, segun y de la misma forma y manera que ha de estar y ha de tener la del vino, vinagre y aceite, y se contiene en los capítulos precedentes que tratan de la dicha administracion.

Que los receptores de este servicio den cuenta á sus ciudades cómo van cumpliendo y pagando las consignaciones que les toca á cada uno en su partido, y las cantidades que para cada una queda señalado, para que ellas la den al reino junto en Cortes, y en su ausencia á quien se cometiere, en fin de cada año, para que se tenga noticia cómo se cumple.

Porque por experiencia se ha visto que el Consejo de Hacienda ha despachado muchas veces alguaciles y ejecutores á

las ciudades y villa de voto en Cortes á tomar cuenta á los receptores de este servicio, y otras veces les ha mandado las vengan á dar á esta Corte, en lo cual se han causado muchas costas al reino por habelle cargado las de los salarios de los dichos ministros y gastos hechos por los dichos receptores cuando las han venido á dar á esta Corte, se declara que pues la administracion de este servicio pertenece al reino y justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y asimismo el tomar las cuentas y hacer cargo á los receptores y recaudalles, hagan pago á S. M. ó á quien en su Real nombre los hubiere de haber, el Consejo de Hacienda no se ha de entremeter en cosa ninguna de ello, ni ha de poder despachar jueces, ni ministros, contadores, alguaciles, diligencieros ni ejecutores, si no es en caso que sea pasado el plazo á que el receptor está obligado haber pagado, que entonces se ha de hacer saber al reino para que provea en ello con término breve, apremiando al dicho receptor ó receptores á que paguen y cumplan; y si todavia no pagaren, el Consejo pueda despachar persona que ejecute á los receptores, á su costa, como rebeldes, y á la del reino, los cuales ejecutores han de cobrar en mitad del cargo, cuenta y alcance líquido que estuviere hecho á los receptores del reino, justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de recibir las dichas cuentas ni pretender hacer otras, ni justificar las partidas de ellas, ni entremeterse en cosa alguna, como dicho es, más de solamente cobrar el alcance en la forma referida, porque todo lo demás toca al reino, ó á quien dejare señalado, como á verdadero administrador y deudor á S. M., y á cuyo cargo está cobrar y pagar y hacer las dichas cuentas.

Que S. M. mande que las justicias de las ciudades, villas y

lugares de estos reinos que no cumplieren y ejecutaren las órdenes, despachos y recaudos del reino tocantes á la administracion y buen recaudo y cobro de este servicio, ó de las personas á quien en su ausencia cometiere la administracion dél, incurran la primera vez en pena de 20.000 mrs., y la segunda en 40.000 mrs., y la tercera en privacion de oficio y 60.000 mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para los gastos de este servicio.

Y porque á mi servicio y á la buena administracion, cobro y gobierno del dicho servicio conviene que se guarde, cumpla y ejecute todo lo contenido en los dichos capítulos en todo y por todo, por la presente doy poder y comision cuan cumplida y bastante es necesaria al reino y á las ciudades y villa que tienen voto en Cortes, y á las demás de estos reinos y á todos los comisarios y personas á quien por las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere la administracion de las dichas sisas, para que en cada una de ellas, en su partido y jurisdiccion y en lo que les tocare, conforme á los dichos capítulos, puedan hacer todos los autos y diligencias que sean necesarios y convenientes para la ejecucion y cumplimiento de los dichos capítulos y ejercicio de la jurisdiccion que conformándome con ellos, les doy y concedo para que la puedan usar y usen privativamente, y con inhibicion de cualesquier nuestros consejos, chancillerias, audiencias y tribunales, juzgados, jueces y justicias ordinarias de estos mis reinos, á los cuales y á cada uno de ellos desde luego los doy por inhibidos y declaro por incompetentes, bien así como si se hubiera librado y despachado para cada uno de ellos nuestra cédula especial; lo cual todo quiero que así se guarde y cumpla, no embargante cualesquier leyes, premáticas, ordenanzas y cédulas que los dichos

consejos, chancillerías, audiencias y tribunales y justicia de estos reinos tengan en contrario con cualesquier cláusulas derogatorias de derogatorias, los cuales por esta vez y para el dicho efecto derogo y abrogo, dejándolas en lo demás en su fuerza y vigor, que así es mi voluntad.—Fecha ut supra.—Testado: le han al reino. Y entre renglones: ó tabernero: del reino.

EL REY.—Presidente y los del nuestro Consejo, sabed: Que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente: Para que mejor se guarde lo aquí contenido y todo lo que tocara al bien y aumento de este servicio, S. M. se sirva de mandar se den en el Consejo Real provision por ordinaria para que las ciudades y villa de voto en Cortes cumplan y obedezcan lo que el reino les ordenare, siempre que la pidieren insiriendo en ella los capítulos sobre que se pidiere la provision, y asimismo para que todas las ciudades y villas de estos reinos cumplan y obedezcan las órdenes de las ciudades y villa de voto en Cortes en lo que cada una ordenare en su provincia y distrito, y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion de suso incorporada, y mi voluntad es que se guarde y cumpla, os mando la veais y cumplais y hagais guardar y cumplir, y en conformidad de lo en ella contenido hagais dar y despachar nuestra provision Real por ordinaria, para que las ciudades y villa de voto en Cortes cumplan y obedezcan lo que el reino les ordenare, siempre

Cédula de S. M. para que en el Consejo se dé por ordinaria para que las ciudades de voto en Cortes cumplan lo que el reino ordenare y que las demás ciudades obedezcan sus órdenes.

que la pidriere insiriendo en ella los capítulos sobre que se pidriere la tal provision, y asimismo que todas las ciudades y villas de estos reinos cumplan y obedezcan las órdenes de las ciudades y villa de voto en Cortes, en lo que cada una ordenare en su provincia y distrito, ordenando á los nuestros escribanos de Cámara que al presente residen y adelante residieren en el nuestro Consejo que así lo guarden y cumplan, sin poner en ello dilacion ni dificultad alguna.—Fecha ut supra.

Cédula de S. M. para que se cobre en los puertos la sisa del servicio de lo que entrare ó saliere de estos reinos.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Cualesquier nuestras justicias y alcaldes de sacas y cosas vedadas, dezmeros, aduaneros, portazgueros, guardas y otras personas que estais en las guardas de los puertos y pasos de mar y tierra que hay entre estos nuestros reinos y señorios de Castilla, y los de Aragon, Valencia, Francia y Portugal, y los demás que confinan con estos de Castilla, y á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada y lo en ella contenido toca en cualquier manera, sabed: Que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y

medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite, de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente: Para que no se eximan los que metieren vinos, vinagre ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que lo sacaren de éstos para ellos, se ordene y mande por provision de S. M. que para ello se ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio en forma los que la sacaren de como la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha y en los dichos puertos, puedan poner los arrendadores ó fieles de esta dicha renta las guardas que les pareciere, para ejecucion de lo susodicho, sin que los puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los puertos. Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condicion, que de suso va inserta é incorporada, y mi voluntad es que se guarde y cumpla: por la presente ó su traslado, signado de escribano público, os mandamos que veais la dicha condicion y la guardéis y cumplais, y en su ejecucion y cumplimiento proveais y deis orden que de las personas que entraren vino, vinagre y aceite de cualesquier reinos á éstos, y los que sacaren de éstos para aquéllos se cobre y pague la dicha sisa en esos dichos puertos y pasos de mar y tierra susodichos, no llevando testimonio en forma los que lo sacaren de como la dejan pagada en estos nuestros reinos, en la forma que el reino lo tiene acordado, y permitimos y damos licencia que los arrendadores oficiales de este servicio puedan poner en los dichos puertos las guardas que les pareciere para la ejecucion de lo susodicho, sin que se lo puedan impedir en manera alguna los arrendadores de la renta y derechos de los dichos puertos, y mandamos á los del nues-

tro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerías, y á otras cualesquier nuestros jueces y justicias de estos nuestros reinos y señoríos que guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido.— Fecha ut supra.—Entre renglones: De Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira.—Testado: y.

Cédula de S. M. para que el Consejo de Hacienda no envíe ejecutores, contadores ni otras personas á cobrar de los receptores del servicio, si no fuere en los casos y forma contenida en la condicion que de esto trata.

EL REY.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, sabed: Que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una que es del tenor siguiente: Porque por experiencia se ha visto que el Consejo de Hacienda ha despachado muchas veces jueces, alguaciles y ejecutores á las ciudades y villa de voto en Cortes á tomar cuenta á los receptores de este servicio, y otras les ha mandado las vengán á dar á esta Corte, en lo cual se han causado muchas costas al reino por haberle cargado las de los salarios de los dichos ministros y gastos hechos por los dichos receptores cuando los han venido á dar á esta Corte, se declara que pues la administracion de este servicio pertenece al reino y justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y asimismo el tomar las cuentas y hacer cargo á los receptores y recaudalles hagan pago á S. M. ó á quien en su Real nombre los hubiere de haber, el Consejo de Hacienda no se ha de entremeter en cosa ninguna de ello, ni ha de poder despachar

jueces ni ministros, contadores, alguaciles, diligencieros ni ejecutores, si no es en caso que sea pasado el plazo á que el receptor está obligado de haber pagado; que entonces se ha de hacer saber al reino para que provea en ello con término breve, apremiando al dicho receptor ó receptores á que paguen y cumplan; y si todavia no pagaren, el Consejo pueda despachar persona que ejecute á los receptores, á su costa como rebeldes y no á la del reino, los cuales ejecutores han de cobrar en virtud del cargo, cuenta y alcance líquido que estuviere hecho á los receptores del reino, justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, no han de recibir las dichas cuentas, ni pretender hacer otras, ni justificar las partidas de ellas, ni entremeterse en cosa alguna, como dicho es, más de solamente cobrar el alcance en la forma referida, porque todo lo demás toca al reino ó á quien dejare señalado, como á verdadero administrador y deudor á S. M., y á cuyo cargo está cobrar y pagar y hacer las dichas cuentas. Y porque yo he concedido al reino la dicha condicion que de suso va inserta é incorporada y mi voluntad es que se cumpla, guarde y observe inviolablemente, os mandamos la veais, guardéis y ejecuteis y la hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, y en su cumplimiento no os entremetais en cosa alguna de las contenidas en la dicha condicion ni despacheis jueces ni ministros, contadores, alguaciles, diligencieros ni ejecutores, si no es en caso que sea pasado el plazo á que el receptor estuviere obligado á pagar; que entonces lo habeis de hacer saber al reino para que provea en ello con término breve, apremiando al receptor ó receptores á que paguen y cumplan; y si todavia no pagare en el dicho caso, podais despachar y despacheis persona que ejecute á los re-

ceptores, á su costa como rebeldes y no á la del reino, los cuales dichos ejecutores hayan de cobrar y cobren en virtud del cargo, cuenta y alcance líquido que estuviere hecho á los receptores del reino, justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de recibir las dichas cuentas ni pretender otras, ni justificar las partidas de ella ni entremeterse en cosa alguna más de solamente en cobrar el alcance en la forma referida, porque todo lo demás ha de tocar como toca al reino ó á quien dejare señalado, como á verdadero administrador y deudor del dicho servicio, y á cuyo cargo está el cobrar y pagar y hacer las dichas cuentas; todo lo cual queremos que así se guarde y cumpla, sin embargo de cualesquier leyes de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo y costumbre de ese dicho Consejo y Contaduría que haya en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto, dispense y lo abrogo y derogo.—Fecha ut supra.

Cédula de S. M. para que las justicias de estos reinos guarden las ordenanzas y despachos del reino, tocante á la administración del servicio.

EL REY.—A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y otros cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos y á cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, sabed: Que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, me ha otorgado el servicio de los 17 millones y medio, pagados en siete años, dos millones y medio en cada uno de ellos, en las mismas sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corre, hay una del tenor siguiente: Que S. M. mande que las justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reinos que no cumplieren y ejecuta-

ren las órdenes, despachos y recados del reino tocantes á la administracion y buen recaudo y cobro de este servicio, ó de las personas á quien en su ausencia cometiere la administracion dél, incurran la primera vez en pena de 20.000 mrs., y la segunda en 40.000 mrs., y la tercera en privacion de oficio y 60.000 mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para los gastos de este servicio. Y porque yo concedí al reino la dicha condicion de suso incorporada y nuestra voluntad es que se cumpla, observe y guarde como en ella se contiene, por la presente ó su traslado, signado de escribano público, os mandamos que cumplais y ejecuteis las órdenes, despachos y recaudos del reino tocantes á la administracion, buen recaudo y cobro del dicho servicio ó de las personas que en su ausencia cometiere la administracion dél so las penas contenidas en la dicha condicion, aplicadas en la forma en ella declarada, en las cuales desde luego doy por condenados á cualquiera que lo contrario hiciere.—Fecha ut supra.

EL REY.—Por cuanto el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid y se comenzaron en 16 de Abril del año pasado de 1607, y habiéndosele significado de mi parte el apretado estado de mi Real hacienda, procedido de lo mucho que el Emperador y Rey, mis señores padre y abuelo, que están en gloria, gastaron y consumieron en la defensa de la fé, en reprimir los herejes y reducir los rebeldes de Flandes, y extension de nuestra religion católica en las Indias y otras partes y conservacion de estos reinos, y haber hecho yo lo mismo, teniendo á un mismo tiempo grandes ejércitos y armadas en diversas partes, y las grandes y forzosas ocasiones de gastos inexcusables que he

Cédula de S. M. en que consigna al reino un millon para pagar el censo de los 12 millones y redimirle y señala donde se ha de cobrar.

tenido despues que sucedí en ellos, y los buenos efectos que se habian hecho con lo procedido y que va procediendo de la concesion pasada de los 18 millones, tan en servicio de Dios Nuestro Señor y de la religion cristiana y defensa y beneficio público de estos reinos y de su autoridad y reputacion, y cuán necesario y forzoso era para poder acudir á las grandes y precisas obligaciones que de presente se me ofrecian hacerme algun gran servicio, por su parte se acudió á esto con la fé, amor y lealtad con que siempre se ha señalado en mi servicio y las causas del bien público, y ha ofrecido de servirme con 17 millones y medio, dos y medio cada año, en siete años, que comiencen á correr y contarse desde el día que se hubiere cumplido y pagado el servicio de los 18 millones de la concesion pasada que hoy se va cumpliendo, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren; y asimismo habiendo considerado lo que importa á la conservacion del estado Real y bien de estos reinos tratar del desempeño de mi hacienda y ser propio negocio del reino, de que tantas veces se ha tratado como cosa de que depende la paz y defensa de la Iglesia y de estos reinos y alivio de los naturales de ellos, que haciendo como lo han hecho con tan excesivas cantidades para las ocasiones que se han ofrecido, no han bastado, y porque el dicho desempeño consiste en tres partes, una deudas de intereses, otra en juros situados, otra en deudas sueltas; y dejando el tratar de lo que toca á estas dos últimas para el tiempo y cuando al reino le pareciere convenir, y para remediar la primera de los intereses, que con ellos se consume la mayor parte de mi Real hacienda, y de los servicios que para socorro de ella se han hecho, cuyo remedio consiste en que cesen y no

pasen adelante, como habria de ser si ahora no se atajase, y que por estar empeñadas las gracias de la cruzada y excusado hasta el año de 612, y el servicio ordinario y extraordinario hasta el 11, los maestrazgos hasta el 14, las flotas el de 607 en 1.800.000 ducados, y en las de 608 y 9 en 1.600.000 ducados por mitad, y el servicio de los 18 millones, las pagas de fin de Noviembre del año de 1607 y la de Mayo de 608 en un millon, y que presupuesto esto no me queda hacienda con que poder sustentar las grandes obligaciones de esta monarquia, y que aunque me quisiese socorrer de otros medios no hay forma para ello para remedio de tan gran daño y los que va causando la dilacion, ha parecido que yo pague á los hombres de negocios 12 millones, poco más ó menos, de los que les debiere con intereses consignados en lo dicho, y que el reino por me servir, como lo ha hecho y hace en todas ocasiones, se encarga y funde censo sobre sí de 600.000 ducados de renta, poco más ó menos, de á 20.000 el millar que montan el principal de 12 millones, poco más ó menos, en favor de los hombres de negocios que tienen las dichas consignaciones, con lo cual las dichas gracias, servicios ordinario y extraordinario, maestrazgos, flotas y millones quedarán luego libres y desembarazadas, y que para que el reino pueda hacer lo susodicho sin aventurar nada, yo desde luego le hubiese de dar y diese un millon en cada un año de diez y nueve años, los 400.000 ducados dél, en lo que procediese del servicio ordinario y extraordinario, concediéndoseme cada trienio como se acostumbra, y los 600.000 restantes en el dicho servicio de los millones, para que con los dichos 600.000 ducados, poco más ó menos, se paguen los réditos que montan la dicha cantidad, y con los 400.000 restantes vaya redimiendo la cantidad

que alcanzare la suerte principal; y de esta manera, con los réditos que se fueren ahorrando y disminuyendo, y con los dichos 400.000 ducados de cada año en los dichos diez y nueve años, vendrá el reino á redimir el principal de los dichos 12 millones y sus réditos; y para que lo susodicho tenga efecto ha parecido al reino servirme con 600.000 ducados cada año, por diez años, que comienzan á correr y contarse desde el día que se hubieren cumplido los siete años de la concesion nueva, y el tiempo que faltare por correr del servicio de los 18 millones, y que para la paga de los dichos 600.000 ducados para los dichos diez años postreros, como queda dicho, pueda imponer é imponga el reino la sisa de las carnes que al presente están impuestas para el servicio de los 18 millones, añadiendo otro tanto como al presente están y se pagan, así en las carnerías como en los rastros, y que constando que creciéndose otro tanto es equivalente para los dichos 600.000 ducados, antes más que menos, se use tan solamente de este remedio, y faltando lo que así faltare, se eche de sisa en el vinagre dos mrs. en cada azumbre y no se sise en la medida, pues con lo uno y lo otro quedará segura la paga, con lo cual se consigue parte del desempeño de mi Real hacienda, en que tanto vá á mis súbditos y vasallos. Y porque el dicho servicio ha sido por mí aceptado con las condiciones y pactos contenidos en la escritura y contrato que el reino ha otorgado para el cumplimiento dél, y mi voluntad es que de mi parte se cumpla y guarde lo que entre mí y él está tratado y asentado, por la presente hago merced al reino para el dicho desempeño de los dichos 600.000 ducados en cada uno de los nueve años que comenzaron á correr y contarse desde 7 de Noviembre del año pasado de 1607, el 1.200.000 ducados que tocan á los dos

años primeros en lo procedido y que procediere del servicio de los dichos 18 millones de la concesion pasada, y lo de los otros siete años restantes en lo que procediere del servicio de los 17 millones y medio de la concesion presente señalada, y particularmente en las ciudades y provincias siguientes, en esta manera: en la ciudad de Burgos y su provincia, 10 quentos de mrs.; en la de Sevilla, 40; en la de Córdoba, 10; en la de Jaen, 10; en la de Avila, 8; en la de Guadalajara, 4; en la de Valladolid, 10; en la de Cuenca, 15; en la de Salamanca, 20; en la de Zamora, 12; en la de Toro, 6; en la de Madrid, 30; en la de Toledo, 50; que son en las partes y provincias que el reino ha señalado, en conformidad del dicho contrato, en las cuales desde luego consigno las dichas pagas y cantidades, y siendo necesario, doy poder y comision al reino ó á sus comisarios en su ausencia cuan bastante se requiere para cobrar de cada una de las dichas provincias la cantidad que le va señalada, y me desisto y aparto de la cobranza y derecho que en virtud de la dicha concesion y servicio me pertenece y me puede pertenecer á los dichos 600.000 ducados, y quiero y mando que si en las dichas provincias ó en cualquiera de ellas no cupiere la cantidad que les va señalada, se mude y consigne la cantidad que así no cupiere en otras, las que el reino y los dichos sus comisarios en su ausencia quisieren ó señalaren, sin embargo de cualesquier consignaciones que estuvieren hechas en las pagas de los dichos dos años de los dichos 18 millones, y particularmente la consignacion general que por una nuestra cédula firmada de mi mano, fecha en 5 de Abril del dicho año de 607, mandamos hacer de todo lo procedido y que procediese de los dichos 18 millones, que para en cuanto á la dicha cantidad de los 600.000 ducados las derogamos, quedando en

su fuerza y vigor para en lo de más adelante, y asimismo en conformidad del dicho contrato, hago merced al reino de los dichos 400.000 ducados, á cumplimiento del dicho millon, en lo procedido y que procediere del servicio ordinario y extraordinario que está concedido y adelante se concediere en cada uno de los diez y nueve años que comenzaron á correr y contarse desde primero de Enero de este año de 1608, para que con el dicho un millon pague los réditos del dicho censo y vaya en cada un año redimiendo y quitando lo que se pudiere y alcanzare de la suerte y precio principal dél, segun y de la manera que como dicho es está tratado y capitulado y mandado al Presidente y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, que den, libren y despachen al reino desde luego las cédulas, libranzas y despachos que convengan y sean necesarios para la cobranza de los dichos 400.000 ducados del dicho servicio, librándoselos y consignándoselos en partes ciertas y seguras donde á sus tiempos y plazos lo pueda cobrar y cobre con puntualidad, para que con ella pueda cumplir y cumpla lo que está obligado en razon del desempeño del dicho censo y réditos dél, sin que la consignacion ó consignaciones que hicieren de los dichos 400.000 ducados en cada uno de los dichos diez y nueve años se pueda ocupar ni ocupe en otra cosa alguna por urgente y necesaria que sea, y á los receptores y á las personas á cuyo cargo fueren en cualquier manera la paga ó pagas de las dichas consignaciones, así de los dichos 600.000 ducados de Millones como de los 400.000 del servicio ordinario y extraordinario, tengan las dichas cantidades á disposicion del reino ó de sus comisarios; y asimismo mando al Presidente y los del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella que por cédulas mias, tomada la ra-

zon por los contadores á quien tocare libren al principio de cada año sobre el reino la dicha suma á los hombres de negocios que la hubieren de haber, con lo cual el reino ó los dichos sus comisarios libren á los dichos hombres de negocios lo que, como dicho es, hubieren de haber, y los dichos receptores cumplan sus libranzas, declarando como por la presente declaramos que la paga de lo que se fuere desempeñando de la suerte principal del dicho censo, y en lo que se fuere pagando de réditos se haya de cumplir y cumpla con pagar en la moneda que hubiere procedido y procediere del dicho servicio ordinario y extraordinario y de los dichos 600.000 ducados de los millones, sin que las personas que le hubieron de haber puedan pedir ni apremiar que paguen en otra moneda más de la en que se hubiere cobrado, segun dicho es; y asimismo mando que se asiente el traslado de esta mí cédula en los mis libros que tienen los dichos Presidente y los del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, y originalmente la vuelvan al reino para que la tenga, y lo en ella contenido tenga efecto, que yo lo tengo así por bien.—Fecha ut supra.—Testado: y.

Viéronse las respuestas que S. M. mandó dar al memorial de las cosas que se le suplicaron para mejor ejecucion y cumplimiento del servicio de millones y desempeño, que venian de letra de Juan Vidal, oficial mayor de la secretaria de Cámara de S. M. y señalado en lo último de su rúbrica, y el dicho memorial y respuestas están puestas en este libro en 20 de este mes, y pareció no habia de presente en qué replicar en el dicho memorial, digo en las respuestas dél.

Vióse la minuta de la escritura que el reino ha de otorgar en favor de S. M. del servicio de los 17 millones y medio, y 12 del desempeño, y pareció estaba buena.

Una cédula que S. M. mandó dar para inhibir al Consejo de las causas de las condiciones particulares puestas por las ciudades de voto en Cortes en el servicio de los 17 millones y medio y el cumplimiento que de ella hizo el Consejo. Está puesta en este libro en 4 de Abril de 1609.

Respuesta del memorial de los recaudos que se suplicaron mandase dar S. M. para cumplimiento y ejecucion del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño.

Minuta de la escritura del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño.

Que en los acuerdos del servicio se pongan los motivos que en ellos hay como pareciere á los comisarios.

Habiéndose tratado si seria bien poner con las demás cosas que han de llevar las escrituras los acuerdos á la letra, poniendo en ellos todos los motivos que tuvo el reino para la concesion del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, se acordó se pongan algunos y los más generales, como pareciere á los cuatro comisarios nombrados para prevenir los recaudos del cumplimiento del servicio de Millones y desempeño, á quien lo remite el reino para que se haga en esto lo que les pareciere.

Se lea en membrete el dia que se otorgare la escritura, los acuerdos y lo demás del servicio de Millones y desempeño.

Acordóse que el dia que se otorgare la escritura se lea en membrete lo que contienen los acuerdos, condiciones, administracion y todo lo demás tocante al servicio dicho y desempeño, por estar el reino enterado de lo que contiene todo y no ser necesario leerlo á la letra.

Minuta de la escritura de la imposicion del censo de los 12 millones.

Asimismo se leyó la escritura de la imposicion del censo de los 12 millones que el reino ha de hacer y otorgar, y pareció estaba como convenia.

Entró D. Antonio de Pazos.

Que se nombren cuatro procuradores para administrar los millones y desempeño con 1.000 ducados de salario, y despues se vea la forma en que se hubiere de hacer.

Vió el reino el acuerdo que tomó ayer 20 de este mes, sobre nombrar personas que queden en esta Corte para la administracion del servicio de los 18 millones y el de los 17 y medio y 12 del desempeño, y para tratar qué salario se les ha de dar, y se trató y confirió lo que en ello se haria, que es para lo que hoy estaba llamado, y se votó y acordó de conformidad que para administrar los millones y desempeño se nombren cuatro procuradores de las presentes Cortes que solos traten de la dicha administracion y la hagan, y se dé á cada uno de salario 1.000 ducados por cada un año, y vea el reino despues en la forma que se hubiere de hacer.

Idem y nombramiento.

Votó el reino sobre nombrar comisarios que hagan la dicha

administracion en la forma y con el salario referido en el acuerdo de arriba, y salieron nombrados por mayor parte Pedro de Vesga, D. Francisco Nuñez Vela de Acuña, el licenciado D. Pedro Maldonado y Verdesoto y Juan de Oribe de Teruel.

Acordóse de conformidad que Pedro de Vesga, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco Vela, D. Pedro Maldonado digan al señor Presidente de Castilla, en nombre del reino, que S. S. I. señale dia para el otorgamiento de las escrituras, y le supliquen se halle á él presente con los señores asistentes de las Cortes.

Comisarios para decir al señor Presidente de Castilla señale dia para otorgar las escrituras y que se halle presente con los señores asistentes.

EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, D. Martin de Jáuregui, Pedro Hurtado de Morales, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Avila, Cuenca, Valladolid, D. Garcia de Porras, Soria, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, Salamanca, D. Martin Ceron, Luis Garcia de Hoyos, Toledo.

Acordó el reino se suplicase á S. M. y al Sr. Presidente de Castilla, y se hiciesen las diligencias que pareciese convenir con quien fuese menester para que se dé ayuda de costa al reino, y para ello de conformidad se nombraron por comisarios á Pedro de Vesga y á D. Francisco Vela, y se vió un memorial para que los dichos le den á S. M., que es como se sigue:

Comisarios para pedir ayuda de costa para los procuradores de estas Cortes.

El reino dice ha más de diez y nueve meses está junto, y por estar todas las cosas en tan subido precio están muy gastados los procuradores de estas Cortes, y no tener muchos de ellos salario, y haber servido á V. M. con la brevedad y voluntad

Memorial para S. M. pidiendo el reino ayuda de costa.

que se ha visto en servicios tan grandes como se han hecho, y haber otorgado las escrituras de ellos haciendo para ello juntas extraordinarias y acercarse la Pascua de Navidad, en cuya consideracion suplica humilmente á V. M. se sirva de mandar librar al reino 30.000 ducados, á cuenta del encabezamiento general, para repartirlos de ayuda de costa entre sí, en que recibirá mucha merced.

Idem y aprobacion.

Comisarios para sacar las libranzas de la receptoría del servicio de Millones.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á S. M. Acordóse de conformidad que D. Pedro Maldonado y don Pedro Enriquez hagan las diligencias que les pareciere convenir con quien fueren menester, para que en virtud de la cédula que dá S. M. para la receptoría del 15 al millar que han de haber los procuradores de las presentes Cortes por razon de la concesion del servicio de los 17 millones y medio, y en conformidad de la dicha cédula se hagan todos los despachos que fueren menester y libranzas que se hubieren de hacer con la brevedad posible; de suerte que á cada uno de los dichos procuradores se le entregue el recaudo necesario para que pueda cobrar lo que de la dicha receptoría le toca, y pagárselo los receptores de su ciudad y provincia en la forma acordada.

Recaudo del señor Presidente de Castilla para que se otorguen las escrituras del servicio de Millones y desempeño.

Los comisarios para prevenir los recaudos que se han su-
plicado á S. M., que son los que ha hecho merced al reino por las respuestas del memorial y minutas de cédulas que ayer se vieron, dijeron el señor Presidente de Castilla les habia dicho se podrian otorgar esta tarde las escrituras del servicio de los 17 millones y medio, y 12 del desempeño, de que se ha de fundar censo, y que S. M. venia del Pardo hoy para que el reino le besase la mano, y para todo parecia á S. S. I. seria hora acomodada á las tres de la tarde.

Despues de lo dicho, el señor Duque de Lerma envió á decir al reino que queriendo hallarse en él, le habia estorbado una ocupacion precisa del servicio de S. M., el cual era servido se otorgasen las escrituras esta tarde, y le parecia seria buena hora á las tres, porque hubiese lugar de besar á S. M. la mano, que hoy vernia del Pardo á ello.

Idem del señor Duque de Lerma.

Oido lo referido, se acordó de conformidad que los dichos comisarios, en nombre del reino, hablen al señor Presidente de Castilla, y digan á S. S. I. y le supliquen se halle á las tres con los señores asistentes en la sala de las Cortes al otorgamiento de las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño y censo que se ha de fundar.

Comisarios para que digan al señor Presidente se halle al otorgamiento de las escrituras.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para esta tarde á las tres, 22 de este mes de Noviembre, para otorgar el reino las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y la de la fundacion del censo de los 12.

Que se llame al reino para lo mismo.

Trató el reino de lo que seria bien suplicar á S. M. en la ocasion del otorgamiento de las escrituras dichas, y acordó de conformidad se le supliquen las cosas contenidas en el memorial que se sigue, que se vió y dió por aprobado, y se nombraron de conformidad por comisarios para su respuesta á D. Juan Serrano Zapata y á D. Juan Coello de Contreras, para que hagan todas las diligencias que les pareciere convenir, y con quien fuere menester hacerse, para que se consiga lo que el reino suplica.

Comisarios para las cosas que se suplican á S. M. en la ocasion del otorgamiento de las escrituras.

SEÑOR: El reino dice que en semejantes ocasiones de otorgar escrituras de servicios que se hacen á V. M., acostumbra el reino á suplicar las cosas que le parecen más convenientes al bien y beneficio público, y en la de ahora suplica á V. M. le haga merced de las que se siguen:

Memorial para S. M. de algunas cosas que se le suplicaron en la ocasion del otorgamiento de las escrituras del ser-

vicio de los 17
millones y medio
y imposicion del
censo de los 12
del desempeño.

Los capítulos generales de las Cortes pasadas, por ser todo lo que en ellas se pide tan útil y conveniente al bien de estos reinos y buen gobierno de ellos, suplica á V. M. mande se publique luego la respuesta de ellos, por el contento que recibirá el reino y las ciudades, y para que con más luz y claridad pueda suplicar á V. M. en estas Cortes los que pareciere más en servicio de Nuestro Señor, de V. M. y bien de estos reinos.

Entre las condiciones que el reino puso en el servicio de los 17 millones y medio, fueron dos, la una que se pusiesen relatores en la provincia de esta Corte, y la otra de la forma que los alcaldes de sacas han de usar sus oficios; y V. M. fué servido de remitirlas al Consejo de Justicia, para que en ella se determinase lo que se hubiese de hacer, y porque hasta ahora no se ha hecho, importa se determine para el bien y beneficio público, suplica el reino á V. M. se sirva de mandar al Consejo con la brevedad posible lo haga.

A los concejos de las villas y lugares de estos reinos y personas particulares de ellos, de comida de hombres de armas y acarretos y bastimentos, se les debe mucha suma de mrs., y están muy empeñados y cargados de censos por esta causa, para cuyo remedio suplica el reino se sirva V. M. de mandar pagar lo más que de ello fuere posible, pues redundará en beneficio comun y de personas pobres.

V. M. mande se dé cédula para que no lleven derechos de contadores mayores ni otros algunos ministros de las libranzas que se han de hacer á los procuradores de estas Cortes de la receptoria del 15 al millar, que V. M. les ha hecho merced, como lo fué de hacerles la misma á los procuradores de las Cortes pasadas del servicio de los ensanches, y se dió de ello cédula de V. M.

El reino debe mucha suma de mrs. de gastos precisos que ha hecho y salarios de sus ministros, y no tiene con qué pagarlos ni para acudir á los pleitos y á otras cosas forzosas, para lo cual y para los salarios y gastos que adelante ha de pagar, suplica á V. M., pues es justo tenga con qué satisfacer lo que debe, se sirva de mandar librar 20 quentos de mrs. á cuenta del encabezamiento general, como se hizo en la ocasion del servicio de los 18 millones y en el de los ensanches.

Todo lo cual, por ser tan conveniente y necesario, suplica humilmente á V. M. se sirva de concederlo y que se responda á ello con toda brevedad, en que recibirá de V. M. muy señalada merced.

EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1608, EN LA TARDE.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Madrid, Zamora, Avila, Salamanca, Valladolid, Cuenca, Segovia, Guadalajara, Soria, Toro, Toledo.

Suertes para besar á S. M. la mano en la ocasion del otorgamiento del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño.

Acordóse de conformidad que respecto que ha de ir á besar á S. M. la mano el reino, en otorgando las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, de que ha de fundar censo, se eche en suertes entre las ciudades y villa de voto en Cortes que no tienen lugar conocido para que besen á S. M. la mano en la forma que les cupiere la suerte, lo cual sea por esta vez, sin que se adquiriera para adelante ningun derecho; y habiéndose echado las dichas suertes, salieron como se sigue:

Madrid, Zamora, Salamanca, Valladolid, Cuenca, Soria, Guadalajara, Segovia, Toro, Avila.

Cédulas firmadas de S. M. para mejor y más entero cumplimiento del servicio de Millones y desempeño.

Truxiéronse al reino, firmadas de S. M., las cédulas cuyas minutas se entregaron al reino en 21 de este mes, y se vieron en la forma que en el dicho día parece por este libro, y son para mejor cumplimiento y ejecucion del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, y entregáronse á los secretarios de Cortes.

Idem para las condiciones y súplicas de las ciudades que han venido en el servicio.

Asimismo se truxieron las cédulas firmadas de S. M. de las condiciones y súplicas que se han concedido á las ciudades y villa de voto en Cortes que han venido en el servicio dicho y desempeño, cuyos procuradores de Cortes han de otorgar las escrituras que hoy se han de otorgar del dicho servicio y desempeño, y se entregó á los procuradores de cada una de las dichas ciudades las que les tocaban.

Lo que se añade en lo último de la condicion de las consignaciones.

Habiendo entendido el reino que á los comisarios para prevenir las cédulas y demás cosas que se suplicaron á S. M. diese para cumplimiento del servicio dicho y desempeño les habia parecido se pusiese en la condicion de las consignaciones, todas á la letra como están en el papel impreso, y que al fin de la dicha condicion se pusiese: «Y es declaracion que por cuanto de lo procedido del dicho servicio se han de tomar los dichos 600.000 ducados para la paga de los réditos del censo de los dichos 12 millones por el tiempo referido, segun lo cual no quedará de los dichos dos millones y medio más de un millon y 900.000 ducados, los cuales han de servir para las cosas contenidas en la dicha consignacion y no para otros efectos», se acordó de conformidad se ponga así en la dicha condicion.

Venida del señor Presidente y señores asistentes á otorgar las escri-

Habiendo entendido el reino venia el señor Patriarca, Presidente de Castilla, y los señores licenciados Alonso Nuñez de Bohorques, D. Alvaro de Benavides y D. Fernando Carrillo,

asistentes de las Cortes, y Tomas de Angulo, secretario de la Cámara y Estado de Castilla, los salió á recibir hasta la puerta de la sala que sale al corredor, y entraron adonde se junta el reino, y se sentó S. S. I. y los señores asistentes en la forma que se acostumbra.

turas del servicio
y desempeño.

Luego el Sr. Presidente dijo: Que en conformidad de lo que los comisarios en nombre del reino le habian dicho, venia con los señores asistentes de las Cortes á hallarse presente al otorgamiento de las escrituras de los servicios de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, en que se incluye el censo de los 12 millones que ha de fundar sobre sí en favor de los hombres de negocios para que se extingan los intereses que padece la Real hacienda, y que para alivio de estos reinos habia S. M. concedido las condiciones que se le habian suplicado, y mandado despachar para su mejor cumplimiento cédulas de ellas, y quisiera S. M. hallarse de forma que se excusara continuar los servicios de millones, por el mucho amor que tiene á sus vasallos, pero las urgentes necesidades en que se halla, no han dado lugar á conseguir este intento, y por ser enderezado á la proteccion y amparo de los naturales de estos reinos y que la guerra se haga fuera de ellos, viviendo con sosiego y quietud, es gran remuneracion de la contribucion que con estos servicios se hace.

Lo que el señor
Presidente dijo al
reino.

Juan Martinez de Lerma, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, en nombre del reino, respondió al señor Presidente de Castilla, y dijo: Mucho contentamiento recibe el reino viendo á V. S. I. en lugar que tan dignamente ocupa, y no cansará en referir, pues consta á V. S. I. desde que está junto celebrando Cortes la aficionada voluntad y celo con que trata y ha ido prosiguiendo la proposicion del servicio del Rey

Lo que el procu-
rador de Burgos,
en nombre del rei-
no, respondió al
señor Presidente.

nuestro señor hasta ponerla en la forma á que V. S. I. viene á dar perfeccion con el otorgamiento del contrato.

Las condiciones generales y particulares dél, que el reino ha suplicado y S. M. concedídole para ayuda de sus muy grandes cargas y algun reparo de su extrema pobreza, suplica á V. S. I. con todo encarecimiento mande se le guarden con la puntualidad que es justicia, porque allende de serlo, es tambien fuerza para poder continuar la contribucion de este servicio en la concesion dél, ha acordado el reino suplicar á S. M., siguiendo el estilo, le haga merced en algunas contenidas en un memorial cuya copia se dará á V. S. I. á quien suplica favorezca la buena expedicion, por ser todo conveniente al beneficio de estos reinos. Estos caballeros procuradores de Cortes han cumplido bastantemente la obligacion de fieles y leales vasallos, y con razon esperan de la magnificencia Real les premie sus servicios, mayormente teniendo con S. M. tan buen medianero como V. S. I. y estos señores asistentes, en cuya intervencion fundan el cumplimiento de sus deseos.

Entraron testigos para otorgar las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y fundacion del censo de los 12 del desempeño.

El señor Presidente de Castilla dijo otorgase el reino las escrituras del servicio de los 17 millones y medio, y 12 del desempeño, de que ha de fundar censo sobre sí, y mandó entrar testigos para ello; y habiendo entrado, Rafael Cornejo leyó al reino las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y la del censo de los 12 del desempeño, que son las que el reino habia visto en minuta y aprobádo las, y habiéndose leído la del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño en la forma que en este libro se pone, se preguntó á cada uno de los procuradores de estas Cortes de las ciudades y villa que tienen poder si otorgaban la dicha escritura, y respondieron á los secretarios de las Cortes, ante quien pasa,

que así la otorgaban; en acabándose de leer por Rafael Cornejo la escritura de censo que el reino funda sobre sí en favor de los hombres de negocios de 12 millones, respondieron los procuradores de Cortes de las ciudades y villa que tienen poder á los secretarios de las dichas Cortes que les preguntaron si otorgaban la dicha escritura, que así la otorgaban; y luego los porteros de Cámara de S. M. y de las Cortes tomaron las dichas escrituras y las llevaron á los dichos procuradores de Cortes que las otorgaron á donde estaban sentados para que las firmasen, y lo hicieron y firmaron; y las dichas escrituras son como se siguen:

La escritura que el reino otorgó del servicio de los 17 millones y medio, es la que se sigue:

En la villa de Madrid, á 22 dias del mes de Noviembre de 1608 años, estando el reino junto en Cortes en el palacio del Rey nuestro señor, en la sala que está señalada para ello, y hallándose presentes el señor D. Pedro Manso, Patriarca de las Indias, Presidente del Consejo de S. M. y de las dichas Cortes, y los señores licenciados Alonso Nuñez de Bohorques, D. Alvaro de Benavides y D. Fernando Carrillo, del Consejo y Cámara de S. M. y asistentes de las Cortes, y Tomás de Angulo, secretario de S. M. y de la Cámara y Estado de Castilla, y en presencia de nos D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo, secretarios de Cortes y ayuntamiento de estos reinos de S. M.; los procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en las dichas Cortes, que son los señores Pedro de Vesga, regidor de la ciudad de Toledo, y Juan Belluga Hurtado, jurado, y procuradores de Cortes de ella; D. Francisco de Sandoval y Rojas, Duque de Lerma, Marqués de Denia, Duque de Cea y Conde de Ampudia, del Consejo de Estado de S. M. y

Escritura del
servicio de los 17
millones y medio
y 12 del des-
empeño.

su Sumiller de Corpus y caballerizo mayor, Capitan general de la Caballeria de España, comendador mayor de Castilla, regidor de la villa de Madrid, y D. Juan de Acuña, Presidente del Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de ella, vecino de la dicha villa de Madrid, y procuradores de Cortes de ella; D. Antonio Enriquez de Guzman, Conde de Alba de Liste, del Consejo de Estado de S. M. y su cazador mayor y bailío de Lora y alferez mayor de la ciudad de Zamora, y D. Garcia de Porras Enriquez, vecino de la dicha ciudad, y procuradores de Cortes de ella; el licenciado D. Juan Serrano Zapata, caballero del hábito de Alcántara, del Consejo de S. M. y su fiscal del de Ordenes, y D. Francisco Nuñez-Vela de Acuña, caballero del hábito de Alcántara, regidores de la ciudad de Avila y procuradores de Cortes de ella; el licenciado D. Pedro Maldonado Verdesoto y el licenciado D. Antonio de Valdés, vecinos y procuradores de Cortes de la ciudad de Valladolid; el licenciado D. Christobal de Paz y el licenciado D. Juan Coello de Contreras, del Consejo de S. M. y su oidor de la Real chancilleria de Valladolid, regidores de la ciudad de Salamanca y procuradores de Cortes de ella; Agustin Vaca Villamizar y Blasco Bermudez de Contreras, regidores de la ciudad de Segovia y procuradores de Cortes de ella; Juan de Oribe Teruel y D. Pedro Enriquez Valdelomar, regidores de la ciudad de Cuenca y procuradores de Cortes de ella; Francisco Perez, regidor de la ciudad de Guadalajara, y D. Martin Ceron, vecino de la dicha ciudad y procuradores de Cortes de ella; Alonso de Ulloa y Luis Garcia de Hoyos, regidores de la ciudad de Toro y procuradores de Cortes de ella; y los dichos procuradores de Cortes de suso nombrados, en nombre de las dichas ciudades y villa y en virtud de los poderes particulares que les han dado

para el otorgamiento de esta escritura, que han aceptado y tienen presentada ante nos, y quedan originalmente en nuestro poder, de que damos fé; y usando de ellos, y á mayor abundamiento, aceptándolos de nuevo en nombre de las dichas sus ciudades y villa y sus tierras, partidos y provincias, y á voz y en nombre del reino, á quien representan, y como mejor de derecho hubiere lugar, dijeron que por cuanto en las Cortes que de presente se celebran por mandado de S. M. se ha significado de su parte al reino las precisas, grandes y urgentes necesidades del Real Patrimonio, por haberle consumido con los gastos forzosos que ha convenido hacer para la defensa de la santa fé católica y conservacion de estos reinos y ofensa de los enemigos de ellos, á cuya causa el Real Patrimonio debe muchas sumas de ducados á hombres de negocios y á otras personas, y de lo que así debe tiene consignados á los dichos hombres de negocios 12 millones, de que les paga excesivos intereses, y lo mucho que importa continuar el estado de las cosas, y que no se podria acudir á tan forzosas obligaciones sin hacienda conocida de que prevaleerse; y habiendo el reino conferido y considerado con mucha atencion y cuidado muchas y diversas veces lo que se debia hacer como negocio tan grave é importante, de cuyo remedio pende todo lo referido, y viendo cuán necesario y forzoso era dar la traza que pareciere más conveniente para ello, en conformidad de la obligacion y amor que tienen á su Rey y señor, lealtad y fidelidad con que ha acudido siempre á servirle, y como lo ha hecho en otras ocasiones y en las que se han ofrecido á los señores reyes sus predecesores, pareció servir á S. M. con 17 millones y medio de ducados, que valen 6.562 quentos y 500.000 mrs., pagados en siete años, dos millones y medio cada año, más ó

menos, el tiempo que fuere necesario para que el dicho servicio se pague enteramente, que el primer año ha de empezar á correr despues que se haya cumplido y pagado el servicio de los 18 millones que ahora corre, y asimismo imponer censo sobre las ciudades y villa de voto en Cortes, y las ciudades, villas y lugares de sus provincias, de los dichos 12 millones en favor de los dichos hombres de negocios y personas que por ellos los hubiere de haber, á razon de 20.000 el millar, para que cese el daño de los grandes intereses que S. M. les paga, y que para la paga de los réditos que hasta irse redimiendo importará, á razon de 600.000 ducados cada año, se tomasen de lo que va procediendo de las sisas del servicio de Millones, por el tiempo que hubieren de durar y S. M. los consignase en ellos, y tambien consignasen los 400.000 ducados que monta el servicio ordinario y extraordinario, concediéndose cada trienio como se acostumbra, por tiempo de diez y nueve años, para que con ellos y con los réditos que se fueren ganando y excusando de pagar se vaya redimiendo el principal del dicho censo; que hecha la cuenta con lo dicho y con lo que despues de cumplido y pagado el servicio de los 18 millones y el de los 17 y medio, que se supone tardará nueve años, por otros diez años adelante, imponga el reino 600.000 ducados sobre la sisa de la carne, duplicando lo que ahora se cobra de ella, y si no bastare se supla lo que faltare de la sisa del vinagre, cobrando dos mrs. de cada azumbre, al fin de los dichos diez y nueve años estará redimido el dicho censo, y pagados en esta forma el principal y réditos y todo lo demás que fuere menester, para la paga de los 17 millones y medio se ha de sacar de lo que procediere de las sisas de las octavas partes del vino, aceite, carnes y vinagres que al presente están

impuestas para la paga del servicio de los 18 millones que hoy corren; y para que todo lo dicho tuviese mejor direccion y se consiguiese y pusiese en efecto hizo el reino los acuerdos, forma de imponer y pagar las sisas, condiciones y administracion siguiente:

Habiendo considerado la proposicion hecha por el señor Conde de Miranda, Presidente de Castilla, en que en nombre de S. M. representa al reino el estado de su Real hacienda y los aprietos y necesidades urgentes en que se halla, causadas de las grandes ocasiones y excesivos gastos que el Rey nuestro señor, que haya gloria, hizo en las guerras de Flandes y otras empresas dignas de santo celo y loables fines de confundir los herejes y asegurar sus reinos, y que S. M., que Dios guarde, despues que sucedió en ellos ha continuado la misma guerra con largas provisiones para la conservacion de aquellos Estados y mantener los ejércitos que por mar y tierra para esto han sido menester, y que asimismo ha acudido con grandes socorros al Emperador y para mantener la guerra con el turco y ocuparle, con que se han excusado las grandes armadas con que solia bajar á las provincias de Italia, causando general cuidado á toda la christiandad, que por este medio ha gozado de larga paz; y que asimismo ha hecho S. M. grandes gastos en la defensa de las Indias orientales y occidentales para repeler de ellas muchos y diversos enemigos que han pretendido introducirse en ellas, para lo cual S. M. ha enviado gruesas armadas con socorro de gente y dineros, mediante lo cual no han conseguido su mal intento y muchos de ellos se han perdido y otros se han vuelto á las islas de Holanda y Gelandia, donde salieron, sin hacer el pie que deseaban en aquellas partes, y los que le habian hecho en Terrenate allí fueron

vencidos y degollados; y que en Italia S. M. ha levantado tres ejércitos, que del uno resultó la paz con Francia y con el otro se enfrenaron estos príncipes, y con el último, asistiendo S. M. al Pontífice, se redujo la señoría de Venecia á pedir á su Santidad absolucion de la opinion en que habia estado, y se atajaron los grandes daños que del rompimiento de esta guerra se podia temer y esperar en toda la christiandad, á cuyo remedio S. M., que Dios guarde, como columna de ella, ha acudido con tan santo celo y valor, que se consiguió el fin que se podia desear, y que asimismo S. M. gastando grandes cantidades de dineros hizo las paces con Inglaterra con tanto beneficio de estos reinos como se ha visto, y asimismo con los Reyes de Dinamarca y de Polonia y otros príncipes, y lo mucho que se ha gastado en las jornadas que se han emprendido por mar y tierra, como la de Argel y la que últimamente ha salido ahora con 58 navios en busca del enemigo que rompió nuestra armada del Estrecho de Gibraltar, y para frustalle el intento de tomar la armada de las Indias, en cuyo fin ha cuatro meses que la espera en la mar; y á todo esto ha acudido y acude S. M., tanto por el bien de sus vasallos y defensa de sus personas y haciendas particulares como de la suya propia, con que estos reinos gozan de paz, teniendo con las armas y á costa de su caudal la guerra tan lejos de ellos, y al cabo de cuarenta años que duran que nunca los rebeldes de Flandes han querido oir tratos de paz hasta ahora que se está platicando con ellos, y que si se efectuasen seria de la importancia que se deja considerar para excusar tan continuos y grandes gastos y llevas de gente y otros inconvenientes tan grandes como podian resultar de la duracion de esta guerra, conveniéndose con enemigos de la santa fé y nuestros, que despues

de sucedidos serian dificultosos de atajar con muy doblada costa y daños de los que pueden nacer de este servicio con que ahora se pretende prevenir; y habiendo entendido esto y lo que más se representa de cuán debido é inexcusable es hacer á S. M. este servicio por el aprieto y falta de caudal con que se halla para mantener su estado Real y acudir á sus precisas obligaciones y defender la fé católica y de estos reinos, sin lo cual no lo podria hacer, que sobre esto se ha encargado la conciencia; y que se ha juntado á esto la relacion que el señor D. Juan de Acuña, Presidente de Hacienda, ha hecho en el reino y certificado debajo del mismo cargo, que de la concesion de este servicio depende el sustento de la Casa Real de S. M., y la paga de sus Consejos y de sus guardas y presidios y fronteras, por no tener de qué cumplirlo, por estar vendidas y situadas las demás Rentas Reales, con que se justifica el hacer este servicio y la brevedad dél para la reputacion y crédito de la hacienda y caudal de S. M., para el efecto de las dichas paces y otros fines del Estado que por S. M. se han representado, creyendo como se debe á su Rey y señor natural y en quien la christiandad y otras virtudes resplandecen, y á tan grandes ministros, que por su calidad y lugares que ocupan y particular noticia que tienen de las materias son dignos de tanto crédito; con esto y con el parecer de personas de ciencia y conciencia, á quien se comunicaron para su resolucion debajo de este presupuesto y debido crédito descargan su conciencia para con Dios Nuestro Señor, con la de S. M. y sus ministros, socorriendo y sirviendo para el remedio de esta urgente necesidad, y para estos fines superiores de la conservacion de la fé y Estado Real se posponga lo que tiene tanta dificultad, conforme á las pocas fuerzas de los naturales de es-

tos reinos y á las grandes necesidades que por ellos se representan, y en dos extremos de trabajo tan apretado se acuda al remedio de la cabeza y del bien universal, fiando de Dios Nuestro Señor y de S. M. y pidiéndolo para estos fines, y siendo esta la causa que lo justifica, lo empleará en los efectos para que lo pide, pues el amor y lealtad igual al trabajo con que se paga, lo merece, y lo que más para el cumplimiento de ello se suplica y así parece al reino por voto consultivo, y debajo de la protestacion hecha por el reino en 7 del mes de Agosto de 1607 de este año, que ha aquí por inserta por militar las mismas causas de necesidad y mayores que hubo para el servicio pasado por las ocasiones referidas, que estos reinos sirvan á S. M. con 17 millones y medio, dos y medio cada año, por tiempo y espacio de siete años, sacándolos de la sisa de la octava parte del vino y aceite y de los ensanches y sisa de la carne que hoy corren, y en caso que en menos tiempo de los dichos siete años se saque la misma cantidad, en el mismo punto para este servicio, y si no se sacare la dicha cantidad en el dicho tiempo de los dichos siete años, dure y se continúe el que más fuere menester para que S. M. sea pagado enteramente.

Y con condicion que este servicio no haya de comenzar á correr hasta el dia que esté cumplido el servicio de los 18 millones que hoy se va cumpliendo, con que sirvieron á S. M. las Cortes pasadas.

Y con que este servicio se haya de gastar en las cosas y efectos señalados, conforme al repartimiento y consignacion que está hecho en el servicio que hoy corre, que ha de ir inserto en este voto, sin que por ninguna causa grave ó gravísima ni precisa que sea, se pueda por S. M. ni sus ministros alterar el uso en otra cosa, ni labrar ni gastar ni consignar en otra cosa

alguna, porque los pagadores, proveedores y las demás personas á cuyo cargo estuviere pagar las fronteras, armadas, hombres de armas, Casas Reales y Consejos y las demás cosas contenidas en el dicho repartimiento, lo han de cobrar de los receptores de este servicio en las ciudades, villas y lugares donde están repartidas y consignadas las cantidades, sin que los dichos receptores ni otra persona puedan acudir con las cantidades consignadas, ni en ellos librarse para otro algun efecto por justo y necesario que sea; y la libranza, cédula ó recaudos que en contrario se dieren, aunque lleve cláusula derogatoria, sea de ningun valor y efecto, obedecidas y no cumplidas, y con que al punto que de la Real hacienda de S. M. y de lo que se sobreviniere de ella pueda suplir las cosas precisas para que este servicio se pide y concede, excusando los que como tan católico y cristiano Rey debe y puede tanto, quite de este servicio para relevar tan buenos y leales vasallos, en quien lo tendrá depositado y cierto, junto con las vidas para servirle, como siempre lo han hecho cuando lo hubiere menester.

Y con que todas las condiciones del servicio precedente de los 18 millones, y éstas y las que más el reino que hoy está junto pusiere, S. M. ha de dar su fé y palabra Real y obligacion en conciencia que las guardará y cumplirá, mandará guardar y cumplir, sin que por ninguna via ni forma se vaya contra ellas y alguna de ellas, en todo ni en parte, y en caso que así no se cumpla ó en cualquier manera se contravenga á cualquiera de ellas, este servicio sea en sí ninguno, y pare y cese ipso facto, como si no se hubiera concedido, y que S. M. no lo pueda pedir ni llevar en conciencia, porque de esta manera se le concede y no de otra.

El acuerdo que el reino hizo sobre que se continuen las

sisas de la octava parte del vino y aceite para sacar el servicio de los 17 millones y medio, es el que se sigue:

Que aunque entiende que lo que más convenia al servicio de S. M. era ajustar los dos millones y medio cada año, que al reino le ha parecido se sirva á S. M., como se ha visto por la cobranza de los 18 millones, habiendo S. M. gastado mucha hacienda por no haberlos cobrado á su tiempo, y por lo que se ha referido de los inconvenientes que se podrian ofrecer, si hubiese repartimiento de lo que cada lugar hubiese de pagar y en innovar nuevas formas para la paga de este servicio, parece al reino que se continúe en las mismas sisas de la octava parte del vino y aceite y sus ensanches y carnes, que se ha pagado y paga el de los 18 millones, y que se trate de la mejor forma que se podrá hallar en la administracion de las sisas de que se ha de pagar este servicio, reformando en cuanto se pudiere los abusos y excesos que se han representado ha habido en lo de hasta aquí, conformándose en todo con el cumplimiento del acuerdo y condiciones de este servicio de los 17 millones y medio.

Para la forma en que se ha de usar de las sisas del vino, vinagre, aceite y carnes, ha hecho el reino los acuerdos que se siguen:

Que el reino aprueba el medio de imponer la octava parte de sisa en el vino y en cualesquier suertes de vinos segundos que se llaman aguapies ó despensas ó vinos delgados ú otro cualquier género de nombre que tengan estos tales vinos, y en el vinagre y aceite; imponer un maravedí en cada libra de carnero de 16 onzas, vaca, cabra, macho y puerco que se pesare en las carnerías de los lugares de estos reinos, y un real en cada carnero, cabron, macho y cabra que se rastreare en los rastros y se mataren en otras cualesquier partes.

Que paguen y contribuyan en este servicio y arbitrio de las sisas de los vinos referidos en el capítulo precedente y en el vinagre y aceite todos y cualesquier consumidores ó bebedores ó gastadores de los dichos alimentos y nombres de vinos, y paguen sisas de ellos.

De lo que se vendiere ó consumiere de ellos, los cogedores ó los que los hicieren, aunque sean verdaderos cosecheros, arrendadores ó lo tengan de diezmos ó rentas ó sacado de uva ó aceituna que hayan habido por compra ó venta ú otro cualquier título ó forma que sea de lo que se vendiere, gastare y consumiere en sus casas ó dieren graciosamente, y todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades y universidades dél que pretenden ó pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion y sisa, la han de pagar; y para que los dueños de las viñas y olivares no se desanimen ni las dejen de beneficiar, hayan de gozar y gocen y se les guarde inviolablemente la cédula que S. M. tiene dada para que gocen de la exencion que gozan los labradores, los cogedores del vino desde mediado el mes de Setiembre hasta mediado el de Noviembre, y los de la aceituna desde primero del mes de Noviembre hasta fin del de Enero.

Que la dicha sisa se saque bajando una azumbre en la medida de las ocho que ahora tiene cada arroba ó cántara, y que las siete azumbres que se han de vender por menudo en la taberna se hagan ocho, bajando la dicha azumbre en las medidas de manera que quepan las siete, y que en la misma forma y manera se sise el aceite, que es la octava parte, bajándolo de la arroba y medidas.

Que la parte que tocara á S. M. de la dicha sisa se cobre

del vendedor en dinero, pues ha de recibir el precio de ocho azumbres no dando más que siete.

Que el azumbre de sisa que se ha de pagar en cada arroba ó cántara de los géneros de vinos referidos y del vinagre y aceite se cobre del último vendedor, el cual legítimamente es el que le debe para el gasto particular de las casas, y asimismo el que se vende en las tabernas y tiendas públicas y secretas, y que la medida se debe entender con éstos de dos maneras, que el que vendiere el vino, vinagre ó aceite arrobado para el gasto de las casas sea con la medida de los siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sisa, el cual pague en dinero, como arriba se dice, y el que vendiere para las tabernas ó tiendas con el arroba de ocho azumbres que ahora se usa, sin sisarla, porque en ellas se ha de vender con las medidas de las siete azumbres, quedando las tabernas y tiendas obligadas á pagar el azumbre de la sisa al precio que en ellas se vendiere, pues han de recibir las ocho con la medida mayor, y que asimismo se declara y tiene por último vendedor cualquier persona de estos reinos y de fuera de ellos que tuviere vino, vinagre ó aceite para sacar fuera de estos reinos de su cosecha ó compraren mosto, vino, vinagre ó aceite para sacar fuera de estos reinos á las Indias y otras partes, el cual pague la dicha octava parte de sisa al tiempo que se cargare el vino, vinagre ó aceite, ó lo quisieren sacar fuera de estos reinos á los precios que valieren en los puertos ó lugares de donde se hiciere la tal saca, y que esto mismo se entienda de los que metieren vino de Aragon ó Navarra en estos reinos, sisándoles la octava parte; y que los cosecheros del vino, vinagre y aceite paguen la sisa de lo que en cualquier manera hubieren defraudado, al precio que hubieren vendido ó vendiesen los vinos,

vinagre y aceite de su cosecha del mismo año, respecto de la apertura y orden que se tiene en cada lugar para venderlo, para que con esto paguen al justo lo que debieren; y para que no haya fraudes ni engaños se ejecuten y guarden en esta cobranza y administracion las leyes 97, 98 y 99 hechas y ordenadas para la alcabala del vino en las leyes del Cuaderno, y la ley 14, 15 y 16 del título 19 del libro nono de la Recopilacion, en las cuales está proveido todo lo que moralmente se pudo prevenir para excusar los dichos fraudes; y porque importa mucho para el valor de las sisas que no los haya, se encarga mucho á la justicia y comisarios de este servicio hagan guardar y cumplir con particular cuidado las dichas leyes, declarando se ponga por capítulo de residencia con que si en ella se hallare que han tenido omision ó descuido en hacerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los transgresores, y se deja libertad á las ciudades y villa de voto en Cortes para que en ellas y en sus provincias por quien hablan puedan añadir las demás cosas que vieren ser necesarias para la buena cobranza y administracion de las dichas sisas, cada una como viere que le está mejor al uso y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales, sino particulares.

Que el vino, vinagre y aceite que se sacare para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y Alava se haya de medir con la cántara de siete azumbres en las partes de donde se cargare, y el azumbre de la sisa se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hacer de lo que compraren arrobado para consumirlo.

Que no se haga repartimiento en particular de lo que cada ciudad, villa ó lugar ha de pagar del servicio que se hubiere de hacer á S. M., sino que cada uno pague lo que montare las sisas de los vinos, vinagre y aceite y carnes.

Que si alguna ciudad, villa ó lugar, por tener impuesta sisa para otras cosas sobre el vino, vinagre ó aceite ó carnes, le pareciere que estos mantenimientos no pueden llevar las sobresisas que para este servicio se impusiere, S. M. dé licencia para que lo que en ellas antes de ahora hubiesen impuesto sobre cualquier de las dichas sisas, así el principal como los réditos, lo puedan sacar los que quisieren mudar la sisa de los vinos, vinagre y aceite y carnes que tuvieren impuesta para sus necesidades, de otras sisas, las que el Consejo aprobare de las que ellos pidieren, y no puedan usar de otros arbitrios.

Sisa de la carne.

Que precisamente el maravedí que el reino tiene acordado se imponga en cada libra de 16 onzas de carnero, vaca, cabra, cabrón, macho y puerco se pague en dinero de cada libra de 16 onzas, y las que fueren de más ó menos onzas, se pague respectivamente y no defalcando de las pesas.

Que cada carnero, cabrón ó macho ó cabra que se rastrear en todos los rastros de estos reinos, ora sea lo que en cada uno se matare ó se vendiere en él para matar en casas particulares, pague el comprador un real, y lo mismo se pague de todas las reses mayores ó menores de las que se deben sisa de las arriba declaradas que se mataren en casas particulares, y en los lavaderos de las lanas y en otras cualesquier partes que sean, aunque sea fuera de las carnicerías y de los rastros.

Que el real que se ha de cobrar en el rastro lo ha de pagar el comprador, como está acordado; ha de quedar en poder del vendedor para que dé cuenta dél á la persona que lo hubiere de saber para el servicio; y en cuanto á esto de los ras-

tros, se ha de procurar se arriende, siendo posible, y no se administre; advirtiéndole que el maravedí que se ha de pagar en las carnicerías de las carnes contenidas y declaradas no se ha de arrendar, sino beneficiar, y cobrarlo el vendedor, y acudir con ello al receptor de este servicio; haciéndose todo lo susodicho en esta forma por ahora mientras la experiencia no mostrare cosa en contrario, y que se administre todo esto por los comisarios de los lugares para lo del servicio en la forma y con las preeminencias que se administrare el vino, aceite y vinagre.

El acuerdo que el reino hizo sobre el desempeño de los 12 millones, es el que se sigue:

Que debajo de la protestacion que el reino tiene hecha en 7 del mes de Agosto del año pasado de 1607, y en 5 de Noviembre dél, que hizo la misma, y no de otra manera, habiendo considerado la proposicion que hizo el señor Duque de Lerma cerca de lo que importaba á la conservacion del Estado Real y bien de estos reinos tratar del desempeño de la Real hacienda de S. M. y ser propio negocio del reino, de que tantas veces se ha tratado como cosa de que depende la paz y defensa de la Iglesia y de estos reinos y alivio de los naturales de ellos, que es sirviendo como lo han hecho con tan excesivas cantidades para las ocasiones que se han ofrecido, no han bastado; y porque este desempeño consiste en tres partes, una de deudas de intereses, otra en juros situados, otra de deudas sueltas, y dejando el tratar de lo que toca á estas dos últimas para el tiempo y cuando al Reino le pareciere convenir y para remediar la primera de los intereses, que con ellos se consume la mayor parte de la Real hacienda y de los servicios que para el socorro de ella se han hecho, cuyo remedio consiste en que

cesen y no pasen adelante, como habia de ser si ahora no se atajase; y que por estar empeñadas las gracias de la Cruzada y excusado hasta el año de 12, y el servicio ordinario y extraordinario hasta el año de 611, los maestrazgos hasta el año de 14, las flotas del de 607 en 1.800.000 ducados, y en las de 608 y 9 en 1.600.000 ducados, por mitad, y el servicio de los 18 millones, las pagas de fin de Noviembre del año de 1607 y la de Mayo de 608 en un millon, y que presupuesto esto no le queda á S. M. hacienda con que poder sustentar las grandes obligaciones de esta monarquia, aunque se quisiese socorrer de otros medios, no hay forma para ello, y para remedio de tan gran daño y los que va causando la dilacion le parece que S. M. pague á los hombres de negocios doce millones, poco más ó menos, de lo que les debiere, con interés consignado en lo dicho, y que el reino por servir á S. M. se encargue y funde censo sobre sí de 600.000 ducados de renta, poco más ó menos, de 20.000 el millar que montan el principal de 12 millones, poco más ó menos, en favor de los hombres de negocios que tienen las dichas consignaciones, con lo cual las dichas gracias, servicio ordinario y extraordinario, maestrazgos, flotas y millones quedarán desde luego libres y desembarazados y para que el reino pueda hacer esto sin aventurar nada, que S. M. le dé desde luego un millon cada año los 400.000 ducados dél en lo que procediere del servicio ordinario y extraordinario, concediéndose cada trienio como se acostumbra, y los 600.000 ducados restantes en el servicio de millones, para que con los 600.000 ducados, poco más ó menos, se paguen los réditos que montan esta cantidad, y con los 400.000 ducados restantes vaya redimiendo la cantidad que alcanzare á la suerte principal; y de esta manera con los réditos que se

fueren ahorrando y disminuyendo, y con los dichos mismos 400.000 ducados de cada año, en diez y nueve años vendrá el reino á redimir el principal de los dichos 12 millones y sus réditos; y para que esto tenga efecto le parece que el reino sirva á S. M. con 600.000 ducados cada año, por diez años, que comienzan á correr desde el día que se hubieren cumplido los siete años de la concesion nueva y el tiempo que faltare por correr del servicio de los 18 millones; y los dichos 600.000 ducados para los diez años postreros, como queda dicho, quede y sea á eleccion del reino el poderlos sacar de las sisas ó arbitrios que le parecieren más convenientes, con que se consiguie parte del desempeño de S. M., en que tanto va á sus vasallos. Y esto se entiende con las condiciones que hasta hoy el reino tiene acordado y acordare en este servicio que ha hecho de los 17 millones y medio; y porque en las dichas condiciones hay una, y es que se haya de gastar el servicio de los 17 millones y medio en las consignaciones hechas en el repartimiento que está impreso, y dél no sobra para estos 600.000 ducados, que se hayan de quitar de las partidas de las Casas Reales, quedando en lo demás el dicho repartimiento en su fuerza y vigor.

El acuerdo que el reino hizo eligiendo medio de donde se han de sacar los 600.000 ducados, que se han de pagar por diez años despues de cumplidos los 17 millones y medio, es el que se sigue:

Que cumplido el servicio de los 17 millones y medio para la paga de los 600.000 ducados que el reino tiene ofrecido de servir á S. M., le parece se imponga la sisa de las carnes que al presente están impuestas para el servicio de los 18 millones, añadiendo otro tanto como al presente están y se pa-

gan así en las carnicerías como en los rastros, y se ordene á las ciudades y villa de voto en Cortes tengan cuenta y razon aparte del valor que tuvieren, y que constando que creciéndose otro tanto es equivalente para los 600.000 ducados, antes más que menos, se use solamente de este medio, y faltando lo que así faltare se eche de sisa en el vinagre dos mrs. en cada azumbre, y no se sise en la medida, pues con lo uno y lo otro quedará segura la paga.

Y para usar de este medio se guarden los capítulos, condiciones y acuerdos que está acordado se guarden para la paga de los 17 millones y medio en las sisas de las carnes, como en ellas se contiene, y si fuere menester usar de la sisa del vinagre, se ha de hacer en la forma contenida en los capítulos que tratan de las demás sisas.

Para la forma de imponer el censo de los 12 millones y redimirlo y pagar á los hombres de negocios, hizo el reino el acuerdo que se sigue:

Que se han de obligar los procuradores de Cortes con los poderes de sus ciudades de mancomun, con hipoteca general de sus propios y rentas, á la paga del dicho censo y réditos dél, hipotecando asimismo por especial hipoteca los 600.000 ducados que S. M. da en cada un año al reino del servicio de los 18 millones pasado, que corre al presente desde el día del año nuevo de 608, y de los siete años del servicio de los 17 millones y medio que se le ha concedido en estas Cortes, y asimismo los 600.000 ducados que el reino ha de pagar por otros diez años siguientes, acabado el dicho servicio de los dichos 17 millones y medio que se han de sacar del derecho de las carnes, de la forma que el reino lo tiene acordado, y asimismo por la dicha especial hipoteca los 400.000 ducados del ser-

vicio ordinario y extraordinario de cada un año que al presente está concedido y adelante se concediere, por diez y nueve años continuos, que empiezan á correr desde principio del dicho año de 608, porque en estos diez y nueve años S. M. ha de dar el dicho servicio al reino para la paga del dicho censo, que, juntado con lo que va dicho, son en cada un año un millon, y con él en los dichos diez y nueve años se ha de haber pagado los réditos del dicho censo y desempeñado la suerte principal de él, y el reino quedará libre de la escritura que hiciere y S. M. goza desde luego de la hacienda que tenia empeñada en los hombres de negocios que llevan los dichos intereses, advirtiéndose que porque el decreto del dicho desempeño salió á 6 de Noviembre pasado de este año de 1607, desde entonces corren los réditos del dicho censo, que son, á razon de á veinte 600.000 ducados cada un año, y así han de ser las pagas de los dichos réditos, la primera á fin de Mayo primero que viene, y la otra á fin de Noviembre siguiente que viene, ha de ser de seis en seis meses, y es cuando las ciudades tienen obligacion de pagar el servicio de los dichos millones.

La escritura que ha de hacer el reino ha de ser una por mayor de la dicha cantidad de 12 millones y sus réditos, poniéndose en ella por menor cada partida de por sí de lo que á cada uno se le debe de la suerte principal y réditos que le toca de ella, para que se sepa lo que se les ha de pagar y lo que se les ha de redimir, con que en las dichas pagas y redencion del dicho censo no ha de haber anterioridad, sino que se ha de ir desempeñando á las personas á quien S. M. fuere servido de señalar y mandar que se les vaya pagando, pues nadie recibe daño de esto, pues se le va pagando sus réditos

mientras llega el tiempo de irle quitando y redimiendo la suerte principal; que el reino ha de hacer en nombre de las dichas ciudades la escritura del dicho censo para pagar la dicha cantidad que va dicha á quien el reino cometiere la paga y desempeño del dicho censo y réditos mientras no estuvieren las Cortes juntas, que entonces han de poder hacerlo por reino ó como más bien le pareciere, para que se vaya pagando como va dicho en el capítulo de arriba, y que la escritura de censo que el reino otorgare tomen la razon los contadores de ella y el del reino, para que la tengan por mayor y por menor de lo que conforme á ella se debiere y hubiere de haber cada uno.

Que se consigne y libre al reino el millon cada año, repartido en los receptores, con orden que esta cantidad la tenga á disposicion del reino ó de las personas á quien señalare, y que por cédula de S. M., despachada por el Consejo de Hacienda, tomada la razon de los contadores de ella, se libre al principio de cada año sobre el reino la dicha suma á los que la hubieren de haber, y que con esto el reino ó las personas que señalare libren á los hombres de negocios lo que hubieren de haber, y los receptores las cumplan.

Que el reino en la paga de lo que fuere desempeñando de la suerte principal del dicho censo y en lo que fuere pagando de réditos cumpla con pagar en la moneda que hubiere procedido de la paga del dicho servicio ordinario y extraordinario y de los dichos 600.000 ducados de los millones, sin que las personas que lo han de haber puedan pedir ni apremiar á que paguen en otra moneda más de la en que se hubiere cobrado en lo que dicho es.

Que S. M. sea servido de dar á estos reinos antes del otorgamiento de la escritura su Real cédula, en que se hace

merced al reino para el dicho desempeño por los dos años que faltarán por correr de los 18 millones pasados, de 600.000 ducados en cada uno de ellos, que empiezan á correr desde la paga de fin de Noviembre pasado, para que se cobre de seis en seis meses en los dichos millones, que viene á ser la primera paga á fin de Mayo primero que viene, y así ha de ser sucesivamente de seis en seis meses. Y asimismo cómo hace merced al reino de otros 600.000 ducados en cada uno de los siete años luego siguientes, en los dos millones y medio que en cada uno de ellos el reino ha servido á S. M., pagados de seis en seis meses en la forma dicha, y asimismo cómo hace merced al reino de los 400.000 ducados del servicio ordinario y extraordinario que el reino le tiene de presente concedido y adelante fuere concediendo, por diez y nueve años continuos, que corran desde 1.º de Enero de 608, haciendo para la firmeza y validacion de ello todas las escrituras que fueren necesarias, á satisfaccion y como el reino las pidiere.

Las condiciones que el reino puso en el servicio de los 17 millones y medio y S. M. se sirvió de conceder para alivio y beneficio de los lugares dél, son las que se siguen:

CONDICIONES.

Que toda la cantidad del dicho servicio en cuanto alcanzare dél, ha de quedar y quede consignada por tiempo de los siete años ó por el más que fuere menester hasta estar cumplidos y pagados los 17 millones y medio, para que en los dos millo-

nes y medio de cada año se situen y paguen las cosas siguientes, que son las que en ellos quedan consignadas y situadas la cantidad que aquí va puesta:

Para la gente de guerra del reino de Aragon, castillos y torres dél, en que ha de haber mil y ciento y veintiuna plazas, incluidas en ellas las de castellanos de los castillos y torres y demás oficiales y personas que allí asisten, setenta y dos mil ducados.	72.000 ducados,
--	-----------------

Para la gente de guerra del principado de Cataluña y sus fronteras, en que ha de haber mil novecientas y cuarenta y nueve plazas, incluyéndose en este número una compañía de cien caballos que ha de residir en aquella frontera, los alcaides de las torres de ella, teniente de artilleria, artilleros y demás oficiales de ella, en mil ducados.	1.000 ducados.
--	----------------

Para la gente de guerra de Ibiza, en que ha de haber doscientas y setenta y cinco plazas, incluyéndose en este número los oficiales y artilleros, doce mil y cien ducados.	12.100 ducados.
--	-----------------

Para la gente de guerra de la isla de Menorca, en la cual y en el castillo de San Felipe de Mahon, que está á la boca del puerto, ha de haber trescientas y cuarenta y cuatro plazas, incluso en ellas el alcaide, oficiales, artilleros y demás personas que

allí sirven, quince mil y ochocientos ducados. 15.800 ducados.

Montan las dichas cuatro partidas 199.900 ducados.

ciento noventa y nueve mil novecientos ducados, que valen setenta y cuatro quentos, novecientos y sesenta y dos mil y quinientos mrs., los cuales se consignan juntos por la correspondencia y cercanía que tienen entre sí en esta manera:

En Cuenca y su provincia veintinueve quentos de mrs. 29 q. de mrs.

En Guadalajara veintidos quentos y quinientos mil mrs.. . . . 22 q. 500.000 mrs.

En Soria diez y nueve quentos de mrs.. 19 q. de mrs.

En Murcia cuatro quentos cuatrocientos y sesenta y dos mil y quinientos mrs. 4 q. 462.500 mrs.

Que son los dichos setenta y cuatro quentos, novecientos y sesenta y dos mil y quinientos mrs.. . . . 74 q. 962.500 mrs.

*Navarra, Fuenterrabia y San Sebastian,
Cuatrovillas y Vizcaya.*

Para la gente de guerra del reino de Navarra, castillo y ciudad de la de Pamplona, en que ha de haber mil y cuatrocientas plazas, ciento de las cuales se pagan de la renta del castillo viejo de Pamplona, y en este número se incluyen los oficiales, entretenidos y demás perso-

nas que allí sirven, setenta y seis mil y seiscientos ducados.. 76.600 ducados,

Para la gente de guerra de Fuenterrabia y San Sebastian, en que ha de haber mil plazas, incluidas en ellas el Maese de Campo y demás oficiales y personas que allí sirven, sesenta mil ducados. . . 60.000 ducados,

Para veinticinco personas que sirven en las Cuatrovillas de la costa de la mar, incluidas en ellas los dos sargentos mayores y los castellanos de los castillos de Haro, San Martin y Larrochela, y el sueldo de los proveedor, veedor y pagador, soldados y artilleros, tres mil y setecientos ducados. 3.700 ducados,

Para el sueldo de los oficiales de armadas en el señorío de Vizcaya, que son: superintendente de los plantíos y fábricas que hay en el dicho señorío y del proveedor, veedor de armas y de la cordeleria, mil y ochocientos ducados. 1.800 ducados.

Montan las dichas partidas ciento cuarenta y dos mil y cien ducados, que valen cincuenta y tres quentos doscientos y ochenta y siete mil y quinientos mrs., los cuales se consignan por la cercanía juntos:

142.100 ducados,

En Burgos cincuenta y tres quentos doscientos y ochenta y siete mil y quinientos mrs. 53 q. 287.500 mrs.

Para la gente de guerra de Orán y

sus castillos, en que ha de haber mil y setecientas plazas, incluidas en ellas Capitán general, oficiales, compañías de caballos y otras personas que allí sirven, ochenta y siete mil y cuatrocientos ducados.

87.400 ducados.

Para el sueldo del proveedor, veedor y pagador de armadas en Cartagena, tenedor de bastimentos y otros oficiales y soldados del castillo, fuera del alcaide, cuyo sueldo tiene otra consignacion, que en todas son diez y siete personas, tres mil ducados.

3.000 ducados.

Montan las dichas dos partidas noventa mil y cuatrocientos ducados, que valen treinta y tres quentos y novecientos mil mrs., los cuales se consignan en esta manera:

90.400 ducados.

En Murcia veinticinco quentos quinientos treinta y siete mil y quinientos mrs. .

25 q. 537.500 mrs.

En Granada ocho quentos trescientos sesenta y dos mil y quinientos mrs. . . .

8 q. 362.500 mrs.

Que son los dichos treinta y tres quentos y novecientos mil mrs.

33 q. 900.000 mrs.

Melilla, Peñon y Málaga.

Para la gente de guerra de Melilla, en que ha de haber cuatrocientas y treinta y tres plazas, incluidas en ellas el alcaide,

oficiales del sueldo y compañías de caballos y infantería que allí sirve, veintitres mil y seiscientos ducados, demás del dinero, trigo y cebada que tiene de consignación antigua..	23.600 ducados.
--	-----------------

Para la gente de guerra del Peñón, en que ha de haber doscientas y sesenta y tres plazas, incluidas en ellas el alcaide y oficiales del sueldo que allí sirven, diez y ocho mil y novecientos ducados. . . .	18.900 ducados.
--	-----------------

Para el sueldo de los oficiales de armadas en Málaga, que son seis personas, dos mil y quinientos ducados.. . . .	2.500 ducados.
---	----------------

Montan las dichas tres partidas cuarenta y cinco mil ducados, que valen diez y seis quentos ochocientos y setenta y cinco mil mrs., que se consignan:	45.000 ducados.
---	-----------------

En Granada diez y seis quentos ochocientos y setenta y cinco mil mrs.. . . .	16 q. 875.000 mrs.
--	--------------------

Cádiz.

Para la gente de guerra de Cádiz, en que ha de haber setecientas y setenta plazas, incluidas en ellas los oficiales del sueldo y los que sirven en el castillo de Santa Catalina, son menester cuarenta y seis mil y treinta y cuatro ducados, de los cuales los diez y seis mil seiscientos y

sesenta y tres de ellos se consignan por esta cuenta y lo demás por la del averia.

16.663 ducados.

Montan los dichos diez y seis mil seiscientos sesenta y tres ducados seis quentos doscientos y cuarenta y ocho mil seiscientos veinticinco mrs., que se consignan:

En Sevilla seis quentos doscientos y cuarenta y ocho mil seiscientos y veinticinco mrs.

6 q. 248.625 mrs.

Canaria y La Palma.

Para la gente de guerra de las islas de Canaria y La Palma, en que ha de haber setenta y una plazas, incluidas en ellas el sueldo de veedor, pagador, tenedor de bastimentos y de dos entretenidos que hay allí, tres mil y cuatrocientos y treinta y siete ducados.

3.437 ducados.

Montan los dichos tres mil cuatrocientos y treinta y siete ducados un quento doscientos y ochenta y ocho mil ochocientos y setenta y cinco mrs., que se consignan:

En Sevilla un quento doscientos y ochenta y ocho mil ochocientos y setenta y cinco mrs.

1 q. 288.875 mrs.

Galicia.

Para la gente de guerra de Galicia, en que ha de haber mil plazas, incluidas en ellas los oficiales del sueldo y los que sirven en los fuertes de la Coruña y Ferrol y villa de Bayona, sesenta mil ducados.

60.000 ducados.

Montan los dichos sesenta mil ducados veintidos quentos y quinientos mil mrs., los cuales se consignan:

En Zamora veintidos quentos y quinientos mil mrs.

22 q. 500.000 mrs.

Portugal.

Para la gente de guerra del castillo de Lisboa y los demás de su ribera y comarca, cabo de San Vicente y entre Duero y Miño, en que ha de haber dos mil y noventa y siete plazas, incluidas en ellas el Capitán general, castellanos de castillos y demás oficiales, teniente y demás personas del ministerio del artilleria y otras que allí sirven, se consignan por esta cuenta cien mil ducados, porque lo demás se ha de pagar de hacienda de la Corona de Portugal.

100.000 ducados.

Valen los dichos cien mil ducados

treinta y siete quentos y quinientos mil
mrs., que se consignan:

En Salamanca treinta y siete quentos
y quinientos mil mrs.. 37 q. 500.000 mrs.

Fortificaciones.

Para fortificaciones de las fronteras y
castillos que hay en España, cincuenta
mil ducados. 50.000 ducados.

Que valen diez y ocho quentos sete-
cientos y cincuenta mil mrs., que se con-
signan:

En Granada diez y ocho quentos se-
tecientos y cincuenta mil mrs.. 18 q. 750.000 mrs.

Fábricas de armas.

Para las fábricas de armas de todos
géneros, de pólvora, cuerda, salitre, azu-
fre y peloteria que hay en España, que
están á cargo del Capitán general de la
artilleria, cien mil ducados. 100.000 ducados.

Que valen treinta y siete quentos y
quinientos mil mrs., que se consignan:

En Granada catorce quentos y doce
mil quinientos mrs.. 14 q. 12.500 mrs.

En Sevilla veintitres quentos cuatro-
cientos y ochenta y siete mil y quinien-
tos mrs. 23 q. 487.500 mrs.

Que son los dichos treinta y siete quentos y quinientos mil mrs. 37 q. 500.000 mrs.

General y oficiales de la artilleria.

Para el sueldo del Capitán general de la artilleria, ministros y oficiales que sirven en este ministerio y se pagan por nómina de Burgos, veintidos mil y quinientos ducados. 22.500 ducados.

Que valen ocho quentos y cuatrocientos y treinta y siete mil y quinientos mrs., que se consignan:

En Burgos, ocho quentos cuatrocientos y treinta y siete mil y quinientos mrs. 8 q. 437.500 mrs.

Guardas.

Para la paga del sueldo de las veintidos compañías de las guardas, las quince de hombres de armas, cuatro de caballos ligeros, dos de arcabuceros de á caballo, la de la guarda del Capitán general y la de los cien continos, hombres de armas y del Capitán general, su coadjutor y lugar-teniente, veedor general y los demás oficiales, que son mil y seiscientas y diez y nueve personas, doscientos mil ducados.. 200.000 ducados.

Montan los dichos doscientos mil ducados setenta y cinco quentos de mrs.,

los cuales se consignan en esta manera:

En Burgos seis quentos doscientos y setenta y cinco mil mrs.	6 q. 275.000 mrs.
En Valladolid cuarenta quentos de mrs.	40 quentos de mrs.
En Toro, veintiocho quentos setecientos veinticinco mil mrs.. . . .	28 q. 725.000 mrs.
Que son los dichos setenta y cinco quentos de mrs.	<u>75 quentos de mrs.</u>

Armada del mar Océano.

Para la armada del mar Océano, que se ha de repartir en tres escuadras, y entre todas ha de tener cuarenta navios, á saber: mayores, medianos y menores, y los mayores no han de pasar de quinientas toneladas y los medianos de cuatrocientas, y los menores de trescientas y doscientas y cincuenta, y la mayor parte ha de ser de los medianos, y en todas ha de haber mil y seiscientas personas de mar y tres mil y trescientas y cincuenta de guerra; para el sueldo y bastimentos de toda la dicha gente de mar y guerra, incluso el sueldo del general y cabos de las dichas tres escuadras, almirantes, proveedores, veedor general, contadores y tenientes de la artilleria, capitanes, entretenidos aventajados y oficiales de todos géneros, así de mar como de guerra,

artilleria y pluma y otros cualesquier,
 piperia para aguada, barriles, sacos, es-
 teras, sebo, pañoles, cera, carenas y
 adovios de los navios, mejora de jarcia,
 cables y árboles, reparos de la artilleria,
 planchadas y retenidas, pólvora y muni-
 ciones, gasto del hospital y otros gastos
 extraordinarios, y para el sueldo, sebo y
 mangueras de algunos de los dichos na-
 vios si se tomaren al sueldo, quinientos
 mil ducados.. 500.000 ducados.

Montan los dichos quinientos mil du-
 cados ciento y ochenta y siete quentos y
 quinientos mil mrs., los cuales se con-
 signan en esta manera:

En Zamora cuarenta y siete quentos
 y quinientos mil mrs.. 47 q. 500.000 mrs.

En Leon treinta y ocho quentos de mrs. 38 quentos de mrs.

En Salamanca treinta quentos y qui-
 nientos mil mrs. 30 q. 500.000 mrs.

En Sevilla setenta y un quentos y
 quinientos mil mrs.. 71 q. 500.000 mrs.

Que son los dichos ciento y ochenta y
 siete quentos y quinientos mil mrs. . . . 187 q. 500.000 mrs.

Ordinarios de las Casas Reales y lo que con ellos anda.

Para el gasto ordinario de la despensa del Rey y Reina,
 nuestros señores, y para los de sus Cámaras y para la limosna
 ordinaria y lo que cada mes se libra al Correo mayor para los

gastos de su oficio y para otras cosas que abajo irán declaradas, quinientos mil ducados en esta manera:

Para el gasto ordinario de la despensa del Rey nuestro señor se libran cada mes veinte mil y cuatrocientos y treinta ducados y un tercio, que son siete quentos seiscientos y sesenta y un mil trescientos y setenta y cinco mrs., los cuales se distribuyen de esta suerte:

	Ducados.
Danse para la caballeria cada mes.. .	4.000
Al ayo de los pajes.	500
Para la furriera, un mes con otros á quinientos ducados.. . . .	500
Para la botica tres mil reales, que son doscientos setenta y dos ducados.. . .	272
Para la acemileria y salarios.. . . .	1.200
Para el mercader.	1.500
Para los cantorcillos.. . . .	100
Para dos ayudas de Cámara de S. M., que haya gloria.	100
Para el gasto de la guardajoyas. . . .	45 $\frac{1}{2}$
Para gastos de la tapiceria.. . . .	117
Y quedan para el plato los doce mil ciento y ochenta y seis ducados restantes.	12.186
Que son los dichos veinte mil cuatrocientos y treinta ducados y un tercio cada mes, que, en los doce meses que tiene el año, montan doscientos y cuarenta y cinco mil y ciento y sesenta y cuatro ducados.	245.164
Para el gasto ordinario de la despensa	

	Ducados.
de la Reina nuestra señora, á diez mil ducados cada mes.	120.000
Para la limosna ordinaria, á seiscientos ducados al mes, siete mil y doscientos ducados.	7.200
Para el gasto del oficio del Correo mayor, á tres mil y quinientos ducados al mes.	42.000
Para la señora Infanta D. ^a Margarita, á trescientos ducados al mes.	3.600
Al tesorero de la Reina nuestra señora, para sus gastos de mercader y otros, á tres mil ducados al mes.	36.000
Para gastos de la Cámara del Rey nuestro señor, á dos mil ducados al mes.	24.000
Para gastos de la Cámara de la Reina nuestra señora, á quinientos escudos al mes, seis mil y cuatrocientos ducados.	6.400
Para los mil ducados al mes que se dan al Rey nuestro señor en su mano, doce meses.	12.000
Montan todas las dichas partidas cuatrocientos y noventa y seis mil trescientos y sesenta y cuatro ducados, y consígnanse á cumplimiento de quinientos mil para que se puedan pagar alguno de los alcances y carruajes que hubiere.	496.364
Montan los dichos quinientos mil ducados ciento y ochenta y siete quentos y	500.000

quinientos mil mrs., los cuales se consig-
nan en esta manera:

En Toledo ciento y trece quentos de
mrs. 113 quentos de mrs.

En Madrid cincuenta y ocho quentos
y quinientos y once mil doscientos y cin-
cuenta mrs. 58 q. 511.250 mrs.

En Avila quince quentos novecientos
y ochenta y ocho mil setecientos y cin-
cuenta mrs. 15 q. 988.750 mrs.

187 q. 500.000 mrs.

Salarios de los Consejos.

Para la paga de los Consejos como van
en la nómina, á saber: en el Real, un pre-
sidente, veinte del Consejo, que los cua-
tro de ellos entran en la Cámara y tres
que entran en el Consejo de Hacienda,
un fiscal, un secretario de justicia, otro
de la Cámara y Estado de Castilla, otro
de patronazgo Real de la Iglesia, siete re-
latores, seis escribanos de Cámara, un
letrado de pobres, un tasador de procesos
y un solicitador fiscal; y en el de Indias,
un presidente, doce consejeros letrados y
otros dos de capa y espada, que los cinco
de ellos son de la Cámara, un fiscal y
cuatro secretarios; y en el de Ordenes un
presidente, cuatro consejeros y un fiscal;
y en el Consejo y contaduría mayor de

Hacienda, un presidente, diez del dicho Consejo, cinco oidores, un fiscal, dos secretarios con cada tres oficiales, un contador del libro de caja, dos contadores de la razon, dos de mrs., dos de relaciones, dos del sueldo, un escribano mayor de rentas, dos contadores de rentas y quitaciones, tres relatores, tres escribanos de Cámara, un solicitador fiscal y tres porteros; y en la Sala de Alcaldes de Corte, ocho alcaldes, un juez de bosques, un fiscal y un letrado de pobres, y para los salarios que tienen dos Secretarios de Estado, y otros dos de Guerra, otro de obras y bosques, otro de descargos de la Majestad del Emperador, otro de descargos del Rey D. Felipe II nuestro señor, otro del archivo de Simancas, otro de Nápoles, otro de Sicilia, otro de Milán, otro que refrenda los despachos de la Cruzada, otros nueve secretarios sin ejercicio con diferentes salarios, dos oficiales de la secretaria de Estado, cuatro de la Guerra, dos del archivo de Simancas, un solicitador de los negocios de oficio de la Guerra, dos porteros de los Consejos de Estado y Guerra, diez y siete médicos, tres cirujanos, sesenta alguaciles de Corte, un mayordomo y pagador de Aranjuez, un aposentador mayor y un mariscal de logis

jubilado, treinta y ocho aposentadores, una persona que asiste en los papeles de la Cámara, y para lo que se acostumbra repartir entre los contadores de libros de la contaduría mayor de Hacienda por sus raciones, ciento y veinte mil ducados.. .

120.000 ducados.

Valen los dichos ciento veinte mil ducados cuarenta y cinco quentos de mrs., los cuales se consignan en esta manera:

En Avila un quento y once mil y doscientos y cincuenta mrs.	1 q. 11.250 mrs.
---	------------------

En Segovia treinta y nueve quentos de mrs.	39 quentos de mrs.
--	--------------------

En Toro cuatro quentos novecientos y ochenta y ocho mil y setecientos cincuenta mrs.	4 q. 988.750 mrs.
--	-------------------

Que son los dichos cuarenta y cinco quentos de mrs.	<u>45 quentos de mrs.</u>
---	---------------------------

Casa de Castilla.

Para las quitaciones, crecimientos y vestuarios, ayudas de costas y raciones de tres predicadores, veintidos capellanes, dos músicos de tecla, cinco cantores, un teniente de mayordomo mayor, un veedor y contador de la casa de Castilla, diez continos, y de las quitaciones que tienen por esta vía el alférez de la Guarda española y el licenciado Tomás de Morales

y el tesorero del alcázar de Segovia, dos maestros ballesteros, un tundidor, un pelotero, un corrier, un tirador de oro, quince ministriles, diez y seis trompetas, cinco atabaleros, cuarenta y tres monteros de Cámara, trece porteros de cadena, diez y seis escuderos de á pie, un cazador mayor con cinco cazadores y siete mozos de caza á caballo de su cargo y el vestuario de ellos, un teniente de cazador mayor con dos cazadores á caballo de su cargo, otro teniente de cazador mayor que fué, un capellán de la caza, catorce cazadores con un cazador á caballo de su cargo de cada uno, dos cazadores del buho, un guantero de la caza, once catarriberras y un capirotero y un redero, un sotamontero de la caza de montería con racion para dos sabuesos, un alguacil y guarda de las telas y aderezos de la montería con la racion para el ayudante y caballo de su cargo, ocho monteros de trailla con racion á cada uno para un sabueso, y otros tres monteros de trailla, con racion á cada uno para un sabueso y caballo, trece mozos de lebreles, doce mozos de ventores y un criador de perros, y para pagar los halcones, neblíes y azores y otros pájaros que se compran, salario y ayudas

de costa de los que los traen, guantes, cueros de perros, cascabeles y tornillos, escudos de armas de S. M., librea de cazador mayor y su teniente capellán, cazadores, catarriberas y otras personas de la caza de volateria, y para otras cosas que se suelen librar en el pagador de la dicha casa, y salario del pagador de ella, cuarenta mil ducados.. 40.000 ducados.

Valen los dichos cuarenta mil ducados quince quentos de mrs., los cuales se consignan en esta manera:

En Sevilla catorce quentos quinientos setenta y seis mil doscientos y cincuenta mrs. 14 q. 576.250 mrs.

En Toro cuatrocientos y veintitres mil setecientos cincuenta mrs. 423.750 mrs.

Que son los dichos quince quentos de mrs. 15 quentos de mrs.

Capilla Real.

Para los pajes y distribuciones de los capellanes y cantores y oficiales de la capilla de S. M., y otros gastos de ella, veinte mil y cien ducados, siete quentos quinientos treinta y siete mil y quinientos mrs., los cuales se consignan. . . . 20.100 ducados.

En Toro siete quentos quinientos y treinta y siete mil y quinientos mrs. . . 7 q. 537.500 mrs.

Para el sueldo de la Guarda Española
de á pie y de á caballo y oficiales de ella,
y la pension de su capitán, y para el
sueldo de la Guarda Alemana y oficiales
de ella, con los gajes y pension de su
gobernador, y para los gajes de los Ar-
cheros de Corpus de S. M. y oficiales de
ellos, con la pension de su capitán, cin-
cuenta y tres mil ochocientos cuarenta
ducados..

53.840 ducados

En Toro trescientos y veinticinco mil	
mrs.	325.000 mrs.

En Córdoba diez y nueve quentos ocho
cientos y sesenta y cinco mil mrs. . . . 19 q. 865.000 mrs.

Que son los dichos veinte quentos _____
ciento y noventa mil mrs. 20 q. 190.000 mrs.

Para los gajes de los criados del Rey nuestro señor y oficiales de su casa, y para los de sus médicos de Cámara y de

familia, cirujanos y algibristas, criados y oficiales de la caballeriza, maceros y reyes de armas, ministriles, trompetas y lacayos, caballerizo mayor y caballerizos, y uno del Consejo de Estado de Flandes y guarda de los sellos de S. M. de los dichos Estados, y del secretario del Consejo de ellos, y del chanciller del Thuson, y de otro secretario de los negocios de Flandes para la traduccion de la lengua francesa, cuarenta y ocho mil quinientos y noventa ducados.

48.590 ducados.

Valen los dichos cuarenta y ocho mil quinientos y noventa ducados diez y ocho quentos doscientos y veintiun mil doscientos y cincuenta mrs., los cuales se consignan en esta manera:

En Córdoba diez y seis quentos ciento y treinta y cinco mil mrs..	16 q. 135.000 mrs.
---	--------------------

En Jaen dos quentos y ochenta y seis mil doscientos y cincuenta mrs.. . . .	2 q. 86.250 mrs.
---	------------------

Que son los dichos diez y ocho quentos doscientos veintiun mil doscientos y cincuenta mrs.. . . . ,	<u>18 q. 221.250 mrs.</u>
---	---------------------------

*Criados y criadas de la Reina
nuestra señora.*

Para los gajes de los criados y criadas de la Reina nuestra señora, á saber: de

un confesor, dos mozos de oratorio y vestuario de ellos, una camarera mayor, una aya de los serenísimos Príncipe é Infanta D.^a Ana, seis dueñas de honor, una guarda mayor de damas y otra que lo fué y ahora es monja y goza sus gajes, veintiseis damas, cuatro guardas menores de damas, tres azafatas, seis dueñas de retrete, diez y nueve mozas de Cámara, once de retrete, una enfermera de damas, una espelera, una labranderá, una lavandera de ropa del cuerpo de S. M., otra de ropa de su boca; y la de la dicha serenísima Infanta; un mayordomo mayor, seis mayordomos, un caballerizo mayor con su teniente y primer caballerizo, trece pajes, un sumiller, cuatro ayudas, dos mozos y un fiambrero de la panateria, un ujier de vianda, un frutier, un oblier, un mozo de fruteria, un panadero de boca, otro del comun, un sumiller de la cava, dos ayudas de mozos, un fiambrero de ella, un veedor de viandas, un cocinero mayor, cinco oficiales, dos portadores, dos porteros, seis mozos y seis galopines de cocina, un potajer, un busier, un pastelero, un lechero, un salsier con dos ayudas y dos mozos de la salsiera, un comprador, cuatro oficiales de guarda mager, un cerero,

dos ayudas y un mozo de la cereria, un tapicero mayor, dos ayudas y tres mozos de la tapiceria, cinco caballerizos, un veedor y contador de la caballeriza, un furrier, uno que presenta las tablas, un guadarnés, uno que tiene al cargo los coches y literas, dos ayudas de furrier, dos correos, trece lacayos, un tesorero, un secretario, un contralor con el salario ordinario para ayuda de costa y con más los gajes, pension, libreas de cocina, fruta y leña que solia tener en la casa del Rey nuestro señor, que Dios tiene, un grefier, un guardajoyas y ropa, un escribano de Cámara, cinco ayudas de la guardajoyas, once guardas de damas y aposentador de palacio, ocho reposteros de camas, dos médicos de Cámara y siete de familia, un cirujano de familia, dos aposentadores, un maestro de danzar con gajes y ayudas de costa, ocho violones, un maestresala de damas con cuatro ayudas, uno que sirve la mesa de las de la Cámara, tres mozos del estado de las damas, diez ujieres de saleta, cuatro porteros de damas y una ayuda de ellos, dos ayudas de aposentador, tres mozos de la furriera, un enfermero de las damas con un mozo, once escuderos de á pié con gajes y raciones, un sastre,

un pellejero, un platero, un barrendero de Cámara, un aguador, una lavandera de estados. Y para la pension que tienen los hijos de Luis Cabrera, tapicero mayor, difunto, y para las raciones de los criados de las damas, dueñas de retrete y mozas de Cámara, y para el lavar de su ropa y las de las mozas de retrete, enfermera y barrendera, cincuenta y un mil y quinientos ducados. 51.500 ducados.

Valen los dichos cincuenta y un mil y quinientos ducados diez y nueve quentos trescientos y doce mil y quinientos mrs., los cuales se consignan en Jaen. . 19 q. 312.500 mrs.

Embaxadores.

Para los gajes y salarios de los Embaxadores que tiene S. M. en Roma, Alemania, Francia, Inglaterra, Flandes, Saboya, Venecia y Génova, y gastos ordinarios y extraordinarios de sus embaxadas, cien mil ducados. 100.000 ducados.

Valen los dichos cien mil ducados, treinta y siete quentos y quinientos mil mrs., los cuales se consignan en esta manera:

En Jaen diez y seis quentos seiscientos y un mil y doscientos y cincuenta mrs. . 16 q. 601.250 mrs.

En Sevilla veinte quentos ochocientos

y noventa y ocho mil setecientos y cin-

cuenta mrs. 20 q. 898.750 mrs.

Que son los dichos treinta y siete quen-

tos y quinientos mil mrs., 37 q. 500.000 mrs.

Acarretos y bastimentos.

Para pagar los acarretos y bastimen-
tos que se han tomado, como se ofreció
al reino, treinta mil ducados.

30.000 ducados.

Que valen once quentos y doscientos
y cincuenta mil mrs., los cuales se con-
signan (1).

11 q. 250.000 mrs.

Montan las dichas consignaciones dos millones y cuatro-
cientos y noventa y cuatro mil y treinta ducados, que valen
novecientos y treinta y cinco quentos doscientos y sesenta y
un mil doscientos y cincuenta mrs.

Y es declaracion que por quanto de lo procedido del dicho
servicio se han de tomar los dichos seiscientos mil ducados
por el tiempo referido, segun lo cual no quedará de los dichos
dos millones y medio más de un millon y novecientos mil du-
cados, los cuales han de servir para las cosas contenidas en la
dicha consignacion, y no para otro efecto.

Que el nombramiento de receptor del servicio queda á las
ciudades para que nombren persona que cobre y pague, y por
ello no se cargue al reino cosa ninguna, ni S. M. no se la pueda
quitar, vender ni dar, ni en otra manera; que si ahora ó du-
rante los años en que conforme al dicho asiento hubiere de
correr el cumplimiento del dicho servicio de los 17 millones
y medio, el reino hallare otro medio que sea más conveniente,

(1) No dice dónde se consignan.

aunque en diferentes especies, así para el servicio de S. M. como para mayor alivio de estos reinos, que siendo aprobado por las ciudades, precediendo licencia de S. M., y siendo tal se haya de admitir y admita sin embargo de que se haya comenzado á ejecutar otro cualquier medio, el cual para en tal caso ha de cesar, de manera que no puedan concurrir entrambos á dos juntos y á un mismo tiempo.

Que S. M. mande se prosigan y hagan las cuentas entre S. M. y el reino de lo que las ciudades y villa de voto en Cortes han pagado á S. M. á cuenta del servicio de los 18 millones desde 1.º de Abril del año pasado de 1601, que comenzaron á correr las sisas de la octava parte del vino y aceite para la paga de ellos hasta la de fin de Octubre del de 607 como se comenzó á hacer, y que se haga sin alzar la mano para que se concluya y acabe con brevedad; y que lo mismo se continúe y haga en las demás pagas hasta que acabe de cumplir el servicio que al presente corre, para que con esto se sepa cuándo se acaba de pagar y ha de comenzar el que ahora se hace, y acabado de pagar y hecha la cuenta final, se haya de dar y dé finiquito á las ciudades y villa de voto en Cortes.

Que todos los vasallos de S. M. contribuyentes en este servicio y en el que al presente corre de los 18 millones y de sus Rentas Reales, cumplan con pagar en cualquier moneda corriente que tuvieren, sin que puedan ser apremiados por los tesoreros, receptores ó arrendadores y cobradores de servicios de rentas y alcabalas á pagar en la que no tienen, y que sean obligados los dichos receptores, tesoreros, arrendadores y cobradores á tener libro de la especie en que lo cobran y reciben, y cumplan con pagarlo en la misma moneda que lo hubieren recibido y cobrado y constare por el dicho libro, y que

en las ciudades y villa donde hubiere arca para que esté el dinero que procediere de cualquier cosa de las referidas, conste por testimonio de escribano en la moneda que en ellas se hubiere recibido y entregado; y con esta declaracion y orden se excusarán pleitos, molestias y costas sobre la moneda en que se ha de pagar, como por experiencia se ha visto los muchos que ha habido en lo de hasta aquí, por no haber estado declarado.

Que pues este servicio se concede para que se gaste en cosas generales tocantes al de Nuestro Señor y de S. M. y defensa de estos reinos, S. M. ha de mandar que contribuyan en él todas las ciudades, villas y lugares de ellos, exentos y no exentos, sin que por ninguna causa, razon, privilegio ó exencion que tengan ó pretendan tener se puedan eximir de contribuir y pagar en él, sin perjuicio de sus privilegios y libertades, pues es justo que todos generalmente lo paguen, y si S. M. hiciera merced de exentar alguno de la paga del dicho servicio, se haya de bajar al reino, rata por cantidad, lo que montare la que habia de pagar la que así exentare.

Que si alguna persona de cualquier estado ó condicion que sea, ó comunidad ó universidad ó monasterio ú otra cualquier que tuviere ó pretendiere tener derecho de que le toca y pertenece el haber de llevar y cobrar los impuestos, servicios ó tributos pertenecientes á S. M. por privilegio, costumbres ú otro cualquier título de algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos, S. M. mande que de ninguna suerte ni por ningun caso se entienda con este servicio, pues sólo se hace por el reino á S. M., y para los justos y necesarios efectos que quedan dichos, y no para que otra ninguna persona haya ni lleve parte dél, y que asimismo S. M. se ha de servir de no hacer merced,

gracia ó donacion por ninguna causa ó razon que sea de este servicio ni alguna parte dél á ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, ni venderlo ni enajenarlo, ni situar sobre él cosa ninguna, pues, como queda dicho, no se ha de convertir en ninguna otra cosa sino en los efectos referidos, pues para ello sólo se concede y no para otra cosa alguna, y mande S. M. se tenga de que así se haga particular cuenta y cuidado; y porque de algunas condiciones de este servicio, para mayor ejecucion y cumplimiento de ellas, S. M. se ha de servir de hacer leyes, y para la observancia de otras ha de dar y librar sus Reales cédulas y los demás despachos necesarios, y otras han de quedar en la libertad y fuerza del contrato, S. M. mande á todos sus Consejos y chancillerías y audiencias y otros cualesquier ministros y jueces inferiores guarden y cumplan estas condiciones como si fueran leyes incorporadas en la Nueva Recopilacion, porque la voluntad de S. M. ha de ser y es que todas y cada una de ellas tengan fuerza de ley, que S. M. se sirva de mandar á los de su Consejo que cuando á pedimiento del reino, ciudades, villas y lugares ú otras personas particulares se pidiere execucion y cumplimiento de alguna ó algunas de las condiciones de este contrato, sean obligados á dar y den su provision, y los escribanos de Cámara la despachen inserto el tenor de la condicion ó condiciones por ordinaria, como las demás ordinarias que se despachan por carta acordada, sin que sobre ello proceda informacion ni pongan dilacion ni impedimento alguno.

Que si para el servicio de S. M. y bien de estos reinos conviene mudar las plazas que ahora se consignan, como sea dentro de ellos y para mayor defensa suya, S. M. lo pueda hacer; y si por parecerle convenir mandare mudar, quitar ó

añadir plazas de una frontera en otra, de suerte que sea necesario por la mayor ó menor suma de las plazas alterar la cantidad de las consignaciones, quitando de lo que está consignado en algunas ciudades y poniendo en otras este repartimiento de las dichas cantidades que así fuere menester mudar, lo haga S. M., dando cuenta al reino ó á la diputacion, no excediendo de la cantidad del servicio. Aunque por la condicion quinta de las puestas en el servicio de los 18 millones se concedió en ella que por haberse de consignar las pagas á los hombres de armas y artilleros no pudiesen comer á costa de los concejos donde se hallasen ni por donde pasasen, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, y conociendo ser muy importante y necesario que esto tuviese cumplido efecto, y no haberlo tenido en la escritura que se hizo de los ensanches del dicho servicio, se volvió á poner lo mismo por condicion, y que pues el reino cumplia, se les pagase sus pagas y tambien todo lo que se debiese á los lugares y personas de lo que les hubiesen pagado desde que comenzó á correr el dicho servicio; lo cual no sólo no se ha cumplido tan enteramente como quedó asentado y convenia al alivio de los lugares y vecinos de ellos, sino que por no haberles consignado sus pagas les ha sido fuerza á los dichos concejos y personas particulares darles de nuevo muchas sumas de mrs. á cuenta de sus pagas, obligándoles á tomar censo para ello y vender sus haciendas, de que están con mucha necesidad y empeño, y pues es tan puesto en justicia lo cobren, pues el reino ha pagado y paga el servicio, mande S. M. se pague, acomodándolo á plazos como mejor se pudiere, todo lo que se debiere á los dichos concejos y personas particulares de lo que han dado á los soldados, hombres de ar-

mas y artilleros, así en dineros como en bastimentos, á cuenta de sus pagas desde 1.º de Abril de 1601, que comenzaron á correr las sisas, hasta el dia que se otorgare la escritura de este servicio, pues será en conformidad y cumplimiento de las dichas condiciones referidas.

En la escritura que se otorgó de los ensanches para el cumplimiento del servicio de los 18 millones, se dice que por un memorial particular que se dió á S. M. al tiempo que se quiso otorgar la escritura del dicho servicio, se significó la necesidad que padecian los labradores y otras personas á quien se debian bastimentos y acarretos de ellos y comidas de los hombres de armas, por no habérseles pagado, y se suplicó mandase aplicar para ello alguna parte del servicio, y S. M. mandó señalar para esto 30.000 ducados al año, y que se pusiesen en arca aparte para que se les distribuyesen como más conviniese, y que aunque para su cumplimiento S. M. mandó dar sus cédulas, no se cumplieron por decir no estarlo este servicio, y que pues lo quedaba enteramente, se declaraba, S. M. habia de mandar se cumpliese lo concedido con efecto, pagando lo que habia corrido á razon de los 30.000 ducados cada año despues del otorgamiento de la escritura, lo cual no se ha hecho ni cumplido, á cuya causa padecen los labradores y personas que lo han de haber mucha necesidad, por ser deuda que procede y se debe de antes que se otorgase la escritura del servicio de los 18 millones, y pagar réditos de censos que para ello algunos tomaron; y por ser cosa tan justa pagar esto, y conforme á la condicion del contrato de los ensanches, se suplica á S. M. que en conformidad y cumplimiento de ella mande que lo corrido se procure pagar de lo que se debiere, que es desde 1.º de Abril del año pasado

de 1601 que se impusieron las sisas á los concejos, labradores y otras personas, de los dichos bastimentos y acarretos y comida de hombres de armas, de los dichos 30.000 ducados que se consignaron para ello en cada un año.

Porque conviene mucho al bien de estos reinos y á la conservacion y aumento de esta monarquia que las flotas que van y vienen á las Indias naveguen con seguridad, sin temor de enemigos, se pone por condicion que los 500.000 ducados que se adjudican en este servicio para las tres escuadras de la armada del mar Océano se hayan de gastar y gasten en la forma en las dichas consignaciones contenidas, y que se guarde y cumpla al consulado y contratacion de la ciudad de Sevilla lo que tiene acordado y acordare con S. M. en razon de los diez galeones y cuatro patages que arman cada un año, desde el de 92, por cuenta de averias para traer la plata, y lo que procediere de las dichas averias no se pueda arrendar ni dar por asiento el armar ni bastecer los dos galeones y traer la dicha plata, sino que se haya de hacer y que se haga por mano y orden de los dichos prior y cónsules y contratacion de Sevilla, como se hizo hasta fin del año pasado de 604 con felicísimas navegaciones, pues de lo contrario se ha visto que han resultado graves daños y pérdidas á la hacienda del Rey nuestro señor y de muchos vecinos de los reinos; lo cual se ha de hacer así en la forma que hasta aquí se ha hecho.

Todo lo que monta el subsidio y excusado se gaste en las galeras, como su Santidad lo manda, teniendo tantas en estos reinos que basten á consumir estas cosas que para ello se concedieron, y que el pagador y proveedor de las galeras lo cobre de los cabildos y personas que lo pagan, y que se gaste para el efecto que se concedió, y no en otras cosas, y que entre en

poder del pagador de ellas y que no salga de él para otro efecto aunque se le envíen cédulas, libranzas y órdenes en contrario, las cuales obedecerá y no cumplirá, sin que en esto ni en lo que pagan en las Indias para la armada, ni en lo que pagan las averias se puedan consignar ni librar ni situar otra cosa, ni tomarla prestado para ninguna por necesaria que sea, sino que inviolablemente se expendan en lo dicho, para que haya la guarda necesaria para ambos mares, y con ellas la potencia de S. M. será mayor.

Que S. M. mande que el trigo, cebada y otros bastimentos que se tomaren á las ciudades, villas y lugares de estos reinos para sus armadas, ejércitos, costas de mar y fronteras, Casas Reales y provision de la Corte, pósitos de cualesquier lugares y para las demás cosas que es permitido sacarlo, no se haga sin pagarlo á sus dueños antes, de contado, al precio que á la sazón en aquel lugar valieren, y que el proveedor, juez ó comisario ó otro cualquier oficial que fuere á sacarlo avise en la cabeza de cada jurisdiccion la cantidad por que fuere, para que la justicia ordinaria y personas que el regimiento nombrare lo saquen y conduzcan á la parte donde se hubieren de llevar, enviando el proveedor, juez ó comisario ó otro cualquier oficial nombrado para ello, persona con dineros para pagar el dicho trigo, cebada ó bastimentos y sus acarretos, sin que se entremeta á otra cosa, y que á las espaldas de la provision ó comision que el tal proveedor, juez ó comisario ó otro cualquier oficial llevare, en que ha de ir inserta esta condicion por instruccion, se ponga por testimonio en cada lugar el trigo, cebada ó bastimentos que de él se sacare, para que no excedan conforme á ella de lo que se pudiere sacar, y no saquen ni embarguen para otras ningunas cosas, comunidades, ministros

ni personas, y en los casos que se permitiese el proveedor, juez ó comisario ó otro cualquier oficial que á ello fueren, no puedan llevar ni lleven á las partes ó lugares de quien lo sacaren salarios, costas ni otros derechos algunos, so pena de suspension de oficio por un año y de 20.000 mrs. para la Cámara por cada vez que incurrieren en ello; y S. M. haya de mandar guardar en todo y por todo el tenor de la dicha condicion, por ser en mucho beneficio de los naturales de estos reinos.

Que pues es notorio que la principal causa que tiene á S. M. y su Real hacienda en el estado y empeño en que está, es los asientos que se han hecho con extranjeros y hombres de negocios, por los excesivos intereses que de ellos han llevado, y para que este daño no pase adelante, se pone por condicion S. M. se ha de servir en cuanto se pudiere de no hacer asientos con extranjeros ni naturales de estos reinos, como S. M. lo ha deseado y desea, porque se ha conocido el daño que se ha seguido á la hacienda de S. M. de hacerlos, pues queda S. M. con hacienda bastante libre y desempeñada para poder cumplir con sus obligaciones, sin que sea necesario usar de medio tan perjudicial, con lo cual lucirá la hacienda que S. M. tiene, y el reino que con tanto amor se ha esforzado á desempeñar á S. M. para excusar semejantes asientos, y las ciudades, villas y lugares dél recibirán universal contentamiento viendo que tiene cumplido efecto cosa tan importante y que se consigue el fin principal para que se hace este servicio.

Durante el tiempo que este servicio corriere, S. M. ni sus sucesores no han de poder subir el precio del encabezamiento de las tercias y alcabalas ni el de la sal; y en este de la sal no se haga ningun crecimiento, si no fuere á pedimiento del reino

y para consumir lo que montare el dicho crecimiento la moneda de vellon, y pagar con él á sus dueños el valor de ella, y no para otro efecto, por ser tan perjudicial y dañoso á estos reinos tanta abundancia como hay de ella, ni pongan ni lleven ni se les conceda otro servicio ni impuesto, ni haya nuevos estancos de mantenimientos ni de otras cosas por arrendamientos ni en otra forma, sino que con libertad corran, se vendan y compren sin impedimiento alguno hasta que sea del todo acabado el que en estas Cortes se hiciere, excepto el servicio ordinario y extraordinario que se pueda otorgar como se otorga ahora.

Que si S. M. alcanzare al reino en alguna cantidad de mrs. en los tanteos de cuenta que se han hecho y hicieren entre S. M. y el reino del encabezamiento general hasta fin del año de 1610, que es cuando se cumplen los quince años de la prorrogacion del dicho encabezamiento general que al presente corre, mande S. M. no se haga repartimiento del dicho alcance si se hiciere en los tanteos de los demás años, ni despues de cumplida la dicha prorrogacion, sino que se vean y determinen los pleitos que el reino trata de las dudas que han resultado ó resultaren, ó se tome en ellas medio ó composicion, antes que se haya de cobrar del dicho alcance ninguna cosa del reino ni de los lugares dél, por el inconveniente que seria hacerles nuevo repartimiento.

En el servicio de los 18 millones se puso por condicion que S. M. no conceda á los arrendadores de sus Rentas Reales que sean jueces para la cobranza de ellas, ni que ellos los puedan nombrar, y que menos se den jueces ejecutores á los que tuvieren libranzas ó consignaciones en cualquier renta ó tributo ó servicio, sino que se cometa la cobranza á los corre-

gidores ó jueces ordinarios, cada uno en su jurisdiccion, conforme á la ley hecha en las Cortes de Toledo, año de 1525, S. M. se sirva de mandar se tenga la mano cuanto fuere posible en enviar estos jueces en lo de adelante, y para que mejor se pueda cumplir en esto la intencion del reino y lo contenido en esta condicion, mande S. M. que los treinta jueces se quiten desde luego para excusar costas y molestias.

Los arrendadores de las rentas de las salinas, servicio y montazgo, naipes, seda de Granada, puertos secos y de Portugal, y de otras rentas arrendables, y sus oficiales y ministros, han hecho y hacen muchos agravios y excesos, los cuales han sentido y sienten más los vasallos de S. M. que la paga de las dichas rentas, y las justicias ordinarias ni aun las chancillerias ni audiencias no lo pueden reformar ni castigar, por estar inhibidos del conocimiento de estos negocios y reservadas las apelaciones al Consejo de Hacienda y contaduria mayor de ella, y las partes no pueden venir á seguir su justicia, así por su pobreza como porque les parece que primero que la alcan- cen gastarán mucho más de lo que monta lo que vienen á pedir; y la causa de este daño procede de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañosas, y el Consejo de Hacienda y contaduria mayor de ella, con deseo de servir á S. M. y acrecentar sus rentas, se las han concedido y conceden: se pone por condicion que todas las condenaciones que los arrendadores y hombres de negocios pusieren en los arrendamientos y asientos que con ellos se hiciesen de aquí adelante, se vean y examinen por los del Consejo de Justicia que asisten en el de Hacienda, precisamente, y no se les pueda conceder más de lo que ellos aprobaren.

Y para que se tenga noticia de lo contenido en esta condi-

cion en el Consejo de Hacienda, adonde se hacen los arrendamientos de las Rentas Reales, y la guarden inviolablemente, S. M. mande se anote en los libros Reales, y que á ningun arrendador de Rentas Reales sobre quien haya juros situados se les pueda conceder ni conceda por S. M. ni su Consejo de Hacienda ni junta particular, ni se les dé suspension ni espera por ningun tiempo de las pagas de las dichas rentas, en perjuicio de los dichos juros, por razon de hacer servicio ó algun socorro á S. M., sino que paguen á los mismos plazos que S. M. tiene obligacion de pagar los situados conforme sus privilegios, porque si hicieren socorro ó servicio, lo paguen de otra hacienda y no de los dueños de los juros y contra su voluntad.

Que atento el dicho servicio, S. M. haga merced al reino por ahora ni jamás la renta del servicio y montazgo no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que pasa ó vuelve por ellos, haciendo ley que así lo declare, ó dando de ello privilegio al reino, ó declarando en el contrato que se otorgare del servicio que se hiciere que el derecho que S. M. y sus sucesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos Reales le cede en el reino por virtud del servicio, y que no se cobre fuera de en los puertos Reales desde el dia que S. M. comenzare á gozar del dicho servicio.

Por no estar bien declarada la condicion veintidos del servicio de los 18 millones, ni en la ley que para su observancia se publicó en la ciudad de Valladolid á 7 de Febrero del año de 1602 la forma en que se habia de usar el oficio de marcador mayor destos reinos, se han seguido á los naturales de ellos grandes costas y pleitos y vejaciones que hace el marcador ma-

yor por sí y sus sustitutos, que no cesan con los autos de vista y revista del Consejo Supremo de Justicia, y se remiten al título y uso que del dicho oficio tuvo Juan de Ayala, sin que conste en qué forma fuese, y para su remedio se pone por condicion que el marcador mayor y sus sustitutos solamente puedan dar y den marcos originarios á las ciudades y villa de voto en Cortes, y compelelles á que los reciban y no los puedan dar á ninguna otra ciudad, villa ó lugar, aunque sea cabeza de partido, porque se les ha de dar por la persona que fuere nombrada para este efecto por la ciudad ó villa de voto en Cortes en cuyo distrito, provincia ó reino estuvieren, y que el dicho marcador mayor ni sus sustitutos no puedan traer vara ni visitar sino los marcos originarios que hubieren dado á la ciudad ó villa de voto en Cortes, como dicho es, ni visitar los dichos marcos que hubieren dado á las ciudades ó villa de voto en Cortes si no fuere de dos en dos años, y no antes, ni puedan pregonar que todos traigan ante sí sus marcos y pesas, y de los que no hallaren fieles puedan denunciar ante las justicias ordinarias, quedando la visita y castigo de los demás á las ciudades, villas y lugares, segun y como se hacia y hace en los demás pesos y medidas, conforme á las leyes, Reales ordenanzas y privilegios que tengan, y si excedieren el dicho marcador y sus sustitutos, la justicia ordinaria los prenda y remita al Consejo, á su costa; y se haga ley de esta condicion, con derogacion de las que hubiere en contrario.

Que quedándose en su fuerza y vigor los capítulos de Cortes, leyes, cédulas y provisiones en que S. M. ha hecho merced al reino de mandar que no se vendan tierras baldias, ni árboles ni el fruto de ellos por expresa condicion de este contrato, S. M. por sí y sus sucesores prometa que no venderá tierras

baldias, de cualquier género y condicion que sean, ni términos baldios, ni árboles ningunos que estén en ellos, fructíferos ó no fructíferos, ni el fruto que produjeren, ni se hará merced de ninguna cosa de las dichas, sino que se estén y queden para aprovechamiento de los lugares en cuyo término estuvieren, y los gocen como hasta aquí lo han hecho.

Que no se eximan jamás villas, lugares y aldeas de la cabeza de su jurisdiccion.

Que en ninguna ciudad, villa y lugar de estos reinos se venda ni empeñe ninguna vara de alguacil mayor ni menor, ni otra, por los inconvenientes que de ello resultarian, ni se puedan vender varas de ejecutores de alcabalas ni Rentas Reales ni servicios, ni se pueda crear de nuevo por ningun caso ningun oficio de las dichas varas de ejecutores y cobradores, y si alguno de los dichos oficios tuvieren comprados algunas personas, las ciudades y villas de estos reinos los puedan tomar por el tanto á los que los tuvieren, pagando á su costa el valor de ellos, reservando su derecho á las partes para si valieren más, y los que vacaren sin renunciacion, S. M. no los provea, sino que se consuman.

Que no se vendan ni puedan vender ni empeñar oficios de guardas mayores de montes ni otros algunos que tengan jurisdiccion, ni se puedan vender ni empeñar oficios de fieles ejecutores y otros semejantes para ningun efecto que tenga cualquier lugar.

Que se vayan consumiendo los oficios de veintiquatrias, regimientos, juradurias y otros cualesquier oficios que tengan voz y voto en los ayuntamientos, aunque en nombre no sean veintiquatrias ni regimientos, y que como fueren vacando, así los oficios antiguos como los acrecentados despues del año

de 1540 hasta aquí, en el número de oficios que tenían las ciudades, villas y lugares de estos reinos el dicho año, sin que se pueda hacer ni haga diferencia entre los oficios antiguos y los que añadieron despues del dicho año, y que lo mismo se observe y guarde en los oficios que vacaron y se perdieron antes de este contrato y condicion y que vacaren despues; y que en contrario de esto no puedan las ciudades, villas y lugares hacer suplicacion á S. M., ni se puedan vender ni vendan, ni S. M. haga merced de los tales oficios por precio ni sin él hasta que esten consumidos y reducidos al número del dicho año de 540, ni se acrecienten otros oficios de nuevo, y si las ciudades, villas y lugares suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por un año los que lo suplicaren y consintieren, y la persona á cuya instancia y suplicacion S. M. vendiere ó hiciere merced de cualquiera de estos oficios, el comprador pierda el precio que diere; y el que obtuviere de S. M. la merced, pierda el interés que recibiere por el oficio, y los transgresores de esta condicion incurran por el propio hecho en las dichas penas, y se apliquen por tercias partes, juez, denunciador y Cámara, y para que tenga esto ejecucion, en teniendo noticia el reino, ó la diputacion en su ausencia, que se ha contravenido á lo aquí contenido, pidan y procuren se ejecuten las penas sin remision alguna; y para su cumplimiento y ejecucion S. M. haga ley para que mejor se guarde.

Que S. M. mande que el Consejo de Hacienda ni los ministros de ella ni otros algunos puedan admitir á que ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos ni particulares vecinos de ellos traten de comprar ni ofrecer dineros, porque siendo los oficios de regimientos de los tales lugares añales se vuelvan perpetuos, y al contrario, que siendo perpetuos se

vuelvan añales, por los grandes inconvenientes que de admitir las semejantes compras resultan, especialmente que cada dia lo quieren mudar, gastando y ofreciendo lo que no tienen, usando de arbitrios para sacar la cantidad que se le concede, y por esta causa están tan consumidos y acabados los lugares, y si alguno le pareciere será mejor gobierno del que ahora tienen que los regimientos perpetuos sean añales, ó al contrario, acuda á S. M., dando las causas, y S. M. lo remita al Consejo Real de Justicia los que fueren de lugares de lo realengo, y los que fueren del partido y distrito de las Ordenes se remita al Consejo Real de ellas, para que habiéndose informado primero del reino los dichos dos Consejos, cada uno en lo que le tocara, provea lo que más convendrá hacerse por via de gobierno, sin que las partes sirvan á S. M. con mrs. algunos; y de esta condicion S. M. mande hacer ley para que mejor se guarde.

Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisieren consumir ó tomar para sí los oficios de depositarios, tesoreros, receptores de las alcabalas y Rentas Reales, lo puedan hacer pagando á los dueños lo que les hubiere costado, y si alguno pretendiere valer más su oficio al tiempo que se lo tomaren que cuando lo compró, le quede su derecho á salvo para pedirlo, y los tales oficios que así se tomaren las ciudades, villas y lugares los consuman si quisieren ó retengan en sí perpetuamente para poder nombrar persona que los ejerzan sin voz ni voto ni entrada en los ayuntamientos, aunque la tenga el tal oficio antes que se tomase, y sin obligacion de renunciarlos, y S. M. no los ha de poder tornar á vender ni en otra cualquier manera criar ni añadir otros semejantes en su lugar en ninguno de los dichos casos, ahora queden consu-

midos, por haberlo querido así las ciudades, villas y lugares, ó los tomen para sí, como queda dicho, y los paguen de sus propios, y no los teniendo, S. M. les dé licencia para sacar el precio de sisas ú otro arbitrio con que no sean rompimientos de tierras baldias ni otras en que otros lugares tengan aprovechamientos ni arbitrios, en perjuicio de tercero, y lo mismo sea y se entienda de cualquiera de los dichos oficios que antes de esta condicion las ciudades, villas y lugares de estos reinos hubieren tomado por merced que S. M. les haya hecho para poderlo hacer por privilegio, cédula ú otro cualquier justo título ó despacho, aunque no sean de los acrecentados despues del año de 1540, quedando por propios de las ciudades, villas y lugares que así los hubieren, con las mismas calidades y condiciones que los que en virtud de esta condicion se tomarén ó consumieren, como queda dicho; y S. M. mande se haga ley desta condicion para que mejor se guarde.

Que juntamente con los oficios que se han de consumir acrecentados desde el año de 40, se consuman las escribanias del número que queden en el número antiguo, como los demás oficios.

Que las ciudades, villas y lugares de estos reinos que quisiere consumir las escribanias mayores y las demás de los cabildos y ayuntamientos de ellas, así las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hacer en cualquier tiempo que quisiere pagándolas en la forma que está acordado en la de los oficios de depositarios y receptores de las alcabalas y Rentas Reales, y que los ayuntamientos hayan de nombrar una ó dos personas que sirvan los dichos oficios, con que S. M. no los torne á vender ni hacer merced de ellos; y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tie-

nen derecho al nombramiento de las dichas escribanias; y que los dichos nombramientos se hagan á satisfaccion de S. M. por el tiempo que fuere la voluntad de los concejos, y si los quisieren remover den cuenta á S. M. de la causa.

Que por tiempo de cuatro años, que corran desde el dia que se otorgare la escritura de este servicio, no se examinen ningunos escribanos Reales, ni se den ni concedan fiat para ello en el Consejo Real, ni en el de la Cámara y Hacienda, ni se les dé en ninguno de los dichos tres Consejos oficios ni títulos para que en virtud dél se puedan examinar, por los grandes inconvenientes que resultan y se han visto de haber tanto número de escribanos como hay, examinándose muchos sin tener las partes y suficiencia que es menester, viniendo á sus manos muchas veces las vidas, honras y haciendas de los naturales de estos reinos en los negocios, comisiones y pesquisas que ante ellos pasan.

Que S. M. mande que cualquier relator, escribano y persona que tiene obligacion de poner los derechos que lleva de los papeles ó negocios que se despachan ó hacen, digan al pié de ellos: llevé tantos mrs. ó reales, y no más, de que doy fé.

Que S. M. mande se guarden y ejecuten las leyes y premáticas de estos reinos que prohiben que los que no son naturales de ellos puedan tener oficios en los reinos de la Corona de Castilla.

Que S. M. mande guardar las leyes que prohiben que ningun extranjero sea cambio ni banco en estos reinos.

Que S. M. mande que desde luego los aposentadores no puedan llevar derechos algunos de las ciudades, villas y lugares de estos reinos por hacer el aposento á S. M. y á la Reina nuestra señora, ni al Príncipe jurado, sino que tengan obli-

gacion por sus oficios hacer el dicho aposento, sin por ello llevar cosa alguna. Y asimismo que los lacayos de S. M. y Reina nuestra señora y Príncipe jurado no lleven derechos á las ciudades, villas y lugares de estos reinos ni á otras personas, con color de cualesquier derechos que pretendan pertenecerles cuando SS. MM. pasan por ellas, aunque sea la primera vez que entren ó pasaren, ó por otra cualquier causa ó razon que sea puedan tener los unos y los otros, y las leyes que tratan de esto se deroguen y hagan de nuevo para que se cumpla y ejecute lo referido, y que lo mismo se entienda con cualquier otra persona que llevare ó pretendiere llevar derechos de los lugares por donde SS. MM. pasaren.

Que se sentencie el pleito que el reino trata y pende en el Consejo Real, que llaman de la duda, en todo el año de 1608, y que esto sea y se haga precisamente, pues está visto y dado las informaciones en derecho, en caso que no se haya tomado por el reino con S. M. asiento y composicion en el dicho pleito.

Que por haberse algunas veces mandado tomar el dinero que ha venido de las Indias de difuntos, han resultado inconvenientes y no cumplirse las memorias y obras pias que dejaron ordenadas y se habian de poner en ejecucion con el dicho dinero, para cuyo remedio S. M. mande que de aquí adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos, prestados ni en otra forma, sino que se deje libremente para que se cumplan sus voluntades y disposiciones, y que S. M. se sirva de escribir á los Virreyes del Perú y Nueva España con particular cuidado ordenen y hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, de que les resultará tanto beneficio y mucho servicio á Nuestro Señor.

Que considerando los muchos daños que se han recrecido

y recrecen con tanta abundancia de moneda de vellon como hay en estos reinos, y deseando S. M. y ellos que esto se remediase y consumiese la mayor parte de ella, se ha tratado de ello, y por no haber tomado resolucion de lo que se hará, se pone por condicion que si se tratare por S. M. y sus ministros de dar alguna orden, traza ó forma para que se consuma la mucha que hay, S. M. mande no se ponga en ejecucion en ninguna manera sin dar primero parte al reino estando junto en Cortes.

Que atento á los grandes daños é inconvenientes que han resultado á estos reinos y á los naturales de ellos con la perniciosa labor de la moneda de vellon, á causa de haberse labrado tanta, y para que cese y no se aumente la que hay y se consuma alguna parte de ella, S. M. mande que por tiempo y espacio de veinte años, que comiencen á correr y se cuenten desde el dia que se otorgare la escritura de este servicio, no se labre ni pueda labrar moneda de vellon por ninguna causa ni razon que haya ni se ofrezca en ninguna casa de las de moneda de estos reinos, ni en los ingenios de la ciudad de Segovia, ni en otros que fabriquen de nuevo, ni en otra orden ni manera, ni con color de decir es para reducir á otra moneda la que hay, ni para hacer otra nueva ni formar de ella de cobre ni de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se dé por ningun caso ni ocasion que suceda, sino que ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de vellon por el tiempo referido, y que pasados los dichos veinte años, si se labrare, sea en la cantidad y con la liga que disponen las leyes que sobre ello están hechas, y conforme á ellas y no de otra manera; y que S. M. mande se haga ley de lo contenido en esta condicion para que mejor se guarde y ejecute.

Que S. M. mande que la plata que viniere de las Indias en las dos flotas primeras despues de otorgada la escritura de este servicio, así de S. M. como de particulares, se labre las dos tercias partes de ella: la una de reales de á dos y la otra de sencillos, y la otra tercia parte en la moneda que S. M. fuere servido, y en las flotas que vinieren adelante se labre toda la plata que en cada una viniere, así de S. M. como de particulares, por cuartas partes, una en reales de á ocho, otra en reales de á cuatro, otra en reales de á dos, otra en sencillos, hasta que el reino junto en Cortes si viere convenir otra cosa lo pida y suplique á S. M., por la mucha necesidad que hay en estos reinos de moneda menuda de plata.

Condiciones de la Mesta.

Por la condicion 28 del servicio de los 18 millones concedió S. M. á estos reinos algunas cosas convenientes y necesarias á la reformation del concejo de la Mesta, alcaldes entregadores y otros oficiales de ella, y en las Cortes del año pasado de 1602 pareció al reino ser conveniente se moderase y reformase el orden y reformation que se habia dado por la dicha condicion al concejo de la Mesta, y á petition dél se publicó una premática á 7 de Enero de 1604, que contiene 27 capítulos, y la experiencia ha mostrado que del uso y práctica de las dichas dos reformaciones han resultado y resultan muchas ocasiones de pleitos é inconvenientes dignos de remedio; y para que cesen, ha parecido al reino muy importante y necesario que lo contenido y ordenado en las dichas premáticas y condiciones se reduzca á lo más conveniente, así para el bien público de estos reinos, conservacion de la Corona

Real é igual administracion de justicia, y que se ponga por condicion de este servicio se guarden y cumplan los capítulos siguientes: y para su ejecucion y cumplimiento S. M. haga ley en que derogue los capítulos que contiene la dicha premática y condiciones, porque de las dichas dos ordenanzas se ha escogido la más útil y conveniente que se debe guardar, derogando asimismo las leyes, premáticas, ordenanzas, privilegios y exenciones de la Mesta en cuanto fuesen contrarios á lo dispuesto y ordenado en estos capítulos, porque su tenor y disposicion se ha de guardar inviolablemente.

Primeramente; que S. M. declara que se entienda ser hermanos de la Mesta aquellos de cuyos agravios han de conocer que fueren dueños propios de los ganados que bajan de las sierras á los extremos ó suben de los extremos á las sierras, y los que salen de sus suelos, territorios y jurisdicciones á otros suelos, territorios ó jurisdicciones, como Leon y su tierra, Salamanca y su tierra, Avila y la suya, Arévalo y la suya y otras ciudades y villas semejantes, saliendo á herbajar de invernadero ó agostadero con su jurisdiccion y pasto comun, y se entienda saliendo de una jurisdiccion á otra de donde no haya pasto comun, y que conozca de los agravios hechos á aquellos que tan solamente salieren de un término á otro ó de un lugar á otro dentro de la jurisdiccion, como dicho es, ni de los hermanos de Mesta que estuvieren estantes en sus suelos y jurisdicciones; que de los tales agravios han de conocer y conozcan las justicias ordinarias de los lugares á donde acaeciére, y los alcaldes de cuadrilla de la Mesta han de conocer y conozcan entre los susodichos estantes, aunque no sean hermanos de Mesta, en los tres casos que conforme á su carta de alcaidia tienen de jurisdiccion en las tierras lla-

nas de estos reinos, que es hacer Mesta y señalar tierras á los ganados enfermos y conocer de despojos de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta, con que no puedan los dichos alcaldes de cuadrilla ni entregadores compeler á persona alguna que sean hermanos de Mesta fuera de los dichos casos.

Que los hermanos de Mesta que tienen posesion ó posesiones de algunas dehesas no las puedan vender, traspasar, ni en otra manera dar á otro alguno, si no fuere con el mismo ganado aposesionado en las dichas dehesas, de suerte que de la posesion sola sin el ganado no pueda disponer, y en caso que se deshagan dél y les faltare y no le tengan propio, quede libre de la dicha dehesa ó dehesas para que el dueño de ellas las pueda arrendar libremente á otro cualquiera, y él las pueda tomar sin incurrir en pena alguna ó disponer de ellas como viere que le conviene, y esto se entiende con que en cuanto á la tercia parte más de la hierba que han menester que tuviere arrendada conforme á la ley 23, título 7.^o, libro 7.^o de la Recopilacion, y la ley 12, título 29 que trata de la Mesta, se entienda que la ha de poder arrendar sin el ganado en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedándole ganado en las otras dos partes.

Que los recudimientos que se dan á los arrendadores de la Mesta se vean, corrijan y enmienden en el concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia de las cosas, ordenando en ellas de manera que los dichos arrendadores no puedan hacer agravios ni molestias á ningun dueño de ganado, y que esto se haga á satisfaccion de todos, prohibiendo de aquí adelante no puedan los dichos arrendadores cobrar ni cobren el pechuelo general, por los inconvenientes, perjuros y otros daños que resultan de la cobranza, lo cual desde luego se ha de haber

prohibido; y que asimismo los dichos arrendadores no puedan compeler ni compelan á los hermanos de Mesta á ir á las dichas Mestas, si no fuere á aquellos que tuvieren ganado ajeno y confesaren por sola su simple declaracion tenerle, y que quieren y deben llevarlo á las dichas Mestas para que los conozcan y cobren sus dueños, con que los recudimientos vayan firmados del Presidente de la Mesta, como tambien se hace, y que los que no lo fueren no valgan ni hagan fé, y más incurra el escribano que lo despachare en pena de 20.000 mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para obras pias.

Que los tales arrendadores, cobradores ó cogedores de las dichas rentas y derechos del concejo de la dicha Mesta, no puedan hacer ni hagan denunciaciones generales, sino particulares de cada uno solo que hubiere incurrido en alguna pena y ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino ó ante el alcalde de aquella cuadrilla, y hecha informacion, sea citado y notificada la sentencia en persona por ante escribano del número ó ayuntamiento del tal lugar, y no lo habiendo, en el de más cercano que sea conocido, y diga en el testimonio de la citacion ó notificacion como escribano del lugar del Rey ó del más cercano, para que pueda parecer á defenderse antes de la pronunciacion de la sentencia y autos interlocutorios, y despues apelar si se sintiere agraviado, y la citacion y notificacion que ante otro escribano se hiciere no valga, y todo lo actuado en virtud de ella sea nulo, y el arrendador, cobrador ó cogedor que lo contrario hiciere sea condenado en costas personales y procesales, y las pague irremisiblemente á las partes é incurra en pena de 10.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pias y Mesta.

Que en los concejos de la Mesta los cuatro alcaldes de apelaciones que se nombran, que es de cada cuadrilla uno, hayan de ser y nombrarse cada uno de los cuatro caballeros apartados, sin que se pueda nombrar ni elegir otro alguno.

Que los dichos alcaldes entregadores no puedan llevar ni lleven parte alguna de todas las condenaciones que hicieren conforme á sus comisiones, excepto en condenaciones de agravios hechos sobre quebrantamientos de privilegios de Mesta, rompimiento de cañadas Reales de marco acordeladas y rompimiento de dehesas auténticas, que de esto ha de poder llevar la tercia parte de las penas de los agravios, y la tercia de los dos que tocaban á la Mesta en las dehesas, porque la una tercia parte se queda libre para la Cámara de S. M., como hasta aquí antes de la dicha premática nueva de la condicion 28, sin poder llevar cosa alguna, ni por via de derechos ni por otra causa ni razon, con declaracion que de aquí adelante los alcaldes entregadores tan solamente han de tener parte de los rompimientos hechos en las cañadas Reales acordeladas, y en rompimientos de dehesas auténticas de pasto y herbaje de ganados, de invernadero ó agostadero, y no lo han de llevar de otra cosa alguna.

Que no se den por el concejo de la Mesta mrs. algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna á ningún ministro de S. M. ni hermano de la Mesta, sino solamente se les den los salarios que está dispuesto.

Que cuando los ganados de los hermanos de la Mesta que van de las sierras estuvieren herbajando en los extremos, si en las dehesas donde están linde de ellas estuvieren otras asimismo herbajando ganados viveros de las Extremaduras, que sólo los dividan mojones que dividen los millares ó quin-

tos, si los ganados de los unos entraren en las dehesas de los otros, el daño que se hicieren, reducido á pena, la señale el hermano serrano, y aquella pena se hayan de llevar el uno al otro cada vez que entraren, de manera que sea igual para ambas partes la pena que señalare, con que por este capítulo no se entienda quedar sujetos los hermanos de la Mesta serranos á ninguna pena de ordenanza de los pueblos en cuya jurisdiccion herbajaren ni de otros algunos.

Que cuando fuere algun caballero del reino á los concejos generales de la Mesta, á donde van los del Consejo Real á presidir, y quisiere el tal procurador de Cortes dar de parte del reino algun recaudo suyo, mande S. M. al Presidente de la Mesta tenga cuidado de darle lugar decente como es razon.

Que los dichos alcaldes entregadores guarden inviolablemente la vereda y itinerario que el Presidente y concejo de la Mesta señalare, y no pongan su audiencia si no fuere en los lugares que asimismo les fueren señalados, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M. y la nulidad de los autos y suspension de oficio, y para que mejor se entienda si lo guardan y cumplan, sean obligados á mostrar á las justicias y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares cabezas de partido donde hubieren de poner su audiencia la dicha instruccion y orden del dicho Presidente y concejo, y asimismo hagan demonstracion de su comision y señalamiento de audiencia y el itinerario, dejando traslado; y no lo haciendo, la justicia ordinaria les pueda compeler á que las muestren y pongan la dicha audiencia en lugar señalado, y que los que se les señalaren sean reallengos, y no los habiendo, de señorío, y los que se les han de señalar han de ser cabezas de partido ó de jurisdiccion, y no

habiéndola dentro de las cinco leguas á donde han de estar, sea y se les señale el lugar de mayor vecindad que en ellos hubiere.

Que los dichos alcaldes entregadores no puedan proceder ni procedan por demandas generales contra los concejos ni personas particulares, sino que averigüen el agravio que se pidiere y quién lo hizo, y á quién y cuándo se hizo, so pena de dos años de suspension del dicho oficio y de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M., y las causas que en otra manera se hicieren sean ningunas, y el dicho alcalde mayor y procurador vuelvan á las partes lo que les llevaren y las costas personales que en prosecucion de ellas se hicieren.

Que los dichos alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos de viñas ni de entrepanes, ni de otros cualesquier cotos ni dehesados, ni de plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion, si no fuere tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso y no de otra manera, y no se entremetan á conocer si es coto ó no es coto ó cercado, so pena de 30.000 mrs. para la Cámara de S. M.

Que dando los dichos alcaldes mayores entregadores por libes á las partes de las acusaciones que hicieren, el procurador de la Mesta ó otra cualquier persona no haga ni pueda hacer condenacion de costas procesales ni personales, so pena de privacion del dicho oficio y devolver las dichas costas con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

Que los alcaldes entregadores ni sus ministros, por causa de que haya de resultar pena pecuniaria, no puedan prender ni prendan á las partes, para que puedan los acusados ó denun-

ciados seguir y proseguir por sus personas el derecho y defensa de sus causas.

Que las sentencias que se hubieren dado por los alcaldes entregadores que han sido hasta hoy y se dieren por los que de aquí adelante fueren sobre rompimientos de dehesas, cañadas, prados y otras cualesquier cosas que hubieren dado ó dieren por libres á las partes que lo hicieron y contra quien conocieron y procedieron, no pueda otro ningun alcalde entregador ni otra justicia y tribunal conocer del mismo caso, ni por la dicha razon lleve costas y salarios ni hacer procesos, y los que en contrario se hicieren sean nulos, y el juez incurra en pena de 50.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pias y Mesta, y en suspension de oficio por dos años; porque si la parte de la Mesta se sintiera agraviada en alguna sentencia, podrá apelar de ella y seguir su justicia como viere que le conviene, pues no es justo que lo que una vez está determinado sin causa ó reincidencia se deduzca de nuevo en juicio y sobre ello molesten á las partes, á las cuales les baste presentar testimonio de cómo y cuándo se procedió contra ellos y fueron condenados ó absueltos, para que en semejantes causas no se les mueva acusacion ó denunciacion de nuevo, con declaracion que habiendo causa nueva haya de proceder y proceda el alcalde mayor.

Que las visitas y apeos de cañadas y dehesas y términos que hicieren los dichos alcaldes entregadores hagan ellos mismos por sus personas, estando presentes el procurador de la Mesta y el escribano de la comision, sin que falte alguno de ellos, y no lo puedan cometer ni cometan al tal escribano ni á otra persona alguna, y no lo cumpliendo así, incurran los dichos alcaldes entregadores en 20.000 mrs. de pena para la Cámara de S. M.

Que los dichos alcaldes entregadores, caso que fueren recusados, sean obligados precisamente á acompañarse con el corregidor ó gobernador siendo letrado, y no lo siendo, con su teniente del mismo lugar á donde tuvieren la audiencia, y no lo habiendo allí, con el corregidor ó su teniente letrados del lugar realengo más cercano á su audiencia dentro de las cinco leguas, y si dentro de ellas no lo hubiere con las calidades dichas, se acompañe con el alcalde ordinario del lugar realengo más cercano, aunque no sea letrado, avisando en cualquier caso á las partes del acompañado que hubiere de ser para que le puedan informar de su justicia, dándoles tiempo para ello, so pena que lo que en contrario hicieren sea nulo y de suspension de su oficio y de otro cualquier de justicia por dos años, y de 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pías y Mesta; y á donde hubiere denunciador no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador, con más las costas personales y procesales de las partes, por haber contravenido el juez entregador á lo contenido en este capítulo, sobre que se encarga la conciencia al Presidente de la Mesta que las haga pagar á la parte por sola su declaracion, juzgada con la moderacion que le pareciere.

Que cuando algunos concejos ó sus guardas prendaren algunos ganados de la Mesta, yendo de paso por sus términos, por haber hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas contenidas en sus privilegios, que son: panes y otras semillas que se siembran, viñas, huertas, prados de guadaña ó boyales, que ordinariamente se guardan hasta San Juan, y dehesas auténticas, coteadas por costumbre ó por otro justo título, y las pidieren los dichos concejos ó guardas ó otra persona interesada, que les pague el daño apreciado y les

tomen prendas, y la justicia ordinaria comenzare á conocer de lo susodicho ó hubiere mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda, que los dichos alcaldes entregadores no conozcan ni puedan conocer de semejantes negocios prevenidos ó sentenciados, so pena de la nulidad de los autos, y que vuelvan las costas procesales y personales con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

Que los dichos alcaldes entregadores sean obligados, conforme á su comision, á llevar al concejo de la Mesta cobradas todas las condenaciones que hicieren, so pena de pagarlas de sus salarios, y que no se puedan enviar á cobrar en ningun tiempo á su pedimiento ni de otra persona, ni por orden del dicho Presidente de la Mesta ni de otra manera, salvo si las resultas de las dichas condenaciones no se pudieren cobrar por haber contradicho la justicia ordinaria, de que han de mostrar testimonio auténtico y diligencia, las cuales se hayan de entregar al Presidente de la Mesta para que las dé al alcalde entregador que sucediere en el tal oficio y partido.

Que los dichos alcaldes entregadores no puedan tener ni llevar parte alguna en las condenaciones que hicieren de rompimientos de pastos comunes ni exidos, ni baldios, ni veredas ni de abrevaderos, ni de majadas ni descansaderos ni de otra cosa alguna, sino tan solamente lleven la parte que se les aplica en el capítulo antes de éste; y porque la experiencia ha mostrado en el reino de Murcia es necesario y conveniente que en pastos comunes y baldios se hagan rompimientos, así para la labranza como para la crianza, hierba y pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares y malezas de montes, S. M. mande que los dichos alcaldes entregadores, ni otros cualesquier jueces, no conozcan de los

rompimientos que allí se hicieren, habiendo precedido para hacerles autoridad de la justicia ordinaria de los lugares en cuya jurisdiccion se hicieren, con informacion de utilidad y aprobacion de los del Consejo de S. M.

Que los dichos escribanos no puedan traer más de tres ó cuatro oficiales, conforme á la pena de un mandato último del Presidente de la Mesta, y que no les consientan en sus audiencias usar oficios de procuradores ni solicitadores ni otro alguno, y si lo contrario hicieren, el alcalde entregador los envíe presos al Presidente de la Mesta para que él los castigue, y que los dichos escribanos ó oficiales no puedan llevar ni lleven más derechos y mrs. algunos á las partes, sino que el escribano los pague su salario, y que los que hasta aquí han andado con los dichos escribanos no puedan ir ni vayan con los que se nombraren de aquí adelante, y que todos los que despues fueren de nuevo con los dichos escribanos no puedan volver á ser escribientes de otros escribanos de la dicha audiencia hasta pasados dos años despues que lo hubieren sido, so pena de 20.000 mrs. para la Cámara de S. M. al juez entregador que lo consintiere ó disimulare.

Que el escribano de la comision de los dichos alcaldes entregadores ha de poder llevar de sus derechos de cada pleito en que renunciaren las partes los términos y no tuvieren probanzas dos reales, y no más, y si el pleito fuere siguiéndose presentándose probanzas y escrituras, que no puedan llevar derechos ningunos en tanto que el pleito se siguiere hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el juez y el escribano del lugar donde tuviere su audiencia tasen los derechos que hubiere de haber el dicho escribano de Mesta y lo firme de su nombre el juez y el escribano del lugar al pie de cada

proceso, conforme al arancel, y el escribano lleve los derechos tasados y no más, so pena que el que lo contrario hiciere, así el juez como el escribano, paguen por la primera vez 20.000 mrs., aplicados por tercias partes para la Cámara, obras pías y Mesta, y aunque haya denunciador, la Mesta lleve su parte, y la segunda 40.000 mrs. en la forma referida, y por la tercera el escribano sea privado de su oficio.

Que los procesos que se apelaren los dé á las partes signados con la mayor brevedad que fuere posible, dándolos en el mismo lugar donde se sentenciaren ó los pidieren las partes, so pena de 30.000 mrs. al escribano que lo contrario hiciere por cada pleito y proceso, y que el alcalde entregador se lo mande así y le compela á ello, y si el alcalde entregador no lo quisiere mandar, que cualquiera justicia ordinaria compela y apremie á ello al dicho escribano ó escribanos.

Y porque sin embargo que por la premática que se promulgó en conformidad de la dicha condicion 28, está mandado no haya receptores en las dichas audiencias, pretenden los escribanos de la comision hacer este oficio por indirectas, mande S. M. que de ninguna manera los dichos alcaldes entregadores lo consientan ni les tasen costas algunas personales por averiguaciones ó diligencias que digan quieren ir á hacer, so pena del cuatro tanto al uno ó al otro, y que la ley que dispone que en ausencia de los tales escribanos de la comision pueda despachar el dicho alcalde entregador con el escribano del número del lugar donde se hallare ó de otro cualquier, se entienda estando ausente el dicho escribano de la comision fuera de las cinco leguas alrededor de la dicha audiencia, so pena de suspension de oficio por dos años al juez

y escribano que lo contrario hiciere, y de 10.000 mrs. para la Cámara de S. M. á cada uno de ellos.

Y por cuanto muchos de los diligencieros que suelen ir contra los alcaldes entregadores son personas de poca satisfaccion, y que no hacen, ni han hecho, ni pueden hacer las diligencias como conviene, para que sean residenciados conforme á derecho ellos y sus ministros, y usen bien y fielmente sus oficios como deben, mande S. M. que cuando el Presidente de su Consejo nombrare los dichos cuatro alcaldes entregadores, nombre tambien dos personas de confianza y de mucha satisfaccion por jueces contra los susodichos, para que averigüen cómo han procedido en sus oficios, y la hagan á los tiempos que se acostumbraba á enviar los dichos diligencieros, señalándoles dias y salario competente y alguacil y escribano á costa y expensa del dicho concejo de la Mesta, los cuales jueces asimismo lo sean contra los alcaldes de cuadrilla, con que los dichos jueces que así fueren nombrados no hayan sido ni sean en dos años antes ni despues alcaldes entregadores, y hechas las dichas diligencias y sustanciadas las causas y procesos, capítulos y cargos, todo lo remitan y lleven al Presidente de la Mesta para que lo sentencie y determine conforme á derecho, y los dichos jueces procedan breve y sumariamente conforme á las leyes de estos reinos.

Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla que vaya averiguando cómo han usado sus oficios los alcaldes entregadores y sus ministros, sea obligado de cada audiencia que hayan tenido los dichos alcaldes entregadores á enviar las informaciones originales, cerradas y selladas y foliadas al que presidiere, de manera que cuando haya de llegar al concejo general de la Mesta tengan todas las visitas

y averiguaciones en poder del Presidente de la Mesta, so pena que si no lo hubiere cumplido no se le pague su salario, y so la dicha pena el dicho juez diligenciero haga que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes, con lo cual se excusarán muchos inconvenientes que de hacerse lo contrario han resultado.

Y porque de ninguna manera se puedan dar los oficios de la Mesta por intereses algunos y se excusen fraudes y daños, mande S. M. que los procuradores que se nombraren para andar con los dichos alcaldes entregadores, de más de que han de ser hábiles y suficientes para usar sus oficios, han de ser hermanos de Mesta que tengan doscientas cabezas de ganado suyas propias, y no prestadas ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada oficio de procurador, y entre estos tres así nombrados se echen suertes en presencia del Presidente y concejo de la Mesta, y el que primero saliere le dé el dicho concejo poder para usar el dicho oficio, y se guarde esta orden aunque haya conformidad en la cuadrilla que nombrare, y que el que saliere por suerte sirva el oficio, y no lo pueda dar ni ceder, y si no lo quisiere, vuélvase á echar la suerte entre otros.

Que los escribanos y alguaciles se elijan en la misma forma y manera que los dichos procuradores, nombrando tres personas para cada oficio y metiéndoles en suertes, como arriba está dicho, en presencia del Presidente y concejo, y que no se pueda reelegir sin pasar un año entero sin oficio con la misma declaracion que el pasado, y lo contenido en el capítulo precedente y en éste mande S. M. que así se guarde y cumpla, con que aunque las cuadrillas á cuya provision son estos oficios consientan que los Presidentes de la Mesta los provean, los dichos Presidentes no lo consientan ni acepten.

Item para que haya mayor claridad, buen uso y práctica de las leyes, ordenanzas y privilegios del dicho concejo de la Mesta, y se excusen las vejaciones y molestias de los naturales de estos reinos, mande S. M. que las dichas leyes antiguas y modernas y mandatos de los Presidentes del dicho concejo de la Mesta y lo proveido en el dicho capítulo 28 y declarado por esta ley se junte, recopile é imprima en cuaderno aparte, para que se tenga más enteramente noticia de todo, y las justicias y las partes á quien tocara puedan estar instructas y aprovecharse de los remedios de las dichas leyes, premáticas y declaraciones.

Todo lo cual mande S. M. se guarde, cumpla y ejecute y haga ley de ello, quedando como ha de quedar derogado todo lo dispuesto por el dicho capítulo 28 de la condicion de los dichos 18 millones, y los capítulos contenidos en la premática del año de 1604, en cuanto no fueren contrarios á lo dispuesto y ordenado en los capítulos y reformation susodichos.

Que S. M. ha de estar obligado á cumplir todas las condiciones que se pusieren en la escritura de este servicio, aunque no valgan las sisas ni ensanches que ahora están impuestas ó otro medio de donde han de salir los dos millones y medio cada año, pues ha de correr hasta que S. M. esté pagado efectivamente de los 17 millones y medio.

Que todas las condiciones que se han puesto en este servicio se hayan de cumplir, guardar y ejecutar desde el día que se otorgare la escritura dél, y se cumplan, guarden y ejecuten inviolablemente aunque no haya comenzado á correr ni á pagarse, pues se va sirviendo á S. M. con cumplir y acabar de pagar el de los 18 millones, y todas las dichas condiciones son en beneficio de estos reinos, buen gobierno y administracion

de justicia de ellos, y más suave y fácil paga de los contribuyentes y buena administracion de uno y otro servicio.

Que el contrato de este servicio y de todas las cláusulas dél tocantes, y de las condiciones que para él se ponen, se entiendan á satisfaccion de S. M. y del reino, y de las que se pidierese haga ley, se ha de haber demás de las que en ellas va declarando se hagan, y que S. M. prometa y asegure por sí y sus sucesores la inviolable observancia dél y de cada cosa en particular con las fuerzas que el reino dijere; y las ciudades y villas de voto en Cortes den especial poder á sus procuradores para que por sí y en su nombre y por sus sucesores lo otorguen.

Capítulos de la administracion de este servicio.

Que el reino solamente ha de ser administrador de este servicio y de todo lo á él tocante en las cosas y efectos para que le concediere, y para la forma y orden en que se ha de administrar se han de guardar los capítulos siguientes:

Que la administracion de este servicio, estando como está meramente en el reino, hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos á quienes S. M. haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, para el beneficio y cobranza del dicho servicio y para castigo de los fraudes y delitos que en él se hicieren, y que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes á esta administracion y dependientes de ella, y hagan y ejerciten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren, y tenga cada uno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las

sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare á restitution de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio, se ejecute sin embargo de apelacion, y en lo criminal conforme á derecho, por manera que han de ser tres jueces, el corregidor ó su teniente en su ausencia, ó el alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdiccion donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores; lo cual sea y se entienda, guarde y cumpla en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administracion del servicio de los 18 millones y sus ensanches, y no de otra manera; los cuales dichos dos comisarios han de ser nombrados en principio de cada un año en esta forma: que salgan por suerte seis ó ocho regidores veintiquatros, y de ellos se elijan los dos que fueren de más inteligencia y á propósito para este ministerio, y en siendo elegidos han de jurar en forma que harán bien y fielmente el dicho oficio y administracion, y se declara que siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es solo un juez con quien y á quien hablen y se enderecen las leyes y despachos generales, así en cuanto á la aplicacion de las penas como todo lo demás, y si de los dichos tres comisarios faltare alguno siendo avisado, lo puedan ver y proveer los dos que se hallaren presentes, con que el uno sea el corregidor ó su teniente ó la justicia, y lo firmarán entrambos, pero estando desconformes hayan de llamar al otro comisario ausente, y si estuviere legítimamente impedido, se dé cuenta á la ciudad ó villa donde esto acaeciére para que provea lo que más convenga; pero en las causas que vieren todos tres comisarios hagan sentencia los dos, y el otro, aunque haya sido de diferente parecer, sea obligado á firmar lo que los dos hubie-

ren acordado, y el dicho juzgado y junta haya de estar y esté subordinada al tribunal superior, que es el Consejo Real, con inhibicion de los demás consejos, chancillerias y audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean, y se haya de hacer y haga en la sala del ayuntamiento de cada lugar, y no en otra parte, en las horas y dias que el dicho ayuntamiento señalare, y las sentencias y autos y mandamientos y despachos han de ir firmados, como dicho es, y han de decir: nos la justicia y regimiento.

Y asimismo las ciudades y villa de voto en Cortes en principio de cada un año, por aquel año, por votos secretos, nombre un escribano de satisfaccion qual pareciere, el qual sea del número ó del ayuntamiento de la dicha ciudad ó Real, qual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir, el qual jure que hará bien y fielmente su oficio y en todo guardará las leyes y aranceles de estos reinos y los acusados de este contrato y lo contenido en este capítulo y lo que más se le ordenare y mandare por la dicha justicia y comisarios, ante el qual escribano nombrado, y no ante otro, han de pasar todas las causas civiles y criminales y otorgarse los arrendamientos y acuerdos, registros, informaciones y las demás diligencias judiciales y extrajudiciales tocantes á la introduccion, progreso y cobranza de este servicio y todo lo demás que en el dicho juzgado se actuare, y en todo, y particularmente en llevar los derechos de lo que se escribiere y ante él pasare, ha de guardar el arancel Real, sin exceder un punto dél, y en los procesos ha de llevar lo que tasare la justicia y comisarios, á quienes se les encarga las conciencias sea con justa moderacion, y al pie de las escrituras, arrendamientos ó procesos ó otra cualquier cosa que ante ellos pasare ha de

firmar los derechos que ha llevado, dando fé que no lleva más direte ni indirete; de cualquier testimonio que diere, no ha de llevar más derechos de ocho mrs. de cada uno, y de los registros á cuatro mrs., y de las cuentas que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes envian cada un año al reino de los valores de las sisas de cada provincia no se pueda dar al dicho escribano ni lleve más de 6.000 mrs. en cada un año, y de ello dé fé al pié del signo de las dichas cuentas.

Y asimismo, so color de otras cuentas ni negocios, no se libren al tal escribano otros mrs. algunos en la dicha sisa de millones, ni puedan recibir en sí ni sus oficiales ningunas condenaciones ni penas ni mrs. de lo tocante á las dichas sisas, sino que derechamente las reciba y se paguen al receptor del dicho servicio, so las penas del derecho, y que serán castigados por todo rigor; todo lo cual suso referido se entienda con los escribanos que han de nombrar las ciudades y villa de voto en Cortes, y las demás ciudades, villas y lugares pasen las causas y arrendamientos y demás cosas tocantes á este servicio ante el escribano de cada lugar que el ayuntamiento de él señalare, y á donde no lo hubiere pase ante el fiel ó persona que hace los autos del dicho ayuntamiento, y todos y cualesquier de ellos han de poner los derechos que llevan, con fé de que no llevan más, al pie de cada signo de lo que ante ellos pasare, y de los testimonios y registros no han de llevar más de ocho y cuatro mrs., como los escribanos de las ciudades y villa de voto en Cortes; en todo lo demás, así de escrituras como de cuentas, pleitos y causas, han de guardar el arancel Real, con apercibimiento que si lo contrario hicieren serán castigados por todo rigor de derecho; y el dicho juzgado ha de usar de la dicha jurisdiccion en la manera siguiente:

Que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administracion y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad y villa y de todas las demás villas y lugares que sólo fueren de su jurisdiccion. Otrosí han de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y de jurisdiccion de todo su distrito y provincia, y asimismo han de conocer en la dicha primera instancia contra cualquier vecino ó vecinos particulares de cualquier ciudad ó villa ó lugar de todo su distrito ó provincia, como sea por delacion de parte, y en caso de fraude, descuido, negligencia ó malicia ó por otra cualquier razon que haya ó pueda ofrecerse en disminucion y daño del dicho servicio ó de quien le tuviere arrendado.

Y para todo lo susodicho y cualquier cosa de ello los dichos justicia y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes puedan enviar alguaciles, receptores ó ministros con dias y salarios á costa de culpados, con amplia y especial comision para hacer tan solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonio ó informacion sumaria, y las tales personas que se enviaren á lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios para que procedan con ellas conforme á derecho y á los acuerdos del reino.

Item la justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados

apelaren y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado ó en el Consejo Real, su eleccion, con declaracion que de las sentencias que las dichas justicia y comisarios de las dichas ciudades ó villa de voto en Cortes dieren, se pueda apelar para la justicia y ayuntamiento en segunda instancia, lo cual se entienda de 20.000 mrs. arriba en lo civil, porque hasta esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Consejo.

Y la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido ó de jurisdiccion, cada uno en la suya, han de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales á él tocantes, y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitution de fraudes como dicho es, y en lo criminal conforme á derecho, y hasta 20.000 mrs. en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea de esta cantidad las partes agraviadas que quisieren apelar á las ciudades ó villa de voto en Cortes que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdiccion y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarios de su cabeza de jurisdiccion, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el Consejo Real de Justicia, ante quien, y no en otra parte, se ha de hacer la declaracion de las causas que se ofrecieren.

Y porque la administracion de este servicio por mayor pertenece al reino, se entienda que de cualquier ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdiccion y otros cualesquier donde se administrare este servicio por via de declaracion, apelacion ó agravios ó duda que se les ofreciere, así en lo tocante á la administracion como pleitos entre partes, han de poder acudir al reino como verdadero administrador, y en su ausencia á quien dejare señalado, en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar al Consejo en la sala de Millones.

Y porque se ha visto por experiencia muchos arrendadores piden bajas y descuentos de los arrendamientos, y que algunas se han hecho en mucho perjuicio de este servicio, ninguna ciudad, villa ó lugar ha de poder hacer baja grande ni pequeña á ningun arrendador, por ninguna causa ni razon que sea ó ser pueda, y si alguna la tuviere tan justa para pedir la dicha baja, la haya de pedir tan solamente en el reino estando junto en Cortes, y en su ausencia en el Consejo Real de Justicia en la sala de Millones, y que primero que se vean las causas de las dichas bajas procedan cartas del reino, ó en su ausencia provision del Consejo de diligencias para la ciudad ó villa de voto en Cortes del distrito donde se pidiere la dicha baja, para que informen de la razon y causa que en esto hubiere, y porque en todo cuanto fuere posible se deben excusar las dichas bajas, por la experiencia que tiene del daño que hacen las consecuencias en ellas, y que el arrendador que arrienda á su riesgo no es justo la pida aunque pierda, pues no vuelve ninguna cosa de lo que gana.

Para que mejor se guarde lo aquí contenido y todo lo que

tocare al bien y aumento de este servicio, S. M. se sirva de mandar se dé en el Consejo Real provision por ordinaria para que las ciudades y villa de voto en Cortes cumplan y obedezcan lo que el reino les ordenare, siempre que la pidieren, inxiriendo en ella los capítulos sobre que se pidiere la provision, y asimismo para que todas las ciudades y villas de estos reinos cumplan y obedezcan las órdenes de las ciudades y villa de voto en Cortes en lo que cada una ordenare en su provincia y distrito.

Y porque por experiencia se ha visto que por haber dejado la dicha administracion á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que cada ciudad ó villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor y su teniente, nombre en cada un año al principio dél un regidor ó veintiquatro, y no más, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia de que hará bien y fielmente su oficio, recibiendo dél juramento en forma, el cual se nombre llamando para ello á cabildo general, y se echen suertes entre todos los regidores que se hallaren presentes, y de ellos se saquen por suertes seis; y hecho el nombramiento, luego incontinente todos los regidores juren de que nombrarán el más idóneo de los seis, y por votos secretos nombren uno de ellos para que sea visitador, haciendo el dicho nombramiento sin salir de aquel ayuntamiento, y lo ha de ser un año, sin que pueda volver á ser nombrado ni elegido al dicho oficio no habiendo pasado dos años de hueco, y el dicho cargo no le ha de poder ceder en otro regidor, y si el nombrado tuviere ó diere causas justas para no poder usar el dicho oficio de visitador, la ciudad vuelva á nombrar de nuevo en la forma re-

ferida, y hecho el dicho nombramiento se envíe al Consejo Real y sala de Millones, donde se le haya de dar y dé título y provision en forma para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia y distrito, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado las ciudades, villas y lugares y demás partidos donde haya de salir, con término limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos y fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores y escribanos, administradores y otras cualesquier personas que hubieren entendido y entendieren en el beneficio del dicho servicio ó tenido mano en la administracion dél y de la tasa, cala y cata, aforo y registro ó otra cualquier de ella ó á ella aneja y dependiente, como si aquí fuera expresada, y tambien ha de poder conocer por delacion de parte ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite ó cualquier persona que lo encerrare ó almacenare en razon de lo susodicho, y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido, y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 mrs. abajo, demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano; todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento dél, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena de los dichos 4.000 mrs., ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos á la ciudad ó

villa de voto en Cortes que le envió, para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y el dicho visitador envíe relacion del día que sale á la visita, dónde va y cuánto se detiene en cada lugar, y qué ha hecho en él en particular, y qué condenaciones y salarios han llevado él y sus oficiales, y á quién y por qué razón, y si el dicho lugar se administraba ó arrendaba, y qué vecindad tiene, y en qué estuvieron arrendadas los tres años últimos, ó qué valió administrándose, y envíe la dicha relacion á su ciudad cada mes, y ella la vea, y con su parecer de lo que se debe advertir la remita al reino dentro de otro mes como la recibiere, para que tenga entera noticia de cómo se arrienda ó administra este servicio, y se provea de remedio á lo que convinieren, con que el término del comisario que fuere á visitar no pase de sesenta días, y de ahí abajo á disposicion y arbitrio de la ciudad.

Y el dicho visitador ha de llevar alguacil y escribano nombrados por la ciudad, y el dicho escribano se pueda nombrar del número ó Real, como la ciudad mejor le pareciere, con que no sea del ayuntamiento ó su teniente. Y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha visita se ha de tener libro y cuenta aparte, y el reino señale desde luego 1.000 mrs. de salario en cada un día al dicho visitador, y al alguacil 400 mrs., y 600 al escribano, y los susodichos ni otro por ellos no han de llevar derechos de firmas, autos, sentencias, prisiones ni carcelajes, ni el escribano ni oficiales escritura ni derechos de ella, ni de los procesos, sala ni visita de ellos, ni del dicho juez visitador ni de su alguacil ni otro denunciador han de llevar parte de las denunciaciones y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del servicio; de manera que ni los unos ni los otros no han de llevar derechos algunos,

como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y estén obligados á dejar carta de pago de todo lo que en cualquier manera cobraren y recibieren de las partes condenadas, y asimismo hacerlo asentar en el proceso para que se vea las condenaciones que hicieren y ejecutaren, y corresponda con el libro y cuenta aparte que de ello se ha de tener; los cuales salarios los cobren á costa de culpados, si los hubiere, y no los habiendo, de las condenaciones y penas que se hicieren, y si esto no bastare, hase de pagar del dicho servicio á cuenta del reino, y no de S. M., y declárase que si el dicho visitador nombrado estuviere enfermo ó legítimamente impedido, pueda la dicha ciudad nombrar otro en su lugar de las calidades y en la forma suso referida.

Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios, con comision bastante, á satisfaccion del reino, con inhibicion de todas las demás justicias y jueces, tribunales y audiencias y chancillerias de estos reinos, para que en las comisiones de los dichos regidores ó visitadores vayan insertas, y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, con que el término no exceda de los sesenta dias, como se contiene en el capítulo precedente, y ofreciéndose algun caso grave que sea menester más término de los sesenta dias, el Consejo Real prorrogue el que fuere menester, á pedimiento de la ciudad ó villa de voto en Cortes que lo pidiere, dando las causas que le obligan á pedirlo.

Porque el orden y forma de los registros han dado ocasion á muchos fraudes con que se ha disminuido en gran parte el valor de las sisas, acordó el reino que para que todos los co-

secheros y todos los consumidores en cualquier manera que hayan hecho y encerrado el vino y el aceite y el vinagre, y todos y cualesquier suertes de vinos, como se contiene en los acuerdos del reino, y así se han de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que están en el contrato, añadiendo que asimismo se registre y mida todo el vino, aceite y vinagre en la forma y con la medida que se acostumbrare en cada lugar, y los demás vinos que cogieren y encerraren, así los herederos de viñas y olivares como los arrendadores de ellas y del quilmo de uva y de aceituna, diezmos y tercias y dueños propietarios de ellos, y otras cualesquier rentas de vinos y aceite arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber ni gastar ellos ni sus familias ni para dar ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar, y den cuenta con pago de todo como dicho es, y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas, así de vino como de aguapies, despensas, repisos y otros cualesquier segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro, y tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sisa como de los demás vinos y por la misma forma, conforme los acuerdos del reino, y esto es para declaracion del registro por mayor, y se encarga se guarde y haga guardar con particular cuidado y diligencia lo contenido en este capítulo.

El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones del vino y aceite que venden por menudo en público y en secreto, han de hacerse de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consumieren y vendieren, juntamente el medio cuartillo que perte-

nece á esta renta, que es la sisa de la octava parte, y que todas las ciudades, villas y lugares procuren cuanto les fuere posible se arrienden las dichas sisas, por el daño y menoscabo del valor de ellas que se ha visto y ve hay en administrarlas y no arrendarlas, y á los arrendadores no se les conceda ninguna adehala, y al dar de los pregones y hacer las posturas de los arrendamientos juren los que los dieren los que son partícipes en ellos ó á quién tienen tratado de dar parte, con lo cual se harán los arrendamientos mejor y de mayor valor.

Que el recaton, tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite ó vino ó vinagre para vender por menudo y lo registrare, no lo pueda vender por medida mayor por sí ni por sus criados, sino que pague la sisa de todo, y que no se excuse con decir que lo vendió á otros tenderos ó taberneros, y éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor de ellos. Con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatoneria en los mantenimientos.

Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar, se declara que los dichos taberneros y tenderos sean obligados á llevar y lleven testimonios á los lugares á donde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre de como son tales tenderos ó taberneros conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta allí han vendido de vino, aceite y vinagre en los lugares donde lo vendieron, y que lo tienen registrado para pagarlo.

Que los dichos testimonios, así de arrieros como de trajineros, tenderos ó taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren ó del cura del lugar, donde no las hubiere ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan en ellos que sacan el vino ó aceite y vinagre para llevar al

tal lugar ó á otras partes del reino, con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere, y no de otra manera, con que dondequiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, cómo pagó al fiel ó arrendador, y si no lo vendiere y pasare á otra parte, le tome con consignacion y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el aceite, vino y vinagre, para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el lugar donde lo vendiere y á quién pagó, y dar cuenta de ello cada y cuando que se lo pidiere, y si pareciere conveniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestare, den fianzas ó hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta, conforme á lo acordado tengan obligacion de darla, y so las penas contenidas en las leyes que se citan.

Cuanto á los arrendamientos ó administraciones en fieltad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos puedan arrendar ó administrar, procurando cuanto se pudiere arrendar las sisas y no administrarlas, y que los lugares que no pudieren arrendarlas den cuenta á la cabeza de su partido de ello, para si han de administrar, y la cabeza de partido á la de voto en Cortes para que les ordene si han de administrar ó arrendar, con que los lugares de la jurisdiccion y distrito de otros que fueren cabezas de partido, ó los que fueren eximidos de la dicha cabeza de partido, hayan de arrendar de tal manera, que antes que se remate la renta de la sisa del vino, aceite y vinagre del último remate sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes, con los pregones y pujas y testimonios originalmente para que lo vean y determinen la justicia y comisarios y les dé el orden conveniente de lo que deben hacer, y que lo mismo se haga y en-

tienda con los lugares de señorío y abadengo para que acudan á las cabezas de partido realengo más cercano, sin embargo de que en ellos haya cabezas de partidos, por entender que con esto se excusan muchos fraudes que ha habido. Lo cual guarden y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad de remate y los demás autos.

Que el tal visitador cuando llegare á visitar los lugares del distrito y partido de su visita, vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando que los ministros de ella no las han guardado, ejecute contra ellos las penas en que hubieren incurrido, conforme á las leyes que se han de guardar para este servicio y las demás que se pusieren, y procuren hacer todas las diligencias que fueren necesarias para que se arrienden las sisas y no se administren, dejando, conforme á lo que hubiere entendido, la órden que pareciere se tenga para el año siguiente para mayor beneficio de este servicio, y si averiguare haber habido en los tales arrendamientos ó administraciones algunas colusiones ó fraudes, proceda á ejecutar contra los que las hubieren cometido las penas establecidas en este caso, y si en los arrendamientos hallare lesion considerable, la repare, procediendo á rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad las cosas graves; y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones, declaraciones y limitaciones contenidas en la condicion 3.^a que habla de los dichos visitadores.

Que en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos los hacimientos de esta renta se hagan habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieldad y cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique los exhiban dentro de segundo dia,

con relacion jurada que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha sean nulos los arrendamientos y posturas.

Para que no se eximan los que metieren vinos, vinagres ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que lo sacaren de éstos para ellos, se ordene y mande, por provision de S. M. que para ello se ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio en forma los que lo sacaren de como la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha, y en los dichos puertos puedan poner los arrendadores ó fieles de esta dicha renta los guardas que le pareciere para ejecucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los puertos.

Que los comisarios diputados de las ciudades, villas y lugares que se nombraren para la administracion del servicio de los 17 millones y medio no se les dé salario ni le lleven, y que las justicias les compelan á que así lo hagan, y si hubieren llevado salarios por lo pasado, vuelvan la cantidad que así hubieren llevado, y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino y serlo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son regidores; y porque no se disminuya el valor del servicio con gastos, que el Consejo mande guardar y se guarde lo que el reino acordare, en cuanto á lo que se hubiere de dar á los administradores, fieles y cogedores en las ciudades, villas y lugares de estos reinos que administraren las sisas, no excediendo lo que se diere y gas-

tare por razon de las costas de lo que se administrare del 15 al millar de lo que valieren las dichas sisas.

Que por entender conviene al servicio de S. M. y buen cobro de este servicio, se ordena haya arca ó aposento capaz, precisamente con tres llaves, en las ciudades y villa de voto en Cortes donde se recoja el dinero que procediere de las sisas, y que S. M. mande á los corregidores lo hagan guardar y cumplir, con lo cual estará siempre el dinero pronto para los efectos en que se ha de convertir y gastar, y que las dos llaves tengan los dos comisarios ó diputados nombrados para la administracion del servicio, y la otra el receptor ó tesorero dél, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados que han de tener las dichas dos llaves 20.000 mrs. á cada uno, y al receptor 40.000 mrs. cada un año, por el cuidado y trabajo de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que estos salarios se paguen del mismo servicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna de ellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia, y los autos de la entrada y salida del dinero se hagan ante un escribano del ayuntamiento ó del número ó Real, cual por el dicho ayuntamiento fuere nombrado y pareciere más convenir.

Y porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino, vinagre y aceite se han sacado algunas cantidades de mrs. por adehalas para diferentes efectos, se ordena para remedio de ello que no se concedan ningunas, como está dicho y ordenado en el capítulo 6.º, y que los escribanos de las ciudades, villas y lugares ante quien se hicieren den entera fé de todas las pos-

turas y condiciones de los remates y cómo se hicieren, para que conste el valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna de ellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere, y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien habla en Cortes, en la forma que está dada para la administracion del servicio, se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie.

Que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, se ordene y mande que las ciudades y villas cabezas de partido acudan á las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabezas de provincia, con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario incurran la primera vez en pena de 200 ducados, y la segunda de 400 ducados, y la tercera de 600 ducados, y que se cobren de la ciudad ó villa ó comisario ó receptor que lo enviare, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena, y no la reciba en cuenta ni admitan ningunas costas que hubieren hecho tocantes á esto, y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se trajere en contrario de esto, por importar se ejecute así al servicio de S. M. y al buen recaudo de la Hacienda.

Todas las cuales dichas declaraciones se han de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes para que con los demás recaudos las envíen á todas sus provincias, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigo de ellos, advirtiéndole que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad para que en ellas y en sus provin-

cias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor segun al uso y costumbre de la tierra, con fin de que todo se enderece á evitar fraudes, y se ha visto por experiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad este servicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos, dando cuenta de ello las villas y lugares á las cabezas de su partido, atento que las dichas de voto en Cortes que por ellas hablan no podrán saber en esto lo que á cada lugar conviene, y así se les encarga tambien lo hagan cada uno en lo que le tocara, con apercibimiento que el visítador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y las demás que convienen á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y á estas declaraciones y órdenes.

Que la administracion de la imposicion de las carnes se declara haya de estar y esté á cargo del reino, segun y de la misma forma y manera que ha de estar y ha de tener la del vino, vinagre y aceite, y se contiene en los capítulos precedentes que tratan de la dicha administracion.

Que los receptores de este servicio den cuenta á sus ciudades cómo van cumpliendo y pagando las consignaciones que les toca á cada uno en su partido, y las cantidades que para cada una queda señalado, para que ellas la den al reino junto en Cortes, y en su ausencia á quien se cometiere, en fin de cada año, para que se tenga noticia cómo se cumple.

Porque por experiencia se ha visto que el Consejo de Hacienda ha despachado muchas veces jueces, alguaciles y ejecutores á las ciudades y villa de voto en Cortes á tomar cuenta

á los receptores de este servicio, y otras veces les ha mandado las vengan á dar á esta Corte, en lo cual se han causado muchas costas al reino por haberle cargado las de los salarios de los dichos ministros y gastos hechos por los dichos receptores cuando las han venido á dar á esta Corte, se declara que pues la administracion de este servicio pertenece al reino, justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y asimismo el tomar las cuentas y hacer cargo á los receptores y recaudalles hagan pago á S. M. ó á quien en su Real nombre los hubiere de haber, el Consejo de Hacienda no se ha de entremeter en cosa ninguna de ello, ni ha de poder despachar jueces ni ministros, contadores, alguaciles, diligencieros ni ejecutores, si no es en caso que se ha pasado el plazo á que el receptor está obligado á haber pagado, que entonces se ha de hacer saber al reino para que provea en ello con término breve, apremiando al dicho receptor ó receptores á que paguen y cumplan, y si todavia no pagaren, el Consejo pueda despachar persona que ejecute á los receptores á su costa como rebeldes, y no á la del reino, los cuales ejecutores han de cobrar en virtud del cargo, cuenta y alcance líquido que estuviere hecho á los receptores del reino, justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y no han de recibir las dichas cuentas ni pretender hacer otras, ni justificar las partidas de ellas, ni entremeterse en cosa alguna, como dicho es, más de solamente cobrar el alcance en la forma referida, porque todo lo demás toca al reino ó á quien dejare señalado, como verdadero administrador y deudor á S. M., y á cuyo cargo está cobrar y pagar y hacer las dichas cuentas.

Que S. M. mande que las justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reinos que no cumplieren ni ejecutaren las

órdenes, despachos y recaudos del reino tocantes á la administracion y buen recaudo y cobro de este servicio, ó de las personas á quien en su ausencia cometieren la administracion dél, incurran la primera vez en pena de 20.000 mrs., y la segunda en 40.000 mrs., y la tercera en privacion de oficio y 60.000 mrs., aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para los gastos de este servicio.

Demás de las condiciones precedentes, se suplicaron á S. M. por un memorial algunas cosas, y de ellas concedió las que se siguen:

Atento que á los soldados, hombres de armas y artilleros y guardas de Castilla les quedan consignadas sus pagas en este servicio, no han de poder comer á costa de los concejos donde se alojaren ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, mandando S. M. se ponga pena rigurosa á los que lo quebrantaren, y á los ministros y oficiales que lo disimularen, con que cesarán las costas, daños y molestias que por no haberse guardado esto han recibido y reciben los lugares y vecinos de ellos, y para que por todas vias sean aliviados, se sirva tambien S. M. de mandar que no se puedan alojar hombres de armas, artilleros ni guardas de Castilla, si no fuere en lugares de quinientos vecinos arriba, ni por via de ensanche ni otra manera.

Por entender ser muy importante al servicio de S. M. y bien de estos reinos que los extranjeros que traen mercaderias á ellos empleen el dinero que hicieren de ellas en otras que saquen de ellos, y no lo lleven en reales, como el dia de hoy lo hacen, lo tiene S. M. proveido así por leyes y premáticas, aunque en muchas partes no se guardan; y sacan asimismo los extranjeros la vena de que se labra el hierro y la llevan á sus

tierras y lo labran en ellas, de que resultan grandes inconvenientes, dignos de mucha consideracion y remedio, y ser contra la ley 17 del título primero del fuero de Vizcaya, y contra otras ejecutorias que sobre ello se han litigado, suplica á S. M. mande que de aquí adelante se guarden y ejecuten las leyes, fueros y premáticas que hablan en las dichas dos cosas, y se envíe nueva orden á todos los corregidores de las costas del mar, y á los veedores y visitadores de ellas las hagan cumplir con todo rigor, y en su cumplimiento se castigue á los transgresores como en negocio de tanto servicio de S. M.

Y en cumplimiento de uno de los capítulos que trata del desempeño que á S. M. ha de hacer el reino de los 12 millones y censo que ha de fundar de ellos en favor de los hombres de negocios á quien se deben, y que ha de nombrar caballeros comisarios, procuradores de las presentes Cortes, para la administracion del servicio de los 18 millones que hoy corre y el de los 17 y medio y 12 del desempeño que se escribió á las ciudades y villa de voto en Cortes, y vinieron en ello, y S. M. mandó se nombrasen, ha nombrado á los señores Pedro de Vesga, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Toledo; D. Francisco Nuñez Vela de Acuña, caballero del hábito de Alcántara, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Avila; el licenciado D. Pedro Maldonado Verdesoto, vecino y procurador de Cortes de la ciudad de Valladolid, y Juan Oribe de Teruel, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Cuenca, que han de residir en esta Corte, para que en nombre del reino hagan la dicha administracion de los dichos servicios de los 18 millones y 17 y medio y 12 del desempeño, censo y la paga de réditos y redencion del principal y todo lo á ello anejo y dependiente, en el entretanto que no

se juntaren otras Cortes y estuvieren juntas; que estándolo, se ha de hacer por el reino ó como más bien le pareciere.

Los dichos acuerdos, forma de imponer y pagar las sisas y desempeño, condiciones, administracion y súplicas, S. M. fué servido de aprobarlo y mandar se cumpliese y ejecutase en todo y por todo, ofreciendo dar al reino los despachos y recaudos necesarios que de su parte le tocasen para su entero cumplimiento, de que dió cuenta por escrito el reino á las ciudades y villa de voto en Cortes, y envió los dichos acuerdos y las demás cosas que para la concesion del dicho servicio y desempeño le pareció necesarias; y habiéndolas visto y considerado, han convenido y tenido por bien se sirva á S. M. en el modo y cantidad y forma referida, segun y de la manera que en los dichos acuerdos se contiene, para que mejor se pueda acudir á los gastos ordinarios y de forzosas obligaciones; y en conformidad de lo dicho, las dichas ciudades y villa de voto en Cortes enviaron su acuerdo, consentimiento y poderes suso referidos, y poniendo en efecto lo acordado, S. M. se ha servido de mandar dar al reino las cédulas que por ahora le ha suplicado para el cumplimiento de algunas de las condiciones y otras cosas puestas en el dicho servicio y desempeño, y para las demás ha quedado de acuerdo con el reino en la forma que se han de dar, cuando de su parte se pidieren; y porque es justo que el reino cumpla lo que le toca por su parte, los dichos procuradores, usando de los dichos poderes en la mejor forma y manera que podian y con derecho debian, en nombre y á voz de reino, obligan y obligaron á todas las ciudades y villas de quien tienen poder y á todos estos reinos, partidos y provincias y merindades de ellos á quien representan y por quien hablan, á que servirán y pagarán á

S. M. el Rey D. Felipe nuestro señor, tercero de este nombre, los dichos 17 millones y medio de ducados, que valen 6.562 quentos y 500.000 mrs., en los dichos siete años, dos millones y medio en cada un año, más ó menos, el tiempo que fuere menester, para que enteramente el dicho servicio se pague, y asimismo impongan el dicho censo de los dichos 12 millones en favor de los dichos hombres de negocios y personas que los hubieren de haber, obligándose á pagar los réditos de ellos, á la dicha razon de 20.000 el millar, desde seis dias del mes de Noviembre del año pasado de 1607.

Los cuales dichos réditos se han de pagar de los 600.000 ducados que S. M. consigna para esto y para la redencion del principal en el dicho servicio de millones, por los nueve años, poco más ó menos, que se presupone ha de durar, y despues de pasados asimismo han de pagar y servir á S. M. con otros 600.000 ducados en cada uno de los diez años siguientes, que han de correr despues de los nueve, para que con ellos y con los 400.000 ducados del servicio ordinario y extraordinario que S. M. consigna desde luego por los dichos diez y nueve años para la redencion del principal del dicho censo, quede enteramente redimido y pagado, y los réditos dél, segun y como se declara en los dichos acuerdos que sobre ello tiene el reino hechos, continuándose como se ha de continuar la imposicion de las sisas que hoy corren del servicio de los 18 millones, y usando de todo ello para lo que está concedido, los cuales dichos 17 millones y medio, que se han de pagar en siete años, dos millones y medio en cada uno, más ó menos, el tiempo que fuere menester, como dicho es, y los 600.000 ducados que han de correr por los dichos diez años para acabar de redimir el dicho censo despues de cumplido y acabado de

pagar el dicho servicio de los 17 millones y medio, se han de pagar en dos pagas cada año, de seis en seis meses, fin de Mayo y fin Setiembre, hasta ser cumplidos y pagados á S. M. los dichos 17 millones y medio, y despues en cada uno de los dichos diez años los dichos 600.000 ducados, y se declara que ha de comenzar á correr el dicho servicio desde que pareciere estar acabado de pagar el de los 18 millones, como está dicho; y para que los receptores y personas que nombraren las dichas ciudades y villa de voto en Cortes tengan lugar de recoger el dinero que procediere de las dichas sisas, han de hacer las pagas dos meses despues de cumplido el plazo de cada una, que será fin de Mayo y Noviembre, y en esta forma se ha de ir pagando hasta haberse cumplido y acabado de pagar á S. M. todo lo susodicho; y S. M. sea servido de mandar dar su Real cédula en la forma que se le ha suplicado, prometiendo y asegurando la observancia y cumplimiento de lo contenido en los acuerdos y condiciones insertos en esta escritura y las demás cédulas y recaudos que fueren necesarios y el reino pidiere para entero cumplimiento de los dichos acuerdos y condiciones que ha pedido y se le han concedido, y ordenado á los Consejos, audiencias y tribunales á quien tocare su despacho y cumplimiento que luego que de parte del reino se pidiere se le dé cumplida y entera satisfaccion, sin poner en ello excusa ni impedimento alguno, con lo cual los dichos procuradores, usando de los dichos poderes y en nombre y á voz de reino, obligaban y obligaron á estos reinos y á todas las ciudades, villas y lugares de ellos que pagarán á S. M., ó á quien por S. M. lo hubiere de haber, los 17 millones y medio, en siete años, más ó menos, el tiempo que fuere menester, que empiezan á correr y pagarse desde que pareciere estar cumplido el ser-

vicio de los 18 millones, y más los 600.000 ducados, por los diez años últimos de los diez y nueve del desempeño de los 12 millones de que se funda censo, como va referido en esta escritura, y en el tiempo, plazos y pagas y con las condiciones y en la forma y manera dicha y declarada, para cuya paga obligaron los bienes propios y rentas de las dichas ciudades villas y lugares de estos reinos, segun y como se contiene en los dichos acuerdos, y á todos los vecinos y moradores de ellos, y para su ejecucion y cumplimiento dieron poder cumplido á los señores del Consejo de S. M. y del de Hacienda y contaduria mayor y oidores de ella, y á todas y cualesquier justicias de estos reinos, á la jurisdiccion de los cuales y cada una de ellas sometieron á las ciudades, villas y lugares y vecinos de estos reinos, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, para que por todo remedio y rigor de derecho los compelan y aprueben á la paga y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura como por mrs. y haber de S. M., y como si por sentencia definitiva pasada por autoridad de cosa juzgada hubieran sido condenados á ello, y renunciaron todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor sean ó ser puedan, y la ley que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, en testimonio de lo cual otorgaron la presente escritura, dia, mes y año susodichos, á lo cual fueron presentes por testigos Andrés Gonzalez, Francisco Galan Hurtado, porteros de Cámara de S. M. y de las Cortes.—Pedro de Vesga, Juan Belluga Hurtado, el Duque Marqués de Denia, D. Juan de Acuña, el Conde de Alba, D. Garcia de Porras Enriquez, el licenciado D. Juan Serrano Zapata, D. Francisco Nuñez Vela y Acuña, el licenciado D. Christobal de Paz, el

licenciado D. Juan Coello de Contreras, el licenciado D. Pedro Maldonado Verdesoto, el licenciado D. Antonio de Valdés, Francisco Perez, D. Martin Ceron, Juan de Oribe, D. Pedro Enriquez Valdelomar, Agustin Vaca Villamizar, Blasco Bermudez de Contreras, Alonso de Ulloa, Luis Garcia de Hoyos. —Pasó ante nos: D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo.

La escritura que el reino otorgó del censo que impuso y fundó sobre sí de 12 millones de principal, á razon de 20 el millar, en favor de los hombres de negocios á quien S. M. los debia, de que les pagaba intereses, es como se sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero. Notorio y manifiesto sea á todos los que la presente escritura vieren, oyeren y entendieren, cómo en esta villa de Madrid, á veintidos dias del mes de Noviembre de 1608 años, el reino, estando junto en Cortes en el palacio del Rey nuestro señor, en la sala que está señalada para ello, y hallándose presente el Sr. D. Pedro Manso, Patriarca de las Indias, Presidente del Consejo de S. M. y de las dichas Cortes, y los señores licenciados Alonso Nuñez de Bohorques, D. Alvaro de Benavides y D. Fernando Carrillo, del Consejo y Cámara de S. M., asistentes de las Cortes, y Tomás de Angulo, secretario de S. M. y de la Cámara y Estado de Castilla, y en presencia de nos D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo, secretarios de Cortes y ayuntamiento de estos reinos de S. M., los procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en las dichas Cortes, y en virtud de sus poderes para lo que de suso se conterná, que son los siguientes:

Los señores Pedro de Vesga, regidor de la ciudad de Toledo, y Juan Belluga Hurtado, jurado, y procuradores de Cortes

de ella; D. Francisco de Sandoval y Rojas, Duque de Lerma, Marqués de Denia, Duque de Cea, Conde de Ampudia, del Consejo de Estado de S. M. y su sumiller de Corpus y caba-
llerizo mayor, Capitán general de la Caballeria de España, comendador mayor de Castilla, regidor de la villa de Madrid, y D. Juan de Acuña, Presidente del Consejo de Hacienda y contaduria mayor de ella, vecino de la dicha villa de Madrid, y procuradores de Cortes de ella; D. Antonio Enriquez de Guzman, Conde de Alba de Liste, del Consejo de Estado de S. M. y su cazador mayor y bailio de Lora y alférez mayor de la ciudad de Zamora, y D. Garcia de Porras Enriquez, vecino de la dicha ciudad, y procuradores de Cortes de ella; el licenciado D. Juan Serrano Zapata, caballero del hábito de Alcántara, del Consejo de S. M. y su fiscal del de Ordenes, y don Francisco Nuñez Vela de Acuña, caballero del hábito de Alcántara, regidor de la ciudad de Ávila, y procuradores de Cortes de ella; el licenciado D. Pedro Maldonado Verdesoto y el licenciado D. Antonio de Valdés, vecinos y procuradores de Cortes de la ciudad de Valladolid; el licenciado D. Christobal de Paz y el licenciado D. Juan Coello de Contreras, del Consejo de S. M. y su oidor de la Real Chancilleria de Valladolid, regidor de la ciudad de Salamanca, y procuradores de Cortes de ella; Agustin Vaca Villamizar y Blasco Bermudez de Contreras, regidores de la ciudad de Segovia, y procuradores de Cortes de ella; Juan de Oribe Teruel y D. Pedro Enriquez Valdelomar, regidores de la ciudad de Cuenca y procuradores de Cortes de ella; Francisco Perez, regidor de la ciudad de Guadalajara, y D. Martin Ceron, vecino de la dicha ciudad, y procuradores de Cortes de ella; Alonso de Ulloa y Luis Garcia de Hoyos, regidores de la ciudad de Toro y procuradores de Cortes de ella;

los cuales dichos procuradores de Cortes de ella de suso nombrados, en nombre de las dichas ciudades y villa, y en virtud de los dichos sus poderes, los cuales tienen presentados ante nos y quedan originalmente en nuestro poder, de que damos fé, y usando de los dichos poderes que los dichos procuradores tienen aceptados y siendo necesario los aceptan de nuevo en nombre de las dichas ciudades y villa, sus tierras, partidos y provincias y á voz y nombre del reino, á quien representan, y como mejor de derecho haya lugar, todos juntamente de mancomún, á voz de uno y cada uno de ellos, por las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y sus tierras, partidos y provincias, bienes y propios de ellas habidas y por haber, por sí é por el todo in sólido, renunciando como renuncian las leyes de *duobus residendi*, y el auténtica presente ó quita de *fidejussoribus*, y el beneficio de la division y excursion, y las demás leyes, fueros y derechos que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomún para que no les valgan, dijeron: que por cuanto en la escritura que hoy día de la fecha de ésta ha otorgado el reino del servicio de los 17 millones y medio, con que ha ofrecido servir á S. M., entre otras cosas, como consta de la dicha escritura, se ha obligado de fundar sobre sí censo de 12 millones, á razon de á 20.000 el millar, en favor de los hombres de negocios y personas á quien S. M. los debe, obligándose el reino á pagar 600.000 ducados de renta y censo en cada un año, hasta haber redimido y pagado el principal de los 12 millones como más en particular parece por la dicha escritura, la cual y los acuerdos y razones que para su otorgamiento han precedido, y su tenor de ella de verbo ad verbum es como se sigue.

Por estar puesta

De la cual dicha escritura usando y de los dichos poderes,

y en ejecucion y cumplimiento de todo lo en ella contenido, y para que la dicha imposicion, renta, constitucion y fundacion de censo tenga entero y cumplido efecto por esta presente escritura, en la mejor forma y manera que podian y con derecho debian, en nombre y á voz de reino otorgaban y conocieron los dichos procuradores, en nombre y por las dichas ciudades y villa de quien tienen poder, y por todos estos reinos, partidos y provincias y merindades de ellos á quien representan: que fundan y cargan, y nuevamente imponen y venden y dan en renta Real y por juro de heredad para ahora y de aquí adelante ó hasta tanto que este censo se redima y quite, 600.000 ducados, que hacen 225 quentos de mrs. de renta y censo en cada un año al redimir y quitar, para cuya paga obligan á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y á todos estos reinos, partidos y provincias y merindades de ellos, á quien representan, á que darán y pagarán á Juan Bautista Justiniano, Bautista Serra, Octavio Centurion y Nicolao Balvi, de la nacion ginovesa, residentes en esta Corte, para que por sí y como diputados de los demás hombres de negocios á quien se deben los dichos 12 millones, los repartan entre todos los interesados, dando á cada uno lo que le tocare y hubiere de haber, conforme á la liquidacion de cuenta que se hiciere con ellos ó á quien en el derecho de cada uno de ellos sucediere ó su poder tuviere, los dichos 600.000 ducados, ó la parte que de ellos hubiere de haber hasta que se le rediman y quiten; segun y cómo y en la forma que de suso se contiene, y más en particular se refiere en la dicha escritura de suso incorporada en ésta, otorgada hoy dia de la fecha de ella.

á la letra la dicha escritura antes de ésta, no se pone aquí, sino se dá por incorporada.

Los cuales dichos 600.000 ducados los fundan, sitúan,

venden, imponen y cargan sobre los bienes, hipotecas, consignaciones, derechos y acciones siguientes:

Primeramente, sobre los bienes propios y rentas de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, sus tierras, partidos y provincias.

Y sobre los 600.000 ducados en cada un año que S. M. dá al reino por nueve años en el servicio que corre de los 18 millones, desde siete dias del mes de Noviembre del año pasado de 1607, y en el que se ha de continuar de los 17 millones y medio en las mismas sisas que está concedido y otorgado por el reino hoy dicho dia en favor de S. M. escritura dél.

Y sobre los 600.000 ducados que despues de cumplido y pagado el servicio de los 18 millones y 17 y medio el reino ha concedido á S. M. por diez años, á cumplimiento de 19 que se supone son menester para la paga de los réditos y redencion del dicho censo, y se han de sacar de las sisas de las carnes, duplicando lo que ahora se cobra de ellas, y si no bastare, de dos mrs. en cada azumbre de vinagre.

Y asimismo sobre los 400.000 ducados que S. M. ha hecho merced al reino por los dichos diez y nueve años en el servicio ordinario y extraordinario, concediéndose cada trienio como se acostumbra.

Los cuales dichos bienes son propios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y de sus tierras, partidos y provincias, porque los impuestos por diez y nueve años sobre las sisas de vino, aceite, vinagre y carnes, S. M. ha hecho merced al reino de ellos para el efecto dicho, y no están cedidos, vendidos ni traspasados á ninguna persona, y son libres de todo censo, vínculo é hipoteca, obligacion y gravamen, y por tales

los dichos procuradores, en nombre de dichas ciudades y villa de voto en Cortes, tierras, partidos y provincias, los aseguran debajo de la dicha mancomunidad y excursion, salvo los censos perpetuos y al quitar, obligaciones y gravámenes y deudas sueltas que sobre los bienes propios y rentas de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, tierras, partidos y provincias están impuestos y se deben, que por no saber la cantidad que son no se expresan por menor en esta escritura, y con esta declaracion hipotecan los dichos bienes propios y rentas y sobre sus propiedades, rentas y aprovechamientos, y cada una cosa y parte de ello por sí in sólidum, venden y fundan este dicho censo por precio y cuantia de 12 millones de ducados que hacen 4.500 quentos de mrs. por razon de otros tantos que estos reinos han ofrecido de servir á S. M. imponiendo censo de ellos sobre sí en la forma dicha para que mejor pueda acudir á los gastos precisos y forzosos de sus grandes obligaciones y pagar con los dichos 12 millones otros tantos que debia á hombres de negocios y de que llevan excesivos intereses y confiesan que son el justo valor de los dichos 225 quentos de mrs., que sale á razon de 20.000 el millar, precio determinado por leyes y premáticas de S. M., y caso que ahora ó en algun tiempo por cualquier causa ó razon tuvieren los dichos réditos más valor de los dichos 12 millones de ducados en poca ó en mucha cantidad, hacen gracia y donacion en nombre de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, tierras, partidos y provincias, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, á los dichos Juan Bautista Justiniano, Bautista Serra, Octavio Centurion, Nicolao Balvi y á quien en su derecho sucediere con las consignaciones, condiciones, penas, posturas, renunciaciones de leyes y derechos que

en cualquier manera convengan y se deban renunciar para mayor fuerza y firmeza de esta escritura, y desde luego que esta carta es fecha y otorgada en adelante hasta tanto que este censo sea redimido y quitado, apartan á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y á sus tierras, partidos y provincias de la tenencia, posesion, propiedad y señorío que han y tienen á los dichos 600.000 ducados de renta y censo en cada un año que así venden y sitúan, y en cuanto á ella y á los dichos 12 millones de su principal, de los bienes sobre que va fundado, y todo ello lo ceden y renuncian en las dichas personas de suso referidas y en cada una de ellas lo que le toca y pertenece del principal del dicho censo y réditos dél y en quien en su derecho sucediere, y les dan poder cumplido para que en los dichos bienes y en la parte que de ellos quisieren, tomen y aprehendan la posesion y señorío de este dicho censo, y en el entretanto que la toman y aprehenden, constituyan á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y sus tierras, partidos y provincias, por sus inquilinos, tenedores y poseedores en forma, y las obligan á la eviccion, seguridad y saneamiento del principal y réditos de este dicho censo y de los bienes sobre que le fundan y imponen, y que todo ello es y será cierto y seguro en todo tiempo á los susodichos y no les será puesto pleito ni mala voz sobre el dicho censo y bienes obligados é hipotecados á la seguridad y paga dél, y si se pusiere y en razon de ello ó parte se les moviere algun pleito, tomarán la voz dél y le seguirán en todas instancias hasta que sea fenecido y acabado, y que queden los dueños del dicho censo libres é indemnes y seguros para poder cobrar de los dichos bienes obligados é hipotecados los réditos corridos y que corrieren, lo cual harán siendo requeridos antes ó despues del

daño recibido y les pagarán las costas, gastos, daños y menoscabos que se les siguieren y recibieren.

Y porque como de suso se refiere, los réditos procedidos del capital del dicho censo suman é importan los dichos 600.000 ducados, á razon de los dichos 20.000 mrs. el millar, la paga de los cuales dichos 600.000 ducados se ha de hacer y hace, y se obligaron y quedaron obligados á que la harán, en la forma y manera siguiente:

	<u>Quentos</u>
En la ciudad de Burgos diez quentos de mrs.	10
En la ciudad de Sevilla cuarenta quentos de mrs. . .	40
En la ciudad de Córdoba diez quentos de mrs.	10
En la ciudad de Jaen diez quentos de mrs..	10
En la ciudad de Avila ocho quentos de mrs.	8
En la ciudad de Guadalajara cuatro quentos de mrs..	4
En la ciudad de Valladolid diez quentos de mrs. . . .	10
En la ciudad de Cuenca quince quentos de mrs. . . .	15
En la ciudad de Salamanca veinte quentos de mrs.. .	20
En la ciudad de Zamora doce quentos de mrs.	12
En la ciudad de Toro seis quentos de mrs..	6
En la villa de Madrid treinta quentos de mrs.	30
En la ciudad de Toledo cincuenta quentos de mrs. . .	50

Y los dichos 600.000 ducados se han de poner y pagar por las dichas ciudades y villa, y cada una de ellas lo que le toca, á su costa y riesgo, en la moneda que hubiere procedido la renta de las consignaciones señaladas para ello, sin que á ninguna de ellas pueda pedir ni apremiar, ni á sus receptores, á que lo paguen en otra moneda más de la en que se hubiere cobrado, lo cual se ha de pagar en dos pagas, de seis en seis

meses, en cada una 112 quentos y 500.000 mrs., que es la mitad de los dichos 600.000 ducados, y este dicho censo ha de comenzar á correr y corre desde seis dias del mes de Noviembre del año pasado de 1607, porque desde entonces S. M. goza de las dichas consignaciones que tenia hechas de los dichos 12 millones á los hombres de negocios, y así las pagas han de ser, la primera fin del mes de Mayo pasado de este año, y la segunda fin del mes de Noviembre del que es, cuando hay obligacion de pagar las ciudades y villa de voto en Cortes el servicio de los millones, y por esta orden se ha de ir pagando en los demás años, hasta estar quitado y redimido el dicho censo, so pena que si á los dichos plazos ó á alguno de ellos no pagaren, sean cumplidas y apremiadas con ejecucion y á costas á ello. Y la dicha fundacion deste dicho censo hacen y otorgan con las condiciones siguientes:

Primeramente, con condicion que los réditos que se han de pagar del dicho censo y en qué y el principal dél, hasta que de todo punto se pague y redima, sea todo segun y en la forma que se contiene, se declara en los acuerdos que sobre ello tiene hechos y están insertos en esta escritura.

Que cada y cuando que el reino ó los dichos señores Pedro de Vesga, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Toledo, y D. Francisco Nuñez Vela y Acuña, caballero del hábito de Alcántara, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Avila; el licenciado Pedro Maldonado Verdesoto, vecino y procurador de Cortes de la ciudad de Valladolid; Juan Oribe de Teruel, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Cuenca, que el reino tiene nombrados para la administracion de los servicios de los 18 millones y 17 y medio y 12 del

desempeño, segun y como se contiene en la escritura otorgada del dicho servicio de los 17 millones y medio que en ésta va inserta é incorporada en nombre de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren y pagaren á quien S. M. señalare de los susodichos ó de cada uno de ellos ó de sus herederos y sucesores los dichos 12 millones del principal de este dicho censo ó á cada uno lo que le toca de ellos, con más los réditos que se debieren de los que hubieren corrido, reciban lo que el reino ó los dichos comisarios les fueren pagando á cuenta de ello, y de lo que fueren recibiendo se han de bajar los réditos hasta la concurrente cantidad, en la moneda que se hubiere cobrado de las sisas impuestas para el dicho censo, puesto y pagado en las ciudades y villa de voto en Cortes y sus tierras, partidos y provincias donde estuviere fundado y señalado á cada uno su censo, paga y cobranza dél, sean obligados á los recibir y entregar el traslado que de esta escritura se le ha de dar y los demás recaudos por donde le pertenece con carta de pago y redencion en forma de este censo, y si no lo quisieren recibir, se cumpla con depositarlo con intervencion de la justicia en el depositario ó persona que se acostumbrare á depositar en las ciudades y villas donde se hiciere la dicha redencion, haciéndolo saber y notificar primero á la persona á quien se quitare la parte del dicho censo, ó á quien, como dicho es, sucediere en su derecho, y si al tiempo que se hubiere de hacer la dicha redencion no estuviere en el lugar donde ordinariamente residen en estos reinos ó fueren vecinos, se cumpla con pregonarlo, y si no parecieren, depositarlo como está dicho, y desde el dia que en esta forma se depositare los mrs. que se quitaren de censo, cesen y no corra más, y las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, tierras, partidos y provincias queden

libres de la dicha suma, que así depositare, sin embargo de cualesquier leyes y estilos de audiencias y ordenanzas que en contrario haya, lo cual desde luego renuncian.

Que no se pueda vender ni enajenar por ninguna causa ni razon que se ofrezca por grave ni gravísima que sea, ni suspender ni poner impedimento alguno en las pagas del dicho censo, ni en las sisas impuestas para él, ni en el servicio ordinario ni extraordinario hasta ser pagado enteramente réditos y principal, y lo que de otra manera se hiciere desde ahora para entonces, declaran ser ninguno y de ningun valor y efecto, como si verdaderamente no se hubiera hecho, y se pone por condicion de esta escritura.

Y con condicion que sea visto y se entienda este dicho censo estar impuesto y cargado sobre todos los bienes propios y rentas que hoy tienen y adelante tuvieren todas las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y sus tierras, partidos y provincias, y especialmente sobre las sisas de los 18 millones y 17 y medio, en la cantidad de los dichos 600.000 ducados que de ellas se han de pagar, y sobre los 600.000 ducados que de ellas se han de pagar por los diez años últimos de los diez y nueve del desempeño, y sobre el servicio ordinario y extraordinario y demás bienes declarados y sus rentas y aprovechamientos, y sobre cada cosa ó parte de ello por sí in sólido, y sobre la parte ó partes que de ellos los dichos Juan Bautista Justiniano, Bautista Serra, Octavio Centurion y Nicolao Balvi, y los dichos sus herederos y sucesores y personas que los hubieren de haber y fueren interesados en la forma referida quisieren tomar y señalar, en cuya eleccion lo dejan y difieren como si en juicio les fuese dejado y diferido.

Y con condicion que las dichas ciudades y villa de voto en

Cortes y sus tierras, partidos y provincias, por ninguna paga ni pagas que de este censo y rentas debieren, no pedirán ni sacarán carta de espera, ni harán pleito de acreedores, ni en caso que le hagan ni citarán ni llamarán á los dichos Juan Bautista Justiniano, Bautista Serra, Octavio Centurion y Nicolao Balvi, ni á sus herederos ni sucesores, ni pedirán que tomen ni reciban bienes á tasacion en pago del principal y réditos de este censo, porque de pedir cualquier de los dichos remedios y del derecho que á ello tienen se apartan y renuncian para no ayudarse ni aprovecharse de ello en ninguna forma, sobre lo cual no quieren ser oídos en juicio ni fuera dél, y así lo ponen por expresa condicion.

Y con condicion que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y sus tierras, partidos y provincias sobre que está impuesto el dicho censo no sean obligadas á dar ni mostrar cartas de pago de más tiempo de tres años, pasados que sean los postreros desde el dia que se pidieren, y que por no las mostrar de más tiempo no incurran en pena ninguna.

Item es condicion expresa que si S. M. por alguna causa que proceda de su voluntad y servicio, aunque sea urgente y grande y de tal calidad que parezca forzoso y que no se pueda excusar, mandare tomar alguna cosa de las que conforme á esta escritura están consignadas á la paga de los réditos de este dicho censo, y para redimirle y desempeñarle, que en tal caso sea visto quedar inválida esta escritura, nula y de ningun valor y efecto, y el reino libre, para que en virtud de ella no pueda ser ejecutado ni compelido á pagar ninguna cosa.

Con las cuales dichas condiciones y con las demás que en semejantes censos se acostumbran á poner, y con cada una de ellas se fundan y cargan los dichos procuradores de Cortes

sobre las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y sus tierras, partidos y provincias de quien tienen poder, como está dicho, y para su cumplimiento y paga y de todo lo en esta escritura contenido obligaban y obligaron á estos reinos y á todas las ciudades, villas y lugares de ellos y á sus bienes propios y rentas habidas y por haber, y para hacer el cumplimiento y paga de los réditos y principal del dicho censo en lo que procediere de las sisas impuestas para ello obligaron asimismo á todos los vecinos y moradores de ellos; y para su ejecucion y cumplimiento dieron poder cumplido á los señores del Consejo de S. M. y del de Hacienda y contaduria mayor y oidores de ella, y á todas y cualesquier justicias de estos reinos, á cuya jurisdiccion y de cada una de ellas les sometieron y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que por todo remedio y rigor de derecho y via ejecutiva les compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es, como mrs. y haber de S. M., y como si á ella fueren condenados por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renuncian todas y cualesquier leyes de su favor y la que prohibe la general renunciacion, y desta dicha escritura los contadores de los libros de la razon de S. M. la han de tomar de lo en ella contenido, y lo mismo el del reino, y para que todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello, así en sustancia como en forma, fueros ó paga, y todo lo demás contenido en esta escritura se guarde, cumpla y ejecute, suplicaron á S. M. despache su Real cédula, insertando en ella esta dicha escritura para que sirva de aprobacion y confirmacion, y mande á los dichos Consejos que la cumplan, guarden y ejecuten, y no vayan ni vengán, ni puedan ir ni venir contra el tenor de ella

en todo ni en parte, declarándola por justa, legítima y válida, con las penas que incurren los que no obedecen y cumplen los mandatos Reales, en razon de lo cual se han de poner las demás cláusulas ordinarias y necesarias en semejantes cédulas, para cumplimiento y confirmacion de lo susodicho; en testimonio de lo cual otorgaron esta escritura ante los dichos secretarios de las Cortes de estos reinos de S. M., á lo cual fueron presentes por testigos Andrés Gonzalez, Francisco Galán Hurtado y Diego de Salazar, porteros de Cámara de S. M. y de las Cortes.—Pedro de Vesga, Juan Belluga Hurtado, el Duque-Marqués de Denia, D. Juan de Acuña, el Conde de Alba, D. Garcia de Porras Enriquez, el licenciado D. Juan Serrano, Zapata, D. Francisco Nuñez Vela y Acuña, el licenciado don Christobal de Paz, el licenciado D. Juan Coello de Contreras, el licenciado D. Pedro Maldonado Verdesoto, el licenciado don Antonio de Valdés, Francisco Perez, D. Martin Ceron, Juan Oribe de Teruel, D. Pedro Enriquez Valdelomar, Agustin Vaca Villamizar, Blasco Bermudez de Contreras, Alonso de Ulloa, Luis Garcia de Hoyos.—Pasó ante nos: D. Juan de Henestrosa, Rafael Cornejo.

El señor Presidente de Castilla dijo que aceptaba y aceptó en nombre de S. M. las dichas escrituras del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño y censo que el reino ha fundado sobre sí en favor de los hombres de negocios de los dichos 12 millones, aunque en la cédula que S. M. dá de la aprobacion de las dichas escrituras hace él aceptacion de ellas, y que su aceptacion se ponga en las dichas escrituras.

Asimismo dijo el señor Presidente de Castilla S. M. habia sido servido de firmar la cédula de aceptacion del dicho servicio y desempeño, y entregóse á los secretarios de las Cortes,

Aceptacion del señor Presidente de Castilla en nombre de S. M. de las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño.

Cédula de aceptacion del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño.

cuya minuta está puesta en este libro en 21 de este mes, con las demás que suplicó á S. M. mandase dar.

Gracias que da al reino el señor Presidente, de haber otorgado las dichas escrituras.

El señor Presidente dixo al reino que estimaba en mucho la demostracion y puntualidad con que servia á S. M., de que se tenia bastantes experiencias por la obra y voluntad con que en estas Cortes los caballeros procuradores de ellas lo habian mostrado, y esperaba de la grandeza de S. M. que en general y particular haria mucha merced á los que con tantas veras le habian servido, y su S. I. de su parte ofreció suplicárselo, á que le ayudarian los señores asistentes, y trataria de disponerlo sin perder tiempo en todo lo que se ofreciese para que luciese con efecto el deseo que en esto habia.

Lo que el procurador de Burgos, en nombre del reino, dijo al señor Presidente.

Juan Martinez de Lerma, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, en nombre del reino respondió al señor Presidente de Castilla, y dijo: Las escrituras otorgadas del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño muestran la demostracion y veras con que el reino y estos caballeros que le representan han acudido al servicio de S. M., siendo su intento principal acertar á esto cumpliendo con su obligacion, y aventajándose á lo demás que hasta aquí se ha hecho, pues los servicios concedidos recargan sobre todos los demás, y para que los contribuyentes en ellos puedan mejor y con algun alivio pagarlos, suplica el reino á vuestra S. I. se guarden con toda puntualidad las condiciones que en ellos están puestas, y de S. M. se espera muchas mercedes y que se han de conseguir por mano de vuestra S. I. y estos señores asistentes de estas Cortes.

Envío el señor Presidente á saber si se podia ir al aposento de S. M.

Envío el señor Presidente al aposento de S. M. á un portero á saber si podria ir el reino á besarle la mano, y volvió y dijo que se podia ir.

Luego fueron todos, excepto los procuradores de Cortes de Toledo, al aposento de S. M. á besarle la mano, y entraron en la Cámara y se pusieron al lado de la mano derecha los procuradores de Cortes de Burgos y consecutivamente los que tienen lugar conocido, en la forma que se acostumbra sentarse en el reino, y las demás ciudades y villa que no le tienen se pusieron consecutivamente para el mismo efecto, estando en la dicha Cámara el señor Presidente y señores asistentes, hasta que, llamándoles, entraron en las piezas de más adentro y salieron con S. M.

Va el reino al aposento de S. M.

S. M. salió á la dicha pieza, y en ella estaba puesto un bufete con una sobremesa de brocado, y S. M. se arrimó á él, y á la mano derecha de S. M. se puso el señor Presidente y los señores asistentes, y junto con ellos D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornejo, secretarios de las Cortes, y salió el señor Presidente con S. M.

Salida de S. M.

El señor Presidente de Castilla dijo á S. M.: El reino acaba de otorgar las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, que hace á V. M. con mucha voluntad, y merece se sirva V. M. de hacerle mucha merced, y con la licencia que V. M. le ha dado, viene á besar su Real mano.

Lo que el señor Presidente dijo á S. M.

Juan Martinez de Lerma, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, en nombre del reino, dijo á S. M.:

Lo que el procurador de Burgos, en nombre del reino, dijo á S. M.

SEÑOR: Las humanas y divinas leyes, manifiestan la natural obligacion que los vasallos tienen de servir á sus Reyes y Soberanos señores, y si ésta corre en general, muy mayor á estos reinos de acudir á las precisas y urgentes necesidades de V. M., pues se han contraído en los forzosos y continuos gastos de sus altas y católicas empresas para mantener esta

Corona en la paz, justicia y religion que goza por la Divina Misericordia y suma providencia de V. M.

Reconociéndolo estos reinos, hacen á V. M. el mayor servicio que en ningun tiempo hay memoria con tan singular voluntad y amor, como testifica no haber reparado en la última miseria á que por la calamidad de los tiempos se han reducido, deseando cumplir lo que á V. M. y á su antigua y conocida lealtad deben, con certísima esperanza que la admirable prudencia de V. M. dispondrá el estado de las cosas en forma que el de estos reinos se aliente y prospere, y V. M. con felicísimos sucesos los gobierne largos y dichosos años, y como lo más importante para conseguirlo, suplican humildemente la inviolable observancia de las condiciones de este servicio.

Notorio es el ánimo y aficion con que el reino ha procedido en su discurso y el celo con que estos caballeros le han ido disponiendo, muy ciertos que de la acostumbrada clemencia de V. M. han de recibir señaladas mercedes; para principio de ellas suplican se sirva de darles á besar su Real mano.

Lo que S. M. dijo al reino.

S. M. dijo al reino: Yo os agradezco mucho lo que me habeis dicho de parte del reino y el servicio que me ha hecho, que es conforme á lo que yo esperaba de estos reinos; terné mucho cuidado de hacerles mucha merced, como lo merece la fidelidad y amor con que me han servido, porque deseo con particular cuidado su bien.

Besó á S. M. la mano el reino.

Llegaron á besar á S. M. la mano los procuradores de Cortes de Burgos y luego los de Leon, y el señor Presidente decia á S. M. el nombre de cada una de las ciudades y villa cuyos procuradores llegaban á besar la mano, y consecutivamente fueron las demás ciudades que tienen lugar conocido, por el orden que se sientan en la sala de las Cortes, y los procura-

dores de las demás ciudades y villa que no tienen lugar conocido llegaron á besar á S. M. la mano por el orden que les habia cabido en suerte que para este efecto se echó, y por sola esta vez, y habiendo todos los procuradores besado á S. M. la mano, los dos de Toledo entraron en la Cámara á donde S. M. estaba, que estaban en otra pieza aparte, y pasaron por enmedio de los dichos procuradores y besaron á S. M. la mano y se volvieron á salir fuera.

En acabando lo referido, S. M. entró en su aposento, acompañándole el señor Presidente y señores asistentes, y habiendo vuelto á salir el señor Presidente y señores asistentes, el reino les acompañó hasta la puerta de la sala que sale al corredor, quedándose en ella los dichos procuradores de Cortes, sin volverse á juntar por ser más de las seis de la tarde; y con esto se acabó el acto de este dia.

Entrada de S. M.

EN 24 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Diego Ruiz Navarra, el Duque de Lerma, D. Francisco Vela, Valladolid, Cuenca, Salamanca, Toro, D. Garcia de Porras, Guadalajara, Soria, Toledo.

Acordóse que demás de las razones puestas en el memorial que el reino tiene acordado se dé á S. M. cerca de la caza, se añada á él y signifique de cuán gran inconveniente es que ande tanta gente ocupada en el dicho ejercicio de tirar á vuelo, que casi generalmente se usa de ello por gusto más que por provecho, de que resulta haber falta conocida para el cultivar

Lo contenido en este acuerdo se añada al memorial que se ha dado á S. M. cerca de que mande prohibir se tire á vuelo.

los campos y ser los jornales excesivos por haber pocos que se apliquen al trabajo, dándose muchos á lo referido; lo cual se remediaria mandando S. M. prohibir el tirar á vuelo, y seria de conocido beneficio del reino.

De réditos del censo de los 12 millones se han pagado 600.000 ducados y 400.000 se han redimido dél.

Vióse una carta de pago que han dado Juan Bautista Justiniano, Bautista Serra, Octavio Centurion y Nicolao Balvi, de un millon en favor del reino, los 600.000 ducados de los réditos del censo de los 12 millones de un año que se cumplió en fin de Noviembre del presente, y los 400.000 ducados que se han redimido del principal del dicho censo, y es como se sigue:

Idem y carta de pago.

En la villa de Madrid, á 21 dias del mes de Noviembre de 1608 años, ante mí el escribano y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Juan Bautista Justiniano, Bautista Serra, Octavio Centurion y Nicolao Balvi, diputados del medio general de 14 de Mayo de este año, é dijeron que por cuanto conforme al acuerdo que el reino hizo en 5 de Noviembre del año pasado de 1607 y á una cédula de S. M. de 13 de Diciembre del dicho año, se suspendieron y quitaron á los hombres de negocios las consignaciones que les estaban dadas, á cuenta de lo que la Real hacienda les debia de las provisiones hechas por los asientos y cambios tomados con ellos, y todo lo que se les debia de principal é intereses hasta el dicho dia 5 de Noviembre, que se presupuso montaba 12 millones de ducados, poco más ó menos, y se ordenó se les pagasen en 600.000 ducados de renta de censo, á razon de 20.000 el millar, fundados sobre el reino, para gozar de ellos desde 6 de Noviembre del dicho año de 607 en adelante, y que el reino pagase los réditos del dicho censo y fuese redimiendo la suerte principal, S. M. le habia de dar y consignar un millon de du-

cados cada año, los 600.000 de ellos en el servicio de los millones de las pagas de fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, por mitad, para pagar con ello los réditos del dicho censo, y los 400.000 ducados restantes en el servicio ordinario y extraordinario, para ir con ellos redimiendo la parte que alcanzare de la suerte principal, para que desta manera con ellos y los réditos que se iban ahorrando se acabase de redimir el dicho censo, como más particularmente consta por el dicho acuerdo y Real cédula. Y porque la dicha escritura de censo ni la concesion del nuevo servicio de millones no la tenia otorgada el reino, y queriendo S. M., sin embargo, cumplir con lo contenido en la dicha Real cédula, ha librado y dado satisfaccion á los dichos diputados en los millones de las pagas de fin de Mayo y fin de Noviembre de este dicho año de 608, y en el servicio ordinario y extraordinario, por sí y en nombre de los dichos interesados, de 390 quentos 410.959 mrs., á saber: los 240 quentos 410.959 mrs. de ellos por los mismos que montan los réditos de los dichos 600.000 ducados de renta desde el dicho dia 6 de Noviembre del dicho año de 607 hasta fin de Noviembre deste año de 608, y los 150 quentos restantes para el desempeño de 20.000 ducados de renta de los dichos 600.000. Por ende, los dichos diputados, por sí y en nombre de los dichos interesados, otorgaron que se daban y dieron por bien contentos, pagados y satisfechos á toda su voluntad de S. M. y de su Real hacienda de los dichos 390 quentos 410.959 mrs. que les ha pagado y dado satisfaccion en la manera y por la razon é para los efectos susodichos, y porque la paga de ellos de presente no parece renunciaron la ley y exencion de la non numerata pecunia, mal engaño y las otras leyes que en este

caso hablan, como en ellas se contiene, y de ellos otorgaron carta de pago en forma á la dicha cuenta, con declaracion que los dichos 390 quentos 410.959 mrs. los han cobrado y dádo-seles satisfaccion de ellos por sí y en nombre de todos los demás interesados en la dicha suspension, y porque no obstante la dicha paga el reino habrá de fundar el censo de todos los dichos 600.000 ducados, conforme al dicho acuerdo, en favor de los dichos diputados, en nombre de los dichos interesados se declara asimismo que de ellos se han de descontar los 20.000 ducados de renta que monta en los dichos 400.000 ducados que S. M. les ha pagado y dado satisfaccion á cuenta de lo que así se ha de dar para la redencion de la suerte principal; de manera que aunque la dicha fundacion se haga de todos los dichos 600.000 ducados, los dichos interesados, ni los dichos diputados en su nombre, no han de haber más de 580.000 ducados, porque de los 20.000 restantes se les ha dado satisfaccion de su principal, segun va dicho; los cuales dichos 20.000 ducados de renta dan por redimidos y quitados de los dichos 600.000 ducados para desde primero dia del mes de Diciembre de este dicho año de 608 en adelante, así en cuanto á S. M. como en cuanto al reino, para que los dichos 600.000 ducados de renta queden bajados desde el dicho dia en los dichos 580.000 ducados, y así lo declararon y otorgaron el dicho dia, mes y año, siendo presentes por testigos Juan Baylaque y Toribio Gomez y Francisco de Villanueva, estantes en esta Corte y residentes en ella, y yo el escribano doy fé que conozco á los dichos otorgantes, y firmáronlo de su nombre en el registro.—Juan Bautista Justiniano, Bautista Serra, Octavio Centurion, Nicolao Balvi.—Pasó ante mí, Pedro de Prado. Y yo el dicho Pedro de Prado, escribano público del

Rey nuestro señor, residente en su Corte y vecino de Salamanca, fuí presente á lo que dicho es, é fice mi signo en testimonio de verdad.—Pedro de Prado.

Habiéndose leído la dicha carta de pago, se acordó de conformidad que se lleve á los contadores de los libros de la razon de S. M. para que la tomen de lo en ella contenido, y lo mismo el del reino, y se ponga luego en su archivo, y cuando se enviare á las ciudades y villa de voto en Cortes los despachos del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, se envíe á cada una una copia de la dicha carta de pago para que vean cómo se va ejecutando lo tratado.

Idem, y que los contadores de la razon y el del reino la tomen de lo que se contiene y se ponga en el archivo y envíe á las ciudades copia.

El Sr. Duque de Lerma propuso y dijo que pues el reino ha concluido con el otorgamiento de las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, le parece importaria mucho se fuese viendo y tratando la forma y modo que podria haber para hallar medio más suave, igual y general para que se pueda usar de él en lugar de las sisas impuestas del vino, aceite, vinagre y carnes, y hallándole tal que sea de menos daño y más alivio de estos reinos y de sus naturales de que se pueda sacar el servicio hecho, ha entendido de S. M. holgará mucho de ello, porque desea se le sirva con la mayor suavidad posible de sus súbditos, demás de ser en conformidad de una de las condiciones del servicio que trata de que hallándose otro medio más conveniente, aunque en diferentes especies, precediendo licencia de S. M. y siendo aprobado por las ciudades, se admita.

Proposicion para que trate el reino de si hallará otro medio más suave para la paga del servicio que las sisas en que está impuesto.

Asimismo dijo S. E. cuán notorio es el daño universal que se ha seguido y sigue á estos reinos y á sus naturales con tanta abundancia de vellon como hay, y viendo el reino cuán necesario es consumirla, habia comenzado á tratar lo que se-

Proposicion para que se continúe el tratar de consumir la moneda de vellon.

ría bien hacer para que se consumiese, y así pedia al reino lo continuase hasta hallar camino y modo como se pueda conseguir negocio tan importante y conveniente al bien y beneficio público.

Proposicion para que se trate del remedio de cosas públicas del reino.

Tambien propuso y dijo S. E. le parecia importantísimo el reino fuese mirando y tratando con particular cuidado de las cosas públicas dél, como negocio tan conveniente, para que, viendo las que piden remedio, se suplique á S. M. mande darle, porque está certísimo de su celo y gran christiandad y de la merced que hace á estos reinos, mandará sin dilacion alguna se haga.

Llamar el reino y tratar los lunes y martes de ver si converná mudar arbitrio.

Oidas las dichas tres proposiciones, se acordó de conformidad que para la primera, que trata de que se vea si habrá medio más suave para la paga del servicio que las sisas que hoy corren y están impuestas, se trate los lunes y martes de cada semana de ello hasta que se tome resolucion de lo que converná hacerse, juntándose el reino todos los dias á las nueve de la mañana, y para ello llamándose para mañana martes 25 de este mes á los caballeros que hoy faltan para comenzarlo.

Los miércoles y jueves, de consumir la moneda de vellon y para ello se llame al reino.

Acordóse que los miércoles y jueves de cada semana el reino vea lo que será bien hacer en la segunda proposicion de S. E., de que se continúe el tratar de ver qué forma habrá para consumir la moneda de vellon hasta que se hallen medios bastantes para que tenga efecto cosa tan conveniente, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan, juntándose el reino á las nueve de la mañana.

Para los viernes se trate y llame el reino para ver qué cosas públicas

Acordóse que los viernes de cada semana trate el reino de la tercera proposicion del señor Duque de Lerma, hasta ver todo lo que será bien suplicar á S. M. de cosas útiles al reino

enderezadas á su conservacion y alivio de sus naturales, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan, y se junte el reino todos los dias á las nueve de la mañana.

hay que suplicar á S. M. mande remediar.

Acordóse que á la hora dicha se junte y llame al reino todos los sábados de cada semana para tratar de expediente y peticiones.—Entre renglones: con lo.

Los sábados se llame al reino para expedientes.

EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, don Juan Ordoñez, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Avila, Soria, Cuenca, Valladolid, Salamanca, D. Garcia de Porras, Toro, Guadalajara, Toledo, D. Pedro de Granada, Pedro Castañon.

Vióse una peticion de Antonio Paez, recaudador de la renta del servicio y montazgo; suplica se le dé una certificacion de la condicion puesta en estas Cortes que trata del dicho servicio y montazgo inserta la dicha condicion, y acordóse de conformidad se le dé.

Que se dé un tanto de la condicion del servicio y montazgo.

Habiéndose leído las tres proposiciones que ayer hizo el señor Duque de Lerma, se acordó de conformidad que don Juan Coello de Contreras y D. Garcia de Porras hagan decir en los monasterios y iglesias de esta Corte quinientas misas, para que Nuestro Señor encamine los ánimos del reino y de sus procuradores á que acierten en lo que en las dichas proposiciones se hubiere de hacer, y que el receptor del reino pague por cédulas de los dichos comisarios lo que montare la limosna.

Comisarios para hacer decir quinientas misas.

Antes de empezar á tratar de las dichas proposiciones, se

Protestacion que

hace el reino de
que no le pase
perjuicio de tra-
tar de las propo-
siciones del señor
Duque de Lerma.

acordó de conformidad que, para lo que toca á la que trata que se mude especie de las sisas que hoy están impuestas para la paga del servicio de millones, y la de consumirse la moneda de vellon, hace el reino protestacion que ninguna cosa de las que tratare y acordare cerca de lo dicho, ni lo que los caballeros procuradores de estas Cortes dijeren y votaren en ello, no obligue á las ciudades y villa de voto en Cortes ni á estos reinos, ni les perjudique, ni alguno de los estados de ellos, ni á las libertades que ellos y las ciudades, villas y lugares de ellos deben y pueden gozar, sino que sólo ha de ser para direccion de lo que se trata, para que cuando llegare á consultarse con las ciudades por los votos consultivos de los procuradores de estas Cortes, den el que tuvieren de ellas, porque se les ha de dejar como se les deja libres sus votos decisivos, sin que queden obligados á pasar por lo que en los votos consultivos dijeren sus procuradores, con que todos queden y estén libres para que cuando se haya de votar decisivamente pueda cada uno dar el voto que su ciudad ó villa le ordenare, aunque sea en contrario de lo que en los votos consultivos hubieren dicho, porque todo lo que se tratare y platicare ha de ser para escribirles y darles cuenta de todo y hacer lo que ordenaren, y no en otra forma ni manera, y que en todos los votos que los dichos procuradores dieren en lo referido se ha visto ir en cada uno inserta esta protestacion.

Fuéronse Pedro de Vesga, D. Francisco Vela.

Sobre el mudar
arbitrio de las si-
sas en que se pa-
gan los millones.

Trató y confirió el reino de lo que se hará en la proposicion del señor Duque de Lerma que trata de que se vea si habrá medio más suave para la paga del servicio de millones que las sisas que están impuestas para ello, y no se acordó cosa alguna.

EN 26 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, Avila, Cuenca, Valladolid, Soria, Toro, Guadalajara, Salamanca, Toledo.

Habiendo empezado á tratar el reino de lo que seria bien hacer en consumir la moneda de vellon, los comisarios de este negocio dijeron se habian juntado á tratar de algunas cosas dél, y habian hablado al señor Presidente de Hacienda para que ordenase se diese lo que monta la moneda de vellon que hay en estos reinos, y otras cosas que les parecia convenientes para que se fuese tratando de lo que seria bien hacer, y que les parecia que hasta el miércoles 3 de Diciembre no se podria con claridad tratar de ello, y acordóse de conformidad se deje de tratar de ello para entonces.

Sobre consumir
la moneda de ve-
llon.

EN 27 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, Valladolid, Salamanca, Soria, Toro, Francisco Perez, D. Martin Ceron, D. Pedro de Granada, Toledo.

Pedro de Vesga y D. Francisco Vela dijeron al reino el señor Presidente de Castilla les habia dicho que ellos y D. Jerónimo de Aguayo y D. Pedro Maldonado fuesen á oir un re-

Comisarios para
oir un recaudo al
señor Presidente.

caudo que tenia que dar en nombre de S. M. para el reino, y acordó fuesen á ello, y así lo hicieron.

Que se notifique al solicitador segunda vez entregue un libro con relacion del estado de los pleitos.

En Madrid á 28 de Noviembre de 1608, notifiqué en su persona, á Francisco Gil, este acuerdo.

Habiendo entendido el reino que se habia notificado en 19 de este mes el acuerdo que hizo en 17 dél á su solicitador cerca de que haga un libro con relacion de los pleitos y le entregue á los secretarios, y venga los lunes á dar cuenta de su oficio, y que hasta ahora no le habia entregado, se acordó que se vuelva á notificar al dicho solicitador entregue el dicho libro, como está acordado, de aquí al martes 2 del mes de Diciembre de este año, con apercibimiento que si no lo cumpliere se proveerá lo que convenga, y ha de dar con distincion los pleitos de alcabalas y de millones y de los que al presente no se siguen y el estado que cada uno tiene, y lo mismo ha de hacer en los que adelante se fueren ofreciendo, para que pueda el reino tener entera claridad y luz de todos los pleitos que ha habido que no están determinados y los que hubiere adelante.

Los dos comisarios más antiguos de millones tengan cuenta de los pleitos, y el solicitador la dé de ocho á ocho dias al reino.

En 28 de Noviembre de 1608 notifiqué este acuerdo á Francisco Gil, solicitador del reino en su persona.

Trató el reino de lo que seria bien prevenir para que se acudiese á los pleitos con toda diligencia y cuidado, y votó lo que en esto haria, y acordó por mayor parte que aunque el solicitador del reino ha de dar cuenta á los caballeros comisarios de millones de los pleitos que de ellos hubiere y del estado que cada uno tuviere, para que le ordenen lo que se hubiere de hacer para que haya más cuidado en su ejecucion, particularmente le tengan los dos comisarios más antiguos de la administracion de millones, y asimismo de todos los demás negocios del reino, como no sean de alcabalas, y para ello el solicitador tenga obligacion de darles cuenta cada dia de lo que se ofreciere y hubiere en los dichos negocios, y de ocho á ocho dias la dé al reino de lo mismo, para que pueda acordar lo que

más convenga y acudirse con puntualidad á lo que fuere menester.

EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, D. Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, Avila, Cuenca, Valladolid, D. Garcia de Porras, Luis Garcia de Hoyos, Guadalajara, Soria, D. Juan Coello, Toledo, D. Martin de Jáuregui, Alonso de Ulloa, D. Pedro de Granada, D. Christobal de Paz.

Los caballeros comisarios dijeron habian hablado al señor Presidente de Castilla cerca de lo que se les habia cometido, y su S. I. les habia hecho muy gran acogida y dicho que de su parte dijese al reino que era muy conveniente viese y tratase de las cosas importantes al bien y beneficio suyo y de sus naturales, y S. M., Dios le guarde, habia mandado á su S. I. lo significase, y seria muy bien servido de que con desvelo y cuidado se tratase de esto, pues miraba á la conservacion y alivio de tan leales vasallos, á que con toda demostracion y afecto atendia, y que para mayor inteligencia de lo que convendria suplicar á S. M. se escribiesen cartas á las ciudades y villa de voto en Cortes, por la diferencia que hay de convenir en unas partes cosas diferentes que en las otras, y que esta diligencia se hiciese luego para que con más brevedad se gozase de la merced que S. M. deseaba hacer en esto.

Oido el dicho recaudo, se acordó de conformidad que los dichos comisarios respondan al señor Presidente con el reconocimiento que el reino está de la merced que S. M. le hace, y de lo que por su parte ofrece su S. I., y que se escribirá á las

Recaudo del señor Presidente de Castilla para que el reino vea y trate de cosas importantes al beneficio público.

Idem, y que los comisarios den las gracias al señor Presidente y se escriba cartas á las ciudades.

ciudades dándoles cuenta de ello para que avisen de lo que se les ofreciere que suplicar en útil público, y para ello escriban los secretarios una carta y la traigan al reino para que la apruebe.

Que se de traslado de unas condiciones del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño.

Vióse una petición de Diego Yañez Fajardo, en nombre de Diego de Ucedo del Aguila y de los demás regidores del estado de los hijosdalgos de la villa de Atienza; suplican el reino ordene se les dé un traslado de las condiciones que tratan de los oficios de regimientos que se quieren de años hacer perpetuos y al contrario, y de alferazgos y escribanias de concejos, y significan que en la dicha villa se tratan de consumir los oficios de regimientos, de que hay pleito pendiente, y piden al reino mande se salga á la causa; y tratado de ello, se acordó de conformidad que de las condiciones se les dé por los secretarios certificación, insiriéndolas á la letra, y en lo demás se remite á la junta de la administracion del servicio para que acuerde lo que convenga.

Comisarios para procurar no anden mendigando los sacerdotes.

Habiendo empezado á tratar el reino de ver qué cosas para el útil público serian bien suplicar á S. M. en conformidad de la proposicion que hizo el señor Duque de Lerma, que está puesta en este libro en 24 de este mes, que es para lo que hoy estaba llamado, acordó de conformidad que para que se ponga el remedio que convenga en que los sacerdotes no anden mendigando y pidiendo limosna públicamente por las calles, por la gran indecencia que esto tiene, que D. Pedro de Granada Venegas y D. Juan Bravo hablen en nombre del reino al señor Cardenal de Toledo y le signifiquen los inconvenientes que resultan de no remediarlo, para que lo haga como á quien toca, y para conseguirlo si fuere menester hablar á otros ministros ó hacer otras diligencias, las hagan.

Trató el reino de que era bien procurar no se diese lugar á que se pasase adelante, sino que cesase la introduccion que se habia empezado á hacer de la Orden de los Tercerones, que eran hombres que, vistiéndose de un paño frailiego, asistian por obligacion á los monasterios de San Francisco, y se casaban, como habia algunos actualmente que lo estaban, y de guardarse esta forma con color de decir era Orden podria resultar inconvenientes de importancia, y para que se eviten se acordó de conformidad que los cuatro comisarios para dar el recaudo al señor Presidente de Castilla, que hoy ha acordado el reino se dé en respuesta de otro suyo en nombre de S. M., hablen á su S. I. y á quien más fuere menester para que lo referido se remedie.

Comisarios para procurar el orden que llaman de los tercerones, no pase adelante.

EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Castañon, Pedro Hurtado de Morales, D. Jerónimo de Aguayo, don Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Garcia de Porras, Cuenca, Valladolid, Salamanca, Guadalajara, Soria, D. Juan Ordoñez, Toledo.

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que V. M. se ha servido de hacer merced á los procuradores de Cortes, que asisten en las que al presente se celebran, de la receptoria del 15 al millar por la concesion del servicio de los 17 millones y medio, y que para la cobranza se les den los despachos necesarios; y porque en la receptoria de los ocho millones y en la de los 18, y últimamente en la de los ensanches de las Cortes pasadas, V. M. hizo merced al reino de que no se llevasen derechos algunos por el

Memorial para S. M. suplicándole mande no se lleven derechos de las libranzas que se han de despachar á los procuradores de las receptorias.

despacho de los recados tocantes á la cobranza, suplica á V. M. se sirva de mandar que por el despacho de las libranzas y demás recados que fueren necesarios no se lleven derechos en ningun oficio ni por ninguna persona, que demás de haberse hecho así en las ocasiones pasadas, el amor y fidelidad con que han servido los procuradores de estas Cortes merece que V. M. le haga esta merced.

Idem y aprobacion.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se entregue á los comisarios para procurar se despachen las libranzas de la receptoria para que hagan la diligencia que convenga.

Carta para las ciudades y villa de voto en Cortes para que avisen de las cosas que será bien suplicar á S. M. que redunden en útil público.

Vióse una carta para las ciudades y villa de voto en Cortes, que es como se sigue:

El sábado pasado, 22 de este mes, otorgó el reino las escrituras del servicio de los millones en la conformidad que se escribió á V. S. con la voluntad que acostumbra servir á S. M.; dió licencia para que se le besase su Real mano, y se la besó, haciéndole S. M. mucha merced y favor, y continuándola y mostrando el celo y amor que le tiene y cuidado de su bien y aumento, mandó al señor Presidente de Castilla enviase á decir al reino el agradecimiento con que estaba de V. S. del servicio que se le ha hecho, y que para mostrarlo con obras viese y tratase, comunicándolo con V. S., qué cosas en general y en particular se ofrecen en el útil y alivio de esa ciudad y su provincia, por desear igualmente el descanso de todas, haciéndoles merced con demostracion, y de las que pidieren remedio, para mandar ponerle, ofreciendo el señor Presidente de Castilla suplicar y interceder con S. M. con particular cuidado para que con la brevedad posible tenga efecto lo que se le suplicare, por conocer la mucha obligacion que corre que S. M. la haga con su grandeza á estos reinos.

De lo cual se queda con el reconocimiento que tan señalada merced obliga y de ver el cuidado que S. M. tiene, y para que se consiga dá cuenta á V. S. de ello para que avise de lo que le pareciere convendrá suplicar á S. M. para su alivio y conservacion y de su provincia, porque sin perder tiempo se acuda con toda puntualidad á ello, cumpliendo con la obligacion que se tiene de procurar el servicio de V. S. y mirar por el bien público, á quien guarde Nuestro Señor.

Vista la dicha carta, se aprobó y acordó se escriba á las ciudades y villa de voto en Cortes, y se entreguen para ello á los procuradores de Cortes.

Idem y aprobacion.

El solicitador del reino entró en él, y dijo que de su parte se le habia ordenado hiciese un libro de los pleitos y el estado que tienen y le entregase á los secretarios de aquí al martes 2 de Diciembre de este año; que suplicaba se le diese más término para poder hacer lo que se le mandaba, y asimismo ordenase el reino la forma que habia de tener en el modo de la relacion que habia de dar de los pleitos, por que acudiese con puntualidad á su obligacion; con que se fué fuera, y se trató lo que seria bien hacer, y se acordó de conformidad que Pedro Castañon y D. Antonio de Valdés, comisarios de la administracion del servicio de millones, ordenen al solicitador el modo que ha de guardar en el libro que está ordenado haga de los pleitos.

Comisarios para ordenar al solicitador la forma en que ha de entregar el libro de las relaciones de los pleitos.

Entró D. Martin de Jáuregui, Juan Martinez de Lerma.

Acordóse de conformidad que para el lunes 1.º de Diciembre se llame á los caballeros que hoy faltan para nombrar dos comisarios de la administracion del servicio de millones en lugar de D. Garcia de Porras y Agustin Vaca, que lo son, por cumplirse en fin de este mes el tiempo por que están nombrados.

Llamar el reino para nombrar dos comisarios para la administracion del servicio.

Lllamar el reino para tratar del crecimiento de salario que pide el doctor Avion, cirujano del reino.

Vióse una peticion del doctor Avion, cirujano del reino; dice acude á servir con mucho cuidado, y siempre terná el mismo, así de cirujano como de médico, y aunque el salario que le está señalado estima en mucho, respecto de la ocupacion y trabajo que tiene es corto; suplica se le crezca para que con más fuerzas pueda acudir á servir, y si no con el señalado y sin ninguno continuará lo que hace, cuando el reino no se sirva de hacerle la merced que suplica; y habiéndose visto la dicha peticion, se acordó de conformidad que para el sábado primero, 6 de Diciembre, se llame á los caballeros que hoy faltan para ver lo que en lo referido se ha de hacer.

Lllamar el reino para una ayuda de costa que pide el portero del señor Presidente de Castilla.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 6 de Diciembre, para tratar de una ayuda de costa que Pedro de Arroyo, portero del señor Presidente de Castilla, suplica se le dé por lo que sirve al reino.

Entró Luis Garcia de Hoyos.

Que se libre de derechos que se deben al licenciado Vaez, relator del Consejo, 516 reales y se llame al reino para lo que pide de pleitos que no se acuerda.

Habiéndose visto lo que se debe de derechos de pleitos al licenciado Pedro Vaez, relator del Consejo, desde 5 de Diciembre de 1606 hasta fin de Setiembre de este año, que montan 516 reales, segun su firma y lo que informa el solicitador, y habiéndose visto lo que el dicho licenciado Pedro Vaez dice que por haber tanto tiempo que despacha pleitos del reino no hay memoria de ellos, y suplica que por esta razon se le libre lo que fuere servido, se acordó que por esto último se llame para tratar de ello á los caballeros que hoy faltan para el sábado 6 de Diciembre deste año, y que los 516 reales se le libren en el receptor del reino para que se los pague.

Que se libre al licenciado Robles, relator del Consejo, 20.884 mrs. y

Vióse otra cuenta de derechos de pleitos que ha visto en el Consejo el licenciado Francisco de Robles, relator que parece por firma suya y del solicitador, que monta 20.884 mrs., y lo

que dice que asimismo ha visto otros muchos pleitos y expedientes, de que se le deben los derechos, y en particular no tiene noticia de ellos; suplica se le libre por lo que esto fuere lo que el reino fuere servido; y acordóse que para tratar de la refacion que pide se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado 6 de Diciembre de este año, y que los derechos que se le deben líquidos, como está dicho, se le libren en el receptor del reino para que se los pague, y deben desde 15 de Octubre de 607 hasta 12 de Setiembre de 608.

Acordóse se libre al licenciado Bravo, relator del Consejo, 58 reales, que son de los derechos que se le deben de pleitos que ha hecho relacion del reino, desde 13 de Abril hasta 13 de Noviembre de este año de 608, como consta de firma suya y del solicitador del reino, y que el receptor pague la dicha suma.

Acordóse se libre á Alonso de Vallejo, secretario de Cámara del Consejo, 76 reales en el receptor del reino para que se los pague, que montan los derechos de los pleitos que han pasado en su oficio, como consta por firma suya y de Francisco Gil, solicitador del reino, y es hasta 13 de Noviembre de este año.

Acordóse se libre á Miguel de Ondasca Zabala, secretario de Cámara del Consejo, 24.322 mrs., los 21.806 mrs. de derechos que se le deben de pleitos que han pasado en su oficio desde 8 de Mayo del año pasado de 607 hasta 9 de Noviembre del presente de 1608, y los 2.516 mrs. para que los dé á Juan Gil de Cogollos, escribano de S. M. y oficial mayor del oficio del dicho secretario Zabala, que se le deben de los registros de las provisiones y ejecutorias que se han despachado en el dicho oficio y de otros despachos; todo lo cual

se llame al reino para lo que pretende se le dé de pleitos que ha visto y no se acuerda de ellos.

Al licenciado Bravo, relator del Consejo, que se le libren 58 reales de derechos que se le deben.

A Alonso de Vallejo, secretario de Cámara del Consejo se le libran 76 reales que se le deben de derechos.

Que se libre al secretario Zabala de derechos que se le deben y á su oficial mayor, 24.322 mrs.

consta de firmas suyas y del solicitador, y lo ha de pagar por cuenta del reino su receptor.

Llamar el reino para una ayuda de costa que piden los oficiales de la Cámara.

Los oficiales del escritorio de la Cámara que han asistido y trabajado en los despachos tocantes al servicio de los 17 millones y medio, dieron petición significando con la puntualidad y amor con que han servido, como podrían informar los cuatro caballeros comisarios, para procurar el cumplimiento de las condiciones y de las demás cosas puestas en el dicho servicio; suplican al reino les haga merced de una buena ayuda de costa, conforme á su grandeza y á la necesidad que tienen; y tratado de ello, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado 6 de Diciembre, para tratar lo que en ello se hará.

Entró Alonso de Ulloa.

Llamar el reino para una limosna de la Compañía de Jesús.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado 6 de Diciembre, para tratar de la limosna que tienen pedida los Padres de la Compañía de Jesús se les dé, atento su necesidad.

Que se dé un tanto de la condición de los fieles ejecutores.

Acordóse se dé á Juan Garcia de Solís, procurador de la ciudad de Sevilla, por los secretarios, ó uno de ellos, certificación de la condición que trata de los oficios de los fieles ejecutores, insiriendo en ella á la letra la dicha condición.—
Entre renglones: de 1606.

EN 1.º DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Valladolid, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, Guadalajara, Soria, Blasco Bermudez, D. Juan Coello, Toledo, D. Pedro de Granada.

Don Juan Coello de Contreras dijo se habia visto en el Consejo la pretension que tiene el obispado de Jaen de que se le guarde el indulto que tiene para que todos los beneficios curados se den á naturales por oposicion y concurso, sin dar lugar á ímpetras ni expedicion de bulas, y así se habia declarado hacer fuerza al Nuncio, y aunque se le ha notificado provision de ello, no lo cumple, y parece que para que mande S. M. tenga efecto será bien darle memorial sobre ello, el cual se vió y es como se sigue:

Dáse cuenta del estado que tiene el pleito que se trata en el Consejo cerca del indulto de Jaen.

SEÑOR: El reino, por lo que toca á la defensa de los indultos patrimoniales de España, dice que el obispado de Jaen tiene uno que le concedió la Santidad de Clemente VII el año de 1532, para que todos los beneficios curados se diesen á naturales por oposicion y concurso y colacion del ordinario, sin dar lugar á ímpetras ni expedicion de bulas, y que respecto del bien tan grande que de su observancia se seguia y ser conforme á leyes del reino, se habia mandado ejecutar y guardar por cédulas de SS. MM. el Emperador Carlos V y el Rey don Felipe II, nuestros señores, y en contradictorio juicio por ejecutoria de la audiencia de Granada, y que estando en esta posesion y costumbre, habiendo vacado por el año de 1600 el beneficio curado de Villacarrillo y proveídose conforme al dicho indulto, el doctor Garzon, sin hacer mencion dél impetró bulas de su Santidad del dicho beneficio, y habiéndole sido tomadas y traídas al Consejo, se ha séguido pleito de nueve años, y últimamente por siete jueces del Consejo se ha mandado retener, y por los mismos se dió auto en que se declaró haber hecho fuerza el Nuncio de su Santidad en quitar de la posesion al proveido por el dicho indulto, y aunque se le ha notificado provision para que otorgue y reponga, no lo cum-

Idem, y memorial para S. M.

ple; y pues la causa es piadosa y justificada por la determinacion de siete jueces, y que ha costado tanto su defensa por lo mucho que importa al bien comun de aquel obispado, suplica á V. M. se sirva de ampararla con su poderosa mano de justicia, mandando que se lleve á debido efecto el dicho auto, pues contiene cumplimiento de letras apostólicas, porque de otra manera se daria principio á que gente ignorante haga semejantes ímpetras, en total ruina de los indultos patrimoniales de España y del bien tan grande que de su observancia se sigue y en detrimento de la jurisdiccion de V. M.

Idem y aprobacion.

Visto el dicho memorial, se aprobó y acordó que se dé á S. M., precediendo haber los comisarios dado cuenta dél, primero al señor Presidente de Castilla, y despues hablen al señor Duque de Lerma y á quien más conviniere para que se consiga lo que se pretende.

Comisarios para que se vengan dos jueces de conducir trigo y naipes que están en la tierra de Guadalajara.

Vióse una carta de la ciudad de Guadalajara de 24 de Noviembre pasado de este año; dice que en la dicha ciudad y lugares de su tierra andan dos jueces, uno para conducir trigo para la Corte y otro de naipes, que de la forma que proceden es vejar grandemente los dichos lugares, y suplica al reino acordase se suplicase á S. M. y á quien conviniese para que mandase á los dichos jueces se viniesen; y tratado de ello, se acordó de conformidad que D. Martin de Jáuregui y D. Pedro Enriquez hagan con quien les pareciere convenir las diligencias que convengan para que se vengan los dichos jueces.

Un comisario para el negocio del licenciado Salazar.

Acordóse que mientras durare la enfermedad de Agustin Vaca, sea en su lugar comisario para el negocio del licenciado Salazar, juntamente con los demás caballeros que lo son, el licenciado Rodriguez de Morales.

Dos comisarios

Trató el reino y votó sobre nombrar dos caballeros comisa-

rios que asistiesen en la junta de la administracion del servicio de los millones en lugar de D. Garcia de Porras y Agustin Vaca, que lo eran, y ha cumplido el tiempo por que estaban señalados; y acordóse por mayor parte lo sean Pedro de la Torre y Blasco Bermudez, por el tiempo y en la forma acordada por el reino, que es para lo que hoy estaba llamado.

para la junta de la administracion del servicio de millones.

Acordóse que para el miércoles primero, 3 de Diciembre, los caballeros comisarios del negocio de Manuel de Cea Brito y lo á él dependiente hagan se traiga memorial del cargo que se hace al contador Antolin de la Serna para que lo vea el reino, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

El memorial del cargo que se hace al contador Serna se traiga al reino para 3 de Diciembre.

Pedro de la Torre y D. Martin de Jáuregui dijeron habian visto el sitio que el reino les habia cometido viesan para su archivo y para donde se pudiese hacer la diputacion, y para ello era necesario que se labrase, y habia disposicion para poderlo hacer, y es junto á las casas del Conde de Galve, y han entendido costará 1.700 ducados; que daban cuenta de ello para que se viese lo que seria bien hacer; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes primero, 5 de este mes, para tomar resolucion en lo que se hubiere de hacer.

Sobre el sitio para donde se haga la Diputacion y esté el archivo.

Vióse una peticion de D. Luis Pacheco de Narvaez; dice por orden del reino y á instancia de caballeros de la Corte y de otras partes y de los profesores de las matemáticas y maestros de armas, ha impreso las cien conclusiones ó formas de saber de la verdadera destreza común para sustentarlas en modo escolástico y demostrativo; significa convernía, respecto de fundarse en filosofia y matemáticas, asistan y se hallen presentes los profesores de ellas á dificultar, argüir, reprobar ó aprobar sus

Llamar el reino para el negocio de D. Luis de Narvaez cerca del modo de enseñar las armas.

principios, y los maestros de armas para que defiendan la destreza que saben; suplica ordene el reino se encamine asistan los dichos filósofos y matemáticos á lo referido en el lugar que se señalare para ello, y por tiempo de un mes ó veinte dias respecto de lo que en las cien conclusiones hay que manifestar, y de como así lo suplica pide se le dé certificacion. Vista la dicha peticion, se acordó de conformidad que para el viernes primero, 5 de este mes, se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar lo que en ello se ha de hacer.

EN 2 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Soria, Valladolid, Juan de Oribe, Guadalajara, Alonso de Ulloa, D. Garcia de Porras, Blasco Bermudez, Salamanca, Granada, Toledo.

Que se escriba á la ciudad de Toledo cerca de una demanda que ha puesto un arrendador de la sisa de millones de que ha despachado requisitoria contra el reino.

Los comisarios de la administracion del servicio de millones dijeron que el solicitador del reino habia traído á la junta una requisitoria de la justicia y comisarios de millones de la ciudad de Toledo, que se habia presentado ante un alcalde para su cumplimiento, y se le habia querido notificar, aunque hasta ahora no habia tenido efecto, cerca de una demanda que Domingo de San Vicente, arrendador que habia sido de las sisas de millones de la dicha ciudad por el año pasado de 1604, habia puesto en ella pidiendo condenase al reino á que no le molestase sobre la cobranza de los 5.000 ducados y se le dé por libre de ellos, con más las costas que ha hecho; y por ser cosa tan nueva el admitir semejante demanda y haber pro-

veido la dicha justicia y comisarios de Toledo se notifique á la parte del reino, daban cuenta de ello como negocio que habia parecido importante y digno de que se pusiese con brevedad remedio por muchos inconvenientes que de lo contrario resultarian; y tratado de ello, se votó y acordó por mayor parte, digo de conformidad, que se escriba á la ciudad de Toledo con un poco de sentimiento diciéndole no le toca el conocimiento de este negocio, sino al Consejo y al reino, y hasta pasado el viernes primero, 6 de este mes, no se haga otra diligencia, para que en este tiempo le tenga Toledo de responder á la carta.

Acordóse que los comisarios del servicio de millones ordenen la carta que se ha de enviar á Toledo, en conformidad del acuerdo de arriba, y la despachen con la brevedad posible.

Idem, y remítase á los comisarios de millones.

EN 3 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, Granada, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, Valladolid, Juan de Oribe, D. Antonio de Pazos, Toro, Guadalajara, Soria, Blasco Bermudez, Toledo, D. Garcia de Porras, D. Martin de Jáuregui, D. Juan Coello, Juan Martinez de Lerma, D. Antonio de Valdés, D. Christobal de Paz, D. Pedro Enriquez.

Empezóse á ver el memorial del pleito de Manuel de Cea Brito y lo á él dependiente, tocante á los diputados y contador del reino del trienio pasado y á otras personas, que es para lo que hoy estaba llamado, y no se acordó ninguna cosa.

Memorial del pleito de Manuel de Cea Brito.

EN 4 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Leon, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, Valladolid, Toro, Guadalajara, Soria, Blasco Bermudez, D. Juan Coello de Contreras, D. Pedro de Granada, D. Martin de Jáuregui, Toledo, D. Christobal de Paz.

Comisarios para que procuren se dé buen despacho á los carreteros que traen trigo para la Corte.

Habiendo entendido el reino que á los carreteros que traen trigo al alfolí de la Corte para su abasto se les hace vejaciones en la forma de hacerles ir por ello y en pagarles los portes, que por ser pobres es bien el reino procure su remedio, se acordó de conformidad que el licenciado Rodriguez de Morales y D. Martin Ceron hablen al señor Presidente de Castilla y le pidan ordene se haga lo que convenga para que no sean molestados los dichos carreteros y personas que traen con su recua trigo para la Corte.

Memorial del negocio de Manuel de Cea Brito.

Continuóse el ver el memorial que ayer se empezó á ver del negocio de Manuel de Cea Brito y lo á él dependiente.

EN 5 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, Salamanca, Soria, Toro, Guadalajara, Blasco Bermudez, Toledo.

Comisarios para

Los secretarios de las Cortes dijeron el señor Presidente

de Castilla les habia dicho dijese al reino que tenia un recaudo que dar de parte de S. M., y para oírle le enviasen dos comisarios; luego se acordó de conformidad que D. Pedro de Granada Venegas y D. Juan Bravo vayan en nombre del reino á oír el recaudo que diere el señor Presidente.

Continuóse el ver el memorial del pleito de Manuel de Cea Brito y lo á el dependiente, y no se acordó ninguna cosa.

oir un recaudo al señor Presidente de Castilla que le quiere dar en nombre de S. M.

Memorial del pleito de Manuel de Cea.

EN 6 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Murcia, Jaen, D. Francisco Vela, D. Garcia de Porras, Juan de Oribe, Valladolid, Soria, Guadalajara, Alonso de Ulloa, D. Juan Coello, Toledo, don Christóbal de Paz, D. Martin de Jáuregui, Luis Garcia de Hoyos, Blascó Bermudez.

Don Pedro Maldonado dijo que por el Consejo de Hacienda se habia ordenado no se llevase derechos de las libranzas que se han de hacer en favor de los procuradores de las presentes Cortes, de lo que á cada uno toca y ha de haber de la receptoria del 15 al millar del servicio de los 17 millones y medio, y para ello se enviaba á firmar cédula á S. M.

Que no se lleven derechos de las libranzas de la receptoria del servicio de los 17 millones y medio.

Don Pedro de Granada y D. Juan Bravo de Saravia, comisarios nombrados para oír al señor Presidente de Castilla el recaudo que en nombre de S. M. envió á decir al reino con los secretarios que tenia que darle, dijeron habian estado con S. S. I., y les habia dicho dijese al reino que S. M. le habia mandado significase de su parte lo que convenia que en lo que habia empezado el reino á tratar de si seria bien mudar arbitrio para

Recaudo del señor Presidente de Castilla encargando se tome con brevedad resolucion en si se ha de mudar de especie y en la reduccion de la moneda de vellon.

la paga del servicio de millones, y asimismo para consumir la moneda de vellon, lo continuase con toda asistencia, como negocios tan importantes, y procurase con la brevedad posible tomar resolucion en lo que conviniese; y oido el dicho recaudo, se acordó de conformidad que se vaya tratando con todo cuidado de las dos cosas dichas en los dias y forma que está acordado.

Memorial de
Manuel de Cea
Brito.

Acabóse de ver el memorial del pleito de Manuel de Cea Brito y lo á él dependiente de cargos que se hacen á los diputados del trienio pasado y al contador del reino y á otras personas; y confirióse lo que seria bien hacerse de presente, y no se tomó resolucion en ello.

EN 9 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, D. Pedro de Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Cuenca, Valladolid, Pedro Castañon, D. Jerónimo Prieto, Guadalajara, Soria, Blasco Bermudez, D. Juan Coello, D. Juan Serrano, Toledo, D. Garcia de Porras, Agustin Vaca.

Comisarios para
tratar con los le-
trados del reino
de lo que se hará
en lo que pide
D. Diego de Ar-
gote de que se le
deje usar el oficio
de diputado por
Córdoba.

Dieron cuenta D. Juan Serrano Zapata y los demás diputados del reino de cómo habia acudido D. Diego de Argote á la diputacion del sábado pasado, 6 de este mes, diciendo habia de servir el oficio de diputado por la ciudad de Córdoba, continuando el haberlo empezado antes que se fuese á Córdoba; y respecto de la sentencia del Consejo en este negocio dada y á servir con poder el oficio de diputado que toca á Córdoba, D. Francisco de Rocamora habia parecido no hacer

novedad hasta dar cuenta de ello al reino, y tambien la daban de que por no haber recibido al dicho D. Diego de Argote, habia hecho requerimiento de palabra por el portero de la diputacion, que es escribano Real, protestando los intereses y daños que de no recibirle le resultarian, de lo cual se leyó un papel firmado de Francisco Gil, que por orden de los caballeros diputados hizo oficio de secretario de la diputacion. Y asimismo se vió una carta de D. Diego Lopez de Zúñiga, corregidor de la dicha ciudad de Córdoba; significa haber proveido auto para que respecto de acudir el dicho D. Diego de Argote al servicio de S. M. en las cosas del servicio de los 17 millones y medio y no estar resuelto por entender estaba de camino, le detuvo poniéndole pena para ello, y que despues el dicho D. Diego de Argote habia dado peticion diciendo le dejase ir á servir el oficio de diputado, por haber entendido el estado que tenia el querer nombrase Córdoba otro en su lugar, y le habia dejado viniese, y constó por testimonio de escribano lo referido. Y vióse una peticion de D. Diego de Argote en que suplica al reino ordene se le deje usar del oficio de diputado, y refiere lo que el sábado pasado sucedió yendo á servir el oficio de diputado en la diputacion; y habiéndose tratado de lo que seria bien hacer, se acordó de conformidad que D. Juan Coello de Contreras, el licenciado Rodriguez de Morales y D. Pedro Maldonado, comuniquen con los letrados del reino este negocio y que vean por menor el pleito que está pendiente en el Consejo y lo demás que hubiere en él, y den su parecer de lo que debe hacerse, y los dichos comisarios le traigan al reino para que en él se vea y acuerde lo que se hubiere de hacer.

Acordóse de conformidad que se llame á los caballeros que Lllamar el reino

para tratar de lo que se hará en el negocio de Manuel de Cea.

hoy faltan para el viernes primero, 12 de este mes, para tratar de lo que será bien hacer en el negocio de Manuel de Cea Brito y lo á él dependiente, de los cargos que se hacen á los diputados del trienio pasado y contador del reino del memorial que en él se ha visto.

Llamar el reino para tratar de las ayudas de costa que están pedidas.

Acordóse de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes y sábado, 12 y 13 de este mes, para tratar de las ayudas de costa que hasta entonces se hubieren pedido.

Idem, para el negocio de don Luis de Narvaez cerca del modo de enseñar las armas.

Acordóse que para el sábado 14 de este mes se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar y ver la forma que don Luis de Narvaez dá para enseñar á jugar las armas en modo escolástico, y la contradicción que el maestro mayor de ellas y otros maestros le hacen, para tomar la resolución que pareciere convenir.

Entraron D. Antonio de Pazos, D. Christobal de Paz, don Juan Ordoñez.

Cerca de mudar el arbitrio de que se paga el servicio de millones.

Trató y confirió el reino de ver si hallará otro medio más suave para la paga del servicio de millones que las sisas que hoy están impuestas para ello, que es día señalado para esto, y no se acordó ninguna cosa.

EN 10 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Pedro de la Torre, Pedro Hurtado de Morales, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Jaen, D. Garcia de Porras, Avila, Cuenca, D. Pedro Maldonado, Salamanca, Soria, Blasco Bermudez, D. Juan Ordoñez, Toledo, Juan Martinez de Lerma, Agustin Vaca, don Antonio de Valdés, Francisco Perez.

Acordóse de conformidad que para el sábado primero, 13 de este mes, se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar el reino de dar una ayuda de costa á dos personas que lleva entendidas y ordena no se pusiesen los nombres en este libro.

Llamar el reino para dar una ayuda de costa.

Don Francisco Nuñez Vela de Acuña propuso y dijo que suplica al reino nombre comisarios que en su nombre hablen á S. M. y al señor Presidente de Castilla y á los demás ministros que conviniere para que no se dé lugar ni admita en el Consejo ni en ninguna otra parte peticiones ni demandas por los comunes de las ciudades ni otras personas en que pidan no pase adelante alguna ó algunas de las condiciones con que las ciudades y villa de voto en Cortes han concedido el servicio de los 17 millones y medio y desempeño, por no ser justo que de lo que se les ha hecho merced por S. M. se les mueva pleito, especialmente siendo hecha la dicha merced por condiciones del contrato, sin las cuales no concedieron las ciudades, sino con ellas, y seria ir contra el contrato del dicho servicio, á que por ninguna causa se debe dar lugar por lo que toca al servicio de S. M. por los inconvenientes que podrían resultar de ello.

Proposicion para que se excuse no haya pleitos en las condiciones que se concedieron á las ciudades por ocasion del servicio de millones.

Los caballeros procuradores que se hallaron presentes y vinieron sus ciudades en el servicio, dijeron se arrimaban á la dicha proposicion y suplicaban al reino ordenase se hiciese lo que en ella se pide.

Idem.

Oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes primero, 12 de este mes, para ver lo que en ella se hará.

Idem y llamar el reino.

Acordóse que los secretarios de las Cortes hagan imprimir la cuantia que les pareciere es menester de las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y la del censo de los 12 mi-

Que los secretarios de las Cortes hagan imprimir los despachos que

fueren menester del servicio de los 17 millones y medio y 12 del des-
empeño para en-
viarlos á las ciu-
dades y villa de
voto en Cortes.

llones, y la cédula de la observancia de las dichas escrituras, y la del cumplimiento de las condiciones puestas en el dicho servicio, y las de las de la imposicion de las sisas y adminis-
tracion y las demás que S. M. ha mandado despachar en eje-
cucion y cumplimiento de lo referido, para que con la brevedad que fuere posible se pueda enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes los recaudos y despachos que fueren me-
nester para lo dicho, en el estilo y forma que en las Cortes pasadas en semejantes ocasiones se ha hecho, así para las di-
chas ciudades y villa de voto en Cortes como para las ciuda-
des, villas, lugares, ventas, caserios y otras partes de estos reinos donde han de pagar las sisas para el cumplimiento del servicio hecho, para que tengan entera noticia de lo que de-
ben hacer y de las condiciones con que se ha concedido el di-
cho servicio, para que desde luego gocen de la utilidad y beneficio de ellas. Y asimismo han de hacer imprimir los di-
chos secretarios las copias que fueren menester de la carta que se ha de enviar de mano á las ciudades y villa de voto en Cortes, enviándoles los despachos para que envíen una copia de la carta impresa á cada cabeza de partido, y lo que mon-
tare lo ha de pagar el receptor del reino.

Fuéronse los dos procuradores de Cortes de Avila y Pedro de Vesga.

Sobre consumir
la moneda de
vellon.

Pedro de la Torre, el licenciado Rodriguez de Morales, Juan de Oribe, comisarios nombrados juntamente con D. Pedro de Granada para ver los arbitrios que dan diferentes per-
sonas para consumir la moneda de vellon, dieron cuenta de algunos que les habian dicho, y trajeron por escrito algunos que les habia dado el señor Presidente de Hacienda; y habiéndose tratado de algunos de ellos, no se tomó resolucion.

EN 11 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, Juan de Oribe, D. Garcia de Porras, Valladolid, Segovia, Guadalajara, Alonso de Ulloa, Soria, D. Juan Coello, Toledo, Pedro Hurtado de Morales, D. Martin de Jáuregui, D. Pedro de Granada, D. Antonio de Pazos.

Habiendo entendido el reino que su receptor no ha pagado á los caballeros procuradores de Cortes lo que han de haber y les toca de la ayuda de costa última que S. M. les señaló, se acordó de conformidad que los secretarios notifiquen á Francisco de Orozco pague á los procuradores de las Cortes lo que les resta debiendo de la dicha ayuda de costa de aquí al lunes primero, 15 de este mes, con aperebimiento que no lo habiendo hecho, se proveerá del remedio que convenga.

Que se notifique al receptor del reino pague á los procuradores lo que han de haber de la última ayuda de costa. Notifíquese lo en el mismo día 11 de Diciembre en su persona.

Trató el reino si seria bien se escribiese á las ciudades y villa de voto en Cortes no hagan nombramiento de receptor del servicio de los 17 millones y medio en la persona que lo hubiere sido del de los 18 millones sin que preceda haber dado cuenta de lo que hubiere cobrado y pagado que hubiere sido á su cargo del dicho servicio, y enviando primero relacion al reino de ello porque se excusen los inconvenientes que resultarán de hacerse de otra forma, y se administre en esta parte el servicio como conviene.

Que se escriba á las ciudades y villa de voto en Cortes cerca de la forma que han de tener en nombrar receptor para el servicio de los 17 millones y medio.

Asimismo trató de si convernía escribir á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes que tuvieren en sí los oficios de depositarios y tesoreros de alcabalas, encargándoles que el

Idem para los oficios de depositarios y tesoreros de alcabalas.

nombramiento que hubieren de hacer de los dichos oficios sea en personas de mucha satisfaccion y confianza, respecto de los daños que han sucedido y visto de no haberse hecho esto así, con que se conseguirá el efecto para que S. M. hizo merced al reino de lo contenido en la condicion que trata de estos oficios; y habiendo votado lo que seria bien hacer, se acordó por mayor que se escriba ambas á dos cosas en la forma y modo dicho á las ciudades y villa de voto en Cortes, y la carta se traiga al reino para que la vea y apruebe.

Fuése Agustin Vaca.

Moneda de vellon.

Trató el reino de la reduccion de la moneda de vellon, por ser dia señalado para ello, y no tomó resolucion en cosa alguna.

EN 12 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Pedro Castañon, Granada, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, D. Garcia de Porras, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, Valladolid, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, Blasco Bermudez, D. Juan Coello, D. Martin Ceron, Toledo, D. Martin de Jáuregui, el licenciado Rodriguez de Morales, D. Jerónimo Prieto, D. Christobal de Paz, Agustin Vaca.

Comisarios para que en cumplimiento de una de las condiciones del servicio no se examine ningun escribano.

Acordóse de conformidad que Pedro de Vesga, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco Vela, D. Pedro Maldonado, hablen al señor Presidente de Castilla, en nombre del reino, y le pidan ordene en el Consejo no se examinen escribanos, en conformidad y ejecucion de una de las condiciones del servicio de los 17 millones y medio, que dispone no se examinen por

cuatro años, desde el día de la fecha de la escritura que del dicho servicio está hecha y otorgada.

Habiéndose tratado de la proposicion que en 10 de este mes hizo D. Francisco Vela cerca de que se nombren caballeros comisarios que en nombre del reino hablen á S. M. y al señor Presidente de Castilla para que no se dé lugar á que se pongan demandas ni haya pleitos en las condiciones que se concedieron á las ciudades por ocasion del servicio de los 17 millones y medio, se acordó de conformidad que los comisarios nombrados en el acuerdo de arriba hagan todas las diligencias que fueren menester y con quien les pareciere convenir para que lo contenido en la dicha proposicion tenga efecto.

Comisarios para que no se admitan demandas en las condiciones que las ciudades pusieron cuando vinieron en el servicio.

Acordóse de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes primero, 19 de este mes, para tratar de lo que tiene pedido el concejo de la Mesta en algunos capítulos de la condicion y reformation que de la dicha Mesta se ha hecho y puesto en el servicio de los 17 millones y medio.

Llamar el reino para tratar de lo que tiene pedido el concejo de la Mesta.

Entró D. Pedro Enriquez, D. Juan Bravo de Saravia.

Don Juan Coello de Contreras, el licenciado Rodriguez de Morales, D. Pedro Maldonado, comisarios para ver lo que será bien hacer en lo que tiene pedido D. Diego de Argote, de que se le deje usar el oficio de diputado por la ciudad de Córdoba, dijeron habian visto los papeles que hay cerca de la pretension de la diputacion de Córdoba y los acuerdos y poder que el reino habia dado á D. Francisco de Rocamora para que sirviese el ínterin de diputado por el tiempo y forma declarada en el dicho poder, y cada uno dijo su parecer; y habiéndose oido y visto el último auto del Consejo y acuerdo del reino, se trató y confirió lo que seria bien hacer, y se votó y acordó por mayor parte, sin que confiriese ni votase en este negocio don

Sobre recibir á D. Diego de Argote al ejercicio de diputado por Córdoba.

Francisco de Rocamora por servir el ínterin de diputado por Córdoba, que atento que en este negocio hay un auto del Consejo y un acuerdo del reino en la misma conformidad, y que la revocacion de este acuerdo es en perjuicio de D. Francisco de Rocamora y de D. Lope de Torreblanca y de los demás caballeros veintiquatros de la ciudad de Córdoba, á quien se les da derecho por el auto del Consejo, segun lo que entiende, parece se guarde en todo y por todo el acuerdo último del reino, en virtud del cual se dió á D. Francisco de Rocamora poder, y que á la petition de D. Diego de Argote se responda que siga su justicia.

Idem.

Don Francisco Vela, Juan Belluga Hurtado, fueron que se le dé á D. Diego de Argote la posesion luego, y requiera el reino que si no saliere esta vez lo vote las que fueren menester.

Idem.

Don Pedro de Granada Venegas fué que se nombren á los caballeros letrados, procuradores de Cortes, para que vean este negocio y la conveniencia que tiene, y con su parecer lo traigan á él para que se acuerde lo que convenga.

Idem.

Don Juan Ordoñez de Palma, D. Antonio de Pazos, don Antonio de Valdés, D. Pedro Enriquez, D. Christobal de Paz, fueron que se llame para mañana á los caballeros que hoy faltan, precediendo haber llevado este negocio á los letrados del reino por los comisarios y trayendo el parecer que dieren para poder mejor tomar resolucion.

Idem.

Don Martin de Jáuregui fué que atento á que la intencion que el reino pudo tener, quando hizo el último acuerdo, en que nombró á D. Francisco de Rocamora para que usase el oficio de diputado del reino, no fué por más tiempo que mientras hubiese persona que legítimamente lo pudiese ejercer en propiedad, y D. Diego de Argote está en posesion y los autos del

Consejo no le paran ningun perjuicio por haber suplicado de ellos, es en que se llame para mañana al reino para revocar el acuerdo que hizo y admitir á D. Diego de Argote.

Don Jerónimo de Aguayo Manrique, D. Luis de Acevedo, Idem.
Diego Ruiz Navarra, fueron que conforme á derecho toca á Córdoba enviar diputado para que sirva la diputacion del reino este trienio, á quien perteneció es á D. Diego de Argote, procurador que fué de Cortes en las últimas que se celebraron el más antiguo, en cuyo favor el Consejo le despachó ejecutoria para que la dicha ciudad le diese poder, y como propietario y dueño de la dicha diputacion vino á esta Corte y juró y fué admitido en el Consejo y reino, y estando sirviendo la dicha diputacion fué á Córdoba á cosas del servicio de S. M. por orden y mandado del señor Duque de Lerma, y allá estuvo ocupado, como consta y parece de la carta del corregidor de la dicha ciudad y otros testimonios y papeles que trae, y ahora viene á esta Corte á servir la dicha diputacion, lo cual puede hacer justa y legítimamente, porque el auto que el Consejo ha proveido no perjudica su posesion, ni con él se hizo juicio, y cuando se hiciera, está en grado de suplicacion; por todo lo cual les parece que se remita á los comisarios para que mañana traigan al reino parecer de los letrados de lo que en esto se debe hacer, con lo cual el reino determinará lo que más conven- ga; y si otra cosa se hiciese, lo apelan y piden por testimonio.

Don Juan Coello fué que el reino tiene hechos dos acuerdos, el uno en. . . (1). y el otro en 2 de Oc- Idem.
tubre del mismo año, y que en el primero dió la diputacion á D. Francisco de Rocamora hasta tanto que viniese D. Diego de Argote, y en el segundo se la dió al mismo D. Francisco

(1) En blanco en el original.

de Rocamora hasta tanto que se feneciese y acabase el pleito, en el cual los señores del Consejo privaron de la posesion y propiedad del oficio de diputado á D. Diego de Argote, y que estos autos y acuerdos del reino son contrarios, porque el uno mira á la venida de D. Diego de Argote, con lo cual ha de cesar el ejercicio de D. Francisco de Rocamora, y el otro mira el fin y resolucion del dicho pleito, y que así el reino lo que debe acordar y votar en el caso presente es mirar primero cuál de estos autos tiene fuerza y cuál revoca al otro; y que para esto el reino se llame, y entretanto no puede dar su voto.

Idem.

Francisco Perez fué que se llame el reino para mañana para tratar de este negocio.

Idem.

Pedro de Vesga fué que los comisarios, en los pareceres que han dado, diferencian y no se concordan, y este negocio si es cosa de derecho quisiera verlos conformes, y si es de gracia lo quisiera saber para hacérsela á quien le pareciere, y que así es en que los licenciados Berrio y Vargas el reino mande estén mañana á las ocho en la sala de las Cortes para que vean los autos que dicen los comisarios y todos los demás papeles, donde vernan los procuradores que quisieren hallarse presentes, para que, conforme á lo que oyeren, puedan mejor votar en este negocio.

EN 13 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Pedro Hurtado de Morales, Jaen, D. Francisco Vela, Valladolid, Cuenca, D. Garcia de Porras, Guadalajara, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, Salamanca, el licenciado Rodriguez de Morales, Toledo, D. Juan Bravo.

Vióse una carta de la ciudad de Ávila de 10 de este mes, en respuesta de otra del reino; agradece el cuidado que se tiene de procurar se acuda y remedie las cosas públicas, y que avisará de las que le pidieren; y pareció no habia qué responder.

Carta de la ciudad de Ávila.

Don Pedro Maldonado y D. Pedro Enriquez, comisarios para despachar las libranzas que se han de dar á cada uno de los procuradores de lo que les toca de la receptoria del 15 al millar del servicio de los 17 millones y medio, dijeron se habia despachado cédula por el Consejo de Hacienda del cumplimiento de la que se habia dado en la Cámara, y que era con cláusula que no se llevasen derechos por el despacho de los libros; y la dicha cédula se leyó y acordó se ponga en este libro, y es como se sigue:

Los comisarios para despachar las libranzas de la receptoria del servicio, dan cuenta de su comision.

EL REY.—Presidente y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, por mi cédula, firmada de mi mano y refrendada de Tomás de Angulo, mi secretario, fecha en Madrid á 22 de Noviembre pasado de este año de 608, despachada por mi Consejo de Cámara, os mandé librásedes en el servicio de los millones en las pagas del año de 610 á los procuradores de las Cortes que al presente se celebran 98 quentos 437.500 mrs. que monta el 15 al millar del servicio de los 17 millones y medio que me hizo el reino, á cada uno dos quentos 734.375 mrs. que de ellos le tocan, como más particularmente en la dicha cédula se declara, y los dichos procuradores de Cortes me han suplicado la mandase cumplir y les hiciese merced que por el despacho de las libranzas y demás recaudos necesarios que les han de dar no se les lleven derechos, como se ha hecho otras veces ó como la mi merced fuese; lo cual he tenido por bien y os mando

Idem y cédula del cumplimiento de la que se despachó por la Cámara, y es con cláusula de que no se lleve derechos por el despacho.

que veais la dicha cédula y la guardéis y cumplais como en ella se contiene, y proveais y deis orden que todas las libranzas y despachos que se les dieren, en virtud de la dicha mi cédula y de ésta, no se lleven derechos en ningun oficio ni por persona alguna como se hizo en las que se dieron á los procuradores de las dos Cortes pasadas, que así es mi voluntad. —Fecha en Madrid á 9 de Diciembre de 1608.—Yo el Rey. —Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

Carta de la ciudad de Granada; pide no se dé una prebenda de contralto de la capilla de Granada á quien no fuese natural de estos reinos.

Vióse una carta de la ciudad de Granada de 1.º de este mes: dice en la capilla Real de Granada se pusieron edictos por la prebenda de contralto de ella, y se opusieron, entre otros, Gaspar de los Reyes, portugués, y Francisco Villalta de Molina, natural de estos reinos, y el Cabildo, contraviniendo á las leyes, en primer lugar ha nombrado al portugués, y en el segundo al natural de estos reinos; pide la ciudad que al natural el reino ayude para que se le dé, suplicándolo á S. M., y que para adelante se haga lo mismo, para que no se hagan nombramientos en extranjeros; y trató de lo que seria bien hacer; se votó y acordó por mayor parte que, conforme á los estatutos de Granada y para su observancia, se nombren comisarios que hablen á S. M. y al señor Presidente de Castilla y á los demás ministros que conviniere para que procuren se guarden y haga lo que Granada pide.

Idem y comisarios.

Acordóse de conformidad que D. Antonio de Pazos y don Martin Ceron sean comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba.

Que se libre á Miguel de Ayllon 121 reales que ha gastado en servicio del reino los dos meses de Oc-

Habiendo entendido el reino que los caballeros comisarios de la junta de la administracion del servicio de millones han visto y aprobado la cuenta que Miguel de Ayllon ha dado, uno de los porteros de Cámara que sirven estas Cortes, de 121

reales que ha gastado en servicio del reino los dos meses pasados de este año de Octubre y Noviembre, se acordó se le dé libranza de los dichos 121 reales en el receptor del reino.

tubre y Noviembre.

Votóse por votos secretos si se dará alguna ayuda de costa á Mateo Hurtado y Juan de Unça, criados de S. M. que asistent en palacio en los papeles de su Cámara, que son las dos personas que en 9 de este mes se acordó se llamase al reino para hoy para si se les daria, y pareció se dijese los nombres, como se hace, y salió por mayor parte se les dé ayuda de costa.

Que se dé ayuda de costa á Mateo Hurtado y á Juan de Unça.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de la ayuda de costa que se les ha de dar á los dichos Mateo Hurtado y Juan de Unça, y acordóse por mayor parte que el «sí» sea 100.000 mrs. y el «no» la tercia parte menos, y esto se entiende á cada uno.

Idem.

Votóse por votos secretos qué ayuda de costa se les dará á los dichos Mateo Hurtado y Juan de Unça, teniendo consideracion á lo que sirven al reino, y salió por mayor parte que se dé á cada uno de los dos dichos 100.000 mrs.

Idem, y que se dé á cada uno 100.000 mrs.

Vióse una peticion del abad y monjes del monasterio de San Basilio; dicen han fundado un monasterio en esta Corte y puesto habrá un mes el Santísimo Sacramento, y que están muy necesitados por el gasto que han hecho en el dicho edificio, sin tener con qué sustentarse, y con muchísimas incomodidades; suplican al reino con su grandeza les haga merced y limosna, quedando á su cargo de rogar perpetuamente á Dios por su conservacion. Oida la dicha peticion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 20 de este mes, para tratar lo en ella contenido.

Llamar el reino para una ayuda de costa, digo limosna que pide el monasterio de San Basilio.

Vióse lo que tiene pedido el doctor Avion, cirujano del

Que se dé ayuda

de costa al doctor
Avion, cirujano
del reino.

reino, que está puesto en este libro en 29 de Noviembre de este año, cerca de que se le crezca el salario que le está señalado, y acordó el reino se tratase de si se le dará alguna ayuda de costa por lo que le sirve, y se votó por votos secretos y salió por mayor parte se le dé.

Idem, y que se le
dé 17.000 mrs.

Luego se acordó de conformidad que se dé de ayuda de costa al doctor Avion, cirujano del reino, 17.000 mrs.

A los porteros
que sirven estas
Cortes 13.600
mrs. de ayuda de
costa.

Acordóse de conformidad que se dé 13.600 mrs. á los seis porteros de Cámara de S. M. que sirven estas Cortes de ayuda de costa para que los repartan entre sí.

Al portero del
señor Presidente
de Castilla otra
tanta ayuda de
costa como toca á
cada uno de los
porteros de las
Cortes.

Acordóse se dé á Juan de Arroyo, portero del señor Presidente de Castilla, de ayuda de costa otra tanta cantidad como se ha dado y toca á cada uno de los porteros que sirven estas Cortes, de los 13.600 mrs. del acuerdo de arriba.

A los porteros de
cadena 6.000 mrs.
de ayuda de
costa.

Acordóse de conformidad se dé de ayuda de costa á los porteros de cadena 6.000 mrs., en consideracion de lo que sirven al reino, para que los repartan entre sí.

Idem á los ujie-
res de saleta de la
Reina nuestra se-
ñora.

Acordóse de conformidad se dé 6.000 mrs. de ayuda de costa á los ujieres de saleta de la Reina nuestra señora, atento lo que sirven al reino, para que lo repartan entre sí.

Idem á los porte-
ros de Cámara que
sirven la Capilla
Real 3.000 mrs.

Acordóse de conformidad se dé á los porteros de Cámara de S. M. que sirven la capilla Real 3.000 mrs. de ayuda de costa por lo que sirven al reino, para que lo repartan entre sí.

Idem á los que
sirven en la sala
de S. M.

Acordóse se dé á los porteros de Cámara que sirven en la sala de S. M. 3.000 mrs. de ayuda de costa para que lo repartan entre sí, atento lo que sirven al reino.

EN 15 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, Soria, D. Garcia de Porras, Valladolid, Segovia, Alonso de Ulloa, Francisco Perez, D. Juan Coello, D. Antonio de Pazos, Toledo, D. Pedro de Granada, D. Juan Ordoñez.

Vióse una carta de la ciudad de Toledo de 8 de este mes, en respuesta de otra del reino de 2 del mismo mes, cerca de haber despachado una requisitoria para que se notificase á la parte del reino una demanda que Domingo de San Vicente, arrendador que fué de las sisas de millones de la dicha ciudad, puso pidiendo el reino no le molestase en la cobranza de los 5.000 ducados de que hay ejecutoria del Consejo, y que se le diese por libre de ellos. Dice los letrados de la Corte y de Toledo le habian dicho podian despachar la requisitoria en la forma que la habia enviado, y que le pesaba mucho la ocasion que habia dado al reino de sentimiento, y que así se habia ordenado no se prosiga en esta causa, y lo mismo haria en las ocasiones semejantes, como se le ordena; y tratado de ello, pareció no habia qué responder.

Carta de Toledo; dice no se proseguirá en el pleito de Domingo de San Vicente.

Acordóse de conformidad que para mañana martes 16 de este mes se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar si será bien escribir á las ciudades y villa de voto en Cortes cerca de lo que será bien hacer, y de qué converná se saque el servicio de los millones, si en lo que ahora está impuesto y corre ó si se mudará en otras especies, y para ver tambien en qué forma será bien escribir.

Llamar el reino para ver si se escribirá á las ciudades cerca de mudar el arbitro de las sisas del servicio.

Sobre mudar las sisas que están impuestas para el servicio de Millones.

Trató y confirió el reino sobre si será bien se saque el servicio de millones de las sisas que hoy están impuestas, ó si se mudará á otras especies, que es dia señalado para ello sin acordarse cosa alguna.

EN 16 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Pedro de Granada, Pedro Hurtado, Murcia, Jaen, Conde de Alba, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, Valladolid, Segovia, Guadalajara, Soria, D. Juan Coello, Toledo, D. Martin de Jáuregui, Córdoba, D. Juan Ordoñez, D. Christobal de Paz, D. Garcia de Porras, Alonso de Ulloa.

Que se avise al señor Duque de Lerma se halle á tratar de si con-
servará escribir á las ciudades cerca de mudar las sisas del servicio en otro arbitrio.

Tratóse de si se escribirá á las ciudades y villa de voto en Cortes cerca de mudar arbitrio para la paga del servicio de millones y de la forma que será bien tener en ello, y se votó y acordó por mayor parte que supuesto que la proposicion hecha en este negocio es del señor Duque de Lerma, se le avise para que se halle en el reino para tomar resolucion en esto, habiendo oido á S. E. lo que le parece, para con más claridad hacer lo que convenga.

Idem.

Los dos de Burgos, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, fueron en que se pida licencia al señor Presidente de Castilla para escribir á las ciudades y villa de voto en Cortes cerca de la proposicion hecha de mudar arbitrio para la paga del servicio de millones, y dándole se resuelva la forma en que se ha de escribir y cuándo.

Idem.

Los dos de Granada fueron en que se vaya confiriendo en este negocio como está acordado, y pasada Pascua se trate si se escribirá ó no á las ciudades y villa de voto en Cortes.

Don Martin de Jáuregui fué que atento que el reino no puede dejar de elegir arbitrio para hacer pago á S. M. de los 17 millones y medio, ó un medio general, como ahora corre, ó particular, para que cada ciudad en lo que eligiere ó le estuviere mejor pague lo que le tocare, y siendo esto así, le parece se puede excusar el escribir á las ciudades pidiéndoles su parecer, porque si le dan para arbitrio general, sólo servirá de confusion y de obligar á los procuradores de Cortes, ya que no en rigor, en cortesía, á seguir el parecer de su ciudad, con lo cual no se podrá juntar nunca mayor parte de votos en el reino, y si, como entiende, tomase resolucion á que las ciudades paguen cada una en lo que arbitrare, con limitacion de algunos arbitrios que por experiencia se sabe son perjudiciales, tampoco es necesario parecer de las ciudades en este caso, supuesto que al reino sólo le tocará repartir á cada uno lo que le tocare de pagar, dejando para el voto decisivo á las dichas ciudades el arbitrio y forma que les pareciere.

Idem.

Pedro Hurtado de Morales fué en que por ahora no se escriba.

Idem.

Los dos de Córdoba fueron en que el reino trate si el arbitrio que se ha de elegir para pagar los 17 millones y medio ha de ser en particular en cada provincia de lo que más convinieren y que con mayor suavidad se pudiese pagar en ella, y hecho esto, se le dé cuenta al señor Presidente de Castilla, y viniendo en ello, se escriba á las ciudades y villa de voto en Cortes para que digan lo que les parece, y que hasta que esto preceda, son en que no se escriba á las dichas ciudades, porque en medios generales es imposible concuerden de manera que esté bien á todas.

Idem.

Don Antonio de Pazos fué en que se vaya tratando de la

Idem.

proposición hecha por el señor Duque de Lerma en este negocio, y resuelto lo que se hubiere de hacer, se escriba á las ciudades lo que al reino le pareciere en la forma que se acostumbra, y antes no de ninguna manera.

Idem y comisarios.

Acordóse de conformidad que el Conde de Alba y D. Francisco Vela de Acuña digan al señor Duque de Lerma lo acordado por el reino en razon de que se halle presente á tratar de si converná escribir á las ciudades y villa de voto en Cortes para que den su parecer en mudar las sisas de que se paga al presente el servicio de millones, y sepan de S. E. el día que quiere venir, y para el que señalare se da por llamado el reino.—Testado: y si.

EN 17 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Granada, Pedro Hurtado de Morales, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Juan de Oribe, D. Garcia de Porras, D. Antonio de Valdés, Segovia, Guadalajara, Alonso de Ulloa, Soria, D. Juan Coello, Toledo, D. Antonio de Pazos.

Un comisario en lugar del Conde de Alba para hablar al Duque.

Habiendo dicho D. Garcia de Porras que el Conde de Alba habia dicho que por estar indispuerto no podia acudir á hablar al señor Duque de Lerma para que se halle en el reino á tratar si converná escribir á las ciudades sobre mudar el arbitrio de en lo que al presente se paga, y que él pedia se nombrase otro comisario en su lugar para con D. Francisco Vela, que lo es; y se acordó de conformidad lo sea Pedro de Vesga.

Que el receptor del reino pague por libranzas de los comisarios del

Habiendo dicho, entre otras cosas, los comisarios del negocio de Manuel de Cea Brito y lo á él dependiente, que el Consejo habia proveido auto que el reino pagase por ahora las

costas que en el dicho pleito se hacen hasta que hubiese culpados, se acordó por mayor parte que el receptor del reino pague lo que para el dicho negocio fuere menester por libranzas de los caballeros comisarios de él.

negocio de Manuel de Cea Brito lo que fuere menester.

Los dos de Granada fueron en que no se pague mrs. algunos ni los libren los comisarios hasta que se vea en el reino la peticion dada por Antolin de la Serna, y se tome resolucion en lo que en ello se ha de hacer.

Idem.

Acórdose de conformidad que Juan Martinez de Lerma y el licenciado Rodriguez de Morales concierten con alguno de los impresores de esta Corte lo que se les ha de dar por la impresion que se ha de hacer de las escrituras del servicio de los 17 millones y medio y 12 del desempeño, y por las demás cosas y cédulas que se han de imprimir, y vean de dónde converná sacar el dinero que fuere menester para ello, viendo lo que se ha de imprimir, y dando cuenta al reino de lo que se hiciere.

Comisarios para concertar la impresion de los despachos del servicio de Millones.

Acordóse que Pedro de Vesga, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco Vela, D. Pedro Maldonado, comisarios para ver lo que convenia pedirse para más entero cumplimiento de las condiciones puestas en el servicio, hablen al señor Presidente de Castilla, en nombre del reino, y le pidan haga se promulguen las leyes que se tiene pedidas de algunas condiciones, y que sea dentro del tiempo señalado para ello, y hagan todas las diligencias que fueren menester para que se consiga y se saque un tanto de las dichas condiciones de que se ha de hacer leyes para que las entreguen los comisarios al señor Presidente de Castilla.

Comisarios para que se promulguen las leyes de algunas condiciones puestas en el servicio.

Trató el reino de lo que se hará en la reduccion de la moneda de vellon, por ser dia señalado para ello, y no se tomó resolucion en ninguna cosa.

Moneda de vellon.

EN 19 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Soria, Juan de Oribe, Valladolid, Salamanca, D. Garcia de Porras, Segovia, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, D. Juan Ordoñez, D. Antonio de Pazos, Toledo.

Dan cuenta los comisarios de haber hablado al señor Duque de Lerma para que se halle en el reino para tratar si se escribirá á las ciudades cerca de mudar arbitrio.

Pedro de Vesga y D. Francisco Vela, comisarios para hablar al señor Duque de Lerma en nombre del reino para que se halle en él el dia que pareciere á S. E. para tratar si converná escribir á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre mudar el arbitrio de lo en que al presente se paga el servicio, dijeron habian hablado á S. E. y que les habia significado dijessen al reino de su parte lo mucho que estimaba el recaudo que de su parte le daban, y que sus muchas ocupaciones no le daban lugar á hallarse presente todos los dias en el reino, aunque lo deseaba y procuraba, y que si pareciese se podria tratar del negocio dicho para 14 de Enero del año que viene de 609, y que para entonces seria bien los caballeros procuradores de las Cortes fuesen mirando y previniendo lo que pareciere convenir más, con que se tomará mejor resolucion; y oido por el reino, pareció se haga así.

Comisarios para suplicar á S. M. dé una pension al capellán del reino.

Acordóse que Juan de Villafañe y D. Antonio de Valdés hagan en nombre del reino todas las diligencias que les pareciere son menester, así con S. M. como con el señor Duque de Lerma y con los demás que conviniere, para que S. M. haga merced al licenciado Andrada, capellán del reino, de una pen-

sion, atento los muchos años que ha que sirve, y para ello se haga memorial y se traiga al reino para que le apruebe.

Entró D. Pedro Enriquez, D. Martin de Jáuregui, D. Pedro de Granada.

Habiendo empezado á tratar el reino de alguno de los capítulos puestos en la reformation de la condicion de la Mesta que han pedido de parte del dicho concejo de la Mesta se reduzcan á diferentes formas, D. Francisco Vela y D. Garcia de Porras dijeron piden al reino que no trate de innovar en lo contenido en la condicion de la Mesta puesta en el servicio de los 17 millones y medio y desempeño, y le requieren con el acatamiento debido lo haga así, pues con esta condicion han venido las ciudades y villa de voto en Cortes en el dicho servicio y se ha otorgado escrituras y S. M. concedido y mandado hacer ley, y que no se puede hacer cosa alguna sin intervencion y parecer de las dichas ciudades, y que vengan en ello, y de hacer lo contrario, apelan y lo piden por testimonio para acudir á S. M. ó á los de su Consejo y á quien más fuere menester para que se remedie.

Apelacion para que no se trate de innovar la condicion de la Mesta.

Luego el reino confirió sobre lo que se haria en lo que tiene pedido el concejo de la Mesta de que se reduzca á otra forma el capítulo de la condicion de la Mesta que trata del modo de acompañarse con las justicias los alcaldes entregadores, y no se tomó ninguna resolucion.

Sobre la condicion de la Mesta.

EN 20 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Juan de Villafañe, don Juan Ordoñez, Sevilla, D. Jerónimo de Aguayo, D. Francisco de Rocamora, Diego Ruiz Navarra, D. Francisco Vela, Cuenca, Valladolid, Francisco Perez, D. Martin Ceron, Agustin Vaca,

Alonso de Ulloa, Soria, Salamanca, D. Pedro de Granada, Toledo.

Fuése D. Pedro Enriquez.

Carta de Burgos.

Vióse una carta de la ciudad de Burgos de 15 de Diciembre presente de este año; estima la merced que S. M. hace al reino de que vea qué cosas hay que suplicarle que sean para beneficio público, para que mande se hagan ó remedien las que le pidieren, y dice avisará de las que se le ofrecieren como se le ha escrito, y no hubo qué responder.

Carta de Segovia.

Vióse otra carta de la ciudad de Segovia de 10 de este mes en la misma razon, y no hubo qué responder.

Llamar el reino para una ayuda de costa que pide su receptor.

Entró en el reino su receptor y significó sus servicios y estar alcanzado por ocasiones que ha tenido; suplicó se le diese alguna ayuda de costa, y habiéndose ido fuera, envió una petición en la misma conformidad, y se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para 17 del mes de Enero del año que viene de 1609 para tratar lo que en ello se hará.

Petición de Antolin de la Serna.

Vióse una petición del contador Antolin de la Serna; dice el mucho tiempo que ha le hacen sus cargos y que está preso, padeciendo sin culpa, como se verá por los descargos que entiende hacer; pide, atento los servicios de su padre y suyos, no se pida más término, sino que se concluya con el dado, y si se hubiere pedido, se renuncie. Y tratado de ello, se acordó de conformidad que se cometa á los caballeros comisarios de este negocio la dicha petición para que hagan en lo en ella contenido cuanto hubiere lugar.

Idem y remítase á los comisarios de este negocio.

Entró Blasco Bermudez.

A Sevillano, portero del señor Duque de Lerma, 20 escudos de ayuda de costa.

Acordóse de conformidad se dé á Sebastian Sevillano, portero del señor Duque de Lerma, 20 escudos de oro de ayuda de costa.

Acordóse se den á Juan de la Sierra, portero de D. Rodrigo Calderon, 100 reales de ayuda de costa.

Idem á Sierra, 100 reales, portero del escritorio de don Rodrigo Calderon. Idem 100 reales á Guillermo.

Acordóse que se den á Guillermo Bobin, asimismo portero de D. Rodrigo Calderon, otros 100 reales de ayuda de costa.

Acordóse se dé á. . . (1)., portero del señor Presidente de Hacienda, seis ducados de ayuda de costa.

Al portero del señor Presidente de Hacienda, 86 reales de ayuda de costa.

Votóse por votos secretos sobre si se dará alguna ayuda de costa á Jerónimo de Tovar, portero del Consejo de Hacienda, en consideracion de lo que ha significado en un memorial que sirve al reino, y salió por mayor parte que no se le dé.

Que no se dé ayuda de costa á Tovar, portero del Consejo de Hacienda.

Acordóse que á Domingo Navarro y á Juan Cruzate y á Toribio de Bárcena, oficiales del escritorio de la Cámara, se les dé á cada uno 150 reales, por una vez, en consideracion del trabajo extraordinario que tuvieron en el despacho de las cédulas y demás cosas que fueron menester hacer y S. M. concedió al reino en cumplimiento de las condiciones del servicio de los 17 millones y medio y desempeño.

A tres oficiales de la Cámara 450 reales por el trabajo que han tenido en el despacho de las cédulas para el cumplimiento del servicio.

De esta ayuda de costa no se ha de dar libranza, por haber dado el reino otra mayor en 14 de Diciembre de 609, y ha acordado ésta no se pague.

Votóse sobre si se dará limosna á los pobres de las cárceles de la Corte y villa de Madrid, y acordóse por mayor parte se les dé 1.000 reales, 500 á cada una, para los dichos pobres, y que se dé libranza en favor de los diputados para que los repartan en la forma y efecto dicho.

A los pobres de las cárceles, 1.000 reales de limosna.

Acordóse de conformidad que se dé de limosna al abad y monjes del monasterio de San Basilio de esta Corte 500 reales, atento á la necesidad que padecen, y se libre esta cuantia en el receptor del reino.

Al monasterio de San Basilio, 500 reales de limosna.

Votóse por votos secretos sobre si se dará limosna al monasterio de la Compañía de Jesús, como la tienen pedida, y salió por mayor parte se le dé.

Sobre si se dará limosna al monasterio de la compañía de Jesús.

(1) En blanco en el original.

Idem.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no», para votarlo por votos secretos, de la limosna que se ha de dar al dicho monasterio, y acordóse por mayor parte que el «sí» sea 750 reales y el «no» 500.

Idem, y que se le dé 500 reales de limosna.

Luego se acordó de conformidad se dé de limosna al monasterio de la Compañía de Jesús 500 reales.—Testado: segun lo pide ayuda.

EN 22 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, D. Juan Ordoñez, Pedro Hurtado de Morales, Córdoba, D. Francisco de Rocamora, Jaen, D. Juan Coello, Juan de Oribe, Valladolid, Agustin Vaca, Francisco Perez, Alonso de Ulloa, Soria.

Sobre la gratificación de las libranzas de la receptoria del 15 al millar del servicio de los 17 millones y medio.

Habiendo traído D. Pedro Maldonado, uno de los comisarios para despachar las libranzas de las receptorias del 15 al millar del servicio de los 17 millones y medio, las dichas libranzas despachadas de todo punto, significó con la voluntad y cuidado que los contadores de relaciones y libro de caja y sus oficiales habian acudido al breve y buen despacho, y que respecto de la intencion que el reino habia dado á D. Pedro Enriquez y á él de que se les gratificaria su ocupacion y trabajo, les habian dicho lo mismo, y así pedian al reino ordenase lo que en esto seria bien hacer; y luego se trató de lo que seria bien hacer, y se votó y no se acordó cosa alguna por mayor parte.

Idem y que se dé á D. Pedro Maldonado 150 ducados para que haga de ellos lo que lleva entendido del reino.

Luego se tornó á votar segunda vez, y se acordó por mayor parte que se libren en el receptor del reino y en favor de D. Pedro Maldonado 150 ducados para que haga de ellos lo que lleva entendido, de que no se le ha de pedir cuenta.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, D. Juan Ordoñez, D. Juan Coello,

Francisco Perez, Alonso de Ulloa, fueron en que se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes 23 de este mes, para tratar de este negocio, y para entonces se traigan los ejemplares de lo que otras veces y en semejantes ocasiones se ha dado.

Pedro de la Torre y Pedro Castañon fueron en que se llame para mañana 23 de este mes los caballeros que hoy faltan, guardando la ordenanza del reino, y entonces se vote por votos secretos. Idem.

Don Pedro Maldonado dijo que habia acudido al despacho de las libranzas dichas por servir y obedecer al reino, y que los contadores por cuyos oficios han pasado y sus oficiales las han despachado con mucha puntualidad, y en reconocimiento de ello les agradecerá por su parte el trabajo y ocupacion que han tenido, y suplica al reino no trate de otro género de recompensa, porque él la hará de su casa. Idem.

El licenciado Francisco Rodriguez de Morales fué en que se nombren comisarios para que, juntamente con D. Pedro Maldonado, vean lo que será bien se haga en este negocio, y se dé por el efecto dicho lo que les pareciere. Idem.

Pedro de la Torre, antes que se declarase el acuerdo que en el dicho negocio ha tomado el reino, dijo apela dél, hablando como debe, para el Consejo de S. M., donde protesta alegar en forma sobre la nulidad, y lo pide por testimonio, y despues de haberse declarado el dicho acuerdo, dijo se afirma en su apelacion, y siendo necesario la hace de nuevo. Idem y apelacion.

EN 23 DE DICIEMBRE DE 1608.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Granada, Pedro Hurtado de Morales, Murcia, Jaen, Juan de Oribe, Valladolid,

D. Christobal de Paz, Soria, Agustin Vaca, Alonso de Ulloa, Guadalajara, D. Juan Coello.

A..... de Urosa
50 reales.

Acordóse se libre á Miguel de Ayllon 50 reales para que compre un herruelo á. . . (1). . . de Urosa, que tiene cuenta con aderezar la sala de las Cortes.

A Juan de Ortega, que sirve en la misa que se dice al reino, 44 reales.

Acordóse se dé de ayuda de costa á Juan de Ortega, uno de los porteros de Cámara de S. M. que sirven estas Cortes, cuatro ducados por la ocupacion que tiene de acudir á servir en la misa que se dice al reino.

Que no se dé limosna al monasterio de la Magdalena.

Votóse por votos secretos sobre si se dará limosna al monasterio de la Magdalena de esta Corte, y salió por mayor parte que no se le dé.

Que se dé aguinaldo á los porteros que sirven estas Cortes.

Votóse por votos secretos si se dará algun aguinaldo á los porteros de Cámara de S. M. que sirven estas Cortes, y salió por mayor parte que se les dé.

Idem y que se les dé 12.000 mrs.

Luego se votó sobre la cantidad que se les dará á los dichos porteros de aguinaldo, atento á lo que sirven, y salió por mayor parte que se les dé 12.000 mrs.

Al portero del señor Presidente de Castilla 2.000 mrs. de aguinaldo.

Acordóse de conformidad se dé al portero del señor Presidente de Castilla 2.000 mrs. de aguinaldo, que es lo mismo que toca de los 12.000 mrs. á cada uno de los porteros que sirven estas Cortes.

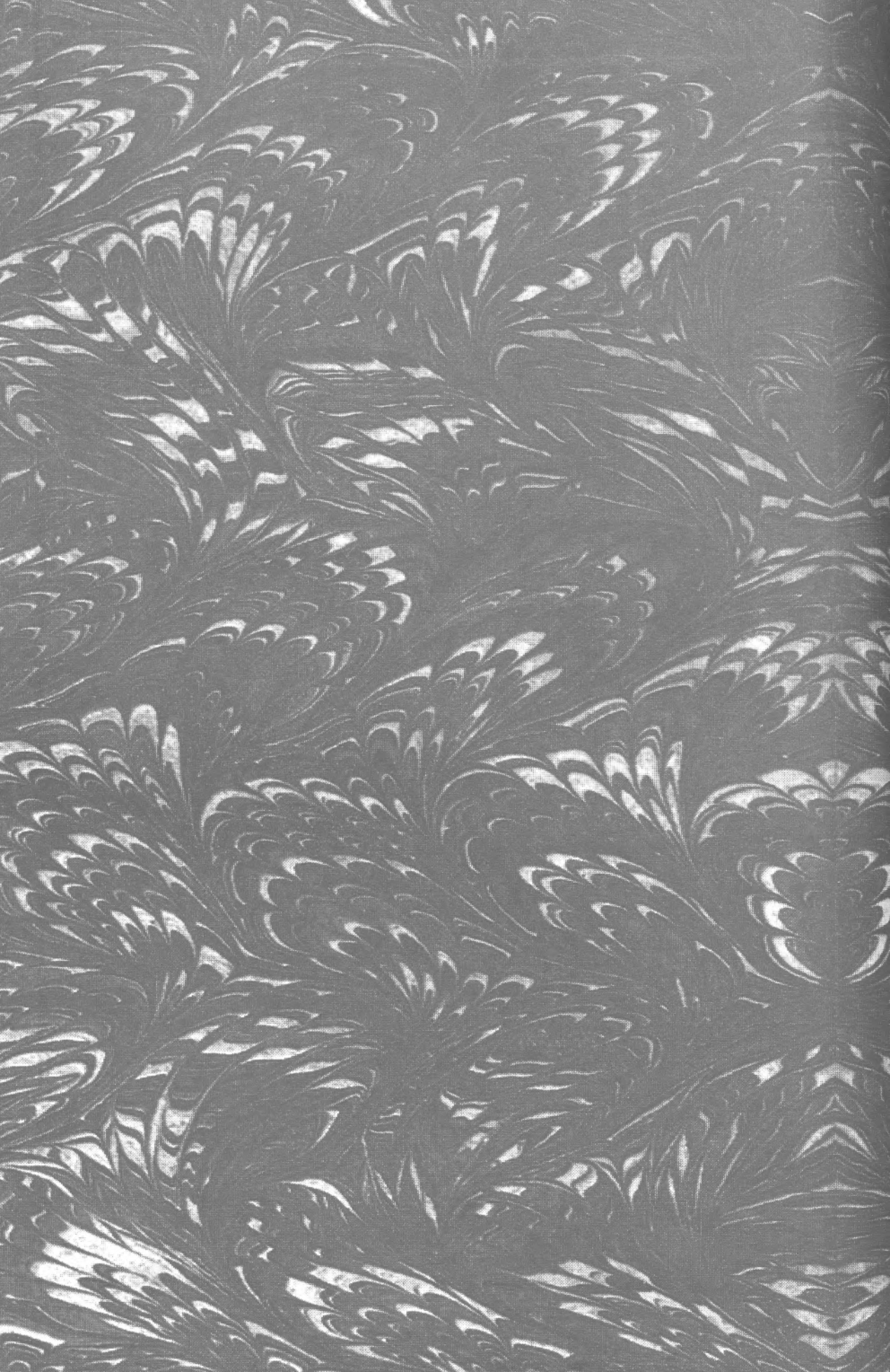
A los ujieres de saleta 6.000 mrs. de ayuda de costa.

Acordóse se dé á los ujieres de saleta de S. M. 6.000 mrs. de ayuda de costa para que los repartan entre sí.

A los porteros de Hacienda no se les dé ayuda de costa.

Votóse por votos secretos si se dará ayuda de costa á los porteros del Consejo y contaduria mayor de Hacienda, y salió por mayor parte que no se les dé.

(1) En blanco en el original.







CORTES DE
CASTILLA.

XXIV

342
CAS
act
(V.24)